

EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS EN EL CONTEXTO ESPAÑOL Y EUROPEO



José Antonio Serrano García

Catedrático de Derecho civil
Universidad de Zaragoza

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
Zaragoza, 2018

Título: El Derecho civil aragonés en el contexto español y europeo

Autor: José Antonio Serrano García

Colección: El Justicia de Aragón

Edita: El Justicia de Aragón

D.L.: Z 1566-2018

I.S.B.N.: 978-84-93606-43-6

Imprime: Cometa, S.A.

“A todos los que con su buen hacer contribuyen día a día a que el Derecho civil aragonés sea en esta tierra el Derecho civil común”.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ABREVIATURAS	19
PRÓLOGO.....	23
I. LA HISTORIA Y EL TERRITORIO EN EL CONCEPTO DE DERECHO CIVIL.....	27
1. El tiempo y el espacio en la evolución histórica del concepto de Derecho civil	27
A. <i>La historicidad del concepto de Derecho civil</i>	27
B. <i>La evolución del concepto de Derecho civil no es igual en todos los territorios</i>	32
2. Visión panorámica de la historia e historiografía del Derecho civil Aragonés	35
A. <i>Un Derecho resultado de una compleja historia</i>	35
B. <i>Con una rica historiografía</i>	39
3. El Derecho foral como seña de identidad histórica y actual de Aragón	44
II. EL CONCEPTO DE DERECHO CIVIL EN EL DERECHO ROMANO	49
1. El <i>ius civile</i> como Derecho romano antiguo	50
2. Incorporación al <i>ius civile vetus</i> de otras masas de normas (Derecho clásico)	52
A. <i>El <i>ius gentium</i></i>	52
B. <i>El Derecho honorario o pretorio</i>	54

ÍNDICE

C. <i>El Derecho público</i>	57
3. Plurivocidad de la expresión <i>ius civile</i>	58
4. Las <i>leges</i>. El <i>Corpus iuris</i> (Derecho posclásico)	59
III. EL CONCEPTO DE DERECHO CIVIL EN LA EDAD MEDIA	61
1. El Derecho romano vulgar. El <i>ius commune</i> romano canónico y los <i>iura propria</i>	61
2. El contexto español. Penetración diferenciada del Derecho romano	66
IV. EL DERECHO ARAGONÉS EN LA EDAD MEDIA.....	71
1. Los orígenes. La inicial diversidad jurídica (Ss. VIII-XII)	71
2. Del Fuero de Jaca a los “Fueros de Aragón” (1247)	75
A. <i>El Fuero de Jaca</i>	75
B. <i>La Compilación de Huesca y el Vidal Mayor</i>	76
C. <i>Las Glosas a los fueros, el <i>ius commune</i> y el Derecho supletorio</i>	84
3. Crecimiento vigoroso del Fuero (formación del “volumen viejo”) y creación de la Observancia (Ss. XIV-XV)	87
V. EL CONCEPTO DE DERECHO CIVIL EN LA EDAD MODERNA.....	95
1. El contexto europeo. <i>Mos gallicus</i>, <i>Usus modernus Pandectarum</i>, Escuela del Derecho Natural Racionalista	95
2. La nacionalización del Derecho civil castellano y su conversión por la vía de hecho en Derecho común de España tras los Decretos de Nueva Planta	98
VI. EL DERECHO ARAGONÉS EN LA EDAD MODERNA.....	103
1. Período conservador de recopilación de Fueros y Observancias (Ss. XVI-XVII)	103
A. <i>La Colección sistemática de 1552 o “volumen nuevo” de los Fueros</i>	103
B. <i>Adición de las Observancias sin mudanza alguna</i>	106

ÍNDICE

C. <i>Publicación de una selección de Actos de Cortes (1554)</i>	107
D. <i>Decadencia foral (s. XVII)</i>	108
E. <i>La actitud de los foristas</i>	108
2. Abolición e indulto del Derecho civil aragonés. Aceptación como supletorio del Derecho castellano	111
VII. EL CONCEPTO DE DERECHO CIVIL EN LA CODIFICACIÓN Y EN LA ESPAÑA CENTRALISTA.....	119
1. El triunfo de la codificación civil en Europa	119
2. El relativo fracaso de la codificación civil en España	126
A. <i>Mandato constitucional</i>	126
B. <i>Proyectos oficiales</i>	128
C. <i>Aprobación de leyes civiles generales</i>	133
D. <i>Aprobación de un Código civil que sólo sustituye al Derecho castellano pero se convierte en el centro de gravedad del Derecho civil español</i>	134
a) <i>La Ley de bases de 11 de mayo de 1888</i>	135
b) <i>El Código civil español y los Derechos civiles forales</i>	137
E. <i>Subsistencia “por ahora” de los “Derechos forales”. Fracaso de la política de Apéndices</i>	139
3. Evolución del concepto de Derecho civil hasta el inicio del Estado de las Autonomías	142
A. <i>El paréntesis de la II República</i>	142
B. <i>El Congreso Nacional de Derecho civil de 1946 y la política de compilación de los Derechos forales</i>	143
C. <i>De la coexistencia con el Código civil reconocida en la reforma del Título Preliminar de 1974 a la autonomía de los Derechos forales</i>	148
VIII. EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS DESDE LA NUEVA PLANTA Y LA CODIFICACIÓN AL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS.....	153
1. De los Decretos de Nueva Planta al Apéndice foral de 1925/26: vigencia parcial de los Fueros y Observancias tras la desaparición del Reino de Aragón	154

ÍNDICE

A.	<i>El Derecho civil indultado queda privado de fuentes de producción y de conocimiento</i>	154
B.	<i>Incidencia en el Derecho civil indultado de las Leyes generales. El Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880-81</i>	157
C.	<i>El Derecho civil aragonés tras la vigencia del Código civil</i>	163
D.	<i>Trabajos para la codificación del Derecho civil aragonés en un Apéndice al Código civil</i>	166
	a) <i>La Memoria (1880) y la Adición (1893) de Franco y López.....</i>	167
	b) <i>La Comisión de 1889. El conocido como “Proyecto Ripollés” (1899).....</i>	168
	c) <i>La Comisión de 1899. El conocido como “Proyecto Gil Berges” (1904).....</i>	170
	d) <i>El Proyecto de la Comisión General de Codificación (1924).....</i>	172
E.	<i>El Apéndice de 1925.....</i>	173
2.	Del Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón a la Compilación de 1967	178
	A. <i>La Comisión de 1935 y su “Ponencia preparatoria”</i>	178
	B. <i>Consejo de Estudios de Derecho Aragones. Comisión de 1944. Congreso Nacional de Derecho civil de 1946.....</i>	180
	C. <i>La Comisión compiladora de 1948 y su Seminario</i>	183
	D. <i>Los Anteproyectos de Compilación. La Compilación de 1967 y su contenido</i>	186
3.	De la Compilación del Derecho civil de Aragón a la Constitución y el Estatuto.....	191
	A. <i>Nueva relación con el Código civil derivada del sistema de fuentes aragonés</i>	191
	B. <i>El fallido intento del RD 1196/1977 de actualizar la Comisión compiladora</i>	192
	C. <i>La reforma de la Compilación en materia de mayoría de edad ..</i>	195
	D. <i>La Constitución y el Estatuto de autonomía.....</i>	196

IX. EL CONCEPTO DE DERECHO CIVIL EN EL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS Y EN EL MARCO DE LA UNIÓN EUROPEA	199
1. Incidencia de la Constitución en el concepto de Derecho civil	199
A. <i>La Constitución es la primera y principal fuente del Derecho. Eficacia normativa directa</i>	199
B. <i>Necesidad de acometer la constitucionalización de los contenidos del Derecho civil</i>	201
C. <i>Principios capitales del Derecho civil han sido constitucionalizados</i>	202
D. <i>Pérdida del carácter cuasi constitucional del Código civil</i>	203
2. Código civil y leyes civiles estatales extracodiciales	205
A. <i>Las reformas del Código civil</i>	205
B. <i>Las leyes civiles estatales extracodiciales</i>	206
3. Los Derechos civiles forales o especiales en la Constitución y los Estatutos de autonomía	211
A. <i>Garantía constitucional de la foralidad civil</i>	211
B. <i>Asunción por las Comunidades Autónomas forales de la competencia legislativa para la conservación, modificación y desarrollo de su Derecho civil</i>	218
C. <i>Conversión de los Derechos forales en Derechos autonómicos</i> .	220
D. <i>La interpretación constitucional de la competencia autonómica para la “conservación, modificación y desarrollo” de los Derechos civiles, forales o especiales</i>	221
E. <i>Las materias reservadas al Estado “en todo caso”</i>	223
a) <i>Las reglas relativas a la aplicación y eficacia de los normas jurídicas</i>	224
b) <i>Las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio</i>	224
c) <i>La ordenación de los Registros e instrumentos públicos</i>	225
d) <i>Las bases de las obligaciones contractuales</i>	226
e) <i>Normas para resolver los conflictos de leyes</i>	227
f) <i>La determinación de las fuentes del Derecho</i>	228

ÍNDICE

4. Los Derechos civiles autonómicos	229
A. <i>Cataluña</i>	231
B. <i>Aragón</i>	241
C. <i>Galicia</i>	242
D. <i>País Vasco</i>	245
E. <i>Navarra</i>	248
F. <i>Baleares</i>	249
G. <i>El caso especial de Valencia</i>	251
H. <i>Otras Comunidades</i>	256
5. Relaciones entre los Derechos civiles autonómicos y el Derecho civil estatal	257
A. <i>Las determinan la Constitución y los Estatutos</i>	257
B. <i>Relaciones regidas por el principio de competencia</i>	258
C. <i>En el ámbito de competencia civil autonómica el Derecho estatal es supletorio</i>	260
6. Derecho civil autonómico en virtud de otros títulos competenciales	263
7. Incidencia del Derecho europeo e internacional en el Derecho civil español	265
A. <i>Incidencia en el sistema de fuentes. Primacía y aplicabilidad directa del Derecho privado de la Unión Europea</i>	265
B. <i>Materias de Derecho civil objeto de armonización o unificación</i>	268
C. <i>Incidencia de las normas de conflicto europeas sobre el Derecho internacional e interregional privado español</i>	270
D. <i>Las iniciativas (académicas y oficiales) para la construcción de un Derecho privado europeo de carácter no vinculante</i>	277
E. <i>Incidencia del Derecho internacional en el Derecho civil</i>	286
X. CONSERVACIÓN, MODIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS EN EL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS	289
1. La «Comisión de Juristas de Aragón» nombrada por el ente preautonómico y su propuesta de reforma de la Compilación	289

2.	Asunción de la competencia legislativa para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés: el Derecho civil foral como derecho autonómico	295
3.	La adaptación a la Constitución. La ley 3/1985, de 21 de mayo, sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón....	298
	A. <i>La «Comisión Asesora sobre Derecho civil» y su Anteproyecto de reforma de la Compilación</i>	299
	B. <i>La tramitación parlamentaria de la reforma de 1985</i>	302
	C. <i>La Ley aprobada</i>	306
4.	Dos reformas de detalle. La Comisión Aragonesa de Derecho Civil de 1994.....	308
	A. <i>La Ley 3/1988, de 25 de abril, sobre la equiparación de los hijos adoptivos</i>	309
	B. <i>Constitucionalidad de dicha Ley</i>	312
	C. <i>La Comisión Aragonesa de Derecho civil de 1994</i>	314
	D. <i>La Ley 4/1995, de 29 de marzo, sobre modificación de la Compilación del Derecho civil de Aragón y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada</i>	316
	a) <i>Tramitación parlamentaria.....</i>	316
	b) <i>La Ley aprobada.....</i>	317
5.	La Comisión Aragonesa de Derecho Civil de 1996 y la nueva política legislativa en materia de derecho civil aragonés.....	318
	A. <i>La actitud aragonesa hasta 1996</i>	319
	B. <i>Modificación de la regulación de la “Comisión Aragonesa de Derecho Civil”, nueva composición y funcionamiento</i>	321
	C. <i>Ponencia General sobre “objetivos y método para una política legislativa en materia de Derecho Civil de Aragón” (octubre de 1996)</i>	327
6.	La Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte.....	332
	A. <i>Preparación por la Comisión Aragonesa de Derecho civil</i>	332
	B. <i>La tramitación parlamentaria</i>	336
	C. <i>La Ley aprobada</i>	339
7.	La reforma del Título Preliminar de la Compilación.....	342

8. La ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas	343
A. <i>De la Proposición socialista a la Ley de Parejas aprobada</i>	343
B. <i>La regulación aragonesa, sus modificaciones y la refundición en el CDEA</i>	346
C. <i>Efectos de la STC 93/2013 sobre la regulación aragonesa similar a la navarra declarada inconstitucional y nula</i>	347
9. La ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad	349
A. <i>Preparación por la “Comisión Aragonesa de Derecho civil”</i>	349
B. <i>Tramitación parlamentaria</i>	353
C. <i>La Ley aprobada</i>	358
10. La ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona	360
A. <i>Preparación por la “Comisión Aragonesa de Derecho Civil”</i> ...	360
B. <i>La tramitación parlamentaria</i>	364
C. <i>La Ley aprobada</i>	365
11. La Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres	367
A. <i>Preferencia legal por la custodia compartida</i>	367
B. <i>Ley aplicable. Derecho supletorio</i>	370
12. Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho Civil Patrimonial	373
A. <i>Preparación por la “Comisión Aragonesa de Derecho Civil”</i> ...	374
a) <i>Inicio del final de la etapa comenzada en 1996</i>	374
b) <i>Los debates de la reforma del Derecho civil patrimonial</i>	377
B. <i>Tramitación parlamentaria</i>	382
a) <i>Proyecto de Ley, Propuestas del Justicia y Observaciones del Colegio Notarial</i>	382
b) <i>Enmiendas, “Nota verbal” de la CADC e Informe de la Ponencia</i>	384
c) <i>Dictamen de la Comisión y aprobación por el Pleno de las Cortes</i>	389
C. <i>Contenido y sistemática de la nueva regulación</i>	390

ÍNDICE

D. <i>Fin de la reformulación legislativa del Derecho compilado y autorización para la refundición de las Leyes civiles aragonesas..</i>	391
13. La refundición de las leyes civiles aragonesas en el Código del Derecho Foral de Aragón	392
A. <i>Alternativas posibles</i>	392
B. <i>Elección de la vía del Decreto Legislativo y fijación de las leyes objeto de refundición</i>	393
C. <i>Ejecución de la refundición de las Leyes civiles aragonesas.....</i>	396
D. <i>Significado de la refundición.....</i>	398
E. <i>Estructura y contenido del Código</i>	399
F. <i>Un Derecho civil para el siglo XXI.....</i>	402
14. Ley 3/2016, de 4 de febrero, de reforma de los artículos 535 y 536 CDFR	404
A. <i>Preparación por la Comisión Aragonesa de Derecho civil</i>	404
B. <i>Tramitación parlamentaria.....</i>	407
15. Derecho civil aragonés en virtud de otros títulos competenciales	408
XI. CONTENIDO Y TENDENCIAS DEL DERECHO CIVIL EN EL MOMENTO PRESENTE.....	411
1. El Derecho civil como Derecho privado general.....	411
A. <i>Privatización del Derecho civil</i>	412
B. <i>Las autonomías en el Derecho privado.....</i>	414
a) <i>El Derecho mercantil.....</i>	414
i) <i>Origen y posición actual.....</i>	414
ii) <i>¿Unificación del Derecho de obligaciones y contratos?</i>	416
b) <i>El Derecho del trabajo.....</i>	419
c) <i>La pretendida autonomía de otras ramas del Derecho privado</i>	420
2. El Derecho civil como Derecho privado común o nuclear	423
3. Objeto y contenidos básicos del Derecho civil	426
A. <i>El papel central de la persona en el Derecho civil. Retos de la Parte General</i>	426
B. <i>Modificaciones en el Derecho de la persona</i>	429

ÍNDICE

C.	<i>Modificaciones en el Derecho de la familia</i>	431
D.	<i>Modificaciones en el Derecho de bienes</i>	433
E.	<i>Modificaciones en el Derecho de obligaciones y contratos</i>	435
	a) Las nuevas circunstancias económicas y sociales hacen conveniente una modernización del Derecho codificado	435
	b) Cambios en las coordenadas de la contratación	438
	c) La masificación de la materia contractual	439
	d) Fuentes legales del Derecho estatal de consumo.....	441
	e) La contratación automatizada	443
	f) La contratación electrónica	444
	g) Evolución de la responsabilidad civil	446
F.	<i>Modificaciones en el Derecho de sucesiones</i>	448
G.	<i>Las instituciones tradicionales desempeñan una pluralidad de funciones en el Derecho civil actual</i>	451
4.	Tendencia a la patrimonialización y despatrimonialización del Derecho civil	452
5.	La tensión entre el individualismo y la publicación o socialización del Derecho civil	457
	A. <i>Del Derecho civil codificado propio de la ideología liberal al Derecho civil actual propio de un Estado social</i>	457
	B. <i>Incremento de la intervención administrativa en la actividad privada</i>	461
	C. <i>Incremento de las normas imperativas que limitan la autonomía privada o el contenido de los derechos subjetivos</i>	463
	D. <i>Actividad de Derecho privado de los entes públicos (la “huida del Derecho administrativo”)</i>	465
	E. <i>Reprivatización del Derecho de la persona y la familia</i>	467
6.	Modernización y crecimiento de los Derechos forales en detrimento del Derecho civil estatal	469
7.	¿Una modernización del Código civil? Mejor un nuevo Código civil	473
XII.	LA SITUACIÓN Y LOS RETOS DEL DERECHO CIVIL ARGENTINO EN EL MOMENTO PRESENTE	479
1.	Un Derecho civil recién codificado	479

ÍNDICE

A.	<i>Visión general del proceso de reformulación legislativa.....</i>	479
B.	<i>Hemos pasado de una Compilación a un Código</i>	482
C.	<i>La denominación del nuevo Cuerpo legal no es la cuestión más Importante.....</i>	483
D.	<i>Lo importante es que es fruto del ejercicio de las competencias legislativas de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Derecho civil.....</i>	485
E.	<i>Es un Código del Derecho civil de Aragón</i>	488
F.	<i>Que las Cortes han preferido llamar “del Derecho Foral de Aragón”</i>	490
G.	<i>No es un Código civil completo y exhaustivo</i>	492
H.	<i>Un Código que requiere estabilidad y vida jurídica normalizada</i>	494
2.	La aplicación supletoria del Derecho civil estatal	497
A.	<i>En la parte general del Derecho civil</i>	499
B.	<i>En el Derecho de la persona</i>	501
C.	<i>En el Derecho de la familia.....</i>	501
D.	<i>En el Derecho de sucesiones por causa de muerte.....</i>	502
E.	<i>En el Derecho patrimonial</i>	504
3.	Los trabajos de la CADC para ajustar el CDEFA a la Ley de Jurisdicción Voluntaria	505
4.	¿Hay necesidad de nuevas reformas o desarrollos del Derecho civil aragonés?	507
A.	<i>Propuestas de reforma sugeridas por Instituciones y Corporaciones.....</i>	507
a)	<i>Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Aragón</i>	508
b)	<i>Colegio Notarial de Aragón.....</i>	508
c)	<i>El Justicia de Aragón.....</i>	509
d)	<i>Colegio de Abogados de Zaragoza.....</i>	510
B.	<i>Necesidad de eliminar la inconstitucionalidad de algunos artículos CDEFA</i>	511
a)	<i>Internamiento forzoso de menores o incapaces.....</i>	511
b)	<i>Parejas estables no casadas</i>	513
C.	<i>Algunas propuestas de reforma o desarrollo sugeridas por la doctrina</i>	518

ÍNDICE

D. <i>La percepción que del Derecho civil aragonés tienen los notarios</i>	527
a) Las encuestas profesionales internas del Colegio Notarial sobre el Derecho civil aragonés de 1997 y 2013	527
b) Extensión y arraigo del Derecho aragonés	529
c) Testamento mancomunado.....	530
d) Junta de Parientes.....	531
e) Régimen económico matrimonial legal y viudedad .	532
f) Fiducia.....	534
g) Legítima	535
h) Consorcio foral.....	535
i) Derecho de abolorio	536
BIBLIOGRAFÍA.....	539

ABREVIATURAS

- AA.VV.: Autores varios.
AC: Actualidad Civil.
ACGC: Anteproyecto de la Comisión General de Codificación.
ACGUZ: Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza.
ACJA: Anteproyecto de la Comisión de Jurisconsultos Aragoneses.
ADA: Anuario de Derecho aragonés.
ADC: Anuario de Derecho civil.
AJI: Actualidad Jurídica Iberoamericana.
APDC: Asociación del Profesores de Derecho civil.
ASECGC: Anteproyecto de la Sección Especial de la Comisión General de Codificación.
ASCJA: Anteproyecto del Seminario de la Comisión de Jurisconsultos Aragoneses.
ATS: Auto del Tribunal Supremo.
BMJ: Boletín del Ministerio de Justicia.
BOA: Boletín Oficial de Aragón.
BOIB: Boletín Oficial de las Islas Baleares.
DOG: Diario Oficial de Galicia.
DOGC: Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.
BON: Boletín Oficial de Navarra.
BOPV: Boletín Oficial del País Vasco.
C.: contra.

ABREVIATURAS

- CC.AA.: Comunidades Autónomas.
Cc.: Código civil.
CcC: Código Civil de Cataluña.
CDFA: Código del Derecho Foral de Aragón.
CDFUE: Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (7 diciembre 2000).
CE: Constitución española.
CEDH: Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950.
CEFL: Commission on European Family Law.
CFR: Marco Común de Referencia (Common Frame of Reference).
Cfr.: confróntese.
CP: Código penal.
DA: Disposición adicional.
DCFR: Proyecto del Marco Común de Referencia (Draft Common Frame of Reference).
DF: Disposición Final.
DOCE: Diario Oficial de la Comunidad Europea.
DOUE: Diario Oficial de la Unión Europea.
DOCV: Diario Oficial de la Comunidad Valenciana.
EEES: Espacio Europeo de Educación Superior.
EEUZ: Estatutos de la Universidad de Zaragoza.
EJE: Enciclopedia Jurídica Española.
EQF: Marco Europeo de Cualificaciones.
FNN: Fuero Nuevo de Navarra.
FJ: Fundamento Jurídico.
Idem: La misma obra.
Id.ibid.: La misma obra y la misma página.
LAU: Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.
LDcp.: Ley aragonesa 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial.

ABREVIATURAS

- LDCV: Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco.
- LDCG: Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia.
- LDp.: Ley aragonesa 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona.
- LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.
- LEcr.: Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- LO: Ley orgánica.
- LOPJM: LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- LOU: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- LRDA: Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.
- Lrem.: Ley aragonesa 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.
- LRU: Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.
- Lsuc.: Ley aragonesa 1/1999, de 1 de febrero, de sucesiones por causa de muerte.
- NEJ: Nueva Enciclopedia Jurídica.
- P.: Página.
- Pe.: Por ejemplo.
- PEC: Principios de Derecho Europeo de los Contratos (Comisión Lando).
- Pp. /pp.: Páginas.
- RAP: Revista de Administración Pública.
- RAAP: Revista Aragonesa de Administración Pública.
- RDC: Revista de Derecho civil.
- RDCA: Revista de Derecho civil aragonés.
- RDCE: Revista de Derecho Constitucional Europeo.
- RDP: Revista de Derecho Privado.
- RDU: Revista de Docencia Universitaria.

ABREVIATURAS

- REIFP: Revista Electrónica Interuniversitaria de formación del profesorado.
- REP: Revista Española de Pedagogía.
- RGLJ: Revista General de Legislación y Jurisprudencia.
- RIE: Revista Iberoamericana de Educación.
- RJC: Revista Jurídica de Cataluña.
- RJdN: Revista Jurídica del Notariado.
- RJN: Revista Jurídica de Navarra.
- RPUyDD: Revista de Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho.
- RUySC: Revista Universidad y Sociedad del Conocimiento.
- s.d.: sin datar.
- SET: Suplemento Europeo al Título.
- s.l.e.: sin lugar de edición.
- s.p.: sin paginar.
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo.
- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.
- TCCE: Tratado Constitutivo de la CE.
- TEDH: Tribunal Europeo de Derechos humanos.
- TFG: Trabajo de Fin de Grado.
- TFM: Trabajo de Fin de Máster.
- TFUE: Tratado de Funcionamiento de la UE.
- TIC: Tecnologías de la Información y Comunicación.
- TJCE: Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.
- TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- TRLGDCU: Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 26 de diciembre.
- TUE: Tratado de la Unión Europea.
- UE: Unión Europea.
- UZ: Universidad de Zaragoza.
- Vs.: Versus.

PRÓLOGO

Siempre es un honor prologar una publicación, pero no puedo ocultar al lector de este texto, que se trata de una obra muy especial por la fecha de su edición y la Institución que la edita.

Se trata de la primera publicación que El Justicia de Aragón realiza desde que el pasado mes de abril asumí con emoción el encargo de ser el titular de la Institución.

Además está realizada por el profesor José Antonio Serrano, antiguo asesor de esta casa con Emilio Gastón y uno de los dos primeros catedráticos de derecho civil aragonés, junto a la profesora Bayod, de la Universidad de Zaragoza, desde el pasado mes de mayo de 2018.

Y es que la existencia de la misma cátedra ha sido una reivindicación largamente esperada en el tiempo; tanto por la propia Universidad, como por el conjunto de la sociedad aragonesa y muy especialmente por la institución de El Justicia de Aragón, a la que el Estatuto de Autonomía encomienda la tutela, desarrollo y aplicación de nuestro derecho civil.

Ese mismo Estatuto, nuestra norma institucional básica, define a nuestro derecho en su preámbulo como una de las señas de identidad de nuestra Comunidad.

De esa forma recoge uno de los fundamentos que los aragoneses hemos venido defendiendo desde tiempo inmemorial y que uno de mis referentes vitales, Joaquín Costa, supo resumir en una sentencia: “Aragón se define por su derecho”.

Por tanto, la existencia de la cátedra, y el trabajo del profesor Serrano, contribuyen de modo relevante a la defensa de algo que es inherente a nuestra existencia como pueblo; y desde la perspectiva española y europea, evidenciar la singularidad que desde los mismos inicios de nuestra historia como pueblo ha tenido nuestra forma de relacionarnos entre nosotros como individuos y antaño con quienes ejercían el poder.

De lo primero, las relaciones particulares, sigue dando buena cuenta nuestro derecho, y de lo segundo, esa mediación entre poderes, perdido en 1711 con los Decretos de Nueva Planta, es valedor El Justicia de Aragón en su nueva configuración democrática como defensor del pueblo.

La suma de todo ello, la protección de nuestro ordenamiento jurídico, y las funciones modernas de “Ombudsman”, hacen también, inequívocamente diferente y especial al Justicia de Aragón de entre sus homólogos españoles y europeos.

La presente obra, si bien en sus primeros capítulos realiza un recorrido histórico sobre el concepto de derecho civil de base romana, en una acertada comparativa con el derecho civil aragonés hasta llegar a la época codificadora, donde se detalla el devenir de éste en función de aquel; debe ser observada más en su aspecto de análisis de la actual situación del derecho civil aragonés y así su perspectiva de futuro, a lo que se dedica gran parte del contenido del texto.

Singular importancia, por ser casi inédita, alcanza el estudio que se realiza respecto del derecho civil en el estado de las autonomías y en el marco de la Unión Europea.

PRÓLOGO

El desarrollo legal post estatutario del derecho civil aragonés que lleva al Código de Derecho Foral de Aragón, tras las distintas leyes parciales que las Cortes de Aragón fueron promulgando desde la adaptación en 1985 de la Compilación de 1967, y la importante aportación que respecto a ello realizó la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, nos sitúan en el devenir que, tras el advenimiento de la democracia, y con base en la Constitución de 1978, el Estatuto de Autonomía de Aragón, tuvo en el derecho civil aragonés.

Pero el profesor Serrano no se queda en el pasado o narra simplemente el presente. Su estudio va más lejos y sintetiza desde una perspectiva técnico jurídica actual, lo que para él debe ser el futuro del derecho civil, y dentro de él, el derecho civil aragonés, proponiendo desde la visión de los distintos agentes e instituciones que integran el mundo del derecho civil aragonés, una vía de reforma y desarrollo del mismo.

Es por ello que junto a mi felicitación por la obra y los logros obtenidos por su autor, es deseo de este 70º Justicia de Aragón, que las posibilidades que nos da nuestra autonomía política y legislativa, permitan que nuestro Derecho Foral, no solo se conserve, sino que vuelva a ser como antaño, una vanguardia a nivel europeo en referencia al entendimiento entre las personas.

Nuestro principio “*Standum est Chartae*” debe estar más vigente que nunca mediante la mediación, la legislación pegada a la realidad y el amparo de las administraciones.

Estoy seguro que la obra del profesor Serrano servirá para que el Derecho civil aragonés sea fiel a nuestra historia y a la vez un instrumento útil para lograr un sistema justo de relaciones entre los aragoneses.

ÁNGEL DOLADO PÉREZ
JUSTICIA DE ARAGÓN

I. LA HISTORIA Y EL TERRITORIO EN EL CONCEPTO DE DERECHO CIVIL

1. EL TIEMPO Y EL ESPACIO EN LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO DE DERECHO CIVIL

A. LA HISTORICIDAD DEL CONCEPTO DE DERECHO CIVIL

Con la expresión “Derecho civil” se designa tanto un sector del ordenamiento jurídico positivo de un territorio, cuanto la ciencia que se encarga de su conocimiento e investigación. En el primer sentido “Derecho civil” acota y define una determinada realidad normativa vigente en un determinado momento y en un lugar concreto: el sector más extenso y general (por ahora) del Derecho privado. En esta consideración normativa (Derecho civil como conjunto de normas) el Derecho civil de un territorio tiene por objeto la regulación de la persona en cuanto tal, de sus relaciones patrimoniales y familiares. El “Derecho civil”, como ciencia, investiga, sistematiza y expone (por ende, enseña) esa materia objeto de regulación.

El Derecho civil aragonés es el Derecho civil producido en Aragón a lo largo de su historia en el contexto del Derecho europeo de cada época y, más en concreto, en el contexto del Derecho español, primero como Reino independiente, luego como pro-

vincia de una España centralista y finalmente como Comunidad Autónoma de un Estado español autonómico.

La fijación de los contenidos actuales de nuestra disciplina es el resultado de un largo proceso evolutivo de decantación que conviene someramente examinar, a efectos de mejor comprender su significación y valor actual, así como las tendencias del desarrollo futuro del Derecho civil europeo, español y, en particular, aragonés. Por otra parte, no hay duda de que el estudio de los antecedentes históricos y evolución de muchas de las vigentes instituciones es imprescindible para captar su sentido y función en unas coordenadas jurídicas, políticas, económicas, sociales, por completo diferentes de las que le vieron nacer o determinaron sus mutaciones; el conocimiento de las diversas etapas que ha atravesado el Derecho civil, en particular el aragonés, en el contexto español y europeo, puede servir también al jurista para proporcionarle una perspectiva temporal de la que carece con respecto a la época que le ha tocado vivir y ayudarle a relativizar muchos de los problemas que aparecen ante sus ojos.

La dimensión *histórica* o *historicista* del Derecho civil como ciencia y como conjunto de normas es una consecuencia directa y necesaria de su condición cultural o social: nacido de las relaciones humanas y en función de las mismas y sujeto, por tanto, a sus mismos avatares y condicionamientos¹. El Derecho civil no se

1 La historicidad del Derecho civil es lugar común en la doctrina; ver por todos (con matizaciones) DE CASTRO, *Derecho civil de España*, T. I (reimpr. de la 2ª ed. —1949—, Madrid, 1984), p. 108 y ss.; HERNÁNDEZ GIL, *El concepto de Derecho civil*, ahora en "Obras Completas, T. I. Conceptos jurídicos fundamentales", Madrid, 1987, pp. 267 y ss.; AMORÓS GUARDIOLA, "Dos etapas en la evolución histórica del Derecho civil", en *Homenaje a Roca Sastre*, vol. I (Madrid, 1976), pp. 496 y ss.; DE LOS MOZOS, *Derecho civil español*, 1-1º, Salamanca, 1977, pp. 49 y ss.; ALBALADEJO, *Derecho civil*, 1-1º, Madrid, 1985, 10 ed.; CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho civil español, común y foral*, 1-1º (reimpr. de la 12ª ed., revisada y puesta al día por DE LOS MOZOS, Madrid, 1988); Díez Picazo, "El sentido histórico del Derecho civil", *RGLJ*, 1959-2; GIL RODRÍGUEZ, "Anotaciones para un concepto del Derecho

presenta en su globalidad como una realidad ahistórica, que se imponga siempre y de la misma manera en todo tiempo y lugar. Al contrario, el Derecho civil que hoy conocemos y aplicamos es en buena parte producto de la historia y cultura jurídicas, fruto de una larga evolución durante la que las distintas instituciones civiles han ido adquiriendo su fisonomía actual; en esa evolución, como se ha dicho, encuentra el Derecho civil vigente sus raíces, y muchas veces su explicación y su sentido. A esta dimensión histórica se refiere CASTÁN cuando dice que “el Derecho civil es una entidad de elaboración histórica, y hay que acudir a la Historia para conocer su génesis y su sentido actual”².

El papel de la historia es todavía más relevante, si cabe, en los Derecho civiles forales o especiales. Pues veremos que hubo tiempos en los que para legislar sobre Derecho foral había que demostrar —como dice Jesús DELGADO—, “no solo que las normas estaban ya formalmente vigentes (en los viejos cuerpos legales) sino también que tenían “vigencia social” actual (lo que invitaba al recurso consuetudinario) y que había fuertes razones para conservarlas. En estas condiciones, los foralistas habían de ser (a la vez que civilistas) historiadores y sociólogos. Y hábiles polemistas, pues se les adjudicaba la carga de la prueba frente a los juristas partidarios de la unificación, a quienes bastaba con negar la historia”³. Y aunque nada de ello es necesario ya desde la Constitución de 1978, no se puede olvidar que la propia com-

civil”, ADC, 1989, p. 317 y ss.; PASQUAU LIAÑO, *Código civil y Ordenamiento Jurídico (Otra reflexión sobre el devenir del Derecho Civil)*, Ed. Comares, Granada, 1994, pp. 23-134; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos, *Curso de Derecho Civil (I)*, Volumen I: *Derecho Privado y Derechos subjetivos*, Reimpresión de la 5ª ed., Edisofer SL, Madrid 2016, pp. 23-26.

2 CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho civil español, común y foral*, I-1º (reimpr. de la 12ª ed., revisada y puesta al día por DE LOS MOZOS, Madrid, 1988), p. 136.

3 DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: “Presente y futuro del Derecho aragonés. El Derecho civil”, en VV.AA.: *Actas del los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2015), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, p. 26.

petencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil se justifica, de acuerdo con el art. 149.1.8^a CE, por la existencia en algunas Comunidades Autónomas de un Derecho foral vigente al entrar en vigor la Constitución de 1978. Desde la Constitución y el Estatuto la relación del Derecho foral con su historia es mucho menos coercitiva, menos intensa y determinante, de manera que los estudios históricos tienen ahora una utilidad y finalidad distinta⁴.

Las actuales competencias legislativas de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Derecho civil y la misma consistencia del Derecho civil aragonés vigente tienen un claro componente histórico: es la existencia de un secular Derecho civil en determinados territorios de España, que estaba parcialmente recogido en las Compilaciones cuando se aprobó la Constitución vigente, lo que ha motivado que el art. 149.1.8^a CE atribuya competencia exclusiva para su conservación, modificación y desarrollo a aquellas Comunidades Autónomas donde existe; el Derecho civil aragonés vigente en 1978 era una repristinación del Derecho histórico; por otra parte, las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Aragón se limitan, en principio, a la conservación, modificación y desarrollo del “Derecho civil aragonés” entonces vigente. El Derecho civil aragonés existente en 1978 es, por tanto, el punto de conexión para la atribución de competencias legislativas y sirve también como base a la definición de lo que con ellas se puede hacer. La historia tiene un gran peso en el Derecho civil aragonés presente. Al mirar al pasado tenemos que destacar, entre otras cosas, el origen y significado de las distintas fuentes de conocimiento del Derecho civil aragonés, así como las relaciones que éste mantiene con el Derecho común de su tiempo.

4 DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *ibidem*.

Con la dimensión histórica no se pretende, en modo alguno, ignorar la componente inmanente o natural (lo permanente) que existe en las instituciones civiles, muchas de las actuales existían ya en tiempos pretéritos. Toda convivencia humana que merezca este nombre es una convivencia jurídicamente organizada y las normas de convivencia (el Derecho) no pueden dejar de contemplar la posición de la persona en cuanto tal, los esquemas de apropiación y tráfico de bienes y servicios, las relaciones familiares y sucesorios, etc. Esta componente permanente del Derecho civil se deriva de su consideración de la persona como contenido nuclear.

Ahora bien, este reconocimiento no desbanca, en modo alguno, al carácter histórico del Derecho civil de cualquier territorio: la variabilidad histórica de contenidos y orientaciones de las instituciones civiles a lo largo del tiempo y la propia variabilidad histórica del significado de la expresión "Derecho civil", que con su contenido actual sólo empezó a usarse de modo general y con plena seguridad a partir de la Codificación. En este sentido dice DE CASTRO que "aunque el Derecho civil (las instituciones que lo forman) se basa directamente en el Derecho natural, el ajuste entre aquel término y su actual contenido ha sido determinado por las circunstancias históricas"⁵. De manera que aunque el núcleo esencial del Derecho civil ha existido siempre, el concepto y los desarrollos acusan un gran condicionamiento histórico (HERNÁNDEZ GIL)⁶.

Por todo ello, la aproximación al concepto de Derecho civil en general, y al aragonés en particular, requiere una triple

5 DE CASTRO, *Derecho civil de España*, T. I (reimpr. de la 2ª ed. —1949—, Madrid, 1984), p. 108.

6 HERNÁNDEZ GIL, *El concepto de Derecho civil*, ahora en "obras completas, t. I. Conceptos jurídicos fundamentales", Madrid, 1987, p. 307 y ss.

referencia temporal: la evolución histórica del Derecho civil, el Derecho civil en sus perfiles actuales, y las tendencias en que se apuntan ya algunos caracteres del desarrollo futuro del Derecho civil.

B. LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE DERECHO CIVIL NO ES IGUAL EN TODOS LOS TERRITORIOS

Y si esto es así en la dimensión tiempo, cabe hacer consideraciones similares respecto de la dimensión espacio. No es la misma la evolución histórica del Derecho civil (ni, por tanto, el Derecho civil vigente) en los países del llamado Derecho continental europeo que en los de la familia jurídica anglosajona; ni la producida en España, que la francesa o alemana; ni, dentro de España, la que tuvo lugar (por ejemplo) en Castilla, Aragón, Cataluña o Navarra. De ahí que en esa triple referencia temporal aludida haya que introducir también algunas consideraciones espaciales, que llevarán a tener en cuenta especialmente la evolución histórica, el presente y las perspectivas de futuro del Derecho civil aragonés, pero lógicamente en el amplio contexto español y europeo propio de cada época histórica.

La pluralidad de pueblos que componen España desarrollaron, mientras vivieron vida política independiente, ordenamientos jurídicos propios y peculiares, distintos unos de otros, si bien con algunos rasgos comunes fruto de la cercanía geográfica y de la pertenencia al mismo círculo cultural europeo. Estos ordenamientos llegaron a ser especialmente completos en Aragón, Cataluña y Navarra; pero también en Vizcaya y parte de Álava, así como en las Islas Baleares y, más desdibujadamente, en Galicia, regían normas propias en materias que hoy consideramos de Derecho civil.

Sucede que, como dice Jesús MORALES ARRIZABALAGA, “Si nos situamos en el siglo XVI, tenemos que asumir que coexisten

los sistemas jurídicos e institucionales completos y diferenciados de Castilla, Indias, Navarra, Aragón, Cataluña, Valencia. Añadimos Mallorca, Vizcaya y, hasta su integración, Teruel; no tienen una estructura institucional completa y especializada, pero la que tienen cubre funciones normativa y judicial manteniendo un régimen diferenciable. Aunque en sentido estricto debiéramos incluirlos, dejamos fuera los reinos de Nápoles y Sicilia en la medida que no formarán parte de lo que consideramos España en el momento de arranque de la codificación”⁷.

Así, al ser el Derecho aragonés uno de los muchos Derechos civiles europeos y uno de los varios españoles, resulta necesario, como paso previo, comenzar describiendo brevemente el concepto de Derecho civil en el Derecho romano, para luego poder comprender las relaciones más o menos intensas que con él van a tener en la Edad Media los Derechos territoriales hispánicos, en especial el aragonés, aunque ahora el Derecho romano-canónico comparezca ya bajo la vestimenta del *ius commune* europeo; también hay que tratar de ver el reflejo que la evolución del concepto de Derecho civil en la Edad Moderna en el contexto europeo, con su progresivo avance hacia la conversión en el Derecho civil de cada Estado nación, tiene sobre el Derecho civil del Reino de Aragón en esa época; Reino de Aragón que, dentro del contexto español, forma parte de la Monarquía hispánica desde el matrimonio de los Reyes Católicos, y las políticas de los Monarcas de la Casa de Austria tienden a lograr la unificación territorial del Derecho civil por la vía de la imposición de las instituciones del Derecho castellano y la postergación de los que, ya en el siglo XVIII, se llamarán “Derechos forales”. La deseada unificación

7 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús: “La renovación de los estudios sobre el Derecho aragonés histórico después de Tilander”, en VV.AA.: *Actas del los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2015), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, p. 62.

del Derecho civil español no se consigue tampoco con los Borbones, que se ven forzados a mantener —salvo en Valencia— los Derechos españoles distintos del castellano, si bien ahora éste pasa a ser considerado como el “Derecho común” español al que hay que acudir como Derecho supletorio (en su caso, de último grado).

El movimiento de la codificación civil triunfa con claridad en Europa, pero no así en España donde se puede decir que sólo en el ámbito del Derecho castellano hay propia codificación y derogación del Derecho anterior, mientras que los Derechos forales subsisten por ahora en sus formulaciones históricas si bien ahora con el designio de recoger lo que de ellos convenga conservar como Apéndices al Código civil, que pasa a ser el centro del sistema civil español. Sólo en Aragón llegará a aprobarse un Apéndice (1925), que deroga y sustituye al Derecho histórico, aplicándose en todo lo demás el Código civil. El pronto deseo de reformular el Derecho civil aragonés del Apéndice influirá decisivamente en la aprobación de la política de compilación de los Derechos civiles forales aprobada en el Congreso de Derecho civil de 1946 y puesta en marcha en los años siguientes. Ahora se compilan todos los Derechos forales, incluido el Aragonés que pasa del Apéndice a la Compilación de 1967, ya con un sistema de fuentes propio, unas instituciones más ajustadas al Derecho histórico y una regulación mucho más técnica y menos dependiente del Código civil, aunque, ciertamente, todo ello se hace, en teoría al menos, como paso previo para la aprobación de un Código civil general para todos los españoles. El Código civil y los distintos Derechos civiles forales coexisten en plano de igualdad, como se dirá en la reforma del Título Preliminar del Código civil en 1974.

Con la Constitución de 1978 y los Estatutos de Autonomía de los territorios forales la aspiración a un Código civil único

para toda España desaparece, instaurándose un reparto de competencias en materia de Derecho civil entre el Estado y las Comunidades forales, de manera que éstas pueden conservar, modificar y desarrollar su Derecho civil foral o especial, sin poder entrar nunca en las materias que el art. 149.1.8ª reserva en todo caso al Estado. En el ámbito de sus respectivas competencias legislativas, el Derecho civil estatal y los Derechos civiles autonómicos, debidamente adaptados en su momento a la Constitución y con posterioridad al Derecho de la Unión Europea, han ido andando su camino hasta llegar al momento presente; las relaciones entre ellos están presididas por el principio de competencia, también por el de supletoriedad del Derecho estatal en la medida en que las competencias autonómicas en materia civil no hayan sido agotadas por el legislador competente. Se da cuenta detallada de la evolución y desarrollo del Derecho civil aragonés en el Estado de las autonomías, con breves referencias a la situación de los demás Derechos civiles españoles, incluido, por supuesto, el estatal. Se constata el progresivo crecimiento de los Derechos forales en detrimento del Derecho civil estatal.

2. VISIÓN PANORÁMICA DE LA HISTORIA E HISTORIOGRAFÍA DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS

A. UN DERECHO RESULTADO DE UNA COMPLEJA HISTORIA

El Derecho civil aragonés hoy vigente, contenido en lo más esencial en el Código del Derecho foral de Aragón, es el resultado de una compleja historia. Actualmente, el Derecho civil aragonés es una rama del ordenamiento jurídico aragonés en el marco del Estado de las autonomías español; sin embargo, desde el siglo XVIII hasta la constitución de Aragón como Comunidad Autónoma (1982), fue el único Derecho vigente calificable de “arago-

nés”, a la vez, que español; con anterioridad, desde el nacimiento del Reino hasta su desaparición, el Derecho civil aragonés era una parte sustancial del Cuerpo de Fueros y Observancias del Reino de Aragón, integrado en la Monarquía hispánica desde el matrimonio de los Reyes Católicos.

La primera gran etapa en la evolución histórica del Derecho aragonés se extiende desde los orígenes del Reino de Aragón hasta el año 1707. En ella Aragón crea y desarrolla su Derecho y conserva su autonomía política y jurídica. El Derecho territorial aragonés escrito de la primera época está constituido, fundamentalmente, por tres fuentes principales: el Código de Huesca de 1247 que representa el núcleo originario, las sucesivas disposiciones de las Cortes (Fueros y Actos de Corte) que van regulando los nuevos problemas y necesidades según van surgiendo y la colección de Observancias que recoge la práctica judicial aragonesa, sobre todo del Tribunal del Justicia de Aragón.

A pesar de la indudable decadencia del Reino de Aragón, especialmente a partir de Felipe I (II de Castilla), el Cuerpo de Fueros y Observancias estuvo vigente en su integridad hasta que Felipe IV (V de Castilla), en plena guerra de Sucesión contra el archiduque Carlos con quien se había aliado Aragón, lo derogó en 1707 (Decreto de 29 de junio de 1707, “de conquista”). Con este decreto del primer Borbón hubiera acabado totalmente la historia jurídica aragonesa si no fuera porque el mismo rey dictó para Aragón otro real decreto (de 3 de abril de 1711), llamado de Nueva Planta, en el que, en lo esencial, consagra la permanencia de las normas del Cuerpo de Fueros y Observancias “para todo lo que sea entre particular y particular”. En todo lo demás debían aplicarse las leyes de Castilla. Desde este momento Aragón pierde su autonomía, sus instituciones y, en particular, sus propios órganos legislativos y de Reino pasa a provincia de la España centralista.

La nueva etapa del Derecho aragonés, ahora ya reducido exclusivamente al Derecho privado, comienza pues en 1707-1711 con los Decretos de conquista y Nueva Planta de Felipe V y llega hasta la Constitución de 1978 y el Estatuto de Autonomía de 1982 en que Aragón, transformado en Comunidad Autónoma, vuelve a contar con órganos legislativos propios y capacidad para legislar en materia de Derecho civil aragonés. Larga etapa de más de 270 años en la que el Derecho aragonés atraviesa los siglos XVIII y XIX en los viejos moldes de los Fueros y Observancias, sin posibilidad alguna de renovación y adaptación a los nuevos tiempos.

La Codificación civil, en España, respetó los Derechos entonces llamados “forales”, entre ellos el aragonés. Promulgado el Código civil (1888), siguieron vigentes en Aragón los preceptos civiles de los “Fueros y Observancias”, si bien en situación desventajosa frente a un Código moderno, condicionados por leyes generales (la de enjuiciamiento civil o la hipotecaria, entre otras muchas) que los ignoraban y mal vistos por el Tribunal Supremo. Un “Apéndice” al Código civil (1925) recogió lo más imprescindible del Derecho aragonés, derogando los viejos Fueros. Medio-cre ley estatal elaborada sin contar con los juristas aragoneses. En ambiente distinto, más respetuoso para los Derechos forales, se llegó en 1967 a la redacción de la “Compilación del Derecho civil de Aragón”. “Con las limitaciones obvias —como dice J. DELGADO— de ser una ley aprobada en Madrid por las Cortes franquistas, en el marco de un Estado fuertemente centralizado, alcanzó sin embargo a expresar con técnica certera los rasgos más relevantes de nuestro Derecho civil, escrito y consuetudinario”⁸. El Derecho civil aragonés recupera con la Compilación parte de la extensión y calidad normativa perdida en 1925, actualiza parte

8 DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Comentario al art. 35.1.4 del Estatuto de Autonomía de Aragón”, en *Comentarios*, dir. J. Bermejo Vera, MAT-IEAL, Madrid, 1985, p. 375.

de sus instituciones más señeras y afronta el futuro de forma esperanzada en una coexistencia en plano de igualdad con todos los Derechos civiles españoles.

Con la Constitución de 1978 y el Estatuto de Autonomía de 1982, el Derecho civil aragonés inicia una nueva etapa histórica. El art. 35.1.4º del EAA, interpretando el artículo 149.1, 8º CE con la flexibilidad que la cordura política demandaba, atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia “exclusiva” para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, pese a tratarse de una Comunidad de competencia inicial restringida; probablemente por tomar conciencia de la colocación asistemática, en el art. 149 CE, de las competencias sobre los Derechos civiles territoriales de las Comunidades donde existan, con independencia de su vía de acceso a la autonomía⁹. En esta nueva etapa Aragón vuelve a contar con la fuente principal de producción normativa en una sociedad moderna: un órgano legislativo entre cuyas competencias se encuentra la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés (ciertamente, en un contexto político constitucional muy distinto del anterior al siglo XVIII). De manera que, en palabras de J. DELGADO¹⁰, si la Compilación de 1967 y el Título preliminar del Código civil articulado en 1974 cerraban el ciclo histórico iniciado en 1888, la Constitución (art. 149.1.8ª) y el Estatuto de Autonomía (art. 35.1.4º) significan, para el Derecho aragonés, la conclusión del abierto por los Decretos de Nueva Planta.

9 Vid. GARCÍA DE ENTERRÍA, “La significación de las competencias del Estado en el sistema autonómico”, *Revista española de Derecho Constitucional*, 5, 1984, p. 89.

10 “Comentario al art. 1º”, en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, dir. J. L. Lacruz, T. I, DGA, Zaragoza, 1988, p. 150.

B. CON UNA RICA HISTORIOGRAFÍA

En cuento a los estudios sobre el Derecho aragonés histórico (historiografía) en los últimos tiempos, reflejo aquí las conclusiones a las que llega Jesús MORALES ARRIZABALAGA en un trabajo reciente¹¹ y las completo con lo que sobre la historiografía del Derecho aragonés expone Jesús DELGADO en el mismo volumen de Actas del Foro de Derecho aragonés¹².

En la lista de trabajos publicados sobre historia del derecho aragonés entre 1920 y 1970 hay aportaciones firmadas desde la filología (historia de la lengua), la historia, el derecho civil, la paleografía y la propia historia del derecho. Pero en la mayor parte de las monografías jurídicas del siglo XX que tienen un capítulo de historia encontramos un derecho principal —español-castellano— y modalidades o variantes que se relacionan con éste a modo de apéndice, enfoque metodológico que “plancha” el relieve de la historia del Derecho en España.

La mayor parte de los estudios sobre historia de Fueros y Observancias se producen en el contexto de la preparación de la codificación civil, con un núcleo en la década de 1880 (Congreso de jurisconsultos aragoneses de 1880-1881) y otro foco de movilización que arranca en 1942, en Jaca, con la Semana de Derecho Aragonés, se proyecta al Congreso Nacional de Derecho Civil de 1946 y al Consejo de Estudios de Derecho Aragonés, con nombres ya tan consolidados como CASTÁN, PALÁ MEDIANO, LOREN-

11 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús: “La renovación de los estudios sobre el Derecho aragonés histórico después de Tilander”, en VV.AA.: *Actas del los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2015), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, pp. 59 a 68.

12 DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: “Presente y futuro del Derecho aragonés. El Derecho civil”, en VV.AA.: *Actas del los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2015), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, pp. 21 a 41, en particular pp. 22 a 24.

TE, SANCHO IZQUIERDO, MONEVA, etc., y un emergente LACRUZ BERDEJO. En esta nómina hay que incluir a WHOHLHAUPTER, interesado también por la parte civil de nuestro derecho histórico. A este núcleo civilista, hay que añadir los muy relevantes trabajos de RAMOS LOSCERTALES.

La situación de la ciencia y la universidad después de 1939 es muy mala. Gunnar TILANDER simboliza el gran salto¹³. Sus primeras publicaciones sobre Derecho aragonés histórico aparecen en la Revista de Filología Española (1933 y 1935); en 1937 edita los Fueros de Aragón según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional y en 1956 el “Vidal Mayor”. Jesús LALINDE “exprime” en su obra de síntesis *Los Fueros de Aragón*, de 1976, los materiales aportados por Ramos Loscertales, los hispanistas (Tilander, en particular), Lacruz y los civilistas de su entorno; esta síntesis ha envejecido bastante, precisamente porque su redacción ha facilitado estudios de detalle posteriores que la revisan. Otra gran síntesis es *Aragón en el pasado*, de José María LACARRA.

A la generación representada por TILANDER, LACARRA, LACRUZ y LALINDE le sigue una nueva generación, con el mismo tipo de base conceptual que la anterior, pero en un contexto de realización de estudios histórico jurídicos renovados. En Aragón el nexa con la producción científica europea, en especial en Frankfurt y Florencia, es PÉREZ MARTÍN que, tras conseguir la edición facsimilar de la recopilación cronológica de los Fueros de

13 El 3 de noviembre de 2015 el Foro de Derecho Aragonés celebró una sesión extraordinaria con motivo de su 25 aniversario en la que se hizo un homenaje a los hispanistas suecos estudiosos de los Fueros: Gunnar TILANDER y Max GOROSCH. Fueron ponentes en dicha sesión los catedráticos de historia del Derecho José Antonio ESCUDERO LÓPEZ y Antonio PÉREZ MARTÍN. Vid. VV.AA.: *Actas del los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2015), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, pp. 7-12 y 13-17, respectivamente.

Aragón¹⁴, nos ha proporcionado —como dice J. DELGADO— los resultados de un completo programa de investigación y publicación de fuentes históricas del Derecho aragonés que arranca de su trabajo «El estudio de la recepción del Derecho común en España»¹⁵, con ideas nuevas basadas en el conocimiento directo de manuscritos poco o nada tenidos en cuenta hasta entonces. En los últimos 25 años nos ha dado las Glosas de Pérez de Patos¹⁶, una colección desconocida de Observancias¹⁷, edición y estudio de todos los prólogos a los Fueros de Aragón, con todas las glosas al prólogo *Nos Iacobus*¹⁸. Luego vinieron, siempre de la mano del Justicia, las ediciones críticas de la Compilación de Huesca,

14 PÉREZ MARTÍN, Antonio, *Fori Aragonum von Codes von Huesca (1247) bis zur Reform Philipps II (1547)*. Topos Verlag-Vaduz, Liechtenstein, 1979.

15 Publicado en Joaquín Cerdá y Ruiz-Funes y Pablo Salvador Coderch, *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra, 1985, pp. 241 y ss. (para el proyecto de publicación de textos aragoneses, pp. 294-311).

PÉREZ MARTÍN está trabajando desde hace algún tiempo en tratar de recuperar el texto latino perdido del “Vidal Mayor”. Como sospecha que será imposible encontrar un códice que contenga la versión latina de la obra de Vidal, cree sin embargo que será posible reconstruir, en parte al menos, su texto a base de las citas que de él hicieron Jerónimo Blancas y foristas al comentar los fueros aragoneses. Para ello es preciso que primero termine de publicar los aparatos de glosas a los fueros y observancias aragonesas que contienen en diversos códices. Sólo entonces podrá descubrir hasta qué punto es posible reconstruir el texto latino de la obra de Vidal. Así lo dice el propio Antonio PÉREZ MARTÍN en VV.AA.: *Actas del los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2015), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, pp. 16 y 17.

16 PÉREZ MARTÍN, Antonio, *Las glosas de Pérez de Patos a los Fueros de Aragón*, Institución Fernando el Católico e Instituto de Derecho Común Europeo de la Universidad de Murcia, Zaragoza, 1993.

17 PÉREZ MARTÍN, Antonio, «Una colección desconocida de Observancias aragonesas: estudio y edición», *Ius fugit*, I (1992), pp. 185 ss.

18 PÉREZ MARTÍN, Antonio, «La primera codificación oficial de los Fueros aragoneses: las dos compilaciones de Vidal de Canellas», en *Glosae*, 2. 1989-1990, pp. 2-80.

en sus versiones romances¹⁹ y del texto latino oficial²⁰. Entre una y otra edición de Fueros, la de las Observancias de Jimeno Pérez de Salanova²¹.

El legado de LALINDE está muy bien representado por Jon ARRIETA, bajo cuya dirección otros discípulos de Lalinde, como Jesús MORALES, llevan más de una década de investigaciones que deben dar resultados próximamente en forma de síntesis sobre la historia de Fueros y Observancias. Y también sobre el Justicia de Aragón.

La herencia intelectual de LACARRA es muy bien administrada por los catedráticos de historia medieval de Zaragoza Antonio UBIETO y José Ángel SESMA. Un discípulo del primero, Antonio GARGALLO, localizó en Miravete de la Sierra el manuscrito de los Fueros de Aragón más antiguo de los conservados (probablemente su versión sea la más próxima a 1247, con variantes y adiciones sumamente interesantes relacionadas con la obra de Vidal de Canellas); la transcripción de este códice se publica por Anubar en 1992²².

Por último, el cuidado de LACRUZ por el estudio del Derecho aragonés en sus fuentes, es continuado por Jesús DELGADO y una tercera generación de civilistas. Jesús DELGADO introduce referencias específicas sobre derecho aragonés y su historia en las asignaturas de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza, en los estudios de doctorado, y de su mano llega la primera asigna-

19 PÉREZ MARTÍN, Antonio, *Los Fueros de Aragón: La Compilación de Huesca. Edición crítica de sus versiones romances*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1999.

20 PÉREZ MARTÍN, Antonio, *Los Fueros de Aragón: La Compilación de Huesca. Edición crítica del texto oficial latino*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2010.

21 PÉREZ MARTÍN, Antonio, *Las Observancias de Jimeno Pérez de Salanova, Justicia de Aragón*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000.

22 GARGALLO MOYA, Antonio: *Los Fueros de Aragón según el Ms. del Archivo Municipal de Miravete de la Sierra (Teruel)*, Zaragoza, Anubar eds., 1992, 196 pp.

tura de Derecho civil aragonés al plan de estudios de licenciatura en Derecho, así como sucesivos cursos de posgrado para especialización de profesionales en Derecho aragonés; su trabajo sobre el Vidal Mayor establece media docena de tesis que debiéramos ya considerar indiscutibles; dirige la monumental Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés (BIVIDA, 2003), que sigue siendo la biblioteca digital de derecho histórico que contiene mayor proporción de las fuentes impresas de un sistema jurídico; forma parte del grupo de agitadores culturales (Agustín Ubieto y Eloy Fernández Clemente, en particular) que promueven la renovación de los estudios de historia del derecho aragonés²³.

El Justicia ha publicado, junto a las ya citadas, otras fuentes históricas del Derecho aragonés, mediante reproducción en facsímil, la edición del «Fuero de Jaca» de MOLHO y la del Fuero de Teruel que hizo Max GOROSCH, ambas acompañadas de nuevos estudios²⁴. Antes, la edición facsímil de la última edición de la colección de Fueros y Observancias, el «Savall y Penén», con estudio preliminar, traducciones e índices²⁵. No conviene olvidar

23 Es ya un clásico su exposición más extensa de la historia general del Derecho aragonés en el libro *Los Fueros de Aragón*, Núm. 13 de la Colección "Mariano de Pano y Ruata", Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, Zaragoza, 1997, 175 páginas y con abundantes ilustraciones. Me remito a la bibliografía seleccionada que contiene en las pp. 169 a 173.

24 MOLHO, Mauricio: *El Fuero de Jaca. Edición crítica* (CSIC, Zaragoza, 1964). Reproducción facsimilar, acompañada de un volumen II de estudios, realizada por el Justicia de Aragón en 2003, 745 pp.

GOROSCH, Max: Publicación de *El Fuero de Teruel*. *Leges Hispanicae Medii Aevi*, Estocolmo, 1950. Edición facsimilar del Justicia de Aragón (Zaragoza, 2007) en el T. II de VV.AA.: *Tiempo de Derecho Foral en el sur aragonés: Los Fueros de Teruel y Albarracín*. Edita el Justicia de Aragón, con la colaboración de Ibercaja, Zaragoza, 2007. El Tomo I contiene los *Estudios*.

25 SAVALL Y DRONDA, Pascual y PENÉN Y DEVESA, Santiago, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, edición facsimilar (Ts. I y II) acompañada de un T. III con estudio preliminar, traducciones, textos complementarios e índices. Edición dirigida por J. Delgado Echeverría. Editan El Justicia de Aragón e Ibercaja, Zaragoza, 1991.

tampoco las Observancias de Jaime de Hospital, así como otras breves colecciones anteriores, que puso en nuestras manos Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ²⁶.

Termina el Prof. Jesús DELGADO su referencia a la historiografía con el siguiente párrafo: “Las novedades en la publicación de fuentes van seguidas de los estudios históricos y jurídicos necesarios para su comprensión y para la reconstrucción, siempre abierta, de la historia de nuestra foralidad²⁷. Estos estudios son cada vez más difíciles precisamente por la abundancia de fuentes conocidas y la abultada bibliografía previa, no siempre de fiar. Es de desear que se multipliquen y que atiendan a textos todavía poco explorados, como pueden ser las glosas de Pérez de Patos o el propio Manuscrito de Miravete”.

3. EL DERECHO FORAL COMO SEÑA DE IDENTIDAD HISTÓRICA Y ACTUAL DE ARAGÓN

El Profesor DELGADO ECHEVERRÍA, catedrático de Derecho civil y Presidente de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil

Como dice el Prof. DELGADO, fue una agradable sorpresa conocer, en 2013, un folio manuscrito sobre vitela, del siglo XIII, con diez párrafos de fueros en romance, que encontró y publicó el filólogo Miguel Carabias y que ofrece un texto perfectamente compatible con lo que sabíamos sobre la formación de los Fueros de Aragón. CARABIAS ORGAZ, Miguel, «Los Fueros de Aragón. Una versión romance de mediados del siglo XIII» *Revista de Filología Española*, Vol. 93, No 2 (2013), pp. 313-326. El manuscrito quedó depositado en la Biblioteca Nacional.

26 MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, “Dos colecciones de Observancias de Aragón”, *AHDE*, XLV, 1975, pp. 543-594.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Observancias del Reino de Aragón de Jaime de Hospital. Introducción y texto crítico*. Caja de Ahorros de la Inmaculada, Zaragoza, 1977.

27 MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y Libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*, Zaragoza, Rolde de Estudios Aragoneses, 2007.

desde el 6 de mayo de 1996, sin duda el mejor conocedor actual del pasado y presente del Derecho civil aragonés, hace suya la afirmación de COSTA de que “Aragón se define por el Derecho”, lo que le parece fácil de fundamentar porque en Aragón ha habido desde siempre —es decir, desde los mismos orígenes de Aragón— y sigue habiendo hoy, un Derecho específicamente aragonés, creado y aplicado por aragoneses. Un Derecho con normas y principios propios, distintos a los de otros lugares peninsulares o transpirenaicos. Durante siglos, constituyó un ordenamiento jurídico completo y pleno, que incluso negaba la necesidad de ser suplido o integrado por el Derecho romano, a diferencia de lo que se afirmaba ordinariamente en casi todos los países de Europa; los foristas lo cultivaron científicamente con notable altura; fueron conscientes los aragoneses y sus reyes de que sus Fueros y libertades, que suponían una limitación importante al poder real, no tenían fácil equivalente en otras latitudes; desde fuera se advirtió y admiró esta peculiaridad del ordenamiento foral aragonés que, a los ojos de los extraños, nos caracterizaba. Desde 1711, ese ordenamiento queda reducido al sólo Derecho civil, hasta nuestros días, en que el Estatuto de Autonomía abre de nuevo la posibilidad de legislar y, así, constituir un Derecho autonómico aragonés no sólo civil. Con todo, el civil sigue siendo el más específicamente constitutivo de una identidad aragonesa en el Derecho, pues es el que entronca más directamente con los Fueros y Observancias y nos singulariza respecto de otras Comunidades Autónomas²⁸.

También la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, en la “Ponencia General”, afirma que “entre los rasgos que caracterizan históricamente a Aragón y le han legitimado constitucional-

28 DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: “¿Es el Derecho la esencia del ser aragonés?”, en *El ser aragonés. Actas del Simposio, Jornadas, Congreso sobre el ser aragonés*. Director: Agustín Ubieta. El Justicia de Aragón e Ibercaja, Zaragoza, 1992, pp. 89 a 106.

mente para constituirse en Comunidad Autónoma destaca y es acaso el primero el Derecho”.

La conexión del Derecho civil aragonés con los símbolos y señas de identidad de la Comunidad Autónoma se ha puesto de manifiesto también por la entrada en vigor de las leyes de sucesiones, régimen económico matrimonial, Derecho de la persona y del propio Código del Derecho Foral de Aragón, un 23 de abril, Día de Aragón, tradicional conmemoración de San Jorge.

Ahora el Derecho foral comparece como seña de identidad histórica en el Preámbulo del Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007 (*Seña de identidad de su historia es el Derecho Foral, que se fundamenta en derechos originarios y es fiel reflejo de los valores aragoneses de pacto, lealtad y libertad. Este carácter foral tuvo reflejo en la Compilación del siglo XIII, en el llamado Compromiso de Caspe de 1412 y en la identificación de sus libertades en el Justicia de Aragón*). También en su art. 1.3 se dice que es en virtud del Derecho foral, junto con las Instituciones tradicionales y la cultura, como Aragón ostenta una identidad propia.

De esta manera queda reconocido, al más alto nivel posible, que el Derecho foral ha sido una seña de identidad histórica del Reino de Aragón y que el Derecho civil aragonés es una seña de identidad de la Comunidad Autónoma de Aragón.

No obstante, veremos que fenómenos como la incidencia del Derecho internacional privado de la Unión Europea y de otros tratados internacionales “muestra —como pone de manifiesto el Profesor DELGADO— una tendencia a la «desnacionalización» de los Derechos civiles europeos, que ya pueden aplicarse, incluso por elección personal, a ciudadanos europeos de distintos Estados, unidos por una cultura jurídica común. Este nuevo marco invita a pensar el Derecho civil aragonés, más que como seña de identidad y signo idiosincrásico —sin dejar de serlos—, como

una variante exitosa de Derecho europeo que, en el siglo XXI, concurre con otros en la vida jurídica del continente. En realidad, nada nuevo. Eso ha sido el Derecho aragonés en el contexto europeo entre los siglos XIII y XVIII”²⁹.

29 DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: “Presente y futuro del Derecho aragonés. El Derecho civil”, en VV.AA.: *Actas del los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2015), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, p. 40-41.

II. EL CONCEPTO DE DERECHO CIVIL EN EL DERECHO ROMANO

Los Derechos civiles españoles vigentes (el del Código civil y las leyes estatales que sustituyen al Derecho castellano, el aragonés, catalán, balear, navarro, vasco de Vizcaya y Álava, gallego) son el resultado de una larga historia, en la que, al ser España parte del Occidente europeo, hay una decisiva influencia del Derecho romano junto a la de los elementos autóctonos, a veces calificados de germánicos.

El concepto de Derecho civil (*civil law*) que utilizamos en la mayor parte de los países europeos y en muchos otros de continentes distintos es, a diferencia del *common law*, una categoría histórica que arranca del Derecho romano y pertenece a la tradición romano-canónica³⁰. Pero en el propio Derecho romano la

30 Ángel M. LÓPEZ LÓPEZ comienza el primero de los cuatro ensayos (“La tradición romano canónica”) incluidos en su reciente obra *El Derecho civil entre tradición histórica y constitución política* (Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, Núm. 1 de la Colección Panoramas de Derecho) explicando que “cuando hablamos de tradición romano-canónica estamos refiriéndonos a una tradición que conserva esquemas comunes desde el punto de vista técnico, pero sin negar dentro de ella unas subtradiciones que pueden diferir entre sí muchísimo: desde la oposición causa-abstracción en el contrato, al sistema transmisivo de los derecho reales, o la ordenación del matrimonio y su economía”. Como elementos de consideración unitaria del *civil law* propone los indicados por F.H. Lawson: la aportación consuetudinaria, la del Derecho romano *medievalized*,

expresión “Derecho civil” no es unívocamente empleada sino que la encontramos utilizada en muy diversos sentidos y va evolucionando con el paso del tiempo³¹.

1. EL *IUS CIVILE* COMO DERECHO ROMANO ANTIGUO

En primer lugar, el término *ius civile* es entendido como el Derecho propio de cada pueblo determinado (*ius proprium ipsius civitatis*). Es el Derecho propio de cada ciudad o, en términos actuales, de cada Estado. En esta primera acepción, pues, *ius civile* se identifica con el entero Derecho positivo nacional. Cuando no se agrega nombre de ciudad alguna, Derecho civil equivale a Derecho romano, por lo que el romano resulta ser, lógicamente, el *ius civile* por antonomasia.

La más antigua noción de *ius civile*, el existente en la época arcaica o *Derecho quiritario*, parece referible a un Derecho de

la configuración del Derecho como derecho de razón, íntimamente unida a la Escuela racionalista del Derecho natural, más la influencia del Derecho Canónico.

31 Pueden verse, entre otras exposiciones de conjunto, las ya citadas de HERNÁNDEZ GIL, “El concepto de Derecho civil”, ahora en *Obras Completas*, T. I. *Conceptos jurídicos fundamentales*, Madrid, 1987, pp. 267 y ss.; DíezPICAZO, “El sentido histórico del Derecho civil”, *RGLJ*, 1959-2; DE LOS MOZOS, *Derecho civil español*, 1-1º, Salamanca, 1977, pp. 49 y ss.; “La formación del concepto “ius civile” en el Derecho romano”, *RGLJ*, 1969-212, pp. 529-566; GIL RODRÍGUEZ, “Acotaciones para un concepto del Derecho civil”, *ADC*, 1989, p. 320 y ss.; ROGEL VIDE, *Derecho civil. Método y Concepto*, Ed. Reus, Madrid, 2010, pp. 166 a 175.

Véanse también los manuales de Derecho romano de IGLESIAS, *Derecho romano, Instituciones de Derecho privado*, 1985, pp. 93 a 96; A. D’ORS, *Derecho Privado Romano*, Pamplona, 1986; KUNKEL, *Historia del Derecho romano*, 1970, pp.1 y ss.; ARANGIO-RUIZ, *Historia del Derecho romano*, Madrid, 1974, 3ª ed., pp. 1. y ss.; SOHM, *Instituciones de Derecho privado romano*, Madrid, 1928, traducción de W. Roces, pp. 61 y ss.; ROGEL VIDE, *Derecho civil: concepto y método*, Temis-Ubijus-Reus-Zavalía, Bogotá, México DF, Madrid y Buenos Aires, 2010, pp. 166-170.

Son igualmente de interés los trabajos de LALINDE, *El Derecho en la Historia de la Humanidad*, Barcelona, 1988; —Poder, *Represión e Historia*, Barcelona, 1988; HAITENHAUER, *Conceptos fundamentales del Derecho civil*, Barcelona, 1987, p. 195.

origen extraestatal, consuetudinario, derivado de la aplicación de los principios tradicionales (*mores maiorum*) por el Colegio de Pontífices basándose inicialmente en ideas religiosas (*fas*). Poco a poco el *ius* se desvincula del *fas* y se seculariza³². El *ius quiritium* es exclusivamente patricio; el sujeto activo inicialmente es el grupo familiar (la *gens*) y posteriormente, en su representación, el *pater familias*; es un derecho religioso, cercano aunque diferenciado del *fas*; es un derecho ritual que se ejerce por el grupo, de forma compacta (sin distinguir instituciones concretas), frente a todos los demás (*erga omnes*).

Ya a mediados del s. V a. de C. se produjo la codificación de principios y costumbres conocida como la Ley de las XII Tablas; pero este cuerpo legal desaparece pronto y sus preceptos vuelven a convertirse en Derecho consuetudinario y son interpretados rudimentariamente por los jurisprudentes (*interpretatio*), fenómeno que desembocará más adelante en la jurisprudencia romana clásica. La regulación del *ius civile legitimum*, primitiva e incompleta, incluye tanto materias de Derecho privado como de público, si bien el aspecto privado (familia, herencia, propiedad, servidumbres, obligaciones (penas) derivadas del delito) y procesal son los que más relevancia tienen. Desaparecen las diferencias entre patricios y plebeyos, estableciéndose normas comunes para todos los *cives*. En un principio, el *ius civile legitimum* es un derecho exclusivo de los “ciudadanos” romanos (nacionalista y ciudadano), no aplicable a los latinos ni a los peregrinos. Es un derecho basado en la ciudadanía que se expande con las ulteriores ampliaciones de ésta a colectividades personales distintas, hasta llegar a todos los súbditos (Caracalla, 212 d. C). El sujeto de este Derecho ya no es el grupo, sino el individuo; sigue teniendo una base religiosa y es un derecho donde la forma (el rito)

32 Vid. LALINDE, *El Derecho en la Historia de la Humanidad*, 1988, p. 27.

es obligatoria y representa una garantía frente a los terceros; comienza la aparición del Derecho de obligaciones: la pena puede cambiarse por una cantidad de dinero que satisfaga al ofendido (*lex Poetelia*).

En esta segunda fase, más evolucionada, la actividad de los jurisprudentes consiste principalmente en dar *responsa* a las cuestiones que les son sometidas, operando por vía casuística y de progresiva extensión analógica. La validez de los *responsa* se fundamenta no tanto en su intrínseca *ratio*, cuanto en la autoridad de quien los profiere. Son, así, los prudentes los artífices fundamentales del *ius civile*. En este contexto se inserta la conocida frase de POMPONIO (D. 1.2.2.12): *sine scripto, in sola prudentium interpretatione consistit*. Frente a la *lex*, que era la norma creada por los órganos del Estado, el *ius civile* residía en la *interpretatio prudentium*.

2. INCORPORACIÓN AL *IUS CIVILE VETUS* DE OTRAS MASAS DE NORMAS (DERECHO CLÁSICO)

En posteriores fases de la evolución del Derecho romano, y sin rigurosa sucesión cronológica, este núcleo originario se va viendo ampliado por la adición de otras masas de normas, inicialmente ajenas al *ius civile vetus*, pero que acaban incorporándose al mismo, por mor de la flexibilidad y adaptabilidad que caracteriza al modelo jurídico romano.

A. EL *IUS GENTIUM*

Frente al exclusivismo, pobreza y formalismo del Derecho romano antiguo propio de una comunidad agraria y patriarcal, los romanos, al entrar en contacto tardío (s. IV a.C.) con el mundo griego y con los pueblos del Mediterráneo, descubren un ordenamiento común a todos ellos que denominan *ius gentium*. Este

ordenamiento, por oposición al Derecho quirritario, es universal, completo, no formalista, propio de una civilización urbana. El *ius gentium* es el derecho natural (nacido de la naturaleza humana) de toda la comunidad extranjera. Según una famosa definición de GAYO (I.1.1) el *ius gentium* es *quod naturalis ratio inter omnes homines constituit; id apud omnes populos peraequae custoditur*. Este ordenamiento modelo es adoptado inicialmente por los romanos para sus relaciones con los extranjeros, y opera entre ellos sin otro vínculo que la *fides* (la buena voluntad y respeto a la palabra dada): el romano se comprometía a través del *ius gentium*, pero sabiendo que era una relación fiduciaria, oficiosa, basada en una relación *fides-officium*. Con posterioridad, en el año 242, al crear la figura del *praetor peregrinus*, un pretor para los extranjeros, la aplicación del *ius gentium* se pone bajo su responsabilidad y, con ello, se convierte en jurídico. Al final el *ius gentium* es un producto totalmente romano, enriquecido, deseado por los demás pueblos³³.

Sin embargo, de lo dicho no debe extraerse la conclusión de que *ius civile* y *ius gentium* vivieron cada uno de espaldas al otro. Lejos de ello, el segundo fue instrumento de desarrollo y evolución del primero. De manera gradual se produce un movimiento de recíproca aproximación. El *ius gentium* deja de estar circunscrito a las relaciones en que intervienen extranjeros y se aplica también a las contiendas entre ciudadanos romanos. El propio Derecho civil se nutre de principios e instituciones de aquél, llegando a representar, finalmente, una parte de su contenido. Así, en el momento de la compilación justiniana, se dirá en las *Instituciones* que “el *ius gentium* ha introducido casi todos los contratos, como la compraventa, la sociedad, el depósito, el mutuo y otros innumerables contratos”.

33 Vid. HERNÁNDEZ GIL, *op. cit.*, pp. 271-274; IGLESIAS, *op. cit.*, pp. 111-112; HATTENHAUER, *op. cit.*, p. 194; ARANGIO-RUIZ, *op. cit.*, pp. 173-182.

Las fuentes hablan a veces del *ius gentium* como *ius naturale*. Con base en esta última expresión se ha discutido si los romanos conocieron la categoría del Derecho natural como ordenamiento trascendente, metapositivo e inspirado en exigencias de justicia. Los estudios más solventes y modernos confirman que los romanos concebían el *ius gentium* como un Derecho estrictamente positivo, al que se designaba también como *ius naturale* por ser la *naturalis ratio* su fundamento y quererlo contraponer terminológicamente al *ius civile*, haciendo uso de la terminología griega que distinguía naturaleza (*physis*) y norma histórica concreta (*nomos*). La idea del Derecho natural de la filosofía griega como sistema ideal de normas que responden a exigencias de justicia, independiente del Derecho positivo y, como tal, distinto del *ius gentium*, sería retomada por el pensamiento cristiano y, por su través, influyó en la compilación justiniana que interpoló a este objeto algunas de las menciones clásicas del *ius naturale* como *ius gentium*. Pero tal idea, con plausibilidad extrema, es completamente ajena al Derecho romano clásico.

B. EL DERECHO HONORARIO O PRETORIO

En un momento determinado, ante las nuevas necesidades que el tráfico jurídico iba experimentando, los magistrados con *ius edicendi* (ediles, gobernadores de provincias y, de manera especial, el pretor urbano), encargados de presidir la aplicación del *ius civile* en su respectiva jurisdicción, van a empezar a imitar al pretor peregrino dando edictos novedosos que crean un ordenamiento nuevo, inspirado en el *ius gentium*, aplicable a los ciudadanos entre sí: el *Derecho honorario* o Derecho pretorio³⁴.

34 Vid. HERNÁNDEZ GIL, *op. cit.*, p. 274 y ss.; DÍEZ-PICAZO, *op. cit.*, pp. 612 y ss.; GIL RODRÍGUEZ, *op. cit.*, p. 323; IGLESIAS, *op. cit.*, pp. 112-114; KUNKEL, *op. cit.*, p. 141; SOHM, *op. cit.*, p. 64 y ss.; HATTENHAUER, *op. cit.*, p. 194; ARANGIO-RUIZ, *op. cit.*, pp. 183 y ss.

Dice PAPINIANO que *ius pretorium est quod praetores introduxerunt adiuvandi, supplendi, corrigendi, iuris civilis gratia [propter utilitatem publicam]*. Ahora el Pretor, además de *iurisdictio*, tiene *imperium*, poder para conceder acciones distintas de la Ley . El Derecho honorario es un Derecho netamente jurisprudencial: procede del magistrado, es el Derecho del edicto del pretor (refundido finalmente en el *edicto perpetuo*); el Derecho honorario lo integran el conjunto de medios procesales de defensa introducidos por el pretor, como sedimentación del *ius gentium* y del sentido común, de suerte que la relación jurídica existe como un reflejo de aquéllos. De este modo el Derecho civil romano se construyó sobre la base de una dualidad de remedios y soluciones, los provenientes del *ius civile* y los del *ius honorarium*, siendo los segundos un instrumento de ampliación, complementación, corrección y evolución de los primeros. La obra más grande de la jurisprudencia romana es esta ingente obra de creación jurídica del pretor: la superación, sobre la base de ficciones y remedios procesales, del primitivo e insatisfactorio *ius civile*.

En el *ius civile* los derechos subjetivos son pocos, poco claros, y están poco diferenciados, pues todos están matizados por el derecho soberano del *pater familias*, y todos tienen para su ejercicio un mismo procedimiento: las acciones de la ley. El Derecho pretorio *adiuvandi* (ayudando) al *ius civile* incluye en el Edicto una lista de acciones civiles (*in ius*) pensadas para el ejercicio más rápido y cómodo de los derechos tradicionalmente reconocidos por el *ius*. Los ciudadanos pueden elegir entre las clásicas acciones de la ley y las nuevas y modernas acciones que el pretor ofrece para cada uno de los derechos subjetivos claramente diferenciados.

En segundo lugar, la pobreza del *ius civile*, su escasez de instituciones y la exagerada tipificación de las mismas se trata de solucionar en el Derecho honorario con las acciones ficticias

(acción publiciana) y acciones útiles (finalmente, también acciones *in factum*), basadas en la *analogía iuris*, llevando acabo, así, una misión supletoria (*supplendi*) del *ius*. Se puede recordar aquí, por ejemplo, la situación de libertad adquirida por el esclavo manumitido por modos solemnes del Derecho civil, frente a la libertad pretoria obtenida por consecuencia de la utilización de los modos no solemnes reconocidos por el pretor; la propiedad quiritaria, adquirida conforme a los modos solemnes del *ius civile* (*dominium ex iure quiritium*), frente a la propiedad bonitaria (*in bonis habere*), creada a consecuencia de las protecciones procesales concedidas por el pretor al adquirente de buena fe (*exceptio rei venditae, actio publiciana*); el sistema de la *hereditas* del *ius civile*, frente a la *bonorum possessio* del *ius honorarium*, etc.

Por último, el *ius honorarium* cumple una tercera misión en relación al *ius civile* que es la de corregir (*corrighendi*) su extremado, y en ocasiones injusto, formalismo. El pretor pone a disposición del demandado *exceptiones* (*ex metu, ex doli, ex pacti, ex compensationis, ex transactionis*) para que pueda defenderse de las injusticias que puede provocar el excesivo y rígido formalismo. La eficacia procesal de las excepciones humaniza el *ius civile* al permitir, sin negar la regla general del *ius*, su no aplicación a casos concretos en que concurren situaciones negativas, injustas.

Pero este Derecho pretorio más moderno, más flexible, más acorde a las nuevas necesidades prácticas, no destruye al *ius civile* sino que, en el modo característico en que se produce la evolución dentro del Derecho civil romano, pervive y se superpone con él. En un momento dado de la evolución jurídica romana, el Derecho del edicto, nacido y crecido al margen del *ius civile*, logra adquirir categoría de Derecho común. Llegado ese momento, el Derecho pretorio, amalgamado con el *ius civile*, se compila en el *Corpus iuris*. En los textos del *Corpus iuris* el sentido sustancial de la distinción entre *ius civile* y *ius honorarium* ha desapa-

recido ya, porque ambos se han confundido en una sola unidad y la distinción sólo puede fundarse en su distinta procedencia. Distinción, esta última, que pronto se hace puramente histórica, pues en la medida que el poder legislativo se acapara por los emperadores, la misión innovadora del Derecho honorario cesa. Ambos procesos (confusión sustancial del *ius civile* y *ius honorario* y cegamiento de la fuente productora del *ius honorarium*) son desde luego correlativos. Es por eso, obviamente, que desde el concepto actual del Derecho civil (que presupone, entre otras cosas, culminado el proceso de confusión de *ius civile* y *ius honorarium*) sólo podemos considerar al *ius honorarium*, por su contenido, como Derecho civil, y sólo podemos concebirlo como una *species*, por su origen, de dicho *genus*.

C. EL DERECHO PÚBLICO

Junto al Derecho privado, enorme, inconmensurable, completo, está el *Derecho público* referido al Estado (*lex*, plebiscito, senadoconsulto, constituciones imperiales). El Derecho público que más incide sobre el Derecho privado es el plebiscito. El Derecho público no puede contradecir al *ius*, pero aporta datos que son tenidos en cuenta por los pretores para confeccionar su edicto y por los prudentes para elaborar sus *responsa*. De este modo indirecto, normas de Derecho público influyen también en el *ius civile*. Por otra parte, el *ius civile* abarca materias e instituciones que hoy consideraríamos propias del Derecho público: particularmente de Derecho procesal y penal. Así las que tratan del oficio del juez y de los procedimientos, o las que tratan de los delitos públicos y de su persecución.

3. PLURIVOCIDAD DE LA EXPRESIÓN *IUS CIVILE*

Resumiendo todo lo anteriormente dicho, puede concluirse que del análisis de los textos resulta la plurivocidad de la expresión *ius civile*, utilizada con diversidad de matices y significados. Esta flexibilidad o equivocidad de la expresión resulta favorecida por el carácter práctico, adogmático, de la jurisprudencia romana. *Ius civile* se emplea tanto para designar a la totalidad del Derecho positivo, como a una parte de él de carácter privatístico, como dentro de esta última al de procedencia no pretoria. Es a través del *ius gentium* y del *ius honorarium* como el derecho privado romano acusa las mutaciones históricas, políticas, sociales y económicas que demandaban nuevas instituciones y nuevos principios, superando así (por vía de yuxtaposición) la rigidez y el conservadurismo del viejo *ius civile*³⁵. Conservadurismo e innovación se combinan y complementan en una manera especialmente característica del genio jurídico romano, llegando a ser un Derecho universal, siendo así que su estructura originaria no era concebible más que para una pequeña aldea de labradores. De este modo, el *ius civile* que primero se refería sólo al *cives*, acaba por ser el Derecho de la persona en cuanto tal. Pero, obviamente, el Derecho civil no será todavía el Derecho de todos los hombres, sino el de los hombres libres —con exclusión de los esclavos—, el de aquellos en quienes concurren las circunstancias necesarias para que el Derecho les reconozca como personas (los esclavos son para el Derecho meros objetos). Pero, en todo caso, el De-

35 Vid. ARANGIO-RUIZ, *op. cit.*, pp. 203-206, donde, al hacer el resumen de la evolución del Derecho privado romano, habla de “la multiplicidad de sistemas: “el Derecho privado de Roma, en cualquier momento de su historia, no fue unitario, sino la resultante de la conjugación de varios sistemas, ninguno de los cuales era coherente sólo, considerado en sí mismo. La evolución no procedió, como entre nosotros, sustituyendo las normas superadas por el sentimiento jurídico, por otras más aptas y progresivas; al contrario, conservó siempre lo antiguo aun cuando haciéndolo —si era preciso— innocuo mediante la yuxtaposición de normas de distinto orden”.

recho civil, al ser el Derecho que regula la vida jurídica de la persona, es el Derecho que asume el puesto central dentro de la organización jurídica.

4. LAS LEGES. EL CORPUS IURIS (DERECHO POSCLÁSICO)

La jurisprudencia, es decir, las obras de los juristas, es una fuente de conocimiento del Derecho civil no escrito e, indirectamente, también una fuente de producción o creación del Derecho, a través de *responsa*, *cautiones*, etc. La introducción del *ius respondendi* y la progresiva burocratización de la jurisprudencia, a través del *consilium principis* y la sustitución de los *responsa* por los *rescripta* imperiales, serán los factores condicionantes de la decadencia del modelo romano clásico. Se abre así paso el denominado *ius novum*. La culminación de todo ello será, a partir de Diocleciano, y fundamentalmente de Constantino, la nueva forma de producción de las reglas jurídicas a través de las *leges*: “la voluntad del emperador se erige abiertamente en única fuente del derecho, manifestada en forma de *leges* generales, de tono imperativo y ampuloso” (A. D’ORS). Consecuencia, a su vez, de esto, será la disociación entre la ley y la práctica jurídica, y la aparición de la costumbre como fuente de normas jurídicas distintas de la legal.

Fruto tardío del Derecho romano, pero de influjo fundamental sobre el Derecho de los siglos venideros, y hasta nuestros días, es el *Corpus iuris* (todavía no *civilis*), edición oficial del *ius* y *leges*, ordenada por Justiniano. Consta de una introducción de tipo académico (Instituciones), una antología de textos jurisprudenciales (Digesto) y otra de leyes imperiales (Código), a la que se añadieron después las leyes posteriores a Justiniano (Novelas). No se trata de una mera recopilación o sistematización de

los textos originales, sino que en muchas ocasiones su sentido fue adulterado mediante interpolaciones por los compiladores, a fin de adecuarlo a la realidad jurídica del momento en que fue redactado, y evitar contradicciones internas. Durante siglos, y también hoy, el *Corpus iuris* es la delimitación esencial de lo que conocemos del Derecho romano.

III. EL CONCEPTO DE DERECHO CIVIL EN LA EDAD MEDIA

1. EL DERECHO ROMANO VULGAR. EL *IUS COMMUNE* ROMANO CANÓNICO Y LOS *IURA PROPRIA*

Cuando el Imperio Romano de Occidente se rompe en una pluralidad de naciones bárbaras, sus distintos cuerpos jurídicos (estatutos, fueros y costumbres) acogen en gran parte el Derecho romano, tal y como era conocido y practicado en el Occidente europeo durante la última etapa del Imperio (*Derecho romano vulgar*). El Derecho aplicado en esta primera fase de la Edad Media es un *mixtum compositum* entre elementos de procedencia germánica y los derivados del Derecho romano vulgar, en el que resulta muchas veces imposible diferenciar el origen de las diferentes reglas³⁶. Así puede observarse, en diversas formas, en las leyes de los godos, burgundios, francos y lombardos, y de modo especial en las leyes visigodas. De esta forma, a la unidad del Derecho en el ámbito del Imperio romano, sucede la fragmentación política y el particularismo jurídico con influencia del Derecho romano vulgar³⁷.

36 Cfr. MOLITOR-SCHLOSSER, *Perfiles de la nueva historia del Derecho privado* (trad. de MARTÍNEZ SARRIÓN), Bosch, Barcelona, 1980), pp. 13 y ss.

37 Sobre el proceso de vulgarización del Derecho romano, antes de la caída de Roma, *vid.* D'ORS, *op. cit.*, pp. 96 y ss. e IGLESIAS, *op. cit.*, pp. 47-48; y sobre el Derecho vulgar en la primera Edad Media, DE LOS MOZOS, *op. cit.*, pp. 58 y ss. Pero véase también

En esta época deja de utilizarse el término *ius* y es sustituido por *rectum* o *directum*, origen del término “derecho” y equivalentes en todas las lenguas romances (derecho, *droit*, *direito*, *diritto*, etc.). También en inglés se utiliza el término paralelo *right* y en alemán *Recht*³⁸. Cambio en el que se refleja la idea moralizante de que conducta justa es aquella que sigue el camino recto, y es significativo de la evolución hacia una progresiva espiritualización y moralización del Derecho civil, por obra e influencia del pensamiento cristiano³⁹.

Pero el nacimiento de la ciencia jurídica europea, en sentido propio, hay que situarlo a partir del s. XI, y muy principalmente en s. XII, cuando, en el contexto del florecimiento cultural y económico de las ciudades italianas, primero en Bolonia con IRNERIO y después en otros lugares, los glosadores empiezan a estudiar e interpretar (glosar) el Derecho justinianeo, según el método exegético, y de acuerdo con el modelo escolástico; comienza de este modo el fenómeno conocido convencionalmente como de *recepción del Derecho romano* que, junto con el Derecho canónico, forman el Derecho común del Occidente Europeo. Para los juristas altomedievales, el Derecho civil por excelencia —contrapuesto tanto al Canónico, como al estatutario, territorial y feudal— es el contenido en el *Corpus iuris*: el Derecho romano redescubierto en Bolonia, comentado por los glosadores, y que sirve de unidad jurídica a todo el (pretendido) Imperio Romano Germánico. La labor de los glosadores culminó con AZON y ACCURSIO, y se

CALASSO, *Introduzione al Diritto comune*, 1951, p. 207; —*Medio Evo del Diritto*, I, *Le Fonti*, 1954, pp. 57 y ss.; GIBERT, *Elementos formativos del Derecho en Europa. Germánico, Romano, Canónico*, Madrid, 1982, pp. 13 a 59; GARCÍA GARRIDO, “Clasicismo y vulgarismo”, *RDN*, 1958, pp. 124-126; LALINDE ABADÍA, *Iniciación Histórica al Derecho español. Parte General. Los sistemas normativos*, EUB, Barcelona, 1998, pp. 79 y ss.

38 Vid. OURLIAC y MALAFOSSE, *Histoire du Droit privé*, T. III, París, 1968, p. 23.

39 Cfr. A. D'ORS, *op. cit.*, p. 43.

recoge en la obra de éste último, denominada *Glossa ordinaria*, que vino a desalojar a las demás. A los glosadores siguieron los postglosadores o comentaristas, destacando entre ellos BARTOLO y BALDO. Con la obra de glosadores y comentaristas el Derecho romano resurgió en toda Europa como *mos italicum*, allí donde las leyes y costumbres nacionales o locales, los estatutos o fueros no tuviesen aplicación directa⁴⁰.

Pero, junto al Derecho romano recibido, y formando ambos el “Derecho común del Occidente europeo”, hay que situar al Derecho canónico. La unificación de las reglas canónicas dispersas por medio del *Decreto* de Graciano y de las *Decretales* de Gregorio IX, hará que el *ius canonicum* aparezca como un complejo normativo comparable al *Corpus* justiniano, al que se apone el calificativo de *civilis* para diferenciarlo de aquél. Las aportaciones del Derecho canónico fomentaron la espiritualización y moralización del derecho civil; a ellas cabe atribuir, por ejemplo, el progresivo alejamiento en materia de obligaciones del formalismo romano y hacia el consensualismo, la refacción de doctrinas sobre la posesión y la usucapión, la importancia concedida a la buena fe, la represión de la usura, o la aparición de lo que hoy conocemos como personas jurídicas. Entre los canonistas sobre-

40 Vid. WIEACKER, *Historia del Derecho privado de la Edad Moderna* (trad. de FERNÁNDEZ JARDÓN), Madrid, 1957, pp. 28 y ss., 39 y ss., 89 y ss.; MOLITOR-SCHLOSSER, *Perfiles de la nueva historia del Derecho privado*, trad. de MARTÍNEZ SARRIÓN, Barcelona, 1980, p. 25; AMORÓS GUARDIOLA, “Dos etapas en la evolución histórica del Derecho civil”, en *Homenaje a Roca Sastre*, vol. I (Madrid, 1976), p. 504; LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona, 1989, 41 ed., pp. 181 y ss.; TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 1979, pp. 180-204; GIBERT, *Elementos formativos del Derecho en Europa. Germánico, Romano, Canónico*, Madrid, 1982, p. 61 y ss.; COING, H., *Derecho privado europeo*, T. I (traducción española y apostillas de A. Pérez Martín), Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1996, pp. 31 y ss.

Vid. también los trabajos sobre el concepto de Derecho civil de diversos civilistas ya citados como HERNÁNDEZ GIL, Díez PICAZO, DE LOS MOZOS.

salen las figuras de JUAN ANDRÉS y NICOLÁS TUDESCHI, más conocido como el ABAD PANORMITANO⁴¹.

Coadyuvan a extender por todas partes la vigencia de este *ius commune* su misma validez intrínseca como más completo y depurado sistema de conceptos jurídicos (*ratio scripta*), la formación romanista y creciente influencia de los juristas profesionales (formados en la escuela de los glosadores y comentaristas), y la idea —desmentida por la realidad— de la persistencia del antiguo Imperio Romano, sucedido ahora por el Sacro Imperio Romano Germánico de Occidente⁴².

En tiempos de la Reconquista surgen los Estados cristianos de la Península Ibérica con su propio y peculiar Derecho civil que en los últimos siglos de la Edad Media (XII-XIV) es puesto ya en manos de juristas profesionales, se centraliza y se concreta en leyes y recopilaciones generales dotadas de cierta pretensión de plenitud. Pero los Derechos medievales son insuficientes para la sociedad más evolucionada y compleja de la Europa del s. XII por lo que renace el Derecho romano que junto con el canónico forma el Derecho común europeo (*ius commune*).

Frente al *ius commune*, los Derechos particulares de los reinos, ciudades y corporaciones representan otra realidad jurídica, son los *iura propria*. Estos Derechos propios que surgen firmemente para atender a las crecientes necesidades jurídicas, y que en parte preexisten a la recepción del Derecho romano, son los que motivan la consideración del *ius civile* por excelencia —el contenido en el *Corpus Iuris*— como *ius civile commune*. Los *iura propria* son puestos por escrito a partir del s. XII. De entre ellos,

41 Vid. AMORÓS GUARDIOLA, *op. cit.*, pp. 515 y 522; HERNÁNDEZ GIL, *op. cit.*, p. 278; MOLITOR-SCHLOSSER, *op. cit.*, p. 21; GIBERT, *op. cit.*, pp. 91-118; CLAVERO, *Temas de Historia del Derecho. Derecho común*, Sevilla, 1979, pp. 19 y ss.

42 Vid. HATTENHAUER, *op. cit.*, p. 197.

adquieren paulatinamente gran importancia los ordenamientos emanados de los reyes y príncipes, como una progresiva afirmación de su independencia política frente al *ius civile*, considerado como Derecho imperial. Entre el *ius commune* y los *iura propria* hubo choques, pero también influjo recíproco, y por lo general, con el tiempo, los ordenamientos locales conforman un *ius civile proprium*, y el Derecho romano pasa a ser Derecho civil común, de aplicación supletoria⁴³.

En la evolución general del Derecho civil en la Edad Media hay que destacar la *universalización* del Derecho romano como Derecho civil común del Occidente europeo, mientras que el particularismo que antes tenía es lo que ahora caracteriza a los *iura propria*. Se produce, por tanto, la coexistencia, no siempre pacífica, de dos distintos Derechos civiles, el común y los propios (aunque el Derecho civil por excelencia es el común); y comienza la larga evolución que transformará esos *iura propria* en el Derecho civil, y el *ius civile commune* en Derecho romano⁴⁴. También tiene lugar en esta fase de la recepción del Derecho romano su *privatización*, como consecuencia de la desaparición de las estructuras sociopolíticas del Imperio romano que hace que las partes del *Corpus iuris civilis* de Derecho público (la administración imperial, el sistema procesal, los tributos o el Derecho penal romanos) pierdan su interés para los estudiosos por su falta de utilidad práctica. La tendencia a la privatización del Derecho civil no culminará, con todo, hasta la Edad Moderna⁴⁵. Se caracteriza también al Derecho

43 Vid. MOLITOR, *op. cit.* pp. 15 y 27; HERNÁNDEZ GIL, *op. cit.*, 279; AMORÓS GUARDIOLA, *op. cit.*, pp. 11 y ss.; GIL RODRÍGUEZ, *op. cit.*, p. 329; Díez-PICAZO, *op. cit.*, p. 621; CLAVERO, *op. cit.*, pp. 72 y ss. y 87 y ss.; LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho civil*, 1-1º, Barcelona, 1988, p. 57.

44 Cfr. A. D'ORS, *op. cit.*, p. 31, nota 2.

45 Vid. DE LOS MOZOS, "El Derecho común en la formación del Derecho civil", en *Estudios Serrano*, I, Valladolid, 1965, p. 174; GIL RODRÍGUEZ, *op. cit.*, p. 327; Díez-PICAZO, *op. cit.*, p. 621 y ss.

romano recibido como *Derecho tradicional* o viejo o Derecho de los principios generales, rezagado para las recientes exigencias, pero con vocación de nueva síntesis⁴⁶.

2. EL CONTEXTO ESPAÑOL. PENETRACIÓN DIFERENCIADA DEL DERECHO ROMANO

La influencia y penetración del Derecho común no es uniforme en los diversos aspectos de los ordenamientos territoriales: penetra libremente en el campo del Derecho de obligaciones mientras que hay gran resistencia en las materias relativas a la persona, familia y sucesiones.

La Edad Media en España se encuentra singularizada por la invasión musulmana y los denominados "Derechos de Reconquista". En efecto, un elemento que influyó en la formación del Derecho español fue la presencia musulmana en la península ibérica desde principios del siglo VIII hasta fines del siglo XV. Para comprender el expansionismo del Islam debe tenerse en cuenta que se trata de una comunidad confesional, participando su Derecho de esa misma naturaleza. De este modo, el Derecho musulmán regirá sobre todos los mahometanos, en nuestro caso, tanto los visigodos e hispanorromanos conversos como los árabes, sirios y bereberes. Por tanto, quedan excluidos de su ámbito de aplicación no sólo los que ofrecían resistencia violenta al Islam y que sufrían muerte o reducción a esclavitud, sino también los mozárabes, esto es, aquellos cristianos y judíos que, conservando su religión, se colocan bajo la protección de la comunidad musulmana a cambio de tributo. Esta protección les permitió

46 DÍEZ-PICAZO, "El sentido histórico del Derecho civil", *RGLJ*, 1959, p. 623, nota 99; también en *Sistema de Derecho civil*, T. I, 1989, p. 48; y véase últimamente, GIL RODRÍGUEZ, *op. cit.*, p. 328.

conservar su propio Derecho, lo que supuso la pervivencia del Derecho godo constituido por el *Liber Iudiciorum* en lo secular y por la *Hispana* en lo canónico⁴⁷.

Paralelamente, al iniciarse la constitución de los reinos cristianos de la Reconquista, se desarrolla en cada uno de ellos su propio Derecho. Así, desde mediados del siglo IX surgen diversos Derechos locales que tratan de llenar el vacío que implicaba el débil orden territorial, caracterizándose por la dispersión y la variedad de normas existente⁴⁸. Estos Derechos locales tienen carácter de “privilegio”, como normas particulares que son, y para ellos trata de conseguirse —normalmente a través de la concesión o ratificación— el reconocimiento bien del rey, bien del señor laico o religioso correspondiente.

En los tres últimos siglos de la Edad Media en España con la expansión de la Reconquista y la consiguiente ampliación de los territorios cristianos, el robustecimiento de la autoridad real o la oligarquía nobiliaria, la actividad de las Cortes como órganos legislativos, la mejora en las comunicaciones, los cambios económicos y sociales, el decaimiento de la tradición oral y el anquilosamiento de la costumbre, el Derecho civil, según indica LACRUZ BERDEJO, “puesto ya en manos de juristas profesionales, se centraliza y concreta en leyes y recopilaciones generales dotadas de cierta pretensión de plenitud”⁴⁹.

Por lo que a España se refiere, tal vez sea más exacto hablar de una “penetración diferenciada del Derecho romano” que de un auténtico fenómeno general de recepción del Derecho común; entendiéndolo por ésta —con LALINDE— “la adopción de un ordenamiento extraño o externo en su conjunto o universa-

47 LALINDE ABADÍA, *Introducción histórica...*, cit., pp. 116-118.

48 LALINDE ABADÍA, *idem*, p. 133.

49 LACRUZ BERDEJO, et al., *Elementos de Derecho civil*, t. I, vol. 1º, cit., p. 41.

lidad, es decir, tanto en sus principios como en su regulación concreta de las instituciones, sin perjuicio de que algunas de estas puedan ser rechazadas o modificadas, pero sin que en este supuesto lo escaso de su número o la falta de trascendencia de las repudiadas perjudique la mencionada adopción en forma universal⁵⁰. Penetración diferenciada también desde el punto de vista territorial, ya que aún reconociendo el notable influjo del Derecho romano justiniano en la España medieval en general, su importancia varía muy considerablemente de unos a otros Reinos: muy alta en Cataluña y Baleares, menor pero significativa en Castilla y Valencia, más reducida en Navarra, y escasa en Aragón. Las vías por las que se produce esa penetración son diferentes: a) bien la aceptación expresa, en la ley o derivada de la costumbre, del *ius commune civile* como supletorio del propio de cada país, según ocurre en Cataluña, Navarra y (en parte) Baleares; b) bien la trasfusión en los cuerpos legales del país de lo más usual de los textos romano canónicos, que es lo que ocurre con las Partidas y con las Observancias del Reino de Aragón. En general, puede decirse que el Derecho romano no llegó a tener vigencia directa como Derecho positivo, sino sólo supletoria o indirecta a través de su influencia y autoridad y a través de su incorporación al Derecho regio⁵¹. Pese a la oposición a la recepción, en lugares como Aragón se recurre, no obstante, al Derecho común como razón escrita, pues se trata de un Derecho racionalmente perfecto⁵².

50 *Iniciación histórica al Derecho español*, p. 181.

51 *Vid.* LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica*, cit., p. 182; *El derecho en la historia de la humanidad*, 1988, pp. 53-66; TOMÁS Y VALIENTE, *op. cit.*, pp. 205 y ss.; LACRUZ BERDEJO, *Elementos*, 1-1º, pp. 57 y ss.

52 *Vid.*, por todos, OBARRIO MORENO, Juan Alfredo: *El derecho romano como ratio scripta en la Corona de Aragón*. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2002, 6: pp. 531-551. URI: <http://hdl.handle.net/2183/2198> (<http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/2198/1/AD-6-26.pdf>)

En relación con el *Derecho castellano*, antecedente más directo del Código civil vigente, destacan primeramente los fueros de Sepúlveda y Cuenca y, con carácter más general, la *lex visigothorum* (*Fuero Juzgo* en su versión romance), o el *Fuero Real* (como fuero-tipo). *Las Partidas*, nunca promulgadas, tienen marcada influencia romanística. Tras ellas, el *Ordenamiento de Alcalá* regulariza y concuerda la aplicación de las diversas fuentes; y en la frontera de este período, deben ser mencionadas las *Leyes de Toro*, importantes en cuestiones de Derecho de familia y sucesorio⁵³.

El binomio Derecho general *versus* derecho local y consuetudinario propició que en los distintos reinos peninsulares se fueran arbitrando normas de colisión con las que dilucidar el orden de prelación de las distintas fuentes jurídicas a aplicar por la *Curia*. Y fue por esta vía por donde los principios del *ius commune* se convirtieron en fuente del Derecho, toda vez que los jueces y juristas, para interpretar y subsanar las lagunas que el propio Ordenamiento originaba, recurrieron a éste como Derecho supletorio, como *ratio scripta*, al establecer que a falta de disposición aplicable se debería de acudir *ad naturalem sensum vel equitatem*, configurando, así, la equidad ruda en equidad constituida, en Derecho. En el trabajo se plantean, a modo de síntesis, las vías por las que se canalizó la recepción del Derecho romano a través de la analogía en la Corona de Aragón. Como supuesto práctico plantea la prueba de la posesión inmemorial.

53 Vid. LACRUZ BERDEJO, *Elementos*, 1-1º, pp. 62 y ss.; DE CASTRO, *op. cit.*, pp. 161 y ss.

IV. EL DERECHO ARAGONÉS EN LA EDAD MEDIA⁵⁴

1. LOS ORÍGENES. LA INICIAL DIVERSIDAD JURÍDICA (SS. VIII-XII)

En Aragón, es un hecho que con la derrota visigoda el “derecho común” (*Liber Iudiciorum*) se ha desvanecido comenzando una época de incertidumbre casi total en los siglos VIII y IX, menor en los siglos X y XI, y que casi desaparece en el siglo XII. Desde que Aragón existe como territorio independiente organizado políticamente, es decir, desde los primeros momentos de la reconquista, va desarrollando unas instituciones jurídicas propias. El Derecho aragonés, por tanto, es tan antiguo como Aragón mismo⁵⁵.

54 Para la construcción de este apartado me sirvo, de manera principal, de lo escrito en mi trabajo “Pasado y presente del Derecho civil aragonés” (*Revista Aragonesa de Administración Pública*, vol. 1, 1992, pp. 108-158), pero con las actualizaciones necesarias para poner al día la bibliografía y lo más destacado de las nuevas investigaciones.

55 Para la historia del Derecho aragonés siguen siendo fundamentales LALINDE ABADÍA, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, Librería General, 1979 y eds. posteriores; — “Derecho y Fuero (discurso sobre el Derecho civil aragonés)”, en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, dir. J. L. Lacruz, T. I, DGA, Zaragoza, 1986, pp. 11-88; DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, “Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón”, Introducción al *Catálogo de la II Muestra de Documentación Histórica Aragonesa dedicada a “Los Fueros de Aragón”*, DGA, Zaragoza, 1989, pp. 9-28; — “Vidal Mayor”, un libro

Como dice DELGADO ECHEVERRÍA, “el Derecho de los primitivos siglos del Condado y luego Reino de Aragón fue sin duda

de Fueros del siglo XIII”, en *Vidal Mayor*, Estudios, DPH-IEA, Huesca, 1989, pp. 45-81; — “Estudio Preliminar” a la edición facsimilar de los *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón* de Savall y Penén, ed. del Justicia de Aragón e Ibercaja, Zaragoza, 1991; PÉREZ MARTÍN, Antonio, “Introducción” a *Fori Aragonum*, Topos Verlag, Vaduz/Liechtenstein, 1979, pp. 1-84; — “La primera codificación oficial de los Fueros de Aragón: las dos compilaciones de Vidal de Canellas”, en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* (Universidad de Murcia), 2, 1989-90, pp. 9-80; LACRUZ BERDEJO, José Luis, “Los Fueros de Aragón”, en *Libro de Aragón*, Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, Madrid, 1976, pp. 237-243.

En tiempos más recientes, DELGADO ECHEVERRÍA, *Los Fueros de Aragón*, colección “Mariano de Pano y Ruata”, Caja de Ahorros de la Inmaculada, Zaragoza, 1997; — Una visión de conjunto hasta 2002 en “La recuperación del Derecho civil de Aragón”, en *Aragón, Veinte años de Estatuto de Autonomía*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2002, pp. 161 a 222; — una versión más completa y hasta el presente en “Antecedentes históricos y formación del Derecho civil aragonés”, en *Manual de Derecho civil aragonés* (J. Delgado, Dir., M^a A. Parra, Coord.), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006 (la 4^a ed., ya conforme al Código del Derecho Foral de Aragón, es de 2012); MORALES ARRIZABALAGA, *Fueros y Libertades del reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*. Zaragoza: Rolde de cultura aragonesa, 2007; MORALES ARRIZABALAGA, Jesús: “La formación bajomedieval del sistema aragonés de Fueros y Observancias” en *La Corona de Aragón en el centro de su historia (1208-1458). La Monarquía aragonesa y los reinos de la Corona/ coord. José Ángel Sesma*, Zaragoza: Grupo de investigación C.E.M.A., 2010, pp. 353-394; MORALES ARRIZABALAGA, Jesús: “La edición y constitución de normas en la historia del Derecho de Aragón” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 80 (2010), pp. 11-56.

En general, sobre el Derecho civil aragonés y su historia, con intención divulgadora, DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, Zaragoza, Pórtico, 1977; en la *Gran Enciclopedia Aragonesa* existen numerosas voces referidas al Derecho aragonés y su historia; en el volumen 8^o de la *Enciclopedia Temática de Aragón* (Historia, I) hay un capítulo (pp. 150-168) titulado “El sistema jurídico medieval aragonés”, escrito por J. DELGADO, que incluye también explicación somera sobre instituciones y preceptos vigentes; igualmente con intención divulgadora BOLEA FORADADA, Juan Antonio, “Sinopsis histórica del Derecho civil aragonés”, introducción a la ed. de la *Compilación aragonesa* de la Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, Zaragoza, 1985, y SERRANO GARCÍA, “Panorámica del Derecho civil aragonés”, *Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón*, núm. 123, 1991, pp. 63-81; — “Pasado y presente del Derecho civil aragonés”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n^o 1, Zaragoza, 1993, pp. 108-158; — “Apuntes sobre la codificación del Derecho civil aragonés”, en *Azpilcueta*, 12, 1998, pp. 93-114.

plural y disperso, como lo son los diferentes grupos humanos que se van uniendo al primitivo núcleo del territorio de los Aragones. En un primer momento, podemos suponer que la regulación era muy rudimentaria y fragmentaria, más basada la norma en costumbre de seguirla y, esporádicamente, en decisiones singulares de la autoridad, que en formulación generalizadora”⁵⁶.

Lo más verosímil es que las instituciones jurídicas primitivas, necesariamente muy elementales, respondieran a la creación autóctona de aquellas comunidades humanas que habitaban los valles de Echo y Canfranc y que fueron extendiendo su ámbito territorial hasta configurar los actuales límites del territorio aragonés. Junto a esta creación propia, habría también supervivencias e influencias exteriores, como las procedentes del Derecho visigodo y franco, la más importante de las cuales sería la imperfecta recepción del Derecho común romano-canónico.

Hasta mediados del siglo XIII no hay un ordenamiento general, sino una pluralidad de Derechos comarcales, consuetudinarios, poco a poco puestos por escrito por particulares (usos, costumbres o fueros de la tierra). La costumbre, con raíces en fuentes romanas, canónicas, visigodas o francas, cristaliza en “fuero”. A su lado, la “razón” o el “derecho” aparecen alguna vez como punto de referencia, que señala lo que podría ser si no hubiera existido el fuero. También son fueros los otorgados por los monarcas como carta de población de núcleos recientemente conquistados o creados, cuyas connotaciones de privilegio son indudables. Sólo en épocas posteriores —como dice DELGADO— con el término fueros se designarán también las disposiciones generales emanadas del Rey con las Cortes, y estos serán, en Aragón, los Fueros por antonomasia⁵⁷.

56 *Manual de Derecho civil aragonés*, cit. 4ª ed, 2012, p. 37.

57 *Manual de Derecho civil aragonés*, cit., p. 38.

En esta enorme profusión inicial de ordenamientos, cada uno para una ciudad, villa o lugar, el Prof. LALINDE señala una triple dirección. En primer lugar, una foralidad burguesa o ciudadana, con centro en Jaca, de inspiración franca y fomentadora del comercio. En segundo lugar, una foralidad infanzona o militar, de carácter nobiliario, con punto de partida en Barbastro que se desplazará a Zaragoza (recordar el mito de los Fueros de Sobrarbe)⁵⁸. Por último, la foralidad de extremadura, que constituye grandes concejos o comunidades (Calatayud, Daroca, Teruel-Albarracín) en territorios fronterizos con los musulmanes⁵⁹.

58 Si prescindimos del importante mito político de los “fueros de Sobrarbe” que caracterizó la doctrina foral del Reino en los siglos XV y XVI, no conocemos texto alguno que pueda identificarse como fuero otorgado por algún Rey a esta comarca, o elaborado en ella o en ella aplicado.

Sobre el mito político de los Fueros de Sobrarbe *vid.*, por todos, PEIRÓ ARROYO, Antonio: *El árbol de Sobrarbe: Los mitos del origen del reino de Aragón*, Zaragoza, 2005; destacando su repercusión internacional, *vid.* MAGONI, Clizia: *Fueros y libertades. El mito de la constitución aragonesa en la Europa moderna*. Traducción de Antonio Pérez Martín. Presentación del Justicia de Aragón. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, 255 pp.; MORALES ARRIZABALAGA, Jesús: *Pacto, Fuero y libertades. El estilo de gobierno del reino de Aragón, su mitificación y uso en narraciones constitucionales*. Derebook, Zaragoza, 2016, 142 pp.

59 Si son perfectamente conocidos, en cambio, los Fueros de la “extremadura” aragonesa, es decir, las tierras más al sur en contacto bélico con los musulmanes: tanto el de Calatayud como el más extenso de Daroca debieron perder vigencia, al menos por lo que respecta al Derecho civil, desde 1247; el de Teruel y Albarracín se aplicó hasta su integración en 1598. Son fueros que muestran, en bastantes materias, una concepción distinta de la foralidad. *Vid.* DELGADO ECHEVERRÍA, *Manual de Derecho civil aragonés*, cit., pp. 44 a 46.

Vid., por todos, CASTÁN ESTEBAN, José Luis: *El final de los Fueros de Teruel y Albarracín en el siglo XVI*, Centro de Estudios de la Comunidad de Albarracín. Colección Estudios, 4. Teruel, 2009. 293 pp.; VV.AA.: *Tiempo de Derecho Foral en el sur aragonés: Los Fueros de Teruel y Albarracín*. I: Estudios; II: Facsímile *El Fuero de Teruel* publicado por Max Gorosch. Edita el Justicia de Aragón, con la colaboración de Iber Caja, Zaragoza, 2007; AGUDO ROMEO, María del Mar, LAPEÑA PAÚL, Ana Isabel y RODRIGO ESTEVAN, María Luz: “Las fuentes: manuscritos y ediciones de los fueros de Teruel y Albarracín”, en VV.AA.: *Tiempo de Derecho Foral en el sur aragonés: Los Fueros de Teruel y Albarracín*. I: Estudios. Edita el Justicia de Aragón, con la colaboración de Iber Caja, Zaragoza, 2007, pp. 281-320; LATORRE CIRIA, José Manuel (Coordinador): *Los Fueros de Teruel y Albarracín*. Actas de las

Aquí nos interesa de modo especial el Derecho que se va formando en Jaca por su decisiva influencia en el futuro Derecho territorial del Reino.

2. DEL FUERO DE JACA A LOS “FUEROS DE ARAGÓN” (1247)

A. EL FUERO DE JACA

En 1077 (es la fecha más probable) Sancho Ramírez, rey de Aragón, otorgó a Jaca un fuero municipal (Fuero breve) con idea de atraer nuevos pobladores y constituirlo en ciudad. Este fuero, confirmado en 1187 por Alfonso II, aumentado profusamente con las costumbres jurídicas desarrolladas en Jaca (donde parece que existió una verdadera escuela de juristas), se extendió por el Reino y fuera de él (Estella, Sangüesa, Pamplona, San Sebastián, Fuenterrabía, el barrio de San Cernín de Pamplona, etc), y es con esta foralidad (fuero extenso de Jaca) con la que más se relaciona el Derecho privado (civil) que llegará a los “Fueros de Aragón” (1247) y, consiguientemente, el Derecho civil hoy contenido en el “Código del Derecho foral de Aragón” (2011): Hubo diversas recopilaciones privadas y anónimas del Fuero extenso de Jaca, en lenguas romances de discutible identificación, emparentadas tanto con los posteriores “Fueros de Aragón” como con el Fuero General de Navarra⁶⁰. Este Derecho se extiende también por la tierra

Jornadas de estudio celebradas en Teruel y Albarracín los días 17, 18 y 19 de diciembre de 1998. Instituto de Estudios Turolenses (Diputación de Teruel), Teruel, 2000, 342 págs; *Fori Turolii: Los Fueros de Teruel*. Edición facsímil de la de Gil de Luna, 1565, Valencia, Imprenta de Juan Mey. Presentación de Jesús Morales Arrizabalaga. Ayuntamiento de Teruel-El Justicia de Aragón-Instituto de Estudios Turolenses, Teruel-Zaragoza, 1998.

⁶⁰ Las diversas redacciones del Fuero extenso de Jaca pueden consultarse en MOLHO, *El Fuero de Jaca. Edición crítica*, Zaragoza, 1964, obra de la que existe una ed. fac-

llana, en la ribera del Ebro y dota a la mayor parte del Reino, en la primera mitad del siglo XIII (Compilación de Huesca de 1247), de un ordenamiento judicial relativamente uniforme⁶¹. En su formación poco habían tenido que ver los monarcas (DELGADO).

B. LA COMPILACIÓN DE HUESCA Y EL VIDAL MAYOR

Legitimado consuetudinariamente el “Fuero”, como “Fuero de Aragón”, el paso histórico siguiente ha de venir dado por su definición, dada la incertidumbre que le rodea, pese a los esfuerzos de la Escuela de Jaca y de los foristas. Para que la definición obtenga éxito se precisa del concurso instrumental del “Derecho”. La definición del “Fuero” se centra en la “compilación” de los preceptos que deben ser considerados “Fueros de Aragón”. Hay acuerdo en que esa compilación del Fuero es la de Huesca

similar publicada por el Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, acompañada de un volumen de estudios que comienza con una semblanza de Mauricio Molho obra de su amigo Félix MONGE CASAO, incluye una reproducción en facsímil del estudio del propio MOLHO titulado “Difusión del Derecho pirenaico (Fuero de Jaca) en el reino de Aragón” (1960) y los rigurosos estudios de los profesores Ana M^a BARRERO GARCÍA (“La difusión del Fuero de Jaca en el Camino de Santiago”), Jesús DELGADO ECHEVERRÍA (“Fueros de Jaca y Fueros de Aragón. Tablas de concordancias”), J. Angel SESMA MUÑOZ (“Aragón, los aragoneses y el Fuero de Jaca”), M^a Carmen GARCÍA HERRERO (“El universo de las relaciones familiares en el Fuero de Jaca”), Vicente BIELZA DE ORY (“El Fuero de Jaca, el Camino de Santiago y el urbanismo ortogonal”) y M^a Antonia MARTÍN ZORRAQUINO y M^a Luisa ARNAL PURROY (“Introducción al estudio lingüístico del Fuero de Jaca”).

61 Las recopilaciones privadas (de alcance general, según se indica por G. MARTÍNEZ DÍEZ, “En torno a los Fueros de Aragón de las Cortes de Huesca de 1247”, *AHDE*, t. L, 1980, pp. 84-85) han sido publicadas por J.M. RAMOS LOSCERTALES, “Textos para el estudio del Derecho aragonés en la Edad Media. 2) Compilación privada de Derecho aragonés”, *AHDE*, t. I, 1924, pp. 400-408 (Recopilación I); “Textos para el estudio del Derecho aragonés en la Edad Media. Recopilación de Fueros de Aragón”, *AHDE*, t. II, 1925, pp. 491-523 (Recopilación II); y “Textos para el estudio del Derecho aragonés en la Edad Media. I Recopilación de Fueros de Aragón”, *AHDE*, t. V, 1928, pp. 389-407. De la Recopilación II también puede consultarse la edición de J.J. MORALES GÓMEZ y M.J. PEDRAZA GRACIA, *Fueros de Borja y Zaragoza*, Anubar, Zaragoza, 1986.

de 1247 (siendo rey Jaime I)⁶², denominada “Código de Huesca”, “Compilación de Huesca” o “Fueros de Aragón” (de aplicación territorial en todo el Reino, salvo, por el momento, Teruel, Albarracín y la villa de Mosqueruela, que no se incorporaron a los Fueros de Aragón hasta 1598)⁶³. La Compilación o Código de Huesca no es una mera recopilación de las normas vigentes hasta el momento, sino que se suprimieron fueros inútiles, se completaron y aclararon los oscuros, se corrigieron unos, se añadieron otros y se ordenaron todos, inicialmente, en 9 libros, dándoles títulos tomados del Código de Justiniano y del Digesto. Hay versiones latinas⁶⁴ y versiones romances⁶⁵.

62 Sobre el conjunto de la obra legislativa de Jaime I en los distintos territorios de la Corona de Aragón, *vid.* GARCÍA EDO, Vicent: *La obra legislativa de Jaime I de Aragón (1208-1276)*. Publicaciones de la Universidad Jaime I, Castellón, 2008, 216 pp.

63 Son ilustrativas a este respecto las siguientes palabras de A. PÉREZ MARTÍN en su Introducción a *Fori Aragonum vom Codex von Huesca (1247) bis zur reform Philipps II (1547)*, Topos Verlag, Vaduz, 1979, p. 6: “lo que se recoge y sanciona como Derecho de Aragón en la compilación promulgada en las Cortes de Huesca de 1247 es, fundamentalmente, el fondo tradicional del Derecho aragonés, es decir, el Derecho del Alto Aragón, con escasa influencia del Derecho de la región del Ebro y prescindiendo totalmente del Derecho de la región sur del Reino de Aragón”.

64 La versión latina oficial de los Fueros de Aragón puede consultarse en las diferentes ediciones impresas de los Fueros y Observancias, la primera fechada en 1476, así como en A. PÉREZ MARTÍN, *Los fueros de Aragón: la Compilación de Huesca. Edición crítica del texto oficial latino*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2010. Incluye estudio preliminar del autor de la edición.

En la edición crítica se han tenido en cuenta los 12 manuscritos y las 11 ediciones impresas que contienen actualmente la versión latina de la Compilación de Huesca. Se ha tomado como texto base el código de Perelada, sin duda el código utilizado como modelo para la primera edición de 1476, a la que han seguido fielmente todas las demás. Su texto aparece en redonda. En nota a pie de página se advierte de las variantes del texto contenido en los demás códigos o ediciones. Se han incorporado además, en cursiva, aquellos fueros que no contenía el código de Perelada, pero sí otros códigos de los Fueros de Aragón y que perdieron su vigencia de hecho al no haber sido recogidos en el texto impreso.

Con esta edición se trata de poner a disposición del estudioso el texto o textos forales que fueron aplicados por jueces y abogados hasta la aparición de la imprenta. Para facilitar el acceso a su contenido se han añadido un *Diccionario foral*, un Índice alfabético

En este proceso de definición erudita del fuero sobresale el obispo Vidal de CANELLAS quien, además de participar de forma muy intensa en la ordenación sistemática de los Fueros de 1247 (posiblemente sea su redactor o compilador), es autor del asombroso libro *In Excelsis*⁶⁶ o, en su versión al aragonés, *Vidal Mayor*,

de rúbricas, un Índice alfabético de fueros y un Índice de rúbricas y fueros siguiendo su disposición en la *Compilatio minor*.

En el Estudio Preliminar, y como conclusión del estudio de todos los manuscritos de los Fueros de Aragón, PÉREZ MARTÍN nos propone como tesis para explicar la relación entre la *Compilatio minor* y la *Compilatio mayor* lo que en 1996 planteaba sólo como hipótesis de trabajo: las dos son obra de Vidal de Canellas, ambas están divididas en 9 libros, la segunda más extensa, romanizada y doctrinal que la primera; ambas fueron promulgadas como cuerpos legales para el reino de Aragón; pero la oposición del reino, particularmente la nobleza, hizo que Jaime I en las Cortes de Ejea (1265) aparcara la *Compilatio mayor*.

65 Por lo que se refiere a las versiones romances, de acuerdo con A. PÉREZ MARTÍN (“La primera codificación oficial de los Fueros aragoneses: las dos Compilaciones de Vidal de Canellas”, *Glossae*, núm. 2, 1989-1990, pp. 18-19), de la Compilación de Huesca se conservan hoy cuatro versiones completas: el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional, el manuscrito 7 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, el manuscrito del Archivo municipal de Miravete de la Sierra y el manuscrito J.J.N.N. de los Archivos Nacionales de París. El ms. 458 BN ha sido publicado por TILANDER, *Los Fueros de Aragón según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund, 1937; el ms. 7 BUZ por LACRUZ BERDEJO, “Fueros de Aragón hasta 1265”, *ADA*, 1945, pp. 223-362; y el ms. de Miravete de la Sierra por GARGALLO MOYA, *Los fueros de Aragón (según el ms. del Archivo Municipal de Miravete de la Sierra)*, Anubar, Zaragoza, 1992.

Todos estos manuscritos romances han sido reunidos por A. PÉREZ MARTÍN, *Los Fueros de Aragón: La Compilación de Huesca. Edición crítica de sus versiones romances*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1999, incorporando novedosamente el ms. J.J.N.N. de los Archivos Nacionales de París, así como el manuscrito JJ.OO. de idéntica procedencia, que MOLHO publicó como versión A² del Fuero de Jaca. Incluye también un vocabulario de romance aragonés de 6.400 voces.

66 PÉREZ MARTÍN está trabajando desde hace algún tiempo en tratar de recuperar el texto latino perdido del “Vidal Mayor”. Como sospecha que será imposible encontrar un códice que contenga la versión latina de la obra de Vidal, cree sin embargo que será posible reconstruir, en parte al menos, su texto a base de las citas que de él hicieron Jerónimo Blancas y foristas al comentar los fueros aragoneses. Para ello es preciso que primero termine de publicar los aparatos de glosas a los fueros y observancias aragonesas que se contienen en diversos códices. Sólo entonces podrá descubrir hasta qué punto es

compilación más erudita y romanizada que la *Compilatio Minor* de 1247⁶⁷. En la *Maiores Compilatio*, con la misma distribución en nueve libros y el mismo esquema de ordenación que la menor, introduce, junto a los textos aragoneses transmitidos, amplias explicaciones que, en su mayor parte, proceden del Derecho romano que era ya (con el canónico) Derecho común en Europa, corrigiendo con los criterios de éste los más arcaicos del Derecho aragonés. Si el original latino (*In Excelsis*) estuvo vigente como norma legal, junto a o en vez de la colección mucho más breve que, avanzado el siglo XIV, era la única considerada oficial, es —como dice DELGADO— una de las incógnitas más sugestivas en torno a los primeros Fueros de Aragón⁶⁸.

posible reconstruir el texto latino de la obra de Vidal. Así lo dice el propio Antonio PÉREZ MARTÍN en VV.AA.: *Actas del los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2015), *El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2016, pp. 16 y 17.

67 El Vidal Mayor es una traducción (anónima) del *Liber In Excelsis* al aragonés hecha a finales del siglo XIII. Traducción y adaptación del *In excelsis*, del que no conservamos ningún ejemplar. El “Vidal Mayor” es, a su vez, ejemplar único, de gran belleza, escrito en romance aragonés medieval. Su texto no se encuentra en ningún otro manuscrito. Vid. DELGADO ECHEVERRÍA: “El “Vidal Mayor”, Don Vidal de Canellas y los Fueros de Aragón”, en *RDCA*, XV, 2009, pp. 11 a 21, síntesis puesta al día de cuanto sabemos sobre el “Vidal Mayor”, y allí la bibliografía especializada sobre el Vidal Mayor y los Fueros de Aragón. Reitera las ideas esenciales sobre la obra y su autor en DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: “El *Vidal Mayor* y los Fueros de Aragón”, introducción al libro de Guillermo Fatás Cabeza, *Fueros de Aragón miniados. Las imágenes del Vidal Mayor*. Núm. 30 de la Colección “Mariano de Pano y Ruata”, Fundación Caja Inmaculada, Zaragoza, 2014, pp. 11 a 14.

68 Vid. DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, “Vidal Mayor”, un libro de fueros del siglo XIII”, estudio introductorio (junto con los dedicados a la historia, la lengua y las miniaturas) a la edición facsimilar del *Vidal Mayor*, realizada, bajo la dirección de Agustín Ubieto Arteta, por el Instituto de Estudios Altoaragoneses con el patrocinio de la Diputación Provincial de Huesca (Huesca, 1989). Y allí la amplia bibliografía especializada en torno al “Vidal Mayor” y la *Compilación de Huesca*.

Es excelente la edición de TILANDER, Gunnar (Introducción, vocabulario y edición crítica) (1956): “*Vidal Mayor*”. *Traducción aragonesa de la obra “In excelsis Dei thesuaris” de Vidal de Canellas*. 3 tomos: I Introducción y miniaturas, II texto y III Vocabulario. *Leges Hispanicae Medii Aei* (LHMA), Lund (Suecia). Vid. ESCUDERO LÓPEZ, José Antonio: “Gunnar

Para DELGADO la hipótesis plausible es que el rey encargó a Don Vidal la redacción de la *Compilatio Maior*, mucho más romanizada (“europeizada”, por tanto) y alejada del Derecho aragonés autóctono, y posiblemente promulgó; pero que su voluntad se estrelló frente a la oposición de la nobleza del reino, apegada al Derecho antiguo en su versión tradicional, de modo que, adentrado el siglo XIV, sólo la *Compilatio minor* es considerada oficial⁶⁹. La *Compilatio Maior* nació con voluntad de regir como texto legal, y de hecho se le reconoció este valor durante algún tiempo⁷⁰. En este sentido, dice PÉREZ MARTÍN que “lo mismo que el emperador Justiniano publica el Código, que contiene leyes, y el Digesto, que contiene párrafos de obras de juristas, pero las dos obras como vinculantes, Jaime hace lo mismo. Promulga la

nar Tilander y Max Gorosch”, en VV.AA.: *Actas del los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2015), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, pp. 7-12.

Otra edición, que no supera a la anterior: *Vidal Mayor*. Edición, introducción y notas al manuscrito: María de los Desamparados Cabanes Pecour, Asunción Blasco Martínez, Pilar Puyo Colomina, Libros Certeza, Zaragoza 1997.

El Prof. Guillermo FATÁS reproduce, ampliadas en tamaño suficiente y con la debida calidad de impresión, las 156 miniaturas escenificadas del Vidal Mayor, y se encarga de explicarlas con aclaraciones deducidas de la descripción e interpretación de las imágenes, en directa consonancia con lo que dice el texto jurídico foral al que ilustran (FATÁS CABEZA, Guillermo: *Fueros de Aragón miniados. Las imágenes del Vidal Mayor*. Núm. 30 de la Colección “Mariano de Pano y Ruata”, Fundación Caja Inmaculada, Zaragoza, 2014. Con una introducción de Jesús Delgado Echeverría y la coordinación de Ricardo Centellas).

69 *Manual de Derecho civil aragonés*, cit., p. 41. Reitera esta hipótesis en “El Vidal Mayor y los Fueros de Aragón”, introducción al libro de Guillermo Fatás Cabeza, *Fueros de Aragón miniados. Las imágenes del Vidal Mayor*. Núm. 30 de la Colección “Mariano de Pano y Ruata”, Fundación Caja Inmaculada, Zaragoza, 2014, pp. 11 a 14.

70 Señala DELGADO que “Aunque no era esta la opinión común hace unos decenios, la publicación del Vidal Mayor y los estudios de Feenstra, A. Wolf, Martínez Díez y Antonio Pérez Martín nos llevan con razonable seguridad a esta conclusión, si bien los detalles del proceso por el que la *Compilatio maior* perdió su valor como fuero o ley y quedó en vigor tan solo la *Compilatio minor* se nos escapan por el momento” (“El Vidal Mayor”, Don Vidal de Canellas y los Fueros de Aragón”, en *RDCA*, XV, 2009, p. 18).

Compilación de Huesca, es decir, los fueros aprobados por las Cortes en Huesca y publica también el Vidal Mayor, que Vidal le presenta en versión latina, actualmente perdida⁷¹.

Conocemos algunos pormenores de las Cortes de Huesca de 1247 por lo que dicen tres distintos “prólogos” que preceden en distintos manuscritos a los “fueros de Aragón”: El *Nos Jacobus* es el oficial, encabezó todas las ediciones impresas y, antes, todos los manuscritos latinos; las versiones romances más o menos coincidentes con el anterior (entre ellas el “Nos don Iaumes” que abre el Vidal Mayor); y el “Como de los fueros” (*Cum de foris*) que se inserta al principio del “Vidal Mayor”, en el que Don vidal de Canellas es el protagonista⁷².

Nos dice DELGADO que “es seguro que Vidal de Canellas redactó un Libro de Fueros muy extenso, recogiendo textos aragoneses anteriores («Fuero de Jaca», principalmente) más o menos modificados, junto con materiales y explicaciones eruditas («como hombre sabio») fundadas en el Derecho romano (compi-

71 *Actas de los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés (Zaragoza-Teruel, 2015)*, Sesión I: “Homenaje a los hispanistas suecos estudiosos de los Fueros: Gunnar Tilander y Max Gorosch”, *El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2016, p. 16. Hace el siguiente resumen de la obra Legislativa que Jaime I, tras la reunión de Cortes en Huesca en 1247, encarga a Vidal de Canellas: la Compilación de Huesca (versión latina en 9 libros —de la que no hay ningún ejemplar—, que las copias posteriores reducen a 8 y añaden como libro 9º lo legislado por Jaime II, y versiones romances) y la más extensa conocida como “Vidal Mayor” (versión latina, sin ejemplar conocido, y versión romance editada modélicamente por Tilander). En su opinión, ambas fueron promulgadas por Jaime I.

Opina Antonio PÉREZ MARTÍN que «seguramente Jaime en las Cortes de Ejea de 1265 tenga que ceder y renuncie a la aplicación del *Liber in excelsis*, más extenso y romanizado, y se limite a imponer la *Compilatio minor*, a la que seguramente se vio precisado a hacerle algunos retoques» («La primera codificación oficial de los Fueros aragoneses: las dos compilaciones de Vidal de Canellas», en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* (Universidad de Murcia), núm. 2, 1989-1990, pp. 37-38).

72 *Vid.* DELGADO ECHEVERRÍA, “El “Vidal Mayor”, Don Vidal de Canellas y los Fueros de Aragón”, en *RDCA*, XV, 2009, pp. 16-21.

lación «dreiturera», según el «Derecho»), tal como se estudiaba en las Universidades europeas, en particular Bolonia. Esta es la «*Compilatio Maior*», «*Compilatio Dominis Vitalis*» o «*Liber in Excel-sis*», cuya traducción romance más o menos completa y exacta es el Vidal Mayor.

“Pero esta *Compilatio Maior* no es la que en el siglo XIV y posteriores consideran vigente. La oficial es una mucho más reducida (*compilatio minor*, aunque esta denominación no es de la época), que contiene casi exclusivamente textos tradicionales aragoneses con eventuales adiciones o modificaciones. Desde siempre se ha considerado que ésta es también obra de don Vidal. En mi opinión, esto es así, en el sentido de que en alguna medida la selección y adaptación de los textos le corresponde, al menos como propuesta, pues fue decisiva la voluntad de las Cortes (la de Huesca y Cortes sucesivas), pero sobre todo su autoría consiste en la ordenación sistemática que dio a los fueros, radicalmente distinta de la que estos tenían en colecciones privadas anteriores e inspirada eruditamente en el Derecho romano, como él mismo explica”⁷³.

En conclusión, cree DELGADO que “en la segunda mitad del siglo XIII se discutió qué era lo que en realidad se había aprobado en Huesca en 1247, pues si bien el Rey había promulgado las dos compilaciones, la *compilatio maior* se apartaba de lo allí tratado, al menos por exceso y por su inserción en el *ius commune*. Los aspectos ajenos al ordenamiento judicial, los más políticos y de organización del reino se van perfilando en 1265 (Ejea), 1283 (Privilegio General) y 1287 (Privilegio de la Unión, abolido en 1348). Como muy tarde en 1300 quedaría fijado definitivamente el contenido de la *compilatio minor* en su texto latino oficial (con

73 DELGADO ECHEVERRÍA, “El “Vidal Mayor”, Don Vidal de Canellas y los Fueros de Aragón”, en *RDCA*, XV, 2009, p. 16.

escasas variantes respecto de lo aprobado en Huesca en 1247), pues, como sabemos, al terminar la reunión de Cortes celebrada este año en Zaragoza el rey manda adicionar un nuevo libro, que será en adelante el noveno. Al menos desde entonces el prólogo *Nos Iacobus* es el único oficial y considerado él mismo con valor de fuero (de especial importancia, como hacen ver las glosas de que fue objeto).

“La *Compilatio Mayor* fue, en la intención de su autor y del Rey que se la encargó, legislación (no un comentario de otra obra). Se promulgó como tal, aunque luego, rechazada como extralimitación del poder real, quedó como obra de gran autoridad y naturaleza incierta, que conservó su prestigio hasta los últimos tiempos de la época foral”⁷⁴.

Los “Fueros de Aragón” o Compilación de Huesca, de 1247, son la piedra angular del posterior cuerpo de Fueros, Observancias y Actos de Corte. De hecho, algunos de aquellos fueros siguieron en vigor hasta su derogación en 1925; y todos quedaron repetidamente impresos en las ediciones del cuerpo legal aragonés (aunque, desde 1552, parte de ellos en concepto de normas que ya no están en uso). Los fueros de 1247 abarcan todas las materias sobre las que un juez puede estar llamado a pronunciarse, tanto en lo civil como en lo penal, junto con las correspondientes normas de procedimiento. No se encuentra, por tanto, regulación estrictamente política, sobre el rey, sus oficiales, las Cortes o el Justicia. Sólo con posterioridad se consideraran también fueros y se promulgarán como tales las normas atinentes a la organización, gobernación y administración del Reino, o a las garantías políticas de los aragoneses, aprobadas por las Cortes con el Rey.

74 DELGADO ECHEVERRÍA, “El “Vidal Mayor”, Don Vidal de Canellas y los Fueros de Aragón”, en *RDCA*, XV, 2009, pp. 19-20.

Las normas de Derecho civil contenidas en los fueros de 1247 son fragmentarias, contenidas sobre todo en los libros segundo, tercero, cuarto y quinto (en la ordenación en ocho libros). La regulación de las obligaciones y los contratos fue luego abandonada en la práctica y sustituida por la del Derecho común europeo (Derecho romano y canónico), así como, en parte, la de los derechos reales. El Derecho de familia y el de sucesiones perduró, por el contrario, evolucionando hasta nuestros días. Ya se regula en los Fueros de 1247 el consorcio conyugal de muebles y adquisiciones, junto con las arras, como instituciones principales de lo que hoy llamamos régimen económico matrimonial. Se reconoce el usufructo de viudedad, al menos a favor de las viudas. La sucesión mortis causa tiene un marcado carácter familiar, con reglas distintas para los bienes de patrimonio y de abolorio y consideración específica del “consorcio foral”. En cuanto a la libertad de disponer, lo único seguro es que los foristas de la época entendían de maneras diversas fueros que imponen reservar una parte para los hijos y prevén causas para su eventual desheredación. Sólo desde 1307 se implanta con relativa claridad lo que hoy llamamos “legítima colectiva”⁷⁵.

C. LAS GLOSAS A LOS FUEROS, EL *IUS COMMUNE* Y EL DERECHO SUPLETORIO

De finales del siglo XIII o, a lo más tardar, de los primeros años del XIV, nos han llegado las primeras glosas a los libros de los Fueros, elaboradas con las técnicas y el estilo de las glosas de los juristas a los textos del *Corpus iuris civilis*. Las hay también en el siglo XV (el último representante del género de la glosa

⁷⁵ Párrafo que tomo de DELGADO ECHEVERRÍA, *Manual de Derecho civil aragonés*, cit., p. 42.

puede ser Martín de PERTUSA⁷⁶), incrementadas por el acarreo de materiales de aparatos de glosas anteriores. El aparato de glosas de Juan PÉREZ DE PATOS —o, simplemente, “Patos”— parece ser el de mayor interés, al menos para el estado de aplicación de los Fueros en el siglo XIV y con gran influencia en el siglo siguiente⁷⁷. Este aparato de Glosas contenido en el manuscrito 13408 de la Biblioteca Nacional de Madrid ha sido publicado por Antonio PÉREZ MARTÍN, autor del estudio introductorio, con Prólogo de Jesús DELGADO⁷⁸, de los que tomo esta información.

Se trata de la que se consideró “glosa ordinaria” por el uso continuo que de ella hacían los foristas y tribunales. Los Fueros apenas son nada sin la interpretación que de su texto hacen los foristas. La aplicación habitual de los Fueros por jueces y tribunales requiere de un cuerpo de doctrina que aclare el significado de sus términos, recoja todos los lugares que tratan de un mismo tema, señale dificultades en la inteligencia de las palabras y medios para superarlas, proponga casos y soluciones. Las glosas en gran medida están construidas a base de alegaciones de fuentes fundamentalmente jurídicas: se citan fueros aragoneses, la ma-

76 Su aparato de Glosas aparece recogido en la edición de PÉREZ MARTÍN Antonio, *Fori Aragonum von Codes von Huesca (1247) bis zur Reform Philipps II (1547)*. Topos Verlag-Vaduz, Liechtenstein, 1979.

77 En el “Estudio introductorio” dice PÉREZ MARTÍN que la gran mayoría de las glosas atribuidas por los foristas a Pertusa coinciden literal o substancialmente con las recogidas por Patos en el manuscrito 13408 de la Biblioteca Nacional. Son glosas referidas exclusivamente a los fueros y no a las observancias, pero la actividad glosadora se refiere a todo el cuerpo legal aragonés entonces existente.

78 PÉREZ MARTÍN, Antonio, *Las glosas de Pérez de Patos a los Fueros de Aragón*, Institución Fernando el Católico e Instituto de Derecho Común Europeo de la Universidad de Murcia, Zaragoza, 1993. Estudio introductorio y edición del manuscrito a cargo de Antonio Pérez Martín. Prólogo de Jesús Delgado Echeverría. En el completo Estudio introductorio hay que destacar el apartado dedicado a las instituciones jurídicas (pp. XCII a CIII), con cita —casi un índice por materias— de los lugares en que Patos se ocupa de ellas.

yoría de ellos son Fueros de la Compilación de Huesca de 1247, también se citan algunos pasajes de la obra de Vidal de Canellas *In excelsis Dei thesauris*, pero la mayoría de las fuentes alegadas pertenecen al llamado *ius commune* (Digesto, Código, Instituciones, Decreto de Graciano, Decretales de Gregorio IX, etc.). El ordenamiento jurídico resultante es el practicado y cultivado en Aragón, ordenamiento que junto a elementos propiamente aragoneses incluye otros importantes ajenos al mismo tomados del Derecho Común.

El “Derecho” constituye un punto de referencia para el “Fuero”. En la época no se aclara qué es el “Derecho”. En ocasiones, se habla de “leyes romanas y canónicas”, por lo que, formalmente, el “Derecho” es Derecho romano-canónico. En la práctica, el “Derecho” es el derecho canónico, si bien las raíces de éste se encuentran en el derecho romano. Esto quiere decir, que la influencia recibida por la Compilación de Huesca es la canónica, y que la influencia romana se ha ejercido también a través de la iglesia. Por otra parte, la asistencia del “Derecho” no se presta a la Compilación, sino al fuero de la tierra, y la Compilación la recibe ya cristalizada, a través de éste. El “Derecho” ha encontrado en Vidal de CANELLAS su gran valedor, pues en su *Compilatio Maior* pretendía armonizar Fuero y Derecho situando al primero en el contexto del segundo. La penetración doctrinal e instrumental continuará en las Observancias (más en las explicaciones de Jaime de HOSPITAL que no pasaron a la colección oficial) e incluso en las glosas a los fueros. La cultura jurídica de los foristas es, inevitablemente la cultura del Derecho común europeo.

El prólogo o decreto de promulgación *Nos Iacobus* ordena que, en adelante, en Aragón no se juzgue sino de acuerdo con los fueros promulgados en 1247, pero que si los fueros no son suficientes en algún caso, se acuda al sentido natural y a la equidad (*ad naturalem sensum vel equitatem recurratur*). Remisión que fue

entendida de diversos modos, y fue la norma que indicó el derecho supletorio en ausencia de fuero hasta 1707 e incluso, para el Derecho civil, hasta 1925. La mayor parte de los foristas excluye expresamente la aplicación del Derecho romano como Derecho supletorio, salvo —según sugiere DELGADO— como *ratio escripta* (el sentido natural y la equidad se encuentran en el Derecho romano-canónico, pues la cultura jurídica de los foristas es, inevitablemente, la cultura del Derecho común europeo)⁷⁹.

3. CRECIMIENTO VIGOROSO DEL FUERO (FORMACIÓN DEL “VOLUMEN VIEJO”) Y CREACIÓN DE LA OBSERVANCIA (SS. XIV-XV)

En 1247 los Fueros de Aragón habían quedado ordenados en nueve libros. En algún momento (probablemente en 1300, al abrir Jaime II un nuevo libro, el noveno, con los fueros aprobados en Cortes de esa fecha) los nueve libros se redujeron a ocho por el simple procedimiento de unir los libros II y III y recorrer la numeración de los siguientes, pero manteniendo la secuencia de las rúbricas⁸⁰. Ya en el mismo reinado de Jaime I se promulgan

79 *Manual de Derecho civil aragonés*, cit., p. 44.

Vid. OBARRIO MORENO, Juan Alfredo: “El derecho romano como *ratio scripta* en la Corona de Aragón”. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2002, pp. 531-551.

80 Hipótesis defendida también por PÉREZ MARTÍN (“El Estudio de la recepción del Derecho Común en España”, en Joaquín CERDÁ Y RUIZ-FUNES y Pablo SALVADOR CODERCH, *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra, 1986, pp. 303-310; y en varias obras posteriores: *vid.* “Estudio introductorio” a *Las Observancias de Jimeno Pérez de Salanova*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, pp. 78-79 y nota 283).

Hipótesis que DELGADO cree confirmada por el ms. de Miravete de la Sierra. Dice al respecto: “En el manuscrito romance encontrado en 1988 en Miravete de la Sierra (publicado por Antonio Gargallo en 1992), posiblemente el más antiguo de todos en cuanto a la fecha de su producción material, los fueros —en una versión sustancialmente atendida a

nuevos fueros (p.e., en Cortes de Ejea, 1265, sobre el Justicia), que se van añadiendo al final del libro octavo. Lo mismo ocurre en el reinado de Pedro III (así se recoge el “Privilegio General” de 1283) y de sus sucesores, si bien, a partir de Jaime II, se forman sucesivos libros (del IX al XII) con los fueros nuevos, en orden cronológico. Con Fernando I de Antequera y sus sucesores de la casa castellana los Fueros se publican en romance, aunque bajo rúbricas latinas, y sin formar con ellos libros numerados, de modo que el XII llegó a ser muy abultado⁸¹.

Con esta ordenación cronológica se imprimieron los Fueros de Aragón en 1476/77 y se reimprimieron, con las adiciones correspondientes, en 1496, 1517 y 1542. La mole de los fueros promulgados con posterioridad a 1247 y hasta 1476 multiplicaba por seis el tamaño de la Compilación de Huesca. Si ésta (los ocho primeros libros) no ocupa sino 53 folios de la primera edición, el libro XII llega hasta el 130 y el resto de los fueros hasta el 305. Sólo aquellos primeros ocho libros tenían una ordenación sistemática, cuyo sentido, por lo demás, habían perdido los juristas de la época.

La primera edición cronológica del “volumen viejo” de los Fueros y Observancias (edición *princeps*) es, por su fecha, uno de los primeros libros impresos en la capital aragonesa, el primer cuerpo legal impreso en la península y uno de los primeros en

la oficial, aunque con algunos añadidos— están distribuidos en nueve libros. El manuscrito no puede ser muy anterior al siglo XIV, por lo que la hipótesis de la manipulación a consecuencia de la decisión de Jaime II parece muy fuerte” (“El “Vidal Mayor”, Don Vidal de Canellas y los Fueros de Aragón”, en *RDCA*, XV, 2009, p. 17). *Vid.* por extenso DELGADO, «“Vidal Mayor”, un libro de fueros del siglo XIII», en *Vidal Mayor*, vol. de Estudios, DPH-IEA, Huesca, 1989, pp. 50-52.

81 *Vid.* una descripción del contenido de los libros IX con los fueros del reinado de Jaime II (tras la suma de los libros II y III en uno), X (Pedro IV), XI (Juan I), XII (Martín I) y el resto del Libro XII (Casa de Trastámara), en DELGADO ECHEVERRÍA, *Manual de Derecho civil aragonés*, cit., pp. 46 a 50.

Europa. Dado que algunas partes del texto de los Fueros están escritas en aragonés, parece seguro que fue entonces cuando por vez primera se imprimieron unas páginas en este romance. Probablemente, también la primera vez que en Zaragoza se imprimió en castellano (en que están escritos los más de los Fueros del siglo XV).

Consiguientemente, durante los siglos XIV y XV, el “Fuero” crece vigorosamente, y lo hace introvertidamente, con un carácter nacionalista, que podría calificarse de “indigenismo foral”, impulsado siempre por el infanzón, como verdadero protagonista, que arrastra a los otros. El forista no podría detener ese avance aunque quisiera y adopta ante el fenómeno una actitud, que podría calificarse de “itálica”, la cual consiste en detectar el contraste entre el “Fuero” y el “Derecho”, que él cultiva en el estudio general o universal, contribuyendo a conciliarlos, y a que se alejen lo menos posible.

De esa actitud “itálica” nace una de las fuentes más importantes y originales del derecho aragonés, que es la “*observancia*” (recopilaciones de usos, costumbres, doctrina de los autores y decisiones de los justicias), la cual se empareja con el “uso”. Usos y observancias concluyen por ser recopilados al final del período (Jimeno PÉREZ DE SALANOVA, Jaime de HOSPITAL, Martín DíEZ DAUX), al tiempo que cristalizan también un conjunto de apotegmas, que se conocen como “reglas forales” y “brocárdicos”, los cuales pueden derivar, tanto del “Fuero”, como del “Derecho”. “Uso” o costumbre y “observancia” corresponden al “fuero”, en el sentido de que no corresponden al “derecho”, aunque el uso, a diferencia de la observancia, no está subordinado al fuero, e, incluso, puede estar por encima de él. Uso o costumbre y observancia son fuentes del ordenamiento aragonés. En caso de colisión entre uso y fuero, el ordenamiento aragonés, desde el siglo

XIII, concede preferencia a la costumbre “contra legem” y, dentro de ella, a la particular sobre la general.

Para la resolución de los pleitos los jueces no sólo tenían en cuenta los fueros, sino también costumbres, precedentes de juicios anteriores y opiniones de los foristas, que éstos recogían por escrito bajo el nombre de *Observancias*⁸². Recopiladores de observancias, según PÉREZ MARTÍN⁸³, son Martín de Segarra, Pelegrín de Anzano, Arnaldo de Francia, Sancho de Ayerbe, Jimeno Pérez de Salanova, Jaime de Hospital y Martín Díaz de Aux. Las primeras, asistemáticas, que se conocen pueden ser de finales del siglo XIII. A principios del XIV el Justicia PÉREZ DE SALANOVA, uno de los más insignes y primeros juristas aragoneses, recoge una colección más amplia, sistematizada por el orden de los fueros, para ofrecer al jurista aragonés, como complemento de la *Compilatio minor*, las observancias o usos de los tribunales. En el último tercio del mismo siglo Jaime de HOSPITAL completa una obra de mayor envergadura, romanizada y tendente a la teoriza-

82 En la actualidad se encuentran publicadas cinco Colecciones privadas de Observancias, a saber: en primer lugar, las Observancias contenidas en el ms. 483 de la Biblioteca de Cataluña y publicadas por A. PÉREZ MARTÍN, bajo el título “Una colección desconocida de observancias aragonesas: Estudio y edición”, *Ius Fugit*, vol. 1, 1992, pp. 185-228; en segundo lugar, las dos Colecciones que contiene el ms. Add. 36.618 del Museo Británico publicadas por G. MARTÍNEZ DÍEZ bajo el título “Dos colecciones de Observancias de Aragón”, *AHDE*, t. XLV, 1975, pp. 547-594; en tercer lugar, las Observancias contenidas en el ms. 248 del Archivo de la Catedral de Tortosa que A. PÉREZ MARTÍN atribuye a PÉREZ DE SALANOVA en la edición crítica, con traducción al castellano, que ha efectuado de las mismas en el libro *Las Observancias de Jimeno Pérez de Salanova Justicia de Aragón*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, opinión que comparte J. DELGADO ECHEVERRÍA, “El Justicia Jimeno Pérez de Salanova”, en AA.VV., *Segundo Encuentro sobre El Justicia de Aragón, Zaragoza, 18 de mayo de 2001*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2002, p. 76; y, por último, las Observancias de Jaime DE HOSPITAL, edición crítica de Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Observancias del Reino de Aragón de Jaime de Hospital*, CAI, Zaragoza, 1977.

83 PÉREZ MARTÍN, Antonio, “Estudio introductorio” a *Las Observancias de Jimeno Pérez de Salanova Justicia de Aragón*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, pp. 80 y 86, del que tomo gran parte de la información de este párrafo.

ción, que sigue igualmente el orden de los fueros (en su inmensa mayor parte, referidas a los de Jaime I). Una gran parte de las observancias recogidas en la colección de Jaime de HOSPITAL se contenían ya en la compilación de PÉREZ DE SALANOVA y la mayoría de las de ésta están ya en colecciones anteriores. Y es que la recopilación de las observancias se lleva a cabo en gran medida por acarreo. Cada autor aprovecha todas o casi todas las recopiladas por los autores anteriores con el fin de que su obra sea lo más completa posible y añade de su cosecha otras nuevas⁸⁴.

Las Cortes celebradas en Teruel en 1427-1428 acuerdan por “acto de Corte” encomendar al Justicia Martín DÍEZ DAUX (Pérez Martín le llama “Díaz” Daux) que, con otros juristas por él designados proceda a reunir en un volumen los usos, observancias y actos de Cortes del reino, lo que hacen al efecto de manera selectiva y resumida, en nueve libros y en latín, publicando su labor en 1437. Sin duda utilizaron recopilaciones anteriores, especialmente la, mucho más amplia, de Jaime de HOSPITAL. Antich de BAGES, comentarista de todas las Observancias, compiladas y no compiladas, y jurista profundo, criticaría que se dejaran fuera observancias realmente aplicadas, acusando a los compiladores de pretender seguir siendo indispensables, como únicos conocedores de las inéditas. Lo cierto es que, desde entonces, las Observancias, que habían sido expresión de una forma flexible de

84 PÉREZ MARTÍN ha procurado dar a conocer toda la obra jurídica de PÉREZ DE SALANOVA, uno de los más insignes y primeros juristas aragoneses y Justicia de Aragón. Por ello incluye en esta edición de las *Observancias de Jimeno Pérez de Salanova* no sólo las contenidas en el manuscrito 248 del archivo catedralicio de Tortosa, sino también, en un Apéndice final, las esparcidas por otras obras en citas de foristas, todas ellas con su traducción al castellano. Además, en el estudio introductorio, ha procurado recoger su actuación como Justicia de Aragón, dictando sentencias y emitiendo dictámenes jurídicos a petición del soberano y de otras personas. Cree PÉREZ MARTÍN que la presente obra de Salanova por él editada “nos ofrece la mejor exposición de cómo era el Derecho aragonés a finales del siglo XIII y principios del XIV (p. 90 de su “Estudio introductorio”).

creación del Derecho en manos de los foristas, en especial de los jueces y por encima de todos del Justicia, se congelan y petrifican en un breve texto ya inalterable.

Aunque las Observancias así coleccionadas por encargo de las Cortes no habían de adquirir más valor que el que tuvieran con anterioridad, lo cierto es que suelen acompañar a todas las ediciones manuscritas posteriores a 1437 y se imprimieron, a continuación de los Fueros, desde 1476-77, prácticamente como si fueran leyes (en los siglos anteriores, suelen ser los mismos manuscritos de los Fueros los que contienen también las Observancias). A los nueve libros de Observancias (con el título *Observantiae Consuetudinesque Regni Aragonum in usu communiter habitae*) precede un prólogo por el que conocemos el origen y formación de las mismas, pues el Acto de Corte de 1428 no se ha recogido en la colección oficial. Así pues, la segunda parte y mucho más breve de todas las ediciones impresas de los Fueros contiene la colección oficial de Observancias.

De este modo, sin haber sido nunca promulgadas, se consideraron vigentes con fuerza de ley, y aun se teorizó sobre la preferencia entre fueros y observancias en razón de las fechas de unos y otros. Más aún, cuando en 1925 se promulgó el Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho civil de Aragón, en la fórmula derogatoria se incluyen las Observancias, como si de leyes se tratara⁸⁵.

La penetración del Derecho romano y canónico, fue menor en Aragón que en otros países europeos. Propiamente no hubo “recepción” sino oposición política a la misma, resistencia, repudio consciente; lo que no pudo evitar, con todo, cierta penetración doctrinal e instrumental, como queda de manifiesto en el “Vidal

85 Así lo dice J. DELGADO en el *Manual de Derecho civil aragonés*, cit., pp. 50-51, dedicadas a las Observancias.

Mayor" al explicar el Derecho aragonés mediante conceptos romanos e incluso ordenar sus preceptos siguiendo las rúbricas de los libros del Digesto. Se trata de un romanismo instrumental que proporcionó el entramado de conceptos necesario para el estudio del Derecho. También las Observancias, en su conjunto, están muy romanizadas. Pero, pese a la norma del proemio de los Fueros de 1247 que ordenaba, en defecto de fuero aplicable, acudir *ad naturalem sensum vel equitatem*, nunca una norma aragonesa declaró como Derecho supletorio el romano o el canónico y muchos foristas (el principal es Miguel DEL MOLINO) negaron que pudieran aplicarse en Aragón sus preceptos.

V. EL CONCEPTO DE DERECHO CIVIL EN LA EDAD MODERNA

1. EL CONTEXTO EUROPEO. *MOS GALLICUS, USUS MODERNUS PANDECTARUM*, ESCUELA DEL DERECHO NATURAL RACIONALISTA

La evolución del Derecho civil en la Edad Moderna, y hasta la Codificación, se caracteriza fundamentalmente por dos fenómenos paralelos: la racionalización y la nacionalización del Derecho civil. La idea del Derecho civil como *ius commune* de aplicación general entra en crisis con la del propio mundo medieval: La idea del Imperio; de la cristiandad como unidad de fe y de la veneración de los textos romanos como *ratio scripta*.

A la idea de Imperio como superestructura política unificadora a la que se asocia el *ius commune* como el Derecho imperial, se opone ahora la idea del Estado nacional y de la soberanía; a la idea de la cristiandad y el Papado, de la unidad universal en la fe, se opone la *Reforma* que escinde totalmente la comunidad cristiana. Se rompe, por tanto, la unidad política y moral de Europa. El caldo de cultivo ideológico de estas transformaciones hay que localizarlo en el nuevo ambiente cultural y filosófico instaurado por el humanismo renacentista y dominado por el racionalismo que, en el campo del Derecho, propugna la sustitu-

ción de la antigua *ratio scripta* de los textos romanos por la *ratio naturalis*⁸⁶.

Con el humanismo renacentista se inicia la crítica histórica y filológica de los textos romanos, depurándolos de las interpolaciones, y realizando un estudio crítico de los mismos que propende a la restauración de los genuinos textos del Derecho romano clásico, opuesto al método escolástico y a la veneración y obediencia a los glosadores y postglosadores medievales. Esta nueva forma de acercarse al Derecho romano es conocida como *mos gallicus*, que ve en los textos romanos no leyes vigentes y directamente aplicables, sino un monumento histórico-jurídico: se quiere conocer su significado, entender su lenguaje, la cultura y la historia que le sirvieron de contexto, y la función y finalidad originarias de la norma; preocupa, entonces, la periodificación de los textos, la obtención de conceptos jurídicos racionales, y la formación de un sistema perenne. Con esta actitud crítica el prestigio del Derecho romano decae, al desaparecer el místico respeto que le había rodeado, y se favorece el respeto y desarrollo de los Derechos nacionales⁸⁷.

En la misma línea que el *mos gallicus*, surge en los territorios alemanes a partir del s. XVI (y florecerá fundamentalmente en los ss. XVII y XVIII) el denominado *usus modernus Pandectarum*⁸⁸,

86 Sobre este período, en general, *vid.* HERNÁNDEZ GIL, *op. cit.*, pp. 284 y ss.; DÍEZ-PICAZO, *op. cit.*, pp. 631 y ss.; MOLTOR-SCHLOSSER, *op. cit.*, pp. 31 y ss.; DE LOS MOZOS, *op. cit.*, pp. 77 y ss.; AMORÓS GUARDIOLA, *op. cit.*, pp. 528 y ss.

87 *Vid.* WIEAKER, *Historia del Derecho privado de la Edad Moderna*, 1957, p. 57; LALINDE ABADÍA, *El Derecho en la Historia de la Humanidad*, 1988, pp. 69-70; COING, Helmut: *Derecho Privado Europeo. T. I: Derecho Común más antiguo (1500-1800); T. II: El Siglo IX*. Traducción y apostillas de Antonio Pérez Martín. Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1996; 862 y 854 pp., respectivamente.

88 Expresión que procede del título que puso a una obra suya STRYKS. *Vid.* DE LOS MOZOS, *Derecho civil español*, 1977, pp. 81 y ss.; LALINDE, *El Derecho en la Historia de la Humanidad*, 1988, pp. 69-70.

que busca amoldar el Derecho romano a las circunstancias del momento a través de la elaboración del propio Derecho alemán.

Posterior, aunque coincidente en su raíz renacentista, es la aparición de la “escuela del Derecho natural racionalista” (protestante). Desaparecida la unidad espiritual de la Cristiandad con la Reforma protestante, se intentó buscar un fundamento al Derecho que fuese a la vez común a los Estados e independiente de cualquier confesión religiosa. En la trascendental obra de Hugo GROCIO, *De iure belli ac pacis*, se defiende la existencia de un Derecho natural cuyo único fundamento es la razón natural del hombre y no la ley o la voluntad divina. Con este planteamiento se independiza las reglas jurídicas, emanadas de la razón natural, de la teología moral. Esta construcción fue continuada por PUFENDORF, THOMASIO y WOLFF que conciben el Derecho como un conjunto de reglas deducidas, *more geométrico*, de unos principios naturales, hasta llegar a la solución particular del caso concreto. En relación al Derecho privado el Derecho natural racionalista supuso una aportación decisiva que emancipó la ciencia del Derecho de las autoridades medievales y la dotó de un sistema y de un método dogmático: la construcción de conceptos. Se consolida en esa época el triunfo del principio consensualista o de autonomía de la voluntad, mientras que se marcan diferencias muy notables en torno al sistema de transmisión del dominio y de los derechos reales. La influencia de este movimiento filosófico fue también decisiva para el Derecho internacional, constitucional y penal⁸⁹.

El iusnaturalismo rompe con el Derecho común en cuanto no lo acepta por principio de autoridad, pero no lo repudia to-

89 Vid. MOLITOR-SCHLOSSER, *op. cit.*, p. 51 y ss.; JORDANO BAREA, “Concepto y valor del Derecho civil”, *RDP*, 1962, p. 731; LATORRE, *Introducción al Derecho*, Ariel, Barcelona, 1974, pp. 154-156; HATTENHAUER, *op. cit.*, p 198, y, especialmente, DE LOS MOZOS, “El Derecho natural en la formación del Derecho civil”, en “*Estudios Castán*”, T. VI, pp. 584-585.

talmente sino que lo acepta precisamente como expresión de la racionalidad jurídica. Buena muestra de la asunción de contenidos del Derecho romano como fuente de numerosas reglas de ese nuevo Derecho natural, que se pretende inmutable, es la conocida obra de DOMAT, *Les lois civiles dans leur ordre naturel*. Por otra parte, es mérito de DOMAT la consideración definitiva del Derecho civil como Derecho privado, culminando así el proceso de privatización que comenzó a operarse en el periodo medieval⁹⁰.

Al final de esta evolución encontramos el Derecho civil nacional plena e íntegramente privatizado. El Derecho civil que comenzó siendo todo el Derecho propio y exclusivo de un pueblo, después de ser el Derecho común a toda una serie de naciones, se convierte, finalmente, dentro de cada ordenamiento nacional, en el Derecho privado por excelencia (DÍEZ-PICAZO)⁹¹ o en el Derecho privado general. Para ello ha sido precisa la neta separación del Derecho público (Derecho político o constitucional y Derecho administrativo), igualmente de las materias del Derecho penal y procesal y, por último, el Derecho civil se distingue también del Derecho mercantil.

2. LA NACIONALIZACIÓN DEL DERECHO CIVIL CASTELLANO Y SU CONVERSIÓN POR LA VÍA DE HECHO EN DERECHO COMÚN DE ESPAÑA TRAS LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA

El segundo fenómeno caracterizador de la edad moderna es el de la nacionalización del Derecho civil. Asistimos así a un progresivo proceso evolutivo que desde la inicial identificación del Derecho civil (*ius civile*) con el Derecho romano justinianeo

90 Sobre DOMAT *vid.* HERNÁNDEZ GIL, *op. cit.*, pp. 288 y ss.

91 DÍEZ-PICAZO, *op. cit.*, pp. 636 y ss.

desemboca, a finales del s. XVIII, en la identificación del Derecho civil con el Derecho nacional; identificación que sólo se hará estable y segura en el momento de la Codificación. Además, el Derecho real (nombre con el que suele designarse al Derecho nacional) asume también el papel de Derecho común, desplazando nuevamente al Derecho romano. La evolución no estuvo exenta de tensiones, principalmente motivadas por el interés político del poder real de que se aplicara el Derecho emanado de él y la resistencia de los juristas eruditos, formados en el Derecho romano, a hacerlo; puede servir de muestra de esas tensiones la lenta y conflictiva introducción de la enseñanza del Derecho Real en las Universidades⁹².

La progresiva nacionalización del Derecho civil es, ante todo, el resultado de la actividad legislativa de los nuevos Estados. Esta nueva pujanza legislativa se plasma en las primeras recopilaciones de leyes nacionales. En la Edad moderna en Castilla y Aragón se progresa hacia la aplicación de los textos nacionales y el desuso del Derecho común. Hay cuerpos legales propios, además de en Castilla y Aragón, en Navarra, Cataluña, Mallorca, Vizcaya y Valencia. También está el Fuero de Ayala (Álava) y el Fuero de Baylío (Extremadura).

En Castilla aparecen así la *Compilación de Montalvo* (1484) y la *Nueva Recopilación* (1567), que coexisten con los textos básicos del Derecho real castellano: las *Partidas* y las *Leyes de Toro*. En 1805, ya en puertas del movimiento codificador, aparece la *Novísima Recopilación*. El segundo paso para la nacionalización del Derecho civil se dará cuando el estudio del Derecho Real se imponga en las Universidades. Fruto destacable de este proce-

92 Sobre la nacionalización del Derecho civil, con referencias particulares a la evolución en España, *vid.* DE CASTRO, *op. cit.*, pp. 174 y ss.; HERNÁNDEZ GIL, *op. cit.*, pp. 293 y ss.; Díez-PICAZO, *op. cit.*, pp. 633 y ss.; AMORÓS GUARDIOLA, *op. cit.*, pp. 534 y ss.

so son las *Instituciones de Derecho civil de Castilla*, de ASSO y DE MANUEL, primera obra en la que se identifica al Derecho Real castellano como Derecho civil, al tiempo que formulan severos juicios contra la aplicación y alegación del Derecho romano; obra que se impondrá oficialmente como libro de texto en las Universidades. Sin abandonar el estudio del Derecho civil común, las Universidades y los teóricos y eruditos estudian y comentan el Derecho Real. La sustitución se opera insensiblemente, pero hay un momento en que el Derecho civil no es ya el Derecho romano, que pasa al dominio de los estudios histórico jurídicos, sino el Derecho propio, exclusivo de Castilla.

Como dice F. BADOSA COLL, “de la negación del Derecho romano como norma jurídica aplicable en Castilla y del argumento que se da para ello, consistente en la no sumisión del Rey castellano a la legislación imperial, se desprende una consecuencia que se revelará esencial para las futuras relaciones entre el Derecho de Castilla y los demás Derechos peninsulares. Aquél cubre el vacío de “comunidad” dejado por el Derecho romano y se convierte él mismo en *ius commune*, ocupando así el grado máximo en la jerarquía de los Derechos positivos”⁹³.

Bajo la *dinastía de los Austrias* la monarquía absoluta española, como en toda Europa, tiende a formar con los reinos y territorios de la Península Ibérica (salvo Portugal, desde 1640) un Estado moderno, unificado y centralizado bajo unas mismas formas de gobierno y unas mismas leyes. La especificidad española consiste en que es el Derecho del territorio más extenso y sobre el que políticamente se apoya el monarca, el reino de Castilla, el que se trata de imponer a los restantes. Esa es la solución que el Conde-duque de Olivares propone a Felipe IV. Pese a estos inten-

93 BADOSA COLL, *Memoria de Derecho civil*, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2010, p. 80.

tos unificadores, los reinos y territorios hispánicos conservan en este tiempo su personalidad, y con ella sus órganos legislativos y su Derecho peculiar.

Así que un aspecto de importancia en esta época es el proceso de conversión, muy marcada a partir del s. XVIII, del Derecho castellano en Derecho nacional o español; ello se debe no sólo a razones de predominio político, sino también al hecho de contener una regulación completa de las instituciones. Aparece así el Derecho castellano como Derecho Común de España en sustitución del cada vez más retraído Derecho romano. Recordemos que bajo el reinado de los Austrias, los otros territorios de España conservaron la estructura política general, mantuvieron su Derecho propio y sus propias fuentes de producción del mismo. Sin embargo, el advenimiento, tras la guerra de sucesión, de los Barbones supuso la desaparición de los órganos legislativos propios de Cataluña, Baleares, Aragón y Valencia, aunque en los tres primeros se mantuvo, por los Decretos de Nueva Planta, su Derecho en las relaciones entre particular y particular. Las provincias vascas y Navarra, que se inclinaron por Felipe V en la aludida guerra, vieron confirmados sus respectivos ordenamientos, y conservaron no solo su Derecho, sino también sus órganos legislativos⁹⁴.

El Derecho castellano ocupará el lugar del Derecho romano frente a los demás Derechos civiles hispánicos, constituyéndose en su Derecho común. Estos, a su vez, se convertirán en Derecho especial (o foral) respecto al Derecho castellano. Este fenómeno de la progresiva supremacía del Derecho castellano se manifiesta —en palabras de BADOSA COLL— a través de dos caminos: su

94 *Vid.*, en particular, LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho civil*, 1-1^o, pp. 90 y ss.; GARCÍA PÉREZ, Rafael: "Derechos forales y codificación civil en España (1808-1880)", en *Anuario de Historia del Derecho español*, T. LXXXII (2012), pp. 149 a 174.

posible aplicación como Derecho supletorio en defecto de los propios de otros territorios, desempeñando de este modo una función típica del Derecho común; y la unificación de los Derechos vigentes en España con derogación de los vigentes hasta el momento, en base y con la excepción del Derecho castellano⁹⁵.

A partir del s. XVIII, se difunde en la doctrina la tesis de la aplicabilidad del Derecho castellano en los reinos de Aragón y Navarra como ordenamiento general aplicable a toda España en calidad de supletorio de las deficiencias de los Derechos peculiares. Para ello se esgrimen tres tipos de argumentos: el político de la unidad de monarca; el de la diferente terminología o calificativo que se aplica a las leyes castellananas (leyes generales) y a las de los demás reinos (leyes especiales o municipales); y en tercer lugar, el de la superioridad del Derecho castellano frente a los demás derechos peninsulares. Los juristas catalanes niegan la aplicación supletoria del Derecho castellano porque tal función la seguían desempeñando los Derechos canónico y civil romano (el tema devino polémico)⁹⁶.

A principios del s. XIX (1805) se publica, ya obsoleta, *la Novísima recopilación de las leyes de Castilla*, en la cual, como en la época del Derecho común, se vuelve a motejar a los otros Derechos territoriales, ahora frente al castellano, de Derechos *provinciales* o incluso de *fueros municipales*, confundiendo interesadamente al ordenamiento civil de antiguos Estados soberanos con los privilegios otorgados por los monarcas a pueblos y ciudades, o sus costumbres escritas (*Elementos* 1-1^o).

95 BADOSA COLL, *op. cit.*, p. 88.

96 Vid. BADOSA COLL, *Memoria de Derecho civil*, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2010, pp. 90 a 96.

VI. EL DERECHO ARAGONÉS EN LA EDAD MODERNA

1. PERÍODO CONSERVADOR DE RECOMPILACIÓN DE FUEROS Y OBSERVANCIAS (SS. XVI-XVII)

A. LA COLECCIÓN SISTEMÁTICA DE 1552 O "VOLUMEN NUEVO" DE LOS FUEROS

En Aragón, a la acción creadora del "fuero", a través del "fuero" en sentido estricto, y, después, a través del "uso" y de la "observancia", sucede un período conservador, a través de la "recopilación" de fueros, usos y observancias, que se desarrolla a lo largo de los siglos XVI y XVII.

Ya se ha indicado antes que entre 1476 y 1477 aparece la primera edición de fueros, que sigue un orden cronológico, comprendiendo los de 1247 y agregándose detrás los posteriores, y concluyendo con la colección de observancias de Martín Díez DAUX. Si al imprimirse por vez primera los Fueros ya sólo una pequeña parte de los mismos estaba ordenado según un criterio sistemático, con el paso del tiempo y la adición según fechas de los fueros de las sucesivas Cortes el volumen foral había de resultar de enfadosa e injusta consulta, pues, a más de la dificultad de encontrarlos, serían muchos los fueros publicados sin embargo de estar derogados por otros posteriores del mismo volumen.

Las Cortes celebradas en Monzón en 1533, bajo la presidencia de Carlos I, le informaron de la necesidad de reformar el volumen de los Fueros, por lo que el Rey dio comisión a ciertas personas para la reformación de dicho volumen, la cual no llegó a efectuarse. Fue también en Monzón, en las Cortes de 1547 (presididas por el entonces Príncipe Don Felipe) donde se tomó la decisión, que había de resultar definitiva, de transformar la colección cronológica en una colección sistemática, eliminando los fueros temporales caducados, los inútiles o inválidos y los no usados o derogados, en tanto se anota el lugar donde cada fuero se encuentra en el “volumen viejo” de los Fueros. La recopilación sistemática aparece impresa en 1552 (por Pedro Bernuz), dividida en nueve libros, manifestándose seguir en ello el Código de Justiniano. A continuación del “fuero” se edita la “observancia”, en la forma que ya semeja definitiva.

La decisión básica y que supone un progreso indudable que pocos ordenamientos de la época alcanzaron, es separar y distinguir los fueros considerados vigentes de los que la derogación por otros posteriores o el desuso hacían ya inaplicables. Quien consultara la nueva compilación podría estar seguro de que los fueros que encontraba estaban en vigor. Los derogados o en desuso no son, sin embargo, simplemente suprimidos y excluidos, sino que se publican formando un cuerpo aparte, con el título de *Fori, quibus in iudiciis nec extra ad praesens non utimur* (“Fueros que al presente no usamos ni en los juicios ni fuera de ellos”). Podrá tacharse de conservadora esta actitud, por no prescindir absolutamente de los textos antiguos ni siquiera cuando explícitamente se advierte que ya no pueden aplicarse, pero —como ha puesto de manifiesto DELGADO ECHEVERRÍA⁹⁷— ha supuesto

97 “Estudio Preliminar” a la edición facsimilar de los *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón* de Savall y Penén, ed. del Justicia de Aragón e Ibercaja, Zaragoza, 1991, p. 27. Obra que sigo en todo este apartado. Puede verse también, del mismo

un verdadero regalo para el conocimiento del Derecho aragonés más antiguo (“porque no se ignore cosa alguna de las antigüedades del Reyno”, escribieron los recopiladores), además de su posible utilidad para interpretar otros fueros en vigor.

El cuerpo principal de la obra lo constituyen el conjunto de los fueros promulgados desde 1247 hasta 1547 y considerados vigentes en esta fecha, refundidos y ordenados todos ellos en nueve libros, bajo rúbricas que suelen ser las que tenían en la colección cronológica. En cada rúbrica, los fueros están ordenados por orden cronológico, indicándose al principio de los de unas mismas Cortes el Rey que las convocó y el lugar y fecha de celebración. Tanto las rúbricas como la aludida indicación están en latín (con algunas excepciones en las rúbricas), aunque luego los fueros se reproducen en la lengua en que ya estaban en la colección cronológica (en latín hasta los primeros años del siglo XV, con pequeñas excepciones en ambos sentidos).

La edición de 1552 (y las posteriores) incluyen en cada texto la referencia al lugar en que se encontraba en las ediciones cronológicas o “volumen viejo”. Al margen de cada fuero anterior a 1552 se indica “Alias f...”, es decir: en otra parte —en otras ediciones—, en tal folio. La explicación de este cuidadoso proceder —como el proemio se cuida de indicar— es la siguiente. En 1513 se imprimió por primera vez el *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum*, de Miguel del MOLINO, en que

autor, “Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón”, en *Los Fueros de Aragón. Segunda Muestra de Documentación Histórica Aragonesa*, DGA, Zaragoza, 1989. Algunos detalles los he tomado de la síntesis que sobre la Recopilación de los Fueros impresa en 1552 hace en el *Manual de Derecho civil aragonés*, cit., 2012, pp. 51-52.

Vid. etiam FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: “*Lex regia aragonensium*. Monarquía compuesta e identidad de reinos en el reinado de Felipe III”, en la obra del autor *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2007, pp. 65-91.

las remisiones al texto legal se hacen indicando la rúbrica y la página en que el Fuero o la Observancia citados se encuentran en la edición de 1496, que es la que manejó el autor. Por otra parte, en la edición de los Fueros y Observancias de 1517, del Molino, a cuyo cuidado estuvo, tuvo la precaución de imitar exactamente la paginación de la anterior, de modo que las citas del Repertorio pudieran evacuarse en los nuevos ejemplares de los Fueros. Lo mismo se hizo en la última cronológica, la de 1542. Los comisionados en 1547 observan que el “Repertorio” es “obra muy necesaria y conveniente, assí a Juezes como Abogados y otros causídicos, y aun a personas estudiosas que desean saber la Ley en que viven”; y queriendo que aquél “quedase útil y provechoso” a pesar del nuevo sistema y colocación de los textos en la Recopilación de que eran autores, proporcionan la indicación del folio correspondiente en las ediciones cronológicas.

B. ADICIÓN DE LAS OBSERVANCIAS SIN MUDANZA ALGUNA

El cuerpo de Observancias quedó concluso e inmutado en su primera compilación (aunque puede pensarse que era contrario a la misma naturaleza de los materiales recogidos, que por sí habrían de ser mudables y adaptables a las circunstancias de los Fueros). El hecho es que, desde 1437 —o, al menos, desde que se imprimieron por vez primera—, el texto de las Observancias no se modificó. En 1552, aun cuando los Fueros a que las Observancias se refieren han cambiado de orden, se imprimen éstas “como hasta aquí han sido escritas y continuadas, sin mudança alguna”. Se ha perdido, por tanto, la correlación en su origen existente entre los títulos y rúbricas de los fueros y los de las Observancias, pues estas siguen ordenadas *grosso modo* de acuerdo con los nueve primeros libros del volumen antiguo de los fueros.

La recopilación de 1552 se reimprime dentro del mismo siglo (1576), y se reedita en 1624 y 1667, añadiendo por orden

de fechas los Fueros de Cortes posteriores: ésta fue la última vez en que los Fueros y Observancias del Reino de Aragón se dieron a la imprenta en la plenitud de su vigencia. A la última edición oficial de los Fueros se añaden, en muchos ejemplares, cuadernos de las Cortes de 1677-78, 1684-87 y 1702, para llegar hasta el Decreto de abolición de fueros y subsiguiente de Nueva Planta de Felipe V.

C. PUBLICACIÓN DE UNA SELECCIÓN DE ACTOS DE CORTES (1554)

De entre los Actos de la Corte, en sentido amplio, —todos ellos documentados en los correspondientes procesos de Cortes— hay algunos que se publican especialmente con el nombre de Fueros. Son los que versan sobre la ordenación procesal de los juicios tanto civiles como criminales, junto con el Derecho sustantivo que los jueces están llamados a aplicar en ellos. El resto no se publican ni —cuando sí los fueros— se imprimen, son los llamados “Actos de Cortes”, en sentido estricto, como son “las habilitaciones, salarios, limosnas y lo que para los oficios de la Diputación y tocante al buen gobierno dello se provee” (Gerónimo MARTEL)⁹⁸. Las Cortes celebradas en Monzón, en 1552-1553, dispusieron la publicación de Actos de Cortes anteriores, seleccionados por su interés general⁹⁹. Salieron de las prensas de Pe-

98 MARTEL, Gerónimo, *Forma de celebrar Cortes en Aragón*, publicada por Juan Francisco Andrés de Uztarroz, Zaragoza, por Diego Dormer, año 1641, p. 89. Ed. facsimilar realizada por las Cortes de Aragón, Zaragoza, 1984.

99 “En realidad, no era ésta la primera vez que las Cortes cuidaron de la publicación de Actos de Cortes distintos de los Fueros. En mi opinión, en el encargo conferido en 1427 a la comisión que presidió Díez de Aux se incluían los Actos de Cortes (*Actus Curiarum*), por más que sólo en muy pequeña medida los incluyó aquella comisión en su relativamente breve trabajo, pues sólo 17 Actos de Cortes, desde 1364 a 1428, se encuentran al final del libro IX de las Observancias” (DELGADO ECHEVERRÍA, *Manual de Derecho civil aragonés*, cit, 2012, p. 53).

dro Bernuz en 1554, y se reimprimieron en 1584, 1608 y 1667 (en esta ocasión, junto con los Fueros y las Observancias).

D. DECADENCIA FORAL (s. XVII)

Según relata J. DELGADO, “en 1591 es decapitado, por orden de Felipe I (II en Castilla) el Justicia de Aragón Juan de Lanuza “el Mozo”. En las Cortes celebradas en Tarazona al año siguiente la constitución del Reino cambia en aspectos muy sustanciales. Los Fueros no quedaron derogados o abolidos —ni la institución del Justicia suprimida—, pero sí modificados profundamente en aquellas Cortes de 1592, pues decapitado el Justicia y con el ejército castellano en los alrededores, los cuatro brazos acceden fácilmente a las pretensiones del soberano, dirigidas a cambiar la manera de formarse la voluntad de los brazos en las Cortes, a sujetar a su voluntad la institución del Justicia y la Diputación del Reino, a limitar las garantías procesales y a introducir la censura de imprenta, entre otras innovaciones.

“Después de estas Cortes nada volvió a ser como fue en la vida política, administrativa y judicial del Reino, aunque se guardaran hasta cierto punto las apariencias.

Las reuniones de Cortes del siglo XVII son escasas y todas, salvo las de 1626, celebradas en Zaragoza (1645-46, 1677-78, ya con Carlos II, y 1686-87). Apenas se legisla sobre Derecho privado”¹⁰⁰.

E. LA ACTITUD DE LOS FORISTAS

La actividad foral durante los siglos XVI y XVII no es escasa, pero incide en lo que nosotros conocemos como “derecho público”, y, en pequeña medida, en lo que nosotros conocemos

100 *Manual de Derecho civil aragonés*, cit, 2012, p. 57.

como “derecho civil” o “derecho privado”. Hasta 1598 las Comunidades de Teruel y Albarracín no pasaron a regirse por el mismo Derecho que el resto del Reino.

El forista sigue contrastando el “derecho” y el “fuero”, pero en forma erudita y distante. Abandona su papel creador del “fuero”, como “observador” o “anotador”, para recrearse en un tratamiento científico de aquél, a través del “derecho”. No obstante, el “fuero” es siempre respetado, y la inclinación hacia el “derecho” es de muy diverso grado en los autores, e, incluso, dentro de un mismo autor, en especial, si éste ejerce la abogacía, ya que, entonces, su postura depende, en gran medida, de los intereses de su cliente.

Desde el punto de vista del significado de conjunto de la literatura renacentista y barroca, es posible que lo que resulte sea la afirmación de la autonomía de la voluntad. No tiene por qué pensarse que estos fines los monopoliza el “derecho” ya que se realizan a través del “fuero”. El que, en ocasiones, el “fuero” coincida con el “derecho” no contradice lo anterior, máxime cuando también hay otras ocasiones en las que diverge, y en éstas siempre es el “fuero” el que se impone. Consorcio conyugal, comunidad continuada, acercamiento al mayorazgo y algunas otras instituciones, favorecidas por el principio de la autonomía de la voluntad, no parece que hablen mucho en favor de una romanización del ordenamiento civil aragonés. Como siempre, la romanización del ordenamiento aragonés es meramente instrumental, e incluso, terminológica, pero está siempre al servicio del “fuero”, que sigue imperando, y el “nuevo”, cuando se aparta de la línea aragonesa, es para entrar en la línea castellana¹⁰¹.

101 Sobre los foristas de los siglos XVI y XVII y sus obras, *vid.* DELGADO ECHEVERRÍA, *Manual de Derecho civil aragonés*, cit, 2012, pp. 55-57; LALINDE ABADÍA, Jesús: “La literatura foral y jurídica en el Reino de Aragón”, en *Historia de la literatura jurídica en*

La espontaneidad y frecuencia con que aragoneses y aragonesas acudían a los escribanos o notarios para dejar constancia fehaciente de hechos que les concernían o de sus declaraciones de voluntad se muestra en la extraordinaria abundancia de documentos notariales conservados y los muchos cientos y aun miles de ellos que se van publicado. En las colecciones de documentos de Derecho civil aragonés histórico publicadas, sobre todo, por GÓMEZ DE VALENZUELA se pone de manifiesto la gran libertad civil de los aragoneses y la supremacía de la voluntad sobre la ley¹⁰².

la España del Antiguo Régimen, vol. I (Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, S.A., Madrid, 2000), pp. 133-151.

102 Vid. las siguientes obras de Manuel GÓMEZ DE VALENZUELA:

— *Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el Valle de Tena (1426-1803)*. Presentación del Justicia de Aragón. Prólogo epistolar de Jesús Delgado Echeverría. Colección El Justicia de Aragón núm. 14, Zaragoza, 2002, 390 pp.

— *Testamentos del Valle de Tena (1424-1730)*, n° 17 de la Colección editorial de El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, 381 pp.

— “Desafillamientos. Valle de Tena (Aragón). 1436-1540”, *RDCA*, 2001/2002, pp. 11 a 21.

— *Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el Alto Gállego (1428-1805)*, El Justicia de Aragón, núm. 19 de su colección, Zaragoza, 2003, 387 pp.

— *Capitulaciones matrimoniales de Jaca*, El Justicia de Aragón, núm. 20 de su colección, Zaragoza, 2003, 361 pp.

— *Derecho Municipal aragonés. Estatutos, actos de gobierno y contratos (1420-1789)*. El Justicia de Aragón (núm. 22), Zaragoza, 2005, 383 pp.

— *Notarios, artistas, artesanos y otros trabajadores aragoneses (1410-1693)*. El Justicia de Aragón, núm. 25 de su Colección, Zaragoza, 2005, 511 pp.

— *Capitulaciones matrimoniales del Somontano de Huesca (1457-1789)*. El Justicia de Aragón, núm. 30 de su Colección, Zaragoza, 2006, 349 pp.

— *Documentos sobre ganadería altoaragonesa y pirenaica (Siglos XV y XVI)*. Colección El Justicia de Aragón núm. 33, Zaragoza, 2007, 495 pp.

— “Algunos documentos curiosos de Derecho civil histórico aragonés”, *RDCA*, XIII, 2007, pp. 87 a 112.

— *Capitulaciones matrimoniales de Barbastro y su somontano (1459-1775)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2010, 415 pp. Núm. 46 de la Colección “El Justicia de Aragón”.

— *Capitulaciones matrimoniales de la Jacetania (1441-1811)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, 430 pp. Núm. 41 de la Colección “El Justicia de Aragón”.

Como dice el Prof. DELGADO¹⁰³, “Estos documentos nos muestran a los aragoneses de todas las épocas pactando y disponiendo con total libertad y buen sentido práctico y jurídico, sin necesidad de que ninguna autoridad (ni Rey, ni Cortes, ni Justicias, ni Obispos, ni Concejos...) les dieran permiso ni ellos lo pidieran, ni de que los eruditos les explicaran el principio *Standum est chartae*: más bien son estas prácticas las que permitirán luego a los foristas enunciar el principio y a las autoridades tratar de ponerle límites. Posiblemente no hay en el resto de España (ciertamente, no en Castilla) documentos de Derecho privado en la abundancia y con la libertad de contenidos que se observa en los aragoneses”.

2. ABOLICIÓN E INDULTO DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS. ACEPTACIÓN COMO SUPLETORIO DEL DERECHO CASTELLANO¹⁰⁴

A principios del s. XVIII, los *resultados de la Guerra de sucesión* entre el Archiduque Carlos de Austria y el pretendiente Felipe

— “Documentos de Derecho histórico aragonés sobre relaciones varón-mujer (1432-1537)”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, XIX, 2013, pp. 89 a 117.

— *Capitulaciones matrimoniales de Sobrarbe (1439-1807)*. El Justicia de Aragón (núm. 53 de su Colección), Zaragoza, 2013, 415 pp.

— *Antología de documentos de Derecho civil histórico aragonés (1423-1798)*, Núm. 57 de la Colección El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, 253 pp.

103 DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: “Presente y futuro del Derecho aragonés. El Derecho civil”, en VV.AA.: *Actas del los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2015), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, pp. 21 a 41, en particular p. 27.

104 Para esta época, además de las obras generales citadas en otras notas, son fundamentales DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, “Comentario al art. 1º”, en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, dir. J. L. Lacruz, T. I, DGA, Zaragoza, 1988, pp. 99-196 (en particular, 99-148); FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, “El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta hasta el Código civil”, *RDP*, 1945, pp. 358-369 y 428-435; MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 1986; — “La nueva planta de Aragón. Proyecto e instrumentos”, en *Ius Fugit*, 13-14, 2004-2006, pp. 365-497. — *Fueros y libertades del Reino*

de Borbón van a tener importantes consecuencias para la unificación y centralización de España, aunque los Derecho civiles de los distintos territorios (excepto en Valencia) finalmente van a sobrevivir por decisión del rey vencedor (Felipe V de Castilla). Este rey hace desaparecer las fronteras entre los diversos territorios vencidos, funde los organismos políticos superiores de todos ellos, equipara en derechos y deberes públicos a sus naturales, e impone a Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca la organización administrativa y judicial y el Derecho público de Castilla. Como castigo a los territorios que han apoyado al perdedor se juzgó conveniente abolir su régimen político y en Aragón y Valencia también su Derecho civil (Decretos de 29 de junio y 29 de julio de 1707). Los Decretos de conquista se fundamentan en la rebelión de los aragoneses y en el dominio absoluto que corresponde al Rey por herencia y por derecho de conquista. En su intención de unificar y modernizar España se aparta del modelo francés al sujetar un reino a las leyes de otro, el de Castilla.

No obstante, unos años después, por los llamados *Decretos de Nueva Planta*, restablece en Aragón (1711), y respeta en Mallorca (1715) y Cataluña (1716) sus peculiares ordenamientos civiles (no el resto, que queda definitivamente derogado y sustituido

de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800), Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2007; ESCUDERO, José Antonio: "La situación antecedente a los Decretos de Nueva Planta en Aragón", en *Anales de la Real Academia de jurisprudencia y legislación*, núm. 36, 2006, pp. 167-189.

En el libro colectivo *Génesis territorial de España* (Coordinador: José Antonio Escudero), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, 950 pp., *vid.* ESCUDERO, José Antonio: "Los Decretos de Nueva Planta en Aragón", pp. 41-89; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, María del Camino: "Aragón y los Decretos de Nueva Planta en las Narraciones Históricas de Castellví", pp. 185-201, y MORALES ARRIZABALAGA, Jesús: "La Nueva Planta del reino de Aragón: la recuperación de la *iurisdictio* regia", pp. 91-148.

Puede verse también, BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, José Manuel y Rosa María, "El Derecho civil de Aragón: breve introducción histórica", en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, T. XXXIII, vol. 1º, Edersa, Madrid, 1986, pp. 3-11.

por el Derecho castellano)¹⁰⁵. Estos *ordenamientos civiles* “*indultados*” quedan como petrificados pues, a falta de órganos legislativos propios, ya no van a poder renovarse, salvo por medio del poder central (que no lo hará salvo legislando para toda España) o de la costumbre, situación que con el paso del tiempo no hará mas que empeorar.

En efecto, a pesar de la indudable decadencia del reino, sobre todo a partir de Felipe I (II de Castilla), el Cuerpo de Fueros y Observancias estuvo vigente en su integridad hasta que Felipe IV (V de Castilla), en plena guerra de Sucesión contra el archiduque Carlos con quien se había aliado Aragón (no todo), lo derogó en 1707 (Decretos de 29 de junio y 29 de julio de 1707¹⁰⁶, “de conquista”). Con estos decretos del primer Borbón hubiera acabado totalmente la historia jurídica aragonesa si no fuera porque el mismo rey dictó para Aragón otro real decreto, llamado de Nueva Planta (3-IV-1711), en el que, en lo esencial, consagra la permanencia de las normas del Cuerpo de Fueros y Observancias “para todo lo que sea entre particular y particular”. En todo lo demás debían aplicarse las leyes de Castilla¹⁰⁷. Aunque los De-

105 Vid. VICENTE Y GUERRERO, Guillermo: “Sobre la cobertura doctrinal que permitió la revisión de la nueva planta en Aragón. La *Crisis legal* de Franco de Villalba”, Estudio Preliminar a la edición de la *Crisis legal*, bajo la dirección del autor, por el Justicia de Aragón, en Zaragoza el año 2016, pp. 7 a 28. — “La defensa de la singularidad jurídica como elemento identitario aragonés. De la crisis dinástica a la crisis legal (1675-1711)”, en *RDCA* 2015-2016, pp. 113 a 153. Importantes y clarificadores estudios de ese momento tan decisivo para la historia del Derecho civil aragonés.

106 Felipe IV rectificó ligeramente un mes después (Decreto de 29 de julio de 1707), pero sólo en cuanto que reconoce que muchos aragoneses, tanto ciudades y villas como particulares, eclesiásticos y seglares, nobles, caballeros y ciudadanos le han permanecido fieles y no deben ser notados de rebeldes, razón por la cual les mantiene en todos sus privilegios particulares; pero insiste en la abolición de los fueros del Reino (DELGADO, *Manual de Derecho civil aragonés*, cit., p. 59).

107 Vid. VICENTE Y GUERRERO, Guillermo: *Del orgulloso forismo al foralismo tolerado*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2014. La obra ofrece un análisis de la atmósfera política,

cretos más importantes para Aragón son los citados de 1707 y 1711, el número de los pertinentes se eleva al menos a cinco.

El favorable desarrollo de la guerra civil para los intereses de Felipe de Anjou propició la promulgación de la Real Cédula de 2 de febrero de 1710, en la que el rey se manifestaba inclinado a *moderar, y alterar en las Providencias dadas hasta aquí* [los dos decretos de conquista del verano de 1707], *aquello, que sin limitación de la Suprema Potestad, y Real Soberanía, pueda ser más a propósito, y conducente a la mejor Administración de Justicia, y a la satisfacción, y consuelo de los Naturales de este Reyno de Aragón, y de el de Valencia*. El viejo Reino de Valencia se mantuvo callado, mientras que en el Reino de Aragón Diego FRANCO DE VILLALBA, abogado en los Reales Concejos, elaboró una cuidada memoria titulada *Crisis legal, que ...*¹⁰⁸, en la que mostraba su preocupación por la situación

de la fundamentación jurídica y del contenido normativo de los Decretos de Nueva Planta, así como de «la reacción que adoptó la historiografía jurídica aragonesa ante ese intolerable proceso de imposición normativa castellana». La obra también analiza el contexto ideológico y político en el que se desarrolló la primera guerra civil de la historia de España, la Guerra de Sucesión (1700-1715), que enfrentó a los territorios de la Corona de Aragón con los de Castilla, aliados estos con la Francia borbónica.

El trabajo de Vicente hace hincapié precisamente en ese proceso de imposición de la cultura, el derecho y las instituciones castellanas sobre Aragón, lo que supuso un absoluto vuelco en la forma de vida de los aragoneses a lo largo ya de todo el siglo XVIII. En especial, el libro analiza la pérdida de todas las instituciones políticas de la región, las Cortes, el Justicia, el Gobierno... así como la llegada de autoridades castellanas para regir las nuevas instituciones en sustitución de los jueces y políticos aragoneses.

108 FRANCO DE VILLALBA, Diego: *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón; la apacible concordia de sus establecimientos con la suprema potestad de los príncipes; y la remediable discrepancia en el abuso, y cavilación de algunas prácticas*. Zaragoza, 1710, 46 pp. Edición facsimilar del ejemplar conservado en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia y estudio preliminar a cargo de Guillermo VICENTE Y GUERRERO. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, 79 pp. No aparece imprenta, lugar ni fecha de impresión, pero en la última página el manifiesto se fecha en Zaragoza el 16 de febrero de 1710.

Vid. VICENTE Y GUERRERO, Guillermo: "Fundamentación jurídica de los decretos de conquista de 1707. La reacción de los juristas aragoneses: Diego Franco de Villalba y

legal existente en Aragón, que calificaba de *crisis*, abogando por la conveniencia de que los Fueros aragoneses fueran mantenidos y difundidos e incidiendo asimismo en la posibilidad de lograr una conciliación efectiva entre las principales normas, procedimientos e instituciones aragonesas y la autoridad soberana del monarca Borbón. Hay razones para pensar con VICENTE Y GUERRERO que Diego Franco de Villalba colaboró activamente con este manifiesto en la obtención del indulto de una parte característica y propia del ser aragonés como es la de su Derecho. Dicho indulto sería concedido por Felipe V unos meses más tarde en el Decreto de 3 de abril de 1711. Franco de Villalba, en su opinión, facilitó con su oportuno y bien pergeñado escrito, el basamento doctrinal necesario para que Felipe V y sus leguleyos variasen el rumbo iniciado tras la batalla de Almansa, revisando parcialmente la completa supresión del ordenamiento jurídico aragonés que, de forma tan arbitraria como manifiestamente injusta, habían impuesto los decretos de conquista de verano de 1707¹⁰⁹.

A principios del s. XVIII se produce, por tanto, el derrumbamiento del “fuero”, aunque aquél dura poco tiempo en el orden civil, al ser restablecido, si bien por vía decisionista, totalmente diversa de la vía pactada, que le ha visto nacer, y, sobre todo, crecer. Aunque en ese momento, la “recepción” que se produce es la del derecho público castellano, debe tenerse en cuenta la lógica incidencia de aquél en el ordenamiento civil, pues produce el anquilosamiento de éste. Al desaparecer las Cortes, desaparece la posibilidad de una evolución pactada del “fuero”, pero es que tampoco se produce una renovación decisionista de aquél, en tanto que el

su crisis legal”, en *Anuario de Historia del Derecho Español* (AHDE), tomo LXXXVI, 2016, pp. 351 a 383.

109 VICENTE Y GUERRERO, Guillermo: *Edición y estudio preliminar de “Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón”* de Diego FRANCO DE VILLALBA. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, 79 pp.

Rey de España renuncia a legislar como “Rey de Aragón”. Al desaparecer la figura del Justicia, desaparece casi toda posibilidad de una renovación de la “observancia”. La interpretación judicial del “fuero” se realiza, frecuentemente, por no aragoneses.

Nace entonces la expresión “*Derecho foral*”, antes desconocida, que a través del Código civil de 1888 (arts. 12, 13 y 15) llega a la vigente Constitución (art. 149-1.8^a) y trata de reflejar la vigencia, junto al Derecho estatal o castellano, de una pluralidad de ordenamientos civiles coexistentes en España. Los Derechos forales (con la excepción del Derecho valenciano) siguieron en vigor tras los conocidos como “Decretos de Nueva Planta” y, en Navarra y las Provincias Vascongadas, tras las Guerras Carlistas, aunque ningún poder público se preocupara ya de ellos; el retraso de la codificación civil hace que los Derechos forales (incluido el castellano) vayan quedando alejados de la realidad social; sufren y padecen la incidencia de las Leyes generales que los recortan notablemente; en las universidades sólo se enseña Derecho castellano y romano lo que provoca la progresiva ignorancia del Derecho foral; en el Tribunal Supremo, incluso tras la vigencia del Código civil, se detecta una tendencia al uniformismo que pretende conseguir, mediante el monopolio del recurso de casación, aplicando en toda España las Leyes de Castilla (y luego el Código civil). A partir de 1711 puede decirse —con Jesús DELGADO— que el problema del Derecho (civil) aragonés es, básicamente, un problema de fuentes¹¹⁰.

Se discutió en su tiempo si estos Decretos de Felipe V derogaban los *Derechos supletorios* de las normas forales, en particular el Derecho romano y el canónico vigentes en Cataluña. Parece defendible que no. *En Aragón*, donde el Derecho romano tenía menor arraigo y su aplicación no venía autorizada por ninguna

110 *Manual de Derecho civil aragonés*, cit., 2012, p. 60.

disposición foral, sí se pasa en el s. XVIII a aceptar como *supletorio el Derecho castellano*.

El Ordenamiento jurídico aragonés, que hasta ese momento no había reconocido —oficialmente— la necesidad de acudir a cuerpos legales extraños para dar respuesta a todos los casos que pudieran presentarse, se ve forzado a admitir (ante la imposibilidad de que sus fuentes propias atiendan a nuevas necesidades) un Derecho supletorio producido fuera de Aragón. El hecho de que el Derecho castellano estuviera vigente en el reino de Aragón para lo que no fuera “entre particular y particular”, así como la negativa histórica a aceptar la aplicación del Derecho común romano-canónico, llevaron —aparentemente sin mayor disputa a aceptar la aplicación del Derecho castellano como supletorio de los preceptos aún vigentes de los Fueros y Observancias.

Para *Navarra y las provincias Vascongadas*, que apoyaron en la guerra al vencedor, no se dictó ninguna disposición unificadora, manteniéndose intactos sus respectivos regímenes políticos y civiles. Pero al perder las primera guerra carlista, entre los años 1839 y 1841 Navarra y Vizcaya quedaron equiparadas a los restantes territorios españoles (para Navarra mediante la llamada *Ley paccionada*), pero conservaron su Derecho civil.

El forista “gálico” se ha apartado progresivamente de la función creadora y su actitud ha sido cada vez más erudita y distante, considerando la foralidad más como un producto histórico o del pasado, que como un producto vivo o del presente. Esta evolución se acentúa en el siglo XVIII, y se consumará en el s. XIX, con la transformación del “forista”, que considera el “fuero” como materia viva, en el “foralista”, que trata aquél como materia inerte¹¹¹.

111 Vid. LALINDE ABADÍA, “Derecho y Fuero”, en el vol. I de los *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, dir. Lacruz, DGA, Zaragoza, 1988. pp. 75-88; DEL-

Para ilustrar la visión que podía tenerse del Derecho aragonés en la época, transcribo los siguientes párrafos de Jesús DELGADO: “En 1771 publica Ignacio JORDÁN DE ASSO, junto con Miguel DE MANUEL, un manualito dedicado a la enseñanza en las Universidades del Derecho “vigente” (no ya el romano), con el título *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, en el que, al fin de cada uno de los capítulos, “se añaden las diferencias que de este Derecho se observan en Aragón por disposición de sus Fueros”. El Derecho civil aragonés, por tanto, aparece como una serie de excepciones o peculiaridades referidas al Derecho castellano, que implícitamente se considera el “común”.

“Esta forma de ver las relaciones entre Derecho aragonés y Derecho castellano (generalizando, los “derechos forales”, según terminología acuñada en la época), como excepciones al “Derecho común”, que sería el castellano, carece de fundamento histórico. Es fruto de una determinada voluntad política unificadora del Derecho que confunde e identifica “castellano” y “español”, política que se recrudecerá en el siglo XIX y supondrá, para el Derecho aragonés, una rémora que hoy todavía padecemos. Pero el libro de Asso, que tuvo varias ediciones (la última en 1806), utilizado largamente en las Universidades —donde nunca se ha enseñado de manera reglada el Derecho aragonés; tampoco, hasta este siglo, en la de Zaragoza—, sirvió al menos para que los juristas españoles de principios del siglo XIX supieran de la existencia de nuestro Derecho civil”¹¹².

GADO ECHEVERRÍA, “El sistema jurídico medieval aragonés”, en la *Enciclopedia Temática de Aragón* (Historia, 1), pp. 154-158; — “Comentario al art. 1º de la Compilación del Derecho civil de Aragón”, en *Comentarios*, I, dir. Lacruz, DGA, 1988, pp. 99 y ss.

112 *Manual de Derecho civil aragonés*, cit., 2012, p. 61.

VII. EL CONCEPTO DE DERECHO CIVIL EN LA CODIFICACIÓN Y EN LA ESPAÑA CENTRALISTA

1. EL TRIUNFO DE LA CODIFICACIÓN CIVIL EN EUROPA

En el s. XIX, de la mano de la nueva clase dominante (la burguesía), se va a imponer en muchos países de Europa la idea de la codificación frente a las tradicionales recopilaciones de normas de diversa época, autor, léxico, agrupadas con cierto orden, pero sin trabazón entre sí, sin pretensión de exhaustividad, ni un sistema de principios generales. El Código presenta muchas ventajas, como la seguridad jurídica, la claridad, la pretensión de integridad y suficiencia, la facilidad para el conocimiento del Derecho aplicable al caso. Para la burguesía, el Código es también una garantía de sus libertades, de la preeminencia del legislativo sobre el poder judicial, lo que reduce el arbitrio del Juez y predetermina sus decisiones, etc.

Frente al sistema hasta entonces vigente de recopilación, como mera yuxtaposición de normas legales de épocas y procedencias diferentes, ordenadas por materias y no exentas de contradicciones, cuya eficacia principal se funda en la autoridad de las mismas fuentes que recoge, aparece en esta época el fenó-

meno importantísimo de la Codificación, centrado alrededor del *Código* concebido éste como un “sistema de reglas orgánicamente subordinadas y coordinadas, con pretensiones de generalidad y plenitud, agrupadas por institutos y redactadas en forma escueta y concisa; escritas todas en una misma época y para una misma obra” (LACRUZ)¹¹³. Código en su sentido moderno es siempre obra nueva, agrupación sistemática de leyes o normas de una determinada rama presidida por una unidad de criterio y de tiempo, tendiendo a prohibir, además, la heterointegración o recurso a los Derechos supletorios y a ordenar la autointegración. Con la Codificación se instaura el principio de supremacía de la ley estatal y quedan prácticamente eliminadas en la producción del Derecho la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina de los autores¹¹⁴.

La codificación es la resultante de un doble impulso: a) el derivado de la recepción del Derecho romano que produce el paso a un ordenamiento legislado exhaustivo y b) la aparición de un sistema ideal obra de la escuela racionalista del Derecho natural. Ambos impulsos convergen en considerar al Derecho como un sistema racional, con normas con un supuesto de hecho, general y abstracto, y una consecuencia jurídica igualmente general, en el que el Juez pueda encontrar la solución que no puso el legislador.

En el triunfo de la Codificación confluyen diferentes factores. El primero de ellos, la complejidad jurídica (maraña norma-

113 *Elementos*, 1-1º, p. 65. En parecido sentido, Pedro DE PABLO CONTRERAS, *Curso de Derecho Civil* (I), Volumen I: *Derecho Privado y Derechos subjetivos*, Reimpresión de la 5ª ed., Edisofer SL, Madrid 2016, pp. 37-38.

114 Sobre los “Códigos decimonónicos y derechos fundamentales” ha vuelto a escribir recientemente LÓPEZ LÓPEZ, Ángel M., *El Derecho civil entre tradición histórica y constitución política*. Núm. 1 de la Colección Panoramas de Derecho, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 45-67.

tiva) en que había desembocado el Antiguo Régimen, necesitada de una simplificación; el segundo es la decisiva influencia de los planteamientos del iusnaturalismo racionalista y del movimiento de la Ilustración. Tras la Revolución francesa, la idea de la Codificación se asocia también al liberalismo burgués y al nacionalismo, en forma que los Códigos serán no sólo un instrumento de racionalización jurídica, sino de nacionalización del Derecho privado y de política jurídica: de implantación en las relaciones privadas de principios jurídicos acordes con los postulados filosóficos y económicos del liberalismo burgués: autonomía de la voluntad, supresión de vinculaciones de la propiedad, seguridad y publicidad del crédito inmobiliario, principio de igualdad ante la ley, de responsabilidad patrimonial universal, se suprime la prisión por deudas, etc. Se aspiraba no sólo a reordenar el viejo Derecho de forma racional y que simplificara el manejo de los materiales normativos, sino, sobre todo, a cambiar los contenidos del Derecho mismo conforme a los ideales revolucionarios, igualitarios y universalistas: se intenta, a través del Código, transformar la sociedad. Sin embargo, todo ello no exige necesariamente una ruptura con el pasado, y los Códigos europeos no la provocan: la ruptura con la herencia romana es muy limitada y moderada.

Notas características de la Codificación, como técnica de producción legislativa, son: la simplificación del sistema jurídico, su racionalización (sistematización, conceptualismo y construcción *more geométrico*), y la tendencia a la exhaustividad en la regulación de un ámbito o sector jurídico. Además, la Codificación influye de manera decisiva en la privatización de los contenidos y en la nacionalización del Derecho civil¹¹⁵.

115 Además de las obras generales sobre el concepto de Derecho civil y de los manuales de Historia del Derecho y de Parte General del Derecho civil, véanse, entre otros, MOTILLA DE LA CALLE, "La codificación como técnica de producción legislativa",

Entre los Códigos europeos de mayor significación destacan, el llamado *Derecho territorial general de los estados prusianos* —ALR— (1794, fecha de su entrada en vigor), que incluye tanto Derecho público como privado y se caracteriza por su fuerte inspiración iusracionalista, y el *Código civil general austríaco* —ABGB— (1811), que se ciñe al Derecho privado, ambos producto típico de la mentalidad ilustrada, de fuerte inspiración racionalista y revolucionaria, que pretenden no dejar nada sin regular.

Pero el más importante e influyente Código, fruto de los planteamientos de la ilustración liberal y de una revolución política, es el *Code Napoléon* (1804), que por su validez técnica intrínseca y por su buena interpretación de la tradición romanista y de los ideales racionalistas y burgueses, tuvo una influencia inmensa fuera de sus fronteras. Se sitúa en una línea media entre lo abstracto y lo concreto. El racionalismo proporciona el impulso, el método y la forma de la redacción de las normas del Código, pero su contenido sigue siendo el tradicional adaptado a las nuevas circunstancias, con algunos nuevos institutos inven-

RDP, 1987, pp. 546 y ss.; PRINCINGALLI, "Las vicisitudes de la Codificación", en LIPARI et al., *Derecho Privado. Un ensayo para la enseñanza*, Bolonia, 1980, pp. 40 y ss.; DE LOS MOZOS, "Iusnaturalismo y pandectismo en las grandes codificaciones modernas", en *Derecho civil. Método y categorías jurídicas*, Madrid, 1988, pp. 95 y ss.; ROCA GUILLAMÓN, "Codificación y crisis del Derecho civil", *Anales de Derecho* —Universidad de Murcia— núm. 8, 1985, p. 26; TORRALBA SORIANO, "El Derecho civil desde la Codificación hasta el tiempo presente", RGLJ, 1975, pp. 239-259; CLAVERO, *El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, 1982, pp. 50 y ss.; MOLITOR-SCHLOSSER, *Perfiles de la nueva historia del Derecho privado*, Barcelona, 1975, pp. 61 a 136; WIEACKER, *Historia del Derecho privado de la Edad Moderna*, Madrid, 1957, pp. 293 y ss.; VALLET DE GOYTISOLO, "Influjo de la Revolución francesa en el Derecho civil. Su incidencia en la codificación española", ADC, 1989-2, pp. 261 y ss.; BARRERO, Ana y MORA, Adela: "Algunas reflexiones en torno a la codificación civil ("Mucho ruido y pocas nueces")", *Anuario de Historia del Derecho Español*, T. LXVII, vol. I, 1997, pp. 243-260; ROGEL VIDE, *Derecho civil. Método y Concepto*, Ed. Reus, Madrid, 2010, dedica las pp. 175 a 196 al nacimiento del Derecho civil moderno, la codificación y el *Code Napoléon*.

tados, y dando entrada a las ideas individualistas de la Revolución francesa sobre la propiedad, la autonomía de la voluntad, la igualdad entre las partes del contrato, la libertad del individuo. El Código civil francés tiene una gran difusión: es aceptado en Bélgica, impuesto en los territorios conquistados por Napoleón, influye en las codificaciones de Italia (1865) y España (1889), y se halla en la base de las diversas codificaciones sudamericanas¹¹⁶.

El proceso codificador encuentra su otro polo de atracción, junto con el *Code*, en el *Código civil alemán* (BGB) que no entró en vigor hasta 1900 por la polémica surgida entre THIBAUT y SAVIGNY, acerca de la necesidad de un Código general para Alemania, y la vocación del s. XIX para la legislación y la ciencia jurídica (parafraseando los títulos de los dos escritos que comenzaron dicha polémica, en el año 1814), lo que retrasó considerablemente el proceso. La codificación alemana se retrasa hasta finales del s. XIX cuando, alcanzada la unidad política, el desarrollo doctrinal y de la investigación permiten una obra de perfecta técnica y contenido adecuado. El BGB se comienza a preparar en 1880, se aprueba en 1896 y entra en vigor en 1900. Obra de madurez, hecha por y para juristas, con una jerarquía de conceptos doctrinales definidos con exactitud que permiten deducir soluciones exactas. Son notas características de este Código la perfección

116 Sobre el *Code Napoleon*, su plan, sus características y su esfera de influencia puede consultarse, entre otros, F. DE CASTRO Y BRAVO, *Derecho civil de España*, cit., t. I, pp. 180-183; F. WIEACKER, *idem*, pp. 325 y ss.; A.J. ARNAUD, *Les origines doctrinales du Code civil français*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1969; E. MOLITOR y H. SCHLOSSER, *Perfiles...*, cit., pp. 70 y ss.; J.L. DE LOS MOZOS, *Derecho civil. Método...*, cit., pp. 107 y ss.; A. WEILL y F. TERRE, *Droit civil*, t. I, Dalloz, Paris 1979, pp. 96 y ss.; A.M. PRINCINGALLI, "Las vicisitudes de la Codificación", en AA.VV., *Derecho privado. Un ensayo para la enseñanza*, dtor. N. Lipari, Real Colegio de España, Bolonia, 1980, pp. 50 y ss.; J. VALLET DE GOYTISOLO, "Influjo de la Revolución francesa en el Derecho civil. Su incidencia en la codificación española", *ADC*, 1989, pp. 261 y ss.; A. MOTILLA DE LA CALLE, *La codificación...*, cit., pp. 558 y ss.; y C. ROGEL VIDE, *Derecho civil...*, cit., p. 192-196.

sistemática y conceptual, su marcado carácter técnico y la tendencia a la abstracción y alejamiento de la vida social. Reciben su influencia códigos próximos como el de Suiza, pero también distantes del entorno alemán como los de Japón, Brasil o Perú¹¹⁷.

Otros procesos codificadores europeos, de menor trascendencia, son, por ejemplo, el de la doble codificación italiana (1865-1942); el largo proceso de codificación (y unificación civil) suiza, con el desdoblamiento entre el Código de las Obligaciones (OR, 1883) y el Código civil (ZGB, 1911); la codificación portuguesa ha conocido también dos Códigos civiles (1867-1966, éste reformado en 1975)¹¹⁸. Hay muchos nuevos Códigos a lo largo del s. XX. Para los españoles tienen particular interés los *Códigos civiles de Puerto Rico y Filipinas*, donde inicialmente rigió el Cc. español y en las sucesivas versiones se sigue el orden del español y se conservan parte de sus preceptos.

Como es lógico, los Códigos civiles clásicos han sido reformados muchas veces, *las principales reformas* se refieren al Derecho de familia, que ha experimentado cambios trascendentales en los últimos decenios. En Alemania, en 2002, se ha revisado todo el Derecho de obligaciones y se ha incorporado al BGB la Ley de condiciones generales de la contratación así como el contenido de una docena de directivas europeas. También Francia ha reformado recientemente su Derecho de obligaciones.

Pero también ha habido una proliferación de leyes especiales, las constituciones contemporáneas han privado a los Códigos

117 Sobre el BGB, su elaboración, características, críticas recibidas y esfera de influencia *vid.*, entre otros, F. WIEACKER, R, *Historia...*, cit., pp. 449 y ss.; F. DE CASTRO Y BRAVO, *Derecho civil de España*, cit., t. I, pp. 316-319; C. MELÓN INFANTE, *Código civil alemán*, Bosch, Barcelona, 1955; E. MOLITOR y H. SCHLOSSER, *Perfiles...*, cit., pp. 109 y ss.; A. MOTILLA DE LA CALLE, *La codificación...*, cit., pp. 564 y ss.; y J.L. DE LOS MOZOS, *idem*, p. 115 y ss.

118 *Vid.*, por todos, DE LOS MOZOS, *Derecho civil español*, 1977, pp. 196 y ss.

civiles de su significado constitucional y son ellas las que determinan ahora los valores y principios básicos del ordenamiento, a los que también está subordinado el Código civil, de manera que las premisas ideológicas de los Códigos civiles (capitalismo liberal, igualdad formal de los ciudadanos) no son las del Estado social y democrático de Derecho. Por todo ello, Irti habla en 1979 de *la edad de la descodificación*.

No obstante, los Códigos civiles son los herederos principales de toda la dogmática jurídica, procedente del Derecho común europeo, que es la base del razonamiento y las construcciones jurídicas y constituyen el acervo común de los juristas, además contienen las bases del sistema patrimonial (BERCOVITZ). Nadie ha prescindido de su Código civil y se siguen aprobando nuevos Códigos civiles (entre ellos, en España, el catalán y el aragonés)¹¹⁹.

119 Para la historia de la codificación civil española, véase LASSO GAITE, *Codificación civil (génesis e historia del Código)*, 2 vols., Madrid, 1970; GIBERT, "La Codificación civil en España (1752-1889)", en el vol. col. *La formazione storica del Diritto moderno in Europa*, T. II, Firenze, 1977, pp. 907 y ss.; LACRUZ BERDEJO, *Elementos*, 1-1º, pp. 74 y ss.; SALVADOR CODERCH, Pablo, *La Compilación y su historia. Estudios sobre la codificación y la interpretación de las leyes*. Bosch, Barcelona, 1985. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. Y DE PABLO CONTRERAS, P., "Derecho civil navarro y codificación en España", *RJN*, núm. 6-1, 1988, pp. 65 y ss.; DE LOS MOZOS, "Introducción", en *El Código civil. Debates parlamentarios (1885-1889)*, vol. I, Madrid, 1989, especialmente, pp. 31 y ss.; ROCA TRIAS, E., "La codificación y el Derecho foral", *RDP*, 1978, pp. 596 y ss.; ROCA TRIAS, E., "El Derecho civil catalán en la Constitución de 1978", *RJC*, 1979, pp. 7-36; F. TOMÁS Y VALIENTE, *Códigos y constituciones*, 1989 (en particular, "Aspectos generales del proceso de codificación en España" y "Los supuestos ideológicos del Código civil. El procedimiento legislativo"); Bartolomé CLAVERO, "Codificación y Constitución: paradigmas de un binomio", en *Quaderni fiorentini*, 1989; M. ALONSO PÉREZ, "Ideal codificador, mentalidad bucólica y orden burgués en el Código civil de 1889", en AA.VV., *Centenario del Código civil (1189-1989)*, Asociación de Profesores de Derecho Civil, Ceura, Madrid, 1990, t. I, pp. 23-24; PUIG FERRIOL, L., "El denominado problema foral desde la perspectiva de un centenario", en *Centenario del Código civil*, cit. T. II, pp. 1620 y ss.; CERDÁ GIMENO, J.: *Estudios sobre codificación y Derechos civiles territoriales*, Madrid, 1993, 473 pp.; BARRERO, Ana y MORA, Adela: "Algunas reflexiones en torno a la codificación civil ("Mucho ruido y pocas nueces")", *Anuario de Historia del Derecho Español*, T. LXVII, vol. I, 1997, pp. 243-260; PESET REIG, Mariano:

2. EL RELATIVO FRACASO DE LA CODIFICACIÓN CIVIL EN ESPAÑA

A. MANDATO CONSTITUCIONAL

Por lo que a España se refiere, las primeras alusiones legislativas a la Codificación civil se encuentran en las Constituciones de Bayona y de Cádiz: ambas prevén la existencia de un Código único de leyes civiles para toda la monarquía española (España y las Indias)¹²⁰. Y aunque las Constituciones posteriores reiteraran el doble principio de la codificación del Derecho civil y de la unidad legislativa¹²¹, este empeño no se realiza hasta 1889, y

“Derechos forales, del antiguo régimen al liberalismo”, en VV.AA.: *Derechos civiles de España*. Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez-Simancas. Banco Santander Central Hispano, Madrid, 2000, Vol. I, pp. 13-40. ROGEL VIDE, *Derecho civil. Método y Concepto*, Ed. Reus, Madrid, 2010, pp. 196 a 245. Para una visión histórica de los diferentes textos codificadores, *Vid.*, por todos, BARÓ PAZOS, Juan. *La codificación del derecho civil en España (1808-1889)*, Santander, 1993.

Últimamente, entre otros, A.L. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, “El mandato de unificación jurídica y la Constitución española”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, vol. XXXIV, 2012; Emilia IÑESTA PASTOR: “La Comisión General de Codificación (1843-1997). De la codificación moderna a la descodificación contemporánea” *AHDE*, tomo LXXXIII, 2013, pp. 65-103; con bibliografía tendencialmente exhaustiva en sus primeras notas.

120 *Vid.* arts. 96 y 113 del Estatuto real de Bayona de 8 de julio de 1808.

El art. 258 de la Constitución de 1812, similar al 85 de la Constitución francesa de 1793, estableció que “el código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes”. La excepción recogida en la norma (que se repetirá en otras constituciones) alude a las particularidades que podrían existir respecto de los entonces existentes, territorios de ultramar pero no a las particularidades forales (*vid.* CLAVERO SALVADOR, Bartolomé. “Historia jurídica y Código político: Los derechos forales y la Constitución” en *Anuario de historia del derecho español*, n° 50 (1980), p. 134) aunque tal significado no fuera tan claro para otros autores (*vid.* ROCA TRIAS, Encarna. “El Código Civil y los derechos nacionales, en especial el Derecho Civil Catalán”. *Revista jurídica de Cataluña*, 76, n° 3 (1977), pp. 511-564).

121 Los numerosos textos constitucionales posteriores, producto de una muy convulsa vida política española durante todo el siglo XIX, coinciden en el objetivo de un

ello a costa de renunciar en no poca medida al principio de unidad legislativa civil. La revisión de los postulados ideológicos de la codificación en relación con la “cuestión foral” encuentra su plasmación en las Constituciones de 1869 y de 1876. Ambos textos constitucionales recuperan la fórmula del art. 258 de la Constitución de 1812 en sus arts. 91.3 y 75.1 respectivamente, cuyo tenor es idéntico: “unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes”. Con este último inciso se posibilita el mantenimiento de las especialidades forales a resultados de lo que exigiesen las particulares circunstancias mencionadas¹²².

Las diferencias jurídicas territoriales son vistas, por quienes comparten los ideales del Estado liberal, también desde las regiones de fuera, en particular desde Aragón, como residuos históricos u obstáculos que hay que superar y que la promulgación del Código civil anunciado desde el inicio del Constitucionalismo suprimirá. Pero a nuestro proceso codificador le surgieron como obstáculos no sólo ni principalmente los vaivenes políticos de nuestra historia decimonónica (los más conservadores se oponen a la codificación civil), sino la insistencia que llegó a adquirir “la cuestión relativa a las particularidades civiles de las provin-

Código Civil general: art. 4 de las Constituciones de 1837 y de 1845, art. 5 de la Constitución no vigente de 1856, art. 91 de la Constitución de 1869 y art. 75 de la Constitución de 1876; sólo el breve Estatuto Real de 1834 y el federalista proyecto de 1873 esquivan pronunciarse sobre la unidad o pluralidad del Derecho Civil.

122 Según hacen constar E. GACTO FERNÁNDEZ, *Temas de Historia del derecho: Derecho del Constitucionalismo y de la Codificación*, t. II, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1981, pp. 198-99; P. DE PABLO CONTRERAS y C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, “Derecho civil navarro y codificación civil en España”, *RJN*, núm. 6-1, 1988, pp. 71-73; y “La actitud de Navarra ante el Código civil (1841-1889)”, en AA.VV., *Centenario del Código civil (1189-1989)*, t. I, cit., pp. 532-533; L. PUIG FERRIOL, “El denominado problema foral desde la perspectiva de un centenario”, *idem*, pp. 1620-1621; y F. de A. SANCHO REBULLIDA, “El Código civil en la codificación civil navarra”, *idem*, p. 1983.

cias con Derecho civil propio” (CARRASCO-ZURILLA) frente a la pretensión de imponer a todos los territorios las instituciones del Derecho de Castilla.

En la primera mitad del s. XIX hubiera sido posible la unificación civil, pero en la segunda mitad la “cuestión foral” cambia de signo: nacen los regionalismos periféricos, surgen voces federalistas, los conservadores defienden el Derecho foral frente a los liberales y las ideas de la Escuela histórica del Derecho (Savigny) proporcionan argumentos contrarios a la codificación civil en España que se pretendía hacer sobre la base del Derecho castellano. Como dice BADOSA COLL, “las relaciones entre Derecho civil castellano y Derechos civiles de las demás regiones y naciones existentes en España, pasó por dos etapas perfectamente diferenciadas. La primera contempla la desaparición de todos ellos, en el seno de un Código civil único para toda España. La segunda mantiene, por el contrario, la dualidad entre “Derecho general-Derechos especiales”, al concebir la obra de la codificación como limitada al primero de ellos o Derecho castellano, aplazando indefinidamente la tarea de un Código civil único. La línea divisoria la marca tímidamente el Proyecto de Ley de Bases de Alonso Martínez de 22 de octubre de 1881 y explícitamente el Proyecto de Ley de Bases de Silvela, de 7 de enero de 1885¹²³.

B. PROYECTOS OFICIALES

El ideal codificador estaba ligado a las ideas reformistas del liberalismo político, tan influido por las tendencias de la revolución francesa. Ello explica que dicho ideal desapareciera tras la reacción absolutista de 1814, habiéndose de esperar al segundo

123 BADOSA COLL, *Memoria de Derecho civil*, Marcial Pons, Barcelona, 2010, pp. 96-97.

período constitucional, de 1820 a 1823, para que diera sus primeros frutos. Así, en el segundo periodo constitucional se publicó el Código penal de 1822 y se elaboró el *primer proyecto oficial de Código civil, el de 1821*, por una Comisión constituida exclusivamente por Diputados, entre los que destacan Nicolás María GARELLY, a quien se atribuye la autoría del mismo¹²⁴. Como resulta del Discurso Preliminar que precede al texto articulado, se trataba de una obra muy ambiciosa, no un mero Código civil, ya que había de recoger “todas las leyes que no se incluyan en el [Código] penal, los de procedimientos, el mercantil y aun rural, si se hiciese por separado”. De este modo, el Proyecto habría de constar de dos partes, una primera privada que regularía los derechos y las obligaciones individuales, y una segunda administrativa que abarcaría “todo lo concerniente al gobierno interior del Reino y sus poderes ejecutivo y judicial”. Sólo llegaron a redactarse 476 artículos, correspondientes al título preliminar (“de las leyes”) y a los dos primeros libros de la parte primera que estaban dedicados respectivamente a “los derechos y obligaciones de los españoles en general” y a “los derechos y obligaciones con respecto a las personas según su diferente condición doméstica”. Una lectura del mismo revela una curiosa fusión de principios progresistas y criterios tradicionales¹²⁵. En particular, no puede dejar de destacarse la circunstancia de que, no admitiendo el matrimonio civil, estableciera una detallada regulación sustantiva de los requisitos necesarios para contraer matrimonio (arts. 277 y ss.), con especial atención al consentimiento de los contrayentes,

124 El Proyecto de Cc. de 1821 puede consultarse en J.F. LASSO GAITE, *Crónica de la Codificación española*, 4 (*Codificación civil*), vol. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1979, pp. 7-88.

125 L. DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN Y A. GULLÓN BALLESTEROS, *Sistema...*, vol. I, p. 48.

que según el art. 281 había de ser libre, ilustrado y solemne¹²⁶. El Proyecto estableció, en definitiva, una regulación, que bien pudiera calificarse como una peculiar fórmula de transacción entre dos sistemas matrimoniales antagónicos¹²⁷: el de matrimonio civil obligatorio, inspirado en las ideas laicistas de la revolución francesa (no se olvide que el Proyecto se elaboró durante el Trienio Liberal) y el de matrimonio canónico exclusivo, impuesto por la realidad social española¹²⁸.

Con el segundo período absolutista nuevamente vuelve a desaparecer el propósito codificador, si bien el despotismo ilustrado de los últimos años del reinado de Fernando VII impulsó la redacción del primer Código de Comercio de 1822, obra de SAÍNZ DE ANDINO.

Sería con el inicio del reinado de Isabel II y sus gobiernos liberales cuando el movimiento codificador recobrará renovadas fuerzas. Es así de destacar la elaboración del *Proyecto de Código civil de 1836* por una Comisión especial no parlamentaria constituida *ad hoc* por el Dc. de 29 enero 1834¹²⁹. Una vez elaborado el Proyecto, es presentado a las Cortes el 26 de noviembre de 1836, aunque no llega a ser discutido. El Proyecto de 1836 constituye

126 Comentando dichos preceptos, observa M. PESET REIG, *Análisis y concordancias del proyecto de código civil de 1821*, ADC., 1975, p. 79, que el Proyecto GARELLY introdujo un "prematrimonio laico a imitación francesa".

127 Con lo que parece confirmarse la genérica afirmación de F. DE CASTRO Y BRAVO, *Derecho civil de España*, cit., t. I, p. 188, según el cual el Proyecto de 1821 "en su conjunto, parece el resultado de una forzada, pero original conciliación entre los principios políticos liberales y progresistas de sus autores y los ideales que inspiraban el Derecho tradicional español".

128 Al respecto afirma M. PESET REIG, *Análisis y concordancias*, cit., p. 79, que el Proyecto de 1821 había llegado a una solución intermedia, atraído por el laicismo del *Code Napoléon*, aunque no se atrevía a llegar a todas sus consecuencias.

129 El Proyecto de Cc de 1836 puede consultarse en J.F. LASSO GAITE, *Crónica...*, cit., vol. II, pp. 89-317.

el primer Proyecto de Código civil redactado de modo íntegro. A diferencia del Proyecto de 1821, su contenido se limita exclusivamente al Derecho privado o, como se dice en su Exposición de Motivos, a “las relaciones de los individuos del Estado entre sí”, descartando de su plan “las leyes políticas y todas las relativas a la administración pública en sus diferentes ramos”.

El Proyecto de 1836 presentaba la misma paradoja que el de 1821 a propósito de la circunstancia de que, estableciendo un sistema de matrimonio canónico exclusivo, se preocupaba, sin embargo, de regular minuciosamente los requisitos de capacidad de los contrayente. Es un proyecto conservador, con defectos técnicos, amplia consideración del Derecho castellano¹³⁰ y limitación de la influencia francesa.

Tampoco se discutió en las Cortes el *proyecto de Código civil de 1851*, también conocido como “Proyecto Isabelino” o “Proyecto García Goyena”¹³¹. Este proyecto, en cuya redacción interviene la Comisión General de Códigos integrada por destacados juristas del momento (junto a García Goyena, Luzuriaga, Ortíz de Zúñiga, Bravo Murillo, Álvarez, Vizmanos, etc.), está hecho sobre el patrón francés e influido por la doctrina francesa y otros Códigos europeos, recoge en parte el Derecho castellano y olvi-

130 En el proyecto de 1821 (y también ocurre en el de 1836) “se impuso el criterio uniformista sobre la base del derecho castellano y con influencia notable del derecho contenido en el Code” (Vid. BARÓ PAZOS, Juan. “El Derecho civil de Cataluña ante el proceso codificador español” en *Glossae*, nº 12 (2015), p. 122.

131 Este Proyecto puede consultarse en J.F. LASSO GAITE, *Crónica...*, cit., vol. II, pp. 321-543.

Sobre el proyecto, *vid.* por todos, SALVADOR CODERCH, Pablo, “El proyecto de Código de Derecho Civil de 1851 y el Derecho Civil Catalán” en *Revista jurídica de Cataluña* 79, nº 1 (1980): 49-98. y “El proyecto de Código Civil de 1851 y el Derecho Civil Catalán (2ª parte)” en *Revista jurídica de Cataluña* 79, nº 2 (1980): 313-372; REPARAZ PADRÓS, María: “La crítica contemporánea al Proyecto de Código civil de 1851”, *Anuario de Derecho Civil*, 1997-3, pp. 1015-1220.

da a los Derechos forales a los que quiere sustituir¹³²: cometió el “pecado” de pretender un Código civil “castellano” para toda la Monarquía (CARRASCO-ZURILLA)¹³³. El Proyecto pasó el periodo de información pública, pero no llegó a ser aprobado, siendo dos las razones fundamentales que explican su fracaso: de una parte, su tendencia unificadora con el consiguiente “olvido” de los Derechos territoriales¹³⁴; y de otra, la oposición de la Iglesia y de los sectores conservadores que recelaron de la regulación que dispensaba al matrimonio¹³⁵. Con todo, la importancia del Proyecto de 1851 es innegable, toda vez que constituye el antecedente inmediato del Código civil de 1889, influyendo de manera decisiva en su elaboración, tal y como disponía la Ley de bases de 11 de mayo de 1888, la cual ordenaba expresamente en su base 1ª que “el Código tomara como base el proyecto de 1851 en cuanto se halla contenido en este el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del Derecho histórico patrio”¹³⁶.

132 De un plumazo se solventaba cualquier cuestión al establecer con claridad (art. 1992) que “Quedan derogados todos los fueros, leyes, usos y costumbres anteriores a la promulgación de este Código, en todas las materias que son objeto del mismo, y no tendrán fuerza de ley, aunque no sean contrarias a las disposiciones del presente Código”.

133 Vid. CARRASCO PERERA, Ángel (Director): *Derecho civil. Introducción, Fuentes, Derecho de la persona, derecho subjetivo, derecho de propiedad*. 4ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, 2012, 407 pp.

134 J.F. LASSO GAITE, *Crónica...*, cit. vol. I, 287-288.

135 De acuerdo con P. SALVADOR CODERCH, *La Compilación y su historia. Estudios sobre la codificación y la interpretación de las leyes*, Bosch, Barcelona, 1985, pp. 83-86.

136 Ello explica la importancia para la correcta exégesis de muchos preceptos del Cc. vigente tanto del Proyecto como de las *Concordancias, Motivos y Comentarios* que sobre el mismo escribió GARCÍA GOYENA, como destaca J.L. LACRUZ BERDEJO, “Las Concordancias de García Goyena y su valor para la interpretación del Código civil”, en *Estudios de Derecho privado común y foral*, t. I. Bosch, Barcelona, 1992, pp. 6-7.

Respecto de Baleares, vid. FERRER VANRELL, María Pilar: “La codificación civil y la llamada “cuestión foral” en Baleares”. Discurso de ingreso en la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Islas Baleares. *Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Islas Baleares*, núm. 13, 2012, pags. 85-181.

Conviene destacar que los tres primeros Proyectos de Código civil (de 1821, 1836 y 1851) coinciden en unificar el Derecho civil español, sin plantear concesión alguna en orden al mantenimiento de instituciones forales. Frente al carácter innovador del Proyecto de 1821, que pretende romper con la tradición jurídica anterior, el de 1836 se vincula explícitamente a ella, pero, salvo excepciones, se apoya exclusivamente en la legislación castellana. También la unificación legislativa para toda España que pretende el Proyecto de 1851 se hace sobre la base del Derecho castellano, “derecho común de toda España”.

Tradicionalmente se ha visto en la existencia de los denominados «derechos forales» una de las principales dificultades para la codificación del derecho civil en España. Con los Decretos de Nueva Planta se inicia el proceso de transformación de los derechos propios no castellanos en «derechos forales», frente al «derecho común» español, de origen castellano. En este proceso, el proyecto de Código Civil de 1851 que pretende derogar las legislaciones forales, unido a la asimilación en algunos territorios de doctrinas políticas y filosóficas como el carlismo o el historicismo de la Escuela alemana, adquirieron una particular importancia. Los derechos forales terminaron así por adquirir una dimensión política identitaria y constituir, efectivamente, una barrera eficaz frente a cualquier intento de unificación jurídica del territorio español en materia civil¹³⁷.

C. APROBACIÓN DE LEYES CIVILES GENERALES

Ante las dificultades de la Codificación civil, se opta por *la aprobación de leyes generales* que codifican y unifican las materias

137 GARCÍA PÉREZ, Rafael: “Derechos forales y codificación civil en España (1808-1880)”, en *Anuario de Historia del Derecho español*, T. LXXXII (2012), pp. 149 a 174.

especiales (en la frontera entre lo civil y lo administrativo) que regulan para toda España, derogando tanto las normas castellanas como forales que pudiera haber con anterioridad. La revolución legal que le hubiera correspondido desempeñar al Código civil en el s. XIX vinieron a desarrollarla en su lugar estas leyes generales, como la legislación desamortizadora (en lo que toca al derecho de propiedad) y una significativa legislación civil precodificadora: así, las leyes Hipotecaria (1861), del Notariado (1862), de Minas, de Aguas (1866), de Propiedad intelectual e industrial, y el propio Código de Comercio en 1885, así como las de Registro Civil (1870) y Matrimonio Civil (1870). En España, la modernización de nuestra legislación civil se hizo en gran medida al margen del Código (CARRASCO-ZURILLA)¹³⁸.

D. APROBACIÓN DE UN CÓDIGO CIVIL QUE SÓLO SUSTITUYE AL DERECHO CASTELLANO PERO SE CONVIERTE EN EL CENTRO DE GRAVEDAD DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL¹³⁹

La solución de las leyes especiales era parcial, porque dejaba en suspenso el fondo del asunto, que era la codificación general única. En este último punto es esencial, en la historia jurídica española, el primer “Congreso de Jurisconsultos” celebrado en Madrid del 27 al 31 de octubre de 1863. Por dos razones: porque entre sus conclusiones se propugna por vez primera el Código civil como la resultante de la armonización de las diferentes legislaciones peninsulares, en lugar de dar prioridad a la castellana; y porque, también por primera vez, se contempla la posibilidad de

138 Vid. CARRASCO PERERA, Ángel (Director): *Derecho civil. Introducción, Fuentes, Derecho de la persona, derecho subjetivo, derecho de propiedad*. 4ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, 2012, 407 pp.

139 Sobre la relación “Derecho civil-Derecho especial” en la codificación civil, vid. BADOSA COLL, *Memoria de Derecho civil*, Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 96 a 110.

que la Codificación general deje en pie la vigencia de los demás ordenamientos del Estado. Ambas ideas reaparecen más tarde en los Proyectos de Leyes de Bases de Alonso Martínez y Silvela¹⁴⁰.

a) La Ley de bases de 11 de mayo de 1888

Tras la restauración de la Monarquía (Alfonso XII), en la década de 1880 se da el impulso definitivo a la codificación civil: todos los gobiernos y partidos turnantes están de acuerdo en que es una necesidad que no puede posponerse más. Desde 1880 con ÁLVAREZ BUGALLAL (Decreto de 2 de febrero de 1880) se admite ya que el futuro Código civil deberá tener en cuenta de algún modo a los Derechos forales y en la Comisión General de Códigos se nombran letrados correspondientes de los territorios forales. En ese proyecto se enmarca la *Memoria* de Luis FRANCO Y LÓPEZ con las *Instituciones civiles de Aragón* que conviene conservar de diciembre de 1880 (La *Adición a la Memoria*, tras la vigencia del Cc., es de 1893)¹⁴¹.

Ya en la última parte del s. XIX, para facilitar la aprobación del Código civil y garantizar su coherencia técnica se recurre al sistema de Leyes de Bases: En 1881 presentó el Ministro de

140 Vid. F. BADOSA COLL, *op. cit.*, p. 101.

141 Las Memorias forales son las siguientes: M. DURÁN Y BAS, *Memoria acerca de instituciones del Derecho Civil de Cataluña*, Barcelona, Imprenta de la Casa de Caridad, 1883; A. MORALES Y GÓMEZ, *Memoria que comprende los principios instituciones del Derecho civil de Navarra que deben quedar subsistentes como excepción del Código general y los que pueden desaparecer viniendo a la unificación*, Imprenta provincial, Pamplona, 1884; L. FRANCO Y LÓPEZ, *Memoria sobre las instituciones que deben continuar subsistentes del Derecho civil aragonés y reformas y adiciones que en ellas es conveniente establecer*, Imprenta del Hospicio Provincial, Zaragoza, 1886, y *Adición a la Memoria que sobre las instituciones civiles de Aragón presentó al gobierno de S.M. en 1880 el vocal correspondiente de la Comisión General de Codificación y senador vitalicio del reino D. Luis Franco y López*, Imprenta del Hospicio Provincial, Zaragoza, 1893; M. LECANDA Y MENDIETA, *Memoria sobre las instituciones civiles de Vizcaya*, en *Biblioteca judicial. Legislación foral de España. Derecho civil vigente en Vizcaya*, Tipografía de Pedro Núñez, Madrid, 1888.

Justicia, ALONSO MARTÍNEZ, un *Proyecto de ley de bases del Código civil*, que no fue aprobado por el Congreso. Se pretendía con este sistema que las Cortes decidieran exclusivamente sobre las directrices generales de la codificación, dejando al Gobierno la redacción particularizada del articulado, a realizar por la Comisión General de Códigos. Presentado en 1885 un nuevo *Proyecto de ley de bases*, por el entonces Ministro de Justicia, SILVELA, éste resulta al fin aprobado, en la siguiente legislatura, por *Ley de 11 de mayo de 1888* (ALONSO MARTÍNEZ). Esta Ley autorizaba al Gobierno para encargar a la CGC la publicación de un Código civil que respetara las bases¹⁴².

La primera de sus bases ordena “tomar por base” el Proyecto de 1851 (que unifica sobre la base del Derecho castellano), “en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del Derecho histórico patrio, debiendo formularse, por tanto este primer cuerpo legal de nuestra codificación civil sin otro alcance y propósito que el de regularizar, aclarar y armonizar los preceptos de nuestras leyes, recoger las enseñanzas de la doctrina en la solución de las dudas suscitadas por la práctica, y atender a algunas necesidades nuevas con soluciones que tengan un fundamento científico o un precedente autorizado en legislaciones propias o extrañas...”. En realidad, la labor estaba en gran parte realizada por la Comisión General de Codificación: Los libros I y II se encontraban redactados desde 1882, el libro III se había acabado en 1884 y el libro IV a fines de 1887¹⁴³.

142 El Proyecto de Ley de Bases de 1885 recibió un cierto refuerzo del “Congreso Jurídico Español”, convocado por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y celebrado en Madrid el último trimestre de 1886 (se clausura el 13 de diciembre), en cuanto apoyó por amplia mayoría la decisión de codificar el Derecho civil, pero se mostró partidario de la unificación nacional, oponiéndose a la codificación de los Derechos forales.

143 Como advierte M. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, en la reedición del *Anteproyecto de Código civil español (1882-1888)* a su cargo, Tecnos, Madrid, 1965, p. 40.

Por su parte, la base 27^a establece que “La disposición final derogatoria será general para todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyan el derecho civil llamado de Castilla, en todas las materias que son objeto del Código, y, aunque no sean contrarias a él, y quedarán sin fuerza legal alguna, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio”. De este modo, la eficacia general derogatoria que se postula para el Código civil no alcanza a los Derechos forales, cuya pervivencia prevé el art. 5 de la Ley, con una redacción semejante a los arts. 12 y 13 del Código civil en su redacción originaria, salvando así uno de los obstáculos que había encontrado la codificación en nuestro país.

b) El Código civil español y los Derechos civiles forales

El Código civil se elabora con gran rapidez (fruto de los trabajos precedentes de la CGC), comienza a publicarse en *La Gaceta* el 9 de octubre de 1888 y se termina el 8 de diciembre (2 meses). El texto del Código fue comunicado a las Cámaras a fin de que comprobaran su adecuación a las Bases. La primera versión del Código civil entró en vigor el 1 de mayo de 1889, antes de que finalizara la discusión parlamentaria, y estuvo vigente hasta el 27 de julio del mismo año, fecha en que culminó la publicación de la versión corregida del Código civil, segunda edición que incorpora las modificaciones sugeridas por las Cámaras y las reformas patrocinadas por la CGC¹⁴⁴.

144 Sobre esta última etapa de la codificación *vid.*, por todos, J.F. LASSO GAITE, “La elaboración del Código civil en su fase final”, en AA.VV., *El centenario del Código civil en el Tribunal Supremo*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, pp. 13-49; y J. BARÓ PAZOS, *La codificación del Derecho civil en España (1808-1889)*, Universidad de Cantabria, Santander, 1992, pp. 219 y ss.

El art. 1976 Cc. contiene la disposición final derogatoria que sólo deroga realmente “el llamado Derecho civil de Castilla” (Partidas y Novísima Recopilación), así como el Derecho romano supletorio del castellano. Ni se derogó la legislación especial de las leyes generales ni los Derechos civiles forales. El Código declara subsistentes las leyes civiles especiales y mantiene, por ahora, la vigencia de los Derechos forales. Por consiguiente, con el Código civil desaparece la confusión legislativa existente en el Derecho castellano que es sustituida por un Derecho civil de nueva planta que se constituye en el cuerpo más importante del Derecho civil español y en su centro de gravedad: a partir de entonces, Derecho civil es el contenido en el Código, o el que le es referible, bien por reconocerlo así el propio Código, bien por ser reconducible a alguno de sus contenidos. Es él el que sirve para delimitar lo que se entiende por Derecho civil de España.

Como dirá ISÁBAL en su *Exposición y Comentario* de 1926, “En vez de un Código general, esto es, único para toda España, en que la legislación de Castilla apareciese mezclada y confundida, mediante convenidas transacciones, con las legislaciones forales, se había venido a parar a un Código general, único para las provincias no aforadas, y supletorio para las de Fuero, cuyas legislaciones, en lo que se creyera conveniente conservar, se quería respetar en los respectivos Apéndices que habían de formarse”¹⁴⁵. Con palabras de Ana BARRERO y Adela MORA, “la codificación civil se revela como una historia con “mucho ruido y pocas nueces” cuyo resultado final no es otro que el “código inexistente”¹⁴⁶.

145 *Exposición y Comentario del cuerpo legal denominado Fueros y Observancias del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1926, p. 33.

146 BARRERO, Ana y MORA, Adela: “Algunas reflexiones en torno a la codificación civil (“Mucho ruido y pocas nueces”)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, T. LXVII, vol. I, 1997, pp. 243-260.

El Cc. no contiene todo el Derecho civil estatal, pero sí la parte más sustancial del mismo. En el Derecho del régimen económico del matrimonio y en Derecho de sucesiones, el Cc. se limitó en buena medida a recopilar el Derecho castellano anterior. En lo demás, su fuente principal, a través del Proyecto de 1851, es el Cc. francés, como fórmula para regular el Derecho patrimonial conforme a las reglas del Derecho común europeo. Es visible también la influencia de otros Códigos, como el portugués, el italiano, el mejicano y varios otros de América. Se trata de un código civil que entró en vigor en 1889 pero con ideas que, en gran medida proceden de 1804 (*Code*)¹⁴⁷.

El Código civil fue recibido por la doctrina con severas críticas que el paso del tiempo y la decantación doctrinal han ido sustituyendo por un juicio considerablemente más benévolo. Desde DE CASTRO se le empieza a considerar y a reconocer sus méritos y utilidad, también su elegancia. Su texto es conciso, preciso y claro. No presenta excesivas complicaciones. Es un cuerpo legal superior a sus autores, pues fue hecho por juristas de modesta altura científica, pero de buen sentido y conscientes de sus limitaciones (LACRUZ, *Elementos I-1*)¹⁴⁸.

E. SUBSISTENCIA “POR AHORA” DE LOS “DERECHOS FORALES”.

FRACASO DE LA POLÍTICA DE APÉNDICES

En el D. de 2 de febrero de 1880, del ministro Álvarez Bugallal, se enumeran por primera vez de forma oficial los “territorios forales”: Cataluña, Aragón, Navarra, provincias Vasconga-

147 Vid. C. ROGEL VIDE, *Derecho civil...*, cit., p. 255

148 Puede verse el resumen que sobre la apreciación crítica que el Código civil ha merecido a la doctrina hace Miguel Ángel PÉREZ ÁLVAREZ, *Curso de Derecho Civil (I)*, Volumen I: *Derecho Privado y Derechos subjetivos*, Reimpresión de la 5ª ed., Edisofer SL, Madrid 2016, pp. 48-49.

das, Islas Baleares¹⁴⁹ y Galicia. Se les suele conocer habitualmente como “Derechos forales”, aunque la denominación sea inexacta y no guste en algunos territorios como Cataluña. La Constitución se refiere a ellos como “Derechos civiles forales o especiales”. El Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007 ha preferido llamar al Derecho civil de Aragón “Derecho foral” (Preámbulo, arts. 1.3 y 71.2^a).

Respecto a la cuestión foral, de conformidad con el art. 5.1 de la Ley de Bases de 1888¹⁵⁰ y el posterior art. 12 del Cc., se mantenía el Derecho foral en las regiones respectivas “en toda su integridad”, incluso con sus ordenamientos supletorios propios, pero sólo “por ahora” (arts. 12 y 13 Cc.), hasta la promulgación de un Código general cuando las circunstancias lo permitieran o hasta su sustitución por los Apéndices a que se refiere el art. 6º de la Ley de bases. La expresión “por ahora” se entendió referida a la espera de un Código civil general, aplicable a toda España;

149 Vid. FERRER VANRELL, María Pilar: “La codificación civil y la llamada “cuestión foral” en Baleares”. Discurso de ingreso en la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Islas Baleares. *Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Islas Baleares*, núm. 13, 2012, pp. 85-181. Se puede consultar en http://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/boletinJurisprudencia/index/assoc/Bajlib_2/012_t013/_085.dir/Bajlib_2012_t013_085.pdf

Detallada y completa exposición de las vicisitudes experimentadas por el Derecho civil de Baleares desde los Decretos de Nueva Planta, que supusieron los inicios de la llamada “cuestión foral”, durante todo el largo proceso de la codificación civil hasta la aprobación del Código civil español, y tras él durante el tiempo de redacción del Proyecto de Apéndice al Código civil de Baleares, cuya tramitación quedó inconclusa. En las últimas páginas se refiere también, ya de forma muy resumida, al cambio del sistema de apéndices por el de compilaciones que propiciará la aprobación de la Compilación de Baleares, así como a la nueva estructura competencial contenida en la Constitución de 1978 y a la continuación en esta nueva etapa de la “cuestión foral”.

150 “Las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales”.

pero también cabía relacionarla con la persistencia de los viejos cuerpos históricos, cuya vigencia desaparecería una vez promulgados los Apéndices forales a que se refería el art. 6 de la Ley de Bases.

El Código civil actuaría como Derecho supletorio de último grado de los Derechos forales. Pero en Aragón y Baleares el Código civil debía regir como Derecho supletorio de primer grado (ya lo era el Derecho castellano desde el s. XVIII), de acuerdo con el art. 7º de la Ley de bases y el art. 13 original del Cc., procedentes de una enmienda del aragonés Gil Berges que encierra una transacción para conseguir que el Título preliminar del Cc. (en la parte de aplicación general) y las formas del matrimonio, en Aragón rigieran también sólo como derecho supletorio de los Fueros y Observancias¹⁵¹.

Lo cierto es que con el Código civil se puede decir que el Derecho civil castellano se moderniza, actualiza y sistematiza, mientras que el resto de Derechos civiles españoles permanecen anquilosados en sus vetustos instrumentos sin posibilidades de reacción eficaz¹⁵².

151 Vid. DELGADO ECHEVERRÍA, "El origen del primitivo artículo 13 del Código civil y el Derecho aragonés", *Asociación de Profesores de Derecho Civil, Centenario del Código civil (1889-1989)*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, T. I, Madrid, 1990, pp. 657-661.

152 Hay que destacar que los juristas aragoneses de la época (Martón y Santapau, Gil Berges, Savall y Penen, etc.) comparten con otros muchos juristas españoles el proyecto político de lograr una legislación civil unificada para toda España, mediante un Código civil único. Esto no significa menosprecio o renuncia al Derecho aragonés, pues en el Código, para estos juristas aragoneses, no habría de recogerse sólo la legislación castellana, sino también la de las demás regiones, muy señaladamente la aragonesa, que juzgan superior en muchos aspectos.

Ante el retraso en la promulgación del Código civil español, los aragoneses convocaron un Congreso de Jurisconsultos en 1880-81 para realizar la tarea de codificación del Derecho aragonés. Vid. COSTA, *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, reed. Guara Editorial, Zaragoza, 1981.

La política de Apéndices fracasó en toda España, salvo en Aragón¹⁵³. Sin demasiados parecidos con los Anteproyectos elaborados en Aragón (“Anteproyecto Ripollés” publicado en 1899 y “Anteproyecto Gil Berges” publicado en 1904) se aprobó, durante la Dictadura de Primo de Rivera y a propuesta de la Comisión General de Codificación, el Apéndice aragonés de 1925, que entró en vigor el 2 de enero de 1926, y que derogó al Cuerpo de Fueros y Observancias de Aragón. Fue ratificado con fuerza de ley por la II República (ley de 30 diciembre de 1931). Tuvo una acogida muy desfavorable en los medios aragoneses por su falta de sistematización, la oscuridad de su estilo y la falta de tratamiento del problema de las fuentes. En los restantes territorios las previsiones de la Ley de Bases de 1888 sobre legislación mediante “apéndices” al Código civil quedaron incumplidas.

3. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE DERECHO CIVIL HASTA EL INICIO DEL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS

A. EL PARÉNTESIS DE LA II REPÚBLICA

La Constitución de 1931 admitió la potestad legislativa civil de aquellas regiones a las que se otorgara Estatuto de autonomía, permitiendo la producción de nuevas leyes civiles por sus propios órganos legislativos en todas las materias no reservadas expresamente al Estado.

Para la Memoria, Proyecto de Código civil y Proyectos de Apéndice aragoneses, *vid.* DELGADO ECHEVERRÍA, “Comentario al art. 1º Comp.”, en “Comentarios”, *cit.*, pp. 108-128.

153 *Vid.* ROCA TRÍAS, Encarna: “La postcodificación civil: la unidad de Códigos, una política muerta”, en *Anuario de Historia del Derecho español*, T. LXXXII (2012), pp. 175 a 200.

El artículo 15 de la Constitución republicana, en lo que aquí nos interesa, decía así: *Corresponde al Estado español la legislación, y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución, en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, sobre las siguientes materias: 1ª Legislación penal, social, mercantil y procesal, y, en cuanto a la legislación civil, la forma del matrimonio, la ordenación de los Registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos, personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España.* Todas las regiones autónomas que se constituyan pueden tener competencias sobre legislación civil (autonomismo).

El Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1932 estableció que *corresponde a la Generalitat la legislación exclusiva en materia civil, exceptuando lo que se dispone en el artículo 15, número primero de la Constitución.* Así Cataluña aprobó algunas leyes civiles y contó también con un Tribunal de Casación. No gozó Aragón de Estatuto de Autonomía, aunque hubo varios proyectos; comenzaron los intentos de reforma del Apéndice, nombrándose en 1935 una Comisión a tal efecto que elaboró una importante Ponencia preparatoria.

B. EL CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CIVIL DE 1946 Y LA POLÍTICA DE COMPILACIÓN DE LOS DERECHOS FORALES

Al acabar la guerra civil se vuelve a la situación anterior; en 1940 se crea el Consejo de Estudios de Derecho aragonés; en 1944 (mayo) se actualiza la Comisión revisora del Apéndice y en agosto de ese año se autoriza al Consejo de Estudios de Derecho Aragonés la convocatoria de un “Congreso Nacional de Derecho civil” que se celebró en Zaragoza en 1946, con él se abre una nueva etapa para los Derechos civiles forales.

El resultado más importante de este Congreso fue la realización de la conclusión primera: “la compilación de las institu-

ciones forales o territoriales, teniendo en cuenta no sólo su actual vigencia, sino el establecimiento de las no decaídas por el desuso y las necesidades del momento presente”.

Se reconocía públicamente, así, que el Derecho foral podía y debía renovarse y revivir. Fruto inmediato fue el nombramiento en 1947 de Comisiones Compiladoras para elaborar los Anteproyectos que serían revisados por la Comisión General de Codificación. En 1953 se dispone la incorporación a la Comisión General de Codificación de un foralista de cada territorio para que asesore sobre el respectivo Anteproyecto de Compilación.

El giro fundamental en la consideración de la cuestión foral, del que arranca la situación actual de los Derechos forales (también del aragonés), se produjo, por tanto, en el Congreso Nacional de Derecho civil, celebrado en Zaragoza, en 1946, a iniciativa del Consejo de Estudios de Derecho Aragonés. Sus conclusiones, aún proponiéndose la redacción a largo plazo de un Código general de Derecho civil para toda España, preconizaron la compilación modernizada de los distintos Derechos territoriales¹⁵⁴.

Los cuerpos históricos de estos Derechos fueron sustituidos ya en la segunda mitad del s. XX por las llamadas Compilaciones forales (en Aragón ya hemos visto que su Derecho histórico había sido derogado y sustituido por el Apéndice de 1925-26, que será derogado ahora por la Compilación aragonesa) que actualizaron y reformularon su Derecho peculiar, pero al hacerse esta

154 Sobre la etapa compiladora puede consultarse, entre otros, J.L. LACRUZ BERDEJO, “El Congreso Nacional de Derecho Civil de 1946”, *ADC*, 1948, pp. 145-155; J. LORENTE SANZ, “El Congreso Nacional de Derecho civil veinticinco años después”, *ADA*, t. XV, 1970-1971, pp. 121-140; J.F. LASSO GAITE, *Crónica...*, cit., vol. II, pp. 661-669; P. SALVADOR CODERCH, *La Compilación y su historia. Estudios sobre la codificación y la interpretación de las leyes*, Bosch, Barcelona, 1985; J. CERDÁ GIMENO, *Estudios sobre codificación y Derechos civiles territoriales*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1993; y F. de A. SANCHO REBULLIDA, “El proceso compilador en Aragón y Navarra”, *RDCA*, II-1, 1996, pp. 11-22.

renovación en el marco de un Estado centralista que tenía como meta la elaboración de un Código civil general para toda España, sólo se compilaron las instituciones o figuras que representaban excepciones o especialidades no previstas en el Código civil, que se consideraba el Derecho común. No obstante, las Compilaciones modifican las relaciones del Código civil con el resto de los Derechos civiles españoles, que ya no son vistos como una excepción al Código civil, sino como Derechos especiales llamados a coexistir en un sistema unitario de Derecho civil.

Las Compilaciones de los Derechos civiles especiales o forales fueron formuladas desde 1959 a 1973, con intervención de Comisiones Compiladoras integradas por juristas de los respectivos territorios, y aprobadas todas, tras su paso por la Comisión General de Codificación (excepto la de Navarra), como leyes estatales, las únicas existentes entonces (si bien la navarra, que se considera “ley paccionada”, por el Jefe del Estado):

- a) La de *Vizcaya* fue la primera, aprobada por ley de 30 julio 1959. Fue un razonable resumen (en 63 artículos) y adaptación del Derecho tradicional que, como éste, no había de aplicarse en Bilbao, en las doce villas ni en la ciudad de Orduña, de manera que la mayor parte de los vizcaínos no están sometidos al fuero. Su libro 2º regía en la tierra de Ayala (Álava).
- b) La de *Cataluña*, por Ley de 21 julio 1960. Cuerpo de contenido tradicional en lo esencial y técnica bastante moderna, contaba de 344 artículos, distribuidos en un título preliminar y cuatro libros. Las reglas más extensas y detalladas versaban sobre Derecho de familia y sucesiones.
- c) La de *Baleares*, por Ley de 19 abril 1961. Regula el Derecho de Mallorca, el de Menorca, y el de Ibiza y Formentera; se

inspira en la catalana, pero es mucho más breve y menos casuística.

- d) *Galicia* es país sin Derecho propio escrito, pero con el que se contó en la época de la codificación como uno de los que poseían instituciones forales que convenía conservar (RD de 1880) o incorporar al Código civil (base 13); y después del Código como región que había de codificar sus institutos consuetudinarios (Decreto 24 abril 1899): tales institutos, no numerosos pero sí muy característicos, se regulan en la Compilación de 2 diciembre 1963, extensiva en ciertas circunstancias a zonas de las provincias limítrofes de Oviedo, León y Zamora (art. 1º)¹⁵⁵.
- e) La de *Aragón*, por Ley de 8 abril 1967. Probablemente la de mejor técnica y redacción más depurada. Hubo un primer Anteproyecto preparado por un Seminario de estudiosos dirigido por LACRUZ BERDEJO que facilitó notablemente las tareas de la Comisión Compiladora. Los preceptos de esta Compilación, breves pero de mucho contenido normativo, no son casuísticos en exceso. Divide la materia en un título preliminar y cuatro libros relativos, respectivamente, al Derecho de la persona y de la familia, sucesiones a causa de muerte, bienes, y

155 Vid. "Congresos de Derecho Gallego. Conclusiones", incluidas en el Libro de los 250 años del Colegio Provincial de abogados de A Coruña, editado por el propio Colegio en 2010, pp. 302 a 380. El libro se puede consultar en la siguiente dirección: http://www.icacor.es/fileadmin/user_upload/archivos/contenidos/Libro250Aniversario.pdf

Por iniciativa del Colegio de abogados de A Coruña, se celebraron en esa ciudad los tres Congresos de Derecho Gallego, organizados hasta la fecha. El primero en 1972, el segundo en 1985 y el tercero en el 2002. Los tres Congresos de Derecho Civil Gallego forman parte de la historia del Colegio. Por eso se transcriben en este Libro de aniversario sus conclusiones. Son los trabajos de muchos abogados, procuradores, magistrados, notarios, registradores, catedráticos y profesores que en 1972, 1985 y 2002 se preocuparon por el Derecho civil gallego.

obligaciones. El Título Preliminar fija su propio sistema de fuentes y deja constancia de la unidad sistemática del Derecho aragonés, ordenamiento inspirado en principios propios.

- f) La de *Navarra*, por ley de 1 marzo 1973, promulgada por el entonces Jefe del Estado haciendo uso de su prerrogativa, elaborada por navarros, sin intervención de la Comisión General de Codificación. La Compilación navarra, llamada también “Fuero nuevo”, se presenta en su ley inicial (se halla dividida en “leyes” y no en artículos) como mera actualización y suma de lo ya existente: “recoge el vigente Derecho civil del antiguo Reino, conforme a la tradición y a la observancia práctica de sus costumbres, fueros y leyes”. Es muy extensa, repitiendo, modificados, artículos del Cc. de los que difiere el Derecho de Navarra en cuestiones de matiz, y disciplinando problemas suscitados por la economía y la técnica de nuestra época con arreglo a los principios tradicionales.

Las Compilaciones son leyes estatales como todas las de esa época y forman parte del sistema de Derecho español, que tiene un Derecho común y unos Derechos especiales o forales coexistentes aunque concebidos como especiales respecto del Derecho general representado por el Código civil. Las relaciones entre el Código civil y las Compilaciones forales, integrados todos en un mismo sistema jurídico, hace que las normas posteriores prevalezcan sobre las anteriores, de manera que los arts. 12 y 13 del Código civil hay que entenderlos modificados por los sistemas de fuentes de las Compilaciones (como la aragonesa o la navarra).

Por lo demás, cada Compilación es muy distinta en contenido e historia: unas se aprueban antes y en un contexto político

más difícil y otras más tarde y en época de mayor tolerancia. La extensión es, por tanto, muy desigual.

C. DE LA COEXISTENCIA CON EL CÓDIGO CIVIL RECONOCIDA EN LA REFORMA DEL TÍTULO PRELIMINAR DE 1974 A LA AUTONOMÍA DE LOS DERECHOS FORALES

La reforma del Título Preliminar del Código civil operada por el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo (realizada conforme a la Ley de bases 3/1973, de 17 de marzo) dejó constancia en el mismo del cambio producido en el sistema de relaciones entre el Código y los Derechos forales, representados por las Compilaciones, que no era ya el previsto por la Ley de Bases de 1888.

Cambia la terminología, pues la rúbrica del Capítulo V del Título Preliminar se refiere a los *regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional*, y el 13-2 proclama el *pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes*, idea que refuerza el art. 2º del Decreto que sancionó con fuerza de ley el nuevo texto articulado del Título Preliminar del Código civil al disponer que éste *no altera lo regulado en las Compilaciones de los Derechos especiales o forales*. Se constataba con ello solemnemente el inicio de una nueva etapa en la coexistencia de una pluralidad de Derechos territoriales en España, cada uno de ellos dotado de propia sistematización y conexión interna, informados por principios y valoraciones peculiares que les proporcionaban posibilidades de autointegración (aun sin formar sistemas completos y autosuficientes).

El art. 13 Cc. (sucesor de los primitivos arts. 12 y 13 del Cc. de 1889) se presentaba en 1974 como fundamental en la organización de las relaciones entre el Código civil y los Derechos forales o especiales. Tras la Constitución de 1978 el art. 13 Cc. ha dejado de ser el centro del sistema y ahora sólo vale en cuanto

respete la Constitución, en otro caso hay que entenderlo derogado (DELGADO, en LACRUZ, *Elementos*, I-1º)¹⁵⁶.

Ya en período constituyente, el Real Decreto 1196/77, de 23 abril, a propuesta del Ministerio de Justicia y en respuesta a las peticiones del Instituto Español de Derecho Foral, pretendió “actualizar” las Comisiones compiladoras para acometer la revisión decenal de las Compilaciones, pero la previsible opción autonomista de la Constitución entonces próxima arrinconó el bienintencionado cuanto desafortunado Decreto que, aun pretendiendo ser más liberal que la legislación anterior, suponía la soberanía del poder central sobre los ordenamientos territoriales y trataba de perpetuar unos organismos que, legalmente, solo fueron de mero asesoramiento de la Comisión General de Codificación y del Gobierno en materia foral. Salvo en Navarra, donde el nombramiento de la Comisión se había reservado siempre a la Diputación, la disposición careció de efecto práctico: establecido el Ente Preautonómico aragonés, recabó para sí no solamente el nombramiento de los juristas, sino también el que las disposiciones que Aragón redactara o articulara no las pudiera en modo alguno discutir o retocar el poder central, lo que paralizó el nombramiento de las respectivas Comisiones, y concretamente la Comisión compiladora de Aragón.

El texto de las Compilaciones no sufrió ninguna modificación (excepto el de la navarra que había sido modificada por el Real Decreto-Ley de 26 de diciembre de 1975 a fin de ajustarla a los principios que habían presidido la reforma del Código civil en lo relativo a la capacidad de la mujer casada) hasta que los Reales Decretos-Leyes de 16 de noviembre y 5 de diciembre de

156 Opinión distinta defiende LALAGUNA DOMÍNGUEZ, “Comentario al art. 13 Cc.”, en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales* (dirs. M. Albaladejo y s. Díaz Alabart), t. I, vol. 2º, arts. 8 a 16 del Cc., 2ª ed., Edersa, Madrid, 1995, pp. 1083-1201.

1978 sustituyeron en algunos artículos de las Compilaciones de Aragón y Navarra la expresión “veintiún años” por la de “dieciocho”: se trataba de adelantar (como en el resto de España) en unas semanas la nueva mayoría de edad, para que quienes hubieran cumplido los 18 años pudieran votar en el referéndum de la Constitución. En esta reforma, el Gobierno, en atención a que la nueva edad de mayoría afectaba a dos Derechos forales, contó con las respectivas instituciones regionales o forales. En el caso de Navarra, se utilizó de nuevo el cauce del pacto, expresado en una norma separada, posterior y peculiar. En cuanto a Aragón, el Ministerio de Justicia consultó, en significativa duplicidad, a los miembros todavía vivos de la Comisión de Jurisconsultos que preparó el Anteproyecto de Compilación, y a la Diputación General de Aragón (ente preautonómico), siquiera a ésta de forma oficiosa o, al menos, ambigua.

La nueva etapa culmina en la Constitución de 1978, que posibilita el acceso de las nacionalidades y regiones a su autogobierno a través de los Estatutos y atribuye competencia legislativa para la “conservación, modificación y desarrollo de los Derechos civiles, forales, o especiales” a las Comunidades Autónomas donde existan (art. 149.1.8^a). De manera que, como dice DELGADO ECHEVERRÍA, si las Compilaciones y el Título Preliminar del Código civil articulado en 1974 cerraban el ciclo histórico iniciado en 1888 (modernización y coexistencia en plano de igualdad de los derechos civiles españoles), la Constitución y los Estatutos de los territorios forales, como Aragón, Cataluña, Baleares, significan la conclusión del abierto por los Decretos de Nueva Planta (capacidad de modificación y desarrollo por los respectivos territorios donde se aplican los distintos Derechos civiles españoles).

Todas las Comunidades Autónomas con Derecho foral han asumido en sus Estatutos esta competencia y todas ellas, a lo

largo de estos cuarenta años desde la Constitución de 1978, han ejercido esa competencia específica, aunque de manera muy distinta porque muy diferente era la situación de partida de unas y otras, en cuanto a clase, contenido y extensión de su Derecho civil, y porque diferente ha sido también la vivencia social y la importancia política que las instituciones públicas de las Comunidades forales han dado a su Derecho civil propio. Ello ha propiciado, como veremos en otro apartado, la aparición de una rica y variada legislación civil autonómica.

En el actual Estado de las Autonomías el concepto de Derecho civil español se deduce, no tanto del Código civil o por referencia a este cuerpo legal, sino de la propia Constitución de 1978: hay un Derecho civil de competencia exclusiva del Estado y, por tanto, de aplicación general y principal en toda España, Derecho integrado por los contenidos que el art. 149.1.8ª reserva en todo caso al Estado; hay unos derechos civiles territoriales (Código civil y Derechos forales), de mayor o menor extensión en la actualidad, pero con vocación de desarrollo para alcanzar la plenitud permitida por la Constitución y que, mientras tanto, tienen como supletorio al Derecho civil territorial de origen estatal.

Interesa destacar que el Derecho civil de origen estatal puede aplicarse en una Comunidad Autónoma con Derecho civil propio por dos conceptos distintos: como Derecho estatal en materias sobre las que la Comunidad carece de competencia legislativa; o como Derecho supletorio en materias de competencia autonómica, pero en razón de que la Comunidad aún no ha promulgado reglas propias y mientras no las promulgue. Sólo en este segundo caso puede hablarse, propiamente, de supletoriedad del Derecho estatal, supletoriedad que es, por tanto, contingente y transitoria, en tanto el Parlamento aragonés no ejercite

su competencia disponiendo directamente: es supletoriedad por falta de actividad del poder competente¹⁵⁷.

Ciertamente, la distribución de competencias en materia civil entre el Estado y las Comunidades Autónomas “forales” no ha sido en todo este tiempo una cuestión pacífica.

157 *Vid.*, por todos, SALVADOR CODERCH, *La Compilación y su historia. Estudios sobre la codificación y la interpretación de las leyes*. Barcelona, 1985; ROCA TRIAS, “La codificación y el Derecho foral”, *RDP*, 1978, pp. 596 y ss.; — “L’ Estructura de l’ Ordenament civil español”, *RJC*, 1983, pp. 125 y ss.; DELGADO ECHEVERRÍA, “Comentario al art. 1º de la Compilación aragonesa”, en “*Comentarios*”, *cit.*, 1988, pp. 114-166.

VIII. EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS DESDE LA NUEVA PLANTA Y LA CODIFICACIÓN AL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS

Esta nueva etapa del Derecho aragonés, ahora ya reducido exclusivamente al Derecho privado, comienza en 1707-1711 con los Decretos de conquista y Nueva Planta de Felipe IV (V de Castilla) y llega hasta la Constitución de 1978 y el Estatuto de Autonomía de 1982 en que Aragón, transformado en Comunidad Autónoma, vuelve a contar con órganos legislativos propios y capacidad para legislar en materia de Derecho civil aragonés. Larga etapa de más de 270 años en la que el Derecho aragonés atraviesa los siglos XVIII y XIX en los viejos moldes de los Fueros y Observancias, sin posibilidad alguna de renovación y adaptación a los nuevos tiempos; el 2 de enero de 1926 el Derecho aragonés que había logrado sobrevivir hasta entonces es derogado por el "Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón", nuevo y mediocre cuerpo legal de origen estatal que estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la "Compilación del Derecho civil especial de Aragón" de 8 de abril de 1967; con la Compilación el Derecho civil aragonés recupera parte de la extensión y calidad normativa perdida en 1925, actualiza parte de sus instituciones más señeras y afronta el futuro de forma esperanzada en una coexistencia en plano de igualdad con todos los

Derechos civiles españoles que, finalmente, llegará con la Constitución de 1978 y el Estatuto de Autonomía de 1982.

1. DE LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA AL APÉNDICE FORAL DE 1925/26: VIGENCIA PARCIAL DE LOS FUEROS Y OBSERVANCIAS TRAS LA DESAPARICIÓN DEL REINO DE ARAGÓN¹⁵⁸

A. EL DERECHO CIVIL INDULTADO QUEDA PRIVADO DE FUENTES DE PRODUCCIÓN Y DE CONOCIMIENTO

En esta época Aragón pierde su autonomía y sus propios órganos legislativos y de Reino pasa a provincia. En adelante ya no se creará más Derecho en Aragón y, con respecto al existente hasta entonces, su esfera de aplicación se reduce sólo al Derecho civil y procesal, siempre que el rey no sea parte. En la esfera del Derecho público (Derecho penal y administrativo) Aragón pierde su propio Derecho para recibir el Derecho de Castilla. Pero además, incluso en la esfera del Derecho civil, no sólo no se crea nuevo Derecho, sino que el ya existente se tiende cada vez más a asimilarlo al de Castilla que, de hecho, suele ser considerado como supletorio (y para muchos, como Derecho común).

Desde 1711 el Derecho aragonés deja de ser un ordenamiento completo para quedar reducido, sustancialmente, al Derecho

158 Vid. DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, colección "Marina de Pano y Ruata", Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, Zaragoza, 1997; Una visión de conjunto hasta 2002 en DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, "La recuperación del Derecho civil de Aragón", en *Aragón, Veinte años de Estatuto de Autonomía*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2002, pp. 161 a 222. Una versión más completa del mismo autor en *Manual de Derecho civil aragonés. Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón* (J. Delgado, Director, M. A. Parra, Coordinadora), 4ª ed., El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, pp. 35 a 75 (la 1ª ed. es de 2006).

privado (con la inclusión del procesal y de algunas materias que hoy consideramos de Derecho administrativo). Sin embargo, el desarrollo del Derecho civil “indultado” queda truncado pues, desde 1707, Aragón se ve privado de las Instituciones que hubieran podido impulsar su renovación y adaptación a los cambios de la sociedad, como ya hemos visto antes.

Indica DELGADO ECHEVERRÍA¹⁵⁹ que, desde el Decreto de Nueva Planta, el problema del Derecho aragonés es, fundamentalmente, un problema de fuentes, en un doble sentido:

- a) El Decreto mantiene parcialmente en vigor —para lo que sea “entre particular y particular”— un conjunto normativo dado, el de los Fueros y Observancias; pero impide que un poder político específicamente aragonés introduzca nuevas normas: las fuentes propias de producción jurídica han quedado cegadas.
- b) El Ordenamiento jurídico aragonés, que hasta ese momento no había reconocido —oficialmente— la necesidad de acudir a cuerpos legales extraños para dar respuesta a todos los casos que pudieran presentarse, se ve forzado a admitir (ante la imposibilidad de que sus fuentes propias atiendan a nuevas necesidades) un Derecho supletorio producido fuera de Aragón. El hecho de que el Derecho castellano estuviera vigente en el reino de Aragón para todo lo que no fuera “entre particular y particular”, así como la negativa histórica a aceptar la aplicación del Derecho común romano-canónico, llevaron —aparentemente sin disputa— a aceptar la aplicación del Derecho castellano como supletorio de los preceptos aún vigentes de los Fueros y Observancias.

159 “Comentario al art. 1º”, en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, dir. J. L. Lacruz, T. I, DGA, Zaragoza, 1988, p. 102.

En el futuro, uno de los argumentos que se esgrimirán contra el Derecho aragonés, y contra todos los demás Derechos forales, es que se ha quedado viejo, petrificado, que responde a otros tiempos y no se adapta a las necesidades del presente. Argumento deshonesto en boca centralista, cuando ha sido el centralismo el que ha imposibilitado su normal evolución suprimiendo los órganos legislativos de que emanaban.

La edición de 1667, última edición oficial de los Fueros y Observancias, se agotó con el paso del tiempo de manera que dos siglos después era casi imposible hallar un ejemplar completo y en mediano estado de conservación. La necesidad de una nueva edición era conocida, pero la Diputación del Reino, editora histórica de los Fueros y Observancias, había desaparecido en 1707, sin que ningún organismo le sucediera o sustituyera en estas incumbencias. Tuvieron que ser dos abogados zaragozanos, D. Pascual SAVALL Y DRONDA y D. Santiago PENEN Y DEVESA, quienes de forma privada dieron a la luz el libro *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón* en 1866. No deja de ser curioso —como dice DELGADO ECHEVERRÍA¹⁶⁰— que la publicación de las leyes vigentes —por más que antiguas— por las que los Jueces juzgan y los particulares se rigen quede abandonada a la iniciativa particular; pero ya se entiende que los poderes estatales, empezando por el legislativo, no tienen interés en la publicación, conocimiento y divulgación de normas jurídicas cuya derogación desean y abiertamente propugnan. Desde entonces foralistas, juristas, historiadores y curiosos de las cosas de Aragón hemos sido tributarios de la feliz iniciativa de Savall y Penén. En 1991, con ocasión del IV centenario de la ejecución de D. Juan de Lanuza, el Justicia de Aragón publicó una utilísima edición facsimilar del “Savall y Penén”, con estudio preliminar,

160 “Estudio preliminar” a la reedición facsimilar del “Savall y Penén”, *cit.*, p. 16.

traducciones, textos complementarios e índices, dirigida por el Prof. DELGADO ECHEVERRÍA¹⁶¹.

Por otra parte, el “forista” que ya se había ido apartando progresivamente de la función creadora y había pasado a una actitud cada vez más erudita y distante, considerando la foralidad más como un producto histórico o del pasado que como un producto vivo o del presente, termina esta evolución, acentuada en el s. XVIII y consumada en el s. XIX, transformándose de “forista” (quien considera el “fuero” como materia viva) en “foralista” que trata ya al “fuero” como materia inerte.

B. INCIDENCIA EN EL DERECHO CIVIL INDULTADO DE LAS LEYES GENERALES. EL CONGRESO DE JURISCONSULTOS ARAGONESES DE 1880-81

El siguiente momento histórico crucial para el Derecho civil aragonés es el de la elaboración y promulgación de un Código civil, que pretendió en un primer momento ser único para toda España. Hemos visto que las constituciones del siglo XIX, empezando por la de Cádiz y hasta la de 1876, proclamaban que unos mismos códigos habrían de regir en toda España, con la consiguiente desaparición de la variedad de Derechos forales o regionales existentes en ella. Hay que destacar que los juristas aragoneses del s. XIX (Martón, Santapau, Gil Berges, Savall, Penén, etc.) comparten con otros muchos juristas españoles el pro-

161 Ha habido otras ediciones de los Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón, desde 1866. La única casi completa (omite los Actos de Corte), aunque poco difundida y de criterio discutible, es la que ofreció entre 1907 y 1910 Luis PARRAL Y CRISTOBAL, catedrático de latín y castellano en el Instituto de Zaragoza, además de abogado. Su mayor atractivo podrían ser las traducciones de todos los textos latinos, así como los glosarios de latín y romance antiguo que incluye; pero el resultado no está a la altura de sus intenciones.

yecto político de lograr una legislación unificada para toda España, mediante un Código civil único. Un código civil único no es visto, en principio, como una imposición contra la que hay que luchar, sino como un ideal que llama a una tarea común, nacional española. Esto no significa menosprecio o renuncia al Derecho aragonés, pues en el Código, para estos juristas aragoneses, no habría de recogerse sólo la legislación castellana, sino también la de las demás regiones, muy señaladamente la aragonesa, que juzgan superior en muchos aspectos.

A lo largo del s. XIX y del siguiente, leyes generales para toda España reducen progresivamente el ámbito del Derecho aragonés, que, a mediados del siglo XIX, se restringe al Derecho civil en el sentido estricto que esta expresión recibe por entonces. Con las codificaciones mercantil y procesal y las leyes civiles generales (Ley Hipotecaria, Ley del Notariado, Ley de Aguas, Ley del matrimonio civil), Aragón perdió la esfera del Derecho procesal y mercantil y parte de la del Derecho civil. Todas las materias o cuestiones que el progreso de la sociedad, de la economía o de las ideas hace surgir tras la Revolución francesa y que requieren la atención del legislador, la reciben invariablemente con leyes estatales para toda España. El Derecho aragonés va coincidiendo cada vez más con los límites del Derecho civil tradicional.

Esta tendencia a la supresión del Derecho aragonés se detiene al llegar la codificación civil. El importante Proyecto de Código de 1851 (llamado “de García Goyena”) había fracasado, en alguna medida por razón de la pluralidad de Derechos civiles coexistentes en España, cuya desaparición en aras del castellano resultaba difícil de imponer.

Ahora bien, ante el retraso en la promulgación de un Código civil español se convoca el *Congreso de Jurisconsultos aragoneses* que se reunió en Zaragoza entre el 4 de noviembre de 1880 y el 7

de abril de 1881 para realizar la tarea de la codificación del Derecho aragonés propuesta poco antes por GIL BERGES¹⁶².

Como resalta J. DELGADO, “los Jurisconsultos aragoneses, reunidos en Congreso hace ya más de un siglo, se comprometieron a formular un Código del Derecho civil de Aragón cuando todavía no se había alcanzado en España un Código civil. Caso único en el conjunto de los que entonces se llamaban “Derechos forales”, que pone en evidencia una identificación mayoritaria con la ideología codificadora y explica, luego, una actitud ante el Código civil español sustancialmente aprobatoria”¹⁶³.

En efecto, si la promulgación de un Código civil español sigue retrasándose, los aragoneses —como explica el prof. DELGADO al comentar la propuesta de Gil Berges— deben tomar la iniciativa de formar un Código civil aragonés: un verdadero Código, “Cuerpo legal completo, ordenado y metódico”, formado por, a) de una parte, todos los artículos del Proyecto de 1851 que, cualquiera que sea su procedencia, no lesionen la esencia

162 “La sugerencia de reunir un congreso que elaborara un código de Derecho aragonés la lanzó Gil Berges desde el prólogo de una recopilación de fueros publicada por Lapeña en 1880; prólogo que apareció con anterioridad en la *Revista de Aragón* en los dos primeros números del año 1880. El Colegio de Abogados de Zaragoza, del que Gil Berges era decano, hizo suya la idea, convocó apoyos y preparó material y científicamente los trabajos. Acudieron gran cantidad de juristas aragoneses, residentes en distintos lugares de su territorio o fuera de él, y entre ellos los más famosos de la época: Gil Berges (presidente), Bienvenido Comín (vicepresidente, que falleció durante el Congreso), Martón y Gavín, Otto, Penén, Guillén, Naval, Ripollés, Escosura, Sasera, Isábal, Casajús, etc. Franco y López, ocupado en redactar la Memoria que le encargaron desde Madrid, parece que se mantuvo al margen de las tareas del Congreso, de cuyas conclusiones no se hizo eco” (DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *Introducción a la “Libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses”*, en la nueva edición de las obras de Joaquín Costa, T. I, de Guara Editorial, Zaragoza, 1981, pp. 15-16).

163 DELGADO ECHEVERRÍA, “Estudio Preliminar” a *Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón (1880-1925)*, 2 Vols., Institución Fernando el Católico (Diputación de Zaragoza), Zaragoza, 2006, vol I, p. 8.

y nervio del Derecho foral; b) sustituyendo los contradictorios con éste por las disposiciones que constituyen la legislación civil aragonesa, “expurgadas de resabios y rancideces de la edad media, rectificadas en sus extravíos, fijadas en los puntos controvertibles, innovadas en lo necesario y con tendencia a un fin nacional”. Naturalmente, ello supone la derogación de los Fueros y Observancias, pues, desde su promulgación, el Código aragonés, aunque limitado en el espacio, habría de ser un verdadero código en la tradición ilustrada y revolucionaria¹⁶⁴.

El Congreso discutió y decidió qué instituciones forales debían conservarse y ser incluidas en el Código general separándolas de aquellas otras que podrían sacrificarse en aras de la unidad, o por no parecer acomodadas a los tiempos¹⁶⁵. Aragón se mostraba dispuesto a perder muchas de sus peculiaridades forales, con tal que el futuro Código respetara lo reputado esencial: viudedad, consejo de parientes, capitulaciones matrimoniales, instituciones sucesorias. Las extensas conclusiones del Congreso

164 *Ibidem*, p. 9.

165 Merece la pena reproducir los acuerdos adoptados por el Congreso en la sesión de 18 de noviembre de 1880 sobre el alcance que habría de darse al proyectado Código aragonés y, por añadidura, el tratamiento que habría de dispensarse al Derecho aragonés en el futuro Código civil español: “1º Es oportuna la codificación del derecho civil foral vigente en Aragón. 2º No sólo es oportuna sino también conveniente la codificación del derecho foral vigente en Aragón. 3º Al hacer la codificación del derecho civil aragonés, deben aceptarse las reformas y supresiones aconsejadas por la experiencia. 4º Hecho el Código civil aragonés deberá solicitarse que sea desde luego promulgado como ley en Aragón y que rija mientras no se publique el Código general civil de España. 5º Si llega a formularse un proyecto de Código civil de España, deberá solicitarse que se incluyan en él las instituciones fundamentales del derecho civil aragonés como derecho general de España o particular de Aragón. 6º Después de formado el Código civil aragonés, deberá acudir al Derecho general para cubrir sus deficiencias” (*Cfr. Libro de Actas del Congreso* que forma parte de los fondos documentales del Colegio de Abogados de Zaragoza).

—publicadas por COSTA¹⁶⁶ y NAVAL¹⁶⁷— sirvieron de orientación durante decenios para la práctica del foro y, sobre todo, para las tareas preparatorias del Apéndice aragonés. La Comisión codificadora nombrada en el congreso se mostró mucho más favorable a la redacción y fijación de las instituciones consuetudinarias que el propio Congreso. Precisamente la única actividad que se conoce de la mentada Comisión iba encaminada a la recolección de las costumbres jurídicas de los distintos partidos judiciales, mediante circular dirigida al abogado más antiguo de cada uno de ellos (fecha el 22 de mayo de 1882). A partir de ese momento, la consideración favorable al Derecho consuetudinario se extiende entre los juristas aragoneses, consagrándose su triunfo al aceptar el Proyecto de 1899 la costumbre contra ley por encima del Código civil aragonés y, mucho más, del Código civil general. Costumbre contra ley igualmente aceptada como fuente del derecho en el proyecto de 1904, en el que, además, se recogen y regulan extensamente las instituciones consuetudinarias del Alto Aragón, que Costa había dado a conocer en su *Derecho consuetudinario del Alto Aragón* (1880)¹⁶⁸.

166 *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, Madrid, 1883. Nueva edición de las obras de Joaquín Costa, T. I, Guara Editorial, Zaragoza, 1981.

167 NAVAL Y SCHMID, Eduardo, *Compilación articulada del Derecho foral vigente en Aragón y conclusiones aprobadas por el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses*, con observaciones a las mismas, Zaragoza, 1881.

La Conclusiones del Congreso de Jurisconsultos Aragoneses se publican de nuevo en el vol I (pp. 63 a 80) de *Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón (1880-1925)*, 2 Vols., Institución Fernando el Católico (Diputación de Zaragoza), Zaragoza, 2006.

168 Las vicisitudes del Congreso han sido detalladas con sumo cuidado por J. COSTA, *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses*, en *Obras de Joaquín Costa*, Guara, Zaragoza, 1981; A. TAPIA, *Aragón ante la Codificación general civil de España*, Zaragoza, Tipografía de Julián Sanz, 1880; y BELLIDO Y DIEGO MADRAZO, Daniel: "Nuevas aportaciones sobre el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses (noviembre 1880-abril 1881)", *Actas de los VI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Huesca-Zaragoza, noviembre 1996), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1997, pp. 7-33.

Pero el Decreto de 2 febrero de 1880 —encargando la redacción de una Memoria de las instituciones aragonesas que, como excepción, han de incluirse en el Código para regir únicamente en Aragón, *Memoria* que en 31 de diciembre de 1880 presenta FRANCO Y LÓPEZ en cumplimiento del encargo recibido por Decreto de 16 de febrero de 1880 en el que se le nombra miembro de la Sección Civil de la Comisión General de Codificación en representación de Aragón— vino a condicionar los propósitos del Congreso de Jurisconsultos Aragoneses, en sí mismos, por lo demás, de incierta realización. De una parte, la *Memoria* de Franco y López se realiza al margen del Congreso y no corresponde a la idea codificadora con que el Congreso fue convocado. De otra parte, los congresistas dudan sobre el alcance que hay que dar al propuesto “Código aragonés”. Al llegar a la última sesión del Congreso (7 de abril de 1881), ya se prevé que el Código civil español se aprobará en breve. Se constituye una Comisión codificadora, compuesta por dieciséis jurisconsultos (que se nombran) para que redacten un Proyecto de Código civil Aragonés, pero este Código civil aragonés se entiende necesariamente limitado a “todo el derecho civil especial de Aragón que debe quedar vigente como excepción del derecho común de España”. “Especial”, “excepción” y “derecho común de España” son conceptos clave en este texto, y lo serán en efecto en los siguientes cien años¹⁶⁹.

El futuro de la codificación aragonesa se decidiría en Madrid en los próximos años. El paso del tiempo hacía prever como inmediata la promulgación de un Código civil español y dejaba menos espacio para un Código aragonés, que acabaría buscando su acomodo en la Ley de Bases de aquél, como un “apéndice” suyo¹⁷⁰.

169 Palabras de J. DELGADO en *Manual de Derecho civil aragonés*, cit., 2012, p. 63.

170 Sobre el compromiso codificador del “Congreso de Jurisconsultos Aragoneses” de 1880-81, las conclusiones del Congreso, directrices de política legislativa, *Vid.*

C. EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS TRAS LA VIGENCIA DEL CÓDIGO CIVIL

Ya hemos visto antes los detalles de la última fase de elaboración del Código civil, interesa ahora resaltar los criterios que —según dice DELGADO— parecen dominantes entre los juristas aragoneses de la época, a saber:

- a) el Derecho castellano era ya, sin discusión, el único supletorio del aragonés;
- b) el Código civil era también un logro aragonés, y debía regir en Aragón armónicamente ensamblado con las normas aragonesas que, a su vez, requerían un proceso de codificación;
- c) nadie sugirió siquiera, en aquella época, la pervivencia de los antiguos Fueros y Observancias como Derecho supletorio, o integrador, del Derecho aragonés una vez codificado éste (codificación —por vía de “Apéndice”— que había de derogarlo);
- d) mucho menos podían admitirse como supletorios los Derechos romano y canónico: ni la historia ni la ideología lo permitían;
- e) aunque algunas voces pretendieron que el Derecho civil aragonés no necesitaba supletorio alguno, cerrándose sus lagunas con el recurso al sentido natural, al Derecho natural o a la equidad (proemio de los Fueros de 1247

por extenso DELGADO ECHEVERRÍA, “Estudio Preliminar” a *Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón (1880-1925)*, 2 Vols., Institución Fernando el Católico (Diputación de Zaragoza), Zaragoza, 2006, vol I, pp. 8 a 14.

También, MORALES ARRIZABALAGA y BELLIDO MADRAZO, “La reforma del Derecho civil aragonés: el Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1880-1881”, en *Actas de los VI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1997, pp. 7 y ss.

diversamente entendido), era ampliamente compartido el convencimiento de la limitación institucional del Derecho aragonés vigente, así como la aceptación del nuevo Código como su natural complemento¹⁷¹.

El art. 13 del Código civil (en su polémica relación con el 12) fue, desde 1888 hasta 1967, la clave formal de la articulación del Derecho aragonés con el resto del Derecho civil español, de manera singularizada (junto con Baleares) respecto de los demás Derechos territoriales españoles. Este artículo 13 procedía del 7º de la Ley de Bases de 1888 que se introdujo a resultas de voto particular formulado en el Congreso por GIL BERGES, con la intención declarada de asegurar que el Código fuera el único Derecho supletorio del Derecho aragonés¹⁷².

El Código civil no supuso teóricamente otro cambio sino la aceptación del mismo como Derecho supletorio, sin que texto alguno de los Fueros y Observancias quedara derogado. El re-

171 DELGADO ECHEVERRÍA, "El origen del primitivo artículo 13 del Código civil y el Derecho aragonés", *Asociación de Profesores de Derecho Civil, Centenario del Código civil (1889-1989)*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, T. I, Madrid, 1990, p. 658-659.

172 Los artículos 6.º y 7.º de la Ley de Bases, de 11 de mayo de 1888 (sobre proyecto de Francisco Silvela, de 7 de enero de 1885) quedaron aprobados con el siguiente texto:

Art. 6.º El Gobierno, oyendo a la Comisión de Códigos, presentará a las Cortes, en uno o varios proyectos de ley, los Apéndices del Código civil, en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias o territorios donde hoy existen.

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Código civil empezará a regir en Aragón y en las islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga a aquellas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes.-El Gobierno, previo informe de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca, Teruel e islas Baleares y de los Colegios de Abogados de las capitales de las mencionadas provincias, y oyendo a la Comisión General de Codificación, presentará a la aprobación de las Cortes, en el plazo más breve posible, a contar desde la publicación del nuevo Código, el proyecto de ley en que han de contenerse las instituciones civiles de Aragón e islas Baleares que convenga conservar. Iguales informes deberá oír el Gobierno en lo referente a las demás provincias de legislación foral.»

sultado es que el Derecho castellano se moderniza, actualiza y sistematiza al elaborarse el Código civil mientras que el resto de Derechos civiles españoles permanecen anquilosados en sus vetustos instrumentos sin posibilidades de reacción eficaz.

La discusión, publicado el Código civil, versó sobre la aplicación en Aragón del título IV libro I y del título preliminar (art. 12 Cc.), en cuanto contradijeran al Derecho aragonés. Una abusiva interpretación de los arts. 12 y 13 Cc., contraria a lo defendido por los juristas aragoneses, llevó a negar que pudiera haber otro orden de prelación de fuentes en toda España que el señalado en el art. 6º Cc., es decir, la ley, la costumbre del lugar (que no puede prevalecer contra la ley: art. 5º Cc.) y, en su defecto, los principios generales del Derecho¹⁷³. La sustitución de los arts. 12 y 13 Cc. en 1974 por el nuevo art. 13 y, luego, la devaluación de éste en virtud de la Constitución y los Estatutos de Autonomía, hacen innecesario que nos ocupemos aquí de la polémica sobre la persistencia de un régimen de fuentes propio después de promulgado el Código¹⁷⁴.

173 Cuando la finalidad de la introducción del artículo 13 y su clara interpretación tanto literal como atendiendo a su gestación hacen de este artículo 13 —como escribió Ripollés— «una excepción al total contenido del Código, de manera que ninguna de las prescripciones de todos los restantes artículos de dicho cuerpo legal son aplicables en Aragón si se oponen a su Derecho foral y consuetudinario vigente. Es decir que ni los artículos del título preliminar ni, por tanto, el artículo 12, rigen en Aragón si en algo contrarían disposiciones vigentes en nuestro Derecho...»

Vid. DELGADO ECHEVERRÍA, “El origen del primitivo artículo 13 del Código civil y el Derecho aragonés”, *Asociación de Profesores de Derecho Civil, Centenario del Código civil (1889-1989)*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, T. I, Madrid, 1990, pp. 657-661.

174 Puede verse en DELGADO ECHEVERRÍA, “El origen del primitivo artículo 13 del Código civil y el Derecho aragonés”, *Asociación de Profesores de Derecho Civil, Centenario del Código civil (1889-1989)*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, T. I, Madrid, 1990, pp. 657-661; también en su “Estudio Preliminar” a *Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón (1880-1925)*, 2 Vols., Institución Fernando el Católico (Diputación de Zaragoza), Zaragoza, 2006, vol I, p. 25 a 29.

**D. TRABAJOS PARA LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS
EN UN APÉNDICE AL CÓDIGO CIVIL**

Inmediatamente de promulgado el Código civil, los juristas e instituciones aragoneses mostraron su disposición a codificar el Derecho aragonés en la forma y por los cauces que, a iniciativa aragonesa, habían quedado fijados en el art. 7º de la Ley de bases. Si el Código civil había recogido sólo el Derecho de Castilla —contra el deseo, por ejemplo, de COSTA y de GIL BERGES, que hubieran preferido un Código unitario realmente integrador de todos los Derechos civiles españoles—, era llegada la hora de continuar la labor proyectada en el Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1880-1881 y proceder a codificar el Derecho aragonés, dando por bueno —como habían aceptado de antemano— que no sería un código completo, sino que habría de integrarse con el Código civil español.

Los antecedentes remotos del Apéndice aragonés son, como dice DELGADO, las Conclusiones del Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880-81, la Memoria y Adición de Franco y López, así como el Proyecto de 1899, mientras que el precedente próximo es el Proyecto de 1904¹⁷⁵, “todos ellos pueden considerarse expresión de los deseos de los aragoneses. El Apéndice (con su Proyecto de 1923), la magra, enteca y tardía respuesta que desde Madrid se da a estos deseos”¹⁷⁶.

175 Vid. *Los Proyectos de Apéndice del Derecho Civil de Aragón (1880-1925)*. 2 Tomos. Institución “Fernando el Católico”, Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2005. El Tomo I, contiene el “estudio preliminar” de J. Delgado, una sección de materiales, el índice de conceptos y las tablas de correspondencia de los “proyectos”. El Tomo II, de 994 páginas, reproduce en edición facsimilar (salvo el proyecto de 1924) la Memoria de Franco y López de 1880, la Adición a la Memoria de 1893, el Proyecto Ripollés de 1899, el Proyecto Gil Berges de 1904, el Proyecto de Apéndice de 1924 y el Apéndice de 1925.

176 DELGADO ECHEVERRÍA, “Estudio Preliminar” a *Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón (1880-1925)*, 2 Vols., Institución Fernando el Católico (Diputación de Zaragoza), Zaragoza, 2006, vol I, p. 6-7.

a) La Memoria (1880) y la Adición (1893) de Franco y López

Las “Instituciones del Derecho civil vigente en Aragón que deben quedar subsistentes con las reformas y adiciones que en ellas es conveniente establecer”, texto articulado (210 artículos) que acompaña a la “Memoria” que en diciembre de 1880 FRANCO Y LÓPEZ, miembro correspondiente de la Comisión General de Codificación nombrado a este fin, había presentado en cumplimiento del encargo recibido (se da a la imprenta en 1886), puede considerarse el primer proyecto oficial de Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho aragonés. Oficial, porque no responde a iniciativa particular, sino a encargo del Ministro del ramo. De “Apéndice” (*avant la lettre*), pues FRANCO Y LÓPEZ presenta un elenco solamente de las instituciones civiles aragonesas “que deben conservarse como una excepción del Código general de la Nación”. Los 210 arts. del texto articulado están distribuidos en un Título Preliminar y cuatro libros. En su opinión, buena parte de las instituciones civiles forales debían o podían suprimirse, en aras de la unificación del Derecho civil español, conservándose tan sólo algunas especialidades irreductibles al Derecho castellano y cuyo desarraigo de la vida social aragonesa parecía imposible. Ni la costumbre contra ley ni el principio *Standum est chartae* tenían sitio en su propuesta¹⁷⁷.

Una real Orden de 16 de octubre de 1889 autoriza a los autores de las Memorias presentadas en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 2 de febrero de 1880 a exponer cuanto creyeran que debía modificarse, en atención a haberse publicado en el ínterin el Código civil. FRANCO Y LÓPEZ, sin tener en cuenta las conclusiones del Congreso de Jurisconsultos aragoneses ni los trabajos de la Comisión de ponentes nombrados por las Corporaciones aragonesas, da a la imprenta en 1893 la *Adición a la*

177 DELGADO ECHEVERRÍA, *Manual de Derecho civil aragonés*, cit., 2012, p. 65.

Memoria (adaptación de ésta al nuevo Código, con algunos puntos de vista nuevos) y “Proyecto de Código civil de Aragón”. La desconexión entre FRANCO Y LÓPEZ y las iniciativas colectivas de los juristas aragoneses es palpable. Hay en la “Adición” algunas rectificaciones, pero también la reiteración de criterios no compartidos por otros —probablemente, los más— de los foralistas aragoneses de la época¹⁷⁸.

b) La Comisión de 1889. El conocido como “Proyecto Ripollés” (1899)

El art. 7º de la Ley de Bases de 1888 exigía el informe previo de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca y Teruel y de los Colegios de Abogados de las tres provincias para que el Gobierno presentara a la aprobación de las Cortes —oyendo a la Comisión General de Codificación— “en el plazo más breve posible” el proyecto de ley en que han de contenerse las instituciones civiles de Aragón que convenga conservar. No se precisaba cómo habían de emitirse aquellos informes previos. Cuando una Real Orden de 15 octubre 1889 recuerda a las Corporaciones la necesidad de evacuar el informe con brevedad, a iniciativa de la Diputación de Zaragoza, se reúnen representantes de las Corporaciones aragonesas, dando entrada también a los del Colegio de Notarios y de la Facultad de Derecho de Zaragoza, y acuer-

178 La *Memoria* y la *Adición* se vuelven a publicar de nuevo, en edición facsimilar, en el vol II de *Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón (1880-1925)*, 2 Vols., Institución Fernando el Católico (Diputación de Zaragoza), Zaragoza, 2006. *Vid.* sobre ellas las extensas explicaciones de Jesús DELGADO en el “Estudio Preliminar” que precede a su edición, vol I, pp. 14 a 36. En particular, sobre el posible “conflicto de legitimaciones entre el “vocal correspondiente” y las comisiones de juristas aragonesas, *vid.* pp. 29 a 32.

Vid. también *Breves observaciones que formula el Colegio de abogados de Huesca a la memoria de Franco y López sobre la codificación del Derecho civil aragonés*, Huesca, Imprenta de la Vª e hijos de Castanera, 1889 (reimpreso en la RDCA, II, 1996, pp. 197-209).

dan crear una comisión de ocho ponentes con el encargo de presentar, además de un informe sobre la “Memoria” de FRANCO Y LÓPEZ, un proyecto de Apéndice del Derecho civil aragonés, en forma de Código, del cual había de ser supletorio el Código civil general de España.

La Comisión estaba integrada por Gil Berges, Escosura (Desiderio), Martón, Casajús, Ripollés, Isábal, Sasera y Serrano —Luciano—¹⁷⁹. Este es el origen del Proyecto que se publicará en 1899 (conocido, quizás algo abusivamente, como “Proyecto Ripollés”), pero que se encontraba ya terminado en 1895 y que tiene un talante distinto de la Memoria y la Adición de Franco y López. Proyecto cuyo carácter “oficial” sus propios autores acabaron negando (al sentirse desautorizados por los Decretos de 17 y 20 de abril de 1899, de DURÁN Y BAS, constituyendo comisiones de juristas dependientes de la General de Codificación), pero que tampoco puede considerarse privado o particular, por estar sus autores nombrados en representación de las Corporaciones que se ha dicho, y la intervención de éstas exigida por el art. 7º de la Ley de Bases. Es éste el Proyecto que con mayor claridad muestra una inteligencia historicista del Derecho aragonés, hasta el punto de que no hay en él derogación expresa de los Fueros y Observancias. Por el contrario, sus preceptos

179 Dice DELGADO ECHEVERRÍA (“Las comisiones de Derecho civil. La experiencia aragonesa”, en VV.AA.: *El Derecho Civil Vasco del siglo XXI. De la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros*. Jornadas celebradas en Bilbao los días 2 y 3 de noviembre de 2015. Edita el Parlamento Vasco. Colección de informes y documentos. Serie Maior. Bilbao, 2016, pp. 609 a 639 (= en *RDCA*, 2015-2016, p. 16, que es el texto que consulto) que “las Corporaciones, no nombraron a uno de los suyos, sino que se concertaron para que formaran parte de la Comisión los mejores expertos del momento. Salvo Escosura y Serrano, los otros seis habían sido nombrados para cometido similar por el Congreso de Jurisconsultos en 1881. Al menos tres (Gil Berges, Escosura, Isábal) son conocidos dirigentes republicanos y prestigiosos abogados. Tres son catedráticos de la Facultad de Derecho (Casajús, Ripollés, Sasera). Martón era abogado, autor de obra importante sobre Derecho aragonés y político del partido liberal; Serrano era notario”.

han de servir para interpretar, como precedentes, los del nuevo “Código”¹⁸⁰.

Considerado en su conjunto, y en comparación con los de Franco y López, dice Jesús DELGADO que “el Proyecto publicado en 1899 (con la denominación de “Código civil de Aragón”) es menos personal, como fruto de las deliberaciones de una pluralidad de juristas de orientaciones diversas. Se aparta menos del Derecho entonces vigente y se preocupa por su conservación también en el futuro. No excluye instituciones que Franco condenó, como el derecho de la saca o las ventajas, o de las que prescindió en aras de la uniformidad, como las reglas sobre prescripción. Tampoco contiene muchas de las limitaciones o prohibiciones con que Franco pretendía estrechar el ámbito de la libertad civil (prohibición de institución recíproca entre cónyuges en el testamento mancomunado, requisitos especiales para la validez de las capitulaciones posteriores al matrimonio, por ejemplo). Pero no es ni pretende ser mera compilación de lo existente. Las reformas en muchas materias son evidentes, como en la sucesión intestada”¹⁸¹.

c) La Comisión de 1899. El conocido como “Proyecto Gil Berges” (1904)

Pasados diez años desde la promulgación del Código civil, al ser nombrado, tras el “Desastre” del 98, DURÁN Y BAS Minis-

180 Sobre los trabajos de la Comisión de Corporaciones Informantes y el Proyecto publicado en 1899, *vid.* DELGADO ECHEVERRÍA, “Estudio Preliminar” a *Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón (1880-1925)*, 2 Vols., Institución Fernando el Católico (Diputación de Zaragoza), Zaragoza, 2006, vol I, pp. 36 a 46. Y la bibliografía allí citada.

181 DELGADO ECHEVERRÍA, “Estudio Preliminar” a *Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón (1880-1925)*, 2 Vols., Institución Fernando el Católico (Diputación de Zaragoza), Zaragoza, 2006, vol I, p. 46.

tro de Gracia y Justicia del gobierno conservador de Silvela se promulgaron los Decretos de 17 abril 1899 (que crea, en la Comisión General de Codificación, Comisiones especiales para la redacción de los Apéndices) y 24 abril 1899 (que organiza las citadas comisiones). La de Aragón estaría constituida por nueve vocales, designados por cada una de las Diputaciones y Colegios de Abogados, la Universidad, el Colegio Notarial y la Academia jurídico-aragonesa, y presidida —como las demás— por el Vocal correspondiente de la Sección 1ª de la Comisión General de Codificación, es decir, en este caso, tras el fallecimiento de Franco y López en 1896, el recién nombrado RIPOLLÉS quien, por circunstancias profesionales (fue nombrado gobernador civil de Huesca), no se incorporó a los trabajos de la Comisión aragonesa. Presidió GIL BERGES¹⁸², y a él se debe la mayor parte, cuando no la totalidad, del trabajo; sin duda, la extensa y brillante Exposición de Motivos. Se publicó —por la Diputación provincial de Zaragoza, como todos los Proyectos anteriores— en 1904¹⁸³.

La amplísima Exposición de Motivos —obra personal de Gil Berges, cree DELGADO, lo mismo que la redacción del articulado,

182 La Comisión estaba integrada por los señores Gil Berges (presidente), Torres, Vara de Aznárez, Aybar, Isábal, Gil y Gil, Casajús, Comín y Rufas (vocales). Como Dice DELGADO ECHEVERRÍA (“Las comisiones de Derecho civil. La experiencia aragonesa”, en *RDCA*, 2015-2016, p. 17), “no es fácil saber lo que hubo de ruptura y de continuidad entre ambas Comisiones [la de 1889 y la de a1899], cuyos miembros fueron propuestos por las mismas corporaciones públicas con diferencia de diez años. Parece que en la primera hay mayor espontaneidad y atención prioritaria a la competencia científica, más dirigismo desde Madrid junto a consideraciones administrativas y de representación institucional en la segunda [...]. En cualquier caso, siguen Gil Berges, Isábal y Casajús, que con Gil y Gil (sobrino del primero e igualmente republicano, sería catedrático de civil en 1904) parecen los más caracterizados como expertos en la materia”.

183 Sobre la Comisión constituida en 1899 y el Proyecto publicado en 1904, *vid.* DELGADO ECHEVERRÍA, “Estudio Preliminar” a *Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón (1880-1925)*, 2 Vols., Institución Fernando el Católico (Diputación de Zaragoza), Zaragoza, 2006, vol I, p. 46 a 53.

pero firmada por todos los miembros de la Comisión— explica en detalle el sentido y antecedentes de cada uno de los preceptos, con copiosas citas de Fueros y Observancias y aun de sentencias, resoluciones de la Dirección General de los Registros y doctrina de autores, por lo que no sólo es instrumento principal para la interpretación del articulado del Proyecto, sino fuente de conocimiento del Derecho aragonés vivido hace un siglo, tanto o más importante dada la ausencia en la época de obras generales dedicadas al Derecho aragonés.

En particular, la Exposición (y el articulado de 370 arts.) ofrece información del mayor interés sobre el Derecho consuetudinario. Este Proyecto es, con mucho, el que más preceptos recoge de las costumbres, especialmente las del Alto Aragón, lo cual, sin duda, es un mérito que hay que reconocerle. La especial consideración del Derecho consuetudinario tiene su oportuno reflejo en el Título Preliminar, al fijar las fuentes del Derecho aragonés. El Apéndice carece de normas imperativas: las cláusulas de los documentos prevalecen siempre (con los límites de lo imposible y el Derecho natural) y la costumbre puede ser contra ley. Naturalmente, tanto lo pactado o dispuesto en documento como las costumbres son inmunes a las normas del Código. Éste sólo es llamado en último lugar, en ausencia de norma privada, de costumbre y de regla en el Apéndice. Es premisa implícita que el art. 12 Cc. no se aplica en Aragón.

Se aparta también este Proyecto del orden de los preceptos del Código civil, aun manteniendo la división en cuatro libros, siendo su principal divergencia el tratamiento en el Libro I de todo el Derecho de la persona y, sobre todo, de la familia (incluida, naturalmente, la viudedad), con lo que se llega así al art. 226. Los otros tres libros, mucho más breves, tienen los mismos rótulos que los correspondientes del Código, pero contenido más específico y fragmentario.

d) El Proyecto de la Comisión General de Codificación (1924)

Pasados casi veinte años desde el envío del Proyecto de la Comisión aragonesa al Gobierno sin que éste tomara ninguna iniciativa conocida, la Comisión Permanente de la General de Codificación, bajo la presidencia de Antonio MAURA, redacta un *Anteproyecto de Apéndice Aragonés* que lleva fecha de 18 de junio de 1923 y que el Directorio Militar que se instaura seguidamente (el golpe de Estado ocurre el 13 de septiembre) tramita con toda rapidez para demostrar que es capaz de llevar a cabo en semanas la tarea que el régimen parlamentario no había logrado durante decenios. El *Proyecto* se sometió a información pública el 27 de febrero de 1924 (Gaceta de Madrid de 2 de marzo), acaso para hacer olvidar el formal incumplimiento del art. 7º de la Ley de Bases: ni se recabó previo informe de las Corporaciones aragonesas, ni la Comisión de Códigos se limitó a ser oída, sino que de ella procedía en su integridad el Proyecto¹⁸⁴.

E. EL APÉNDICE DE 1925

El Apéndice de 1925, por el incumplimiento del procedimiento del art. 7º de la Ley de Bases y por la mutilación a que sometía al Derecho aragonés, principalmente en cuanto a sus fuentes, muestra el fracaso de la buena voluntad aragonesa y el espíritu transaccional de sus juristas al proponer la introducción del art. 7º de la Ley de Bases y consiguiente art. 13 del Có-

184 “Pero —como dice DELGADO ECHEVERRÍA— el dato principal es que en el cajón tenían el Proyecto de 1904. El Apéndice de 1925 está fabricado por Maura recorriendo de aquel Proyecto (que en su “Nota de Ponencia” de 1924, llamará “propuesta”) los fragmentos de artículos que le parecieron salvables con criterio muy restrictivo, dándoles acaso otra redacción y poniéndolos uno detrás de otro, en operación de “corta y pega”, con numeración que sigue el orden del Código civil” (“Las comisiones de Derecho civil. La experiencia aragonesa”, en *RDCA*, 2015-2016, p. 18).

digo. El poder central nunca se sintió vinculado por sus propios actos.

El profesor DELGADO hace la siguiente reflexión: “Tras el Código, todas las regiones habían iniciado aparentemente el mismo camino, pero sólo Aragón puso los medios para llegar a resultados acordes con el punto de partida dentro del marco de la codificación. No es el caso ahora de lamentarlo o celebrarlo. Quizás la Compilación de 1967 pudo haber abarcado más materias si no se hubiera renunciado a ellas en 1925; acaso, por el contrario, sin el Apéndice hubiera quedado en los años sesenta menos Derecho aragonés susceptible de compilación, desmochado por la jurisprudencia unificadora y el desapego creciente de la Universidad y la abogacía zaragozanas. El hecho es que hubo Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón, aprobado por Decreto de 7 de diciembre de 1925, que entró en vigor, por previsión expresa, el 2 de enero de 1926”¹⁸⁵.

En consecuencia, desde ese momento Derecho civil aragonés era únicamente el contenido en el Apéndice, que contenía normas de excepción (sobre “casos” y “asuntos”: ni siquiera se dice recoger las “instituciones” que conviniera conservar) respecto del Código. Este, según la interpretación más centralista (la que expuso De Castro, pero era ya la de Maura), no sería derecho supletorio, sino directamente aplicable, salvo las excepciones contenidas en el Apéndice. En cuanto a la costumbre, habría de sujetarse a los preceptos del Código, es decir, nunca prevalecería contra preceptos de éste¹⁸⁶.

185 Vid. DELGADO ECHEVERRÍA, “Estudio Preliminar” a *Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón (1880-1925)*, 2 Vols., Institución Fernando el Católico (Diputación de Zaragoza), Zaragoza, 2006, vol I, p. 6.

186 Vid. DELGADO ECHEVERRÍA, “Estudio Preliminar” a *Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón (1880-1925)*, 2 Vols., Institución Fernando el Católico (Diputación de Zaragoza), Zaragoza, 2006, vol I, p. 56. En las páginas 53 a 61 se ocupa del

Sus escasos 78 artículos se presentaban bajo rúbricas no numeradas, siguiendo el orden de materias del Código civil: como si fueran simples excepciones de los preceptos de éste. Impresión que acentuaba el art. 1.º, al disponer que «según está preceptuado por los artículos 12 y 13 del Código Civil, las disposiciones forales del presente Apéndice regirán en Aragón, no obstante lo estatuido por aquella ley común acerca de los respectivos casos y asuntos”.

Las materias tratadas eran las relaciones jurídicas entre ascendientes y descendientes, la ausencia, la tutela y la mayor edad (arts. 2-13, en lo que correspondería al libro I del Código); las servidumbres (arts. 14-16, que correspondería al libro II), los testamentos y sus formas, la herencia, la institución de herederos, la legítima, la sustitución y la desheredación, la sucesión intestada y disposiciones comunes a las herencias con testamento o sin (arts. 15-47, que correspondería al libro III) y los contratos sobre bienes concernientes al matrimonio, la sociedad conyugal tácita, la sociedad conyugal paccionada, la viudedad, el contrato de compra y venta y los contratos especiales sobre ganadería (arts. 48-77, que correspondería al libro IV)¹⁸⁷.

El Decreto de la Dictadura de Primo de Rivera (de 7 diciembre 1925, aunque la entrada en vigor se produjo el 2 de enero de 1926) que aprobó el Apéndice fue ratificado con fuerza de ley por la República, por la Ley de 30 diciembre de 1931. Fue el único Apéndice que se llegó a aprobar en toda España. Con él queda-

Proyecto de la Comisión de Códigos y da cuenta de un libro impreso de 94 páginas, sin encuadernar, con el título de “Nota de Ponencia para la Comisión Permanente en vista de la información publicada acerca del Proyecto de Apéndice al Código civil correspondiente correspondiente al Derecho foral de Aragón”, fechado en la última página “Madrid, Diciembre de 1924” y firmado “A. Maura”. La desconocida “Nota de Ponencia” se publica como anexo al “Estudio Preliminar”.

187 Con estos dos últimos párrafos resume J. DELGADO el contenido del Apéndice en *Manual de Derecho civil aragonés*, cit., 2012, p. 68.

ba derogado formalmente el cuerpo legal aragonés de Fueros y Observancias (art. 78). Por su escaso contenido y otros defectos, recibió dura crítica de los foralistas aragoneses¹⁸⁸.

Para la “Ponencia Preparatoria” de la Comisión de 1935, de la que ahora hablaremos un poco, los defectos mayores del Apéndice, juzgando en general, son “la falta de sistematización y la obscuridad de su estilo”, así como, señaladamente, su tratamiento del problema de las fuentes. Pero no dejaba la Ponencia de reconocer el efecto positivo que su promulgación produjo en la práctica: “Con todos sus defectos el Apéndice vino a remediar la perturbación causada en la vida jurídica aragonesa por los Tribunales y aún por los profesionales del Derecho aragonés, que olvidaban frecuentemente las peculiaridades del Derecho aragonés, aplicando cómodamente preceptos de la llamada legislación común”¹⁸⁹. Pero ha estado vigente durante más de cuarenta años,

188 Vid. AZPEITIA ESTEBAN, Mateo, *El Proyecto de Apéndice al Código civil, correspondiente al Derecho foral de Aragón. Comentarios y problemas*, Madrid, 1924; GIL Y GIL, Gil, *Precedentes inmediatos y ligera crítica del Apéndice al Código civil, correspondiente al Derecho foral de Aragón*; “Discurso leído en la solemne apertura de los estudios del año académico de 1928 a 1929 en la Universidad Literaria de Zaragoza”, Zaragoza, 1928; JUNCOSA, “El Proyecto de Apéndice aragonés al Código civil”, *RGLJ*, T. CXLIV, pp. 635 y ss.; MARTIN Y COSTEA, Alberto, “Observaciones hechas al “Proyecto de Apéndice al Código civil” redactado y aprobado por la Comisión Permanente de Codificación correspondiente al Derecho foral de Aragón, publicado en la “Gaceta de Madrid” el día 2 marzo 1924”, *Anuario de Derecho Aragonés*, VIII, 1955-56, pp. 267-293; PALÁ MEDIANO, Francisco, *Observaciones al proyecto de Apéndice al Código civil, correspondiente al derecho foral de Aragón*, Barbastro, 1924; VIDAL TOLOSANA, LORENZO, *El Apéndice aragonés al Código civil general (Informe elevado a la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia)*, Huesca, 1924; VITORIA GARCÉS, M., “Observaciones al proyecto de Apéndice foral aragonés”, *RGLJ*, T. CXV, pp. 315 y ss.

189 Vid. DELGADO ECHEVERRÍA, “Estudio Preliminar” a *Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón (1880-1925)*, 2 Vols., Institución Fernando el Católico (Diputación de Zaragoza), Zaragoza, 2006, vol I, p. 7. Como dice este autor, “El único mérito que se suele reconocer al Apéndice es el de haber puesto fin a la abusiva jurisprudencia del Tribunal Supremo negando aplicación a las normas aragonesas sobre sucesión abintestato y, desde el punto de vista de la práctica, su relativa facilidad de aplicación”.

hasta su derogación por la Compilación de 1967, que recoge todo su contenido, aunque con otra sistemática, alcance más amplio y mejor técnica. De esta manera el Apéndice ha contribuido a la conservación del Derecho aragonés en la práctica¹⁹⁰.

También puede decirse —como recuerda DELGADO— que el “Apéndice” nos deparó, indirectamente, una obra fundamental sobre los Fueros. Marceliano ISÁBAL, vocal de la Comisión de Codificación y que, con toda probabilidad, no había quedado muy contento del resultado al que había tenido que contribuir, publicó un notable homenaje al Derecho entonces derogado. Su “Exposición y comentario del cuerpo legal denominado Fueros y Observancias del Reino de Aragón”, que sintetiza en artículos redactados con técnica moderna el Derecho civil de los Fueros y Observancias y expone su contenido, es la última obra dedicada a aquel Cuerpo legal en su conjunto (en cuanto estaba vigente tras la Nueva Planta). Fue publicada en 1926 por el Colegio de Abogados de Zaragoza con la fotografía de su autor, que era el Decano del mismo¹⁹¹.

190 Una lectura positiva del texto apendicular puede verse singularmente en J.L. MOREU BALLONGA, “El Apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas del Derecho civil y la cuestión territorial en España”, *Ius fugit*, núm. 15, 2007-2008, *Revista de Estudios histórico-jurídicos de la Corona de Aragón*, Institución “Fernando el Católico”, Diputación de Zaragoza, 2009, pp. 81-124.

El primer tema del trabajo es la codificación del Derecho civil aragonés, en él el autor se ocupa primero del Apéndice de 1925 y las instituciones civiles que entonces interesó conservar sobre la persona y la familia o en materia sucesoria o patrimonial y considera al Apéndice, cuerpo legal que elogia encendidamente, como Código civil foral aragonés; en segundo lugar analiza y critica la influencia de Joaquín Costa en las fuentes del Derecho civil aragonés en las Proyectos de Apéndice y en la Compilación de 1967, reformada en materia de fuentes en 1985 y 1999; en tercer lugar, cierra este primer tema con un apartado dedicado a la, en su opinión, “ahistórica visión por el propio legislador aragonés (entre 1999 y 2006) de su obra reciente”. Mucho más breves son los otros dos temas del trabajo: El proceso histórico de desarrollo de los Derechos civiles autonómicos y su futuro a juicio del autor, por un lado, y, por otro, la opinión del autor sobre la cuestión territorial española.

191 Así lo dice en el *Manual de Derecho civil aragonés*, cit., 2012, p. 69.

2. DEL APÉNDICE AL CÓDIGO CIVIL CORRESPONDIENTE AL DERECHO FORAL DE ARAGÓN A LA COMPILACIÓN DE 1967¹⁹²

A. LA COMISIÓN DE 1935 Y SU “PONENCIA PREPARATORIA”

No gozó Aragón de Estatuto de Autonomía durante la Segunda República, por lo que no puede hablarse de una tradición autonómica en la historia de nuestro Derecho civil¹⁹³. El disgusto por las insuficiencias y errores del Apéndice de 1925 condujo a un temprano intento de reforma del mismo durante la Segunda República, con nombramiento de una *Comisión de jurisconsultos aragoneses* al efecto en 1935 (Orden de Justicia de 15 de junio de 1935). El texto preparado por una *Ponencia preparatoria* (obra de Sancho Seral, De la Fuente Pertegaz, Ortega San Íñigo, Palá Mediano y Castán Tobeñas)¹⁹⁴ en el que se establecen los criterios básicos con los que ha de abordarse la tarea propuesta, tuvo especial importancia por su influencia programática en años pos-

192 Vid. LACRUZ BERDEJO, “Objetivos y métodos de la Compilación aragonesa”; LORENTE SANZ, “El anteproyecto de Compilación y el Proyecto de Ley en la Comisión General de Codificación, y en las Cortes españolas”; SANCHO REBULLIDA, “Significado de la Compilación del Derecho civil de Aragón”; los tres trabajos en *Anuario de Derecho Aragonés* (ADA), T. XIII, pp. 311, 333 y 287, respectivamente. También, MARTÍN BALLESTERO Y COSTEA, Luis: “Introducción a la Compilación del Derecho civil de Aragón”, *ADC*, 1967, pp. 651-673; SANCHO REBULLIDA, Francisco De Asís: “El proceso compilador en Aragón y Navarra”, *RDCA*, 1996-2, pp. 11 a 21.

193 Pero los Proyectos de Estatuto de Autonomía de Aragón (en 1931, el de la Diputación de Zaragoza y el del S.I.P.A.; en 1936, en de Caspe y “el de los notables”) tuvieron en cuenta el Derecho foral aragonés para recoger competencias legislativas y de diversa índole sobre el mismo por parte de la futura (y, como se sabe, nunca existente entonces) región autónoma.

194 Nombres que tomo de DELGADO ECHEVERRÍA, “Las comisiones de Derecho civil. La experiencia aragonesa”, en *RDCA*, 2015-2016, p. 19.

teriores¹⁹⁵. Las dos conclusiones transcritas en nota proyectan su influencia mucho más allá de la etapa republicana, pues, terminada la guerra civil, sirven de hecho de criterio dominante en el Consejo de Estudios de Derecho aragonés que se crea en 1940, de guía para la convocatoria del Congreso Nacional de Derecho civil y —la segunda, finalmente, más que la primera— prefiguran el modo en que se asumió la tarea de preparar la Compilación promulgada en 1967¹⁹⁶.

195 Las primeras conclusiones de la Ponencia preparatoria decían así:

“La codificación de las instituciones de Derecho aragonés que convenga conservar debe hacerse con la mira puesta en una deseable unificación del Derecho civil español, para lo cual procede investigar cuidadosamente las semejanzas y coincidencias del Derecho aragonés con los demás derechos hispánicos y principalmente con el contenido en el Código civil vigente.

“Pero esa codificación del Derecho aragonés no debe hacerse en plan de coleccionar supuestas *especialidades* en relación con el Derecho común, sino considerando el Derecho de Aragón como un sistema jurídico completo con personalidad propia y procediendo a su codificación en forma acomodada a las necesidades de la vida jurídica actual y sin más limitaciones que las que resultan de la situación constitucional.”

196 Esta “Ponencia Preparatoria”, así como noticia sobre los primeros pasos en la reforma del Apéndice, puede verse en DELGADO ECHEVERRÍA, “Estudio Preliminar” a *Informes del Seminario (1954-1958)*, editados por El Justicia de Aragón, tres volúmenes, Zaragoza, 1996 (en particular, vol, I, pp. XXX y stes. y LV y stes.).

Los datos sobre los trámites de elaboración de la Compilación aragonesa pueden verse en J.L. LACRUZ BERDEJO, “Objetivos y método de la Codificación aragonesa”, *ADA*, t. XIII, 1967, pp. 309-338; J. LORENTE SANZ, “El Anteproyecto de Compilación y el Proyecto de ley en la Comisión General de Codificación”, *ADA*, t. XIII, 1967, pp. 339-380; y “Las tareas de la Comisión General de Codificación sobre el Anteproyecto de Compilación aragonesa”, *ADA*, t. XIV, 1968-1969, pp. 585-601; L. MARTÍN-BALLESTERO COSTEA, “Introducción a la Compilación de Derecho civil de Aragón”, *ADC*, 1967, pp. 651-673; y J. DELGADO ECHEVERRÍA, “La reforma del Derecho civil aragonés: Criterios de política legislativa”, *Actas de los VI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1997; pp. 113-114.

B. CONSEJO DE ESTUDIOS DE DERECHO ARAGONÉS. COMISIÓN DE 1944. CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CIVIL DE 1946

En 1940 un grupo de abogados, miembros de otras profesiones jurídicas y profesores de la Facultad de Derecho (entre ellos Francisco Palá Mediano, Luis Martín Ballester y Costea, José Lorente Sanz, José Luis Lacruz Berdejo, Mariano Alonso Lambán, José Enrique Rivas), constituyeron el *Consejo de Estudios de Derecho Aragonés*, vinculado a la Facultad de Derecho y al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que organizó desde 1942 en Jaca Jornadas de Estudios del Derecho aragonés estrechamente relacionadas con los trabajos prelegislativos. Promotores de la idea eran MONEVA y PALÁ MEDIANO, y aquél fue su primer presidente. Desde el primer momento su labor de estudio e investigación del Derecho aragonés —con profundidad y método muy superiores a los de las anteriores generaciones de foralistas— se enmarcaban en el empeño por lograr una plasmación legislativa del Derecho civil de Aragón superadora del Apéndice, a la altura del Derecho aragonés histórico y de las necesidades de la sociedad contemporánea.

Una Orden del Ministerio de Justicia de 13 marzo 1944 (BOE del 19) dispone la constitución de una *Comisión de juristas aragoneses* encargada de continuar la labor encomendada a la que se constituyó en 1935, nombrando nuevos miembros, de los cuales al menos cinco (precisamente los autores de la “Ponencia preparatoria”) habían formado parte de ella en 1935¹⁹⁷. Pero, al promulgarse pocos meses después (3 de agosto de 1944) la Orden

197 Dice DELGADO ECHEVERRÍA (“Las comisiones de Derecho civil. La experiencia aragonesa”, en *RDCA*, 2015-2016, p. 19-20) que “la Comisión es ya numerosa en 1944, quince componentes, algunos por sus cargos institucionales (Decanos de Colegios de Abogados y del Notarial), otros designados nominativamente, muchos de ellos personalidades relevantes, algunos con residencia en Madrid, como es el caso señalado de José Castán Tobeñas (que también había sido miembro en 1935)”.

que autorizó al Consejo de Estudios de Derecho Aragonés a convocar un Congreso Nacional de Derecho civil, la Comisión solicitó y obtuvo una prórroga del plazo inicial (seis meses) hasta un mes después de celebrado el anunciado Congreso.

El Congreso Nacional de Derecho civil, que celebró sus sesiones en Zaragoza, en octubre de 1946, momento decisivo para la historia contemporánea de los Derechos civiles coexistentes en España (expresión que, por cierto, procede de aquel Congreso), tiene una significación particular para el Derecho aragonés: no en vano fue convocante y organizador el Consejo de Estudios de Derecho aragonés. La conclusión primera (y principal) del Congreso era del siguiente tenor:

“La realidad y los problemas a que se refieren las anteriores declaraciones hechas por este Congreso, aconsejan una solución que debe ser inmediatamente abordada y que tendría por finalidad la elaboración de un Código General de Derecho civil que recogiera las instituciones de Derecho común, de los Derechos territoriales o forales y las peculiaridades de algunas regiones, teniendo en cuenta su espíritu y su forma tradicional, su arraigo en la conciencia popular y las exigencias de la evolución jurídica y social.

La elaboración del Código civil general supone el siguiente proceso:

- a) La compilación de las instituciones forales o territoriales, teniendo en cuenta, no sólo su actual vigencia, sino el restablecimiento de las no decaídas por el desuso y las necesidades del momento presente. Tales compilaciones podrían hacerse a base de los actuales proyectos de Apéndices convenientemente revisados.
- b) Publicadas las compilaciones y tras el período suficiente de su divulgación, estudio y vigencia, se determinaría el modo material como han de quedar recogidas en el futuro Código general

de Derecho civil español las instituciones a que se refiere el párrafo primero.

- c) Una labor colectiva de investigación de las fuentes jurídicas hispánicas y de estudio de las instituciones vivas, hasta hallar en ellas un *substratum* nacional que permita construir doctrinalmente un Código general de Derecho civil español.
- d) La promulgación urgente de una Ley de carácter general que resuelva los problemas de Derecho interregional que surgen de la coexistencia de diferentes regímenes civiles en España.
- e) La reunión de un nuevo Congreso Nacional de Derecho civil, una vez terminado ese período de convivencia de los distintos derechos hispánicos, para examinar la forma y carácter del futuro Código general de Derecho civil.

Incumbiría el estudio y redacción de las instituciones forales o territoriales y las peculiares de algunas regiones y la modificación en su caso y en su día a los juristas de cada territorio mediante el organismo adecuado¹⁹⁸.

Como dice DELGADO ECHEVERRÍA, “las conclusiones del Congreso de 1946 pueden verse como una gran reflexión sobre cómo hay que legislar sobre los Derechos forales y, consecuentemente, cómo han de ser y trabajar las Comisiones que preparen los textos. Los dos grandes problemas subyacentes eran quién nombra a los miembros de las Comisiones (solo Navarra consiguió nombramiento autónomo, de su Diputación Foral), con qué

198 Vid. LACRUZ BERDEJO, J. L., “El Congreso Nacional de Derecho Civil de 1946”, ADC, Tomo I, fascículo, enero-marzo 1948, pp. 145 a 155; PELAYO HORÉ, S.: «El Congreso Nacional de Derecho Civil»; *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, noviembre de 1946, pp. 588 y ss.; la reseña y análisis de aquel Congreso y de sus consecuencias, desde el punto de vista del Derecho civil vasco, pero muy completos y documentados, en Andrés María URRUTIA BADIOLA, *Código, Compilación y Fuero Civil. Elementos para una historia del Derecho civil foral vasco (1876-1992)*, Academia Vasca de Derecho, Bilbao, 2013.

criterios (distribución entre corporaciones y territorios, presencia de expertos foralistas, entre otros) y cuál había de ser la intervención de la Comisión General de Codificación. También en esto solo Navarra consiguió evitarla, pero el deseo era compartido por todos los foralistas¹⁹⁹.

C. LA COMISIÓN COMPILADORA DE 1948 Y SU SEMINARIO

Fruto inmediato y consagración oficial de las conclusiones del Congreso fue el Decreto de 23 mayo 1947, que, admitiendo “la coexistencia en España de diferentes ordenamientos civiles, reveladores en su misma variedad de la riqueza de nuestra tradición jurídica ...”, dispone el nombramiento por el Ministerio de Justicia de *Comisiones de Juristas* para llevar a cabo la compilación de las instituciones forales o territoriales. En el art. 5º se preceptuó que la Comisión de Jurisconsultos para la reforma del Apéndice foral aragonés, ya existente desde 1944, sería reorganizada, en la medida que fuera necesario, para adaptarla a las prescripciones generales del Decreto. Las Ordenes ministeriales de 24 junio y 23 julio 1947 desarrollan el art. 2º del Decreto sobre número y composición de las Comisiones y la de 10 febrero 1948 nombra a sus miembros; en ésta última se dice que “En Aragón corresponderá el estudio u ordenación de las Instituciones de Derecho Foral de dicha región a la Comisión revisora del Apéndice foral aragonés ...”. Las Comisiones habrían de llevar a cabo su trabajo en seis meses. En realidad, ya sabemos que la primera Compilación no se aprobó hasta 1959 (la de Vizcaya y Álava) y el proceso no culminó hasta 1973 (en que se aprobó la de Navarra).

199 DELGADO ECHEVERRÍA, “Las comisiones de Derecho civil. La experiencia aragonesa”, en *RDCA*, 2015-2016, p. 20-21.

*La Comisión compiladora aragonesa configurada en 1948*²⁰⁰ aceptó en principio la “Ponencia preparatoria” aprobada por la Comisión de 1935, la enmendó en algunos puntos y formuló varias conclusiones, la primera de las cuales decía: “La Compilación del Derecho civil de Aragón debe consistir en una sistematización de sus principios e instituciones históricas en relación con las necesidades y exigencias del momento presente. / No se trata de hacer un Derecho nuevo sino de sistematizar, modernizar y adaptar un Derecho histórico a la vida jurídica actual”. El lema de esta obra legislativa podría ser, como diría LACRUZ una vez terminada, “trasfundir la sustancia del Derecho aragonés, más en su espíritu que en su letra, en un Código moderno”²⁰¹. Por otra parte, los compiladores aragoneses entendieron que la obra a realizar no debía estar sujeta a los límites establecidos para los Apéndices al Código civil en la Ley de Bases, sino que, en particular, podía abordarse la regulación del sistema de fuentes del Derecho civil aragonés.

La Comisión compiladora creó en 1953 un *Seminario* para encauzar a través suyo sus trabajos. Se encomendó la dirección a José Luis LACRUZ BERDEJO (que había sido nombrado miembro de la Comisión por Orden de 8 de abril de 1953), quien propuso a sus miembros, licenciados y doctores en Derecho (profesores ayudantes de la Facultad en su mayoría). El Seminario debía elaborar *informes* sobre el Derecho aragonés histórico y el vigente en cada materia concreta, con aportación de todos los datos

200 Dice DELGADO ECHEVERRÍA que “era una Comisión amplia y heterogénea, con algunos miembros que no residían en Zaragoza, otros con escaso conocimiento del Derecho civil e incluso con falta de tiempo y, posiblemente, de ganas de ocuparse de legislar. Entre 1954 y 1957 eran unos veintisiete” (“Las comisiones de Derecho civil. La experiencia aragonesa”, en *RDCA*, 2015-2016, p. 21).

201 LACRUZ BERDEJO, José Luis, “Objetivos y método de la Compilación aragonesa”, *ADA*, XIII, p. 331.

legislativos, jurisprudenciales y doctrinales sobre la misma, con inclusión de una propuesta de articulado, acompañada de una amplia exposición de motivos, que sirviera de base de trabajo a la Subcomisión respectiva²⁰². A ese programa se atuvo, en lo esencial, la actuación del Seminario, cuyos miembros elaboraron *Memorias* sobre la mayor parte de las instituciones, algunas de ellas trabajos académicos ejemplares y hoy todavía básicos para la interpretación de los preceptos compilados²⁰³. El primer informe del Seminario está datado en 1954, en 1961 presentaron un *Anteproyecto* completo para una *Compilación*²⁰⁴. El prof. DELGA-

202 LACRUZ había publicado en 1945, en el *Anuario de Derecho Aragonés* (pp. 103 a 135) su decisiva “Contribución a la metodología del Derecho privado en Aragón”, que va a tener mucha influencia en los Informes preparados por el Seminario.

203 Entre los colaboradores jóvenes del Seminario se distinguieron especialmente Alonso y Lambán, Sáinz de Varanda (luego vocal de la Comisión) y Albalate Giménez. Algunos escribieron sus tesis doctorales o publicaron artículos en revistas. El Seminario se amplió con otros juristas de gran experiencia profesional como Palá Mediano, Lorente Sanz y Sancho Rebullida. Dejaron huella importante en la *Compilación* Manuel Batalla González y el profesor Martín-Ballester, secretario de la Comisión compiladora.

204 Unos cuarenta años después de ser realizados, el Justicia de Aragón acertó plenamente al publicar los *Informes del Seminario (1954-1958)* de la Comisión Compiladora del Derecho Foral Aragonés, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1996, 3 vols. (núm. 4 de la Colección “El Justicia de Aragón”). Incluye el “Estudio Preliminar” de J. DELGADO ECHEVERRÍA que, a su vez, en la reconstrucción del proceso de elaboración de la *Compilación* de 1967, con especial referencia a los trabajos del Seminario, toma como punto de partida un texto de SANCHO REBULLIDA (“El proceso compilador en Aragón y Navarra”, *RDCA*, 1996.1º, pp. 11 y ss.), que luego completa y precisa añadiendo significativos detalles que deduce de la lectura de “papeles” del archivo particular de J. L. Lacruz Berdejo. En el Anexo documental incluye: a) La “Ponencia Preparatoria” de la Comisión de 1935; b) La Orden del Ministro de Justicia de 13 de marzo de 1944 ordenando continuar las labores de la Comisión de 1935; c) El informe de la Comisión Compiladora de 3 de diciembre de 1955; d) El Reglamento de la Comisión Compiladora; y e) El *Anteproyecto* de *Compilación* del Seminario.

En el primer volumen se incluyen los siguientes informes: a) “Capacidad de las personas por razón de edad” (Sancho Rebullida, con ayuda de Infante Romanos); b) “La ausencia” (Alonso y Lambán); c) “Relaciones jurídicas entre ascendientes y descendientes” (Alonso y Lambán y Albalate Giménez); “La tutela” (El Seminario); e) “El Consejo de

DO ECHEVERRÍA pone de manifiesto la importancia que los *Informes del Seminario* tuvieron en la elaboración de la Compilación de 1967 y lo útiles que pueden ser todavía para el desarrollo de nuestro Derecho civil, tanto por las sugerencias de política legislativa que nos brindan como por la manera ejemplar de enfrentarse a la tarea de legislar que representan²⁰⁵. De hecho, han sido de suma utilidad en la preparación de las leyes de reforma de la Compilación que han conducido al vigente Código del Derecho Foral de Aragón.

D. LOS ANTEPROYECTOS DE COMPILACIÓN. LA COMPILACIÓN DE 1967 Y SU CONTENIDO

El 15 de septiembre de 1962 se hizo público el primer *Anteproyecto de Compilación* aprobado por la Comisión aragonesa, a la vista del Anteproyecto del Seminario, y se invitó a las Corporaciones y juristas particulares a formular observaciones sobre el mismo. Terminada la información, la Comisión celebró una nueva serie de sesiones para estudiar y discutir los nuevos materiales y elaborar el anteproyecto definitivo, que se envió a la Comisión de Codificación y fue impreso en julio de 1963.

Parientes" (Sainz de Varanda); f) "Derechos sobre las cosas" (Alonso y Lambán, Albalate Giménez, Fairén Guillén).

El volumen segundo recoge cuatro informes sobre regímenes matrimoniales: a) "Bienes comunes en el régimen legal" (Lacruz Berdejo); b) "El pasivo de la comunidad en el régimen legal" (Albalate Giménez); c) "La gestión de la comunidad legal" (Caballero Lasiera); y d) "Disolución y división de la comunidad legal" (Aregui Lucea).

El tercer volumen publica dos informes: a) "La viudedad aragonesa" (Sancho Rebullida) y b) "La adopción" (Alonso y Lambán).

205 DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, "Estudio Preliminar" a la edición de los *Informes del Seminario (1954-1958) de la Comisión Compiladora del Derecho Foral Aragonés, el Justicia de Aragón*, Zaragoza, 1996, vol. 1º, pp. XIX-CXXIII.

La Comisión compiladora aragonesa tuvo que ser muy prudente y posibilista al elaborar su anteproyecto porque el trabajo aragonés lo revisaría y modificaría a su voluntad la Comisión General de Codificación, compuesta por no aragoneses o por aragoneses residentes en Madrid con escasa proclividad por el Derecho foral: una Comisión inevitablemente uniformista (pese a la buena voluntad de sus integrantes y a la presidencia de un gran aragonés: don José CASTÁN) que ya había podado en su tiempo implacablemente el proyecto catalán, y no toleraría un retorno desmedido del viejo ordenamiento a sus orígenes²⁰⁶. No hay que olvidar que, como dice la propia Exposición de Motivos de la Compilación, “de ella cabe esperar que podrá contribuir también a la labor preparatoria del Código civil general”.

Ya en la Comisión de codificación el anteproyecto aragonés pasó a una Sección especial que formuló un proyecto provisional (julio de 1965) y, posteriormente, un proyecto definitivo (mayo de 1966) que pasó al pleno de la Comisión. En él se presentaron escasas enmiendas, y aprobado prácticamente el de la Sección, se cursó al órgano legislativo. Aparecido en el “Boletín Oficial de las Cortes” *el proyecto*, tampoco las enmiendas fueron muchas; en el pleno de la Comisión de Cortes la discusión fue breve. El 8 de abril de 1967 se aprobó la *Ley 15/1967 sobre Compilación del Derecho civil de Aragón*, publicada en el BOE núm. 86, de 11 de abril de 1967 (corrección de errores en BOE núm. 94, de 18 de abril)²⁰⁷.

206 Cfr., en relación con el *Standum est chartae*, J. L. LACRUZ, “Comentario al art. 3º”, en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, I, DGA, Zaragoza, 1988, p. 270.

207 Todos los Anteproyectos aragoneses (el del Seminario y los dos de la Comisión compiladora), así como las versiones de la Comisión General de Codificación y el Proyecto del Gobierno, están publicados en el *ADA*, XIII, 1965-67, siguiendo al texto de la propia Compilación de 1967, así como a una muy útil “Tabla de correspondencias” de la Compilación con todos ellos. Esta cuidada edición de los textos e índices se debe a PALÁ MEDIANO.

Son muchos los que opinan que la intervención activa de la Comisión General de Codificación y de las Cortes, introduciendo libremente supresiones, modificaciones y adiciones al texto elaborado en Aragón, no era la adecuada a la peculiaridad de una ley que sólo en Aragón y a los aragoneses se aplica, pues suponía una merma y recorte del contenido posible de la ley; aun reconociendo la buena disposición de las instancias madrileñas —que propiciaron la comunicación oficiosa con los autores aragoneses de la ley—, y que, en este caso, el Anteproyecto salió en su conjunto mejorado.

La Compilación consta de 153 artículos, una disposición derogatoria, otra adicional y doce transitorias. Se distribuyen sus artículos en un Título Preliminar —de capital importancia por estar dedicado a las fuentes del Derecho aragonés, a la costumbre y al principio *standum est chartae*— y cuatro Libros con las siguientes rúbricas: “Derecho de la persona y de la familia”, “Derecho de sucesión por causa de muerte”, “Derecho de bienes” y “Derecho de obligaciones”. Los dos primeros comprenden casi todo el articulado (hasta el art. 142).

La Compilación establece el sistema de fuentes del Derecho civil aragonés, de modo que la ley aplicable en primer lugar es la propia Compilación, integrada con la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico. Sólo en defecto de tales normas regirán el Código civil y las demás disposiciones constitutivas del Derecho general español. Se reconoce particular importancia a la costumbre, y se atiende especialmente al principio de libertad civil, condensado en el apotegma *standum est chartae*.

En el Derecho de la persona, destacan las disposiciones sobre la edad, con la peculiar situación del mayor de 14 años y la consideración de mayores de edad a todos los aragoneses casados; así como la autoridad familiar según la tradicional concepción

aragonesa. Los aragoneses pueden regular los aspectos patrimoniales de su matrimonio en capítulos otorgados tanto antes como después de contraerlo: capítulos cuyo contenido tradicional es muy rico y variado, sobre todo en las comarcas pirenaicas. En ausencia de capitulaciones, la comunidad conyugal se extiende a los bienes muebles y a las adquisiciones realizadas por los cónyuges a título oneroso, todo lo cual se regula ampliamente. La viudedad foral es acaso la institución aragonesa más conocida, muchas veces considerada como modelo para sucesivas reformas del Código civil.

En el Derecho de sucesiones destacan instituciones como el testamento mancomunado, que es el que pueden y suelen otorgar conjuntamente los cónyuges aragoneses; la sucesión paccionada, que permite sobre todo asegurar la sucesión en la explotación agrícola o industrial familiar al hijo que a ella se entrega ya en vida de sus padres; la fiducia sucesoria; la legítima colectiva entre los descendientes, de modo que dos terceras partes del caudal hereditario deben recaer necesariamente en descendientes legítimos y solamente en ellos, pero pudiendo el causante distribuir las igual o desigualmente entre todos o varios descendientes, o bien atribuir las a uno solo; la sucesión troncal; y el beneficio legal de inventario²⁰⁸.

La Comisión Aragonesa de Derecho civil constituida en 1996, incluye en su *Ponencia General sobre "Objetivos y método para*

208 Estudios sobre la recién aprobada Compilación y sus instituciones, con mayor o menor profundidad, se publicaron en números monográficos de las siguientes revistas: *Boletín del Colegio de Abogados de Zaragoza*, núm. 26, 1967; *Anuario de Derecho Civil*, T. XX, fascículo IV, octubre-diciembre 1967; *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 465, marzo-abril 1968. En la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (núm. 44, 1967, pp. 765-816), CASTÁN TOBEÑAS, José, *Aragón y su Derecho (Reflexiones ante la nueva Compilación civil)*. También, con intención divulgadora, DELGADO ECHEVERRÍA, *El Derecho aragonés. Aportación a una conciencia regional*. Alcrudo ed., Zaragoza, 1977; MERINO HERNÁNDEZ, *Aragón y su Derecho*, Guara ed., Zaragoza, 1980.

una política legislativa en materia de Derecho civil de Aragón (de la que hablaremos en otro apartado), un análisis de la situación actual en el que detalla “los aciertos de la Compilación vigente” (acertó en lo esencial: la determinación del sistema de fuentes y el elenco de instituciones jurídicas que regula) y “los límites de origen de la Compilación” (los que impone una situación política, un contexto jurídico y la mentalidad de una época)²⁰⁹.

La Compilación del Derecho civil de Aragón de 1967 destaca por su mejor factura técnica, adaptando las instituciones a la sociedad contemporánea tras un cuidadoso estudio de su historia. Como dice BAYOD LÓPEZ, “la Compilación del 67, formada tan solo por 153 preceptos agrupados con una sistemática diversa a la del Código civil, fue fruto de una dogmática propia aragonesa, que supo transfundir en sus normas las reglas y esencias de los Fueros y Observancias, creando un Derecho actual para la época, capaz de pasar los controles de legalidad (la Comisión General de Codificación), creando un sistema de Derecho civil aragonés propio y genuino además a la sistemática del Código civil entonces vigente”²¹⁰.

Dice la Exposición de motivos de la Compilación que “Las directrices fundamentales que se han seguido en la redacción de la compilación pueden resumirse así: se mantienen la tradicional vivencia y el peculiar entendimiento de la institución familiar aragonesa; se actualiza el ordenamiento, adaptándolo a las necesidades y exigencias económicas y sociales de nuestros días, teniendo en cuenta la importancia que hoy se atribuye a la riqueza mobiliaria y la promoción social de la mujer; se ha procurado

209 La *Ponencia General*, además de en un folleto editado por el Gobierno de Aragón, está publicada en la *Revista de Derecho Civil Aragonés* 1996-2, pp. 175 a 196.

210 BAYOD LÓPEZ, María del Carmen: *Cincuenta años de Doctrina civil aragonesa. Su método e influencia en la civilística española (1967-2017)*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2018, p. 39.

una mayor precisión técnica al formular las reglas de Derecho; se han revisado los preceptos que recogía el Apéndice de mil novecientos veinticinco, y, finalmente, se ha tratado de aproximar este Derecho especial al Derecho general”.

3. DE LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN A LA CONSTITUCIÓN Y EL ESTATUTO

A. NUEVA RELACIÓN CON EL CÓDIGO CIVIL DERIVADA DEL SISTEMA DE FUENTES ARAGONÉS

Desde 1967 el Derecho civil vigente en Aragón pasó a estar determinado, no por los arts. 12 y 13 del Cc., sino por los arts. 1, 2 y 3 de la Compilación, que en cuanto ley ordinaria derogaba a las anteriores del mismo rango que la contradijeran. Además de señalar el papel de la costumbre, destaca el lugar atribuido a “los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico”, expresivos, a la vez, del enlace con la tradición jurídica propia y de la sistematicidad y organicidad del Derecho civil aragonés. Del Ordenamiento jurídico aragonés: expresión ésta de “ordenamiento” utilizada en los trabajos preparatorios desde los años cuarenta y que aparece por vez primera en ley civil española precisamente en la Compilación aragonesa (luego, en 1974, la incorporaría el Título Preliminar del Código).

Los Fueros y Observancias fueron, como se ha dicho, derogados en 1925, y derogados siguen, sin vigor, por tanto, en concepto de leyes. Su importancia, sin embargo, es muy grande también para la interpretación y aplicación de las normas civiles vigentes. Si la Compilación, en buena parte, no tiene otra finalidad sino redactar con técnica actual y adaptar en lo necesario el Derecho antiguo, ¿qué mejor guía para su comprensión que la lectura de los textos en que se inspira y a los que aspira a dar

nueva forma? Claramente sitúa su artículo 1º entre las fuentes del Derecho civil aragonés de hoy “los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico”. Muchos de los aludidos principios tradicionales se encuentran en el viejo Cuerpo de Fueros y Observancias, o fueron elaborados por jueces y foristas partiendo de aquellos textos²¹¹.

El nuevo art. 13 del Cc., surgido de la reforma del Título preliminar de 1974, vino a constatar la realidad que había llegado a ser por otros medios y a proclamar el “pleno respeto a los Derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes”. Posteriormente, la Constitución de 1978 ha consagrado el pluralismo regional en materia de Derecho civil, de tal modo que sería inconstitucional un Código civil único que pretendiera derogar los Derechos forales.

B. EL FALLIDO INTENTO DEL RD 1196/1977 DE ACTUALIZAR LA COMISIÓN COMPILADORA

La “Comisión Compiladora” que, nombrada en 1948 y tras algunas modificaciones en su composición, redactó los Anteproyectos de Compilación del Derecho civil de Aragón no fue formalmente disuelta al concluir sus trabajos y cabía pensar que seguía existiendo en virtud de la “Disposición Adicional” de la propia Compilación, que le encomendaba formular cada diez años una memoria sobre su aplicación y posible reforma²¹². Como

211 Pero, por otra parte, los Fueros, Observancias y Actos de Cortes son también historia y constituyen fuente principal para el conocimiento de la historia de Aragón. Por ello, de muy conveniente y oportuna puede calificarse la edición facsimilar del “Savall y Penén” realizada 1991, dada la escasez de ejemplares de los Fueros y Observancias existe en el mercado.

212 Disposición adicional: “La Comisión compiladora formulará cada diez años una Memoria comprensiva de las dudas y dificultades que pueda haber originado la

dice DELGADO ECHEVERRÍA, “El modelo evidente eran las Disposiciones Adicionales del Código civil, que nunca se han cumplido en sus propios términos. Tampoco se realizó la previsión de la Compilación aragonesa (ni las de las demás Compilaciones que tenían regla similar)”²¹³. La Comisión compiladora aragonesa no se extinguió formalmente hasta 1985, cuando la Ley (aragonesa) 3/1985, de 21 de mayo, derogó la Disposición Adicional de la Compilación. Mas bien —como dice Delgado— expidió el certificado de defunción de un ente que ya había expirado²¹⁴.

La Comisión compiladora, diezmada por el tiempo y considerando acaso agotada su misión con la redacción del Anteproyecto de Compilación, nada hizo en su momento. Cumplido el primer plazo de diez años y ya en período constituyente, un Real Decreto de 23 abril 1977, a propuesta del Ministerio de Justicia y en respuesta a las peticiones del Instituto Español de Derecho Foral²¹⁵,

aplicación de los preceptos de esta Compilación, así como de las omisiones o deficiencias observadas, elevando al propio tiempo, si procediere, el oportuno proyecto de reforma”.

213 DELGADO ECHEVERRÍA, “Las comisiones de Derecho civil. La experiencia aragonesa”, en *RDCA*, 2015-2016, p. 22.

214 DELGADO ECHEVERRÍA, *ibídem*.

215 El “Instituto español de Derecho foral” es una asociación creada en 1974 (se constituyó en Zaragoza, el 15 diciembre 1973, y fijó su sede en Jaca) para el estudio y defensa de los Derechos forales e integrada por la inmensa mayoría de los foralistas españoles de la época. El Instituto tiene como meta hacer realidad las conclusiones del Congreso Nacional de Derecho civil de 1946 asumiendo, en particular, la “labor colectiva de investigación de las fuentes jurídicas hispánicas y de estudio de las instituciones vivas, hasta hallar un substratum nacional que permita construir doctrinalmente un Código general de Derecho civil español”; pretende también lograr de los poderes públicos la institucionalización adecuada de Comisiones regionales de juristas, dotándolas de suficiente representatividad y eficacia, para que en sus manos residiera el cuidado por la integridad de los Derechos regionales y su consecuente evolución; otro objetivo, no menos importante, del Instituto era la elaboración de un Proyecto (privado) de Derecho interregional, para facilitar la promulgación de una ley que viniera a satisfacer la necesidad unánimemente sentida y ya señalada por el Congreso de 1946. Pero —como dice DELGADO— el Instituto se encontró nada más nacer con cambios exteriores de gran

pretendió “actualizar” las Comisiones compiladoras²¹⁶, pero la previsible opción autonomista de la Constitución entonces próxima arrinconó el bienintencionado cuanto desafortunado Decreto, que, aun pretendiendo ser más liberal que la legislación anterior, presuponía la soberanía del poder central sobre los ordenamientos territoriales y trataba de perpetuar unos organismos que, legalmente, solo fueron de mero asesoramiento de la Comisión General de Codificación y del Gobierno en materia foral²¹⁷. Salvo en Navarra, donde el nombramiento de la Comisión se había reservado

importancia (tras la muerte del general Franco), no sólo en las reglas de la convivencia cívica sino también en el campo de los Derechos forales, relacionados ahora ineludiblemente con las autonomías políticas y sus instituciones de autogobierno” (voz “Instituto español de Derecho foral”, en *Gran Enciclopedia Aragonesa*).

216 La exposición de motivos del RD 1196/77, de 23 de abril, señala que los años transcurridos desde la promulgación de las compilaciones, “aconsejan proceder al estudio de las posibles modificaciones de tales fuentes, en tarea revisora que tenga en cuenta la experiencia de la aplicación de las mismas, la aparición de nuevas situaciones jurídicas y las reformas que se van asimismo operando en el Derecho común, tarea que ha sido en su día, por otra parte, prevista por las mismas compilaciones a través de las disposiciones que en ellas ordenan su revisión decenal y la redacción de los adecuados proyectos de reforma. Esta labor prelegislativa puede y debe ser realizada, en contacto con la Comisión General de Codificación, por las propias Comisiones de juristas que tan laudablemente funcionaron en el período anterior, actualizadas e institucionalizadas con las modificaciones que imponen el paso del tiempo y la existencia de algún calificado Organismo nuevo, como el Instituto de Derecho Foral, especializado en los estudios de este ámbito.”

217 Según el art. 1º del RD, es al Ministerio de Justicia a quien corresponde actualizar las Comisiones de juristas que prepararon los anteproyectos de compilación de Derecho civil especial de Vizcaya y Alava, Cataluña, Baleares, Galicia y Aragón, y designar a tal efecto los juristas de reconocido prestigio que en el futuro han de integrarlas. La presidencia de las Comisiones corresponde al Presidente de la Audiencia Territorial con sede en la región foral respectiva, los vocales son designados por el Ministerio de Justicia entre juristas de los Organismos jurídicos de la región, formando asimismo parte de cada Comisión el representante del respectivo Derecho foral en la Comisión General de Codificación (art. 2º). A la Diputación Foral de Navarra corresponde actualizar la Comisión compiladora navarra (art. 3º). Finaliza el Decreto diciendo que “será misión de las referidas Comisiones, funcionando con carácter permanente e institucional, la preparación de las Memorias y anteproyectos referentes a posibles modificaciones de las

siempre a la Diputación, la disposición careció de efecto práctico: establecido el Ente Preautonómico aragonés, recabó para sí no solamente el nombramiento de los juristas, sino también el que las disposiciones que Aragón redactara o articulara no las pudiera en modo alguno discutir o retocar el poder central, lo que paralizó el nombramiento de las respectivas Comisiones, y concretamente la Comisión compiladora de Aragón²¹⁸. Estaba claro que había que esperar a la Constitución y que ya no sería Madrid quien aprobara las reformas.

C. LA REFORMA DE LA COMPILACIÓN EN MATERIA DE MAYORÍA DE EDAD

El texto de la Compilación no sufrió ninguna modificación hasta que el Decreto-Ley de 16 de noviembre de 1978 sustituyó en sus artículos 6, 27 y 91 la expresión “veintiún años” por la de “dieciocho”: se trataba de adelantar (como en el resto de España) en unas semanas la nueva mayoría de edad, para que quienes hubieran cumplido los 18 años pudieran votar en el referendun de la Constitución²¹⁹.

En esta reforma, el Gobierno, en atención a que la nueva edad de mayoría afectaba a dos Derechos forales, contó con las respectivas instituciones regionales o forales. En el caso de Na-

compilaciones, así como el asesoramiento de la Comisión General de Codificación y del Gobierno, cuando éstos lo soliciten, en materias de Derecho foral.”

218 Vid. LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho civil*, I, vol. 1º, 1988, p. 102, n. 1; DELGADO ECHEVERRÍA, voz “Comisión de Juristas de Aragón” en la *Gran Enciclopedia Aragonesa*; MARTÍN-BALLESTERO Y COSTEA, “La actual normativa jurídica y el Derecho foral”, en *Ciclo de Conferencias sobre la Reforma del Código civil y el Derecho aragonés* (Zaragoza, junio 1981), Colegio Notarial de Zaragoza y Delegación Territorial de Registradores de la Propiedad, Zaragoza, 1982, p. 18.

219 Dice el art. 4º del RD-L 33/78 que “los artículos 6, 27 y 99, apartado 1, de la Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre Compilación del Derecho civil de Aragón, quedan modificados, sustituyéndose la expresión “veintiún años” por “dieciocho años”.

varra, se utilizó de nuevo el cauce del pacto, expresado en una norma separada, posterior y peculiar²²⁰. En cuanto a Aragón, el Ministerio de Justicia consultó, en significativa duplicidad, a los miembros todavía vivos de la Comisión de Jurisconsultos que preparó el Anteproyecto de Compilación, y a la Diputación General de Aragón (ente preautonómico), siquiera a ésta de forma oficiosa o, al menos, ambigua²²¹. La Comisión contestó con informe idéntico al de la DGA²²².

D. LA CONSTITUCIÓN Y EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

La promulgación de la Constitución no sólo respeta la vigencia del Derecho civil aragonés, como la de los demás Derechos territoriales o forales españoles, sino que atribuye a las Comunidades Autónomas “forales” —a través de su Estatuto— la competencia legislativa para su conservación, modificación y desarrollo (art. 149.1.8^o); a la vez subordina las normas e instituciones de estos Derechos civiles —al igual que las del restante Derecho civil español— al sistema y principios constitucionales²²³.

220 La disposición adicional del RD-L 33/78 estableció que “para la modificación del Derecho Civil Especial de Navarra o Fuero Nuevo de Navarra en el ámbito que le es propio, se procederá conforme a lo dispuesto en la disposición final 1^o de la Ley 1/1973, de 1 de marzo”. Poco después se aprobó el RD-L 38/1978, de 5 de diciembre, por el que de acuerdo con la excelentísima Diputación Foral de Navarra se modifica la ley 50 de la Compilación de Derecho Privado Foral de Navarra.

221 Información que tomo de DELGADO ECHEVERRÍA, “Los Derechos civiles forales en la Constitución”, en *Estudios sobre la Constitución española de 1978*, Libros Pórtico, Zaragoza, 1979, p. 350.

222 *Vid.* DELGADO ECHEVERRÍA, “Las comisiones de Derecho civil. La experiencia aragonesa”, en *RDCA*, 2015-2016, p. 22.

223 En materia de edad hay que tener en cuenta también la Disposición Adicional 2^a de la Constitución, referida sin duda al Derecho aragonés y en particular a la mayoría de edad por matrimonio, introducida en el Senado por los miembros de la Candidatura Aragonesa de Unidad Democrática.

La entrada en vigor de la Constitución no supone, desde luego, la derogación del principio de reciprocidad e igualdad entre los Derechos civiles coexistentes en el territorio nacional sino que, muy al contrario, la Constitución representa la constitucionalización del mencionado principio que, así, alcanza el máximo rango de garantía. Efectivamente, de los arts. 2 y 137, en relación con el 149.1.8 de la CE, puede deducirse el principio de igualdad y reciprocidad entre todos los Derechos civiles españoles, sin perjuicio del Derecho civil estatal de aplicación general. El bloque de la constitucionalidad en esta materia está integrado por lo establecido en el art. 149.1.8 y lo dispuesto por los Estatutos de las Comunidades autónomas donde existe Derecho civil, foral o especial. Todas ellas han asumido la competencia prevista en la Constitución.

El art. 35.1.4º del Estatuto de Autonomía de Aragón de 1982, en base a lo dispuesto por el art. 149.1.8º de la Constitución de 1978, atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva para “la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado en materia de legislación civil, así como del procesal civil derivado de las peculiaridades de su Derecho sustantivo”. Con esta atribución a las Cortes de Aragón de competencias legislativas en materia de Derecho civil se abren nuevos horizontes para nuestro Derecho, que, en el presente, vuelve a ser exclusivamente nuestro.

Antes de la aprobación del Estatuto surgieron serias dudas sobre la posibilidad de que Aragón, que accedía a la autonomía por la vía del art. 143, pudiera asumir la competencia para la conservación, modificación o desarrollo de su Derecho civil. En un principio, dado que la competencia sobre los Derechos civiles forales no se contiene en el art. 148 sino en el 149, parecía que no era materia al alcance de las Comunidades de autonomía menos

plena²²⁴. Pero poco después se advirtió que en el art. 149.1.8ª de la CE la competencia autonómica no se articula como una participación en una competencia exclusiva del Estado, sino como una competencia exclusiva y completa de las Comunidades Autónomas con Derecho civil foral, lo que sitúa el supuesto fuera de la técnica común del art. 149.1 y permite considerarlo como un supuesto más del art. 148²²⁵.

224 Decía, en este sentido, DELGADO que “el art. 149.1.8ª de la Constitución —a pesar de lo que acaso pudiera parecer a primera vista— no atribuye a las Comunidades donde existan Derechos civiles forales o especiales la competencia para conservarlos, modificarlos y desarrollarlos, sino que se limita a exceptuar este tema específico de aquellas competencias que, por corresponder en exclusiva al Estado (concretamente, la legislación civil) no podrá asumir en sus Estatutos ninguna Comunidad autónoma. Sitúa, por tanto, la materia de los Derechos civiles forales o especiales en aquel terreno intermedio constituido por las competencias que, no pudiendo ser asumidas en un primer momento por las Comunidades que accedan a la autonomía por el procedimiento ordinario, tampoco se reservan en exclusiva al Estado. / En definitiva, sólo las Comunidades con autonomía plena podrán legislar sobre Derecho foral, si bien, teóricamente, todas las Comunidades podrán, en algún momento, acceder a la autonomía plena” (“Los Derechos civiles forales en la Constitución”, en *Estudios sobre la Constitución española de 1978*, Zaragoza, 1979, pp. 333-334)

225 *Vid.* GARCÍA DE ENTERRÍA, “La significación de las competencias del Estado en el sistema autonómico”, *Revista española de Derecho Constitucional*, 5, 1984, p. 89.

IX. EL CONCEPTO DE DERECHO CIVIL EN EL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS Y EN EL MARCO DE LA UNIÓN EUROPEA

1. INCIDENCIA DE LA CONSTITUCIÓN EN EL CONCEPTO DE DERECHO CIVIL

A. LA CONSTITUCIÓN ES LA PRIMERA Y PRINCIPAL FUENTE DEL DERECHO. EFICACIA NORMATIVA DIRECTA

La incidencia de la Constitución en el Derecho civil, como en el resto del ordenamiento jurídico español, es enorme. La Constitución es la primera y principal fuente del Derecho, a la que están subordinadas todas las demás. Hay acuerdo general en que la Constitución española de 1978 tiene eficacia directa y no meramente programática, afectando tanto a las leyes preconstitucionales que devienen inconstitucionales en cuanto se oponen o la contradicen y deben ser consideradas derogadas directamente por la Constitución, como a las posteriores que pueden ser declaradas inconstitucionales. La eficacia derogatoria de la Constitución se reconoce en ésta con su máxima amplitud, declarándose derogadas en su Disposición Derogatoria, aparte de una serie de leyes que enumera, "cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución". Coherentemente, el Tribunal Constitucional reconoce una derogación automática *ex*

constitucione de todas las leyes, o normas de rango inferior, que se opusieran a lo ordenado en la Constitución, derogación que puede ser apreciada por el juez ordinario. Como en la Constitución existen preceptos de gran generalidad, hay riesgo de inseguridad jurídica sobre la vigencia de normas preconstitucionales.

Otra importante vertiente de la eficacia normativa de la Constitución es el principio de que todas las normas y leyes deben interpretarse conforme a la Constitución. Se reconoce también a la Constitución una eficacia “informadora” del Ordenamiento (*cfr.* art. 53.2), como la que ya antes tenían los principios generales del Derecho (art. 1.4 Cc.). Se quiere significar con ello que los valores y preceptos constitucionales suponen una orientación y directriz vinculante para el legislador ordinario además de un límite para su potestad legislativa. Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional también tiene eficacia normativa al anular o interpretar leyes²²⁶.

Como dice el Prof. DELGADO, “los civilistas españoles aceptaron desde el primer momento la primacía de la Constitución, su aplicación directa, su fuerza derogatoria y la eficacia de sus principios para la interpretación de las normas civiles y la integración de lagunas. Las sentencias del Tribunal Constitucional con alguna implicación civil fueron de inmediato objeto de atención preferente”²²⁷.

226 *Vid.* GARCÍA DE ENTERRÍA, “La Constitución como norma jurídica”, *ADC*, 1979, pp. 291 y ss.; —*La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, 1981; GARCÍA DE ENTERRÍA y T.R. FERNÁNDEZ, *Curso de Derecho administrativo*, Madrid, 1989, pp. 106 y ss.

227 DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: “Retos de la dogmática civil española en el primer tercio del siglo XXI”, en J. Delgado y J. Rams: *Retos de la dogmática civil española*, Fundación coloquio jurídico europeo, Madrid, 2011, p. 39-40.

B. NECESIDAD DE ACOMETER LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS CONTENIDOS DEL DERECHO CIVIL

La influencia de la Constitución en el Derecho tiene que reflejarse en la adecuación de los contenidos del Derecho civil (empezando por los del Código y las Compilaciones) a los postulados, principios y orientaciones emanados de la Constitución. Es preciso, como dice MARTÍNEZ DE AGUIRRE, lograr una verdadera actuación de los principios constitucionales a través de las normas civiles, de las que aquéllos vendrían a ser como la guía interna, el criterio inspirador. Es decir, que la Constitución y sus principios no deben influir en el Derecho civil “desde fuera” —a la manera en que es externa la luz al libro cuya “relectura” se pretende—, sino que debe penetrar en el interior mismo del sistema, y desde ahí vitalizar enteramente el Derecho civil, constituyéndose en la fuerza interna inspiradora de la aplicación e interpretación de las normas civiles²²⁸. Los principios constitucionales, como los principios generales del art. 1.4 del Cc., son un elemento interno del Derecho civil, al que informan y fundamentan.

La constitucionalización del Derecho civil es una tarea que ha sido abordada tanto por la vía legislativa (reformas del Código civil en materia de Derecho de familia, nacionalidad e igualdad por razón de sexo; reforma de las Compilaciones catalana, aragonesa, navarra, balear; leyes especiales en desarrollo de principios constitucionales: Ley de protección al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen), como por la jurisprudencial (doctrina del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo y de los TT. SS. de Justicia de las CC.AA, siempre ajustada a la Constitución) y doctrinal (con sus importantes

228 MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, *El Derecho civil a finales del siglo XX*, Tecnos, Madrid, 1991, p. 85.

aportaciones²²⁹). “Quizás en ningún otro país el fenómeno de “constitucionalización” del Derecho civil sea tan evidente, rápido y masivo, dice el Prof. DELGADO²³⁰. Por lo demás la constitucionalización obligada del Derecho civil, como la de otras ramas del ordenamiento jurídico, no conlleva un cambio radical del concepto de Derecho civil.

C. PRINCIPIOS CAPITALES DEL DERECHO CIVIL HAN SIDO CONSTITUCIONALIZADOS

Otro aspecto de la incidencia constitucional en el Derecho civil, viene dado por la propia constitucionalización de sus principios capitales: las normas que, a nivel constitucional, garantizan instituciones, situaciones y relaciones que se refieren a los sujetos “privados”, sea como individuos o como componentes de grupos intermedios, sus intereses y actividades, como manifestación de la libertad y afirmación de la personalidad, suponen un claro límite para el legislador ordinario. También para la actividad de los particulares, en la medida en que los derechos fundamentales de la igualdad y no discriminación no pueden ser

229 Por ejemplo, aportaciones generales, son las de RUIZ VADILLO, “La Constitución española y el Derecho civil”, *RDP*, 1979, pp. 233 y ss.; DE LA VEGA BENAYAS, “Sobre el benéfico influjo de la Constitución en el Derecho civil”, *La Ley*, 1984-3, pp. 892 y ss.; PERLINGUERI, “Por un Derecho civil constitucional español”, *ADC*, 1983, p. 1 y ss.; ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, *El Derecho civil constitucional*, Madrid, 1986; GORDILLO CAÑAS, “Ley, principios generales y Constitución: Apuntes para una relectura, desde la Constitución, de la teoría de las fuentes del Derecho”, *ADC*, 1988; O’CALLAGHAN MUÑOZ, “Incidencia de la Constitución en la aplicación del Derecho civil”, *AC*, 1988, pp. 1 y ss. y LACRUZ BERDEJO, *Elementos*, 1-1º, pp. 47 y ss. y 154 y ss.; PÉREZ ÁLVAREZ, *Curso de Derecho Civil (I)*, Volumen I: *Derecho Privado y Derechos subjetivos*, Reimpresión de la 5ª ed., Edisofer SL, Madrid 2016, pp. 56-58.

230 DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: “Retos de la dogmática civil española...”, *cit.* p. 41.

menoscabados por vía de pactos particulares, pues iría contra el nuevo orden público (art. 1255)²³¹.

Se lamenta el Prof. DELGADO de que “no se ha logrado interesar suficientemente a constitucionalistas y filósofos del Derecho por el “Derecho civil constitucional”²³².

D. PÉRDIDA DEL CARÁCTER CUASI CONSTITUCIONAL DEL CÓDIGO CIVIL²³³

Es habitual, para la época de la primera Codificación, señalar que, así como las Declaraciones de Derechos garantizan la libertad del ciudadano en sus relaciones con el Estado, los Códigos civiles tutelan la libertad civil del ciudadano en su vida privada frente a las injerencias indebidas del poder político. Desde esta perspectiva, ha sido también común la referencia al “valor constitucional” del Código civil; y ello tanto en una aproximación general, por el mismo contenido y eficacia institucional del Código (regulación de la propiedad y el contrato), como por el carácter de “Constitución material” que incumbe a algunos preceptos del Código civil, señaladamente los contenidos en el Título Preliminar.

Pues bien, el Título Preliminar del Código civil ha perdido con la Constitución su puesto central en el Ordenamiento jurídico y gran parte de su valor. Principios como el de legalidad, je-

231 Sobre “los derechos fundamentales y el Derecho privado” *vid.* recientemente LÓPEZ LÓPEZ, Ángel M., *El Derecho civil entre tradición histórica y constitución política*. Núm. 1 de la Colección Panoramas de Derecho, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 69-92, y la bibliografía que cita en la nota 1.

232 DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: “Retos de la dogmática civil española...”, *cit.* p. 39.

233 Sigo aquí, preferentemente, a MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *op. cit.*, pp. 80-83; ver, allí, la bibliografía citada.

rarquía normativa, publicidad de las normas, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras, la seguridad jurídica (art. 9.3), el principio de competencia, la supletoriedad del Derecho del Estado respecto a los Derechos autonómicos y el resto de principios constitucionales, ha mermado considerablemente el anterior valor casi constitucional del Título Preliminar del Derecho civil. Por lo demás, el Código civil español ha perdido también en favor de la Constitución el papel de “garantía” de los derechos de los particulares. En definitiva se ha hablado de la pérdida de ese valor “constitucional” que caracterizaba al Código civil²³⁴.

La limitación de la iniciativa privada por el interés general cuyo garante es el Estado, testimonia la sustracción del Derecho civil del carácter “constitucional” que la filosofía iusnaturalista del racionalismo le había atribuido. El sistema privatístico codificado, fundado sobre el abandono a la iniciativa privada del conseguimiento del equilibrio económico y del bienestar social, no era otra cosa que una real atribución de poderes (la más favorable a la nueva burguesía); el nuevo sistema, en cuanto pone límites a la iniciativa económica privada, revela el establecimiento de un diverso reparto de poderes. El aspecto, por así decir, “constitucional” del Derecho civil, pertenece hoy, sin duda alguna, al Derecho público, a la más pública de sus ramas: el Derecho constitucional. Los nuevos textos constitucionales consagran así un nuevo modelo de sistema económico y político: el Estado social de Derecho (art. 1 Const.), que en el propio marco constitucional —la llamada constitución económica— señala los límites, cauces y controles de la iniciativa privada y de la pública (arts. 33, 38, 40, 41, 43, 47, 50, 128, 130, 131 Const.).

234 Vid. IRTI, *L' Etá della decodificazione*, Milano, 1979, p. 632; GIL RODRÍGUEZ, *op. cit.*, pp. 336 y 362; DE LOS MOZOS en el *Derecho civil español, común y foral* de Castán, T. I-12, 1988, p. 283; CARRASCO PERERA, *El Derecho civil: señas, imágenes y paradojas*, 1988, pp. 25-26; PASQUAU LIAÑO, *Código Civil y Ordenamiento Jurídico, cit.*, 1994, pp. 88-95.

Pero, como dice MARTÍNEZ DE AGUIRRE, que las Constituciones políticas consagren ahora derechos antes sólo reconocidos por el Derecho civil, además de ser un motivo para felicitarnos por ello, no priva a esa rama del ordenamiento de su papel respecto a tales derechos. No cabe olvidar el papel de “precursor” que debe ser reconocido a nuestra disciplina en tantas cuestiones que sólo recientemente han sido formalmente constitucionalizadas²³⁵.

2. EL CÓDIGO CIVIL Y LAS LEYES CIVILES ESTATALES EXTRACODICIALES

A. LAS REFORMAS DEL CÓDIGO CIVIL

Desde el primer tercio del siglo XX el Código civil ha sufrido numerosas reformas, que tras la entrada en vigor de la Constitución de 1978 se suceden con mayor asiduidad. No tiene sentido pretender enumerar todas las reformas habidas hasta el presente. Aquí nos limitaremos a enumerar algunas de las reformas más importantes.

Tras la Guerra civil se regula nuevamente la ausencia en 1939; en 1960 se modifica el art. 396 Cc. sobre la vivienda, aprovechando la promulgación de una ley especial sobre la propiedad horizontal. En 1970 se modifica la adopción. Reforma importante es la del Título Preliminar de 1974, a partir de la Ley de bases de 1973.

Vigente la Constitución de 1978, el Derecho de familia es reformado en su totalidad por las leyes de 13 de mayo y 7 de julio de 1981. En 1983 se modifica la tutela y en 1987 la adopción, que ya había sido reformada en 1958, 1970 y 1981 (en 2007 llega la ley sobre adopción internacional). Una Ley de 1990 suprime

235 MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *op. cit.*, p. 83.

o modifica preceptos en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo. En 1994 se modifica la celebración del matrimonio por los alcaldes.

Hay varias reformas en materia de nacionalidad en 1990, 1993, 2002. En 1991 se modifica la responsabilidad civil del profesorado, y en otra ley de ese año se da nueva redacción a diversos artículos en materia de testamentos. En 1996 la Ley Orgánica de protección del menor modificó gran número de artículos del Cc. En 1999 se modifica el art. 9.5 y en ese mismo año se modifica el 109 sobre nombre y apellidos.

En 2000 se da nueva redacción al art. 396 (propiedad horizontal), se modifica la declaración de fallecimiento, y la nueva Ley de enjuiciamiento civil deroga algunos arts. del Cc.

En 2003 una ley se ocupa de la protección patrimonial de las personas con discapacidad; dos leyes de 2005 modifican la regulación del matrimonio en cuanto a la posibilidad de contraerlo dos personas del mismo sexo (Ley 13/2005) y simplificando el divorcio (Ley 15/2005).

Entre otras pequeñas modificaciones asistemáticas, merece destacarse la del art. 30 (conforme a la nueva Ley del Registro Civil de 2011), sobre el nacimiento de las personas. En 2015, la Ley de Jurisdicción voluntaria modifica el Código civil en bastantes materias, en particular en lo relativo a la celebración del matrimonio, así como a la separación y divorcio consensual sin hijos a cargo. También la reforma de 2015 del Derecho de infancia y adolescencia tiene algún reflejo en las normas del Código civil.

B. LAS LEYES CIVILES ESTATALES EXTRACODICIALES

Junto al Código civil (o los Códigos y leyes de los territorios forales) están las leyes estatales extracodiciales o especiales. En

primer lugar, las ya existentes antes del Código y que éste expresamente respetó, que en la actualidad han sido modificadas o sustituidas por otras más modernas (Aguas, Ley Hipotecaria, Propiedad Intelectual, Minas, Registro Civil). Pero también con posterioridad al propio Código hemos asistido a una cierta proliferación de leyes especiales (contrato de seguro, arrendamientos urbanos y rústicos, ventas mobiliarias a plazos, hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento, responsabilidad civil sectorial, explotaciones agrarias, suelo urbano, protección del consumidor, arbitraje, etc.). También en el Derecho civil catalán o aragonés se asistió a una proliferación de leyes civiles al margen de la Compilación e incluso sustrayendo materia contenida en la Compilación, pero ello ha servido para facilitar el proceso codificador. Por consiguiente, en España, antes y después del Código civil han existido leyes especiales sin que el Código haya perdido gran parte de su tradicional importancia.

El ideal decimonónico (o, mejor, ilustrado) de reunir en un sólo texto todo el Derecho civil, no ha sido nunca, ni, como se ve, en el propio momento de la Codificación, una realidad. Y ello, por razones evidentes de imposibilidad material y funcional. Es por esto, que la identificación entre Derecho civil y Código civil es sólo aproximativa (el núcleo del Derecho civil sigue estando en el Código) pero no del todo correcta: la presencia abundante de leyes especiales, como las citadas, desmiente la identificación del Derecho civil y Código (que, por otra parte, ninguna exigencia lógica impone).

Entre las causas de la abundancia de leyes extracodificiales cabe citar la obsolescencia técnica de las soluciones ofrecidas por el Código, o la ideológica de sus contenidos; la aparición de nuevos problemas y necesidades, derivados de las nuevas estructuras económicas, sociales o tecnológicas; la propia dificultad técnica de reformar el Código civil (cuerpo dotado de coherencia

interna, en el que la reforma de un precepto es capaz de afectar, si no a todos los demás, sí a un número indeterminado, de localización sistemática heterogénea). Los problemas se revelan mayores, por otro lado, si se tiene en cuenta que muchas de las leyes extracodiciales contienen no sólo normas civiles, sino otras de difícil encaje en un texto civil (procesales, penales, administrativas). En parte, es, pues, un problema de comodidad legislativa.

La simplificación normativa pretendida, y parcialmente lograda, con la codificación se resiente con la proliferación de leyes especiales que ensombrecen y confunden el panorama legislativo creando inseguridad jurídica y ausencia de sistema. Ante este fenómeno, de carácter cíclico, de progresiva complicación normativa, es habitual hablar de descodificación y de crisis del Código²³⁶. En realidad parece preferible entender que la crisis no es de la idea de Código, sino de un modelo de Código cuyos contenidos responden a planteamientos liberal-burgueses ya sobrepasados.

En cambio, de la Codificación, en su sentido más estricto, queda, como un valor adquirido, la importancia del sistema, construido racionalmente, como mecanismo garante de los principios de certeza y seguridad jurídica, que constituyen en sí mismos una exigencia de justicia. Desde este punto de vista, el Código, concebido en su estructura interna, institucionalmente,

236 Es de referencia imprescindible el famoso trabajo de IRTI, *L'Età della decodificazione*, Milano, 1979. Ha sido objeto de comentario por numerosos autores españoles, como LÓPEZ LÓPEZ ("Constitución, Código y Leyes especiales. En torno a la llamada descodificación", en *Libro Homenaje al Profesor Jordano Barea, Academia Sevillana del Notariado*, Madrid, 1991, Tomo IV, pp. 451 a 472; MARTÍNEZ DE AGUIRRE (*El derecho civil a finales del siglo XX, cit.*, pp. 45 a 74), GIL RODRÍGUEZ, "Acotaciones para un concepto de Derecho Civil", *ADC*, 1989, pp. 336 y 362; DE LOS MOZOS en el *Derecho civil español, común y foral de Castán*, T. I-12, 1988, p. 283; CARRASCO PERERA, *El Derecho civil: señas, imágenes y paradojas*, 1988, pp. 25-26, 44 y ss., y 83 y ss.; PASQUAU LIAÑO, *Código Civil y Ordenamiento Jurídico, cit.*, 1994, pp. 62-134.

como un sistema (el sistema) orgánico y coherente²³⁷, de ámbito general, está dotado de una fuerza ordenadora y sistematizadora suficiente como para irradiarla fuera de sí, y dotar de ese mismo orden y sistema al Derecho civil; es decir, para constituirse en centro de gravedad, factor de unidad y racionalidad, y marco de referencia conceptual de las leyes especiales, mediante el que se logra la reconducción de éstas a un sistema unitario y coherente. Unidad y coherencia que proceden del Código. Pero no sólo es el Código el que incide sobre las leyes especiales, reconduciéndolas a un sistema racional, sino que son éstas, también, las que inciden en el Código, constituyéndose como factor de evolución y progreso del Derecho civil: se produce una interacción entre el Código y las leyes especiales, en ambas direcciones. Así, si el Código proporciona el marco conceptual de referencia para las leyes especiales, éstas, en la medida en que constituyen la respuesta jurídica a las nuevas necesidades o situaciones, permiten la actualización permanente del Derecho civil, al que incorporan los principios por ellas recogidos (y que, tras la necesaria depuración y decantación, pueden pasar a integrar, también formalmente, el Código civil: pueden formar parte del sistema, no ya

237 En palabras de R. BERCOVITZ (Prólogo al Cc. de ed. Tecnos, 9 ed., 1990, p. 27), “la razón más importante por la que creo indispensable seguir cultivando el Código civil, estudiándolo y actualizándolo [...] es que el Código es el heredero principal de toda la dogmática jurídica que, procedente del Derecho común, fue trasvasada al Derecho moderno precisamente a través de los textos codificados y, por ello, ha sido y ha seguido siendo la base del razonamiento y de las construcciones jurídicas. En sus artículos se encuentran encarnadas ejemplarmente la mayor parte de los dogmas, figuras, técnicas y conceptos, fruto de la tradición y de la doctrina, que constituyen el acervo común de los juristas. Por ello se ha podido decir, con fundamento, que el Código civil sigue siendo el texto legal que contiene las bases de nuestro sistema patrimonial. El abandono del Código supone la dilapidación de ese conjunto de conocimientos, esencial para un desarrollo armonioso del Derecho privado e incluso del Derecho en general. Ese significado del Código le convierte en un cuerpo legal de difícil sustitución. Únicamente se ofrece como vía razonable la de profundizar en él a través de su estudio y la de actualizarlo cuando ese estudio muestre la conveniencia de hacerlo en algunas de sus partes”.

periféricamente, sino en su mismo centro de gravedad)²³⁸. Queda, el Código, pues, como centro del sistema; pero de un sistema complejo y no monolítico. Y que, si existe como sistema, es precisamente gracias a la fuerza racionalizadora y ordenadora que irradia del propio Código. En él, las leyes especiales aparecen como factores de evolución y progreso; se puede decir que el vértice es la Constitución; el centro de gravedad, el Código; y los elementos determinantes de su dinamicidad, las leyes especiales.

Termina MARTÍNEZ DE AGUIRRE afirmando que es tarea del jurista posibilitar el funcionamiento global del mecanismo descrito; pero la tarea de mantenimiento y reformulación del sistema no corresponde sólo al intérprete, sino también, y de modo significativo, al legislador²³⁹.

En tiempos recientes, ya se afirma, como veremos después, que el Código en buena parte de materias, especialmente en obligaciones y contratos, ha dejado de ser el centro del sistema²⁴⁰. Entre la posibilidad de acometer una modernización del Derecho de obligaciones y contratos y la de elaborar un nuevo Código civil, que reconstruya oportunamente todo el sistema actual del Derecho civil, muchos optamos por esta segunda vía. Si bien, es

238 Ejemplo paradigmático es el de la consagración por el nuevo Título Preliminar del Cc. (1974) de la buena fe, el abuso de derecho, el fraude a la ley o la analogía (arts. 4, 6 y 7 Cc.), procedentes de la legislación de arrendamientos urbanos (arts. 8 y 9 LAU). El proceso es dinámico, y desde luego no puede considerarse cerrado; así, entre las tareas por realizar, se encuentra la integración (primero en el sistema, y después, si acaso, en el Código) de los principios y las técnicas propios de la legislación de protección a los consumidores.

239 *El Derecho civil a finales del s. XX, op. cit.*, pp. 72-74. También, L. Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, "Codificación, descodificación y recodificación", *ADC*, 1992, pp. 478-480.

240 Una descripción de las relaciones entre el Código civil y las Leyes especiales bastante realista es la que suministra, ya en 1994, PASQUAU LIAÑO, *Código civil y Ordenamiento Jurídico, cit.*, pp. 79-88.; también CARRASCO PERERA, *El derecho civil: señas ..., cit.* pp. 45 y 46.

claro, que seguirían quedando fuera del nuevo Código civil muchas leyes especiales.

3. LOS DERECHOS CIVILES FORALES O ESPECIALES EN LA CONSTITUCIÓN Y LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

A. GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA FORALIDAD CIVIL

Como se acaba de indicar, hasta la llegada de la Constitución de 1978 las relaciones entre las Compilaciones, leyes estatales, y el Código civil (y otras leyes generales) eran relaciones en el interior de un mismo sistema legal u ordenamiento unitario, con solo un centro de producción de normas. Las Compilaciones eran leyes ordinarias del Estado, lo mismo que el Código civil, de manera que podían ser derogadas o modificadas por cualquier ley estatal posterior (de igual modo que derogaban cualquier ley anterior incompatible).

Con la Constitución de 1978 se abre una nueva etapa histórica para el Derecho civil español, cerrándose la comenzada con los Decretos de Nueva Planta, pues ahora los Derechos “forales” o especiales recuperan la capacidad de renovación mediante órganos legislativos propios²⁴¹.

241 La bibliografía sobre los Derechos civiles forales en la Constitución y los Estatutos de Autonomía es muy extensa. Una gran parte de dichas obras, de valor muy desigual, han sido incluidas en la *Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés: BIVIDA*; Para los fines de este trabajo he consultado específicamente las siguientes obras: LACRUZ BERDEJO y otros, *Elementos de Derecho Civil I: Parte General*; Vol. 1º: *Introducción*. 4ª ed. Revisada y puesta al día por Jesús DELGADO ECHEVERRÍA; Dykinson, Madrid, 2006, pp. 97-105 y 119-122; DELGADO ECHEVERRÍA, *Manual de Derecho civil aragonés*, 2ª ed., El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 77-111; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, DE PABLO CONTRERAS, PÉREZ ÁLVAREZ y PARRA LUCÁN, 2001, *Curso de Derecho civil (I): Derecho Privado de la Persona*. 2ª ed., Ed. Colex, Madrid, 2001, pp. 85-92 y 118-123; BAYOD LÓPEZ,

En consecuencia, ahora (a diferencia de la situación antecedente, en la cual el órgano legislativo nacional podía imponer en cada territorio la Compilación que tuviera a bien) el poder central (Congreso y Senado) carece de competencia para legislar sobre Derecho foral.

Como reza una de las conclusiones del Congreso de Jurisconsultos sobre los Derechos civiles territoriales en la Constitución, celebrado en Zaragoza en 1981, “la Constitución garantiza la pluralidad de regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional, entendiéndola no ya como un problema, sino como un bien enriquecedor. La Constitución de 1978, a diferencia de las anteriores, no establece como un *desiderátum* la unificación del Derecho civil”²⁴².

De los arts. 2 y 137, en relación con el 149.1.8ª de la CE, puede deducirse el principio de igualdad entre todos los Derechos civiles españoles, igualdad que el Estado ha de respetar al ejercitar sus competencias exclusivas en materia de Derecho interregional privado²⁴³. La unificación de la legislación civil deja de ser

“Aplicación del Código civil como Derecho supletorio al régimen económico matrimonial aragonés”, en *Actas de los VIII Encuentros del Foro de Derecho aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1999, pp. 39-130; DELGADO ECHEVERRÍA y BAYOD LÓPEZ, “Comentario al art. 13 Cc.”, en *Comentarios al Código civil* (J. Rams, coord.), t. I, J. M. Bosch editor, Barcelona, 2000, pp. 367 y ss.; GARCÍA RUBIO, “Plurilegislación, supletoriedad y Derecho civil”, en *Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García*, I, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 2004, pp. 1939 a 1953; BADOSA COLL, “El carácter de dret comú del Codi civil de Catalunya”, *Revista Catalana de Dret Privat*, núm. 8, 2007, pp. 11 y ss.; GARCÍA RUBIO, María Paz, “Presente y futuro del Derecho civil español en clave de competencias normativas”, en *Revista de Derecho Civil*, vol. IV, núm. 3 (julio-septiembre, 2017), Estudios, pp. 1-33 (<http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>).

242 *Vid.*, por todos, ROCA TRIAS, E., “La postcodificación civil: la unidad de Códigos, una política muerta”, *Anuario de historia del derecho español*, n° 82, 2012, pp. 176-200.

243 La igualdad (paridad) del ámbito de aplicación territorial de los Derechos civiles será función a desarrollar por el Derecho interregional según las Sentencias del TC 156/1993

un objetivo, la pluralidad legislativa civil no se entiende como un mal, se garantiza el mantenimiento de la diversidad.

La norma que va a hacer posible este gran cambio en el sistema del Derecho civil español es el art. 149-1-8^a de la Constitución. Artículo de redacción retorcida que ha dado lugar a interpretaciones muy distintas por parte de los numerosos autores que se han ocupado de él.

La primera parte del art.149.1.8^a dice que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de *legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan*. El precepto constitucional establece, directamente, una regla de delimitación de competencias legislativas en materia de Derecho civil, entre el Estado y aquéllas Comunidades autónomas en las que, a la entrada en vigor de la Constitución, existiera un “Derecho civil foral o especial”; a éstas, y sólo a éstas, les permite asumir en sus Estatutos de autonomía la competencia exclusiva para *conservarlo, modificarlo y desarrollarlo*. Se discrimina entre unas y otras Comunidades autónomas por el hecho histórico de la existencia previa (en el momento de entrada en vigor de la Constitución), en algunas de ellas, de Derecho civil foral o especial, escrito o consuetudinario. Así se deduce del límite constitucional “allí donde existan” (por ello, las leyes valencianas que no guardan conexión con su derecho consuetudinario, han sido declaradas inconstitucionales por falta de regulación civil sobre régimen económico matrimonial, guarda y custodia o parejas de hecho). La adopción de este criterio peculiar simboliza el triunfo del criterio “foralista” frente al “autonomista” seguido en la Constitución republicana de 1931.

de 6 de mayo —RTC 1993\156— y 226/1993 de 8 julio —RTC 1993\226—; *vid.*, por todos, PÉREZ MILLA, J. J. *Conflictos internos de leyes españolas, en la frontera*, 2010, pp. 93-97.

El Estado tiene competencia plena para legislar sobre cualquier materia de Derecho civil porque su legislación civil es, toda ella, de aplicación directa en gran parte de España (no lo es en los territorios españoles que tienen una legislación civil propia); pero a la vez las Comunidades autónomas forales tienen competencia exclusiva para la *conservación, modificación y desarrollo de su Derecho civil propio*, desarrollo que nunca podrá afectar a las materias reservadas “en todo caso” al Estado.

La segunda parte del art. 149.1.8ª reserva “en todo caso” al Estado, con la consiguiente exclusión de las Comunidades forales, las siguientes materias: *Las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.*

El criterio decisivo de las relaciones de los Derechos civiles autonómicos con el Derecho estatal no es el de jerarquía normativa o el de sucesión en el tiempo, sino el de competencia por materias, de acuerdo con la Constitución y los Estatutos.

La materia civil sobre la que tienen competencia legislativa las Comunidades Autónomas forales es su respectivo *Derecho civil, foral o especial*, que es un producto histórico, informado por propios principios, que en 1978 tiene una presentación y unos contenidos fruto de las circunstancias históricas que les ha tocado vivir. Para las interpretaciones más restrictivas esta competencia legislativa sólo permite a las Comunidades Autónomas forales conservar el Derecho civil que al aprobarse la Constitución tienen en vigor; en cambio para las interpretaciones más amplias estas Comunidades pueden desarrollar su Derecho civil todo lo que juzguen oportuno con el límite de no poder abordar nunca aquéllas materias que “en todo caso” la Constitución reserva al

Estado central²⁴⁴. Una interpretación neutral es la resultante del

244 Aunque, como se ha dicho, la bibliografía sobre esta cuestión es muy amplia y de valor muy desigual, selecciono aquí algunas de las obras más representativas de la doctrina: ROCA I TRIAS, Encarna, “El Derecho civil catalán en la Constitución de 1978. Estudio comparativo del tratamiento de los derechos civiles españoles en las diversas constituciones y en la vigente”, RJC, 1979, pp. 7-36. DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, “Los Derechos civiles forales en la Constitución”, RJC, 1979, pp. 145 y ss. (= *Estudios sobre la Constitución española de 1978*, Zaragoza, 1979, pags. 321 y ss.). ROCA I TRIAS, Encarna, *L’estructura de l’Ordinament civil espanyol*, (Discurs), Academia de Jurisprudencia i Legislació de Catalunya, Barcelona, 1982 (= RJC, 1983, pp. 125 y ss.). LACRUZ BERDEJO, José Luis, *El ocaso del art. 13 (antes 12) del Código civil*, en “Primer Congreso de Derecho vasco: La actualización del Derecho civil”, 1983, pp. 263 y ss. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, “Las competencias de las Comunidades autónomas en materia de Derecho civil”, en *Primer Congreso de Derecho vasco: la actualización del Derecho civil*, IVAP, Oñati, 1983, pp. 73-110. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos: “Notas para la interpretación del inciso ...allí donde existan del art. 149.1.8º Const.”, en *Primer Congreso de Derecho vasco: La actualización del Derecho civil*, 1983, pp. 231 y ss. DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, “El artículo 149.1.8 de la Constitución y la modificación y desarrollo del Derecho foral”, en *Actualización del Derecho civil vizcaíno*, VI Jornadas Vizcaya ante el siglo XXI, diciembre 1986. Diputación foral de Vizcaya, Bilbao, 1988, pp. 39-55. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, “La conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los Derechos civiles, forales o especiales”, en *Derecho privado y Constitución*, núm. 1, 1993, pp. 15-82.— «Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de legislación civil», en *IURIS. Cuaderns de política jurídica*, núm. 1, 1994, pp. 77-110. PETIT SEGURA, Miguel Angel: “Distribución de competencias en materia de Derecho civil y reserva competencial del Estado sobre las bases de las obligaciones contractuales”, en *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núm. 19, 1993, pp. 105-122. DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, “Doctrina del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 4, 1994, pp. 361-404 (= *IURIS. Cuaderns de política jurídica*, núm. 1, 1994, pp. 37-76). BADOSA I COLL, F: — “La recent jurisprudència constitucional sobre les competències de les Comunitats Autònomes en Dret civil”, en *IURIS. Cuaderns de política jurídica*, núm. 1, 1994, pp. 11-36. NAVAS NAVARRO, Susana: “La competencia en materia civil de la Generalidad de Cataluña”, *Revista de Derecho Privado*, octubre 1994, pp. 874-900. COCA PAYERAS: MIGUEL: “Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil propio, en la doctrina del TC”, RJC, 1994, pp. 435-442. — “El despliegue del art. 149.1.8º de la Constitución en el ámbito jurídico balear”, en *Derecho privado y Constitución*, Núm. 2, 1994, pp. 35-54. SEISDEDOS MUIÑO, Ana: “Doctrina del Tribunal Constitucional sobre los Derechos Forales”, *Derecho civil foral vasco*, Gobierno Vasco y CGPJ, Vitoria, 1995, pp 29-54. MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, Luis: *Pluralidad de Derechos civiles españoles. El artículo 149.1, regla 8, de la CE*, Madrid, 1997, Ed. Cívitas,

Congreso de Jurisconsultos sobre los Derechos civiles territoriales en la Constitución, reunido en Zaragoza los días 29 de octubre a 1 de noviembre de 1981²⁴⁵ y la mayoritaria en el TC.

228 pp. LALAGUNA DOMÍNGUEZ, Enrique: *La diversidad de legislaciones civiles en España*. Tirant lo blanch, Valencia, 1998 (Colección Monografías, núm. 89). BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo: “La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el artículo 149.1.8 de la Constitución”, en VV.AA.: *Derechos civiles de España*. Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez-Simancas. Banco Santander Central Hispano, Madrid, 2000, volumen I, pp. 95-125. RAGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe: “Las competencias legislativas en materia de Derecho civil y su deseable reforma constitucional”, *Revista de Derecho Privado*, julio-agosto 2005, pp. 3 a 18. BOSCH CAPDEVILA, Esteve: “La distribución de competencias en materia de legislación civil. De la Constitución Española de 1931 al Estatuto de Cataluña de 2006”, en *RCDI*, núm. 701, mayo-junio 2007, pp. 1067-1145. EGUSQUIZA BALMASEDA, M^o Ángeles: “Constitución, Mejoramiento y Derecho civil navarro”, en *Derecho Privado y Constitución*, núm. 21, 2007, pp. 229-274. GÓMEZ DE LA ESCALERA, Carlos: *Las competencias legislativas en materia de Derecho civil (Art. 149.1.8.^a CE). El caso de la propiedad horizontal*, Iustel, 320 Páginas, 2007. YZQUIERDO TOLSADA, Mariano: “Nuevos Estatutos de Autonomía y “legiferación” civil”. *Derecho privado y Constitución*, Número 21 (2007), pp. 331-381. *Il diritto privato regionale in Spagna*, a cura de Raffaele TORINO, Padova, CEDAM, 2008, 228 pp. LACRUZ MANTECÓN, Miguel: “Hasta el infinito, y más allá” o la actualidad del derecho foral”, en *RGLJ*, octubre-diciembre 2009, pp. 709-744. PUIG FERRIOL, Luis: “Presente y futuro de los Derechos hispánicos”, en *Anuario 2006 de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación*, Zaragoza, 2009, pp. 75-93. YZQUIERDO TOLSADA, Mariano: “El Derecho civil ante los nuevos Estatutos de Autonomía”. *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo XLVII (Curso 2006/2007), Madrid, 2009, pp. 109-132. ACEDO PENCO, Ángel: “Derecho civil autonómico versus derecho civil estatal: Estado de la cuestión tras la sentencia del tribunal constitucional 31/2010 de 28 de junio”, en *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura)*, N^o 28, 2010, pp. 245-259. YZQUIERDO TOLSADA, Mariano: “¿Qué fue del artículo 149.1.8.^a de la Constitución?: diálogo entre tres civilistas a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña”, en *Diario La Ley*, N^o 7649, 2011, pp. 3-16. YZQUIERDO TOLSADA, Mariano: “¿Cómo queda el Derecho civil español tras la sentencia del «Estatut»? Diálogo entre tres civilistas a propósito de la STC 31/2010, de 28 de junio”, en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor José María Miquel* (Luis Díez-Picazo, coord.), Vol I, Thomson Reuters Aranzadi, 2014, pp. 3747-3782. YZQUIERDO TOLSADA, Mariano: “La sentencia del TC sobre el “Estatut”, la situación del Derecho civil español y la huida hacia el Derecho mercantil”, en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo 55, 2015, pp. 35-68.

245 Entre sus conclusiones destaco las siguientes: La competencia legislativa de las Comunidades autónomas sobre el Derecho civil “no se restringe, en modo alguno, a la situación actual de las Compilaciones vigentes, lo que sería contradictorio con la

Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco eran Comunidades autónomas que, con seguridad, podían asumir competencias para legislar sobre su Derecho civil, por existir en ellas un Derecho civil foral compilado a la entrada en vigor de la Constitución. En seguida veremos qué Comunidades autónomas han asumido estas competencias, pero antes hay que preguntarse por la situación de los Derechos forales desde la entrada en vigor de la Constitución hasta la aprobación de los Estatutos de autonomía.

Promulgada la Constitución, algunos territorios forales como Aragón y Baleares, que accedieron a la autonomía por la vía lenta, no aprobaron su Estatuto de autonomía hasta 1982 (Aragón) o 1983 (Baleares), no pudiendo asumir de momento la competencia legislativa para conservar, modificar o desarrollar su Derecho civil foral. Pero antes de constituirse en Comunidad Autónoma, Aragón ya piensa en adaptar a la Constitución su Derecho civil. Ahora bien, al encontrarse en situación de preautonomía, a la necesidad de adaptar a los principios constitucionales el Derecho foral vigente debía darse un cauce que tuviera en cuenta la existencia del Ente preautonómico y la posible competencia legislativa de la futura Comunidad Autónoma en la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil foral. En el apartado siguiente volveremos sobre esta cuestión con más detalle.

idea misma de legislación: legislar supone innovar. Los Derechos civiles forales o especiales constituyen cada uno un sistema del que la correspondiente legislación, e incluso la histórica, no es sino expresión parcial, informado por principios peculiares que le proporcionan posibilidades de autointegración. Hasta donde lleguen estos principios informadores, llega la competencia legislativa de las Comunidades autónomas". "Las Comunidades autónomas podrán desarrollar el Derecho hoy vigente acomodándolo a las nuevas y cambiantes necesidades de la sociedad, con la misma libertad con que las Cortes Generales pueden alterar y modificar el Código civil."

**B. ASUNCIÓN POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS FORALES DE LA
COMPETENCIA LEGISLATIVA PARA LA CONSERVACIÓN, MODIFICACIÓN
Y DESARROLLO DE SU DERECHO CIVIL**

Antes de la aprobación del Estatuto de autonomía aragonés de 1982 surgieron serias dudas sobre la posibilidad de que Aragón (lo mismo que Baleares), que accedía a la autonomía por la vía del art. 143 CE, pudiera asumir la competencia para la conservación, modificación y desarrollo de su Derecho civil. En un principio, dado que la competencia sobre los Derechos civiles forales no se contiene en el art. 148 sino en el 149 CE, parecía que no era materia al alcance de las Comunidades de autonomía menos plena. Pero poco después se advirtió que en el art. 149.1.8^a de la CE la competencia autonómica no se articula como una participación en una competencia exclusiva del Estado, sino como una competencia exclusiva y completa de las Comunidades Autónomas con Derecho civil foral, lo que sitúa el supuesto fuera de la técnica común del art. 149.1 y permite considerarlo como un supuesto más del art. 148 (GARCÍA DE ENTERRÍA).

De hecho, como era de esperar, todas las Comunidades autónomas conocidamente forales asumieron en sus primeros Estatutos esta competencia legislativa en concepto de exclusiva, acompañada de la correspondiente a las leyes procesales precisas para la efectividad del propio ordenamiento civil (art. 149.1.6^a) y con el complemento de la indicación de la competencia del Tribunal Superior del territorio en materia de casación foral.

Las diferencias de dicción —muy patentes en algunos casos— parecen corresponder a diferencias de fondo, al menos en matices o aspectos parciales: ni los Derechos civiles forales tenían igual consistencia, ni nada exige que las Comunidades autónomas adopten actitudes idénticas para su desarrollo futuro.

Así, mientras el Estatuto del País Vasco (1979) hace objeto de la competencia de “conservación, modificación y desarrollo” al Derecho civil, foral y especial, escrito o consuetudinario propio de los territorios históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia (art. 10-5), el catalán (1979) la refiere, simplemente, al “Derecho civil catalán” (art. 9-2), sin otro calificativo que el gentilicio. Del mismo modo el aragonés (1982) (“Derecho civil aragonés”), con la aclaración de “sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado” (art. 35-1-4); mientras que para el gallego (1981) la actividad legislativa viene referida a “las instituciones del Derecho civil gallego” (art. 27-4) y en el Balear (1983) a “los Derechos civiles especiales” (art. 10-32). En el Amejoramiento Navarro (1982) se plasma una idea más compleja, en atención a la existencia previa de una Compilación entendida como ley paccionada: “Navarra tiene competencias exclusivas en materia de Derecho civil foral. La conservación, modificación y desarrollo de la vigente Compilación del Derecho civil foral o Fuero nuevo de Navarra se llevará a cabo, en su caso, mediante ley foral” (art. 48).

El caso de Valencia, como ya hemos apuntado, es singular. Este antiguo reino perdió su peculiar Derecho en el año 1707, por Decreto de Felipe V. Desde entonces se ha regido por el Derecho castellano y, en su momento, por el Código civil, si bien conservaba algunas especialidades consuetudinarias: las más notables, en materia de riegos y acequias. Pero el Estatuto de 1982, en su art. 31-2, confiere a la Generalidad competencia exclusiva en materia de “conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil valenciano”. Algunos otros Estatutos de Comunidades en que no regía una Compilación de Derecho civil propio en 1978, con limitadísima tradición foral (Extremadura y Asturias) o ninguna (Murcia), contienen escuetas referencias a un derecho consuetudinario. Estas previsiones autonómicas (de Valencia, Extremadu-

ra, Asturias y Murcia) no parecen ampliar el elenco de “Derechos civiles forales o especiales” existente en 1978.

C. CONVERSIÓN DE LOS DERECHOS FORALES EN DERECHOS AUTONÓMICOS

Desde la entrada en vigor de los Estatutos de Autonomía los respectivos Derechos forales vuelven a contar con la fuente principal de producción normativa en una sociedad moderna: un órgano legislativo entre cuyas competencias se encuentra la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil propio (ciertamente, en un contexto político constitucional muy distinto del anterior al siglo XVIII). Desde ese momento, por tanto, el Derecho civil aragonés (y lo mismo los demás Derechos forales) forma parte, de manera originaria e inevitable, del ordenamiento autonómico, y somos los aragoneses, a través de nuestros representantes parlamentarios, quienes podemos —como en las viejas Cortes— legislar para conservar, modificar y desarrollar el Derecho civil aragonés²⁴⁶.

En el actual Estado de las Autonomías hay que caer en la cuenta de que el concepto de “Derecho civil aragonés” ya no es el mismo. Como explica DELGADO ECHEVERRÍA (*Elementos I*), era “aragonés” por su origen histórico y por aplicarse en Aragón o a los aragoneses; ahora lo es por formar parte del ordenamiento autonómico aragonés. No había más “Derecho aragonés” que el civil y éste era el contenido en la Compilación; hoy el Derecho civil foral es sólo una parte del Derecho aragonés y puede llegar hasta el límite constitucional de la competencia autonómica en materia de Derecho civil foral, desplazando en ese terreno la

246 Vid. LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho civil I: Parte General*; Vol. 1º: *Introducción*, 1988., p. 275.

aplicación supletoria del Derecho civil del Estado. Por lo demás, cualquier ley aragonesa cuyo contenido sea total o parcialmente “Derecho civil” constituye también “Derecho civil autonómico”. Lo mismo cabe decir para los demás Derechos forales.

D. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA COMPETENCIA AUTONÓMICA PARA LA “CONSERVACIÓN, MODIFICACIÓN Y DESARROLLO” DE LOS DERECHOS CIVILES, FORALES O ESPECIALES

La STC 88/1993, de 12 de marzo (que conviene leer), reiterada parcialmente por otras como la 156/1993, de 6 de mayo, la 31/2010, de 28 de junio (ésta sobre el Estatuto de Cataluña de 2006), las 82, 110 y 192/2016 (contra las leyes civiles valencianas) y la 95/2017, de 6 de julio (normas catalanas relativas a la propiedad temporal), es la que sienta la doctrina general sobre la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas llamadas forales en materia de Derecho civil, foral o especial. El TC mantiene una matizada y razonada posición, intermedia entre las dos posturas doctrinales extremas, y que viene a coincidir en gran medida con la defendida por el profesor DELGADO ECHEVERRÍA²⁴⁷.

El art. 149.1.8^a introduce una garantía de la foralidad civil a través de la autonomía política, pero sólo para las Comunidades Autónomas donde al entrar en vigor la Constitución de 1978 existan Derechos forales vigentes; esta garantía, como ya hemos subrayado antes, implica la imposibilidad de unificar el Derecho civil español.

El Estado tiene atribuida la “legislación civil”, en toda su extensión material, con la excepción de la legislación civil foral

²⁴⁷ *Vid.*, por todos, DELGADO ECHEVERRÍA, J: “Doctrina del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 4, 1994, pp. 361-404.

o especial. La medida y el límite primero de las competencias autonómicas vienen dados por los conceptos de “conservación, modificación y desarrollo” de su respectivo Derecho civil. Y, en todo caso, hay un ámbito dentro del cual nunca podrán legislar las Comunidades forales.

La competencia autonómica para la “*conservación*” del respectivo Derecho foral entraña un límite a la competencia civil estatal; además puede servir para fundamentar la adopción como Derecho autonómico de los textos de las Compilaciones que fueron aprobadas por leyes estatales, así como para amparar la formalización legislativa de costumbres.

El concepto “*modificación*” permite abordar la reforma de los textos de las Compilaciones, sin añadir materias nuevas. Mientras que el concepto “*desarrollo*” permite abordar la regulación de materias inexistentes en el Derecho civil foral, siempre que sean “instituciones conexas” con las ya reguladas, “dentro de una actualización o innovación de los contenidos”, propios de un crecimiento orgánico y de la vitalidad hacia el futuro de los Derechos forales. Recientemente ha hecho aplicación de este concepto de desarrollo la STC 95/2017, de 6 de julio, que ha considerado constitucional la regulación de la propiedad temporal y de la propiedad compartida de la ley catalana 19/2015, de 29 de julio. El TC reitera que el art. 129 EAC “no atribuye a la Generalitat de Cataluña competencia legislativa ilimitada sobre las materias civiles distintas de aquellas que se reservan “en todo caso” al Estado por el segundo inciso del artículo 149.1.8 CE. Podrá regular estas materias, incluso innovando el Derecho civil catalán existente al tiempo de promulgarse la Constitución, esto es disciplinando ámbitos no normados en él, pero será imprescindible que esa regulación innovadora presente una conexión con dicho Derecho civil especial, pues es la garantía de ese ordenamiento jurídico y no otra cosa la ratio de

la singularidad civil que se introduce en el primer inciso del artículo 149.1.8ª CE” (FJ 3).

La clave, por tanto, está en la “conexión entre instituciones”, las nuevas y las ya existentes (p. ej., la equiparación de los hijos adoptivos a los por naturaleza; la regulación de los testigos en los testamentos; la propiedad temporal en relación a los censos y la enfiteusis); conexión necesaria que puede extraerse del conjunto del Derecho civil foral o especial, normas positivas o consuetudinarias, incluidos los principios que lo informan (FJ 4 STC 95/2017); pero las conexiones pueden ser muy laxas pues cualquier formación de Derecho civil está más o menos relacionada con todas las demás, y a través de pasos sucesivos se puede llegar tan lejos como las opiniones doctrinales más abiertas defienden.

El inciso “allí donde existan” ha servido para declarar inconstitucionales las leyes civiles valencianas de régimen económico matrimonial, de uniones de hecho formalizadas, y de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, al carecer de conexión con su Derecho consuetudinario, único existente como valenciano al aprobarse la Constitución de 1978 (SSTC 82, 110 y 192 de 2016).

E. LAS MATERIAS RESERVADAS AL ESTADO “EN TODO CASO”

La segunda parte del art. 149.1.8ª, que ya hemos citado antes, contiene la enumeración de las materias de competencia exclusiva del Estado “en todo caso”, con exclusión, por tanto, de una eventual competencia autonómica.

La reserva ex art. 149.1.8 CE “en todo caso” al Estado de determinadas regulaciones implica la exclusión de cualquier competencia autonómica, como ya señalamos en la STC 88/1993, de 12 de marzo, FJ 1, al

afirmar que: “El sentido de esta, por así decir, segunda reserva competencial a favor del Legislador estatal no es otro, pues, que el de delimitar un ámbito dentro del cual nunca podrá estimarse subsistente ni susceptible, por tanto, de conservación, modificación o desarrollo, Derecho civil especial o foral alguno, ello sin perjuicio, claro está, de lo que en el último inciso del art. 149.1.8 se dispone en orden a la determinación de las fuentes del Derecho.” (STC 93/2013, de 23 de abril, FJ 5)

a) Las reglas relativas a la aplicación y eficacia de los normas jurídicas

Hoy, fundamentalmente como las de los capítulos II y III del Título Preliminar del Código civil, incluidas en él por tradición jurídica pero de aplicación a todo el Ordenamiento español. No obstante, parece que las Comunidades Autónomas forales si pueden determinar las fuentes de su Derecho civil también han de poder decir cómo se interpretan y aplican las normas incluidas en él. Existen numerosas disposiciones forales sobre interpretación y aplicación de las correspondientes normas civiles (p. ej., art. 111.2 Cc. de Cataluña).

b) Las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio

El término “formas” se emplea en sentido amplio, como equivalente a régimen personal de la celebración y disolución del matrimonio. La regulación del vínculo matrimonial y sus vicisitudes es de competencia en todo caso del Estado. En cambio, las consecuencias económicas del matrimonio y también las de su disolución, separación o nulidad no lo son, pudiendo ser abordadas por las Comunidades forales. La economía del matrimonio es materia tradicional de los Derechos forales; en la actualidad

también los efectos personales han sido regulados en Cataluña y Aragón; las consecuencias de la ruptura de la convivencia de los padres (casados entre sí o no) se regulan también por varios Derechos forales, entre ellos el aragonés (Ley “de custodia compartida”).

La competencia del Estado, en todo caso, sobre las “relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio”, puede definirse por su relación con el art. 32.2 CE: se extiende al sistema matrimonial (requisitos materiales y formales y causas de extinción) y al contenido personal del matrimonio, esto es, el régimen de derechos y deberes de los cónyuges con exclusión del régimen económico matrimonial en los territorios con competencias propias en derecho civil especial o foral, lo que, por otra parte, coincidiría con lo dispuesto en el art. 13.1 del Código civil (STC 93/2013, de 23 de abril, FJ 5).

Las sentencias del TC 81/2013 y 93/2013 sobre las parejas de hecho (leyes de Madrid y Navarra) han reiterado que no son una forma de matrimonio, que pueden ser reguladas tanto por el Estado como por las Comunidades Autónomas, incluso no forales, pero siempre dentro del ámbito de sus competencias respectivas, no pudiendo abordar los aspectos civiles las Comunidades que carecen de Derecho civil propio. En todo caso, el legislador civil ha de respetar el principio de libre desarrollo de la personalidad de los convivientes de hecho, no pudiendo imponerles regulaciones que no hayan aceptado previamente.

c) La ordenación de los Registros e instrumentos públicos

Como recuerda la STC 4/2014, de 16/1, se trata de los Registros referentes a materias fundamentalmente de Derecho privado (STC 71/1983, de 29/7; el Registro Civil, el de la Propiedad, el de Condiciones Generales de la Contratación, por ejemplo; el Registro Mercantil está incardinado en el art. 149.1.6 CE en

materia de legislación mercantil —STC 72/1983, de 29/7—, y el Registro de Marcas en el 149.1.9 CE en materia de propiedad industrial —STC 103/1999, de 3/6—), *concluyendo* —dice esta última STC— *que los registros a que dicha ordenación se refiere son, exclusivamente, los de carácter civil*. No tienen este carácter, entre otros, los registros administrativos, como el Catálogo de Montes, ni los registros de parejas estables no casadas, que pueden ser regulados también por las Comunidades sin Derecho civil foral o especial (STC 81/2013, de 11 de abril, FJ 5).

Respecto de la *ordenación de los instrumentos públicos* la STC 156/1993, de 6/5, ha advertido que “el intérprete ha de cuidar aquí de salvar la concordancia entre la exclusiva competencia del Estado en este ámbito y la que pueda ostentar determinada Comunidad Autónoma para legislar sobre institutos jurídicos integrados en su Derecho civil propio, o conexos con el mismo, lo que significa, ante todo, que no será aceptable un entendimiento tan lato de aquella competencia estatal que venga a impedir toda ordenación autonómica sobre actos o negocios jurídicos [p. ej. la regulación de los testigos en los testamentos] con el solo argumento de que unos u otros pueden o deben formalizarse mediante instrumento público”.

d) Las bases de las obligaciones contractuales

En materia de obligaciones y contratos los legisladores autonómicos han obrado con mayor prudencia, han abordado la regulación de algún contrato en particular (el de integración ganadera o los arrendamientos rústicos históricos, por ejemplo), pero no han legislado sobre contratos en general. En esta materia la competencia es compartida: las bases, lo básico, se reserva en todo caso al Estado. Esta regla se pone en relación con el art. 149.1.1^a, el 139 (unidad de mercado) y el 149.1.6^a (legislación mercantil). Pero

las bases han de referirse también a la contratación civil y la frontera entre los contratos civiles y mercantiles es muy discutible. No obstante, aunque la materia pueda ser civil, a efectos de competencias legislativas suelen considerarse “legislación mercantil”, de competencia exclusiva del Estado por tanto, las ventas de los comerciantes a los consumidores, las condiciones generales de la contratación, la venta a plazos de bienes muebles, etc.

Para determinar qué son las “bases” hay que atender a la doctrina del TC sobre la “legislación básica” en general: no hay que esperar a que se formulen por el Estado como tales “bases”, sino que se pueden deducir racionalmente de la legislación vigente.

e) Normas para resolver los conflictos de leyes

Se trata de resolver conflictos de leyes en el espacio, es decir, de las normas de Derecho internacional e interregional privado, hoy contenidas en los arts. 8 a 16 del Código civil. El sistema de conflictos es único y procedente del Estado, pero en él todos los Derechos civiles españoles concurrentes han de ser tratados como iguales. Con este sistema de conflictos entre leyes españolas el Derecho material aplicable al caso será siempre el determinado por el Derecho interregional privado. El Juez, que lo es del Estado español, debe aplicar de oficio la norma de conflicto y, por tanto, el ordenamiento autonómico o estatal que de ella resulte²⁴⁸. Los conflictos de leyes interlocales en el interior de una Comunidad Autónoma parecen de competencia autonómica.

248 *Vid.*, por todos, ARENAS GARCÍA, Rafael: “Pluralidad de Derechos y unidad de jurisdicción en el ordenamiento jurídico español”, en Font i Segura, Albert (ed.): *La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo*. Atelier Libros Jurídicos. Colección: Atelier Internacional. Barcelona, 2011, pp. 51 a 83; ZABALO ESCUDERO, Elena: “El sistema español de Derecho interregional”, en Font i Segura, Albert (ed.):

El art. 2.3 dispone que la regulación establecida en la Ley Foral resultará de aplicación “a las parejas estables cuando, al menos, uno de sus miembros tenga la vecindad civil Navarra”. De acuerdo con las SSTC 156/1993, de 6 de mayo, y 226/1993, de 8 de julio, sobre la reserva competencial a favor del Estado para dictar “normas para resolver los conflictos de leyes” ex art. 149.1.8 CE, la adopción de las normas de conflicto y la definición de cada uno de sus elementos, entre los que se cuenta, y con la mayor relevancia, la determinación de los puntos de conexión que lleven a la aplicación, en supuestos de tráfico jurídico interregional, de uno de los ordenamientos civiles que coexisten en España, es materia enteramente sustraída por el art. 149.1.8 a la acción normativa de las Comunidades Autónomas y atribuida “en todo caso” a la legislación del Estado. Sin embargo, es patente que el art. 2.3 de la Ley Foral 6/2000 se aparta de esta doctrina. La ausencia en la legislación estatal de regla específica al respecto no autoriza al legislador foral para invadir una materia reservada al Estado pues ello sería contrario al orden constitucional de distribución de competencias y al carácter indisponible de las mismas pues es evidente que las competencias no decaen por el hecho de no haber sido ejercitadas. Por todo ello, el precepto ha de ser considerado inconstitucional y nulo por invadir las competencias que corresponden al Estado (STC 93/2013, de 23 de abril, FJ 6).

f) La determinación de las fuentes del Derecho

Corresponde al Estado la determinación de los modos de producción de normas válidos en España y las relaciones entre ellos. En la actualidad lo hace en los primeros artículos del Código civil, aunque son de aplicación no estrictamente civil. Pero las Comunidades Autónomas forales tienen competencia para determinar las fuentes de su Derecho civil (el art. 149.1.8^a hace la

La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo. Atelier Libros Jurídicos. Colección: Atelier Internacional. Barcelona, 2011, pp. 17 a 30.

oportuna excepción), que regirán únicamente dentro del ámbito del mismo, no siendo aplicables al resto del ordenamiento autonómico. Tanto la regulación estatal de las fuentes del Derecho, como la de los Derechos civiles forales, están sometidas a los preceptos constitucionales sobre fuentes del Derecho (principios de legalidad, jerarquía normativa y publicidad).

4. LOS DERECHOS CIVILES AUTONÓMICOS

Desde su creación, las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, con mayor o menor intensidad y ritmo, han venido ejercitando la competencia para legislar en materia de *conservación, modificación y desarrollo* de su Derecho civil. Los límites de esta competencia no estaban inicialmente nada claros por lo que los primeros años fueron de gran incertidumbre. En la actualidad la incertidumbre es mucho menor, pero la distribución competencial en materia de legislación civil sigue generando una elevada conflictividad en territorios como Galicia, Cataluña y Valencia.

Con la aprobación del Estatuto de Autonomía ya podía entenderse que el Derecho civil foral de la respectiva Comunidad autónoma, pese a hallarse contenido en el molde formal de una ley estatal (la Compilación), era parte del ordenamiento jurídico autonómico, como "Derecho autonómico originario", puesto que sólo al Legislador autonómico correspondía ya la competencia para su conservación, modificación y desarrollo. Sin embargo, el legislador catalán prefirió, antes de modificar por vez primera la Compilación (1984), *adoptar e integrar* su texto normativo en el Ordenamiento catalán, y siguieron su ejemplo las Comunidades de Aragón (1985), Galicia (1987) y Baleares (1990). Por el contrario, la Ley vasca de 1992 derogó directamente la Compilación de 1959. En Navarra, como la Ley Orgánica de Reintegración y

Amejoramiento del Régimen Foral dispone (art. 48) que “la modificación y desarrollo de la Compilación se llevará a cabo, en su caso, mediante Ley foral”, era claramente innecesaria una declaración legal posterior que incorporara la Compilación de 1973 al Ordenamiento foral navarro y así la Ley foral 5/1987, de 1 de abril, se limita, en este terreno, a suprimir formalmente las disposiciones finales de la Compilación que, en su momento, regulaban su modificación y revisión.

También a imitación de lo hecho por el legislador catalán en 1984 (*cf.* Disp. Final 3ª Comp.), se introdujo en las Compilaciones de Aragón (1985), Navarra (1987) y Baleares (1990) la técnica de las remisiones estáticas que produce el efecto de una “promulgación abreviada” de preceptos del Código civil. En estas remisiones, la aplicación del precepto del Código no es como Derecho supletorio (con el contenido que en cada momento le dé el legislador estatal), sino como norma incorporada en su consistencia actual al Derecho civil foral de que se trate, inmune por tanto a las vicisitudes que con posterioridad el precepto pueda tener en el Código de donde ha sido tomada.

Como los anteriores datos ponen ya de manifiesto, cada Comunidad Autónoma con Derecho civil propio ha seguido una política legislativa distinta, condicionada por el contenido e historia de su Derecho civil y determinada por la voluntad política de sus gobiernos y órganos legislativos.

Vamos a describir ahora brevemente estas trayectorias y, sobre todo, los cuerpos legales de Derecho civil de cada una de ellas. Ordenaremos a las Comunidades autónomas forales en atención a la actividad desarrollada: por delante siempre Cataluña, a cierta distancia Aragón, les sigue a buen ritmo Galicia, bastante alejado aparece el País Vasco, y muy cerca de la línea de salida se encuentran aún Navarra y Baleares. En los últimos

tiempos Valencia se empeña en recuperar su condición de territorio con Derecho foral, pero finalmente el TC no se lo permite.

A. CATALUÑA²⁴⁹

El inicio del Preámbulo de la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código civil de Cataluña, aporta una visión general de la política legislativa catalana en materia de Derecho civil. Dice así:

“El ejercicio de la competencia para conservar, modificar y desarrollar el derecho civil de Cataluña, recuperada hace más de veinte años en el nuevo marco constitucional y estatutario, ha pasado, hasta ahora, por varias fases. En una primera fase, culminada con la Ley 13/1984, de 20 de marzo, sobre la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, el objetivo fue adoptar la Compilación de 1960, integrarla en el ordenamiento jurídico catalán y adaptarla a los principios constitucionales, para superar los condicionamientos políticos del momento histórico en que fue dictada. En una segunda fase, iniciada paralelamente y continuada con más o menos intensidad hasta la actualidad, el Parlamento de Cataluña

249 *Vid.*, por todos, SALVADOR CODERCH, Pablo, “El Derecho civil de Cataluña. Comentario al nuevo artículo 1º de la Compilación catalana”, *RJC*, 4, 1984, pp. NAVAS NAVARRO, Susana: “La competencia en materia civil de la Generalidad de Cataluña”, *Revista de Derecho Privado*, octubre 1994, pp. 874-900. PUIG FERRIOL, Luis: “La reforma del Derecho civil aragonés: la experiencia catalana”, *Actas de los VI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Huesca-Zaragoza, noviembre 1996), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1997, pp. 65-74.

A. VAQUER ALOY, “El Derecho civil catalán: presente y futuro”, *RJN*, núm. 46, 2008, pp. 69-108; — “Los conceptos de conservación, modificación y desarrollo del art. 149.1.8 de la Constitución: su interpretación por el legislador catalán”, *DPyC*, núm. 2, 1994, pp. 239-250. E. ARROYO AMAYUELAS, “El desarrollo y la modernización del Derecho civil catalán”, en AA.VV.: *¿Hacia dónde van los Derechos Civiles Autonómicos? El futuro de los Derechos Civiles Autonómicos*, coord. L. Gázquez Serrano, Difusión Jurídica, Madrid, 2011, pp. 119-170.

utilizó el instrumento técnico de las leyes especiales para ir dando cuerpo poco a poco a un ordenamiento jurídico rígido y adelgazado por la prolongada ausencia de instituciones legislativas propias. A partir de 1991, con la promulgación de la Ley 40/1991, de 30 de diciembre, del Código de Sucesiones por Causa de Muerte en el Derecho civil de Cataluña, el derecho catalán entró en una tercera fase, la de las codificaciones parciales, continuada con la Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia, con la voluntad de recoger, ordenar y sistematizar la regulación sobre las diversas materias contenida en las leyes especiales que se han ido promulgando y de completarla hasta alcanzar la plenitud del ejercicio de las competencias legislativas establecidas por la Constitución y el Estatuto”.

Desde el año 2000 el objetivo declarado oficialmente es la elaboración de un Código civil de Cataluña. En efecto, la Ley de la Generalidad de 20 de marzo de 1984, sobre la Compilación del Derecho civil de Cataluña, fue la primera que “constitucionalizó” un Derecho civil especial, además, su artículo 1º “adopta e integra, en el Ordenamiento jurídico catalán”, el texto normativo de la Ley 40/1960, de 21 de julio”, con las modificaciones que la propia Ley establece a continuación. El Decreto Legislativo 1/1984, de 19 de julio, aprueba el texto refundido de la Compilación. Leyes especiales posteriores han modificado o sustituido muchos de sus preceptos.

Cataluña es sin duda la Comunidad que mantiene desde el principio una política más activa sobre su Derecho civil propio, con el objetivo de dotarse de un completo Código civil catalán que evite la aplicación supletoria del Código civil español.

Ya desde 1979 la actividad del Parlamento de Cataluña en este ámbito ha partido de la consideración de que puede regular todo el Derecho civil salvo en las materias que el art. 149.1.8ª reserva “en todo caso” al Estado. En la tarea legislativa de desa-

rollo emprendida ha estado muy presente también la consideración de que el Derecho civil forma parte de la historia de Cataluña y que éste, junto con la lengua, constituyen las principales señas de identidad del país.

Hito importante en la tarea de desarrollo del Derecho civil catalán fue la aprobación de un Código de Sucesiones por causa de muerte, por Ley de 30 diciembre 1991 (que deroga los arts. 63 a 276 de la Compilación —que ya habían sido objeto de algunas reformas parciales—, es decir, bastante más de la mitad de la misma, así como una anterior Ley sobre sucesión intestada, de 1987).

Años más tarde se prepara el Código de Familia (Ley 9/1998, de 15 de julio, de 272 arts.), aprobado a la vez que una Ley de uniones estables de pareja (Ley 10/1998, de 15 de julio), primera en España. Este “Código”, como el anterior, había sido precedido por leyes especiales (filiación, potestad del padre y la madre, alimentos ...) y reformas de artículos de la Compilación (como los que versaban sobre el régimen matrimonial de separación), que ahora son derogados por él. De este modo, aunque se introdujeron innovaciones en la regulación, los Códigos de Sucesiones y de Familia representaban esencialmente una refundición de textos normativos ya en vigor. En Derecho de familia hay otras leyes, como la de protección de menores, la de situaciones convivenciales de ayuda mutua (Ley 19/1998, de 28 de diciembre), la de acogimiento de personas mayores (leyes 22/2000, de 29 de diciembre y 11/2001, de 13 de julio), la de mediación familiar, etc.

En 2002 llegará la primera Ley del Código Civil de Cataluña (Ley 29/2002, de 30 de diciembre). Como dice su Preámbulo:

“a finales de 1998 el Departamento de Justicia organizó las Jornadas hacia un Código Civil de Cataluña, con el objetivo de hacer partícipe al mundo jurídico catalán de la voluntad del Gobier-

no de avanzar en la codificación del derecho civil y de analizar, con representantes del mundo académico, político y profesional, las posibilidades de aprobar a corto plazo un código civil de Cataluña. Una pieza clave para llevar a cabo esta tarea es el Observatorio de Derecho Privado de Cataluña, creado por el Decreto 13/2000, de 10 de enero, de Reestructuración Parcial del Departamento de Justicia, y formado por un consejo rector, una dirección ejecutiva y una comisión de codificación, con el fin, entre otros, de que actúe como un instrumento especializado de la acción política del Gobierno en materia de derecho privado. Esta primera Ley del Código Civil de Cataluña tiene su origen en los trabajos de las diversas secciones y del Pleno de la Comisión de Codificación de este Observatorio”.

El primer objetivo de esta Ley es establecer la estructura, el contenido básico y el procedimiento de tramitación del Código Civil de Cataluña, que se proyecta como abierto y evolutivo. Se considera que un código debe tener una estructura que permita ir incorporando las nuevas regulaciones o las modificaciones de las ya existentes sin que se resienta gravemente su sistemática.

A tal fin se ha optado por utilizar un sistema de numeración decimal, de modo que los artículos se marcan con dos números separados por un guión corto. El primer número tiene tres cifras, que se refieren, respectivamente, al libro, al título y al capítulo, y que indican, por lo tanto, la posición que ocupa el artículo en el marco del Código. El número que viene después del guión corresponde a la numeración continua, que empieza por el 1 en cada capítulo. Los libros que componen el presente Código, como indica el artículo 3, son seis. El primero se ocupa de las disposiciones generales; el segundo, de la persona y la familia; el tercero, de la persona jurídica; el cuarto, de las sucesiones; el quinto, de los derechos reales, y el sexto, de las obligaciones y los contratos.

El segundo objetivo de la presente Ley es aprobar el libro primero del Código Civil de Cataluña, titulado «Disposiciones generales», el cual, sin perjuicio de que pueda ampliarse en el futuro, se estructura actualmente en dos títulos. El título I, bajo el epígrafe de «Disposiciones preliminares», recoge y sistematiza los preceptos contenidos en el título preliminar y en las disposiciones finales segunda y cuarta de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña (que quedan derogados), y los completa, por una parte, con unos principios y doctrinas que, si bien son consustanciales con el Derecho civil de Cataluña, se explicitan de forma expresa por vez primera, y, por otra, con normas que, aunque de modo disperso, ya se encuentran en el ordenamiento jurídico catalán vigente. El título II del libro primero, bajo el epígrafe de «Prescripción y caducidad», regula estas dos instituciones de forma más moderna y dinámica que el Código Civil español, anclado todavía en concepciones romanistas y decimonónicas, y en el cual se confunden a menudo prescripción y caducidad, y no queda clara la frontera entre aquélla y la usucapión o prescripción adquisitiva.

El recurso de inconstitucionalidad contra esta Ley civil catalana interpuesto por el Presidente del Gobierno, como sucedió con los recursos contra otras leyes civiles catalanas, ha sido retirado.

La regulación de los derechos reales se codifica por la Ley 5/2006, de 10 de mayo, del Libro Quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales. Este Libro (formado por 382 arts., 20 disposiciones transitorias, una derogatoria y una final) aporta una regulación nueva, propia de Cataluña, de instituciones fundamentales en el Derecho de cosas, como son la posesión, la propiedad y las situaciones de comunidad, especialmente la llamada propiedad horizontal, e introduce la regulación de los derechos de vuelo y de hipoteca. Por otra parte, refunde y mo-

difica parcialmente la legislación aprobada por el Parlamento en materia de Derecho de cosas y le da unidad interna. Esta legislación comprende un total de seis Leyes, que son derogadas: la Ley 6/1990, de 16 de marzo, de los censos; la Ley 13/1990, de 8 de julio, de la acción negatoria, las inmisiones y las relaciones de vecindad; la Ley 13/2000, de 20 de noviembre, de regulación de los derechos de usufructo, uso y habitación; la Ley 22/2001, de regulación de los derechos de superficie, de servidumbre y de adquisición voluntaria o preferente, la Ley 25/2001, de 31 de diciembre, de la accesión y la ocupación, y la Ley 19/2002, de 5 de julio, de derechos reales de garantía. También quedan derogados los arts. 277, 329, 340, 341 y 342 del texto refundido de la Compilación.

Dice el Preámbulo de esta Ley que:

“la regulación del libro quinto, a pesar de que mantiene, actualizadas profundamente, instituciones tradicionales en el derecho catalán, algunas de ascendencia romana, como son el usufructo y sus diminutivos o las servidumbres, y otras de origen medieval, como son los derechos de censo o la medianería, pone el acento en los aspectos más innovadores, como son una regulación breve y ordenada del hecho posesorio y de sus consecuencias jurídicas, una regulación de los límites y limitaciones de la propiedad conforme a la cultura jurídica actual, la regulación de la propiedad horizontal como instrumento que facilita el acceso al derecho fundamental a la vivienda o la regulación de los derechos de superficie, de vuelo o de opción”.

Dos años después se ha aprobado la Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro III del Código civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas. Este libro tiene como primer objetivo refundir, sistematizar y armonizar, de acuerdo con las exigencias propias de la técnica codificadora, la legislación catalana de asociaciones

y fundaciones, contenida en la Ley 7/1997, de 18 de junio, de Asociaciones, y la Ley 5/2001, de 2 de mayo, de Fundaciones. No obstante, al mismo tiempo, se ha aprovechado el impulso codificador para formular unas disposiciones generales que contienen el estatuto básico de la personalidad jurídica en Derecho catalán y, ya en el ámbito específico de las asociaciones y fundaciones, para actualizar algunos aspectos de su régimen jurídico a fin de favorecer su operatividad y de garantizar que puedan cumplir de forma más efectiva las finalidades que les son propias (Preámbulo).

El Libro IV del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, ha sido aprobado mediante Ley 10/2008, de 10 de julio, tras una tramitación parlamentaria algo especial. El Libro IV puede presentarse como el mejor ejemplo de recodificación en el Derecho civil catalán vigente.

En efecto, se parte del Código de Sucesiones, que el TSJ de Cataluña ya había considerado un cuerpo completo que, por consiguiente, impedía la aplicación supletoria del Código civil español (STSJC 9 junio 1997), y si bien se introducen reformas profundas en diversas instituciones (por ejemplo, la ampliación de los pactos sucesorios, la desheredación por falta de trato familiar con el causante, el reconocimiento de un derecho de opción al cónyuge viudo para conmutar el usufructo viudal abintestato o la conversión en la regla de la aceptación a beneficio de inventario), no se regula ninguna institución que no lo estuviera ya.

El Libro II del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, aprobado por la Ley 25/2010, de 29 de julio, no se limita a ser una mera actualización del Código de Familia de 1998, sino que incorpora, además, el Derecho de la persona, que no existía en el Derecho civil catalán, regulando sistemáticamente la personalidad y la capacidad civil —incluyendo la mayoría

de edad, la emancipación o la conmorienca—, la autonomía de la persona en el ámbito de la salud —consentimiento informado e internamiento— y las instituciones de protección de la persona, entre las que, como novedad, se incluye la asistencia para la persona que la necesite a consecuencia de una disminución no incapacitante y la protección patrimonial de la persona discapacitada o dependiente.

En el Derecho de familia hay reformas de calado como la que afecta a las parejas estables; también se incorpora al Libro II la regulación de la relación convivencial de ayuda mutua.

La Ley 6/2015, de 13 de mayo, de armonización del Código civil de Cataluña, fue aprobada con el único objeto de enmendar errores y omisiones detectados en los libros ya aprobados por la práctica profesional y la doctrina.

Sólo quedaba pendiente el Libro VI, destinado a las obligaciones y los contratos, y que incluiría también los “contratos especiales y la contratación que afecta a los consumidores (aunque, por otro lado, existe un Código de Consumo catalán), materia en la que, al existir el límite de *las bases de las obligaciones contractuales*, el legislador catalán debía actuar con suma prudencia. Ha sido aprobado por la Ley 3/2017, de 15 de febrero, *del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto*, que ha sido recurrida por el Gobierno ante el TC:

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de junio actual, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 2557-2017, promovido por el Presidente del Gobierno, contra el artículo 3 por el que se da nueva redacción a los artículos 621-1 a 621-54 (contrato de compraventa), y a los artículos 621-56 y 621-57 (contrato de permuta) del libro sexto del Código civil de Cataluña; artículo 4, por el que se da nueva redac-

ción a los artículos 622-21 a 622-42 del Código civil de Cataluña; contra el artículo 9, en tanto que introduce una disposición transitoria primera en el libro sexto del Código civil de Cataluña, de la Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. Y se hace constar que por el Presidente del Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición del recurso —22 de mayo de 2017—, para las partes del proceso, y desde la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros (BOE núm. 141, de 14 de junio de 2017).

Dice el Preámbulo de la Ley 3/2017 que “El objeto de la presente ley es establecer la estructura del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, aprobar la regulación de los contratos de compraventa, de permuta y de mandato, modificar e incorporar los contratos regulados por leyes especiales y sustituir la Compilación del derecho civil de Cataluña, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3.f de la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera ley del Código civil de Cataluña”.

... se ha optado por una estructura mínima, que puede ser necesario completar más adelante, de modo que el libro sexto se divide, inicialmente, en tres títulos.

El título primero, relativo a las disposiciones generales, se reserva para la regulación de las partes generales de la obligación y del contrato, teniendo en cuenta los principios que informan la contratación que afecta a los consumidores. El título segundo se dedica a las fuentes contractuales y debe contener los diversos tipos contractuales. El título tercero se referirá a las fuentes no contractuales de la obligación.

En el título segundo, con el propósito de regular inicialmente algunos contratos, se ha hecho necesario, también, prever una sistemática propia de este título, que permita agrupar, cuando sea necesario, los diversos tipos contractuales. En este sentido, se ha previsto una organización por capítulos y secciones, que encajan con el sistema de numeración del Código civil de Cataluña [...]

La Compilación del derecho civil de Cataluña, aprobada por la Ley 40/1960, de 21 de julio, y reformada en 1984, incluía disposiciones aisladas en materia de compraventa, particularmente relacionadas con la rescisión por lesión y la venta a carta de gracia. La regulación de la compraventa que propone el libro sexto tiene muy en cuenta el proceso de construcción del derecho privado europeo de contratos.

Junto a los contratos de compraventa, permuta y mandato, la presente ley incorpora al Código civil, con las modificaciones pertinentes, los tipos contractuales que eran regulados por leyes especiales de carácter patrimonial y que constituyen materias que deben ser objeto del libro sexto, sin perjuicio de que pueda legislarse sobre el resto de materia civil objeto de la competencia legislativa de la Generalidad y que, dado el carácter de código abierto, esta legislación pueda incorporarse sucesivamente.

Se incluyen en la sistemática del Código civil las leyes 6/2000, de 19 de junio, de pensiones periódicas; 22/2000, de 29 de diciembre, de acogida de personas mayores; 23/2001, de 31 de diciembre, de cesión de finca o de edificabilidad a cambio de construcción futura; 2/2005, de 4 de abril, de contratos de integración, y 1/2008, de 20 de febrero, de contratos de cultivo.

La Ley 5/2009, de 28 de abril, de los recursos contra la calificación negativa de los títulos o las cláusulas concretas en materia de Derecho catalán que deban inscribirse en un registro de la

propiedad, mercantil o de bienes muebles de Cataluña, ha sustituido a la anterior Ley de 2005.

Recientemente, la Ley catalana 10/2017, de 14 de junio, de voluntades digitales y de modificación de los libros II y IV del Código civil de Cataluña (inspirada en la Ley francesa núm. 2016-1321, de 7 de octubre, para una República digital).

B. ARAGÓN

La Constitución y el Estatuto de Autonomía de 1982 convierten al Derecho civil aragonés en Derecho autonómico al cuidado de las Instituciones aragonesas. Pronto llega (1985) la necesaria reforma de adaptación al texto constitucional.

En los diez años siguientes sólo se introducen en la Compilación dos reformas de detalle: en 1988 sobre equiparación de hijos adoptivos y en 1995 sobre sucesión intestada.

En 1996 la Comisión Aragonesa de Derecho Civil establece los objetivos y el método de la nueva política legislativa en cuyo desarrollo se han aprobado la Ley de sucesiones por causa de muerte (1999), la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad (2003), la Ley de Derecho de la persona (2006) y la Ley de Derecho civil patrimonial (2010). Por medio de proposiciones de ley se aprobaron también en este tiempo otras dos Leyes: la relativa a parejas estables no casadas (1999) y la de igualdad en las relaciones familiares ante a ruptura de convivencia de los padres (2010).

Todas estas Leyes han sido refundidas en 2011, junto con el Título Preliminar de la Compilación, única parte que le quedaba vigente, en el Código del Derecho Foral de Aragón que entró en vigor el 23 de abril de 2011 (ligerísimamente modificado en 2016). Al desarrollo del Derecho civil aragonés en el marco del Estado autonómico dedicamos un apartado independiente.

Ha habido problemas en la casación foral aragonesa por la supresión en la reforma de 1996 del art. 29 del Estatuto de Autonomía, que era el precepto que atribuía esta competencia al Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Los problemas se resolvieron, primero con una interpretación correctora del Tribunal Supremo, luego con la aprobación en 2005 de una Ley sobre la casación foral aragonesa y, finalmente, con el nuevo Estatuto de 2007 que reintroduce la mención al recurso de casación civil (art. 63).

C. GALICIA²⁵⁰

La Ley de 10 de noviembre de 1987, sobre la Compilación del Derecho civil de Galicia, procede, como habían hecho Cataluña y Aragón, a la adopción e integración de la Compilación de 1963 en el ordenamiento jurídico de Galicia, a fijar sus relaciones con el Código civil, así como a introducir las modificaciones exigidas por la falta de armonía con la Constitución o el Estatuto de algunos de sus preceptos y de vigencia de otros.

250 *Vid.*, por todos, LORENZO MERINO, Francisco José: "El Derecho civil de Galicia y la Constitución de 1978", *Derecho Privado y Constitución*, Núm. 2, 1994, pp. 79-110. SANDE GARCÍA, Pablo: "El Derecho civil de Galicia: Una actuación imposible a la luz de la historia", *Revista General de Derecho*, núm. 597, junio 1994, pp. 6499-6516. PENA LOPEZ, José M^o: "Precisiones complementarias para la aplicación del Derecho civil gallego a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional", *Actualidad Civil*, núm. 45, 1994, pp. 909-923. LETE DEL RÍO, J. M.; "Reflexiones sobre la Ley de Derecho civil de Galicia", *Actualidad Civil*, 1995-4, marginal 871, XLIII. SANDE GARCÍA, Pablo: "Historia e intrahistoria de la Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia", *Actas de los VI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Huesca-Zaragoza, noviembre 1996), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1997, pp. 75-95. REBOLLEDO VARELA, "Derecho civil de Galicia: presente y futuro", *RJN*, núm. 45, 2008, pp. 11-43; y "La iniciativa legislativa en el Derecho civil de Galicia", *Boletín JADO*, núm. 21, 2011, pp. 71-87. BUSTO LAGO, José Manuel (director): *Curso de Derecho civil de Galicia*, Atelier-Libros Jurídicos, Barcelona, 2015, 481 pp.

Hay también una legislación de carácter sectorial en materia de fundaciones (Ley 7/1983, de 22 de junio, reformada en 1991 y sustituida por la nueva Ley 12/2006, de 1 de diciembre) y montes vecinales en mano común (Ley 13/1989, de 10 de octubre).

La STC 182/1992, sobre la Ley 2/1986, de 10 de diciembre, del Parlamento de Galicia, de prórroga en el régimen de arrendamientos rústicos para Galicia, entendió que la competencia autonómica para la conservación, modificación y desarrollo del propio Derecho civil puede dar lugar, según ya se había dicho en la reciente STC 121/1992 (FJ 2º), a una recepción y formalización legislativa de costumbres y usos efectivamente vigentes en el respectivo territorio autonómico. A las aparcerías y a los arrendamientos rústicos históricos de Galicia se refiere la Ley 3/1993, de 16 de abril, del parlamento de Galicia.

En 1993, el Parlamento de Galicia aprobó una Ley sobre el recurso de casación (Ley 11/1993, de 15 de julio) en desarrollo de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma para la regulación de las normas procesales derivadas del derecho sustantivo. El TC, al resolver el recurso presentado contra la Ley gallega, delimitó en su sentencia 47/2004, de 25 de marzo, el ámbito constitucionalmente correcto de actuación del Legislativo autonómico en esta materia, que puede modificar los requisitos procesales de acceso a la casación foral establecidos en la legislación estatal para proteger y preservar su Derecho foral. En la Ley 5/2005, de 25 de abril, reguladora del recurso de casación en materia de Derecho civil de Galicia, el legislador gallego se adapta a la doctrina del TC.

Luego el Parlamento gallego aprobó la Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia, que deroga la Ley 7/1987, de 10 de noviembre, sobre la Compilación del Derecho civil de Galicia, y regula en 170 artículos todas las instituciones contenidas

en la Compilación de 1963 (como la *veciña*, los *muiños de herdeiros*, las *agras* y los *vilares*, el *cómaro*, ribazo o *arró*, la compañía familiar gallega), añade algunas de raíz consuetudinaria (el retracto de graciosa) e incorpora otras que considera responden a una realidad económico-social gallega actual como la servidumbre de paso y las serventías, los arrendamientos rústicos, el contrato de vitalicio, las donaciones por razón de matrimonio, el usufructo universal del cónyuge viudo, el testamento mancomunado, los pactos sucesorios, la partición hereditaria por mayoría, etc. La Ley 4/1995 trae causa de una Proposición de ley que procedió a una defectuosa superposición o amalgama de dos textos, uno elaborado por la Comisión no permanente del Parlamento constituida en 1988 y otro por el *Consello da Cultura Galega* dependiente de la Xunta de Galicia, con la consecuencia de que había artículos totalmente contradictorios entre sí, concretamente la discordancia resultaba llamativa en tema de fuentes.

La Ley 4/1995 ha sido derogada a su vez por la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia, de 308 artículos. Dice el Preámbulo que:

“la inexplicable repetición de dos artículos del texto legal, la introducción de algunos preceptos superfluos y la regulación ambigua de algunas materias generaron conflictos en su interpretación o aplicación. Por estas razones, aunque ahora se conserve la regulación existente de muchas instituciones tradicionales, debe intentarse mejorar algunos aspectos de las instituciones referidas a los montes vecinales en mano común, las aguas de *torna a torna o pilla pillota*, el *cómaro*, ribazo o *arró*, las *serventías*, las servidumbres de paso, la aparcería del lugar acasurado, el derecho de labrar y poseer, la compañía familiar gallega, el régimen económico familiar y el importante título referido a los derechos sucesorios”.

Se modifican también algunos artículos relativos a las fuentes del derecho, los arrendamientos rústicos, las aparcerías y el

derecho sucesorio. Se incluyen algunas materias no reguladas en la Ley de 1995, como son la protección de menores, la adopción y la autotutela, así como algunas relaciones de vecindad existentes en el Derecho consuetudinario. Ha sido recurrida por el Presidente del Gobierno ante el Tribunal Constitucional, recurso de inconstitucionalidad admitido a trámite por providencia de 22 mayo 2007 (*vid.*, por extenso, Rebolledo Varela, 2008, pp. 11-43). La Ley 10/2007, de 28 de junio, reforma la disposición adicional tercera de la Ley 2/2006 para evitar la equiparación *ope legis* de los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges cuando no deseen ser equiparados.

Por Decreto 107/1999, de 8 de abril, modificado por Decreto 182/1999, de 17 de junio, se regula la Comisión Superior para el Estudio del Desarrollo del Derecho Civil Gallego.

D. PAÍS VASCO²⁵¹

Con la finalidad de establecer la igualdad de derechos entre los hijos y la libertad de otorgar capítulos, antes o después de ce-

251 *Vid.*, por todos, ASUA GONZÁLEZ, C. I; GIL RODRÍGUEZ, J. y HUALDE SÁNCHEZ, J. J.: “El ejercicio de la competencia en materia civil por parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco”, *Derecho Privado y Constitución*, 2, 1994, pp. 9-34. CELAYA IBARRA, Adrián: *Curso de Derecho civil vasco*. Universidad de Deusto, Bilbao, 1998, 215 pp. FERNÁNDEZ DE BILBAO Y PAZ, Jesús Javier: *Manual Práctico de Derecho Civil Vasco*. Núm. 3 de la colección *Lanbideak Bilduma* de la Academia Vasca de Derecho, 2014. URRUTIA BADIOLA, Andrés M^º: *Diccionario terminológico de Derecho Civil Foral Vasco*”, Núm. 4 de la colección *Lanbideak Bilduma* de la Academia Vasca de Derecho, 2014. URRUTIA BADIOLA, Andrés M.: *La Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. Comentarios breves, texto de la ley, antecedentes legislativos y formulario notarial*. Academia Vasca de Derecho y Dykinson, S.L., Bilbao, 2016, 552 pp. VV.AA.: *El Derecho Civil Vasco del siglo XXI. De la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros*. Jornadas celebradas en Bilbao los días 2 y 3 de noviembre de 2015. Edita el Parlamento Vasco. Colección de informes y documentos. Serie Maior. Bilbao, 2016, 775 páginas. El Parlamento Vasco ha publicado la versión electrónica de este libro en su página web. El enlace al libro es el siguiente:

lebrado el matrimonio, se aprobó la Ley 6/1988, de 18 de marzo, que modificó en estos extremos la Compilación de 1959.

El Parlamento vasco, refundiendo los proyectos presentados por las Juntas Generales de Bizcaia y de Álava y teniendo en cuenta también la petición del Congreso de la Abogacía Vasca, celebrado en 1991 en Vitoria, referida a las costumbres de Guipúzcoa, aprobó la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho civil foral del País Vasco, que derogó la Compilación de 1959 e introdujo notables novedades. Tras un Título Preliminar dedicado a las fuentes, su libro primero (arts. 5º-127) se ocupa del Fuero civil de Bizcaia, mientras que el segundo lo hace del Fuero civil de Ayala (arts. 131-145) y el tercero del Fuero civil de Guipúzcoa (art. 147), reconociendo la vigencia de las costumbres de cierta índole y previendo su formación futura.

En su mayor parte recoge instituciones ya conocidas en la Compilación, reguladas ahora con mayor extensión y, en general, mejor técnica (como cuando aborda directamente los pactos sucesorios), ampliando en casos señalados (testamento por comisario, testamento mancomunado) el ámbito de aplicación a todos los vizcaínos, aforados o no. Es la cuestión del ámbito de aplicación del Derecho civil vasco la de mayor importancia para el futuro, tanto por lo que se refiere a Álava o Guipúzcoa como a la distinción histórica entre el Infanzonado o Tierra Llana (territorio tradicional del Fuero de Vizcaya) y las villas, incluidas la de Bilbao y ciudad de Orduña, donde nunca se aplicó el Fuero.

http://www.legebiltzarra.eus/portal/documents/16182/770663/El_Derecho_Civil_Vasco_del_Siglo_XXI.pdf/2a06c999-1730-4204-92b0-453b65beb398

En particular, OSÉS ABANDO, J.: "Autogobierno y Derecho civil vasco: El rol del Parlamento vasco", en AA.VV., *El Derecho Civil Vasco del siglo XXI de la ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, Parlamento Vasco, Vitoria, 2016, pp. 112-133.

GALICIA AIZPURUA, Gorka (Coord.) y GIL RODRÍGUEZ, Jacinto (Dir.): *Manual de Derecho civil vasco*. Atelier, 2016, 446 pp.

A este problema se hace mención en el propio Estatuto de Autonomía (competencia para la “fijación del ámbito territorial de su vigencia”). La Ley fue recurrida por el Presidente del Gobierno ante el Tribunal Constitucional pero, tras un dictamen del Consejo de Estado que estimó poco justificado el recurso, el Gobierno desistió.

La previsión del art. 147 de la Ley 3/1992 se ha visto realizada por la Ley 3/1999, de 26 de noviembre, “de modificación de la Ley del Derecho civil del País Vasco, en lo relativo al Fuero civil de Guipúzcoa”, que presta desarrollo legal al Derecho consuetudinario guipuzcoano incorporando los arts. 147 a 188. Las parejas de hecho han sido reguladas por la Ley 2/2003, de 7 de mayo.

Finalmente, la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, supone una renovación fundamental en el camino hacia la constitución y formulación de un espacio jurídico vasco. Frente a la regulación básicamente territorial vigente a lo largo de la historia, desde el día 3 de octubre de 2015 está en vigor un Derecho civil vasco aplicable a todos los ciudadanos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sobre la base de una vecindad civil vasca a la que se anudan una serie de instituciones de Derecho patrimonial, Derecho de sucesiones y Derecho de familia, sin perjuicio de mantener ciertas “especialidades zonales” (la troncaldad en Vizcaya, Aramayona y Llodio, la libertad de testar en el Valle de Ayala y las normas especiales sobre el caserío en Guipuzcoa).

Como ha sucedido en otras Comunidades Autónomas, el País Vasco tiene la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho (modificada posteriormente por la DA 2ª de la Ley 5/2015 de Derecho civil vasco); y la Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores (el TC ha admitido a trámite la Cuestión de inconstitucionalidad n.º 2764-2017, en relación con el artícu-

lo 11.3, 4 y 5 de esta Ley por posible vulneración del artículo 149.1.8ª de la CE —BOE núm. 183, de 2/8/2017—). Materias no integradas en la Ley de Derecho civil vasco.

E. NAVARRA²⁵²

La Ley foral 5/1987, de 1 de abril, parte de que el Derecho civil navarro forma parte del Ordenamiento autonómico y por ello se limita a suprimir formalmente las disposiciones finales de la Compilación que, en su momento, regulaban su modificación y revisión. Por lo demás, es una ley de adaptación constitucional de la amplísima (596 leyes) Compilación o “Fuero Nuevo” de 1973.

La Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables, incluyó previsiones específicas en materias de Derecho de sucesiones, lo que conllevó la reforma de las leyes 253, 304 y 341 del Fuero nuevo para extender los derechos de los cónyuges a los miembros de la pareja estable.

El Decreto Foral 9/2006, de 6 de febrero, crea y regula el Consejo Asesor de Derecho civil foral de Navarra, órgano colegiado, consultivo y asesor, adscrito al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, configurado como foro de estudio, debate, participación y asesoramiento con la finalidad de conservar, actualizar y difundir el Derecho civil foral, y de promover

252 RUBIO TORRANO, Enrique, “Competencia del Parlamento foral en materia civil”, en *El Derecho navarro tras el Amejoramiento del Fuero*, EUNSA, Pamplona, 1985; — “Constitución y Derecho civil navarro”, en *Derecho privado y Constitución*, núm. 2, 1994, pp. 55-78. ARECHEDERRA ARANZADI, L. I., “Competencia de Navarra en materia de Derecho civil”, *Revista Jurídica Española La Ley*, 1986; EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A., “Primeras Jornadas de Derecho civil Foral Navarro”, ADC, 1989, pp. 147 y ss.; VV.AA.: *Presente y futuro del Derecho foral. Jornadas conmemorativas del XXV aniversario del Fuero Nuevo* (coordinadores: R. Domingo y M. Galán). Eunsa, Pamplona, 1999, 314 pp.; JIMENO ARANGUREN, R.: “Derecho civil navarro y codificación general española”, *AHDE*, t. LXXXII, 2012, pp. 267-311.

la participación de los ciudadanos y de las instituciones en los proyectos que se elaboren para su conservación y desarrollo.

La custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres se regula por la Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo, declarada inconstitucional y nula en buena parte de su articulado por la STC 93/2013.

F. BALEARES²⁵³

Tras una mínima modificación en un artículo (sobre “alodios”, por Ley de 11 de abril de 1985), se aprobó la Ley 8/1990, de 28 de junio, que vino a modificar multitud de preceptos de la Compilación de 1961, y autorizó al Gobierno balear para aprobar un texto refundido. Por Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, se aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho civil de las Illes Balears. Es característica su división en libros, expresión de la diversidad jurídica de las Islas. El Libro Primero contiene las “Disposiciones aplicables en la Isla de Mallorca”, el Segundo, las aplicables en la Isla de Menorca, y el Tercero las que lo son en Ibiza y Formentera.

Interpuesto recurso de inconstitucionalidad por el Presidente del Gobierno contra diversos preceptos de la Ley 8/1990, la STC 156/1993, de 6 de mayo, sólo consideró inconstitucional el apartado primero del art. 2 de la Compilación del Derecho civil de Baleares, que al prescribir que ese ordenamiento sea aplicable a quienes residan en el territorio de la Comunidad Autónoma “sin necesidad de probar su vecindad civil” está regulando la

253 *Vid.*, por todos, M. COCA PAYERAS, M. y C. VILA RIBAS, “El Derecho civil balear en el Estatuto de Autonomía y sus perspectivas de futuro”, en AA.VV., *Dret viscut. 50 anys de la Compilació del Dret civil de les illes Balears*, coords. M.P. Ferrer, M. Massot y LL. Segura, Lleonard Muntaner ed., Palma de Mallorca, 2011, pp. 209-217.

vecindad civil como punto de conexión para la determinación de la ley personal, materia que es de la competencia exclusiva del Estado. El inciso declarado inconstitucional fue suprimido por la Ley 7/1993, de 20 de octubre.

A diferencia de otras Comunidades, la Balear ha sido realmente parca a la hora de reformar o innovar la regulación en materia de Derecho civil foral. Cabe citar, no obstante, como leyes de contenido civil la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas estables, la Ley 2/2006, de 3 de marzo, de Voluntades anticipadas y la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Mediación Familiar.

En 1998 el Gobierno Balear creó una Comisión de expertos que elaboró un Informe sobre la reforma de la Compilación y que, a su vez, recomendó la creación de una *Comisión Asesora de Derecho Civil*, que fue regulada inicialmente por Decreto 229/1999, de 22 de octubre.

Luego, el Decreto 168/2003, que deroga al anterior, refuerza dicha Comisión, al modificar aspectos que afectan principalmente a su organización y funciones, para que sea un instrumento eficaz de soporte técnico a la política legislativa del Gobierno en relación a la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil de la Comunidad Autónoma.

Los trabajos de esta Comisión hasta el momento no han fructificado en la aprobación de ninguna ley foral, si bien en la última legislatura los proyectos de ley sobre modificación del Título Preliminar de la Compilación y sobre el régimen económico del matrimonio, decayeron por finalizar la legislatura antes de su aprobación.

Por Decreto 9/2009, de 13 de febrero, se regula de nuevo la *Comisión Asesora de Derecho Civil de las Illes Balears*. En la nueva legislatura se ha aprobado la Ley 3/2009, de 27 de abril, de modificación de la Compilación de Derecho civil de las Illes Ba-

lears, sobre causas de indignidad sucesoria y desheredamiento (se añade un art. 7 bis), que tiene por objeto impedir que las personas condenadas por delitos relacionados con violencia doméstica hereden el patrimonio de la víctima.

Finalmente, se ha aprobado la Ley 7/2017, de 3 de agosto, por la que se modifica la Compilación de derecho civil de las Illes Balears (BOCAIB de 5 de agosto de 2017), que, entre otras modificaciones menores, mejora y ordena de forma sistemática la regulación de las fuentes del derecho civil balear y los artículos referentes al régimen económico matrimonial del libro de Mallorca; establece la sucesión intestada a favor de las administraciones territoriales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; introduce reformas en la legítima del cónyuge viudo, en la cuantía del laudemio en caso de que no se hubiese pactado, en los contratos agrarios, en la definición del derecho civil de Menorca; se protege, de manera específica, a las personas en situación de discapacidad, en el grado que indica la ley, para que no pueda heredar quien no las ha atendido porque les haya negado alimentos; se adoptan medidas de protección del vínculo matrimonial de acuerdo a la doctrina constitucional y medidas para suavizar el sesgo de género en la regulación del régimen matrimonial de separación de bienes; se modifica la normativa de patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y se crea el Consejo Asesor de Derecho Civil de las Illes Balears.

G. EL CASO ESPECIAL DE VALENCIA²⁵⁴

Los Fueros valencianos fueron derogados conjuntamente con los de Aragón por Decreto de 29 de junio de 1707, pero los

254 *Vid.*, por todos, MONTES PENADÉS: “La competencia de la Generalitat Valenciana para conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil valenciano”, en *Tirant lo Blanch*, 1993, 4, pp. 8 y ss. CLIMENT DURÁN, Carlos: “El contenido del Derecho

aragoneses consiguieron que su Derecho privado fuera poco después indultado (Decreto de Nueva Planta de 3 de abril de 1711) y los valencianos no. Desde entonces Valencia carece de Derecho privado escrito, no ha sido considerada región foral en ningún momento de la historia de los Derechos forales, y sólo ha conservado hasta el presente algunas costumbres en materia agraria. No obstante el Estatuto de Autonomía de 1982 (LO 5/1982), en su art. 31.2 atribuye a la Generalitat competencia exclusiva para conservar, modificar y desarrollar el Derecho civil valenciano.

El legislador autonómico promulgó la Ley de 15 de diciembre de 1986, sobre arrendamientos históricos valencianos, que la STC 121/1992, de 28 de septiembre, declaró acorde a la Constitución, razonando que mediante esta Ley valenciana el anterior Derecho consuetudinario especial valenciano cambia de naturaleza, adquiriendo la condición de Derecho legislado y, con ello, aplicación preferente en su ámbito propio respecto del Derecho civil común. Recientemente ha promulgado la ley 3/2013, de 26 de julio, de contratos y otras relaciones jurídicas agrarias.

Las uniones de hecho se regulan por la Ley 1/2001, de 6 de abril, sustituida posteriormente por la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas de la Comunidad Valenciana. Esta legislación ha sido declarada inconstitucional en sus preceptos de carácter civil por la STC 110/2016, de 9 de junio (con voto particular de Xiol Ríos), por extralimitarse de la

civil especial valenciano”, *Revista General de Derecho*, núm. 618, 1996, pp. 1605 a 1619. MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, L.: *Pluralidad de Derechos civiles españoles*. El art. 149.1, regla 8, de la CE, Civitas, Madrid, 1997. R. VERDERA SERVER, “¿Hacia dónde va el Derecho civil valenciano?”, en AA.VV.: *¿Hacia dónde van los Derechos Civiles Autonómicos? El futuro de los Derechos Civiles Autonómicos*, coord. L. Gázquez Serrano, Difusión Jurídica, Madrid, 2011, pp. 283-299. PALAO GIL, F.J., DOMÍNGUEZ CALATAYUD, V., MOLINER NAVARRO, R. y TORREJÓN PUCHOL, J.E., *Cuatro estudios sobre la competencia de la Generalitat Valenciana para legislar en materia de Derecho civil. Bases históricas y normativas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

competencia de «desarrollo» atribuida a las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio por el art. 149.1.8ª CE en la interpretación de que ha sido objeto por el Tribunal Constitucional: doctrina de las materias conexas²⁵⁵.

En 2002 se creó el Observatorio de Derecho civil valenciano (Decreto 30/2002, de 26 de febrero), y tras la modificación efectuada por el Decreto 97/2004, de 11 de junio, se configura como el órgano colegiado asesor de la Comisión de Codificación Civil Valenciana, creada por este último Decreto, que es el órgano colegiado de apoyo al Consell, encargado de elaborar y presentar al Consell los borradores de anteproyectos de ley en materia de Derecho foral civil valenciano. El Reglamento de ambos órganos se aprueba por Decreto 218/2007, de 26 de octubre.

El nuevo Estatuto valenciano (LO 1/2006, de 10 de abril), a diferencia del anterior, contempla la competencia con el término Derecho civil “foral” valenciano (art. 49-1-2ª), con la pretensión de reconocer y recuperar la existencia histórica del Derecho civil valenciano, con fundamento no solo en costumbres, si no también en el Derecho foral propio, los fueros valencianos que se consideran seña de identidad en el art. 7. Con toda claridad dice la Disposición transitoria tercera que “la competencia exclusiva sobre el Derecho civil foral valenciano se ejercerá, por la Generalitat, en los términos establecidos por este Estatuto, a partir de la normativa foral del histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza, al amparo de la Constitución Española”. Se vincula el desarrollo del Derecho civil valenciano a sus antiguos Fueros con la finalidad de darle mayor extensión de la que podía tener por la vía del Derecho consuetudinario.

255 *Vid.* DE VERDA BEAMONTE, J.R.: “¿Qué es lo que queda de las legislaciones autonómicas sobre las uniones de hecho”, *Cuestiones de Interés Jurídico*, IDIBE, agosto 2016, pp. 1-16.

Poco después se ha promulgado una Ley de régimen económico matrimonial valenciano (Ley 10/2007, de 20 de marzo; La Ley 8/2009, de 4 de noviembre, modifica o deroga determinados preceptos de la Ley 10/2007.). La Ley es fruto de una proposición de ley presentada por el Grupo Popular, que pretende ser actualización constitucionalizada de los antiguos *Furs* y dice ser el primer paso en la recuperación del Derecho foral valenciano, con el objetivo y la intención de poder desarrollar en el futuro un Código de Derecho foral valenciano que englobe las distintas leyes sectoriales que se promulguen²⁵⁶. La Ley fue recurrida ante el Tribunal Constitucional por el Presidente del Gobierno (BOE del 22 de abril de 2008) y la STC 82/2016, de 28 de abril, la declara nula por falta de competencias sobre legislación civil escrita.

Las relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven se regula por la Ley 5/2011, de 1 de abril. También esta Ley ha sido declarada inconstitucional por la STC 192/2016, de 16 de noviembre, que la declara nula por falta de competencias sobre legislación civil escrita.

Las tres sentencias del TC (82, 110 y 192 de 2016) relativas al Derecho civil valenciano, que cuentan con voto particular de A.

256 En defensa de la competencia de la Generalidad Valenciana para legislar en materia de Derecho civil valenciano *vid.*, por todos, DOMÍNGUEZ CALATAYUD, Vicente: “La competencia legislativa civil de la Generalitat”, en *Revista crítica de derecho inmobiliario*, Año nº 87, Nº 727, 2011, pp. 2505-2537; — “La competencia de la Generalitat para legislar en materia de derecho civil valenciano: su evolución desde la Constitución de 1978 hasta el Estatuto de 2006: una reflexión lealmente crítica de la doctrina de la Sentencia 121/1992 del Tribunal Constitucional”, en PALAO GIL, F.J., DOMÍNGUEZ CALATAYUD, V., MOLINER NAVARRO, R. y TORREJÓN PUCHOL, J.E., *Cuatro estudios...*, cit., pp. 106 y 110-111. PALAO GIL, “La reivindicación de un Derecho civil propio de los valencianos desde la abolición de los fueros: bases históricas”, en PALAO GIL, F.J., DOMÍNGUEZ CALATAYUD, V., MOLINER NAVARRO, R. y TORREJÓN PUCHOL, J.E., *Cuatro estudios sobre la competencia de la Generalitat Valenciana para legislar en materia de Derecho civil. Bases históricas y normativas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 64-73.

Xiol Ríos que defiende su constitucionalidad²⁵⁷, tienen una misma fundamentación: “la llamada [por el art. 49.1.2 EAV] a recuperar y actualizar los antiguos Fueros no autoriza al legislador autonómico a exceder la competencia en materia de legislación civil que el art. 149.1.8ª CE permite a las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, más allá del cual se encuentra la competencia indisponible del Estado”. La competencia legislativa de la Comunidad Valenciana se reduce a las instituciones de su Derecho consuetudinario vigentes al entrar en vigor la Constitución de 1978 y a las materias conexas con él, entre las que no se hallan los efectos civiles de las parejas de hecho, el régimen económico matrimonial o los efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo²⁵⁸. Pero los pronunciamientos de inconstitucionalidad no afectan a las situaciones jurídicas consolidadas, en los términos que los respectivos fallos especifican²⁵⁹.

257 El Magistrado defiende una interpretación extensiva de la competencia civil valenciana, con base en la concepción de los Derechos forales o especiales “como subsistemas jurídicos completos, autosuficientes, modernos y susceptibles de desarrollo (y no como realidades fragmentarias premodernas reconocidas provisionalmente con carácter subordinado al Derecho común)”.

258 *Vid.* una visión crítica con los recursos de inconstitucionalidad presentados contra las tres leyes civiles valencianas, en TORREJÓN PUCHOL, “Los recursos de inconstitucionalidad contra las primeras leyes civiles forales posteriores a la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad valenciana del año 2006 y sus incidencias”, en PALAO GIL, F.J., DOMÍNGUEZ CALATAYUD, V., MOLINER NAVARRO, R. y TORREJÓN PUCHOL, J.E., *Cuatro estudios...*, cit., p. 381.

259 DE VERDA BEAMONTE, J.R. (“¿Qué es lo que queda del Derecho civil valenciano en materia de familia”, *Derecho Privado y Constitución*, 31, 2016, pp. 111-162”) estudia las recientes sentencias del TC que declaran inconstitucionales las leyes civiles valencianas en materia de familia, con especial atención al examen de las situaciones jurídicas consolidadas y abundante cita de jurisprudencia y bibliografía recientes.

H. OTRAS COMUNIDADES

En Asturias, la Junta General del Principado de Asturias (el Parlamento asturiano), en ejercicio de la competencia prevista en el art. 16 de su Estatuto, ha hecho la investigación jurídica y ha aprobado la *Compilación del Derecho Consuetudinario Asturiano* (BOJGPA, VI Legislatura, Serie B, núm. 455, de 9 de marzo de 2007) que está dividida en dos grandes partes: la primera contiene una descripción general de las veintiuna costumbres compiladas, y la segunda ofrece el detalle de cada una de ellas. La Compilación viene cumpliendo el papel de suplir la necesidad de prueba al haber sido aceptada por los Tribunales de Justicia como medio de constatación de la existencia de las costumbres que en ella se recogen.

Extremadura y Murcia por el momento no han hecho uso de las competencias para regular su Derecho consuetudinario. Castilla y León también ha asumido, en su nuevo Estatuto de Autonomía de 2007, las competencias para la “conservación del Derecho consuetudinario de Castilla y León” (art. 70-5º).

Como novedad en el panorama de las Comunidades Autónomas no forales, el art. 47-4 del Estatuto de Autonomía de Andalucía de 2007 ha dicho que “la Comunidad Autónoma ostenta facultades para incorporar a su legislación aquellas figuras jurídico-privadas que fueran necesarias para el ejercicio de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 149-1-6ª y 8ª de la Constitución”.

5. RELACIONES ENTRE LOS DERECHOS CIVILES AUTONÓMICOS Y EL DERECHO CIVIL ESTATAL

A. LAS DETERMINAN LA CONSTITUCIÓN Y LOS ESTATUTOS

Las relaciones entre el Derecho civil estatal y los autonómicos vienen determinadas exclusivamente por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, no por el Código civil ni por las leyes autonómicas. El art. 13 Cc. además de preconstitucional (elaborado en 1974), es un artículo de una ley estatal y, por ello, carece de virtualidad para señalar los límites de la competencia legislativa autonómica²⁶⁰. Las leyes autonómicas no dependen de las estatales, ni hay relación de jerarquía entre ellas. Sus relaciones están regidas por el principio de competencia y por el de supletoriedad del Derecho estatal. Además la Constitución es la norma suprema de toda la legislación civil, y los principios constitucionales son decisivos para su interpretación.

En la actualidad los Derechos civiles forales no representan normas de carácter excepcional dentro de un régimen de Derecho común, ni responden a situaciones privilegiadas o particularistas, sino que constituyen un Derecho propio, independiente del sistema del Código civil y las leyes estatales, de manera que el Derecho civil estatal que no es fruto de la competencia exclusiva y excluyente del Estado no representa frente a los Derechos civiles forales un principio general, sino algo perfectamente extraño, en tanto no haya de actuar como Derecho supletorio. Tan común es en una Comunidad con Derecho foral la aplicación del Derecho que le es propio como en las Comunidades de los an-

260 Sobre el art. 13 Cc, su alcance y valor en el sistema constitucional, *vid.* por todos DELGADO ECHEVERRÍA, J. y BAYOD LÓPEZ, M del C: "Comentario al art. 13 Cc.", Comentarios a Código civil, I, Título Preliminar (J. Rams, Coordinador), J. M. Bosch editor, Barcelona, 2000, pp. 367-386.

tiguos reinos de Castilla y León la aplicación del Código civil y demás leyes estatales.

España es un estado plurilegislativo que en materia civil cuenta con el ordenamiento estatal y los ordenamientos autonómicos de las Comunidades con Derecho civil foral o especial. De modo que puede decirse que el Derecho civil español globalmente considerado está formado por una pluralidad de conjuntos, delimitados por razón de materia y de territorio (los Derechos civiles forales o especiales, así como el Código civil y la legislación civil estatal no aplicable en las Comunidades forales), regido cada uno por leyes y principios propios; y un Derecho general español, uniformemente vigente en todo el territorio nacional, contenido parte en el Código y parte en otras leyes civiles (Derecho civil de competencia en todo caso del Estado).

B. RELACIONES REGIDAS POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA

Hay una parte del Derecho civil estatal, integrada por las materias que el art. 149.1.8^a CE reserva en todo caso a la competencia exclusiva del Estado, que, por ello, es de aplicación general y directa en toda España.

Fuera de este ámbito de competencia exclusiva y excluyente del Estado, el Derecho civil foral o especial de las Comunidades Autónomas, dentro de su propio ámbito competencial, es de aplicación preferente en su respectivo territorio, así como a los españoles de esa vecindad civil. Si de los hechos a enjuiciar no se deduce una vecindad civil distinta de la propia del lugar de residencia, el Derecho civil aplicable con preferencia es el propio de la Comunidad Autónoma en cuanto Derecho común de los ciudadanos en ella residentes.

Las normas de los Derechos civiles forales o especiales, dentro de su ámbito competencial, se aplican con preferencia a cua-

lesquiera otras, constituyen el Derecho común de la respectiva Comunidad Autónoma y se aplican supletoriamente a las demás leyes (*cfr.* art. 111.4 Código civil catalán). Las leyes civiles emanadas de cada Comunidad son leyes de valor y eficacia idénticos al de las normas estatales, con posibilidad de privar de aplicación a éstas en el ámbito de competencias señalado por el respectivo Estatuto de autonomía, por lo que pueden derogar en todo o en parte las Compilaciones y leyes autonómicas anteriormente vigentes, pero también desplazar al Código civil o cualquier otra ley estatal, mientras la Comunidad legisle en el marco de sus atribuciones.

Aunque no sea de aplicación general y directa, el Derecho civil estatal es completo porque el Estado tiene competencia plena para legislar sobre cualquier materia de Derecho civil, ya que su legislación civil es, toda ella, de aplicación directa en gran parte de España y a un buen número de españoles: en todos los territorios y Comunidades donde no existe Derecho civil foral o especial, así como a todos los españoles de vecindad civil no foral.

Así que en los territorios con Derecho foral se aplican en primer lugar y simultáneamente las normas del Derecho civil estatal de competencia exclusiva del Estado y las normas del Derecho civil foral, sin posibilidad de colisión entre ellas pues sus relaciones se hallan presididas por el principio de competencia. Pero recordemos que fuera de la competencia exclusiva de las Comunidades autónomas con Derecho civil propio están siempre aquéllas materias reservadas en todo caso a la competencia exclusiva del Estado; y que, por otra parte, fuera de la competencia exclusiva de una Comunidad con Derecho civil propio pueden estar también, en un momento histórico determinado, aquellas otras materias civiles que no guarden una conexión suficiente con las materias contenidas en ese momento en su Derecho civil. En todo lo que en un momento histórico haya que entender que está fuera de las competencias exclusivas de una Comunidad

Autónoma en materia civil, será de aplicación directa (y no, por tanto, supletoria) el Derecho civil del Estado.

C. EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA CIVIL AUTONÓMICA EL DERECHO ESTATAL ES SUPLETORIO²⁶¹

Al margen de la condición de Derecho común que los Derechos civiles forales tienen, éstos no dejan de ser Derechos autonómicos que, en un momento determinado de su evolución y desarrollo, pueden no ser completos y autosuficientes. Por esta razón se ha previsto en el art. 149.3, al final, de la Constitución que el Derecho civil del Estado será, en todo caso, supletorio del Derecho de las Comunidades Autónomas.

Por tanto, cuando el ordenamiento civil foral no es completo (o, en la medida que no lo sea), se aplica para integrar sus lagunas el Derecho civil estatal que no es de aplicación general y directa, por tanto como simple Derecho supletorio.

La relación de supletoriedad se produce en el interior del ámbito de cada Derecho civil foral o especial, dentro del contenido posible de la competencia autonómica.

En consecuencia, los legisladores autonómicos, si bien no podrían establecer un Derecho supletorio distinto, sí pueden reducir y, en el límite, evitar totalmente, la aplicación de las reglas del Código en el ámbito en que éste es realmente supletorio, y no de aplicación directa: es decir, en el ámbito de la competencia exclusiva de la Comunidad. Para ello basta con legislar.

261 *Vid.*, por todos, BAYOD LÓPEZ, María del Carmen, "La aplicación supletoria del Código civil al régimen económico matrimonial aragonés", *Actas de los VIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1999, pp. 39-130; — "El art. 149.3 CE: La supletoriedad del Código civil como Derecho estatal de los Derechos civiles autonómicos (En particular el Derecho civil aragonés)", *RDCA*, 1999-2, pp. 75-125.

El legislador autonómico puede, si quiere (en el ámbito de su competencia), promulgar tanto normas que coincidan exactamente con las del Código como que las contradigan frontalmente. Como ha declarado repetidas veces el Tribunal Constitucional, ninguna objeción hay a que una Comunidad Autónoma copie normas estatales o se inspire en ellas (mientras lo haga en el ámbito de sus competencias).

El legislador autonómico que legisla y desarrolla su Derecho civil propio no deroga al Derecho civil estatal (que sigue siendo de aplicación en el resto de España), pero lo desplaza de su ámbito de aplicación. Señala la doctrina que la supletoriedad del Derecho estatal es, por tanto, contingente y transitoria, en tanto las Comunidades no ejerzan sus competencias disponiendo directamente: es supletoriedad por falta de actividad del poder competente. Mientras el Derecho civil autonómico sea menos completo de lo que puede ser y, por ello, presente lagunas, estará necesitado de integración a través de la aplicación supletoria del Derecho estatal; pero en que sea todo lo completo que puede ser ya no necesitará ser integrado por Derecho alguno.

En definitiva, la mayor o menor aplicación del Código civil y otras leyes civiles estatales, como Derecho supletorio de un Derecho civil autonómico, depende del legislador autonómico. Puede éste legislar con el propósito de evitar toda ocasión en que el Código civil español sea llamado en concepto de supletorio (tal parece la política legislativa seguida en Cataluña); pero puede también entender más adecuado obrar de manera distinta.

No se trata, por tanto, de que el Derecho civil autonómico deba ser incompleto, necesitado de integración a través del Derecho estatal (concebido como común), sino que, de hecho y al menos por el momento, lo es, aunque en algunas Comunidades forales la aplicación supletoria del Derecho civil estatal ya se ha reducido mucho.

Existiendo Derecho civil propio regulador de la materia, resulta improcedente aplicar al caso las normas correlativas del Derecho civil estatal (*cfr.* SS TSJ Aragón 15 marzo 2007 y 26 febrero 2009). No es correcto mezclar normas de Derecho civil foral con preceptos del Derecho civil estatal, que únicamente serían de aplicación supletoria a falta de norma expresa foral (*cfr.* STSJ Aragón 23 junio 2004).

La aplicación supletoria del Derecho civil estatal procede sólo cuando realmente sea imposible dar respuesta al caso mediante las fuentes del Derecho foral, incluida la utilización de la analogía, si procede, y siempre de acuerdo con los principios que informan dicho Derecho foral; aunque no existiera norma propia, una disposición estatal no podrá aplicarse en territorio foral o a persona aforada si contraviene los principios que informan el Derecho foral aplicable, y ello con la finalidad lógica de evitar una aplicación de los preceptos del Derecho estatal que puedan tergiversar el sentido de las instituciones del Derecho foral (*cfr.* STSJ Aragón 8 marzo 2005). Además, la no regulación de una institución no significa por sí sola que exista una laguna y que quepa aplicar el derecho supletorio (*cfr.* STSJ Cataluña 3 junio 2003).

El Estado no tiene una competencia específica para legislar en materia de "Derecho supletorio" (SS TC 118/96, de 27 junio 1996 y 61/97, de 20 marzo 1997), pero como su legislación civil es, toda ella, de aplicación directa en gran parte de España, su competencia para legislar sobre la totalidad del Derecho civil no puede cuestionarse.

6. DERECHO CIVIL AUTONÓMICO EN VIRTUD DE OTROS TÍTULOS COMPETENCIALES

En un Estado plurilegislativo como el nuestro son casi inevitables ciertos matices o modalizaciones introducidos en materias civiles por las Comunidades Autónomas al legislar en uso de títulos competenciales como agricultura y reforma agraria, asistencia social, comercio interior, fundaciones, cooperativas, protección de consumidores y usuarios, protección de menores, urbanismo, vivienda, etc., de manera que dentro de leyes autonómicas de contenido básicamente administrativo instituciones civiles como la propiedad o la libertad de contratación de ciertas clases de bienes reciben su configuración externa y sus límites. La armonización entre el monopolio de la legislación civil y la pluralidad legislativa en otros sectores o ámbitos del ordenamiento, no es fácil. Así que hay muchas leyes autonómicas que incluyen también la disciplina de relaciones entre particulares (que es Derecho civil): leyes de reforma agraria, de protección de consumidores, de ordenación del comercio interior, de turismo, o similares.

Por ejemplo, en la Comunidad Valenciana, junto a las tres leyes civiles referidas que han sido declaradas inconstitucionales, han sido aprobadas otras que, aunque no propiamente civiles, guardan conexión con la materia, cuya constitucionalidad no ha sido discutida por dictarse al amparo de otros títulos competenciales menos conflictivos: la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana; la Ley 1/2003, de 28 de enero, de la Generalitat, de Derechos e Información al Paciente de la Comunidad Valenciana (hoy sustituida por Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunidad Valenciana); y la Ley 12/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad Valenciana.

Por otra parte, casi todas las Comunidades Autónomas, también las que carecen de competencias en materia de Derecho civil, han legislado sobre parejas estables no casadas o uniones no matrimoniales, sin que sea fácil precisar el fundamento de la competencia, especialmente cuando son Comunidades sin Derecho civil propio.

Además, las Comunidades Autónomas forales, cuando legislan sobre estas materias, no suelen ampararse en su competencia para la conservación, modificación y desarrollo de su Derecho civil.

En consecuencia, como dice DE PABLO CONTRERAS²⁶², junto a los Derechos civiles forales, territoriales o especiales, es posible hablar de un “Derecho civil autonómico no foral”, existente en todas las Comunidades Autónomas, tengan o no competencia en materia de Derecho civil propio, sobre materias como las citadas antes todas ellas caracterizadas por una acusada interdisciplinariedad, en las que, junto con aspectos de Derecho público, concurren también aspectos civiles, resultando imposible marcar una línea divisoria clara, como de hecho revela la lectura de la jurisprudencia constitucional al respecto²⁶³.

262 P. DE PABLO CONTRERAS, en AA.VV., *Curso de Derecho civil*, t. I, vol. 1, cit. pp. 90-92.

263 Vid. GRANADO HUELMO, “El derecho civil y las competencias de las Comunidades Autónomas carentes de los Derechos forales o especiales”, en AA.VV., *Competencia en materia civil de las Comunidades autónomas*, coord. B. Moreno Quesada, Tecnos, Madrid, 1989, pp. 126-133.

7. INCIDENCIA DEL DERECHO EUROPEO E INTERNACIONAL EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL²⁶⁴

A. INCIDENCIA EN EL SISTEMA DE FUENTES. PRIMACÍA Y APLICABILIDAD DIRECTA DEL DERECHO PRIVADO DE LA UNIÓN EUROPEA

La vigencia en España del Derecho comunitario europeo, y en particular del actual Derecho privado de la Unión Europea, tiene su fundamento en el art. 93 Const., que en 1978 incluyó la previsión que contiene para hacer posible la adhesión de España a las Comunidad Económica Europea, que es algo que implica cesión de competencias derivadas de la Constitución. La adhesión se produjo en 1985 y luego España ha ratificado los sucesivos tratados de la Unión Europea (1992), de Ámsterdam (1997), de Niza (2001) y, tras el fallido intento de una Constitución europea, el de Lisboa (2007), que además hace vinculante la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En consecuencia, el Derecho de la Unión Europea (ordenamiento jurídico supranacional), y en particular el privado de tardía aparición, está vigente en España y para los españoles integrado con el ordenamiento jurídico español: ambos ordenamientos son complementarios, con *primacía del europeo sobre el español*²⁶⁵. Es el principio de competencia, y no el de jerarquía, el que hace que sea así²⁶⁶.

264 En este apartado sigo, en gran medida, la exposición de A. LÓPEZ AZCONA, *Proyecto docente e investigador*, 2017, inédito, pp. 142 a 214, que cito por cortesía de la autora.

265 MANGAS MARTÍN, Araceli, *Derecho comunitario europeo y Derecho español*, Madrid, 1987, 2ª ed., pp. 17 y ss. CÁMARA LAPUENTE, Sergio: "Un Derecho privado o un Código civil para Europa: Planteamiento, nudo y (esquivo) desenlace", en AAVV, *Derecho Privado Europeo*, coord. por el mismo autor, Colex, Madrid, 2003, p. 49. VAQUER ALOY, Antoni, "La vocación europea del Derecho civil. Reflexiones sobre la oportunidad de un Código civil europeo", en *Estudios de Derecho privado*, Olejnik, Chile, 2016, p. 257.

266 MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *op. cit.*, p. 105.

El *Derecho originario o primario* de la Unión (los Tratados) se incorpora al Derecho interno, como los demás tratados, mediante su *publicación en el BOE*. Pero el *Derecho comunitario derivado o secundario*, que comprende los actos normativos de las Instituciones europeas tanto anteriores (el “acervo comunitario”) como posteriores a la adhesión, tiene *eficacia directa interna por sí mismo*, desde su publicación en el Diario de las Comunidades (Reglamentos). Además de los *Reglamentos*, que son directamente aplicables en cada Estado miembro, pueden tener eficacia directa algunas normas contenidas en los Tratados originarios (que, aparentemente, sólo establecen obligaciones para los Estados), así como en ciertas *Directivas* (aunque requieren la actividad legislativa de cada Estado, los jueces nacionales tienen la obligación de interpretar el Derecho interno con arreglo al comunitario aun no incorporado), *Decisiones* y Tratados concluidos por la Comunidad. Cabe hablar también de unos *principios generales del Derecho comunitario*.

La UE tiene competencias para aproximar las legislaciones de los Estados miembros con el objeto de eliminar las trabas al mercado único que garanticen una mejor operatividad del mismo (art. 3.1.h TCCE). Inicialmente la intervención comunitaria en materia de unificación se limitó a la aprobación de *directivas* dirigidas a armonizar el “Derecho público de la economía”. Pero a partir de los años 80 del s. XX comienzan a armonizarse también con directivas algunas materias propias del Derecho privado, en especial del Derecho de obligaciones y contratos. Igualmente, a partir de los Tratados de 1992 y 1997, también el *reglamento* cobra cierta relevancia en la unificación del Derecho privado en materias de Derecho mercantil e internacional privado.

La decisión del *Tribunal de Justicia de la Unión Europea* (TJUE) en los *recursos de anulación* declarando la nulidad de un acto o disposición estatal por incumplimiento del Derecho europeo

tiene eficacia *erga omnes*, expulsándolos del ordenamiento jurídico, de manera que sus decisiones como “legislador comunitario negativo” (o “positivo”, si dicta sentencias interpretativas de rechazo) han de ser consideradas fuente del Derecho comunitario. La aplicación uniforme del Derecho de la Unión por los Tribunales nacionales se favorece mediante las *cuestiones prejudiciales de interpretación* (o, en su caso, *cuestiones prejudiciales de apreciación de validez*) (art. 234 TCE) que éstos pueden presentar, en caso de duda, ante el Tribunal de Justicia de la Unión: las sentencias dictadas en cuestiones prejudiciales tienen también el valor de verdadera fuente del Derecho comunitario. Así, hay que destacar la importancia de la jurisprudencia del TJUE sobre cláusulas abusivas por la incidencia que ha tenido en el Derecho interno español al declarar el incumplimiento o la interpretación adecuada de la Directiva 93/12/CE, de 15 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (modificada por la Directiva 2001/837UE, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores)²⁶⁷.

Así que el Derecho privado de la Unión Europea incluye tanto las disposiciones de la UE atinentes a las relaciones jurídico-privadas como las reglas jurisprudenciales que perfilan los límites a los Derechos privados naciones impuestos por el juego del mercado interior y la libertad de circulación. El Derecho privado de la UE es un Derecho en continua expansión en detrimento del Derecho civil español, pues toda la materia regulada desplaza y se superpone a los Derechos de todos los Estados miembros por aplicación del principio de primacía. Además, hay

267 Vid. GALLEGO DOMÍNGUEZ, “Cláusulas abusivas y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, en AA.VV., *Nuevas orientaciones del Derecho civil en Europa*, dtras. M. Pereña Vicente y P. Delgado Martín, coord. M. del M. Heras Hernández, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 313-370.

que resaltar que el Juez nacional en caso de conflicto debe aplicar éste y no el nacional²⁶⁸.

B. MATERIAS DE DERECHO CIVIL OBJETO DE ARMONIZACIÓN O UNIFICACIÓN²⁶⁹

La función armonizadora la desempeña la UE fundamentalmente a través de las *directivas*, que pueden ser adoptadas por el Consejo o por la Comisión y obligan a los Estados miembros a los que se dirigen (no necesariamente a todos) a adecuar su Derecho interno a las mismas. De esta manera se trata de conseguir el acercamiento de las legislaciones nacionales en la medida necesaria para el mejor funcionamiento de la Unión europea²⁷⁰. Las *Directivas de la Unión Europea relacionadas con los contratos de consumo o contratos con consumidores, así como con la responsabilidad civil por productos defectuosos o la derivada del transporte de pasajeros o de los daños medioambientales* han supuesto un núcleo de ese Derecho de contratos de la UE que a su vez impone la necesidad de coordinarlo con el resto del ordenamiento contractual español, pues la existencia de una estrecha relación entre las diversas partes del ordenamiento resulta indiscutible.

268 Vid., por todos, DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, María Dolores (Dir.): *Derecho Civil de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, 2017, 813 pp.

269 Vid. el volumen colectivo AA.VV.: *Derecho Privado Europeo*, coord. S. Cámara Lapuente, Colex, Madrid, 2003.

270 Cabe citar, por ejemplo, entre las primeras, la Directiva de 10 de septiembre de 1984 (84/450/CEE), sobre publicidad engañosa; la Directiva de 25 de julio de 1985 (85/374/CEE), sobre responsabilidad por los daños causados por los productos defectuosos; la Directiva de 20 de diciembre de 1985 (85/577 /CEE), referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles; la Directiva de 22 de diciembre de 1986 (87/102/CEE), sobre crédito al consumo, o la más reciente de 21 de diciembre de 1989 (89/667/CEE), duodécima en materia de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único.

Hay que reconocer el destacado papel que ha tenido, desde 1975, el Derecho comunitario en la protección de los consumidores, también en sus contenidos de Derecho privado. La política comunitaria de protección de los consumidores ha dado lugar a un significativo número de Directivas que constituyen ya un *corpus* del Derecho comunitario importante, que ha supuesto un efectivo aumento del nivel de protección de los consumidores europeos, y un avance importante en la aproximación de las legislaciones nacionales en este punto. Pero, por otra parte, ha provocado un alto nivel de fragmentación normativa y una creciente complejidad jurídica determinada por el elevado número de Directivas, no siempre bien coordinadas entre sí y traspuestas de diversas formas y con alcances diferentes en los Estados miembros de la Unión Europea.

Además, el Derecho comunitario de consumo ha sido determinante para el desarrollo de la normativa de protección a los consumidores en Derecho español. Buena parte de las leyes actualmente vigentes en España deben su existencia a la necesidad de trasponer la correspondiente Directiva comunitaria. Pero la forma de trasposición elegida por el legislador español ha propiciado un alto grado de complejidad y atomización normativa.

En el campo de los derechos reales o de bienes la incidencia del Derecho de la UE ha sido mucho menor. No obstante, se han producidos importantes avances en las denominadas “propiedades especiales”, en concreto en la propiedad intelectual (protección de los programas de ordenador, armonización de los derechos de autor en la sociedad de la información, etc.), donde el programa de actuación sigue abierto. Ha sido objeto de atención específica el derecho de aprovechamiento por turnos de bienes de uso turístico, las garantías reales mobiliarias y la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro. El régimen jurídicos de las personas

jurídicas, en particular de las sociedades anónimas europeas, ha sido unificado mediante reglamentos; en cambio, respecto de la persona física sólo se ha garantizado una protección uniforme al derecho a la protección de datos mediante reglamentos, mientras que el principio de igualdad ha llevado a la aprobación de una serie de directivas con el fin de eliminar toda discriminación en el ámbito de la UE. En Derecho de familia y sucesiones las intervenciones de la UE han sido muy escasas, por falta de competencias y por las singularidades y matices que presentan en cada Ordenamiento nacional²⁷¹; por ello los esfuerzos se han dirigido a la creación mediante reglamentos de un marco uniforme de normas conflictuales dirigidas a resolver aquellas cuestiones que tengan “repercusión transfronteriza”.

C. INCIDENCIA DE LAS NORMAS DE CONFLICTO EUROPEAS SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL E INTERREGIONAL PRIVADO ESPAÑOL

Cada vez en más materias el Derecho europeo e internacional sirve para determinar la competencia judicial, la cooperación judicial, la ley aplicable al caso, el reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales, también la sustracción internacional de menores, cuando hay elementos de extranjería (y entre españoles cuando son de distinta ley personal o la ley personal no coincide con la de la residencia habitual).

En primer lugar es necesario recurrir a las normas conflictuales de la Unión Europea (que indican la ley aplicable a las obligaciones contractuales o extracontractuales, pero también la ley aplicable a la sucesión por causa de muerte y a determinadas materias de Derecho de familia), porque son de aplica-

271 *Vid.* GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, M.: “La unificación del Derecho de familia europeo: ¿Quimera o realidad?”, *Estudios de Deusto*, vol. 62, núm. 2, 2014, pp. 235-286.

ción preferente a las nacionales y prevalecen sobre ellas. En segundo lugar, hay que tomar en consideración las normas del Derecho Internacional Convencional, tanto bilaterales como multilaterales. Como normas de cierre están las disposiciones del Derecho nacional, en España contenidas en la LOPJ y en el Código civil.

Como dice el Justicia de Aragón en el Prólogo al libro de PUIG BLANES²⁷², ante el hecho de que cada vez hay más relaciones personales entre ciudadanos de diferentes nacionalidades, el legislador europeo e internacional se inclina por dar más relevancia a la ley de residencia habitual, en el momento en el que se presenta la demanda o que surge la controversia. Con ello se trata de facilitar la labor del juez y aumentar la seguridad jurídica, ya que ni el juez ni los ciudadanos del país en el que el extranjero tiene su residencia conocen bien el derecho extranjero. El derecho aragonés ya no nos acompañará forzosamente allí donde estemos, aunque haciendo uso del principio de autonomía de la voluntad, mientras seamos aragoneses tendremos resortes legales para mantenerlo, sin embargo se aplicará en Aragón a muchos de los que desde fuera han venido a vivir con nosotros y que hoy son un 13 % de la población.

En materia de responsabilidad parental, por ejemplo, según los arts. 47 y 48 del Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, al que se remite ahora el art. 9.4.2 Cc. (redacción de 2015), la ley a aplicar será en muchos casos el Código del Derecho Foral de Aragón y su régimen específico; en la mayor parte de los casos, al venir determinada la competencia judicial por la resi-

272 PUIG BLANES, Francisco de Paula: *Crisis de familias transnacionales y Derecho civil de Aragón: ideas esenciales*. Núm. 56 de la Colección El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2016, 222 pp. Tomo de este libro las ideas iniciales.

Vid., entre otros, FONT I SEGURA, Albert (ed.): *La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo*. Ed. Atelier, Barcelona, 2011, 160 pp.

dencia habitual del menor, se aplicará (en los casos de vínculos transnacionales) el Código Foral de Aragón a todos los menores que residan en Aragón y con independencia de cual fuere la nacionalidad de tales menores o de sus progenitores.

La Unión Europea ha retrasado la regulación directa de situaciones vinculadas al estatuto persona, familiar y sucesorio hasta la consolidación del Espacio de libertad, seguridad y justicia. A partir del Tratado de Amsterdam de 1997, que incorporó en el Art. 65 TCCE la nueva competencia comunitaria respecto a la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza, se va a producir una fuerte unificación del Derecho Internacional Privado vía reglamentos. Junto a los Reglamento (CE) 864/2007, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, y 593/2008, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, hay en la actualidad hasta 5 Reglamentos de lo que se podía denominar un Derecho de familia y sucesiones de la UE, que regulan directamente la determinación de la Ley aplicable en materia de alimentos²⁷³, separación y divorcio²⁷⁴, sucesiones²⁷⁵, régimen

273 Reglamento 4/2009 de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (que remite, en materia de Ley aplicable al Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias).

Vid., por todos, ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago: "El Reglamento 4/2009/CE sobre obligaciones alimenticias: cuestiones escogidas", en *Diario La Ley*, N° 7891, 2012.

274 Reglamento 1259/2010 de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial.

275 Reglamento 650/2012 de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

económico matrimonial²⁷⁶ y efectos patrimoniales de las uniones registradas²⁷⁷. En todos ellos se adopta un sistema conflictual muy flexible: 1º. Da prioridad, como regla, a la autonomía de la voluntad; 2º. En defecto de pacto se acude a la residencia habitual como conexión principal (en lugar de la nacionalidad); 3º. Subsidiariamente se introducen conexiones flexibles como “los vínculos más estrechos”²⁷⁸.

Todos los Reglamentos incluyen una similar fórmula de estilo (cláusula de exclusión)²⁷⁹ que faculta al Estado español a no aplicar la normativa europea a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre Leyes españolas en las materias sucesorias, regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolverá definitivamente cualquier cuestión intelectual acerca de lo que sean tales conflictos exclusivamente internos y su delimitación, más o menos amplia, repercutirá directamente en el margen de actuación que le va a restar al De-

276 Reglamento 2016/1103 de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales.

277 Reglamento 2016/1104 de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.

278 Vid. A. BORRÁS, “Novedades en el Derecho internacional privado de la familia”, en AA.VV., *El Derecho de familia y los nuevos modelos de familia. Novedades doctrinales y jurisprudenciales: Libro Homenaje a E. Roca Trías*, dtor. D. Vázquez Albert, Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona-Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 58-68. CALVO CARAVACA, A.L.: “El Derecho internacional privado de la Comunidad Europea”, *Anales de Derecho de la Universidad de Murcia*, núm. 21, 2003, pp. 49-69.

279 Art. 15 del Protocolo de La Haya, art. 16 del R. 1259/2010, art. 38 del R. 650/2012, art. 35 del R. 2016/1103 y art. 35 del R. 2016/1104.

recho interregional español sobre tales situaciones (regímenes matrimoniales, sucesiones, etc.)²⁸⁰.

La materia de obligaciones de alimentos y divorcio y separación judicial tiene una solución diferente debido a la incorporación por remisión que ha ocurrido en el Derecho Internacional Privado español por las Leyes 15/2015 y 26/2015.

Si pensamos en particular en las *sucesiones internacionales*, caracterizadas por algún elemento extranjero o transfronterizo, como puede ser las residencias habituales del causante, sucesivas o simultáneas, en otro u otros países distintos del de su nacionalidad o la localización de bienes en esos otros países, el art. 9.8 Cc. queda en buena medida desplazado por el Reglamento UE 650/2012. A diferencia del art. 9.8 Cc., el punto de conexión que determina la ley aplicable a la *totalidad* de la sucesión —con independencia de la naturaleza y ubicación de los bienes— no es la nacionalidad del *de cuius*, sino la ley del Estado en que el causante tuviera su *residencia habitual en el momento del fallecimiento* (art. 21.1), aunque de forma excepcional se admite que sea la de otro Estado con el que el causante mantenía un “vínculo manifiestamente estrecho” (art. 21.2; v. gr., todas sus propiedades ubicadas en ese Estado y su familia y vida social allí, aunque resida por trabajo en otro país: *cf.* considerandos 23 y 24); además se permite, con criterios muy flexibles, que el causante pueda designar como ley aplicable la del Estado cuya *nacionalidad* posea en el momento de realizar la elección o en el momento de fallecimiento (art. 22). Por tanto, la internacionalidad de cualquiera de estas conexiones determina automáticamente la aplicación del Reglamento²⁸¹.

280 PÉREZ MILLA, Javier: “Un Derecho interregional entre gigantes”, en *Cincuenta años de Derecho civil aragonés* (María del Carmen Bayod y José Antonio Serrano, coords.), IFC de la Diputación de Zaragoza, 2018, pp. 75 a 106.

281 Sobre este Reglamento *vid.*, entre otros: HEREDIA CERVANTES, Iván: “El nuevo reglamento europeo sobre sucesiones”, en *Diario La Ley*, N° 7933, 2012; PRATS

Pero cuando el Reglamento determine que la ley aplicable a la sucesión de un causante que no tiene la nacionalidad española es la ley española (por haber muerto en España, por ejemplo), para decidir qué ley española es la aplicable, no sirve el criterio de la vecindad civil, puesto que los extranjeros carecen de vecindad civil. En tal caso, al no haber normas españolas de Derecho interregional previstas para ellos, parece que hay que acudir al régimen supletorio contenido en el Reglamento (art. 36.2): se

ALBENTOSA, Lorenzo: “Ley aplicable a la sucesión «mortis causa» en la Unión Europea y creación del Certificado sucesorio europeo”, en *Diario La Ley*, N° 7929, 2012. CALATAYUD SIERRA, Adolfo: “Derecho interregional, Código civil y Reglamento europeo de sucesiones”, en *Revista Jurídica del Notariado*, números 86-87, julio-septiembre 2013, pp. 479 a 508; CALATAYUD SIERRA, Adolfo: “El Reglamento sobre sucesiones y el derecho interregional español: dos sistemas de solución de conflictos. Sus diferencias y su encaje”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, XIX, 2013, p. 125 a 145; RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, Isabel: “La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012”, *InDret*, www.indret.com, Barcelona, abril 2013; CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012*, Comares, Granada, 2014; y A. BONOMI y P. WAUTELET, *El Derecho europeo de sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) n° 650/2012, de 4 de julio de 2012*, trad. de S. Álvarez González et al, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago; “El Reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegislativo”, *Revista de Derecho Civil*, vol, II, núm. 4 (octubre-diciembre, 2015), p. 12 y ss.; DÍAZ FRAILE, Juan María: “El certificado sucesorio europeo. Especial referencia a sus efectos y a su condición de título inscribible en el Registro de la Propiedad”, en VV.AA.: *Actas del los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2015), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, pp. 173 a 195; PUIG BLANES, Francisco de Paula: “Cuestiones esenciales que plantea en la práctica el Reglamento 650/2012 con especial referencia al Derecho interregional”, en VV.AA.: *Actas del los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2015), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, pp. 127 a 172; RENTERÍA AROCENA, Alfonso: “La Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, y el Reglamento UE 650/2012, de 4 de julio: los conflictos de leyes y el certificado sucesorio”, *El Derecho Civil Vasco del siglo XXI: de la ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, Parlamento Vasco, Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País, Vitoria, 2016, pp. 197 y ss.; FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, Ana: *Las sucesiones “mortis causa” en Europa: Aplicación del Reglamento (UE) N° 650/2012*, Thomson Reuters Aranzadi, cizur Menor, 2016; LACRUZ MANTECÓN, Miguel L.: *La sucesión legal del Estado*, Colección Jurídica General: Monografías, Ed. Reus, Madrid, 2017, pp. 231 a 259.

aplica la ley de la unidad territorial en la que el causante hubiera tenido su residencia habitual en el momento del fallecimiento (o, en su caso, la ley de la unidad territorial con la que el causante hubiera tenido una vinculación más estrecha).

Finalmente, si el conflicto de leyes se plantea exclusivamente entre leyes españolas, sin ningún elemento extranjero o transfronterizo, España no está obligada a aplicar el Reglamento UE 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012, de modo que se aplica el Derecho interregional privado español (arts. 16 y 9 y ss. Cc.). El art. 38 del Reglamento UE citado faculta al Estado español a no aplicarlo a los conflictos de leyes de sucesiones exclusivamente internos, pues cuando la ley del Estado que debe regir la sucesión comprenda varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones, estos Estados *no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre dichas unidades territoriales* (art. 38)²⁸².

Hasta el momento, España no ha acordado, pudiendo hacerlo, la aplicación del Reglamento europeo de sucesiones a los conflictos de leyes exclusivamente internos.

Al confrontar las conexiones conflictuales del Reglamento y las del Derecho interregional, resulta, según dice PÉREZ MILLA, que el conflicto de leyes en materia de sucesiones será “exclusivamente” interno en cuanto se trate de españoles: a) que no tienen su residencia habitual en el extranjero en el momento del fallecimiento o b) que no exista un vínculo manifiestamente más estrecho con otro Estado o c) que no hayan elegido como ley su-

282 Además de los ya citados, *vid.* MAGALLÓN ELÓSEGUI, Nerea: “El Reglamento de sucesiones y los conflictos de leyes internos”, *El Derecho Civil Vasco del siglo XXI: de la ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, Parlamento Vasco, Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País, Vitoria, 2016, p. 298.

cesoria su ley nacional extranjera (lo que comprende casos tanto de extranjeros adquirentes de la nacionalidad española con posterioridad a la elección de su ley nacional como ley de la sucesión, como supuestos de doble nacionalidad)²⁸³.

D. LAS INICIATIVAS (ACADÉMICAS Y OFICIALES) PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN DERECHO PRIVADO EUROPEO DE CARÁCTER NO VINCULANTE

Esta europeización e internacionalización, sin embargo, no supone aspiración a la uniformidad jurídico-civil internacional (a un eventual “Código civil europeo”), sino, al menos hasta ahora, a la armonización de los Derechos civiles, fundada en su unidad esencial, pero conservando la variedad de matices que presentan sus instituciones en los distintos territorios²⁸⁴.

Pero, en el ámbito del Derecho de obligaciones y contratos han adquirido una enorme importancia, sobre todo doctrinal, los Proyectos y documentos elaborados por juristas y profesores alentados desde 1989 por las instancias de la Unión Europea en pro de una unificación europea de este tipo de normas para hacerlas comunes a toda la Unión²⁸⁵.

283 PÉREZ MILLA, José Javier: “El Reglamento 650/2012, de 4 de julio de 2012, y los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre territorios españoles”, en VV.AA.: *Actas de los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2015), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, pp. 197 a 232.

284 MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *op. cit.*, pp. 107-108; ver también JORDANO BAREA, “Concepto y valor del Derecho civil”, *RD*, 1962, p. 736 y O’CALLAGHAN MUÑOZ, *Del Derecho foral al Derecho europeo*, p. 224; LÓPEZ LÓPEZ, Ángel M., *El Derecho civil entre tradición histórica y constitución política*. Núm. 1 de la Colección Panoramas de Derecho, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, incluye un ensayo titulado “De nuevo sobre Constitución, Código y descodificación. ¿Un Código para Europa”, pp. 92 a 122.

285 *Vid.* VAQUER ALOY, Antoni, “La vocación europea del Derecho civil. Reflexiones sobre la oportunidad de un Código civil europeo”, en *Estudios de Derecho privado*,

A principios de los años ochenta del s. XX se crea la *Comisión de Derecho europeo de contratos* a iniciativa del Prof. LANDO de la Univ. de Copenhague, conocida por ello como “Comisión Lando”, que busca las similitudes del Derecho de contratos de los Ordenamientos de los países miembros para formular unos principios o reglas comunes que puedan servir de base para facilitar la armonización entre ellos. El fruto de esta Comisión, que se disuelve en 2001 al cumplir su cometido, son los *Principios de Derecho Europeo de los Contratos* (PECL, en sus siglas en inglés)²⁸⁶.

La primera iniciativa oficial en esta dirección es la Resolución del Parlamento Europeo de 26 de mayo de 1989 *sobre un esfuerzo para armonizar el Derecho privado de los Estados miembros*. El 16 de marzo de 2000 el Parlamento Europeo reiteró en una nueva Resolución que en el mercado interior era esencial una mayor armonización del Derecho civil y reclamó a la Comisión la elaboración de un estudio al respecto. La Comisión cumplió dicho encargo, aunque circunscrito al ámbito contractual, el 11 de julio de 2001 con su *Comunicación al Consejo y al Parlamento europeo sobre Derecho contractual europeo*, cuyos objetivos principales eran “ampliar el debate sobre Derecho contractual europeo entre las instituciones políticas de la Unión, los consumidores, académicos, empresarios y profesionales de la justicia” y “recopilar información sobre la necesidad de una acción comunitaria de mayor alcance”. Se hizo eco de las iniciativas académicas en aras de la armonización y *planteó cuatro grandes opciones*: 1. — Inactividad legislativa: el propio mercado y el recurso crecientemente al *soft law* resolverían los problemas; 2. — Elaboración de

Olejnik, Chile, 2016, p. 265. PÉREZ VELAZQUEZ, J.P.: *El proceso de modernización del Derecho contractual europeo*, Dykinson, Madrid, 2014; CAMPUZANO DÍAZ, B.: “¿Hacia un Derecho contractual europeo?”, *Anuario de Derecho Europeo*, núm. 2, 2002, pp. 43-65.

286 A consultar en <http://www.jus.uio.no/lm/eu.contract.principles.parts.1.to.3.2002/>.

una serie de principios comunes de Derecho contractual europeo; 3 — Mejora de la calidad de la legislación existente en materia de Derecho patrimonial; y 4. — Promulgación de una legislación nueva con carácter exhaustivo. Dicha Comunicación fue objeto de numerosas respuestas que se decantaron mayoritariamente por la opción 2ª, esto es, por la elaboración de unos principios comunes. Pocos meses después, el Parlamento Europeo dictó su *Resolución sobre la aproximación del Derecho civil y mercantil de los Estados miembros, de 15 de noviembre de 2001*, en la que instó a la Comisión a *elaborar un plan de acción con un calendario de actividades hasta 2010 de cara a la adopción de un cuerpo de reglas sobre Derecho contractual europeo*.

Mientras tanto habían surgido nuevas iniciativas académicas. Por un lado, en 1990 el Prof. GANDOLFI crea la *Academia de Privatistas Europeos o Grupo de Pavía* con el propósito de redactar un proyecto de Código europeo de contratos, en el sentido de Código de normas completas y no de principios, tomando como fuentes principales para ello, de una parte, el Libro IV del Cc. italiano de 1942, y de otra, el Proyecto de Código de contratos (*Contract Code*) elaborado en la década de los sesenta del pasado siglo, a petición de la *Oxford Law Commission*, por el Prof. Mc. GREGOR²⁸⁷. Su primer fruto fue la publicación en 1999 del Libro I del *Anteproyecto de Código Europeo de contratos*²⁸⁸; en 2006 ha visto

287 Vid. G. GARCÍA CANTERO, “El Anteproyecto de Código europeo de contratos (Proyecto Gandolfi o del Grupo de Pavía”, en AA.VV., *Derecho privado europeo*, coord. S. CÁMARA LAPUENTE, cit., pp. 205-215; y *Estudios sobre el Proyecto de Código Europeo de Contratos de la Academia de Pavía*, Reus, Madrid, 2010, pp. 9-46.

288 Vid. la traducción al castellano del Libro I elaborada por un equipo de profesores de las Universidades de Zaragoza —entre los que me incluyo—, La Rioja y La Laguna, bajo la dirección del Prof. G. GARCÍA CANTERO, publicada en la *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 44, 2002, pp. 299-396 con el título “La traducción española de la Parte general del Código europeo de contratos”. Otra traducción a cargo de los Profs. DE LOS

la luz el título I, relativo a la compraventa²⁸⁹, del Libro II, “De los contratos en particular y de las obligaciones extracontractuales”²⁹⁰. El Título II, de pronta aparición según informa el Prof. García Cantero, estará dedicado a los contratos de servicios.

Por otro lado, en 1999, en la Universidad de Osnäbruk (Hamburgo), el Prof. VON BAR funda el *Study Group on a European Civil Code*, que por sus miembros, metodología y finalidad puede considerarse el continuador de la *Comisión Lando*, aunque, junto a la teoría general del contrato, estudia los contratos en particular, la responsabilidad extracontractual, el enriquecimiento injusto, la gestión de negocios ajenos, las garantías del crédito o la transferencia de la propiedad de los bienes muebles, entre otras cuestiones. Su intención es elaborar unos principio de Derecho patrimonial europeo. De 2006 a 2010 se han publicado, a cargo de la *Oxford University Press*, seis volúmenes de una colección denominada *Principles of European Law (PEL)*²⁹¹.

Asimismo, bajo la dirección del Prof. SCHULTE-NÖLKE, de la Universidad alemana de Bielefeld, se crea en 2002 el *European Research Group on Existing Community Private Law* o *Acquis Group*, grupo de investigadores de diversas universidades europeas con el objetivo de elaborar unos Principios sobre el Derecho comunitario existente, es decir de extraer del acervo comunitario (en

MOZOS y LUNA SERRANO se puede consultar en la propia página de la Academia: <http://www.eurcontrats.eu/site2/newdoc/Norme%20Libro%20I-spagnolo.pdf>.

289 Vid. G. GARCÍA CANTERO, “Algunas notas sobre la compraventa en el Proyecto de Pavía”, en AA.VV., *Derecho de obligaciones y contratos en homenaje al Prof. Ignacio Serrano García*, coord. E. MUÑIZ ESPADA, La Ley-Wolters Kuwer, Madrid, 2016, pp. 477-481.

290 Vid. la traducción al castellano del título I del Libro II a cargo del Prof. DE LOS MOZOS, accesible en la propia página de la Academia: <http://www.eurcontrats.eu/site2/newdoc/Norme%20LibroII-spagnolo.pdf>,

291 Mas información en la web del Grupo (www.sgecc.net).

especial las directivas y la interpretación de que han sido objeto por el TJUE) los principios de Derecho privado que representan sus conceptos esenciales para que sirviesen como materia de trabajo para la elaboración del Marco Común de Referencia. El *Acquis Group* estudia como temas principales la formación del contrato, la conclusión del contrato, el derecho de desestimiento y los mecanismos de tutela frente al incumplimiento. Sus trabajos han visto la luz con la publicación en 2007 y 2009 de varios volúmenes de sus *Principles of the Existing EC Contract Law* o *Acquis Principles*²⁹².

Mientras estos grupos de investigadores (y otros que luego citaremos) van desarrollando sus trabajos por iniciativa privada, la Comisión europea, en cumplimiento de la Resolución del Parlamento de 15 de noviembre de 2001, emite el 12 de febrero de 2003 su Comunicación sobre *un Derecho contractual europeo más coherente. Plan de acción*, en el que propone como primera medida aumentar la coherencia del acervo comunitario en el ámbito del Derecho contractual, planteándose la conveniencia de elaborar un *Marco Común de Referencia* (*Common Frame of Reference*, en adelante CFR) que contuviese una terminología común sobre la materia, así como unas reglas y principios básicos a respetar por todo instrumento comunitario que incidiese sobre el Derecho contractual; asimismo se insta a revisar el acervo existente para eliminar las incoherencias identificadas, mejorar la calidad de la redacción y simplificar y clarificar las disposiciones vigentes. Tanto el Consejo como el Parlamento europeo acogieron positivamente el Plan de Acción de la Comisión y se mostraron muy favorables a la elaboración de un Marco Común de Referencia

292 *Principles of the Existing EC Contract Law (Acquis Principles). Contract I: Pre-Contractual Obligations. Conclusion of Contract*, Sellier, Munich, 2007; y *Principles of the Existing EC Contract Law (Acquis Principles. Contract II: General Provisions, Delivery of Goods, Package Travel and Payment Services*, Sellier, Munich, 2009.

(CFR), instando a la Comisión a impulsarlo con carácter prioritario con la necesaria colaboración de todas las partes interesadas (incluidos investigadores y usuarios del Derecho). En la siguiente Comunicación de la Comisión al Parlamento y al Consejo de 11 de octubre de 2004, sobre *Derecho contractual europeo y revisión del acervo: perspectivas para el futuro*, ya se propone una estructura y contenido para el Marco Común de Referencia (CFR), así como un calendario para su elaboración, a la par que se anuncia la creación de una red de expertos a la que encomendar los trabajos preparatorios del CFR. En dos resoluciones de 2006 el Parlamento europeo manifestó su apoyo a la elaboración del CFR. El primer borrador de la red de expertos (formada por el *Study Group*, autor de los *Principles of European Law* y el *Acquis Group*, autor de los *Acquis Principles*) se presenta en 2007 y el Parlamento europeo en dos resoluciones de 2007 y 2008 expresó su satisfacción por el trabajo realizado y pidió a la Comisión que ordenara hacer la selección de las partes a incluir en el CFR definitivo.

La red de expertos terminó su trabajo en septiembre de 2009 con la publicación completa del *Proyecto del Marco Común de Referencia (Draft Common Frame of Reference, en adelante DCFR)*, con el título de *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law*²⁹³. Ha sido calificado como una suerte de “caja de herramientas” para una futura legislación sobre materia contractual²⁹⁴. En cualquier caso, como advierte LÓPEZ AZCONA²⁹⁵, el DCFR no es

293 El DCFR ha sido publicado bajo el título *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference (DCFR)*. Outline edition, München, Sellier, 2009 y puede consultarse en http://ec.europa.eu/justice/policies/civil/docs/dcfr_outline_edition_en.pdf.

294 F. GÓMEZ POMAR Y M. GILI SALDAÑA, “El futuro instrumento opcional del Derecho contractual europeo: una breve introducción a las cuestiones de formación, interpretación, contenido y efectos”, *Indret*, núm. 1, 2012, p. 5.

295 *Proyecto docente e investigador*, 2017, inédito, pp. 185-186, que cito por cortesía de la autora.

una mera suma de los *Acquis Principles* (teoría general del contrato) y los *Principles of European Law* (parte especial de contratos), sino una nueva exposición de la teoría general y parte especial de los contratos²⁹⁶. El DCFR se divide en tres partes, que ya habían sido sugeridas por la Comisión en su Comunicación de 11 de octubre de 2004 y se corresponden con su propia denominación de *Principles, Definitions and Model Rules* (principios, definiciones y normas tipo). Así, el DCFR se construye sobre cuatro principios básicos como son la libertad, la seguridad, la justicia y la eficiencia. Igualmente, el DCFR ofrece una amplia lista de definiciones, dirigidas no sólo a facilitar la interpretación de las normas tipo, sino a contribuir a la creación de una terminología legal uniforme europea. Las normas tipo (de idéntica estructura a los PECL) constituyen el núcleo del DCFR; se pretende ofrecer un conjunto de normas coherentes, resultado no sólo de la labor de indagación del acervo comunitario realizada por el *Acquis Group*, sino también la adopción de las mejores soluciones existentes en los Derechos nacionales y textos internacionales por parte del *Study Group*. La publicación del DCFR se ha llevado a cabo en seis volúmenes, divididos, además de en los principios básicos y las definiciones, en diez libros que se subdividen en capítulos, secciones, subsecciones y artículos que recogen las normas tipo²⁹⁷.

En 2010, con la publicación por la Comisión el 1 de julio de 2010 de un *Libro Verde sobre opciones para avanzar hacia un Derecho contractual europeo para consumidores y empresas*, que señalaba hasta siete posibles opciones, se inicia una nueva estrategia encami-

296 E. VALPUESTA GASTAMINZA, "La propuesta de normativa común de compraventa (CESL), un paso más hacia la unificación del Derecho de contratos en la Unión Europea lastrada por la protección del consumidor", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5, núm. 1, 2103, pp. 201-202.

297 J. P. PÉREZ VELÁZQUEZ, *El proceso de modernización del Derecho contractual europeo*, Dykinson, Madrid, 2014, pp. 144-146.

nada a la creación por Reglamento de un instrumento optativo de Derecho contractual europeo que pudiera ser elegido por los consumidores y empresas como alternativa a las legislaciones nacionales aplicables a los contratos transfronterizos o nacionales, inspirado en el DCFR como mero punto de partida. Con base en el estudio de un nuevo grupo de expertos, la Comisión presentó el 11 de octubre de 2011 una *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a una normativa común de compraventa europea*, pero de contenido más amplio, pues buena parte de su articulado parecía formular una suerte de teoría general del contrato²⁹⁸. Las críticas recibidas por la Propuesta han llevado a su aplazamiento y *sustitución por diversas propuestas de directiva en aras de un Mercado Único Digital*²⁹⁹. En los últimos años, por tanto, parece que la iniciativa oficial de la unificación del Derecho privado ha perdido fuerza (de reglamento a directiva) y se está limitando a los contratos a distancia³⁰⁰.

298 Vid. VALPUESTA GASTAMINZA, E.: "La propuesta de normativa común de compraventa (CESL), un paso más hacia la unificación del Derecho de contratos en la Unión Europea lastrada por la protección del consumidor", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5, núm. 1, 2013, pp. 199-216. FERNÁNDEZ MASIÁ, E.: "Optando por la normativa común de compraventa europea", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 23, 2012, pp. 1-21. GÓMEZ POMAR, F. y GILI SALDAÑA, M.: "El futuro instrumento opcional del Derecho contractual europeo: una breve introducción a las cuestiones de formación, interpretación, contenido y efectos", *Indret*, núm. 1, 2012, pp. 1-27. ARROYO AMAYUELAS, E.: "¿Es el CESL legislación inteligente?", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 11, 2014, pp. 201-228.

299 Vid. MILÀ RAFEL, R.: "Los intercambios digitales en Europa: las propuestas de directiva sobre compraventa en línea y suministro de contenidos digitales", *Revista CESCO de Derecho de consumo*, núm. 17, 2016, pp. 11-44.

300 Vid., por todos, AA.VV.: *El Derecho común europeo de la compraventa y la modernización del Derecho de contratos*, eds. A. Vaquer Aloy, E. Bosch Capdevila y M. P. Sánchez González, Atelier, Barcelona, 2015.

AA.VV., *Nuevas orientaciones del Derecho civil en Europa*, dtras. M. Pereña Vicente y P. Delgado Martín, coord. M. del M. Heras Hernández, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.

La información sobre las iniciativas académicas ha de ser completada con la referencia al *Núcleo Común del Derecho Privado Europeo*, también conocido como *Proyecto de Trento*, que fue constituido en 1995 en la Universidad de Trento bajo la dirección de los Profs. MATTEI y BUSSANI, con la intención, no de codificar el Derecho privado europeo ni tampoco formular principios o reglas, sino de hacer un estudio comparativo de las analogías y diferencias entre los diferentes Ordenamientos para generar una auténtica “cultura jurídica europea común” en materia de contratos, propiedad y responsabilidad extracontractual. Desde 2000 hasta hoy se han publicado quince libros de diversas materias en una colección titulada *Cambridge Studies in International and Comparative Law. The Common Core of European Private Law*.

También hay que tener en cuenta al *Grupo Europeo de Derecho de la responsabilidad civil (European Group on Tort Law)* fue fundado en 1992 en la Universidad de Tilburg por el Dr. SPIER, con el objeto de redactar unos *Principios sobre el Derecho europeo de daños*. La versión oficial de los *Principles of European Tort Law* ha sido presentada en Viena en 2005, con un total de 36 artículos³⁰¹. Por último, también existe la *Comisión de Derecho de familia europeo (Commission on European Family Law, CEFL)* fue creada en 2001 en la Universidad de Utrecht como una iniciativa puramente académica con el objetivo de armonizar el Derecho de familia europeo, a través de la formulación de unos principios que pretenden servir de inspiración a los distintos legisladores nacionales europeos en la redacción o reforma de sus normas internas de Derecho de familia. Hasta la fecha, su trabajo se ha traducido en la elaboración de unos principios relativos al divorcio y a los alimentos entre esposos divorciados (2004), unos principios sobre

301 Vid. la traducción al castellano a cargo de M. MARTÍN-CASALS, en *Revista de Derecho Privado*, núm. 9, 2005, pp. 221-234.

la responsabilidad parental (2007) y unos principios relativos a las relaciones patrimoniales entre cónyuges (2013)³⁰².

E. INCIDENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL EN EL DERECHO CIVIL

La pertenencia de España a distintos Organismos Internacionales y la firma y ratificación de tratados y acuerdos internacionales ha facilitado la incorporación a nuestro Ordenamiento jurídico (mediante la publicación en el BOE, arts. 96 CE y art. 1.5 Cc) de principios y disposiciones que producen una cierta armonización con los Ordenamientos de otros países. De este modo, el fenómeno de la internacionalización ha alcanzado al Derecho privado contractual, que está siendo objeto de uniformización desde los años setenta del siglo XX por la Comisión de las Naciones Unidas conocida por el acrónimo de UNCITRAL. A ella debemos la *Convención de 11 de abril de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías* (Convención de Viena) que constituye el texto uniforme que más aceptación ha tenido en la comunidad internacional y al que se adhirió España por instrumento de 17 de julio de 1990. Por su parte, a nivel estrictamente particular, UNIDROIT (*International Institute for the Unification of Private Law*) lleva muchos años trabajando en la unificación del Derecho contractual, habiendo elaborado unos *Principios de los contratos comerciales internacionales* que han sido objeto de tres ediciones a fecha de hoy: 1994, 2004 y 2010³⁰³. Estos Principios son de aplicación cuando las partes del contrato hayan decidido que se rija por los mismos, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad.

302 Pueden consultarse en su versión en castellano en <http://ceflonline.net/wp-content/uploads/Principles-Spanish.pdf>.

303 Su última versión de 2010 puede consultarse en castellano en <http://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2010/integralversionprinciples2010-s.pdf>.

También en el ámbito del Derecho de la persona y de la familia es posible detectar una importante influencia de los tratados internacionales en la evolución del Derecho interno. En concreto, en materia de protección de menores pueden mencionarse, a título general, la Convención de Naciones Unidas sobre derechos del niño de 20 de noviembre de 1989 (ratificada por España el 30 de noviembre de 1990) y el Convenio del Consejo de Europa sobre el ejercicio de los derechos de los niños de 25 enero 1996 (ratificado por España el 11 de noviembre de 2014). Por su parte, el colectivo de los discapacitados ha sido objeto de un instrumento internacional *ad hoc*: la Convención de Naciones Unidas de derechos de las personas con discapacidad de 13 diciembre 2006 (ratificada por España el 23 de noviembre de 2007). Asimismo, interesa reparar en la Convención de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 28 de diciembre de 1979 (ratificada por España el 16 de diciembre de 1983).

Todos los convenios mencionados, junto a otros muchos, han sido ratificados por España con mayor o menor celeridad, lo que ha conllevado la profunda revisión de nuestro Derecho interno a la luz de sus previsiones.

X. CONSERVACIÓN, MODIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS EN EL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS³⁰⁴

1. LA “COMISIÓN DE JURISTAS DE ARAGÓN” NOMBRADA POR EL ENTE PREAUTONÓMICO Y SU PROPUESTA DE REFORMA DE LA COMPILACIÓN

Promulgada la Constitución, algunos territorios forales como Aragón y Baleares, que accedieron a la autonomía por la vía lenta, no aprobaron su Estatuto de autonomía hasta 1982 (Aragón) o 1983 (Baleares), no pudiendo asumir de momento la competencia legislativa para conservar, modificar o desarrollar

304 Sigo en este apartado, de manera preferente, lo dicho en mis trabajos “Derecho civil de Aragón: presente y futuro” (*Revista de Derecho Civil Aragonés*, XV, 2009, pp. 23 a 72; fue publicado primeramente en la *Revista Jurídica de Navarra*, julio-diciembre 2008, núm. 46, pp. 109-163); —“El Derecho foral”, en *Tratado de Derecho Público Aragonés* (Dir.: J. Bermejo Vera y F. López Ramón), Civitas-Thomson Reuters, Pamplona, 2010, pp. 291-332; —“El Código del Derecho Foral de Aragón” (en *Actas de los XXI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés —Zaragoza-Teruel, 2011—*, Zaragoza, el Justicia de Aragón, 2012, pp. 69-117; la primera parte publicada también como “Elaboración y significado del Código del Derecho Foral de Aragón”, en *Homenaje a Joaquín Rams Albesa*, Dykinson, S. L., Madrid, 2013, pp. 305-328). Lo completo con lo dicho por otros autores en obras publicadas con posterioridad a las mías.

su Derecho civil foral. Por ello, a la necesidad de adaptar a los principios constitucionales el Derecho foral vigente debía darse un cauce que tuviera en cuenta la existencia del Ente preautonómico y la posible competencia legislativa de la futura Comunidad Autónoma en esta materia.

La Diputación General de Aragón (ente Preautonómico), presidida por J. A. Bolea Foradada, mediante acuerdo de 22 de diciembre de 1980, “en consideración a que el Derecho foral aragonés forma parte de la esencia de nuestro pueblo”, había solicitado al Gobierno la atribución de las facultades que el RD de 23 de abril de 1987, antes citado, confería al Ministerio de Justicia en orden a la actualización de la Comisión de Juristas³⁰⁵. Sin abordar el problema de la competencia legislativa para reformar el Derecho civil aragonés³⁰⁶, pero dando por supuesto que, como míni-

305 Vid. BOLEA FORADADA, J. A., “Sinopsis histórica del Derecho civil aragonés”, en *Compilación del Derecho civil de Aragón*, editada por la Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, 1985, pp. 25-26.

306 Desde la Constitución y durante el período de preautonomía opina DELGADO que, formalmente, la competencia legislativa sobre los Derechos forales seguía residiendo en el poder central. No obstante, le parece claro también que el tema de la actualización de los Derechos forales compilados ya ha dejado, políticamente, de corresponder en exclusiva al Gobierno y que para las modificaciones de las Compilaciones debe seguirse, hasta la entrada en vigor de los Estatutos de Autonomía, la vía del acuerdo con el órgano preautonómico correspondiente, utilizando luego, preferentemente, el camino de las proposiciones de ley presentadas en las Cortes por los parlamentarios de las regiones concernidas (*Los Derechos civiles forales en la Constitución*, en “Estudios sobre la Constitución española de 1978”, Libros Pórtico, Zaragoza, 1979, pp. 349-350).

En cambio, ya en 1988, cree LACRUZ que, desde la Constitución, la Compilación, todavía ley estatal, quedó sustraída a la competencia del Estado en virtud del art. 149.1.8ª: la modificación y el desarrollo del Derecho propio corresponde, desde que dicho precepto se promulgó, a cada territorio foral como competencia exclusiva, y, por tanto, no a cualquier otra instancia. “Es, pues —concluye—, la Constitución la que, desde el momento de ser promulgada, arrebata a las Cortes Generales la competencia para legislar en orden a la conservación, modificación y desarrollo de los Derechos civiles forales o especiales (art. 149.1.8ª), de modo que desde ese momento, y aún a falta de Estatuto de autonomía, una ley de Cortes en esa materia hubiera sido inconstitucional” (“Comen-

mo hasta la aprobación del Estatuto de Autonomía, correspondía al poder central, el RD 1006/81, de 22 de mayo, sobre actualización de la *Comisión de Juristas de Aragón*, promovido por el Ministerio de Justicia, facultó a la Diputación General de Aragón, a los efectos prevenidos en la Constitución en orden a la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, para actualizar la Comisión Compiladora de Juristas de Aragón integrada por Juristas expertos, en la forma que se determina en el Decreto³⁰⁷. Este RD crea, por tanto, la conocida como “Comisión de Juristas de Aragón”.

El RD delega en el Ente Preautonómico aragonés el nombramiento de los vocales, en base a las propuestas de entidades y colegios profesionales, y prevé la acomodación de su funcionamiento a las disposiciones del Estatuto de Autonomía de Aragón, en el momento en que éste fuera aprobado³⁰⁸. Preveía asimismo el RD que los miembros electos pudieran proponer hasta un máximo de tres vocales. Así lo hicieron, tratando de lograr la mayor representatividad y equilibrio ideológico en el seno de la Comisión. Presidió J. L. Lacruz Berdejo, fue vicepresidente A. Cristóbal Montes y secretario J. L. Merino Hernández.

El RD trataba, pues, de tender un puente, hasta el funcionamiento de la autonomía aragonesa, que facilitara, con la par-

tario al art. 3 de la Compilación”, en *Comentarios*, T. I, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1988, p. 273).

307 Hay otro de la misma fecha y similar contenido sobre la Comisión de Juristas de Baleares, pues Aragón y Baleares eran los únicos territorios con Derecho foral que no estaban todavía constituidos en Comunidad Autónoma.

308 De acuerdo con el art. 6º del RD 1006/81, “será competencia de la Comisión, mientras no se apruebe el Estatuto de Autonomía de Aragón, la elaboración de los anteproyectos de interés sobre las materias referidas al Derecho Civil aragonés, para su elevación al Ministerio de Justicia. / A estos efectos, y una vez concluidos sus trabajos, la Comisión hará entrega formal de los mismos a la Diputación General de Aragón para su traslado al Ministerio de Justicia.”

ticipación del Ente Preautonómico, el inicio de los trabajos de actualización de la Compilación de 1967³⁰⁹.

La Comisión de Juristas de Aragón trabajó con regularidad un par de años (casi treinta sesiones de trabajo) y para cuando tenía más que mediado su trabajo el Estatuto estaba promulgado (10 agosto 1982) sin que nada dijera de esta Comisión. Como señala DELGADO ECHEVERRÍA³¹⁰, puesto que el Decreto a cuyo amparo se creo preveía en su disposición transitoria que la Comisión “acomodará su funcionamiento a las previsiones del Estatuto de Autonomía de Aragón, en el momento en que éste sea aprobado”, el Presidente de la Comisión consultó a la Diputación General sobre si debía abandonar o continuar el encargo hasta darle cumplimiento. La respuesta fue que prosiguiera hasta darle fin, y así lo hizo la Comisión, “conscientes de la modesta virtualidad de nuestra labor, que apenas excede, a la luz del Estatuto, de una obra privada auspiciada por la Administración; pero obra de un grupo en el que entran o al que fueron llamados los especialistas conocidos en el Derecho del antiguo Reino; y no autodesignados o elegidos por la Administración, sino propuestos por las entidades jurídicas del territorio. Obra, por tanto, que puede ser

309 A propuesta de las entidades que se indican, fueron nombrados por la Diputación General de Aragón los siguientes juristas: J. Bergua Camón (Colegio de Abogados de Zaragoza), J. Delgado Echeverría (Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza), R. Giménez Martín (Colegio Notarial de Zaragoza), P. Gómez López (Diputación Provincial de Teruel), A. Julián Cativiela (Colegio de Abogados de Teruel), J. L. Lacruz Berdejo (Diputación Provincial de Zaragoza), J. Luna Guerrero (Audiencia Territorial de Zaragoza), L. Martín-Ballester y Costea (Consejo de Estudios de Derecho Aragonés), J. L. Merino Hernández (Diputación General de Aragón), J. J. Oria Liria (Agrupación de Registradores de la Propiedad), M. Samitier Manau (Colegio de Abogados de Huesca), C. Serena Velloso (Diputación Provincial de Huesca).

Los juristas electos, de acuerdo con lo previsto en el Decreto, propusieron otros tres vocales: J. L. Batalla Carilla, A. Cristóbal Montes y R. Sainz de Varanda.

310 “Las comisiones de Derecho civil. La experiencia aragonesa”, *RDCA*, 2015-2016, p. 24.

útil como punto de partida, ahorrar tiempo, facilitar el resultado de las futuras tareas de las Cortes de Aragón". Así explica los hechos la exposición de motivos de esta propuesta de reforma. En 1983 sus componentes hicieron entrega de su propuesta de reforma del texto articulado al Presidente de la Comunidad (Santiago Marraco) al poco de tomar éste posesión de su cargo (junio de 1983), considerándose disuelta la Comisión por no incluir el Estatuto de Autonomía —contra lo previsto en el RD— una disposición que diera continuidad a la misma³¹¹.

La propuesta de la Comisión de Juristas de Aragón es —como dice la exposición de motivos— “un intento de adaptar el texto de la Compilación de 1967 a los nuevos principios constitucionales, dejando de lado por el momento otros problemas de imperfección legislativa o de obsolescencia de diversas normas, que podrán ser abordados con menos urgencia, mientras que la vigencia de la Constitución plantea diariamente a los juristas, jueces y abogados, notarios y registradores, funcionarios y asesores, problemas de aplicación y vigencia sin solución indiscutible, y por tanto creando la consiguiente inseguridad jurídica. Es esta urgencia la que nos decidió primero a limitar nuestra labor para una mayor celeridad de la misma, y luego a seguir en ella a través del cambio de presupuestos políticos”³¹².

311 La exposición de motivos de su propuesta de reforma (publicada en el libro *Cien años de Legislación foral Aragonesa*, Colegio de Abogados de Zaragoza, 1983, pp. 179-227; también en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón (BOCA)* núm. 57, de 1 de marzo de 1985, por haber sido presentada como enmienda de totalidad al Proyecto de Ley sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón por el Grupo Parlamentario Aragonés regionalista) explica al comienzo las singulares circunstancias en que fue creada la Comisión, la solución adoptada en 1981, y el valor de la obra realizada una vez aprobado el Estatuto.

312 Termina la exposición de motivos con el siguiente párrafo: “Los juristas autores del presente trabajo somos conscientes de la distancia que va separando al Derecho aragonés, actual y posible, de los Fueros y Observancias. El fenómeno del alejamiento de las leyes y costumbres que en un determinado y remoto tiempo fueron ordenamiento jurídico de un país no es extraño en ninguno, y cabría pensar que sólo se hace notar entre

Llama la atención el Profesor DELGADO sobre “el paralelismo —ciertamente, no buscado por nadie— con lo ocurrido en 1899 con la Comisión que presidió Ripollés. En ambos casos el trabajo realizado por una Comisión que empieza siendo “oficial” y se ve luego sustituida por otra fue a la larga de gran utilidad. De hecho, la mayor parte de las reformas aprobadas legalmente en 1985 proceden de la propuesta de ley elaborada en la Comisión que presidió Lacruz Berdejo”³¹³.

nosotros a causa de la forzosa historicidad de nuestro ordenamiento, cuya renovación no fue posible durante mucho tiempo, y luego, sólo con limitaciones y encomendada a organismos legislativos centrales. Creemos, por nuestra parte, que el Derecho es un signo de identidad sobre todo en nuestro territorio, un dato de nuestra cultura, y por tanto, algo que no cabría cambiar a la ligera y arbitrariamente. Sabemos, a la par, que el Derecho vale en cuanto ordenación de vidas humanas aquí y ahora, y esa actualidad no podría dejar de ser tenida en cuenta. Conservar la identidad de nuestro ordenamiento, respetar lo permanente a través de las necesarias transformaciones que reclama cada época, es un reto al espíritu aragonés y al sentido de la justicia de nuestros juristas, al que no dudamos sabrá responder el legislador.”

La reforma afecta a 37 artículos de la Compilación, añadiéndose tres nuevas disposiciones transitorias. Las modificaciones buscan, principalmente, hacer prevalecer los principios constitucionales de igualdad entre ambos progenitores, de igualdad de sexos, de igualdad de los cónyuges y de igualdad entre los hijos matrimoniales y extra-matrimoniales. Algunas reformas se fundan en el establecimiento, por el Código civil, del divorcio vincular. Incidentalmente se aprovecha la reforma para dotar de autoridad familiar al cónyuge no progenitor, en servicio de la disciplina doméstica, y así mismo, para ampliar la autoridad familiar de los más próximos parientes en defecto de padres y precisar problemas de su colación.

313 DELGADO ECHEVERRÍA, “Las comisiones de Derecho civil. La experiencia aragonesa”, *RDCA*, 2015-2016, p. 24.

2. ASUNCIÓN DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA PARA LA CONSERVACIÓN, MODIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS: EL DERECHO CIVIL FORAL COMO DERECHO AUTONÓMICO

Ya hemos visto que antes de la aprobación del Estatuto de autonomía de 1982 surgieron serias dudas sobre la posibilidad de que Aragón, que accedía a la autonomía por la vía del art. 143 CE, pudiera asumir la competencia para la conservación, modificación y desarrollo de su Derecho civil. En un principio, dado que la competencia sobre los Derechos civiles forales no se contiene en el art. 148 sino en el 149 CE, parecía que no era materia al alcance de las Comunidades de autonomía menos plena³¹⁴. Pero poco después se advirtió que en el art. 149.1.8º de la CE la competencia autonómica no se articula como una participación en una competencia exclusiva del Estado, sino como una competencia exclusiva y completa de las Comunidades Autónomas con Derecho civil foral, lo que sitúa el supuesto fuera de la técnica común del art. 149.1 y permite considerarlo como un supuesto más del art. 148³¹⁵.

De hecho, como era de esperar, todas las Comunidades Autónomas conocidamente forales, incluidas las que como Aragón y Baleares accedieron a la autonomía por la vía lenta, asumen en sus Estatutos esta competencia legislativa en concepto de exclusiva, acompañada de la correspondiente a las leyes procesales precisas para la efectividad del propio ordenamiento civil y con el complemento de la indicación de la competencia del Tribunal Superior del territorio en materia de casación foral.

314 Vid. DELGADO, "Los Derechos civiles forales en la Constitución", en *Estudios sobre la Constitución española de 1978*, Zaragoza, 1979, pp. 333-334.

315 Vid. GARCÍA DE ENTERRÍA, *La significación de las competencias del Estado en el sistema autonómico*, "Revista española de Derecho Constitucional", 5, 1984, p. 89.

Desde la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de 1982 Aragón vuelve a contar con la fuente principal de producción normativa en una sociedad moderna: un órgano legislativo (las Cortes de Aragón) entre cuyas competencias se encuentra la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés (ciertamente, en un contexto político constitucional muy distinto del anterior al siglo XVIII). De manera que, como dice DELGADO³¹⁶, si la Compilación de 1967 y el Título preliminar del Código civil articulado en 1974 cerraban el ciclo histórico iniciado en 1888, la Constitución (art. 149.1.8^a) y el Estatuto de Autonomía (art. 35.1.4^o) significan, para el Derecho aragonés, la conclusión del abierto por los Decretos de Nueva Planta³¹⁷.

Con la Constitución de 1978 y el Estatuto de Autonomía de 1982, el Derecho civil aragonés inicia una nueva etapa histórica. Aunque desde la aprobación del Estatuto de Autonomía ya podía entenderse que el Derecho civil aragonés, pese a hallarse contenido en el molde formal de una ley estatal, era parte del ordenamiento jurídico aragonés, como “Derecho autonómico originario”, puesto que sólo a las Cortes de Aragón correspondía ya la competencia para su conservación, modificación y desarrollo, vamos a ver a continuación que el legislador aragonés, en la Ley 3/1985 sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón, ha declarado expresamente que adopta e integra en el ordenamiento jurídico aragonés el texto normativo de la Ley 15/1967, de 8 de abril, en lo no modificado en 1985. Desde la entrada en vigor del

316 “Comentario al art. 1^o”, en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, dir. J. L. Lacruz, T. I, DGA, Zaragoza, 1988, p. 150.

317 En el nuevo Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007 estas competencias, naturalmente, vuelven a aparecer, ahora en el art. 71-2^a, de la siguiente manera: “Conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral aragonés, con respeto a su sistema de fuentes”. La referencia última no se entiende bien y no parece que sea una mejora sobre el texto anterior.

Estatuto de autonomía de 1982, por tanto, el Derecho civil aragonés forma parte del ordenamiento autonómico, y somos los aragoneses, a través de nuestros representantes parlamentarios, quienes podemos —como en las viejas Cortes— legislar para conservar, modificar y desarrollar el Derecho civil aragonés³¹⁸.

En el actual Estado de las Autonomías hay que caer en la cuenta de que el concepto de “Derecho civil aragonés” ya no es el mismo. Era “aragonés” por su origen histórico y por aplicarse en Aragón o a los aragoneses; ahora lo es por formar parte del ordenamiento autonómico aragonés. No había más “Derecho aragonés” que el civil y éste era el contenido en la Compilación; hoy el Derecho civil foral es sólo una parte del Derecho aragonés y puede llegar hasta el límite constitucional de la competencia autonómica en materia de Derecho civil foral; por lo demás, cualquier ley aragonesa cuyo contenido sea total o parcialmente “Derecho civil” constituye también “Derecho civil autonómico”.

En los territorios con Derecho foral se aplican en primer lugar y simultáneamente las normas del Derecho civil estatal de aplicación general y las normas del Derecho civil foral, sin posibilidad de colisión entre ellas pues sus relaciones se hallan presididas por el principio de competencia. En segundo lugar y dado que el ordenamiento civil foral no es completo (o, en la medida que no lo sea), se aplica para integrar sus lagunas el Derecho civil estatal no general, por tanto como simple Derecho

318 Indica LACRUZ que “al reasumir nuestro órgano legislativo el texto de la Compilación de 1967, que ahora vale como establecida por él, corta los lazos que podían relacionar el tenor literal de los artículos con la historia y los antecedentes prelegislativos de su tramitación por las instancias de la Administración central y por las “Cortes españolas”, y reconduce su entendimiento al significado que a cada norma corresponde en relación con sus precedentes regnicolas y con su principalidad, en un sistema pluralista, frente al Derecho general” (“Comentario al art. 3º Comp., en *Comentarios a la Compilación de Aragón, cit.*, 1988, p. 275)

supletorio. Así resulta del art. 149-3 CE. La supletoriedad del Derecho estatal es, por tanto, contingente y transitoria, en tanto las Comunidades no ejerzan plenamente sus competencias en materia civil.

3. LA ADAPTACIÓN A LA CONSTITUCIÓN. LA LEY 3/1985, DE 21 DE MAYO, SOBRE LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN

Desde su creación en 1982 la Comunidad Autónoma de Aragón, con mayor o menor intensidad y ritmo, ha venido ejercitando la competencia para legislar en materia de conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés³¹⁹. Los límites de esta competencia no estaban claros, y los primeros años fueron de incertidumbre en todas las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio.

En esta primera fase lo urgente era proceder a la adaptación del texto de la Compilación a los nuevos principios de igualdad entre los cónyuges y no discriminación entre los hijos por razón de filiación (con manifestaciones en sede de autoridad familiar, régimen matrimonial de bienes, legítimas y sucesión abintestato), así como tener en cuenta la introducción del divorcio. A esta necesidad respondió la *Ley 3/1985, de 21 de mayo, sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón*, que además aprovechó para introducir algunas pequeñas reformas circunstanciales. En efecto, algunos importantes preceptos de la Compilación, o bien estaban ya derogados por la Constitución —sin

319 Para el periodo que va desde la aprobación del Estatuto de Autonomía (1982) a mayo de 1994, *vid.* en particular BATALLA CARILLA, José Luis: "El estado del Derecho civil de Aragón", en *Estudios de Derecho Aragonés*, Cuadernos de Cultura Aragonesa, núm. 16, Rolde de Estudios Aragoneses y Colegio de Abogados de Zaragoza, 1994, pp. 15 a 26.

que se supiera a ciencia cierta con qué sustituirlos—, o bien podía dudarse sobre su vigencia, o sobre la interpretación que habían de recibir para evitar su inconstitucionalidad. Todo ello producía inseguridad, y explica que se creara, ya en 1981, una Comisión de Juristas de Aragón para preparar la reforma. No es que la Compilación fuera más arcaica o desfasada respecto a la Constitución de 1978 de lo que lo eran los demás Derechos civiles españoles, incluso el Código civil: acaso lo fuera menos. Lo que ocurría era que el Código había sufrido importantes reformas —matrimonio y divorcio, patria potestad, tutela...— en los últimos años que lo habían armonizado con la Constitución y que, a su vez, requerían también ser tenidas en cuenta en el Derecho aragonés.

Conviene destacar la rapidez con que Aragón llevó a cabo esta primera tarea. Menos de tres años desde la entrada en vigor del Estatuto de 1982. Hasta 1987 no lo hicieron Navarra y Galicia. En 1990, Baleares. Cataluña lo hizo en 1984, pero hay que tener en cuenta que gozaba de Estatuto de autonomía desde 1979.

A. LA “COMISIÓN ASESORA SOBRE DERECHO CIVIL” Y SU ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA COMPILACIÓN

Concluido en 1983 el trabajo encomendado a la Comisión de Juristas de Aragón y entendiéndose disuelta al no contemplar su continuidad el Estatuto de Autonomía, era conveniente la creación de algún órgano técnico, constituido por expertos en Derecho civil aragonés, que asesorase al ejecutivo sobre la necesaria reforma de la Compilación.

El Decreto 24/1984, de 5 de abril, de la Diputación General de Aragón, crea la *Comisión Asesora sobre el Derecho civil aragonés*, y, yendo más lejos de la coyuntura inmediata, la configura como órgano consultivo de carácter permanente adscrito orgánicamente

te al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales (art. 1º)³²⁰. Se nombró presidente a J. L. Merino y secretario a J. A. García Toledo. La componen solo siete miembros designados libremente, sin intervención ni consulta a los colegios profesionales, los tribunales ni la Universidad, y un presidente impuesto por el Gobierno³²¹. Podía pensarse —como dice Delgado— en una opción —legítima— de dirigir políticamente desde el Go-

320 La Comisión tiene las siguientes funciones: a) Asesorar a la DGA en las materias relativas a la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés; b) Asesorar sobre las especialidades procesales que se deriven de las particularidades del Derecho civil aragonés; c) Conocer y evaluar el grado de aplicación del Derecho civil aragonés y las nuevas demandas que se produzcan en su desarrollo, efectuando un análisis periódico del estado de la cuestión, informando, en su caso, sobre la necesidad de introducir modificaciones en la Compilación y elaborando los correspondientes anteproyectos de disposiciones normativas; d) Emitir cuantos informes le sean solicitados por los órganos competentes de la DGA en materia de Derecho civil aragonés (art. 2º). El apartado segundo del art. 4º añade que “la Comisión Asesora elaborará cada año una Memoria con resumen de lo actuado, que será elevada a la Diputación General a través de Presidencia y Relaciones Institucionales”.

La composición de la Comisión está regulada en el art. 3º del Decreto 24/1984 que dice así: “1. La Comisión Asesora estará compuesta por un Presidente y un número de Vocales que no será inferior a cinco ni superior a diez. 2. Los Vocales de la Comisión serán nombrados por el Presidente de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, entre juristas de reconocido prestigio por su labor profesional o investigadora en el campo del Derecho civil aragonés. 3. Entre los Vocales propuestos deberá figurar necesariamente: un miembro de la carrera judicial con destino en Aragón; un abogado, un notario y un registrador de la propiedad con ejercicio profesional en Aragón y un profesor universitario especialista en Derecho civil aragonés. 4. Los Vocales designados propondrán al Presidente de la Diputación General el nombramiento de entre ellos de un Presidente y un Secretario de la Comisión. 5. A las reuniones de la Comisión Asesora podrá asistir el Jefe de la Asesoría Jurídica de la Diputación General de Aragón. 6. Los nombramientos de Presidente y Vocales de la Comisión Asesora tendrán carácter honorífico.”

321 Por Decreto de 3 de julio de 1984 fueron nombrados los siguientes vocales: J. M. Bandrés Sánchez-Cruzat (juez de primera instancia), A. Bonet Navarro (abogado), J. Delgado Echeverría (profesor), J. A. García Toledo (letrado de la DGA), R. Giménez Martín (notario), J. L. Merino Hernández (notario) y J. J. Oria Liria (registrador).

bierno el sentido y contenido de la reforma que la Compilación necesitaba para su adaptación constitucional³²².

A la Comisión Asesora sobre Derecho civil se le encomienda, en concreto, la elaboración de un anteproyecto de reforma de la Compilación sobre la base del trabajo de la anterior Comisión de Juristas de Aragón. Preparado el Anteproyecto (octubre de 1984), se entrega a la Diputación General que lo presenta a las Cortes de Aragón como "Proyecto de Ley sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón" en diciembre de 1984. Desde entonces la Comisión Asesora no volverá a ser convocada.

El Anteproyecto de la Comisión Asesora, como la propuesta de la anterior Comisión de Juristas, en la que introduce algunas modificaciones que recogían puntos de vista minoritarios en la primera Comisión, reforma la Compilación en lo preciso para adaptar sus preceptos al texto de la Constitución de 1978; pero, además, asume como Derecho propio de la Comunidad el resto de la Compilación de 1967, a excepción del Preámbulo, e introduce pequeñas reformas, no de estricta adaptación constitucional, pero que han parecido convenientes en orden a resolver determinados problemas que el Derecho civil aragonés arrastraba de antiguo³²³.

322 DELGADO ECHEVERRÍA, "Las comisiones de Derecho civil. La experiencia aragonesa", *RDCA*, 2015-2016, p. 24-25.

323 Especifica que la autoridad judicial reclamada en diversos artículos, dado que la figura del Juez de Distrito está previsto que desaparezca al entrar en vigor la LOPJ, es el Juez de Primera Instancia o, en su caso, el Juez de paz; se da nueva redacción al capítulo de la ausencia (arts. 7 y 8); se modifican los arts. de la tutela (arts. 17 y 18) para suprimir o sustituir las referencias al Consejo de Familia (desaparecido del Código civil tras la reforma de 1983), derogándose el capítulo a él dedicado y dejando sin contenido el art. 19; se modifican los arts. de la dote o firma de dote para referirlos tanto a la mujer como al marido; en el resto del articulado las diferencias con la propuesta de la Comisión de Juristas de Aragón, aunque las hay, no son muchas ni de gran trascendencia. Entre las disposiciones transitorias se añaden dos relativas a las novedades introducidas en la ausencia y la tutela.

B. LA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DE LA REFORMA DE 1985

El Proyecto de Ley, que coincide exactamente con el Anteproyecto de la Comisión Asesora³²⁴, se presenta por el Gobierno socialista de la Diputación General a las Cortes aragonesas en diciembre de 1984³²⁵, se remite a la Comisión de Derecho Civil de las Cortes³²⁶ para su tramitación por el procedimiento legislativo

En algunas propuestas de reforma el parecer de la Comisión Asesora no fue unánime: J. L. Merino formuló voto particular al art. 41; J. M. Bandrés al apartado 4º del art. 41 y al art. 52; R. Giménez formula un amplio voto particular sobre el derecho expectante de viudedad ante situaciones especiales en el matrimonio y otro al art. 110.2; también A. Bonet formula voto particular al art. 110.2.

324 La Diputación General, por boca del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales (Sr. Cuartero Moreno), al presentar el Proyecto de Ley en el debate de totalidad, reconoce que su texto coincide prácticamente en su totalidad con el emanado de la Comisión Asesora “para respetar así el trabajo técnico elaborado por Juristas expertos y permitir que, sin ninguna otra intermediación, sean las Cortes de Aragón, que ostentan la legítima representación del pueblo aragonés, las que traten, aportando a través del trámite parlamentario, las orientaciones y directrices que estimen de interés”. El Presidente de la Comisión Asesora y diputado autonómico del CDS aprovechó su intervención en el debate de totalidad para agradecer a la Diputación General de Aragón “la extrema sensibilidad que ha tenido al aceptar íntegramente este texto” (*Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón (DISCA)*, núm. 28, 1985, Legislatura I, pp. 1078 y 1081).

325 *BOCA*, núm. 49, de 29 diciembre.

326 En la primera legislatura de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo previsto en el art. 58 de su Reglamento, existió una Comisión permanente de Derecho civil presidida por el centrista del G. P. Mixto J. L. Merino e integrada por M. J. Quintín Gracia (Vicepresidente: G. P. Socialista), G. Garzarán García (Secretario: G. P. Popular), A. Medalón (G.P. Socialista), M. S. Navarro (G.P. Socialista), C. Peruga (G. P. Socialista), E. Bernad (G. P. Socialista), S. Hernández (G. P. Socialista), R. Zapatero (G.P. Popular), L. Bueso (G. P. Popular), J. A. Bolea (G. P. A. Regionalista), E. Eiroa (G. P. A. Regionalista). Suplentes: J. Tejera (G. P. Popular), J. A. Biel (G. P. A. Regionalista) y F. Seral (G. P. Mixto).

Nótese que la Comisión Asesora de la Diputación General y la Comisión de Derecho Civil de las Cortes de Aragón tuvieron un mismo presidente: José Luis Merino Hernández: caso insólito de bilocación que le permitió ser el mayor enmendante al proyecto presentado por él mismo al ejecutivo y autor de la mayor parte de las modificaciones que respecto del proyecto del Gobierno aragonés se observan en el texto legal.

común y, tras la correspondiente tramitación parlamentaria, es aprobado por el Pleno en sesión del 16 de mayo de 1985.

“Observamos aquí —dice el Profesor DELGADO— dos rasgos de la mayor importancia: La Comisión aprueba anteproyectos porque así lo prevén las normas por que se rige, y el Gobierno recibe este texto, lo aprueba como Proyecto sin modificar ni una coma, porque quiere hacerlo así, y lo envía a las Cortes. Lo mismo ha ocurrido hasta ahora, en la formación de las leyes de 1999, 2003, 2006 y 2010. Cuando el Gobierno o el Grupo Parlamentario que lo sustenta [o cualquier otro] han querido hacer una ley de su propia iniciativa, la han planteado como proposición de ley, directamente en las Cortes (tal es el origen de las leyes de Parejas de hecho de 1999 [a iniciativa del PSOE] y de Custodia compartida de 2010 [a iniciativa del PAR]³²⁷.

El Grupo Parlamentario Aragonés Regionalista (PAR) presenta una enmienda a la totalidad del Proyecto, proponiendo un texto alternativo que recoge —según dice la motivación de la enmienda— íntegramente la propuesta de la Comisión de Juristas de Aragón de 1983 concibiendo el Derecho como “signo de identidad, sobre todo en nuestro territorio, un dato de nuestra cultura y por tanto, algo que no cabría cambiar a la ligera y arbitrariamente”³²⁸. El Grupo enmendante critica que el Proyecto de Ley del Gobierno aragonés no se limite a una reforma de estricta adaptación constitucional y vaya más allá introduciendo otras reformas carentes de la profundidad que podrían tener de haberse acometido con más calma; rindiendo así un cierto homenaje

327 DELGADO ECHEVERRÍA, “Las comisiones de Derecho civil. La experiencia aragonesa”, *RDCA*, 2015-2016, p. 25.

328 *BOCA* núm. 57, de 1 de marzo de 1985, p. 956.

al trabajo de la Comisión de Juristas de Aragón³²⁹. El texto del Gobierno es defendido, por encargo de la Diputación General, por el diputado del Centro Democrático y Social (CDS), Sr. Merino Hernández, alegando para ello la coincidencia del texto del Gobierno con el de la Comisión Asesora que él presidió; el Sr. Merino analiza las coincidencias y diferencias de ambos textos³³⁰. La enmienda de totalidad fue rechazada³³¹.

Se presentaron además un total de 87 enmiendas parciales³³². El Informe de la Ponencia³³³ introduce importantes novedades³³⁴.

329 *Vid.* la intervención del Diputado del PAR Sr. Eiroa García en el debate de totalidad: *DISCA*, núm. 28, 1985, Legislatura I, pp. 1079-1081.

330 De las 37 variaciones introducidas por la primera Comisión en la Compilación, 27 son absolutamente iguales en el texto del Proyecto de Ley (y, por tanto, en el de la Comisión Asesora); de las 9 restantes, 6 son variaciones puramente técnicas (arts. 9, 20, 49.3, 52, 59 y 110); las otras tres variaciones son sustantivas y afectan a la regulación de los alimentos a los hijos tenidos fuera del matrimonio (art. 41.4), a los efectos de la nulidad, separación y divorcio en el derecho expectante de viudedad (art. 78), y a la extinción del usufructo de viudedad por llevar el viudo vida marital (art. 86). Además recuerda el Sr. Merino que en el texto de 1983 quedaron materias sin reformar, bien, unas veces, por voluntad explícita de la Comisión de no seguir adelante en el tema (ausencia, dote), bien, otras, porque se autodisolvió mucho antes de que salieran ciertas reformas que se necesitaba conocer (tutela). Por último señaló que hay unas pequeñas variaciones de carácter más o menos técnico y alguna nota técnica, como es la supresión en el art. 68 de la referencia a la interdicción civil, una vez desaparecida esta figura de la normativa estatal. *Vid.* *DISCA*, cit., pp. 1081-1083.

331 El resultado de la votación fue el siguiente: 12 votos a favor de la enmienda (los del G. P. A. Regionalista); 36 en contra (G. P. Socialista y G. P. Mixto); y 16 abstenciones (G. P. Popular). *Vid.* *DISCA*, núm. 28, cit., p. 1091 y *BOCA*, núm. 61, de 21 marzo 1985.

332 33 firmadas por el G. P. Popular, 22 por el G. P. A. Regionalista, 19 por el G. P. Mixto (actuando como portavoz el diputado del CDS J. L. Merino), y 13 por el G. P. Socialista (*BOCA*, núm. 57, de 1 marzo 1985).

333 La ponencia estaba integrada por los Diputados D. Alfredo Medalón Mur, del G. P. Socialista; D. Rafael Zapatero González, del G. P. Popular; D. Emilio Eiroa García, del G. P. Aragonés Regionalista, y D. José Luis Merino Hernández, del G. P. Mixto.

334 El Informe de la Ponencia se publicó en el *BOCA*, núm. 69, de 13 de mayo de 1985. Entre las novedades introducidas sobresalen las siguientes: supresión de la referencia al «Derecho Natural» en los arts. 2 y 3 de la Compilación; inclusión en la autoridad familiar de otras personas de la facultad de administrar los bienes de los menores a ella

El Dictamen de la Comisión de Derecho civil³³⁵ coincide prácticamente con el Informe de la Ponencia³³⁶. El Pleno de las Cortes de Aragón, en la sesión del 16 de mayo de 1985, debatió el Dictamen de la Comisión e introdujo alguna modificación o añadido a los arts. 1º, 8.3, 8.4, 20.3, 76.2, 86.1.2º y 141 de la Compilación³³⁷, aprobando por unanimidad todos y cada uno de los artículos de la Ley de reforma³³⁸.

sujetos (arts. 10 y 12); intervención de la Junta de Parientes, con preferencia al Juez, en la tutela (art. 16 y 17); reordenación del contenido de los arts. 20 y 21 sobre Junta de Parientes; supresión del deber de información entre cónyuges (art. 51 del Proyecto) y reordenación de los arts. 49, 50 y 51; la enajenación de bienes comunes, o el consentimiento a ella, se equiparan a la renuncia al derecho expectante de viudedad (art. 76.2); se suprime la necesidad de intervención de testigos en el testamento notarial (art. 90); se modifica la sustitución legal (art. 141); se deroga la disposición adicional y se introduce una disposición final según la cual «las remisiones que la Compilación del Derecho civil hace al articulado del Código civil se entenderán siempre en su redacción actual».

335 BOCA, núm. 70, de 20 mayo 1985.

336 Pero, como novedad, introduce el art. 1º bis (que amplía las modificaciones en el Título Preliminar a su rúbrica y al art. 1º de la Compilación), modifica el art. 93.2 y suprime la disposición transitoria primera. Son numerosos los votos particulares y enmiendas que los Diputados y Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Pleno.

337 *Vid.* el DISCA, núm. 33, 1985, Legislatura I.

338 Así lo había solicitado el Presidente de la Comisión de Derecho Civil: “Yo rogaría a Sus Señorías, y es una petición formal que hago a esta Cámara, que por encima de discrepancias, a nadie satisface enteramente el texto, por encima de dudas y diferencias que podamos tener, yo pediría hoy un voto unánime de esta Cámara, de todos los Grupos Parlamentarios para el texto íntegro de esta Compilación, de esta reforma de la Compilación que hoy presentamos a las Cortes de Aragón. Y ello porque, independientemente de lo que ahí se esté regulando, creo que con este voto afirmativo estamos afirmando una vez más algo tan importante como es la recuperación de nuestro derecho, que es tanto como recuperar nuestras propias libertades” (DISCA, núm. 33, 1985, p. 1324).

El texto aprobado por las Cortes de Aragón y las sucesivas correcciones de errores se publican en el BOCA, números 71, 72, 74 y 78; la edición se cerró el 14 de junio de 1985, fecha de este último.

C. LA LEY APROBADA

El Preámbulo de la *Ley 3/1985, de 21 de mayo, sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón*³³⁹, recoge las razones que la justifican y que ya conocemos.

El artículo 1º establece que “por la presente Ley, bajo el título de *Compilación del Derecho civil de Aragón*, se adopta e integra en el Ordenamiento jurídico aragonés el texto normativo de la *Ley 15/1967, de 8 de abril*, con las modificaciones que seguidamente se establecen”. Nótese que se adopta e integra en el Ordenamiento jurídico aragonés sólo el “texto normativo”, de manera que el preámbulo de la *Compilación de 1967* no se asume como Derecho propio y queda excluido de la *Compilación vigente*. Por otra parte, la disposición final indica que “las remisiones que la *Compilación del Derecho civil de Aragón* hace al articulado del Código civil se entenderán siempre en su redacción actual”. Ambas previsiones son evidente trasunto de las tomadas por la *Ley catalana 13/1984, de 20 de marzo, sobre la Compilación del Derecho Civil de Cataluña*. En cambio, a diferencia de ésta, no previó la aragonesa la formación por el Gobierno de un texto refundido de la *Compilación*³⁴⁰.

339 BOA, núm. 39, de 23 de mayo; BOE núm. 161, de 6 de julio; corrección de errores en BOA, núms. 44 y 51, de 31 de mayo, y 14 de junio; BOE núms. 163 y 198, de 9 de julio y 19 de agosto.

340 La enmienda núm. 88, presentada por el G. P. Socialista, proponía introducir una disposición final en el texto del Proyecto de Ley con el siguiente contenido: “El Gobierno de la Diputación General de Aragón, en el plazo de dos meses, procederá a dictar un Texto Refundido, bajo el título de Código de Derecho Foral de Aragón”. Alegando como motivación la conveniencia de unificar toda la regulación propia de todo el Derecho foral aragonés. La enmienda fue rechazada por aplicación del art. 92 del Reglamento de las Cortes (para casos de empate en las votaciones) al oponerse a ella los GG. PP. Popular, Aragonés Regionalista y Mixto, votando a favor el G.P. enmendante.

Las modificaciones introducidas por la Ley 3/1985 se comprenden en los veintinueve artículos siguientes, disposición final, transitorias y derogatoria, afectando en su conjunto a 61 de los 153 artículos de la Compilación de 1967 y a la disposición adicional, que queda derogada.

En 1985 hay opiniones que entienden necesaria y de relativa urgencia una reforma más a fondo de nuestras instituciones civiles, prescindiendo para las innovaciones de la tradición histórica secular. Este último punto de vista ha alcanzado cierto reflejo en la nueva ley (sobre todo, en su discusión en las Cortes), que, de todos modos, tiene su mayor peso en la adaptación necesaria a los principios constitucionales. Como decía, al poco de aprobarse la reforma, el Presidente de las Cortes de Aragón, “es muy importante que se haya emprendido esta reforma con espíritu de prudencia, sin pretender de entrada tocar todas las instituciones de nuestro Derecho y dotarlas de nueva regulación. Los caminos en este ámbito deben andarse con suma lentitud y cuidado. El Derecho aragonés es de base popular, no una creación especulativa y racional de juristas teóricos sino reflejo de unas relaciones sociales determinadas y de la consiguiente respuesta jurídica. Sólo el grado de vigencia real de nuestro Derecho, la observación de sus problemas de aplicación y la reflexión sobre las posibles vías de reforma, deben abrir la puerta a nuevas experiencias legislativas en este terreno. Comienza, por tanto, en este momento un período quizás menos brillante pero, sin duda, más fructífero. Los aragoneses deberán conocer de su Derecho y usarlo y sólo sus pretensiones posibilitarán nuevas regulaciones”³⁴¹.

341 EMBID IRUJO, A., Prólogo a la *Compilación del Derecho civil de Aragón*, editada por la Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, en 1985, p. 7.

4. DOS REFORMAS DE DETALLE. LA COMISIÓN ARAGONESA DE DERECHO CIVIL DE 1994

En los diez años siguientes se carece de una política legislativa en materia de Derecho civil aragonés y sólo se acometen un par de reformas de detalle:

- a) La *Ley 3/1988, de 25 de abril, sobre la equiparación de los hijos adoptivos*, que fue objeto del recurso de inconstitucionalidad núm. 1392/1988, planteado por el Presidente del Gobierno, y origen de la primera sentencia del Tribunal Constitucional (STC 88/1993, de 12 de marzo) en que éste entra decididamente a establecer doctrina sobre el ámbito de la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio para la “conservación, modificación y desarrollo” de éstos (art. 149-1-8ª CE);
- b) La *Ley 4/1995, de 29 de marzo, de modificación de la Compilación del Derecho civil de Aragón y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada*.

La primera es una Ley innecesaria porque la equiparación de los hijos adoptivos a los naturales ya la establecía entonces el Código civil; procede de una Proposición de Ley del G. P. del CDS y, por tanto, no contó con la intervención de la Comisión Asesora sobre Derecho civil. La segunda es una norma razonable y lógica que pretende la sustitución del Estado por la Comunidad Autónoma en los casos de sucesión intestada en los que no hay personas físicas llamadas por la Ley; fue preparada en sede técnica por la nueva Comisión Aragonesa de Derecho Civil, creada en 1994.

A. LA LEY 3/1988, DE 25 DE ABRIL, SOBRE LA EQUIPARACIÓN DE LOS HIJOS ADOPTIVOS

En noviembre de 1987, coincidiendo con la publicación de la Ley estatal 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil en materia de adopción³⁴², y recién comenzada la II Legislatura de las Cortes de Aragón, el G. P. de Centro Democrático y Social, a través de su Portavoz, el Sr. Merino, presenta en la Cámara autonómica la “Proposición de Ley sobre la equiparación de los hijos adoptivos”, cuya conveniencia y oportunidad se justifican —según dice la exposición de motivos— por las dudas existentes en el ámbito de la doctrina y de los profesionales del Derecho acerca de si los hijos adoptados plenamente (sic) tienen o no, en este Ordenamiento jurídico, iguales derechos y obligaciones que los hijos biológicos. Sistemáticamente, la Proposición de Ley pretende introducir un capítulo en la Compilación aragonesa dedicado a los hijos adoptivos y dotar así de contenido al art. 19, que había quedado sin texto tras la reforma de 1985³⁴³.

342 *Vid.* BOE núm. 275, de 17 de noviembre.

343 Según la Proposición de Ley, el nuevo artículo 19 de la Compilación tendría tres párrafos, del siguiente tenor:

“1. Los hijos adoptados plenamente tendrán en Aragón los mismos derechos y obligaciones que los hijos biológicos.

2. Siempre que la legislación civil aragonesa utilice expresiones como “hijos y descendientes” o similares, en ellas se entenderán comprendidos los hijos adoptados plenamente y sus descendientes.

3. En tanto las Cortes de Aragón no aprueben una legislación propia sobre adopción, en la Comunidad Autónoma será de aplicación la normativa del Código civil y demás leyes generales del Estado en la materia” (*Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*, núm. 10, de 26 noviembre 1987).

Nada más publicarse, el Portavoz del Grupo Parlamentario proponente solicitó a la Mesa de las Cortes la introducción en la Proposición de Ley de la siguiente “corrección técnica”: sustituir la expresión “hijos adoptados plenamente”, utilizada en el párrafo

La Diputación General de Aragón, sin consultar a su Comisión Asesora sobre el Derecho Civil, acordó no manifestar objeción alguna a la toma en consideración de la citada Proposición de Ley³⁴⁴, que, en efecto, con los votos a favor del Grupo proponente, los del G. Parlamentario Popular y los del G. Parlamentario Aragonés Regionalista, fue tomada en consideración por el Pleno de las Cortes de Aragón y remitida a la Comisión Institucional para su tramitación³⁴⁵.

Los argumentos empleados en favor de la toma en consideración son de lo más peregrino: como algunos juristas parecen tener dudas sobre la igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos adoptivos y los por naturaleza se hace preciso resolverlas; caso de que no se tengan esas dudas, no importa: lo que abunda no daña; la Proposición no causa ningún perjuicio, pues llena de contenido un artículo vacío de la Compilación y sirve para reivindicar la potestad legislativa en materia de adopción para el futuro. Por lo demás, ninguno de los Grupos Parlamentarios negó que Aragón careciera de competencias en materia de adopción, pero sí negaron la necesidad de una ley como la propuesta los Grupos Parlamentarios Socialista y de CAA-IU: el representante del G. P. Socialista, Sr. Embid, calificó la iniciativa legislativa como apresurada, desconocedora de nuestro Derecho

tercero del Preámbulo y en el artículo 19, números 1 y 2, por la de "hijos adoptivos" (BOCA, núm. 11, de 5 diciembre 1987).

344 *Vid.* BOCA, núm. 13, de 17 diciembre 1987.

345 Votó en contra de la toma en consideración el G. P. Socialista y se abstuvo el G. P. de Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida (CAA-IU). En votos el resultado fue el siguiente: 35 a favor de la toma en consideración; 21 en contra, y 2 abstenciones. *Vid.* BOCA, núm. 20, de 16 febrero 1988 y DISCA, núm. 14, 1988, Legislatura II.

En la Segunda Legislatura, en la sesión de 30 de septiembre de 1987, se reforma el Reglamento de las Cortes de Aragón y, entre otros cambios, desaparece la Comisión Permanente de Derecho Civil (art. 58).

histórico, innecesaria, representativa de una mala técnica jurídica y confusa o proclive a crear más confusionismo³⁴⁶.

A la Proposición de Ley se presentan 4 enmiendas de supresión y dos de modificación³⁴⁷; la Ponencia³⁴⁸ encargada de informar la Proposición de Ley rechaza las primeras, una de las segundas es retirada y se admite la otra³⁴⁹ que mejora el texto de la Proposición, que coincide ya con el texto de la *Ley 3/1988, de 25 de abril, sobre la equiparación de los hijos adoptivos*³⁵⁰: en lugar de hijos biológicos se habla de hijos por naturaleza (art. 19.1) y, en lo que se refiere a su estructura, la Ley pasa a tener dos artículos —en lugar de uno—, el primero, que modifica la Compilación y da contenido al art. 19 recogiendo los dos primeros párrafos de la Proposición de Ley, y el segundo que reproduce el párrafo tercero de la Proposición³⁵¹.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de agosto de 1988, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm.

346 *Vid. DISCA*, núm. 14, 1988, Legislatura II, correspondiente al Pleno del 15 de febrero de 1988.

347 *Vid. BOCA*, núm. 24, de 10 marzo 1988.

348 Integrada por los Diputados D. Antonio Embid Irujo, del G. P. Socialista; D. Emilio Eiroa García, del G. P. Aragonés Regionalista; D. Angel Cristóbal Montes, del G. P. de Alianza Popular; D. José Luis Merino Hernández, del G. P. de Centro Democrático y Social, y D. Antonio de las Casas Gil, del G. P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

349 Votan a favor los GG. PP Aragonés Regionalista, de Alianza Popular y de Centro Democrático y Social, y en contra los GG. PP Socialista y de CAA-IU. *Vid. BOCA*, núm. 28, de 7 abril 1988.

350 *Vid. BOA* núm. 44, de 29 de abril.

351 El Dictamen de la Comisión Institucional se publica en el *BOCA*, núm. 30, de 15 abril 1988, y la aprobación definitiva por el Pleno en el *BOCA*, núm. 34, de 28 abril 1988.

El artículo primero fue aprobado por 37 votos a favor, 24 en contra y dos abstenciones; mientras que el artículo segundo quedó aprobado por 37 votos a favor, 26 en contra y ninguna abstención. *Vid. DISCA*, núm. 21, 1988, Legislatura II, correspondiente al Pleno del 21 de abril de 1988.

1392/1988, planteado por el Presidente del Gobierno contra esta Ley, que invocó el art. 161.2 de la Constitución provocando la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley aragonesa desde el día 29 de julio de 1988. Posteriormente, el Tribunal Constitucional, por auto de 17 de enero de 1989, acordó levantar la suspensión.

B. CONSTITUCIONALIDAD DE DICHA LEY

Es manifiesto que el desarrollo de los Derechos civiles forales no estaba siendo pacífico: algunas leyes autonómicas de modificación y desarrollo de los respectivos Derechos civiles eran recurridas ante el Tribunal Constitucional por el Gobierno de la Nación. Así sucedió, antes de que el TC emitiera su doctrina general, con la ley catalana de sucesión intestada de 1987, con la aragonesa de equiparación de hijos adoptivos de 1988, con la Ley 8/1990, de 28 de junio, de Compilación del Derecho civil de Baleares, con la ley catalana de filiaciones de 1991 y con Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho civil foral del País Vasco. El único argumento de los recursos era la negación pura y simple de la competencia de estas Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil, pues según el Gobierno de la Nación esta competencia se ha de entender reducida a la modificación del texto de las respectivas compilaciones³⁵². Las circunstancias políticas

352 Recordemos que el Congreso de Jurisconsultos sobre los Derechos civiles territoriales en la Constitución, reunido en Zaragoza los días 29 de octubre a 1 de noviembre de 1981, afirmó entre sus conclusiones las siguientes: La competencia legislativa de las Comunidades autónomas sobre el Derecho civil “no se restringe, en modo alguno, a la situación actual de las Compilaciones vigentes, lo que sería contradictorio con la idea misma de legislación: legislar supone innovar. Los Derechos civiles forales o especiales constituyen cada uno un sistema del que la correspondiente legislación, e incluso la histórica, no es sino expresión parcial, informado por principios peculiares que le proporcionan posibilidades de autointegración. Hasta donde lleguen estos principios informadores, llega la competencia legislativa de las Comunidades autónomas”. “Las Comunidades autónomas podrán desarrollar el Derecho hoy vigente acomodándolo a

y el peso específico de las respectivas Comunidades autónomas hizo que los recursos contra las leyes civiles catalanas y vasca fueran retirados por el Gobierno de la Nación y que, en cambio, prosperaran los interpuestos contra las leyes aragonesa y balear.

Tanto el Gobierno en su impugnación de la Ley aragonesa como el Consejo de Estado niegan que la Comunidad Autónoma de Aragón tenga competencia para regular la adopción, porque no es posible identificar o aislar una regulación propia de la adopción en el Derecho aragonés que pueda ser conservada, modificada o desarrollada por la Comunidad Autónoma. Por tanto, concluyen que el legislador aragonés al regular una institución que no forma parte del contenido de su Derecho civil se ha extralimitado en el ejercicio de sus competencias, ya que tal regulación corresponde al Estado³⁵³.

La STC 88/1993, de 12 de marzo³⁵⁴, desestima totalmente el mencionado recurso. Dice el TC que “existe una relación entre la adopción y el Derecho propio de Aragón que legitima constitucionalmente la regulación que se contiene en la Ley impugnada, que no puede considerarse ajena o desvinculada del Derecho civil foral, sino más bien como una norma que se incardina en el Derecho familiar y sucesorio de Aragón” (fundamento jurídico 3).

El Tribunal Constitucional señala también que la norma equiparadora que contiene el art. 19.1 Comp. “no merece tacha alguna de inconstitucionalidad pues la igualación “en Aragón”

las nuevas y cambiantes necesidades de la sociedad, con la misma libertad con que las Cortes Generales pueden alterar y modificar el Código civil.”

353 Vid. GIL CREMADES, Rafael, *Informe sobre el régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas: Legislación civil*, MAP, Madrid, 1992, p. 40; Consejo de Estado, *Dictamen núm. 52.327, Sección 1ª, Administraciones Públicas, de 30 de marzo de 1989*, en “Recopilación de Doctrina Legal 1989”, Madrid, 1991, núm. 17, pp. 61-66.

354 Vid. BOE de 15 de abril.

de los derechos y obligaciones de hijos adoptivos e hijos por naturaleza se entiende ceñida a las relaciones e instituciones jurídicas ordenadas en el Derecho civil aragonés propio” (fundamento jurídico 4). Y, en relación al art. 19.2 Comp., indica que “ninguna duda cabe sobre la constitucionalidad del nº 2 de este art. 19, que constituye, en rigor, una norma sobre la interpretación de reglas ya contenidas en la Compilación, interpretación que, al venir dada por el Legislador que asumió dicha Compilación (ley 3/1985), bien puede calificarse de “auténtica”. En todo caso, este nº 2 responde cabalmente al sentido, ya examinado, de lo que puede reconocerse como “desarrollo” del propio Derecho civil [...]” (fundamento jurídico 4).

En esta Sentencia el TC se pronunció extensamente sobre la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas para la conservación, modificación y desarrollo de sus Derecho civiles forales o especiales, sentando doctrina general que ha reiterado en pronunciamientos posteriores (en particular, STC 156/1993, de 6 de mayo, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra diversos preceptos de la Ley de las Islas Baleares 8/1990, de 28 de junio, de Compilación del Derecho civil de Baleares; pero también en todas posteriores). Su matizada y razonada posición puede considerarse intermedia a las teorías restrictiva y maximalista de los autores, aunque, en la práctica, permite llegar a parecidas consecuencias que la segunda de ellas³⁵⁵.

C. LA COMISIÓN ARAGONESA DE DERECHO CIVIL DE 1994

En 1994 la Diputación General de Aragón revisa los criterios que en 1984 sirvieron de base para la creación de la anterior Co-

³⁵⁵ Un buen resumen de la doctrina constitucional se encuentra en los *Elementos* I-1º, 2006, pp. 91-93.

misión y crea en su lugar la *Comisión Aragonesa de Derecho Civil*³⁵⁶, a la vez que deroga el Decreto que constituyó la Comisión anterior, que no se había reunido desde su intervención en la reforma de 1985 y se consideraba extinguida³⁵⁷. También en esta ocasión, como en la anterior, todos los vocales de la Comisión son de libre designación. En su composición llama la atención la ausencia del Profesor Delgado Echeverría³⁵⁸.

356 *Vid.* D. 162/1994, de 12 de julio.

357 El propio Decreto 162/1994, de 12 de julio (*BOA* núm. 90, de 27 de julio), señala que el Decreto 24/1984, de 5 de abril, de la Diputación General de Aragón, creador de la Comisión Asesora sobre Derecho Civil Aragonés, tuvo la virtud, en su momento, de dotar a nuestra Comunidad Autónoma del instrumento necesario para llevar a cabo la primera reforma autonómica de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, para su necesaria adaptación constitucional. El tiempo transcurrido desde entonces y la experiencia acumulada en estos años aconsejan una revisión de los criterios que en 1984 sirvieron de base para la creación de aquella primera Comisión, con el objeto de potenciar el órgano y adaptarlo a la realidad actual.

Son funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil: a) Informar con carácter preceptivo los anteproyectos de ley de conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Aragonés, así como los de Derecho Procesal Civil derivado de las peculiaridades de aquél. b) Elaborar los Anteproyectos de Ley sobre las citadas materias que el Gobierno de Aragón le encomiende. c) Conocer y evaluar el grado de aplicación del Derecho Civil Aragonés y las nuevas demandas que se produzcan en su desarrollo, informando, en su caso, sobre la conveniencia de su modificación o desarrollo. d) Proponer al Gobierno de Aragón la adopción de cuantas medidas estime convenientes para la conservación, modificación o desarrollo del Derecho Civil Aragonés. e) Emitir cuantos informes sean solicitados por los órganos competentes de la Diputación General de Aragón, en materia de Derecho Civil Aragonés. f) En general, el asesoramiento, estudio y propuesta a la Diputación General en materia de Derecho Civil Aragonés y especialidades procesales derivadas de aquel derecho sustantivo (art. 2º Decreto 162/1994).

358 Según el art. 3º del citado Decreto la Comisión estará compuesta por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a once. Los vocales de la Comisión serán nombrados por Decreto del Presidente de la Diputación General de Aragón a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, entre juristas de reconocido prestigio por su labor profesional o investigadora en el campo del Derecho Civil Aragonés. Los vocales designados propondrán al Presidente de la Diputación General el nombramiento de entre ellos de un Presidente y un Secretario de la Comisión. A las reuniones de la Comisión podrá asistir el Director General de Asuntos Jurídicos y Relaciones

Esta Comisión intervino en la preparación de la Ley 4/1995, de 29 de marzo, de modificación de la Compilación del Derecho civil de Aragón y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada. Preparó también borradores sobre algunas materias concretas, como fiducia sucesoria, el derecho de alimentos regulado en el art. 121 de la Compilación, o la reforma del art. 141 de la misma.

D. LA LEY 4/1995, DE 29 DE MARZO, SOBRE MODIFICACIÓN DE LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN Y DE LA LEY DE PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN EN MATERIA DE SUCESIÓN INTESTADA

a) Tramitación parlamentaria

Al Proyecto de ley³⁵⁹, tramitado por el procedimiento legislativo común, se presentaron 5 enmiendas parciales³⁶⁰; el Informe

Institucionales de la Diputación General de Aragón. Los nombramientos de Presidente, Secretario y vocales de la Comisión Asesora tendrán carácter honorífico.

Por Decreto de 13 de septiembre de 1994, se nombran vocales de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil a los siguientes juristas: Sr. don José García Almazor, Registrador de la Propiedad; Sr. don Luis Alberto Gil Noguerras, Magistrado-Juez; Sr. don Ambrosio Aranda de Pastor, Notario; Sr. don Angel Bonet Navarro, Abogado; Sr. don José Manuel Jarabo Rodes, Abogado; Sr. don José Luis Merino y Hernández, Notario. Por Decreto de 7 de octubre de 1994, de la Presidencia de la Diputación General de Aragón (BOA núm. 128, de 28 de octubre), se nombra Presidente de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil a don José Luis Merino y Hernández. Notario. Y, por otro Decreto, de la misma fecha y procedencia, se nombra Secretario a don Mauricio Murillo y García-Atance. Magistrado.

Por Decreto de 27 de abril de 1995, de la Presidencia de la Diputación General de Aragón (BOA núm. 56, de 12 de mayo), se dispone el cese, a petición propia, de don Ángel Bonet Navarro como Vocal de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, agradeciéndole los servicios prestados. Y, por otro Decreto, de la misma fecha y procedencia (BOA núm. 56, de 12 de mayo de 1995), se nombran Vocales de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil a don Javier Sancho Arroyo y López de Rioboo (abogado) y a don Adolfo Calatayud Sierra (notario).

359 Se publica en el BOCA núm. 152, de 23 de noviembre de 1994.

360 Vid. BOCA núm. 165, de 2 de febrero de 1995.

de la Ponencia designada en el seno de la Comisión Institucional y el Dictamen de dicha Comisión se publican en el mismo *BOCA*³⁶¹; el debate y votación por el Pleno de las Cortes, tuvo lugar en sesión celebrada el día 29 de marzo de 1995³⁶². La Ley aprobada es la 4/1995, de 29 de marzo, de modificación de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada³⁶³. Fue aprobada por unanimidad.

b) La Ley aprobada

Hemos dicho que la finalidad de esta Ley era sustituir al Estado por la Comunidad Autónoma como heredera de los aragoneses que fallecen sin disponer de sus bienes ni dejan parientes con derecho a heredar. En este sentido señala su Preámbulo que, en el marco del Derecho de sucesiones aragonés y “tras la nueva estructuración del Estado autonómico de España, resulta hoy una incoherencia el mantenimiento de una norma como la que contiene el vigente artículo 135 de la Compilación del Derecho civil de Aragón, en virtud de la cual, en la sucesión intestada del aragonés que fallezca sin parientes próximos, es llamado a su herencia el Estado, en su acepción de Administración central. Un criterio legal que, con acierto, ha sido ya superado en otras Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, sustituyendo al Estado, como elemento de cierre de la sucesión intestada, por la propia Comunidad”.

361 *Vid.* *BOCA* núm. 168, de 27 de marzo de 1995.

362 *Vid.* *DISCA*, núm. 124; el texto aprobado por las Cortes se publica en el *BOCA* núm. 170, de 12 de abril de 1995.

363 *Vid.* *BOA* núm. 43, de 10 de abril de 1995; corrección de erratas en *BOA* núm. 50, de 28 de abril; *BOE* núm. 101, de 28 de abril de 1995.

Esta Ley modifica los artículos 135 y 136 de la Compilación, e introduce un art. 136 bis en el que da nueva redacción a la norma preexistente en favor del Hospital de Nuestra Señora de Gracia. Coherentemente con la nueva disposición, se modifica el art. 51.2 de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Como dijo la Consejera de Cultura Ángela Abós (PSOE) al presentar en las Cortes el Proyecto de Ley, no se busca con ésta “ninguna especial ventaja para la Comunidad Autónoma, dado que son pocas las herencias intestadas en las que se llama a suceder al Estado”. Su sentido es el de “una reivindicación de corte autonomista mediante la cual Aragón reafirma su personalidad histórica y actual a través de su Derecho civil”.

5. LA COMISIÓN ARAGONESA DE DERECHO CIVIL DE 1996 Y LA NUEVA POLÍTICA LEGISLATIVA EN MATERIA DE DERECHO CIVIL ARAGONÉS

En 1996 la nueva Comisión Aragonesa de Derecho Civil, renovada en la forma de designar a sus miembros e integrada por personas de indudable prestigio y expertas en el Derecho de la tierra, pero sobre todo con voluntad de trabajar (gratis) en el desarrollo necesario de este Derecho para que satisfaga las necesidades de los aragoneses del siglo XXI, bajo la decisiva dirección del Profesor Delgado Echeverría, acomete la formulación de la política legislativa aragonesa en materia de Derecho Civil. Lo que ahora se propone ya no son meras reformas de detalle, sino una reforma general de todo el Derecho civil aragonés, a realizar por partes y mediante leyes especiales, para terminar con la aprobación de un nuevo Cuerpo legal de Derecho civil aragonés.

A. LA ACTITUD ARAGONESA HASTA 1996

El cambio de actitud es notable porque hasta 1996 se carece de política legislativa y no es mucho, ciertamente, lo que Aragón legisla en materia de Derecho civil foral desde la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de 1982. Desde luego no es mucho si se compara con la cantidad de reformas y leyes civiles aprobadas por la Comunidad de Cataluña; en cambio, su producción puede considerarse similar a la que, con mayor o menor retraso, van teniendo todas las Comunidades Autónomas forales. En este tiempo no se acomete la reforma sistemática de ninguna de las instituciones civiles forales ni se planifica el posible desarrollo del Derecho civil aragonés permitido por la Constitución y el Estatuto.

A lo largo de los años de vigencia de la Compilación de 1967 se ha ido descubriendo y poniendo de manifiesto por los juristas que tiene algunas erratas materiales sufridas en el proceso de compilación, así como que conviene introducir en ella alguna reforma concreta para mejorar la regulación de instituciones determinadas. Por otra parte, las reformas parciales hechas en la Compilación, con sus frecuentes correcciones de errores, y la vigencia en lo no modificado del texto normativo de 1967, crean también la oportunidad de acometer la elaboración de un texto refundido oficial de la Compilación del Derecho civil de Aragón como oportunamente sugiere el Justicia de Aragón a las Cortes³⁶⁴. Además, la frecuente postergación que en la práctica sufre el Derecho civil aragonés ante el Derecho civil estatal supletorio, hace que sea conveniente, aunque ya pudieran considerarse como normas aragonesas por el procedimiento de “promulgación abreviada”, la introducción en la Compilación del texto de aquellos artículos del Código civil a los que la Compilación, expresa o tácitamente,

364 *Vid.* el Informe de esta Institución correspondiente a 1991.

se remite en ocasiones; cabe pensar que lo mismo puede hacerse, aunque no exista remisión en la Compilación, con las materias del Derecho supletorio que cubren vacíos o lagunas de las instituciones civiles aragonesas, siempre que la regulación del Derecho supletorio sea plenamente compatible con los principios generales del sistema jurídico aragonés.

Este tipo de cosas (refundición de textos legales, corrección de errores, reformas puntuales sugeridas por la doctrina, eliminación de las remisiones al Código civil y copia de preceptos del Derecho supletorio que sean compatibles con los principios generales aragoneses) proponía yo mismo en 1992³⁶⁵ como deseables y fácilmente realizables, para perfeccionar y completar el Derecho civil vigente, dándole la extensión que en su momento no pudo tener por impedirlo la coyuntura política. En cambio creía que para acometer un desarrollo innovador del Derecho civil aragonés, hasta agotar las hipotéticas posibilidades de expansión permitidas por el art. 149.1.8^a de la Constitución, que fuera a ser ajeno a las instituciones históricas y a las actualmente en vigor, no había prisa; ni siquiera parecía sentirse tal necesidad.

Probablemente, como señala DELGADO, la explicación de la actitud aragonesa hasta 1996 hay que buscarla, en buena parte, en el tono general de la vida política de la Comunidad Autónoma (en la que, además, la presencia de un nacionalismo aragonés no es en modo alguno decisiva ni comparable a la de los nacionalismos catalán, vasco o gallego) y, en otro terreno, en la situación marginal que el estudio del Derecho civil aragonés tiene en la única Facultad de Derecho de la Comunidad de Aragón, la de Zaragoza, en una Universidad que ha tenido hasta tiempos recientes un distrito mucho más amplio que las tres provincias

365 “La Comunidad Autónoma de Aragón y su Derecho civil foral”, en *Derecho Privado y Constitución*, núm. 1, 1993, pp. 213-216.

aragonesas (abarcaba también las de Navarra, Soria y Logroño, luego Rioja) y no se ha identificado sustancialmente con “aragonesismo” alguno. Por otra parte, recuerda este autor, que el Código civil nunca fue objeto de rechazo en Aragón. Se criticó que no fuera un Código de todos, sino basado casi exclusivamente en el Derecho de Castilla, pero no su existencia. Se admite su pacífica convivencia con el Derecho civil aragonés, si bien no dejan de verse algunos problemas en esta convivencia. No acucia el impulso de sustituir al Código civil español o de dejarle cuanto antes sin espacio. Por último, otro dato importante para entender la actitud de los juristas y de los poderes públicos en Aragón a este respecto es que la Compilación de 1967 nos parecía muy buena, incluso la mejor, por lo que no hubo en Aragón un impulso inmediato a la modificación profunda o amplia³⁶⁶.

B. MODIFICACIÓN DE LA REGULACIÓN DE LA “COMISIÓN ARAGONESA DE DERECHO CIVIL”, NUEVA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO

La Comisión Aragonesa de Derecho Civil, creada por Decreto 162/1994, de 12 de julio, y heredera de la Comisión Asesora sobre Derecho Civil Aragonés, se regula de nuevo y hasta

366 “El Derecho civil de Aragón. Introducción”, en VV.AA.: *Derechos civiles de España*. Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez-Simancas. Banco Santander Central Hispano, Madrid, 2000, volumen VI, pp. 3275-3276; la última idea la reproduce también en “La recuperación del Derecho civil de Aragón”, en *Aragón, veinte años de Estatuto de Autonomía, 1982-2002*, Gobierno de Aragón, 2002, p. 197. *Vid. etiam*, del mismo autor, “El Derecho aragonés en el siglo XXI: una visión de conjunto”, en *Aragón ante el siglo XXI*, Ibercaja, Obra Social y Cultural, Zaragoza, 2002.

No obstante, en 1994 ya se empiezan a oír voces, como la de BATALLA CARILLA, que consideran que ya ha llegado la hora de ponerse a trabajar racionalmente y sin prisas en la preparación del desarrollo del Derecho civil aragonés. *Vid.* “El estado del Derecho civil de Aragón”, en *Estudios de Derecho Aragonés*, Cuadernos de Cultura Aragonesa, núm. 16, Rolde de Estudios Aragoneses y Colegio de Abogados de Zaragoza, 1994, pp. 15 a 26.

la actualidad en el Decreto 10/1996, de 20 de febrero³⁶⁷, que la configura como un órgano consultivo adscrito orgánicamente al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, que tiene por objeto asesorar a la Diputación General en el ejercicio de sus competencias de conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Aragonés (art. 1^o)³⁶⁸.

Las funciones y demás características de la actual Comisión son las mismas de la creada en 1994. El Decreto de 10/1996, debido a la iniciativa del Consejero de Presidencia y Relaciones Instituciones D. Manuel Jiménez Abad (PP), sólo introduce cambios en su composición: cinco de sus miembros, de un máximo de once, son propuestos por diversas Instituciones o Corporaciones. Como dice su exposición de motivos, “la composición de dicha Comisión, integrada por juristas de reconocido prestigio en el campo del Derecho Civil Aragonés, ha recogido las perspectivas de las diversas profesiones jurídicas que proyectan su actividad en este ámbito. Esta realidad de su plural composición parece exigir, sin embargo, un reflejo expreso en su normativa reguladora, al tiempo que se posibilita la intervención en la designación de sus miembros de aquellas instituciones o corporaciones representativas de intereses profesionales de cuyo seno han de surgir los vocales integrantes de la Comisión”³⁶⁹.

367 BOA núm. 24, de 28 de febrero.

368 Sobre “la actual Comisión, de 1996”, *vid.* DELGADO ECHEVERRÍA, “Las comisiones de Derecho civil. La experiencia aragonesa”, *RDCA*, 2015-2016, pp. 26 a 32.

369 Por ello, el apartado 2 del art. 3 del Decreto citado dice: “Podrán proponer un vocal las siguientes Autoridades, Instituciones o Corporaciones, comunicándolo al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales:

— El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

— Los Colegios de Abogados de Zaragoza, Huesca y Teruel, de común acuerdo, un vocal.

— El Colegio Notarial de Aragón.

Por Decreto de 19 de abril de 1996 de la Presidencia de la Diputación General de Aragón³⁷⁰ se nombró a los vocales de dicha Comisión³⁷¹. El 6 de mayo de 1996, la Comisión celebró sesión constitutiva, en la que se propuso el nombramiento de don Jesús Delgado Echeverría como Presidente y de don Adolfo Calatayud Sierra como Secretario³⁷². Con el paso del tiempo ha habido algunos cambios en la Composición de la Comisión, así como en el cargo de Secretario³⁷³. Siete de sus miembros lo son desde 1996.

-La Junta Territorial de Aragón del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

-La Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

El resto hasta completar el número máximo de vocales podrá ser propuesto libremente por el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.”

370 BOA, núm. 47, de 24 de abril.

371 Fueron nombrados vocales: don Joaquín Cereceda Marquín, Magistrado Jubilado, a propuesta del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón; don Ramón Torrente Giménez, Abogado, a propuesta de los Colegios de Abogados de Zaragoza, Huesca y Teruel; don Adolfo Calatayud Sierra, Notario, a propuesta del Colegio Notarial de Zaragoza; don José García Almazor, Registrador de la Propiedad, a propuesta de la Junta Territorial de Aragón del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España; don Jesús Delgado Echeverría, Catedrático de Derecho Civil, a propuesta de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza; y además, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, a don José Luis Batalla Carilla, Registrador de la Propiedad, don Fernando García Vicente, Fiscal-Jefe de la Audiencia Provincial de Huesca, don Jesús Martínez Cortés, Notario; don Javier Sancho-Arroyo y López-Rioboo, Abogado, y don José Antonio Serrano García, Profesor Titular de Derecho Civil.

372 Los nombramientos se produjeron en virtud de sendos Decretos de 13 de mayo de 1996 de la Presidencia de la Diputación General de Aragón (BOA núm. 55, de 15 de mayo).

Según el Decreto regulador, a las reuniones de la Comisión podrá asistir el Director General de Asuntos Jurídicos y Coordinación normativa de la Diputación General de Aragón (hoy, se entiende que el Director General de Desarrollo Estatutario y Relaciones Institucionales).

373 Fernando García Vicente dejó de asistir a las sesiones al ser nombrado Justicia de Aragón, por entenderlo incompatible.

Por Decreto de 28 de septiembre de 1999, de la Presidencia del Gobierno de Aragón (BOA núm. 130, de 8 de septiembre de 1999), se añade un nuevo vocal a la Comisión y se

La Comisión recibió del Gobierno, en 1996, un flexible encargo de asesoramiento sobre la futura legislación civil.

“Ya en esta etapa —explica Jesús DELGADO— la Comisión adoptó el uso de celebrar una reunión semanal, los miércoles —cada dos semanas al principio de los trabajos—, con hora de comienzo y de terminación que cumplían rigurosamente, para

nombra como tal a María Ángeles Parra Lucán, profesora titular de Derecho civil, quien por Decreto de 7 de febrero de 2000 es nombrada Secretaria de la Comisión en sustitución de Adolfo Calatayud Sierra (que cesó en este cargo a petición propia).

Por Decreto de 7 de junio de 2000, de la Presidencia del Gobierno de Aragón (BOA núm. 70, de 16 de junio de 2000), se acepta la renuncia del magistrado jubilado Joaquín Cereceda Marquínez como vocal de la Comisión. Para cubrir la vacante producida se nombró (Decreto de 19 de julio de 2000, BOA num. 96, de 11 de agosto de 2000) al magistrado Juan Ignacio Medrano Sánchez, quien no llegó a tomar posesión por serle denegada por el Consejo General del Poder Judicial a necesaria compatibilidad. Por Decreto de 30 de enero de 2001 se acepta la renuncia de Juan Ignacio Medrano Sánchez y por Decreto de la misma fecha se nombra vocal, a propuesta del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, a Ricardo Giménez Martín, notario jubilado.

En septiembre de 2001, María Ángeles Parra Lucán, que había ganado cátedra de Derecho civil en la Universidad de La Laguna (Tenerife), renunció al cargo de Secretario de la Comisión, por lo que por Decreto de 15 de noviembre de 2001 (BOA núm. 142, de 3 de diciembre) se aceptó su renuncia y se nombró nuevo Secretario de la Comisión a José Antonio Serrano García, cargo que sigue ostentando en la actualidad.

En 2003 Ramón Torrente Giménez y Ricardo Giménez Martín piden ser sustituidos y presentan su renuncia, de modo que a propuesta, respectivamente, de los Colegios de Abogados de Aragón y del Tribunal Superior de Justicia fueron nombrados David Arbués Aísa, abogado, y Carmen Samanes Ara, profesora titular de Derecho procesal que había ejercido con anterioridad de magistrada.

El 20 de octubre de 2005 falleció Jesús Martínez Cortés y en fechas cercanas Carmen Samanes Ara fue nombrada magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, por lo que cesó en la Comisión. En su lugar, a propuesta del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, fue nombrado en 2008 Rafael Santacruz Blanco, abogado del Estado, que había sido Director General de Asuntos Jurídicos y, en tal concepto, había asistido asiduamente a las sesiones de la Comisión. Para sustituir a Jesús Martínez Cortés (de libre designación) fue nombrado en 2008 el también notario José Manuel Enciso.

José Luis Batalla Carilla y José García Almazor renuncian por edad en 2016 y son sustituidos ese mismo año por Joaquín José Oria Almudi y María del Carmen Betegón Sanz. En 2017 María Ángeles Parra Lucán es nombrada magistrada del tribunal Supremo.

debatir y, en su caso, aprobar, textos y enmiendas que previamente se habían repartido por escrito. También, y fue decisivo para el futuro, el de confeccionar actas muy detalladas, con reseña de intervenciones y argumentos, además de las votaciones, que eran muy frecuentes. La pauta la marcó el primer secretario, el notario Adolfo Calatayud. Las actas de todas las épocas, que conservaron el mismo tono y eran aprobadas tras cuidadoso escrutinio al principio de la siguiente sesión, fueron un instrumento de trabajo eficaz, no un añadido formal. Se encuentran a disposición del público, al menos, en la Biblioteca de la Facultad de Derecho³⁷⁴.

“El Reglamento que la Comisión se dio a sí misma —sigue diciendo el Profesor DELGADO— es muy escueto (prácticamente, regula las convocatorias y el quórum) y no ha hecho falta más. Los trabajos se han organizado de manera muy flexible, variando con el tiempo, los temas y la disponibilidad de las personas. Al principio de cada legislatura la Comisión pedía ser recibida por el Consejero de Presidencia y se ponía a su disposición. El Gobierno le hacía un encargo muy abierto según lo hablado (anteproyecto de ley de sucesiones, de régimen económico matrimonial y viudedad, de Derecho de la persona, de obligaciones y contratos [y derecho de bienes]) y la Comisión lo presentaba a tiempo para que pudiera ser aprobado en aquella legislatura. Concluido el anteproyecto y enviado al Consejero, el Presidente de Aragón recibía a la Comisión en un acto de cierta solemnidad y publicidad. En todos los casos el Gobierno ha hecho suyo el Anteproyecto y lo ha enviado a las Cortes sin cambiar una coma. Ocasionalmente el Gobierno le ha pedido informe sobre algún anteproyecto de ley y otra cuestión relacionada con el Derecho

374 DELGADO ECHEVERRÍA, “Las comisiones de Derecho civil. La experiencia aragonesa”, *RDCA*, 2015-2016, p. 29.

civil. En 2010 le encargó la refundición de las leyes civiles en el “Código del Derecho foral de Aragón”, que promulgó como Decreto Legislativo en cumplimiento de la delegación legislativa que en él hizo la Ley 8/2010³⁷⁵.

“En las Cortes —añade DELGADO— se constituía la correspondiente Comisión de Ponencia o se aprovechaba una preexistente, que dictaminaba sobre las enmiendas presentadas. Estas han sido en todo caso bastante numerosas (para la ley de 1999, 372 enmiendas), la mayor parte proponiendo lo que entendían ser mejoras del texto del proyecto, sin poner en cuestión, salvo en contadas ocasiones, decisiones de política legislativa. Sin que esté previsto en ninguna norma, las sucesivas Comisiones de ponencia del Parlamento han querido contar con la opinión de la Comisión Aragonesa de Derecho civil, de modo que esta ha tenido también un papel importante en el dictamen de las enmiendas parlamentarias. Naturalmente, porque el Parlamento quiso, lo que entendimos como un inesperado honor y una responsabilidad que abordamos de la mejor manera que supimos, siendo todos conscientes de que las enmiendas lo eran al texto que nosotros habíamos redactado³⁷⁶.”

375 DELGADO ECHEVERRÍA, “Las comisiones de Derecho civil. La experiencia aragonesa”, *RDCA*, 2015-2016, p. 28-29; incluyo también unas frases de la p. 31.

Noticias de los trabajos de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil en materia de Derecho de sucesiones suministran las *RDCA*, 1997-1º, pp. 193-194; *RDCA*, 1997-2º, pp. 275-277; *RDCA*, 1998, pp. 527-529; De otros trabajos de la Comisión hay noticia en *RDCA*, 1999-2º, pp. 405-407; *RDCA*, 2000-2, pp. 395-399; *RDCA*, 2003-2004, pp. 341-346; *RDCA*, 2007, pp. 373 ss.; *RDCA*, 2009, pp. 470-478; *RDCA*, 2011, pp. 340-347; y *RDCA*, 2015-2016, pp. 349 a 354.

376 DELGADO ECHEVERRÍA, “Las comisiones de Derecho civil. La experiencia aragonesa”, *RDCA*, 2015-2016, p. 28-29; incluyo también unas frases de la p. 31. Puede verse allí una explicación más detallada que aquí veremos ejemplificada con lo que observaremos que ocurre al finalizar la Comisión cada uno de sus anteproyectos.

Señala también el Profesor DELGADO que a través de la *Revista de Derecho Civil Aragonés*, que cada cierto tiempo incluye un artículo firmado por el Secretario de la Comisión titulado “Noticias de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil”, puede seguirse la trayectoria de la Comisión, sus actividades y proyectos, paso a paso conforme se iban produciendo, junto a las reseñas de todas las demás actividades relacionadas con el Derecho civil aragonés en el seno de instituciones muy diversas: desde el Justicia de Aragón o las Cortes a los centros de la Universidad a Distancia o las direcciones de Internet que se ocupan de nuestro Derecho, pasando por los colegios profesionales, la Universidad o Jornadas fuera de Aragón. Son datos que muestran interrelaciones estrechas entre los diversos actores, que actúan como nodos independientes de una amplia red, en la que algunas personas e instituciones parecen tener un papel aglutinador y dinamizador³⁷⁷.

C. PONENCIA GENERAL SOBRE “OBJETIVOS Y MÉTODO PARA UNA POLÍTICA LEGISLATIVA EN MATERIA DE DERECHO CIVIL DE ARAGÓN” (OCTUBRE DE 1996)

Tras fijar sus normas de funcionamiento, la nueva *Comisión Aragonesa de Derecho Civil* centró sus esfuerzos, en una primera fase, en la elaboración de una *Ponencia General* sobre “objetivos y métodos para una política legislativa en materia de Derecho Civil de Aragón”³⁷⁸.

En el planteamiento de la Ponencia General se considera al Derecho civil como parte esencial de la identidad histórica de

377 DELGADO ECHEVERRÍA, “Las comisiones de Derecho civil. La experiencia aragonesa”, *RDCA*, 2015-2016, p. 29-30.

378 La Ponencia General citada puede consultarse en la *RDCA*, 1996-2º, pp. 175-196.

Aragón y se indica, de entrada, que para mantener el Derecho civil aragonés no basta con legislar, sino que es preciso conseguir la aplicación de sus normas y la observancia del Derecho. Seguidamente se analizan los antecedentes, que tienen como punto de partida la Compilación vigente, en la que puede apreciarse la continuidad con los trabajos de generaciones anteriores que participaron, primero, en la preparación de los Anteproyectos de Apéndice y tiempo después en la preparación del texto de la Compilación de 1967. Al juzgar la situación actual (1996) se valoran los aciertos de la Compilación, pero también sus límites de origen, y se llega a la conclusión de que “algunas de sus normas, sea por su contenido sustantivo, sea, más frecuentemente, por defectos en su plasmación en la ley o por desajustes originarios o sobrevenidos con el resto del Ordenamiento jurídico, presentan deficiencias que convendría enmendar. En general, puede decirse que la formulación legal de las normas es susceptible de ampliaciones, rectificaciones y mejoras que hoy pueden abordarse en un marco constitucional totalmente distinto”.

La nueva política legislativa de la Comunidad Autónoma en materia de Derecho civil de Aragón, según dice la Ponencia General, tiene como objetivo global legislar para actualizar, profundizar y desarrollar las normas vigentes, partiendo de las instituciones reguladas en la Compilación, mediante la promulgación de un nuevo Cuerpo legal de Derecho civil aragonés enraizado en nuestra historia, vivificado por los principios y valores constitucionales y adecuado a las necesidades y convicciones de los aragoneses de hoy y del próximo siglo. El nuevo Cuerpo legal sustituirá a la Compilación derogándola formalmente, si bien la mayor parte de sus normas, en su redacción actual o con los necesarios retoques, pasarán al articulado del mismo; se añadirán otras normas, quizás en mayor número, dirigidas acaso a la regulación de instituciones hoy no contempladas, pero, sobre todo, a desarrollar con todo el detalle preciso para su más cómoda

aplicación la regulación de las instituciones que hoy conocemos. El futuro Cuerpo legal ha de contener todos los preceptos que, encontrándose hoy su texto en el Código civil, son ya Derecho aragonés en virtud de las remisiones hechas por la ley aragonesa, además de todos aquellos que, coincidan o no con los que el Código dicta para su ámbito de aplicación, sean necesarios o convenientes para la completa regulación de las instituciones civiles comprendidas en la Ley aragonesa. El nuevo Cuerpo legal habrá de atender muy especialmente a los medios procesales que han de servir de vehículo para la realización del Derecho sustantivo. Tendencialmente completo, en el sentido apuntado, ha de ser el futuro Cuerpo legal, con la consecuencia de que, para aplicar el Derecho civil aragonés, habrá de bastar en la mayor parte de los casos con la consulta y alegación de las normas en él contenidas.

La Comisión reconoce que razones de oportunidad pueden hacer conveniente ir adelantando la aprobación como ley de partes completas que puedan tener sentido relativamente independiente de las demás. Cada ley parcial derogaría una parte de la Compilación y, al final del proceso, todas ellas constituirían el nuevo Cuerpo Legal. La Comisión decidió ocuparse, en primer lugar, de la parte correspondiente al Derecho de Sucesiones. La Ponencia General termina con una llamada a la participación más amplia y plural en las tareas prelegislativas³⁷⁹.

379 La Ponencia General fue redactada y dada a conocer en octubre de 1996, siendo distribuida a través del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón a todos los juristas que trabajan en Aragón, además de ser publicada en el número 2 de 1996 de la *Revista de Derecho Civil Aragonés*. Al mismo tiempo, los *Sextos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, celebrados en noviembre de ese año, tuvieron como tema monográfico el de la reforma del Derecho Civil Aragonés y la última Ponencia, de don Jesús DELGADO ECHEVERRÍA ("La reforma del Derecho civil aragonés: Criterios de política legislativa", *Actas de los VI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 1997, pp. 114-118), sirvió para explicar los contenidos de la Ponencia General y suscitar debate sobre el futuro del Derecho Civil

Fruto de esta nueva política legislativa han sido cuatro grandes leyes: a) la *Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte*, que deroga el Libro II de la Compilación y modifica su Título Preliminar; b) la *Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad*, que deroga los arts. 7 y 22 y los Títulos IV, V y VI del Libro Primero de la Compilación; c) la *Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona*, que deroga el Libro Primero de la Compilación (en lo vigente); d) la *Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial*, que deroga los Libros Tercero y Cuarto de la Compilación. También es obra suya la refundición de estas leyes, el Título Preliminar de la Compilación (única parte que le quedaba vigente) y dos leyes fruto de sendas iniciativas parlamentarias. En 2016 preparó la mini-reforma de los arts. 535 y 536 del Código del Derecho Foral de Aragón (sucesión a favor de la Comunidad Autónoma y Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia)³⁸⁰.

Aragonés. Con la elaboración de la Ponencia, la Comisión buscaba no sólo establecer criterios para determinar los objetivos de su trabajo sino, sobre todo, suscitar el debate en la sociedad aragonesa sobre cuáles han de ser esos objetivos.

Las reacciones a la Ponencia General recibidas por la Comisión han sido escasas. Cabe mencionar el favorable Informe de los Registradores de Aragón, así como la no menos positiva Encuesta del Colegio Notarial de Zaragoza sobre la reforma del Derecho civil aragonés, ambos documentos publicados en el número 2º de 1997 de la *RDCA*.

380 Una valoración positiva del proceso de reformas puede verse en SERRANO GARCÍA, J. A., "Derecho civil de Aragón: presente y futuro", *Revista de Derecho Civil Aragonés (RDCA)*, XV, 2009 (Zaragoza, 2010), pp. 23-72 (= *Revista Jurídica de Navarra*, julio-diciembre 2008, Nº 46, pp. 109-163); — "El Código del Derecho Foral de Aragón", *Actas de XXI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2012, pp. 70 y 77; PARRA LUCÁN, Mª Ángeles: "El Derecho civil de Aragón", en *Revista valenciana d' estudis autonòmics*, 2010, núm. 54, vol. 2, pp. 113-130. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María, "Iniciativas legislativas en los Derechos civiles territoriales. Aragón", *Boletín JADO*, 21 (2011), pp. 105 a 120; MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María, "Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés: de la Compilación al Código del Derecho foral de Aragón de 2011", *Derecho Privado y Constitución*, 25, 2011, pp. 175-227; BAYOD LÓPEZ, Mª del Carmen: "Derecho foral aragonés, aplicación y posibles líneas de reforma", en *Jornada de Derecho foral aragonés: "Derecho aragonés, aplicación y análisis comparativo con*

En la exposición de todo este desarrollo del Derecho civil aragonés, que comienza en 1999 y termina en 2011, vamos a seguir un orden cronológico.

otros Derechos forales”, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2013, pp. 9 a 65. SÁNCHO-ARROYO Y LÓPEZ-RIOBOO, Javier: “Reflexiones y análisis comparativo del Derecho aragonés en relación con el Código civil y otros derechos forales”, en *Jornada de Derecho foral aragonés: “Derecho aragonés, aplicación y análisis comparativo con otros Derechos forales”*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2013, pp. 90 a 105. BAYOD LÓPEZ, María del Carmen: “El Derecho civil aragonés en el siglo XXI: tradición y modernidad. El Código del Derecho Foral de Aragón”, en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor José María Miquel* (Luis Díez-Picazo, coord.), Vol I, Thomson Reuters Aranzadi, 2014, pp. 525-550; DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: “Presente y futuro del Derecho aragonés. El Derecho civil”, en VV.AA.: *Actas del los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2015), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, pp. 21 a 41; LÓPEZ AZCONA, Aurora: “La política legislativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Derecho civil propio: de la Compilación de 1967 al Código del Derecho foral de Aragón de 2011 e iniciativas legislativas ulteriores”, en *Iura Vasconiae*, Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 13/2016, pp. 341-402.

Una visión discrepante de esta política legislativa puede verse en MOREU BALLONGA, J. L., “Joaquín Costa, el *standum est chartae*, y la actual política legislativa sobre el Derecho civil aragonés”. *Homenaje al Profesor Lluís Puig i Ferriol*, Vol. II (Coords. Joan Manuel Abril Campoy y María Eulalia Amat Llarí), Tirant lo blanch, Valencia, 2006, pp. 1809-1838; MOREU BALLONGA, J. L., “Sobre la influencia de Joaquín Costa en el Derecho civil aragonés”, en el libro *El pensamiento jurídico. Pasado, presente y perspectivas*, en homenaje al Profesor Juan José Gil Cremades, editado por el Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, pp. 741 a 772. MOREU BALLONGA, J. L., “Mito y realidad del “*standum est chartae*”, *Un jurista aragonés y su tiempo. El doctor Juan Luis López, Primer Marqués del Risco (1644-1703)*, Coord. M. A. González San Segundo, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 315 a 503; MOREU BALLONGA, J. L.: *Mito y realidad en el “standum est chartae”*, Cívitas, Madrid, 2009; MOREU BALLONGA, J. L.: “La expansiva reforma legal (1999-2011) del Derecho civil aragonés y la reforma estatutaria aragonesa de 2007”, en *Ius Fugit*, 16, 2009-2010, pp. 119-143; MOREU BALLONGA, J. L., «Una reflexión crítica sobre la expansiva reforma legal del Derecho civil aragonés, ADC, LXIII-1 (2010), pp. 5-46; MOREU BALLONGA, José Luis: “La codificación del Derecho civil aragonés y el código de Derecho Foral de Aragón de 2011”, en *Anuario de Historia del Derecho español*, T. LXXXII (2012), pp. 201 a 235; MOREU BALLONGA, José Luis: “Una reflexión sobre el llamado Código de Derecho Foral de Aragón de 2011”, en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor José María Miquel* (Luis Díez-Picazo, coord.), Thomson Reuters Aranzadi, 2014, pp. 2143 a 2187.

6. LA LEY 1/1999, DE 24 DE FEBRERO, DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE

A. PREPARACIÓN POR LA COMISIÓN ARAGONESA DE DERECHO CIVIL

En octubre de 1996, terminado el proceso de redacción de la Ponencia General, la Comisión Aragonesa de Derecho Civil comenzó a debatir los aspectos generales de la reforma del Derecho de sucesiones a partir de los criterios, en ocasiones muy distintos, presentados por cada uno de sus miembros. Había acuerdo en que determinadas instituciones sucesorias debían regularse por completo, como la sucesión intestada, la fiducia, la sucesión paccionada o las legítimas; pero en otros extremos las posiciones estaban muy alejadas unas de otras: para unos sólo había que desarrollar las materias actualmente contenidas en la Compilación, mientras que para otros la reforma debía ser mucho más ambiciosa y extenderse a otras materias, aunque no necesariamente a todas³⁸¹.

En la sesión del 6 de noviembre de 1996 se acordó la formación de cinco grupos de trabajo en el seno de la Comisión sobre “fiducia sucesoria”, “legítimas”, “sucesión paccionada”, “sucesión intestada” y “otras materias que convenga introducir en el Derecho sucesorio aragonés”³⁸². La regulación de los testamentos

381 Para una mayor información sobre la preparación de la Ley de sucesiones y sus principales novedades, *vid.* mi “Introducción a la Ley aragonesa de Sucesiones por causa de muerte”, *Revista de Economía Aragonesa*, junio de 1999, pp. 75-98, así como las pp. 13 a 21 de mi colaboración en la obra colectiva *Ley de sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil*. Librería General, Zaragoza, 1999 (= RDCA, 1999-1º, pp. 11-138).

382 Los grupos quedaron integrados de la siguiente forma:

— “Fiducia sucesoria”: D. Jesús Martínez Cortés, D. Fernando García Vicente y D. José García Almazor.

— “Legítimas”: D. Adolfo Calatayud Sierra, D. Joaquín Cereceda Marquínez y D. José Antonio Serrano García.

quedó inicialmente aparcada por no haber acuerdo —excepción hecha del testamento mancomunado y los testigos— acerca de la extensión que debía dársele.

En febrero de 1997 la Comisión debatió sobre el informe presentado por D. Adolfo Calatayud Sierra acerca del alcance que debía tener la reforma del sistema legitimario aragonés, acordando que el grupo encargado del tema debía trabajar sobre la base del sistema vigente e intentar mejorarlo completando y aclarando su normativa.

En el mismo mes de febrero el grupo dedicado al estudio de “otras materias” presentó un informe con propuesta de texto articulado de lo que podrían ser unas iniciales disposiciones generales del Derecho de sucesiones aragonés (un total de 13 artículos). Su debate originó un fuerte enfrentamiento en el seno de la Comisión³⁸³. En la sesión de 21 de mayo de 1997, a petición

— “Sucesión paccionada”: D. José Luis Batalla Carilla, D. Javier Sancho-Arroyo y López Rioboo y D. Ramón Torrente Giménez.

— “Sucesión intestada”: D. Jesús Delgado Echeverría, D. Jesús Martínez Cortés y D. Joaquín Cereceda Marquínez.

— “Otras materias que convenga introducir en el Derecho sucesorio aragonés”: D. José Luis Batalla Carilla, D. José García Almazor y D. José Antonio Serrano García.

Los grupos de trabajo contaron con la colaboración de las profesoras universitarias doña María-Ángeles Parra Lucán (fiducia), doña María Martínez Martínez (sucesión intestada), doña Elena Bellod y Fernández de Palencia (legítimas) y doña Carmen Bayod López (sucesión paccionada).

Por su parte, el profesor José Luis Moreu Ballonga remitió a la Comisión primero un trabajo sobre legítimas (publicado después en la RDCA) y tiempo después unas extensas consideraciones sobre el borrador de legítima que estaba ultimando la Comisión.

383 El informe fue tomado en consideración y se comenzó el debate artículo por artículo, votando las enmiendas presentadas a cada uno de ellos, primero las de supresión, luego las de sustitución y por último las de modificación, empezando éstas por las que estén más alejadas del texto de la ponencia. En relación al art. 1º, sobre la sucesión “mortis causa”, 4 miembros votan la supresión y 5 en contra de ella; hay una abstención. Tras debatir y acordar introducir algunas mejoras al texto de la ponencia, el art. 1º queda aprobado por 8 votos a favor y 2 abstenciones. Con esta técnica se fueron debatiendo,

de la Comisión, intervino el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales para exponer los criterios del Gobierno de Aragón sobre la reforma del Derecho de sucesiones: dio su apoyo a los partidarios de una reforma menos ambiciosa pero con argumentos que fueron compartidos también por los otros miembros de la Comisión (regulación completa de las instituciones sucesorias aragonesas, integrándolas entre sí e induciendo de ellas los principios generales, y abarcando también la regulación de cuestiones conexas cuya regulación en el Código civil plantea problemas a las instituciones aragonesas), dando a entender que, para el Gobierno, lo importante era que en la legislatura en curso pudiera aprobarse una buena Ley de sucesiones³⁸⁴.

La Comisión, consciente de que para alcanzar el objetivo indicado por el Gobierno —que la Comisión hace suyo— era preciso conseguir avanzar más rápidamente, acordó —en la propia sesión del 21 de mayo y ratificó en la siguiente del 11 de junio de 1997— cambiar el método de trabajo, abandonar el estudio de las disposiciones generales y encargar a uno de los miembros de la Comisión (a mí concretamente) la preparación y presentación, para el 15 de septiembre (es decir, a la vuelta del verano), de un borrador completo de lo que podría ser la futura Ley de sucesiones, excepto en lo relativo a la fiducia, sucesión paccionada y legítimas, materias en las que finalmente

en las cinco sesiones habidas de marzo a mayo, los siguientes artículos propuestos y las enmiendas a ellos presentadas, hasta llegar al art. 10°.

384 Quedaban totalmente descartadas, desde luego, las pretensiones de elaborar un código de sucesiones al estilo catalán.

En todo caso, nótese como la vieja discusión de finales del s. XIX y principios del XX sobre las instituciones aragonesas que conviene conservar ha sido sustituida a finales del siglo XX por el debate sobre las instituciones que conviene añadir o introducir de nuevo en nuestro Derecho para completarlo y hacer innecesaria, en esas materias, la aplicación supletoria del Código civil.

se acordó utilizar los borradores que se comprometían a presentar, en el mismo plazo, los grupos de trabajo que los tenían encargados³⁸⁵.

A la vuelta del verano se habían terminado los borradores de fiducia y legítima y también yo había cumplido mi encargo. El borrador de sucesión paccionada se presentó algo más tarde, pero a tiempo para su discusión. El debate del articulado propuesto en los indicados borradores —y de las enmiendas presentadas (en legítima había un texto alternativo)— se prolongó desde septiembre de 1997 hasta julio de 1998³⁸⁶. En la sesión de 15 de julio de 1998 quedó terminado el Anteproyecto de ley de sucesiones por causa de muerte elaborado por la Comisión, que fue presentado al Presidente de la DGA el martes día 21 de julio. No obstante se convocó reunión de la Comisión para el día 19 de agosto con el fin de hacer una última revisión del texto completo

385 Para la realización del borrador que se me encargó no se formularon por escrito directrices ni orientaciones de política legislativa que debiera respetar, sino que siendo conoecedor, por mi condición de vocal de la Comisión, de las discusiones habidas en su seno sobre el alcance de la reforma del Derecho de sucesiones se me exige simplemente que respete el criterio mayoritario que no desea la elaboración de un código aragonés de Derecho de sucesiones sino el desarrollo de todas y cada una de las instituciones actualmente contempladas, con mayor o menor extensión, en la Compilación del Derecho civil de Aragón, desarrollo todo lo extenso que sea preciso para eliminar la necesidad de acudir al Derecho supletorio; además, la Comisión no excluye la conveniencia de formular disposiciones generales que recojan los principios informadores de nuestro sistema sucesorio y aspira, por último, a que con la nueva regulación queden perfectamente clarificadas las relaciones con el Derecho supletorio en todas las materias en que, como tal, deba seguir rigiendo en Aragón.

386 El debate se llevó a cabo en sesiones ordinarias semanales, de tres horas de duración, que tenían lugar los miércoles por la tarde en el Salón de reuniones del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales; en la primera quincena de julio hubo dos reuniones por semana; hubo también sesiones extraordinarias (un sábado y un domingo de mayo, tres sábados y 2 domingos de junio, dos sábados de julio) que tenían lugar por la mañana, de 10 a 13 h, en la Delegación Territorial del Colegio de Registradores de la Propiedad.

de la Ley y aprobar la Exposición de Motivos que se encargó de redactar el Presidente de la Comisión³⁸⁷.

Por iniciativa propia, la Comisión incluyó también una importante revisión del Título Preliminar de la Compilación, sobre fuentes.

B. LA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

El texto aprobado por la Comisión se presentó inmediatamente al Gobierno de Aragón que acordó su tramitación como Proyecto de ley, sin ninguna modificación, en la primera sesión del Consejo de Gobierno celebrada a principios de septiembre de 1998. El 7 de septiembre se registra de entrada en las Cortes de Aragón³⁸⁸.

Antes de la publicación de las enmiendas hubo una reunión informal de varios de los miembros de la Comisión³⁸⁹ con los representantes de los grupos políticos, más concretamente con aquéllos que iban a ser ponentes en los trabajos legislativos de

387 Esta sesión se prolongó desde las 17 a las 21 horas del día 19, se reanudó el día siguiente a las 17 h. y no terminó hasta las 22,30 h. Varios miembros de la Comisión habían presentado notas por escrito y los demás también llevaron a la reunión sus observaciones, verbales o escritas. Se hizo una minuciosa y completa última revisión de todos y cada uno de los artículos sobre los que existía alguna observación o sugerencia de mejora y se aprobó, casi sin modificación alguna, la exposición de motivos preparada por el Presidente de la Comisión.

388 El Presidente de las Cortes de Aragón, previo acuerdo de admisión de la Mesa de las Cortes en sesión celebrada el día 15 de septiembre, ordenó ese mismo día la remisión del Proyecto de ley de sucesiones por causa de muerte a la Comisión Institucional, la publicación en el *BOCA* (que tuvo lugar en el núm. 208, de 18 de septiembre) y su tramitación por el procedimiento legislativo común. El plazo para la presentación de enmiendas fue prorrogado de forma extraordinaria, por acuerdo de la Mesa de las Cortes de 23 de octubre, hasta el día 6 de noviembre de 1998.

389 D. Jesús Delgado Echeverría (Presidente), D. Adolfo Calatayud Sierra (Secretario), D. José Luis Batalla Carilla y D. José Antonio Serrano García.

esta Ley, reunión en la que también estuvo presente el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales (D. Manuel Giménez Abad), que hizo la presentación. Allí, los representantes de los grupos políticos, aun reconociendo lo insólito de una reunión de esas características, se mostraron conformes con que se llevara a cabo y expusieron sus puntos de vista sobre el Proyecto de ley, en general positivos, aunque anunciaron que iban a presentar enmiendas, ya que la importancia de una ley de esta naturaleza les obligaba a estudiarla a fondo e intentar mejorarla. También dijeron que la opinión de la Comisión podría ser útil en algún momento determinado del trámite parlamentario, a lo que el Presidente manifestó nuestra disposición a todo lo que estimaran oportuno³⁹⁰.

Los Grupos parlamentarios —salvo el del PP, que no formuló ninguna— presentaron 372 enmiendas, todas parciales, muestra de su interés por una Ley civil de cuya importancia se muestran todos convencidos³⁹¹.

La Comisión Aragonesa de Derecho Civil estudió las enmiendas presentadas y consideró, y así se lo hizo saber a los Ponentes de la Comisión Institucional de las Cortes de Aragón, que un buen número de enmiendas (unas 100) eran perfectamente asumibles porque tienden a mejorar aspectos concretos o a redactar las

390 Sobre la redacción de la Ley de sucesiones y, en general, sobre el paso de los Proyectos de leyes civiles por las Cortes de Aragón, *vid.* las recientes reflexiones de Jesús DELGADO, “Presente y futuro del Derecho aragonés. El Derecho civil”, en VV.AA.: *Actas del XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2015), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, pp. 21 a 41, en particular pp. 232-35.

391 Las enmiendas se publican en el *BOCA* núm. 222, de 20 de noviembre. El G. P. Socialista presentó 161, el G. P. del Partido Aragonés 36, el G. P. de Izquierda Unida de Aragón 37, el G. P. Mixto (integrado exclusivamente por los dos parlamentarios de Chunta Aragonesista) 138. Tanto por su número —en relación al de Diputados— como por su motivación y calidad técnica, merecen ser destacadas las enmiendas presentadas por Chunta Aragonesista (CHA).

normas con mayor claridad y precisión; otras encierran legítimas opciones de política legislativa, distintas a las acogidas en el Proyecto, pero que agotan sus efectos en sí mismas, sin que, en caso de aprobarse, se altere sensiblemente el equilibrio interno de las previsiones del Proyecto, ni sería necesario retocar otros artículos; en cambio la aprobación de las restantes enmiendas conllevaría modificaciones en el texto de otros artículos de la ley o una reconsideración de su sistema interno, su coherencia con otras instituciones de la propia ley o, en general, un estudio cuidadoso de las consecuencias. La Comisión Aragonesa advirtió también a la Ponencia de las erratas que había detectado en el texto del Proyecto.

La Ponencia³⁹² revisó con minucioso cuidado el Proyecto y aceptó buen número de enmiendas que entendía acordes con los principios y sistema del mismo, que se propuso respetar; mejoró la redacción de algunos artículos e introdujo algunas novedades de interés³⁹³. El Dictamen de la Comisión Institucional³⁹⁴, salvo la modificación introducida para que la entrada en vigor tuviera

392 Merecen citarse los nombres de los ponentes: Ángel Cristóbal Montes —PP, coordinador—, Ramón Tejedor Sanz —PSOE—, Hipólito Gómez de las Rocas —Partido Aragonés—, Jesús Lacasa Vidal —IU— y Chesús Bernal Bernal (Chunta Aragonesista (CHA)). La Ponencia actuó con gran altura de miras, evitando toda tentación de sesgo partidista y aun de lucimiento personal; constituida a finales de noviembre, se reunió habilitando sesiones extraordinarias en el mes de enero.

393 Se añade una Disposición Adicional que obliga al Gobierno a remitir en el plazo de un año un Proyecto de ley que regule las particularidades fiscales de la sucesión “mortis causa” en Aragón; se añaden dos artículos que permiten testar u otorgar pactos sucesorios en cualquiera de las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón y, por último, se reintroduce en la sucesión paccionada el art. 104 de la Compilación sobre efectos de la corresponsividad que el Proyecto no había considerado necesario incluir.

En resumen, de las 372 enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios, fueron aprobadas 68 enmiendas y, sobre el texto de otras 29 enmiendas, se introdujeron modificaciones transaccionales en la redacción del Proyecto de ley. El Informe de la Ponencia designada en la Comisión Institucional se publica en el BOCA núm. 240, de 8 de febrero de 1999 (corrección de errores en el BOCA núm. 241, de 10 de febrero).

394 Se publica en el BOCA núm. 242, de 15 de febrero.

lugar el 23 de abril de 1999, día de Aragón, reproduce el texto del Informe de la Ponencia. Los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Pleno 109 enmiendas. Muchas de dichas enmiendas fueron retiradas en el Pleno celebrado el día 11 de febrero, en el que se debatió y votó favorablemente el Dictamen de la Comisión Institucional, de modo que sólo se defendieron las que cada Grupo consideró más relevantes desde su punto de vista, sin que ninguna fuera aceptada. Considerada en su conjunto la tramitación parlamentaria, puede decirse que la Ley de sucesiones es fruto de un consenso en lo sustancial³⁹⁵.

C. LA LEY APROBADA

La Ley de Sucesiones, promulgada por el Presidente de la Comunidad Autónoma el día 24 de febrero de 1999³⁹⁶, es el primer fruto de la nueva política legislativa de la Comunidad Autó-

395 El Sr. Diputado y Catedrático de Derecho civil D. Ángel Cristóbal Montes, como coordinador de la Ponencia, intervino en el Pleno para presentar el Dictamen de la Comisión Institucional y, entre otras cosas, dijo que se trata de la ley más importante aprobada en Aragón en muchos siglos; elogió el trabajo de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil y la figura de su Presidente; calificó a la Ponencia parlamentaria, formada por dos ex presidentes de la DGA, por un ex presidente de las Cortes y por dos portavoces de grupos parlamentarios, como Ponencia “de lujo”; se refirió a la tramitación un tanto heterodoxa del proyecto de ley porque la materia es también un poco heterodoxa; resaltó la labor de los miembros de la Ponencia a la hora de trabajar intensivamente durante los meses de noviembre, diciembre y, sobre todo, de enero, de vacaciones parlamentarias, en este Proyecto de ley; finalmente, manifestó que no es una ley de mayorías, sino que es una ley de consenso, a la que se han incorporado un buen número de enmiendas (particularmente de la CHA), las que encajaban en el sistema que constituye el Proyecto de ley, siendo rechazadas otras muchas por no encajar en dicho sistema. El mismo tono de consenso en lo sustancial se mantuvo por el resto de los intervinientes (*Vid. DISCA*, núm. 99, año 1999, Legislatura IV).

El texto aprobado por las Cortes de Aragón se publica en el *BOCA* núm. 244, de 25 febrero de 1999.

396 Se publica en el *BOA* núm. 26, del día 4 de marzo de 1999 y también en el *BOE* núm. 72, del día 25 de marzo.

noma en materia de Derecho civil de Aragón. La conexión de la nueva Ley con esa política legislativa la ponen de manifiesto los dos primeros párrafos de su Preámbulo.

Es una ley de capital importancia para la sociedad y los profesionales del Derecho. Importancia reconocida por el legislador al señalar una *vacatio legis* superior a la ordinaria y, especialmente, porque su entrada en vigor tiene lugar precisamente el Día de Aragón: 23 de abril de 1999.

Esta Ley supone —como se ha dicho por voces muy autorizadas— la mayor innovación del Ordenamiento civil aragonés en los últimos tiempos: al menos, desde 1967 (en que se aprobó la Compilación), pero cabe pensar que incluso desde 1707-1711 (fechas de los Decretos de Nueva Planta), pues sólo con la Ley de sucesiones estamos en presencia de una ley civil formada plenamente en Aragón y por aragoneses, desde su preparación técnica a su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*, y que no es, por otra parte, mera reforma parcial de la Compilación vigente (como ocurre con las Leyes aragonesas de 1985, 1988 y 1995). En cualquier caso, es el primer cuerpo legal civil que los aragoneses se dan a sí mismos en democracia.

Con la Ley de sucesiones se emprende, pues, la reformulación normativa del Derecho civil de Aragón, comenzando por una de las partes principales del mismo. Al Derecho de sucesiones dedicaba la Compilación su Libro II, arts. 89 a 142. Son los que la nueva Ley deroga, estableciendo una nueva regulación en 221 artículos que pretenden mantener el alto rigor técnico de los derogados y mejorar el de las normas del Código civil que quedan desplazadas en su aplicación.

La Ley, tras un amplio Preámbulo en que se explica con detalle el alcance de las innovaciones introducidas en el Derecho preexistente, distribuye sus 221 artículos en siete títulos, más

una disposición adicional, diez transitorias, una derogatoria (del Libro II de la Compilación) y dos finales³⁹⁷. No abarca todo el Derecho de sucesiones, pero sí completa las normas legales anteriores con las necesarias o convenientes para la mayor claridad y facilidad de su aplicación, abordando materias —señaladamente en los títulos I y V— que, hasta ahora, sólo estaban formuladas en el Derecho supletorio³⁹⁸.

Tal vez la novedad que mayor trascendencia ha de tener en el futuro es precisamente el haber construido una sólida y completa parte general del Derecho de sucesiones aragonés que evitará la hasta ahora dificultosa aplicación supletoria del Código civil³⁹⁹. No obstante, con la nueva Ley no se elimina totalmente la

397 Los Títulos (divididos en Capítulos, y algunos de ellos en Secciones) son los siguientes: I, De las sucesiones en general (arts. 1-61); II, De la sucesión paccionada (arts. 62-89); III, De la sucesión testamentaria (arts. 90-123); IV, De la fiducia sucesoria (arts. 124-148); V, Normas comunes a las sucesiones voluntarias (arts. 149-170); VI, De la legítima (arts. 171-200), y VIII, De la sucesión legal (arts. 201-221).

398 Los 55 artículos de Derecho de sucesiones de la Compilación son derogados y sustituidos por los 221 de la nueva Ley, alcanzando así el Derecho sucesorio aragonés una extensión cuatro veces superior a la anterior. Se prescinde únicamente del testamento ante capellán y del recobro de dote y firma de dote (4 artículos); los 44 artículos de la Compilación sobre instituciones sucesorias aragonesas se convierten en 115, y los siete artículos de normas comunes o generales en 40; además se introducen 66 artículos de “otras materias”, es decir, de materias que no estaban reguladas en la Compilación.

De los 66 artículos de “otras materias”, 8 integran las disposiciones generales propiamente dichas (arts. 1 a 9, con exclusión del 2 que no es nuevo), 9 la capacidad e indignidad para suceder, 4 se dedican a la partición (sin agotar su regulación), 7 completan las disposiciones generales sobre testamentos (sin contar las normas sobre testigos y forma del testamento mancomunado), 16 regulan la invalidez, revocación e ineficacia de los testamentos y, por último, 22 integran el Título V sobre “Normas comunes a las sucesiones voluntarias”, que es enteramente nuevo con la excepción de la reserva de bienes tratada en el apartado 3 del art. 149.

399 En la Compilación existía una escueta regulación de cuestiones como los modos de delación (art. 89), la capacidad para aceptar o repudiar la herencia (art. 137), la responsabilidad del heredero (art. 138), la inexistencia de obligación legal de colacionar (art. 140), la sustitución legal (art. 141) y el consorcio foral (art. 142); salvo la primera de

necesidad de acudir supletoriamente al Código civil: unos 170 o 180 arts. de este Cuerpo legal seguirán siendo aplicables en Aragón (forma de los testamentos, legados, sustituciones, condición, término y modo, partición, etc.), porque no se ha pretendido con la reforma agotar la competencia autonómica en esta materia (todo el Derecho de sucesiones, sin duda) sino regular lo que se ha entendido necesario, oportuno y acorde a las circunstancias del momento. Aprobada la Ley de sucesiones, sólo Cataluña supera a Aragón en el grado de actualización y desarrollo del Derecho sucesorio autonómico.

7. LA REFORMA DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA COMPILACIÓN

La disposición final primera de la Ley de Sucesiones da una nueva redacción al Título Preliminar de la Compilación del

estas cuestiones, las demás ya se hallaban agrupadas —junto con la reserva de bienes (art. 139)— en el título final de la Compilación titulado “normas comunes a las diversas clases de sucesión”; pero eran normas aisladas que sólo pretendían marcar la diferencia con el alejado sistema del Código civil, dejando que fuera el intérprete el que extrajera las oportunas consecuencias de su existencia. Ahora es el legislador competente el que ha llevado a cabo la integración de las anteriores lagunas, completando y sistematizando la regulación de éstas y otras materias propias de la parte general.

Por otra parte, el pacto sucesorio, modo ordinario de delación de la herencia, el testamento mancomunado y la fiducia sucesoria, que permite a todo aragonés capaz de testar encomendar a una o varias personas de su confianza (“fiduciarios”) que ordenen su sucesión, son fenómenos propios de nuestro Derecho; es más, el testamento mancomunado y la fiducia sucesoria tienen un papel central en nuestra vida jurídica, por lo que requieren verse también reflejados en la formulación de las disposiciones generales. En otros ordenamientos, como el del Código civil que nos sirve de Derecho supletorio, las normas generales sólo tienen en cuenta al testamento como cauce instrumental de la sucesión voluntaria, y sólo al testamento unipersonal, con proscripción del mancomunado y de la intervención normal de un tercero en la ordenación de la propia sucesión. Algo similar ocurre con la sucesión troncal, propia de nuestra sucesión legal e inexistente en el Código civil, que también debe tener reflejo al regular la responsabilidad del heredero.

Derecho civil de Aragón, es decir, los tres primeros artículos de ésta. La finalidad es expresar con mayor rigor y justeza el sistema de fuentes del Derecho civil de Aragón, para lo que tiene competencia plena la Comunidad Autónoma en virtud del inciso final del artículo 149.1.8.^a de la Constitución. La nueva redacción respeta al máximo el texto anterior de estos artículos, que es de notable altura técnica y está bien consolidado en nuestra cultura jurídica, modificándolo en lo necesario para expresar mejor el sistema ya existente como consecuencia de los cambios operados por la Constitución y el Estatuto de Autonomía. El Preámbulo de la Ley de Sucesiones explica la oportunidad de esta reforma y da cumplida explicación del actual sistema de fuentes aragonés.

8. LA LEY 6/1999, DE 26 DE MARZO, RELATIVA A PAREJAS ESTABLES NO CASADAS

A. DE LA PROPOSICIÓN SOCIALISTA A LA LEY DE PAREJAS APROBADA⁴⁰⁰

Mientras la Comisión Aragonesa de Derecho Civil preparaba el Anteproyecto de Ley de Sucesiones, el G.P. Socialista presentó la Proposición de Ley de Parejas estables no casadas (publicada en el BOCA núm. 180, de 24 de abril de 1998) que fue tomada en consideración por el Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada los días 4 y 5 de junio de 1998 (Diario de Sesiones núm. 84); esta Proposición de Ley, en materia de sucesiones incluía los siguientes textos:

400 Apartado que tomo de mi trabajo "Matrimonio, pareja estable no casada y Derecho de sucesiones", *Aequalitas, Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres*, núm. 2, octubre 1999, pp. 26-32

“1. Los miembros de una pareja estable, unidos por contrato de convivencia, podrán testar de mancomún, aun fuera de Aragón.

2. A dichos testamentos les serán de aplicación las normas que, sobre revocación, corresponsividad y pacto al más viviente, establece la Compilación aragonesa” (art. 16).

“La pareja estable será tenida por matrimonio al objeto de poder celebrar pactos sucesorios, siéndoles de aplicación las normas que al respecto establece la Compilación aragonesa” (art. 17).

“Cada miembro de la pareja será considerado como cónyuge del otro para poder ordenar su respectiva sucesión hereditaria mediante fiducia” (art. 18).

“El miembro superviviente de una pareja estable ocupará en la sucesión intestada del otro la misma posición que, conforme a la legislación aragonesa, hubiera correspondido al cónyuge” (art. 19).

“Para los supuestos de aplicación extensiva de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, previstos en esta ley, cuando aquélla haga referencia a la nulidad, separación o divorcio de los cónyuges, deberá interpretarse como extinción del contrato de convivencia por mutuo acuerdo o por revocación unilateral” (art. 20).

La Proposición de Ley pretendía, pues, una total equiparación de efectos sucesorios entre el matrimonio y la pareja estable no casada en ella regulada; la equiparación se predicaba también para el resto de instituciones civiles aragonesas aplicables al matrimonio (ausencia de cónyuge, Junta de Parientes, régimen económico matrimonial —paccionado o legal— y viudedad): asimismo la equiparación afectaba a algunas instituciones del Derecho supletorio como la adopción conjunta, la delación dativa de la tutela, los alimentos legales o el uso de la vivienda habitual y la indemnización económica en caso de ruptura de la convivencia.

De no haber sido tomada en consideración por las Cortes de Aragón, es posible que la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, antes de concluir su trabajo, hubiera tenido que reflexionar sobre la incidencia que el fenómeno de las parejas de hecho debía tener en la Ley de Sucesiones; pero tomada en consideración la Proposición de Ley sobre parejas estables no casadas e iniciada la tramitación parlamentaria, la Comisión continuó su trabajo de puesta al día, desarrollo y profundización del Derecho aragonés de sucesiones por causa de muerte sin hacer referencia alguna a este asunto —el de las parejas estables no casadas— que estaba siendo simultáneamente debatido por el Parlamento aragonés.

Sin embargo, como sabemos, la Ley de Sucesiones fue aprobada finalmente antes que la Ley de Parejas y en unos términos, pese a las numerosas enmiendas habidas, casi literalmente coincidentes con el texto del Proyecto del Gobierno que había sido elaborado por la Comisión Aragonesa de Derecho civil; en cambio el contenido de la Ley de Parejas se parece muy poco al de la Proposición de Ley socialista: no se establece un régimen económico legal, no hay derecho de “viudedad”, no se da entrada a la Junta de Parientes para resolver asuntos familiares o sucesorios de los convivientes, las consecuencias de la ruptura son otras, no se conceden derechos en la sucesión legal, no hay equiparación al matrimonio en los restantes aspectos del Derecho de sucesiones; sólo los artículos relativos a la prole común (art. 8, totalmente innecesario), adopción (art. 10), representación del ausente (art. 11), delación dativa de la tutela (art. 12), derecho de alimentos (art. 13) e inexistencia de parentesco (art. 14) guardan relación directa con los de la Proposición de Ley. En definitiva, las Cortes de Aragón no han querido dar un trato igualitario, en los aspectos civiles, al matrimonio y a la pareja estable no casada, salvo en las concretas equiparaciones contenidas en la Ley de Parejas.

B. LA REGULACIÓN ARAGONESA, SUS MODIFICACIONES Y LA REFUNDICIÓN EN EL CDFA

Al margen de la política legislativa diseñada en 1996 por la CADC se aprobó la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas, en las que exista relación de afectividad análoga a la conyugal, ya sean del mismo o distinto sexo, dando el legislador aragonés respuesta a las principales cuestiones que estos tipos de convivencias provocan, especialmente en los casos de extinción en vida o en caso de fallecimiento de uno de los convivientes.

La Ley equipara a estas parejas con los matrimonios en materias como la adopción (desde la Ley 2/2004, de 3 de mayo, de modificación de la Ley relativa a parejas estables no casadas, la equiparación se extiende a las parejas homosexuales), la ausencia, la delación dativa de la tutela, el derecho de alimentos, el testamento mancomunado, los pactos sucesorios, la fiducia y la normativa aragonesa de Derecho público.

La Ley de parejas estables no casadas ha sido modificada también por la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, que ha derogado el apartado 2 del art. 7 y el art. 8 y ha dado nueva redacción a la letra b) del art. 7.1 y al apartado 3 del art. 7 que pasa a ser ahora el 2, con ello se deroga lo que decía sobre los hijos comunes a cargo de la pareja y se extiende a las parejas estables la regulación de la asignación compensatoria cuando tienen hijos de este tipo (actual art. 83 CDFA); finalmente la Ley de parejas ha sido refundida en 2011 en el Código del Derecho Foral de Aragón, quedando su normativa ubicada en el Título VI del Libro Segundo, arts. 303 a 315, bajo la rúbrica "De las parejas estables no casadas", en la que se hizo uso de la facultad legalmente prevista de regularizar, aclarar y armonizar el texto de la Ley refundida.

El punto 28 del *Preámbulo* explica los pormenores de la refundición de esta regulación. Dice, entre otras cosas, que *la posibilidad de un miembro de la pareja estable no casada de ser defensor del otro si ha desaparecido, o su representante legal si ha sido declarado ausente, o su tutor o curador si el otro ha sido declarado judicialmente incapacitado, ya ha sido prevista en sus sedes respectivas* (artículos 46, 49 y 116 CDFa). Añade que *no son necesarios tampoco artículos específicos para indicar la posibilidad de los miembros de la pareja estable de otorgar pacto sucesorio o testamento mancomunado, ni para poder nombrar al otro fiduciario ya que todo ello lo permite el Derecho de sucesiones a toda persona mayor de edad, como por hipótesis son los miembros de una pareja estable no casada*. Nos informa de que *el art. 308 procede de la disposición adicional primera de la Ley de 1999*. Además hay que tener presente que en el CDFa hay una Sección que regula los efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo, tanto si están casados o viven en pareja de hecho (arts. 75 a 84).

C. EFECTOS DE LA STC 93/2013 SOBRE LA REGULACIÓN ARAGONESA SIMILAR A LA NAVARRA DECLARADA INCONSTITUCIONAL Y NULA

Expone con acierto SÁNCHEZ-RUBIO que “precluidos los plazos establecidos en el art. 33 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, para interponer recurso de inconstitucionalidad contra las leyes autonómicas que regulan las parejas de hecho (en el caso aragonés también contra la refundición en el CDFa) están formalmente vigentes aunque algunos de sus preceptos sean manifiestamente inconstitucionales según la doctrina de las SsTC en Pleno, la 81/2013 y la 193/2013, y, a menos que sean derogados, mantendrán tal vigencia formal mientras no se falle la cuestión de inconstitucionalidad que llegue a plantear un Tribunal de justicia al conocer de un procedimiento para cuya resolución sea decisiva la constitucionalidad de estas normas, pues

sólo cuando tal eventual sentencia se dicte, y se publique en el Boletín Oficial del Estado, la declaración formal de inconstitucionalidad tendrá «el valor de cosa juzgada, vinculará a todos los poderes públicos y producirá efectos generales», según dispone el art. 38.1 de la citada L.O. 2/1979, del T.C.” No es posible que el TC actúe de oficio, ni factible elegir la forma de suscitar una cuestión de inconstitucionalidad con la necesaria precisión para que pueda resultar eficaz, pues hay que satisfacer suficientemente los juicios de aplicabilidad y relevancia exigidos por el art. 35 LOTC.

“Y cabe preguntarse legítimamente si hay que aplicar estas normas como derecho vigente. Ciertamente puede sostenerse que se trata de normas legales regularmente promulgadas y no recurridas, que deben ser observadas, pero también es posible mantener la tesis contraria, habida cuenta que dentro del Título Preliminar de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985, rubricado «Del Poder Judicial y *del ejercicio de la potestad jurisdiccional*» su art. 5.1 dispone que «La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos», texto que no solo permite, sino que obliga —literalmente: *interpretarán y aplicarán*— a acomodar las resoluciones judiciales a la interpretación sobre constitucionalidad de las normas que en materia de parejas no casadas resulta de las sentencias de TC en Pleno tan citadas, la 81/2013, de 11 de abril y la 93/2013, de 23 de abril, pues siendo así posible por vía interpretativa, no vienen obligados a plantear cuestión de inconstitucionalidad, según dispone el art. 5.3 LOPJ, aunque en caso de plantearla podría alcanzarse una solución definitiva para este problema.”

Aplicando la doctrina constitucional de la STC 93/2013 a la regulación aragonesa resulta lo siguiente: Aunque no exige que la pareja de hecho sea una unión “pública”, lo que podría ser contrario al derecho a la intimidad personal del art. 18.1 CE, parece que es algo que está presupuesto o implícito, como la voluntariedad y libertad de la convivencia de hecho. Como en la Ley navarra, son inconstitucionales por vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad del art. 10.1 CE los artículos que consideran que hay pareja estable sin contar con la voluntad de los convivientes: art. 305.1 y art. 305.2. Eliminado del art. 305.1 el supuesto de atribución *ex lege* de la condición de pareja estable, la única manera de serlo es manifestando la voluntad de constituir la mediante escritura pública, lo que implica asumir voluntariamente las previsiones de la ley aragonesa, de modo que aunque haya normas imperativas en su articulado, en este supuesto no se vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad (*cf.* STC 110/2016, FJ 8).

9. LA LEY 2/2003, DE 12 DE FEBRERO, DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y VIUDEDAD

A. PREPARACIÓN POR LA “COMISIÓN ARAGONESA DE DERECHO CIVIL”

Tras las elecciones autonómicas de 1999, el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales (D. José-Ángel Biel Rivera, PAR) instó a la Comisión a seguir desarrollando la política propuesta en la Ponencia General. En esta nueva etapa se producen algunos cambios de vocales de la Comisión⁴⁰¹.

401 Fernando García Vicente al ser nombrado Justicia de Aragón dejó de asistir a las sesiones, por entenderlo incompatible. Por Decreto de 28 de septiembre de 1999, de la Presidencia del Gobierno de Aragón (BOA núm. 130, de 8 de septiembre de 1999), se nombra nuevo vocal de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil a María Ángeles Parra

La Comisión debate sobre qué materia ha de ser objeto del siguiente anteproyecto de ley a preparar, y, en igualada pugna con el Derecho de la persona, se decide finalmente abordar la reforma de los Títulos IV, V y VI del Libro Primero de la Compilación, es decir, el régimen económico conyugal, la comunidad conyugal continuada y el derecho de viudedad⁴⁰². El objetivo

Lucán, profesora titular de Derecho civil, quien por Decreto de 7 de febrero de 2000 es nombrada nueva Secretaria de la Comisión en sustitución de Adolfo Calatayud Sierra. Por Decreto de 7 de junio de 2000, de la Presidencia del Gobierno de Aragón (BOA núm. 70, de 16 de junio de 2000), se acepta la renuncia del magistrado jubilado Joaquín Cereceda Marquínz como vocal de la Comisión. Para cubrir la vacante producida se nombró (Decreto de 19 de julio de 2000, BOA núm. 96, de 11 de agosto de 2000) al magistrado Juan Ignacio Medrano Sánchez, quien no llegó a tomar posesión por serle denegada por el Consejo General del Poder Judicial la necesaria compatibilidad. Por Decreto de 30 de enero de 2001 se acepta la renuncia de don Juan Ignacio Medrano Sánchez y por Decreto de la misma fecha se nombra vocal, a propuesta del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, a Ricardo Giménez Martín, notario jubilado. *Vid. RDCA, 2000-2º*, pp. 398-399. En septiembre de 2001, María Ángeles Parra Lucán, que ha ganado cátedra de Derecho civil en la Universidad de La Laguna, renuncia al cargo de Secretario de la Comisión por lo que por Decreto de 15 de noviembre de 2001 (BOA núm. 142, de 3 de diciembre) se acepta su renuncia y se nombra nuevo Secretario de la Comisión a José Antonio Serrano García.

402 En las noticias de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil relativas al inicio de esta nueva fase, redactadas por su Secretario (Adolfo Calatayud Sierra) y publicadas en la *RDCA, 1999-2º*, pp. 405-407, se dice:

“Todos sus miembros estaban de acuerdo en que era preciso continuar con la modernización de nuestro Derecho civil y, por tanto, preparar un nuevo anteproyecto de ley de reforma del mismo. También había acuerdo en que la materia de dicho anteproyecto tendría que extraerse de lo que hoy es el contenido del Libro I de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, «Derecho de la persona y de la familia»; y en que debería seguirse con la técnica de acudir a una ley independiente de la Compilación, que derogara parcialmente ésta, como se ha hecho con la Ley de Sucesiones por causa de muerte, ante la dificultad de integrar en los estrechos límites de aquélla el desarrollo del Derecho civil aragonés que se pretende. Sin perjuicio de que, una vez acabada la reforma global del Derecho Civil Aragonés, puedan integrarse todas las leyes aprobadas hasta entonces en un texto único.

Aun habiendo acuerdo general en esos presupuestos, se debatió sobre la materia a seleccionar. En primer término, había que decidir si era conveniente afrontar un anteproyecto de ley que incluyera todo el Derecho de la persona y de la familia de Aragón.

es elaborar un anteproyecto de ley independiente, que recoja la regulación sobre esas materias, dejando sin contenido los indicados Títulos de la Compilación, de la misma forma que se ha hecho con la Ley de sucesiones por causa de muerte⁴⁰³.

“Lo primero que se hizo —cuenta el Secretario de la Comisión— fue repartir los diversos aspectos de la regulación de estas materias entre los miembros de la Comisión, que elaboraron informes dirigidos a la realización de un análisis crítico del texto vigente y de la problemática práctica que hoy plantea y, simultáneamente, a elaborar propuestas concretas de política legislativa sobre los diversos aspectos contenidos en dichos títulos. Así se

La mayoría de la Comisión se inclinó por descartar esta idea, porque, aunque desde el punto de vista de lo ideal quizá sería lo más adecuado, sin embargo las dimensiones de la tarea, la gran variedad de las materias comprendidas y la extraordinaria dificultad de algunas de ellas harían casi imposible su conclusión dentro de la presente legislatura, lo que podría impedir que el trabajo realizado cuajara realmente en un texto legislativo.

Era, pues, necesario seleccionar una parte del Derecho de la persona y de familia sobre la que trabajar. Eso sí, tenía que ser una parte sustantiva suficientemente importante y con entidad bastante.

Así las cosas, se sometió a discusión cuál de esas partes era la indicada para esta nueva fase del trabajo de la Comisión. Eran dos las posibilidades sobre las que se debatía. La primera consistía en acometer la reforma de la regulación de todo lo relativo a menores de edad e incapaces y partía de la base de la mayor urgencia social de esta materia y de la insuficiencia que hoy se siente en la normativa contenida en la Compilación. La segunda, partidaria de enfrentarse a lo que hoy es el contenido de los Títulos IV, V y VI, es decir, régimen económico conyugal, comunidad conyugal continuada y viudedad, se defendía argumentando que la viudedad tiene una relación estrecha con el Derecho de sucesiones, que acaba de ser reformado, y que es un momento oportuno para modernizar el Derecho aragonés en la materia, aun reconociendo que la regulación de la Compilación es bastante buena en muchos aspectos.

Tras un amplio debate, se optó por esta segunda solución, ante la dificultad de la primera [...].”

Las noticias relativas a la preparación del Anteproyecto de Ley de régimen económico matrimonial y viudedad por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil continúan en la RDCA, 2000-2º, pp. 395-397, y terminan en la RDCA, 2003-2004, pp. 341-346.

403 Vid. las “Noticias de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil”, RDCA, 2000-2º, p. 395.

hizo y de este trabajo ya salieron definidas las líneas básicas que debería seguir una reforma de nuestro Derecho en las indicadas materias. Entre ellos destaca la supresión de la comunidad conyugal continuada, a la que actualmente se dedica un título íntegro de la Compilación, si bien con la intención de regular con detalle la comunidad que surge tras la disolución de la comunidad legal y hasta su liquidación y división⁴⁰⁴.

Una vez fijadas las líneas básicas de la reforma pretendida, en la sesión de la Comisión del día veintidós de marzo de 2000 (Acta 90) se repartieron las materias objeto de la misma entre los miembros de la Comisión, para la elaboración de diversas ponencias que sirvieran de base a los debates y a la aprobación de los textos de la Comisión⁴⁰⁵.

En la elaboración del texto legal, se decidió comenzar por el régimen económico matrimonial legal, que se ha optado por denominar *consorcio conyugal*. Los debates de los textos articulados

404 *Ibidem*. El reparto de materias se hizo en la sesión de veinte de octubre de 1999.

405 *Vid.* "Noticias de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil", *RDCA*, 2000-2º, p. 396.

Según dice el Acta citada "se decide formar los siguientes grupos de trabajo, nombrando para cada uno de ellos a un miembro responsable de la ponencia:

1) *Disposiciones generales. Capítulos. Régimen de separación*: Don Jesús Martínez Cortés, Don Jesús Delgado Echeverría y Don Javier Sancho-Arroyo y López de Rioboo. Responsable, este último.

2) *Activo y gestión*: Don Ramón Torrente Giménez, Don José García Almazor y Don José Luis Batalla Carilla. Responsable, este último.

3) *Pasivo*: Don Javier Sancho-Arroyo y López de Rioboo y Don José-Antonio Serrano García. Responsable, este último.

4) *Disolución, liquidación y división*: Don José-Antonio Serrano García y Don Adolfo Calatayud Sierra. Responsable, este último.

5) *Viudedad*: Don Joaquín Cereceda Marquín (que fue sustituido en este puesto por su sucesor en la comisión, don Ricardo Jiménez Martín), Don José Luis Batalla Carilla, Doña M^a Angeles Parra Lucán y Don Jesús Delgado Echeverría. Responsable, este último."

de las ponencias (activo, pasivo, gestión, disolución y liquidación) comenzaron en el mes de abril de 2000; en febrero de 2001, se decide activar el ritmo de trabajo de la Comisión, de modo que ésta comienza a reunirse todas las semanas, hasta tener concluido el texto completo del consorcio conyugal a finales del mes de septiembre de 2001. Luego se debate el derecho de viudedad y la parte general; se hace una revisión general del articulado aprobado antes de abordar el debate de la parte final y la exposición de motivos. A finales del mes de mayo de 2002, después de la revisión final, se hace la entrega formal del Anteproyecto al Gobierno de Aragón⁴⁰⁶.

B. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

El Gobierno de Aragón (PSOE-PAR), como sucedió con la Ley de Sucesiones, tramita el Proyecto de Ley de régimen económico matrimonial y viudedad con la rapidez anunciada y sin modificar nada el texto preparado por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil⁴⁰⁷.

Por acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón en sesión celebrada el día 7 de junio de 2002, se ordena la remisión a la Comisión Institucional y la publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón (BOCA)* del Proyecto de Ley de régimen económico matrimonial y viudedad, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común⁴⁰⁸.

406 Vid. "Noticias de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil", *RDCA*, 2000-2º, pp. 396-397 y *RDCA*, 2003-2004, p. 342.

407 Vid. "Noticias de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil", *RDCA*, 2003-2004, p. 342.

408 El Proyecto de Ley se publica en el *BOCA* núm. 237, de 11 de junio de 2002, que señala también un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 28 de junio de 2002, para presentar enmiendas. Por acuerdo de la Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el

Los Grupos Parlamentarios presentan 155 enmiendas al Proyecto de Ley⁴⁰⁹. Un bloque importante de enmiendas fue presentado por Chunta Aragonesista, y algunas pocas por el PAR que fueron retiradas en su mayoría, salvo una que fue aprobada; una enmienda material de Izquierda Unida se descompuso en seis enmiendas formales, porque todas tenían el mismo contenido, relativas a distintos artículos del proyecto, para sustituir la expresión «marido y mujer» por la expresión «cónyuges». De las enmiendas de Chunta Aragonesista un bloque importante, nada menos que cincuenta, fueron acogidas por la ponencia⁴¹⁰. El Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Popular no presentaron enmiendas.

La relación de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil con las Cortes de Aragón durante la tramitación de este Proyecto de Ley la refleja bien la intervención del Sr. Diputado Ángel Cris-

día 21 de junio de 2002, se prorroga 15 días el plazo de presentación de enmiendas, por lo que el citado plazo no finalizará hasta el día 17 de septiembre de 2002 (*BOCA*, núm. 243, de 28 de junio de 2002).

Como dirá el señor vicepresidente del Gobierno de Aragón, Sr. Biel Rivera, en la presentación del proyecto de ley, "la calidad técnica del proyecto de ley remitido a estas Cortes ha venido avalada por el trabajo serio y riguroso y de notable autoridad científica de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, que ha venido dedicándose a su redacción a lo largo de setenta y ocho sesiones de estudio y debate desde noviembre de 1999 a mayo de 2002. Sus trabajos tienen detallado reflejo en las actas que dan cuenta de los mismos y que han podido ser consultadas para conocer la justificación de las correspondientes propuestas normativas (*vid. DISCA*, núm. 83).

409 *Vid. BOCA* núm. 258, de 27 de septiembre de 2002.

410 La Ponencia designada en la Comisión Institucional para redactar el *Informe sobre el Proyecto de Ley de régimen económico matrimonial y viudedad* está integrada por los diputados D. Ángel Cristóbal Montes, del G.P. Popular; D. Francisco Catalá Pardo, del G.P. Socialista; D.^a M.^a Trinidad Aulló Aldunate, del G.P. del Partido Aragonés; D. Chesús Bernal Bernal, del G.P. Chunta Aragonesista, y D. Jesús Lacasa Vidal, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto). Fue designado coordinador de la Ponencia, el diputado del PP —partido de la oposición— y catedrático de Derecho civil Ángel Cristóbal Montes.

tóbal Montes en el debate plenario del Proyecto de ley (DISCA, núm. 83) de la que transcribo una parte: *La ponencia, de la que me tocó el honor de ser coordinador, volvió a trabajar por consenso de una forma particular, que, igual que hice el año noventa y nueve, me gustaría resaltar, me gustaría recordar aquí esta mañana. Lo normal en los trámites legislativos es que un Gobierno remita el correspondiente proyecto de ley, que los grupos parlamentarios presenten las enmiendas correspondientes, las que tengan a bien, y que después la ponencia debata sobre esas enmiendas y el texto legislativo y haga lo que a la cámara le parezca procedente, porque en la ponencia están representados con voto ponderado todos los grupos parlamentarios. Ese es el modo normal, esa es la manera normal, y así se solventan todas prácticamente —o casi todas— las leyes que llegan a esta cámara o a cualquier cámara legislativa. Y, sin embargo, aquí se ha modificado el modelo, y pienso que para bien. Igual que hicimos el año noventa y nueve, se llegó por consenso al acuerdo de que la Comisión Aragonesa de Derecho Civil conocería oficiosamente, conocería extraoficialmente las enmiendas presentadas por los distintos grupos, las evaluaría, las estudiaría y nos pasaría —no con carácter vinculante, claro está— con carácter orientador qué es lo que pensaba respecto a todas y cada una de las enmiendas presentadas. Y, efectivamente, nos pasó un informe en el que había un listado de enmiendas: unas que la comisión veía que no había problema que se aceptaran, otras que entendía que podían aceptarse sin quiebro del sistema, aunque la comisión prefería la otra solución, y unas terceras en que no nos desautorizaba para aceptarlas —¡faltaría más!—, pero nos decía que sería problemático para el sistema contemplado en el proyecto de ley la admisión por parte de la comisión, porque introducía algunos factores de discordia, algunos factores de falta de armonía, algunos factores en los que el proyecto podría chirriar ostensiblemente.*

Pues bien, la ponencia respetó este informe, este parecer —repito, no vinculante, meramente ilustrativo, y además nos lo dieron porque nosotros se lo pedimos— de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, lo respetó escrupulosamente. Todas las enmiendas que se aceptaron per-

tenecían, casi todas, al bloque primero de aquellas que la Comisión decía que no pasaba nada y que incluso algunas enriquecían y mejoraban el texto; muy pocas, tres o cuatro, pertenecían al segundo grupo, y del tercer grupo no se aceptó ninguna por muy amplísima mayoría.

Señores diputados, señores y señoras diputados, ¿es esto dejación de la potestad —no diré nunca soberanía, porque estamos en una cámara territorial—, es esto dejación de la potestad legislativa de esta cámara? No, no. Se mire como se mire, el hecho de que esta cámara colabore y se someta de buena fe y por voluntad a los dictados técnicos de una comisión ajena a la cámara es una forma de colaboración legislativa que tiene precedentes, desde luego —y aquí mismo hace cuatro años—, y que es un aval, es una garantía de la rectitud de procedimiento y de la calidad del producto que salga de ese trabajo en la cámara legislativa. Repito que no hemos inventado nada —no se ha inventado la pólvora—: hay múltiples ejemplos tanto en España como fuera de España en que las cámaras legislativas aceptaron cuerpos legislativos, normalmente códigos, y particularmente códigos civiles, sin entrar en la discusión, porque se entendía que, remitido por un cuerpo técnico (la Comisión General de Codificación en España o las comisiones equivalentes en otros países) que había contrastado suficientemente el proyecto, que remitía un sistema completo, y que cualquier discusión político-parlamentaria y sobre todo cualquier gratuidad respecto a la introducción de elementos ajenos podía quebrar significativamente el sistema, ya da lugar a la admisión en bloque. Aquí no hemos llegado a la admisión en bloque, pero se le parece significativamente.

Y, desde luego, desde nuestra mentalidad parlamentaria, político-parlamentaria, no tenemos que tener ninguna duda, no debemos tener ninguna duda ni sentirnos minusvalorados ni sentirnos vejados bajo ningún aspecto al haber trabajado de esta manera, porque el fruto lo merece y porque el producto que nos remitió la comisión era lo suficientemente elaborado, lo suficientemente pensado, lo suficientemente armónico y sistemático para plasmar esta forma de trabajar.

En nombre de mi grupo y de la cámara, nos felicitamos de que hayamos sabido tener la grandeza, la altura, la categoría y el desprendimiento y hasta la generosidad político-parlamentaria para aceptar un método de trabajo que funcionó bien el año noventa y nueve, que ha funcionado bien ahora y que da lugar a un producto que nos permite a todos sentirnos sencillamente orgullosos; y nos permite sentirnos sencillamente orgullosos porque el proyecto de ley que ahora se va a transformar en ley es un proyecto modélico, va a ser una ley modélica, igual que lo fue la ley del noventa y nueve. Esta Ley de régimen económico matrimonial y de viudedad es un claro ejemplo de cómo en Aragón se sabe legislar a la manera tradicional. Esta ha sido siempre tierra de buenas leyes, de pocas y buenas leyes, que es una de las claves de la buena salud jurídico-normativa de cualquier país. Siempre se ha dicho que los ingleses tienen un buen sistema jurídico que les funciona bien y armónicamente, que está engarzado en el cuerpo social y que produce resultados muy apetecibles porque es un sistema que tiene muy pocas y buenas leyes. Igual que fue el sistema romano; el sistema romano, que es el gran sistema jurídico por antonomasia, fue un sistema de pocas leyes, sobre todo en la época clásica y en la época republicana, y de muy buenas leyes. Pues Aragón ha sido siempre una tierra de pocas y buenas leyes, y esta buena tradición, esta rica tradición, esta sana tradición la hemos continuado y la estamos continuando con esta ley que hoy vamos a aprobar.

El Informe que la Ponencia eleva a la Comisión Institucional, una vez estudiado con todo detenimiento el citado Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, se publica en el BOCA núm. 292, de 5 de febrero de 2003.

La Comisión Institucional, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, eleva al Presidente de las Cortes de Aragón su Dictamen sobre el Proyecto de Ley de régimen económico matrimonial y viudedad⁴¹¹, que no introduce ninguna novedad en el texto del

411 Vid. BOCA núm. 293, de 6 de febrero de 2003.

Informe de la Ponencia. Las mismas enmiendas mantenidas para su defensa en Comisión se mantienen ahora para su defensa en Pleno, que tiene lugar en la Sesión Plenaria de los días 6 y 7 de febrero de 2003⁴¹².

C. LA LEY APROBADA

El 12 de febrero de 2003, el Presidente del Gobierno de Aragón, Marcelino Iglesias Ricou, en nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad de Aragón, promulga la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordena se publique en el *Boletín Oficial de Aragón* y en el *Boletín Oficial del Estado*, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía⁴¹³.

La nueva Ley deroga los arts. 7 y 22 y los Títulos IV, V y VI, arts. 23 a 88, del Libro Primero de la Compilación; modifica los arts. 139, 202 y 221 de la Ley de sucesiones y también los arts. 20 y 149 de la Compilación. Por indicación expresa de su disposi-

412 *Vid. DISCA* núm. 83 (Legislatura V). El Presidente de las Cortes agradece el trabajo extraordinario que han hecho la ponencia y la Comisión Institucional, que han trabajado en el mes de enero, en período extraordinario, con el fin de acelerar la tramitación del proyecto de ley. Todos los intervinientes coinciden en valorar muy positivamente el trabajo de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil y la calidad del Proyecto de Ley, agradeciendo expresamente la dedicación y esfuerzo de sus miembros; todos resaltan también la especial trascendencia del Proyecto de Ley que actualiza y moderniza el tradicional derecho foral en materia de economía del matrimonio; así mismo ponen de manifiesto la tramitación un tanto especial de que ha sido objeto este Proyecto de Ley; hay también un reconocimiento general del papel destacado desarrollado por el Grupo Parlamentario de Chunta Aragonesista.

El *Proyecto de Ley de régimen económico matrimonial y viudedad* aprobado por las Cortes de Aragón se publica en el *BOCA* núm. 295, de 13 de febrero de 2003.

413 El *BOA* núm. 22, de 24 de febrero de 2003 publica la *Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad*; también la publicada el *BOE* núm. 62, de 13 de marzo de 2003.

ción final tercera, sobre *entrada en vigor*, “la presente Ley entrará en vigor el día 23 de abril de 2003”.

La trascendencia de la Ley, su entronque con la política legislativa en materia de Derecho civil, así como un comentario pormenorizado de lo contenido en sus cinco Títulos, capítulos y artículos (son 119) puede leerse en el completo Preámbulo⁴¹⁴. Baste aquí enumerar los Títulos de que consta: I. Disposiciones generales; II. De los capítulos matrimoniales; III. Del régimen de

414 El apartado I del Preámbulo dice así:

Esta Ley de Derecho civil, que desarrolla y pone al día la regulación de las relaciones patrimoniales en la familia, incluida la institución de la viudedad, constituye un segundo paso, de gran importancia por su extensión y contenido, para la renovación del Cuerpo legal del Derecho civil de Aragón. Se avanza así en este “objetivo necesario de la política legislativa de la Comunidad” que señalaba el Preámbulo de la Ley de sucesiones por causa de muerte. Con aquella Ley las Cortes de Aragón, en ejercicio de las competencias reconocidas por el artículo 149-1-8ª de la Constitución y el artículo 35-1.4ª del Estatuto de Autonomía, iniciaban la “tarea de largo aliento” de desarrollar sistemáticamente el Derecho aragonés. La presente Ley sigue el camino trazado por aquélla.

En adelante, los títulos IV, V y VI del Libro Primero de la Compilación del Derecho civil de Aragón quedarán derogados y sustituidos por las normas que ahora se aprueban. No se produce con ello una ruptura sustancial con el pasado, que sería impensable tratándose de las normas que configuran el consorcio conyugal, la libertad para pactar sobre el régimen económico del matrimonio o el derecho de viudedad. La mayor parte de las normas compiladas, basadas en la experiencia histórica de siglos, quedan incorporadas a la presente Ley, que proporciona a las mismas un marco general que sirve de contexto sistemático y hace más fácil su interpretación, evitando las dudas sobre la pertinencia de acudir al Código civil para darles respuesta. El Código civil, como Derecho general del Estado, sigue siendo supletorio del Derecho civil de Aragón, pero la Ley tiene buen cuidado de incluir normas propias en todos los casos en que el hipotético recurso al Código era más claramente perturbador, así como de construir un sistema cuyos principios sean siempre preferentes a los enunciados del Código, de acuerdo con el artículo 1 de la Compilación.

La Ley no es una reforma de la Compilación, sino una nueva formulación legal de las normas que han de regir las relaciones patrimoniales familiares. Su contenido, como se ha dicho, coincide en gran medida con el de las normas derogadas, en ocasiones aprovechando su mismo texto, pero ha sido pensado de nuevo en su totalidad, contrastándolo con los principios constitucionales, las aspiraciones reconocibles de los aragoneses y aragonesas, las enseñanzas de su aplicación por los jueces, la experiencia de los profesionales del Derecho y las sugerencias de la doctrina especializada. En consecuencia, las adiciones, modificaciones y aun supresiones son numerosas. Las principales de ellas se señalan a continuación.

separación de bienes; IV. Del consorcio conyugal, y V. De la viudedad.

Es una Ley de aplicación general (civil), de Derecho de familia, que regula las relaciones patrimoniales entre personas casadas, pero también los deberes entre cónyuges, el domicilio familiar, la dirección de la vida familiar y el derecho de viudedad. Salvo unas pocas normas imperativas, toda la regulación esta presidida por el principio de libertad de regulación (*standum est chartae*): los cónyuges pueden regular con gran libertad sus relaciones familiares en capítulos matrimoniales, así como celebrar entre sí todo tipo de contratos. En defecto de capítulos, o para completarlos en tanto lo permita su respectiva naturaleza, se aplican las normas del régimen legal (“el consorcio conyugal”) que determinan qué bienes y qué deudas son comunes o privativos, cómo se administran y cómo se dispone de unos y de otros, así como el régimen de la disolución, liquidación y división del consorcio conyugal. Es novedad a destacar la regulación del régimen de separación de bienes. La viudedad es la institución más genuinamente aragonesa, que nace con el matrimonio y se manifiesta durante el mismo como derecho expectante, pero al fallecimiento de uno de los cónyuges atribuye al otro el derecho de usufructo de todos los bienes del premuerto.

10. LA LEY 13/2006, DE 27 DE DICIEMBRE, DE DERECHO DE LA PERSONA

A. PREPARACIÓN POR LA “COMISIÓN ARAGONESA DE DERECHO CIVIL”

Ya en la nueva Legislatura de las Cortes de Aragón, a finales del mes de octubre de 2003 se reúne de nuevo la Comisión para analizar las perspectivas de trabajo en esta nueva etapa que aho-

ra comienza⁴¹⁵. Hay acuerdo entre sus miembros en que ahora toca abordar el desarrollo de la parte inicial del Libro Primero de la Compilación (capacidad y estado de las personas, relaciones entre ascendientes y descendientes, Junta de Parientes, tutela, adopción ...). En los primeros días del mes de noviembre de 2003, el Excmo. Sr. Vicepresidente del Gobierno de Aragón y Consejero de Presidencia, don José Ángel Biel (PAR), encarga a la Comisión que continúe su importante labor y empiece a trabajar ya en el próximo proyecto de ley con la advertencia de que, para evitar agobios en la tramitación parlamentaria, debería estar finalizado para las Navidades del año 2005.

La Comisión decidió encargar una ponencia unitaria para todo el proyecto y propuso como ponente a don José Antonio Serrano García que aceptó la propuesta. Antes de formalizar el encargo mediante el correspondiente contrato con el Gobierno de Aragón, la Comisión debatió sobre los diversos bloques de materias que a juicio de cada uno de los miembros de la Comisión podrían conformar esta nueva ley. Las opiniones de unos y otros son bastante dispares, desde las de aquellos que piensan

415 En septiembre de 2003 se produjo la renuncia del vocal don Ricardo Giménez Martín y en esta sesión de finales de octubre anuncia su deseo de ser sustituido don Ramón Torrente Jiménez.

En sustitución de don Ramón Torrente Giménez el recién constituido Consejo de Colegios de Abogados de Aragón propone al abogado don David Arbués Aísa, quien es designado vocal de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil por Decreto de 23 de febrero de 2004, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, en el que se acepta la renuncia de don Ramón Torrente Giménez, agradeciéndole los servicios prestados. La designación del sustituto de don Ricardo Giménez Martín ha de hacerse a propuesta del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón quien, ante la incompatibilidad de los magistrados en activo, propone el nombramiento de doña Carmen Samanes Ara, Profesora titular de Derecho procesal de la Universidad de Zaragoza y Juez de Primera Instancia e Instrucción en excedencia, que es designada como vocal de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil por Decreto de 31 de mayo de 2004, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, en el que se acepta la renuncia de don Ricardo Giménez Martín, agradeciéndole los servicios prestados.

que sólo debe desarrollarse la capacidad por razón de edad, las relaciones entre ascendientes y descendientes, la delación voluntaria de la tutela, incluida la autotutela, y la Junta de Parientes, hasta las de quienes creen que podrían añadirse también, entre otras materias, la emancipación, la ausencia, el parentesco y los alimentos entre parientes, el contrato de acogimiento de personas mayores, la incapacitación, la tutela, la curatela, el defensor judicial y la guarda de hecho, así como la protección administrativa de los menores e incapacitados en situación de desamparo y la adopción. Y se llega a la conclusión de que de entrada no hay que excluir tajantemente ningún contenido posible, de manera que el ponente ha de poder trabajar con amplia libertad y después ya decidirá la Comisión si sobre el texto propuesto hace falta cortar o añadir.

A principios del mes de febrero de 2004 el ponente hace la primera entrega del texto articulado de la ponencia, acompañado de la memoria explicativa, correspondiente al Título primero sobre la capacidad y estado de las personas. El texto está dividido en tres capítulos que tratan sucesivamente de la capacidad de las personas por razón de la edad, la incapacidad y la incapacitación y la ausencia. En el mes de abril de 2004 se entregó el Título II sobre las relaciones entre ascendientes y descendientes, que, dividido en tres capítulos, trata sucesivamente de los efectos de la filiación, la autoridad familiar y la gestión de los bienes de los hijos. La tercera entrega, relativa al Título III sobre las relaciones tutelares, tiene lugar en el mes de octubre de 2004⁴¹⁶. Este texto aparece dividido en siete capítulos que tienen por rúbricas «Disposiciones generales», «Delación», «Capacidad, excusa y remoción», «La tutela», «La curatela», «El defensor judicial» y

416 Desde septiembre de 2004 las sesiones de la Comisión pasan a ser de dos horas semanales.

«La guarda de hecho». En el mes de marzo de 2005 la ponencia realiza una cuarta entrega de materiales por la que se adiciona el Título III (“De las relaciones tutelares”) con la regulación de “la tutela automática”, “la guarda administrativa y el acogimiento”; la tutela automática se contempla como forma de delación legal de la tutela, mientras que la guarda administrativa y el acogimiento integran el Capítulo VIII y último del Título III. El 1 de junio de 2005 la ponencia entrega el Título IV, sobre las “Relaciones Parentales”, integrado por un Capítulo Único dedicado a “la Junta de Parientes”. El 26 de octubre de 2005 (acta 217) finaliza el debate del texto articulado presentado por la ponencia⁴¹⁷.

En los meses de noviembre y diciembre tiene lugar la revisión general del texto aprobado y el debate y aprobación de las disposiciones de la parte final⁴¹⁸. La Comisión no vuelve a

417 Don Adolfo Calatayud Sierra, en la sesión de 12 de enero de 2005 (acta 188), informa a la Comisión de que ha tomado ya posesión de su cargo de Decano del Colegio Notarial, circunstancia que, según cree, le va a impedir continuar asistiendo a las sesiones de la Comisión. Se le pide que no deje la Comisión, y que al menos se de un margen de tiempo hasta la terminación del Título que estamos debatiendo. Don Adolfo Calatayud Sierra asiste a las sesiones de los meses de enero y febrero de 2005, pero a partir de marzo sus nuevas obligaciones le impiden definitivamente seguir colaborando en las tareas de la Comisión.

D. Jesús Martínez Cortés, que había dejado de asistir a las sesiones de la Comisión a mediados de marzo de 2005, debido a lo que luego se confirmaría como una grave enfermedad, fallece el día 20 de octubre de 2005. En el acta de la sesión celebrada el día 26 de octubre de 2005 (acta 217) consta el dolor de la Comisión por su muerte.

A la sesión de 7 de septiembre de 2005 (acta 211) asiste Doña María Ángeles Parra Lucán, que ha vuelto a Zaragoza y se incorpora de nuevo a los trabajos de la Comisión.

Vid. “Noticias de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil”, *RDCA*, 2003-2004, p. 343-346 y *RDCA*, 2007, pp. 373-377.

418 La aprobación de la Ley estatal 13/2005, de uno de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, que permite a las parejas del mismo sexo casarse y adoptar en las mismas condiciones que las parejas heterosexuales, provoca la presentación por la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto) de sendas Proposiciones de Ley de modificación de las Leyes 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, y 2/2003, de

reunirse hasta el 1 de marzo de 2006 (acta 224), sesión en la que se debate y aprueba, con ligeras observaciones de tipo formal, la Exposición de Motivos que ha redactado y presentado Don Jesús Delgado Echeverría; en esa sesión la Comisión da por terminado el Anteproyecto de Ley de Derecho de la persona y lo entrega el 7 de abril de 2006 al Presidente del Gobierno de Aragón.

B. LA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

El Consejo de Gobierno de Aragón del día 18 de abril de 2006 aprueba el Proyecto de Ley de Derecho de la persona, sin introducir modificación alguna en el texto del Anteproyecto y la Mesa de las Cortes de Aragón en sesión celebrada el día 27 de abril de 2006 ordena su remisión a la Comisión Institucional y su publicación en el *BOCA*⁴¹⁹.

Los Grupos Parlamentarios presentan 79 enmiendas⁴²⁰. Los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés presentan una única enmienda, de supresión del art. 5 sobre interrupción voluntaria del embarazo. Las restantes son formu-

12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad (publicadas en el *BOCA* núm. 155, de 7 de septiembre), con la finalidad de sustituir en ellas las menciones referidas a “padre” y “madre” por el término genérico “progenitores”, así como las referidas al “marido” y la “mujer” por el término genérico de “cónyuges”. Solicitado el Informe de la Comisión, en la sesión de 14 de septiembre de 2005 se debate sobre su contenido, acordándose emitir un Informe lo más neutral posible al tratarse de una iniciativa parlamentaria cuyo valor es meramente político y simbólico, que en nada afecta al derecho sustantivo vigente. Se encarga la redacción del Informe a Don José García Almazor, y se aprueba en la sesión del día 21 de septiembre de 2005. El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 23 de febrero de 2006, acuerda no tomar en consideración ninguna de estas Propositiones de Ley (*BOCA* núm. 196, de 28 de febrero de 2006).

419 Se publica en el *BOCA* número 212, de 2 de mayo de 2006.

El plazo inicial de 15 días para presentar enmiendas es prorrogado sucesivamente y finaliza el día 23 de junio de 2006 (*BOCA* núm. 225, de 2 de junio de 2006).

420 Se publican en el *BOCA* núm. 239, de 30 de junio de 2006.

ladas por Chunta Aragonesista (50 enmiendas) y por la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto) (28 enmiendas).

La ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley solicitó a la Comisión que, como en ocasiones anteriores, le hiciera llegar su valoración de las enmiendas presentadas. En Ponencia se aprueban 16 enmiendas, se transaccionan 4 y se retiran 3, lo que representa un 29 % del total de enmiendas presentadas⁴²¹. El Dictamen de la Comisión Institucional no introduce modificación alguna en el texto de la Ponencia⁴²² y tampoco modifica nada el Pleno de las Cortes de Aragón que aprueba la *Ley de Derecho de la persona* en la sesión plenaria núm. 70, de 14 de diciembre de 2006⁴²³. Una gran mayoría de artículos (152) se aprueban por unanimidad, así como la parte final, el título de la Ley, los títulos, capítulos y secciones; sólo 16 arts. se aprueban sin unanimidad.

C. LA LEY APROBADA

La Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de *Derecho de la persona*⁴²⁴, deroga, en cuanto estaba vigente (Títulos I, II y III), el Libro Primero, "Derecho de la persona y de la familia", de la Compilación; modifica ligeramente los arts. 31, 51 y 52 de la Ley de sucesiones⁴²⁵ y también los arts. 17, 60 y 63 de la Ley de régimen

421 El Informe de la Ponencia se publica en el *BOCA* núm. 227, de 5 de diciembre de 2006.

422 Se publica en el *BOCA*, núm. 280, de 15 de diciembre de 2006.

423 *Vid. DISCA*, núm. 81 y *BOCA* núm. 287, de 27 de diciembre de 2007.

424 *Vid. BOA* núm. 149, de 30 de diciembre de 2006 y *BOE* núm. 23, de 26 de enero de 2007.

425 Para suprimir referencias a preceptos de la Compilación ahora derogados y coordinarlos con la nueva regulación en materia de capacidad

económico matrimonial y viudedad⁴²⁶. Ha entrado en vigor, por indicación expresa de la disposición final tercera, el 23 de abril de 2007, día de Aragón.

Las características principales de la Ley y de cada uno de sus cuatro Títulos se detallan en su magnífico Preámbulo. Destaco algunas ideas esenciales contenidas en su apartado I. El sistema histórico aragonés se adelantó en siglos a lo que hoy puede leerse en los Códigos de nuestro entorno. El legislador actual se encuentra con aquella realidad histórica y su plasmación en la Compilación de 1967, a la vez que declaraciones internacionales y españolas establecen parámetros muy exigentes en el tratamiento de los derechos de las personas menores de edad o incapaces de obrar. No hay contradicción entre nuestro Derecho histórico y las concepciones del siglo XXI, sino que el desarrollo del Derecho aragonés enlaza con toda naturalidad con las más altas exigencias e ideales de la regulación del Derecho de la persona.

La presente Ley, por tanto, tiene como objeto el desarrollo de las normas sobre capacidad y estado de las personas físicas y de las instituciones civiles para la protección de menores e incapaces hasta ahora contenidas en la Compilación; y como criterio los principios más exigentes en el reconocimiento y ejercicio de los derechos de la personalidad, sin olvidar el Derecho histórico en lo mucho que tiene de actual y enriquecedor.

En esta Ley, y a diferencia de la Compilación, las normas no se presentan como peculiaridades o excepciones, sino que expresan suficientemente el sistema y sus principios generales a la vez

426 Para suprimir las referencias a la prodigalidad (o al pródigo) y a la quiebra e introducir alguna otra pequeña modificación relativa a la asistencia, así como a la declaración de un cónyuge en concurso de acreedores como causa de disolución del consorcio conyugal.

que atienden a concreciones y pormenores hasta ahora no reflejados en las leyes y que resultan muy convenientes para precisar el alcance práctico de los preceptos. La técnica legislativa es distinta, pues son visibles la intención sistemática, la enunciación de principios y la regulación más detallada.

Era necesaria una reforma legislativa en profundidad, que abordara sistemáticamente, no sólo las instituciones de protección de menores e incapacitados en el Derecho aragonés, sino también la construcción previa del estatuto jurídico de la persona menor de edad —en sus distintas etapas de madurez— y de la incapacitada, sin olvidarse de la persona ausente ni de la Junta de Parientes. La nueva regulación supone un gran desarrollo y profundización del sistema aragonés en las materias propias del Derecho de la persona hasta formar un Cuerpo legal con coherencia interna donde las distintas partes tienen como soporte unos mismos principios.

11. LA LEY 2/2010, DE 26 DE MAYO, DE IGUALDAD EN LAS RELACIONES FAMILIARES ANTE LA RUPTURA DE CONVIVENCIA DE LOS PADRES

A. PREFERENCIA LEGAL POR LA CUSTODIA COMPARTIDA

La labor de actualización de nuestro Derecho Civil continúa, aunque en esta ocasión al margen de la política legislativa diseñada en 1996 por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, con la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, aprobada, a consecuencia de una Proposición de Ley del PAR, en ejercicio de la competencia exclusiva de Aragón en las materias de conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil foral aragonés

y del Derecho procesal derivado de las particularidades del derecho sustantivo aragonés, reconocidas en los artículos 149.1.8.^a y 6.^a de la Constitución y 71.2 y 3 del Estatuto de Autonomía de 2007. Esta Ley, refundida en 2011 en los arts. 75 a 84 del CDEFA, tiene por objeto regular las relaciones familiares en los casos de ruptura de la convivencia de los padres, promoviendo el ejercicio de la custodia de forma compartida por ambos, en desarrollo de los principios rectores contenidos en el Estatuto de Autonomía de Aragón de protección de la familia y de igualdad entre el hombre y la mujer.

Esta Ley, respondiendo a una importante demanda social, ha supuesto un cambio del esquema tradicional, al configurar la custodia compartida frente a la individual como norma preferente en los supuestos de ruptura de la convivencia entre los padres y en ausencia de pacto de relaciones familiares. Con este cambio se ha pretendido favorecer el mejor interés de los hijos y promover la igualdad entre los progenitores.

La custodia compartida se fundamenta en la conjugación de dos derechos básicos: por una parte, el derecho de los hijos a mantener una relación equilibrada y continuada con ambos padres y, por otra, el derecho-deber de los padres de crianza y educación de los hijos en ejercicio de la autoridad familiar.

Las ventajas de la custodia compartida son evidentes. Con ella, los hijos mantienen lazos de afectividad y una relación continuada con ambos padres, permite una mejor aceptación de la nueva situación familiar por parte de los hijos, ambos padres se implican de manera efectiva en todos los aspectos de la educación y desarrollo de los hijos y se reduce la litigiosidad entre los padres, dado que el otorgamiento de la custodia a uno solo de ellos en muchas ocasiones acrecienta los conflictos, debido a la desigualdad que se genera en el ámbito de las relaciones con los hijos.

Es una regulación completa pensada, en principio, para cuando los que rompen la convivencia son padres y tienen hijos a cargo, pero que además de las medidas relativas a los hijos incluye, junto a una referencia a la posible liquidación del régimen económico matrimonial en el pacto de relaciones familiares (equivalente del convenio regulador del Cc.), la regulación de la asignación compensatoria tanto para matrimonios como para parejas de hecho (aunque no sean de las reguladas, lo que parece inconstitucional)⁴²⁷.

Aunque la *ruptura de la convivencia de los progenitores* y, por tanto, la existencia de esa previa convivencia parece un requisito en la regulación aragonesa (no en la valenciana que habla directamente de relaciones familiares de los “progenitores que no conviven”), la STSJA 18/2013, de 26 de marzo, ya ha indicado que *la previa convivencia entre los padres no es un presupuesto necesario* para la aplicación de las medidas que atienden al derecho de los hijos a relacionarse con los padres y al de éstos a la igualdad en las relaciones con sus hijos. Lo será para las otras medidas, en particular para la asignación compensatoria.

Los *hijos a cargo de los padres*, cuya existencia es una requisito de la normativa aragonesa, son los menores o incapacitados bajo su autoridad familiar, pero también los mayores de edad o emancipados respecto de los cuales se mantenga el deber de los padres de costear sus gastos de crianza y educación conforme al art. 69 CDFA, a estos hijos les resulta de aplicación también lo dispuesto en el art. 82 CDFA sobre la contribución de los padres a los gastos de los hijos a su cargo.

⁴²⁷ Tomo aquí algunos párrafos de lo dicho en la lección 5 de SERRANO GARCÍA, J.A., con la colaboración de BAYOD LÓPEZ, M. C., *Lecciones de Derecho civil: Familia*. Exposición integrada del Derecho de Familia estatal de aplicación general, el aragonés y el estatal de aplicación supletoria, con referencias al de otras Comunidades Autónomas con Derecho civil foral o especial. Zaragoza, Kronos, 2016, ISBN: 978-84-944823-1-1; 548 pp. La Lección 5 comienza en la p. 127.

En defecto, total o parcial, de pacto de relaciones familiares (convenio regulador), o si no fuera aprobado por el Juez en todo o en parte (art. 77.5 CDFA), y si las partes no alcanzan un acuerdo en cualquier momento del proceso (art. 770.5^a Lec.), corresponde al Juez (art. 774 Lec.) determinar las llamadas “medidas definitivas” (por su vocación de permanencia, pero pueden modificarse si cambian las circunstancias: art. 775 Lec.) que van a regir las relaciones familiares tras la ruptura de la convivencia de los padres, y debe hacerlo, cuando es aplicable el Derecho aragonés, teniendo en cuenta los criterios que se establecen en los artículos del CDFA para la guarda y custodia de los hijos (art. 80), la atribución del uso de la vivienda y del ajuar familiar (art. 81), los gastos de asistencia a los hijos (art. 82) y la asignación compensatoria (art. 83). Así lo dice el art. 79.1 CDFA.

B. LEY APLICABLE. DERECHO SUPLETORIO

La regulación estatal de los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio, contenida en los citados Caps. IX y X del Código civil, no es de aplicación general y directa en toda España, al no ser materia de competencia exclusiva en todo caso del Estado (art. 149.1.8^a CE), razón por la que algunas de las Comunidades Autónomas con Derecho civil foral o especial [Aragón, Cataluña, Navarra y País Vasco, y también la Comunidad de Valencia (recurrida y anulada por el TC)] han aprobado regulaciones propias, más o menos completas, de los efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo, tanto si se hallaban casados o no.

Hasta la reforma de 2015, de los arts. 16.1 y 9.4 Cc. se entendía que las relaciones entre padres e hijos se regían por la ley personal derivada de la vecindad civil del hijo y si no podía determinarse ésta, se estaba a la de la residencia habitual del hijo

(STC 185/2012, de 17 de octubre; Ss. TSJA 8/2011, de 13 de julio, y 43/2012, de 21 de diciembre). En consecuencia, para aplicar la legislación aragonesa, el hijo a cargo tenía que tener la vecindad civil aragonesa o, si no era posible determinar su vecindad, residir habitualmente en Aragón.

Ahora, el vigente art. 9.4 Cc. dice en su párrafo segundo: *La ley aplicable al contenido de la filiación, por naturaleza o por adopción, y al ejercicio de la responsabilidad parental, se determinará con arreglo al Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.* La regla general es que las autoridades competentes para adoptar las *medidas de protección de la persona y bienes* son las del lugar de residencia habitual del niño y, a tal efecto, aplican la ley del lugar de residencia (arts. 5 y 15 Convenio).

Pero están excluidas del ámbito de aplicación del Convenio *las obligaciones alimenticias* (art. 4). El nuevo art. 9.7 Cc. (redacción de 2015) dice que *la ley aplicable a las obligaciones de alimentos entre parientes se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya, de 23/11/2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias o texto legal que lo sustituya.* El art. 3 dice que *la norma general sobre la ley aplicable es que las obligaciones alimenticias se regirán por la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor, salvo que este Protocolo disponga otra cosa.*

En definitiva, tanto las medidas de protección de la persona y bienes del menor como las relativas a los gastos de asistencia a los hijos se rigen, como regla general, por la ley de la residencia habitual del hijo a cargo. Si reside en Aragón, se aplica la ley aragonesa.

Cuando resulte de aplicación una de las regulaciones autonómicas, por ejemplo la aragonesa, esta regulación desplaza, en

lo por ella regulado, a las normas de los Caps. IX y X del Tít. IV del Cc. (STSJA 13/7/2011), al ser una ley de aplicación preferente. En lo no regulado por la Ley autonómica aplicable, seguirán siendo de aplicación supletoria las reglas del Código civil sobre efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio.

Como lo regulado por las leyes autonómicas, salvo en Cataluña, es para el caso de padres con hijo a cargo, cuando el conflicto es entre matrimonios sin hijos los Tribunales suelen acudir directamente a la aplicación supletoria de la regulación del Código civil.

La STSJA 33/2015, de 16 de octubre, dice que el CDFA regula determinados aspectos de los efectos de la separación y divorcio, entre los que se cuenta el relativo al uso de la vivienda conyugal (art. 81). Sin embargo, este precepto se incluye en el Libro I (derecho de la persona), Título II (relaciones entre ascendientes y descendientes), Cap. II (deber de crianza y autoridad familiar) y Secc. 3ª (efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo). Este conjunto normativo, proveniente de la Ley aragonesa 2/2010, está previsto para regular las consecuencias de esa ruptura cuando existen hijos a cargo del matrimonio o de la pareja. Pero cuando no hay descendencia, no existe regulación propia en Derecho aragonés, de modo que son de aplicación las normas del Cc., en concreto el art. 96, párrafo tercero, respecto del uso de la vivienda conyugal.

Para la asignación compensatoria, las Ss TSJA 18/2015, de 29 de junio, 29/2015, de 8 de octubre, y 33/2015, de 16 de octubre, reiteran el mismo criterio. El título de la Sección en la que está incluido el art. 83 CDFA se refiere a los “padres con hijos a cargo”, y el art. 75.1 CDFA deja claro que el objeto de dicha Sección es regular las relaciones familiares en los casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo, incluidos los supuestos de separación, nulidad y divorcio. En el caso no hay

ningún hijo a cargo de los progenitores, por lo que la pensión discutida en este pleito es la compensatoria del art. 97 Cc., y no la asignación compensatoria del art. 83 CDFa, no resultando de aplicación la legislación foral aragonesa alegada por el recurrente, sino el Código civil.

El recurso al Código civil no sirve en caso de parejas no casadas sin hijos; y en caso de matrimonios, el recurso al Derecho supletorio debe ser, en buena técnica jurídica, el último recurso del sistema de fuentes propio: si cabe encontrar la solución mediante la analogía o el recurso a los principios generales, debería excluirse la necesidad de acudir al Derecho supletorio. Por ejemplo, hay que pensar si las normas autonómicas que regulan la atribución del uso de la vivienda o la asignación compensatoria pueden servir también para los matrimonios sin hijos. En aplicación del sistema de fuentes previsto en el art. 1.2 CDFa en relación con los arts. 149.1. 8º y 149.3 CE, aun cuando el matrimonio no tenga hijos a cargo deberían aplicarse por *analogía legis* las soluciones previstas en el CDFa sin recurrir a la supletoriedad del Derecho civil estatal, al poderse encontrar la solución dentro del ordenamiento civil aragonés.

12. LEY 8/2010, DE 2 DE DICIEMBRE, DE DERECHO CIVIL PATRIMONIAL

Finalmente el articulado de la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho Civil Patrimonial, desarrolla el contenido del Libro tercero, “Derecho de bienes”, y del Libro cuarto, “Derecho de obligaciones”, de la Compilación del Derecho civil de Aragón. Como es sabido, estos Libros, muy lejos de regular toda la materia de los derechos reales o de las obligaciones y contratos, se circunscribían a muy concretas instituciones: relaciones de vecindad, servidumbres, derecho de abolorio y contratos sobre

ganadería. Estas instituciones fueron el objeto de la nueva Ley. Los 11 arts. de la Compilación han sido sustituidos por los 63 de la nueva Ley. La reforma del Derecho patrimonial es, por tanto, la cuarta y última gran reforma del Derecho compilado⁴²⁸.

A. PREPARACIÓN POR LA “COMISIÓN ARAGONESA DE DERECHO CIVIL”

a) Inicio del final de la etapa comenzada en 1996

Desde 1996 la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, órgano consultivo de la DGA, se ha venido encargando de preparar, en fase técnica, sucesivas reformas legales para actualizar, reformular y desarrollar el Derecho contenido en la Compilación. Primero preparó la Ley de sucesiones por causa de muerte (1999), luego la de régimen económico matrimonial (2003) y después la de Derecho de la persona (2006)⁴²⁹.

En enero de 2008, en la primera sesión de la VII Legislatura⁴³⁰, la Comisión tiene la impresión de estar llegando al final de una etapa que iniciada en 1996 con la *Ponencia General sobre Objetivos y Método para una política legislativa en materia de Derecho civil de Aragón* le ha permitido ir revisando casi todas las materias de la Compilación, reformularlas y adaptarlas a la realidad social

428 Vid. mi trabajo “La reforma aragonesa del Derecho civil patrimonial”, en *Anuario de Derecho Civil (ADC)*, tomo LXV, 2012, fasc. IV, pp. 1497-1549 (= en BAYON LÓPEZ, Carmen (Coord.): *Derecho civil patrimonial aragonés. Ponencias del Seminario celebrado en la Institución “Fernando el Católico” de Zaragoza los días 26 y 27 de mayo de 2011*. Institución “Fernando el Católico”, Colección Actas, Zaragoza, 2013, ISBN: 978-84-9911-220-6; pp. 11 a 62).

429 En la *Revista de Derecho Civil Aragonés*, XV, 2009, pp. 470-478, se publican las noticias de la situación y trabajos de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil que han conducido a la reforma del Derecho civil patrimonial. Me sirvo aquí de lo allí dicho.

430 De 16 enero 2008: Acta 225.

con textos coherentes e inteligibles por sí mismos sin necesidad de acudir al Derecho supletorio, todo ello de conformidad con los criterios fijados en dicha Ponencia General. Para culminar el Plan de trabajo formulado en 1996 queda algo que en términos relativos, comparándolo con lo ya hecho, no es mucho.

Quedan por revisar y desarrollar los Libros III y IV de la Compilación sobre Derecho de bienes y Derecho de obligaciones, respectivamente, integrados por un total de 11 preceptos. Es más el contenido de Derecho de bienes (relaciones de vecindad y servidumbres) que el de obligaciones (derecho de abolorio y contratos sobre ganadería). En materia de Derecho de bienes la tarea a realizar es también algo más complicada y de una mayor trascendencia práctica, pues son muchas las sentencias que recaen sobre estas materias de luces y vistas y servidumbres. Son materias que, sin duda, permiten un mayor desarrollo y que, además, tienen un planteamiento base que no coincide con el del Código civil.

La Comisión considera también que, al final de los trabajos que ahora se inician, todas las reformas de esta etapa que se cierra, así como el Título preliminar de la Compilación, se recogerán en un solo texto, un texto refundido del Derecho civil de Aragón, sin prejuzgar con qué nombre, e incluyendo en él también a las parejas de hecho. Pero cree preferible separar los trabajos en dos fases: una para preparar la reforma del Derecho patrimonial y otra para preparar el texto refundido del Derecho civil de Aragón.

Para la reforma del Derecho patrimonial la Comisión estima que puede ser muy positivo pedir a profesores especialistas en los concretos campos que aborda la Compilación que preparen un borrador de texto articulado acompañado de una memoria explicativa de las novedades que proponen que pueden ser introducidas en la reforma. Para las materias propias del Derecho

de bienes se piensa en el Profesor José Luis Argudo Périz, que hizo su tesis doctoral, bajo la dirección del Profesor Delgado, sobre el art. 146 de la Compilación (alera foral y ademprios) y es un consumado especialista en Derechos reales en Aragón, y para el derecho de abolorio, la especialista que la Comisión propone es la Profesora Aurora López Azcona, que recientemente ha publicado un grueso volumen sobre el derecho de abolorio que ha sido también su tesis doctoral.

La Comisión no descarta sin más la posibilidad de regular otras materias de Derecho patrimonial conexas pero distintas de las contenidas en la Compilación. Pero no considera conveniente hacer encargos externos sobre tales materias, de modo que tendrán que ser los vocales que quieran expandir el actual ámbito del Derecho aragonés quienes tendrán que hacer las oportunas propuestas al respecto. Lo que la Comisión quiere en estos momentos es concluir la etapa iniciada en 1996, terminando la pequeña reforma pendiente y hacer las cosas de forma que en el futuro se pueda seguir desarrollando nuestro Derecho.

El Gobierno de Aragón, en sesión celebrada el 30 de enero de 2008, acordó encomendar a la CADC la elaboración de un texto articulado de reforma de los Libros III y IV de la Compilación y seguidamente la refundición en un solo cuerpo legal de todo el Derecho civil de Aragón; también aprobó la contratación de la colaboración solicitada a los profesores Argudo y López⁴³¹.

431 La Composición de la CADC que ha preparado la reforma del Derecho civil patrimonial es la siguiente: Don Jesús Delgado Echeverría (Catedrático de Derecho civil), presidente, Don Adolfo Calatayud Sierra (Notario), Don José Luis Batalla Carilla (Registrador), Don Javier Sancho-Arroyo y López Rioboo (Abogado), Don José García Almazor (Registrador), Doña María-Ángeles Parra Lucán (Catedrática de Derecho civil), Don David Arbués Aísa (Abogado), Don José Manuel Enciso Sánchez (Notario), Don Rafael Santacruz Blanco (Abogado del Estado) y Don José-Antonio Serrano García (Profesor Titular de Derecho civil), secretario.

b) Los debates de la reforma del Derecho civil patrimonial

Ese mismo día⁴³² la Comisión debate las ideas generales para la reforma de los libros III y IV de la Compilación presentadas por cada uno de sus miembros que, en líneas generales, son en su mayoría partidarios de limitarse a desarrollar lo necesario las instituciones contenidas en la Compilación. Al término de la sesión se decide que para continuar con el trabajo es prudente disponer de los textos de las Ponencias encargadas para debatir sobre los mismos, mediante enmiendas y sugerencias, por lo que la Comisión no volverá a reunirse hasta que las Ponencias externas hayan sido entregadas.

La Memoria y el texto articulado sobre el derecho de abolorio fue entregada por la profesora López Azcona a finales de mayo. La Memoria propiamente dicha se extiende a lo largo de 104 páginas, le sigue la propuesta de texto articulado y un anexo normativo. Se proponen un total de 11 artículos⁴³³. En la sesión de 18 de junio de 2008⁴³⁴, la Comisión considera que tanto la Memoria como el texto articulado sobre el derecho de abolorio están muy bien y que pueden facilitar mucho su tarea. Están hechos con la idea de aclarar cosas, acotar problemas, ofrecer soluciones, en ocasiones varias, para que la Comisión tenga fácil tomar decisiones. En esa misma sesión la Comisión empieza a trabajar esta materia. Ya han formulado enmiendas por escrito algunos miembros de la Comisión (Don David Arbués Aísa, Don Adolfo Calatayud Sierra y Don José Antonio Serrano García).

432 Sesión de 30 de enero de 2008: Acta 226.

433 Sus epígrafes son los siguientes: "Concepto. Objeto. Legitimación pasiva" (art. 1), "Estatuto aplicable" (art. 2), "Titularidad" (art. 3), "Enajenaciones" (art. 4), "Cuota indivisa. Pluralidad de bienes" (art. 5), "Plazos de ejercicio" (art. 6), "Presupuestos de admisibilidad de las demandas" (art. 7), "Efectos" (art. 8), "Renuncia" (art. 9), "Concurso de derechos de adquisición preferente" (art. 10) y "Prohibición de abuso de derecho" (art. 11).

434 *Vid.* Acta 227.

Antes de las vacaciones de verano la Comisión se reúne en dos ocasiones más (cada dos semanas)⁴³⁵; El debate sobre la regulación del derecho de abolorio continúa en las sesiones de los días 22 de octubre⁴³⁶, 5 de noviembre⁴³⁷, 19 de noviembre de 2008⁴³⁸. El único artículo propuesto por la Ponencia para la regulación de los contratos sobre ganadería, en sustitución del art. 153 Comp., se aprueba, con el título de “normas supletorias”, en la sesión del día 3 de diciembre de 2008⁴³⁹, en la que se inicia ya el debate de la regulación del Derecho de bienes.

La Memoria sobre la reforma del Libro III de la Compilación del Derecho civil de Aragón (“Derecho de bienes”), elaborada por el Profesor José Luis Argudo Périz por encargo de la Diputación General de Aragón fue entregada en junio de 2008. Está dividida en dos partes: la primera se ocupa de las relaciones de vecindad y la segunda de las servidumbres. La Memoria incluye una propuesta de texto articulado que consta de 26 artículos. La Memoria y el texto articulado gustan a los miembros de la Comisión porque están muy bien trabajados y constituyen una base sólida y bien fundada para su trabajo. Algunos vocales creen que se queda algo corta y, de hecho, con los trabajos de la CADC el articulado del Derecho de bienes pasa de los 26 artículos de la ponencia a los 51 del Anteproyecto de Ley.

En la indicada sesión del día 3 de diciembre⁴⁴⁰ hay un debate inicial sobre las *disposiciones generales en materia de relaciones de*

435 Los días 2 de julio (Acta 228) y 16 de julio (Acta 229).

436 *Vid.* Acta 232.

437 Acta 233.

438 *Vid.* Acta 234.

439 Acta 235.

440 *Vid.* Acta 235.

*vecindad*⁴⁴¹ y las enmiendas a ellas presentadas por Don David Arbués Aísa y Don Adolfo Calatayud Sierra que sirve para tomar conciencia de lo difícil que resulta abordar su regulación. La regulación de las relaciones de vecindad presenta, sin duda, una mayor dificultad técnica que la de las servidumbres, y la complicación es mayor si se pretende de entrada abordar la confección de unas disposiciones generales. Por ello se acuerda prescindir de momento de las disposiciones generales, abordar primero las importantes cuestiones concretas y luego ya se verá si hacen falta disposiciones generales. Se considera que lo oportuno es abordar primero el Capítulo segundo y dentro de él empezar por la sección segunda (*Medianería. Luces y vistas*), de manera que el próximo día el debate comenzará por el art. 5 de la ponencia.

En la sesión del 17 de diciembre⁴⁴², última del año 2008, se debaten los arts. 5 (*paredes en medianería*) y 6 (*Régimen normal de luces y vistas*) de la Ponencia, junto con las enmiendas a ellos presentadas; el debate del Derecho de bienes continúa en las sesiones de los días 14 de enero de 2009⁴⁴³, 28 de enero⁴⁴⁴, 11 de

441 El Título primero del texto articulado se ocupa en los 8 primeros artículos de *las relaciones de vecindad* y se halla dividido en dos capítulos; el primero incluye dos artículos con *disposiciones generales* (arts. 1 y 2: “Del uso adecuado de los fundos y las relaciones de vecindad”, “Reglas de las relaciones de vecindad”) y el segundo (Árboles y plantaciones. Luces y vistas), en dos secciones, dedica dos artículos a árboles y plantaciones (arts. 3 y 4: “Inmisión de raíces y ramas”, “Plantaciones”) y cuatro a *la medianería y las luces y vistas* (arts. 5 a 8: “Paredes en medianería”, “Régimen normal de luces y vistas”, “Protecciones”, “Derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir”).

442 Acta 236.

443 Acta 237.

444 Acta 238. En esa primera sesión dedicada a las servidumbres, la enmienda presentada por Don José Manuel Enciso Sánchez, que propone la supresión de los arts. 9, 10, 11, 16, 17, 18, 20, 21 y 22 de la Ponencia, recibe dos votos a favor y siete en contra. Es mayoritaria la idea de que la Comisión no debe limitarse a regular sólo diferencias o excepciones sino que debe tratar de construir un sistema general de servidumbres ara-

febrero⁴⁴⁵, 25 de febrero⁴⁴⁶, 11 de marzo⁴⁴⁷, 25 de marzo⁴⁴⁸, 22 de abril⁴⁴⁹, 13 de mayo⁴⁵⁰, 27 de mayo⁴⁵¹, 17 de junio⁴⁵², 1 de julio⁴⁵³, 16 de septiembre⁴⁵⁴, 7 de octubre⁴⁵⁵, 21 de octubre⁴⁵⁶ y 4 de noviembre⁴⁵⁷.

En dicha sesión termina el debate del texto articulado: han resultado aprobados en total 64 artículos. Falta reagrupar y renumerar los artículos aprobados, pensar las disposiciones finales de la Ley y la exposición de motivos. Todo puede ser objeto de una única Ley titulada *Ley de Derecho patrimonial*. También parece preferible tramitar primero esta Ley y en una de sus disposiciones finales autorizar al Gobierno de Aragón para que haga la refundición de todas las leyes civiles, incluida esta última, texto refundido que podría llamarse *Código del Derecho civil de Aragón*.

Las *disposiciones transitorias*, la primera sobre *aplicación inmediata* de la Ley y la segunda sobre el *derecho de abolitorio*, la *disposición derogatoria* y las *disposiciones finales* (una con la autorización al Gobierno para la refundición del texto de las Leyes civiles, y

gonés, que evite las remisiones al Código civil e incorpore a nuestra Ley reglas acordes con los principios generales que informan el Derecho aragonés.

445 Vid. Acta 239.

446 Acta 240.

447 Acta 241.

448 Vid. Acta 242.

449 Acta 243.

450 Vid. Acta 244.

451 Vid. Acta 245.

452 Acta 246.

453 Vid. Acta 247.

454 Acta 248.

455 Vid. Acta 249.

456 Acta 250.

457 Acta 251).

otra sobre entrada en vigor) se aprueban en la sesión del día 18 de noviembre de 2009⁴⁵⁸.

Las siguientes sesiones se dedican a la *revisión del texto aprobado* (2 de diciembre⁴⁵⁹, 16 de diciembre de 2009⁴⁶⁰ y 13 de enero de 2010⁴⁶¹). El texto articulado pasa a tener un total de 65 preceptos; se revisan también las disposiciones transitorias, la derogatoria y las finales: en la final segunda se indica que la Ley entrará en vigor el 23 de abril de 2010, pero la fecha se sigue dejando entre corchetes porque no hay seguridad de que pueda ser así. En la sesión del 13 de enero de 2010 también se debate y aprueba la *exposición de motivos* redactada por el Presidente de la Comisión y se da por terminado el *Anteproyecto de Ley de Derecho civil patrimonial*.

Dos años ha sido el tiempo empleado por la CADC en su preparación (del 16 de enero de 2008 al 13 de enero de 2010), un total de treinta y una sesiones de trabajo (Actas 225 a 255, ambas incluidas) de dos horas de duración cada una.

El 20 de enero de 2010, Don Jesús Delgado Echeverría y Don José Antonio Serrano García, Presidente y Secretario de la Comisión, hacen entrega del Anteproyecto al Consejero de Presidencia del Gobierno de Aragón (PSOE), Don Javier Velasco Rodríguez. En el Consejo de Gobierno del día 26 de enero se aprueba, sin ninguna modificación sobre el texto preparado por la Comisión, el *Proyecto de Ley de Derecho civil patrimonial* que se envía seguidamente a las Cortes de Aragón para su tramitación parlamentaria.

458 Vid. Acta 252.

459 Acta 253.

460 Vid. Acta 254.

461 Acta 255.

B. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

a) Proyecto de Ley, Propuestas del Justicia y Observaciones del Colegio Notarial

Por acuerdo de la Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 18 de febrero de 2010, se ordena la remisión a la Comisión Institucional y la publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón* (BOCA) del *Proyecto de Ley de Derecho civil patrimonial*, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

El BOCA núm. 203, de 22 de febrero de 2010, publica el Proyecto de Ley y abre un plazo de 15 días, que finaliza el 15 de marzo de 2010, para presentar enmiendas al mismo. Plazo que, a solicitud del G.P. Chunta Aragonesista (CHA), se prorroga durante otros 15 días, por lo que el plazo de presentación de enmiendas finaliza el día 5 de abril de 2010⁴⁶².

Antes de la presentación de las enmiendas, el *Justicia de Aragón* hizo llegar a los Grupos Parlamentarios unas *Propuestas* sobre el Proyecto de Ley de Derecho civil patrimonial que, resumidamente, eran las siguientes⁴⁶³:

1. Supresión del art. 3 sobre el *uso inocuo de la posesión ajena* o bien su regulación en términos que garanticen la correcta protección de las dos partes afectadas en igualdad de condiciones.
2. Mantener expresamente, junto al conocimiento de la enajenación por el retrayente, la fecha de inscripción de la enajenación en el Registro de la Propiedad, como

462 *Vid.* BOCA núm. 206, de 10 de marzo de 2010.

463 Las publica la RDCA, XVI, 2010, pp. 293 a 295.

momento de inicio del plazo de ejercicio del derecho de abolorio como retracto.

3. Reintroducir la facultad de los Tribunales de moderación equitativa del ejercicio del derecho de abolorio contenida en el art. 149.2 Comp.

De manera similar, *el Colegio Notarial de Aragón* trasladó a los responsables políticos unas *Observaciones* al Proyecto de Ley de Derecho civil patrimonial que, en resumen, proponen⁴⁶⁴:

1. Suprimir el art. 3 sobre el *uso inocuo de la posesión ajena*, porque es preferible que el *ius usus inoqui* siga siendo una figura consuetudinaria.
2. Sobre el derecho de abolorio:
 - A. Limitar los bienes de abolorio a los inmuebles de naturaleza rústica y los edificios *destinados a vivienda que se transmitan enteros*.
 - B. Exigir un tiempo de permanencia en la familia y que el bien haya pasado por más de una generación para que pueda tener la condición de bien de abolorio.
 - C. Contar el plazo de ejercicio del derecho de abolorio como retracto a partir de la fecha de la inscripción del título en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, del día en que el retrayente conoció la enajenación y sus condiciones esenciales.
 - D. Mantener la facultad moderadora de los Tribunales.

464 Las publica la RDCA, XVI, 2010, pp. 289 a 292.

b) Enmiendas, “Nota verbal” de la CADC e Informe de la Ponencia

Estas propuestas y observaciones influyen decisivamente en las enmiendas presentadas por algunos Grupos Parlamentarios, especialmente en las del G.P. Popular. Se presentan 67 *enmiendas*⁴⁶⁵: 57 del G.P. CHA, 7 del G.P. Popular y 3 de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto); Los GG. PP. que apoyan al Gobierno (el Socialista y el del Partido Aragonés) no presentan ninguna enmienda.

La CADC, a petición de la Ponencia designada en la Comisión Institucional⁴⁶⁶, hizo saber a los ponentes, mediante una “*nota verbal*”, su valoración de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley. Un buen número de enmiendas no se apartan del sistema y opciones principales del Proyecto, sino que tienden a mejorar aspectos concretos o a redactar las normas con mayor claridad y precisión, aunque, en opinión de la CADC, no siempre lo consiguen. Hay, por tanto, muchas enmiendas que, de ser asumidas por la Ponencia, no producirían problemas apreciables de coherencia sistemática ni de otra índole⁴⁶⁷. Unas pocas enmien-

465 Las publica el *BOCA* núm. 214, de 13 de abril de 2010.

466 La Ponencia designada en la Comisión Institucional para redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Derecho civil patrimonial está integrada por los Diputados Sres. don Carlos María Tomás Navarro, del G.P. Socialista; don Manuel Guedea Martín, del G.P. Popular; doña Ana de Salas Giménez de Azcárate, del G.P. del Partido Aragonés; don Chesús Bernal Bernal, del G.P. CHA, y don Adolfo Barrena Salces, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto). La Ponencia cuenta con el asesoramiento técnico de la letrada doña Carmen Agüeras.

467 En concreto, las enmiendas que se incluyen en este apartado I son:

1	5	6	7	8	10	11	12	14	15	17	19	21	22
24	26	36	37	39	43	44	49	51	53	54	57		

La “Nota verbal” añade las siguientes Observaciones:

Enmienda núm. 11: Si se cambia el título del artículo 17, lo cual no parece necesario, convendría añadir el término “utilidad” (“Utilidad, inseparabilidad y permanencia”).

Enmienda núm. 22: Creemos que basta con lo dicho en el artículo 26.

das tienen simultáneamente la cualidad de entrañar opciones de política legislativa distintas a las recogidas en el Proyecto y la de, en caso de ser aprobadas, no producir consecuencias apreciables en el resto del Proyecto. Respecto de alguna de ellas las opiniones manifestadas en su momento por los miembros de la Comisión no fueron unánimes⁴⁶⁸. El resto de las enmiendas entrañan opciones de política legislativa distintas, más o menos apartadas o contrapuestas a las del Proyecto, y, en ocasiones, su aprobación necesitaría un estudio cuidadoso de las consecuencias⁴⁶⁹.

Enmienda núm. 24: En las normas que proceden de artículos del Código civil la Comisión ha preferido como regla general mantener el texto íntegro de tales artículos, para así, entre otras cosas, conservar la utilidad de la doctrina existente sobre ellos. Los textos del Código civil sólo se han alterado cuando ha parecido que había razones de fondo para cambiarlos.

Enmienda núm. 36: Resulta tan obvio que se considera mas elegante no añadir nada.

Enmienda núm. 37: Lo mismo sucede en esta enmienda.

Enmienda núm. 49: Lo propuesto en esta enmienda es materia ajena al contenido de esta Ley.

468 Lista correspondiente al apartado II):

2 3 9 (apartados 1 y 2 del artículo 12 bis) 13 16 18

Enmienda núm. 9: Preferimos que lo dicho en el artículo 40 (apartados 1 y 2 del artículo 12 bis propuesto por la enmienda) siga donde lo coloca el Proyecto porque la definición de "voladizos" es necesaria precisamente como signo aparente de servidumbre.

469 Lista correspondiente al apartado III):

49 (apartado 3 del artículo 12 bis) 20 23 25 27 28 29 30 31
 32 33 34 35 38 40 41 42 45 46 47 48 50 52
 55 56 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67

Observaciones:

Enmienda núm. 4: Plantea cuestiones que desbordan el marco del Proyecto de Ley.

Enmienda núm. 9: Preferimos no decir nada sobre la acción para exigir la supresión de los voladizos no distanciados (apartado 3 del artículo 12 bis propuesto por la enmienda).

Enmienda núm. 20: Los efectos de la sustitución de los veinte años actuales por sólo diez no han sido calculados. Ciertamente "20" debe ponerse con letras.

Enmienda núm. 27: La redacción propuesta para el apartado 1 del artículo 55, en concreto la expresión "por enteros", no parece que se corresponda con la intención de la

Algunas de las principales modificaciones introducidas en el *Informe de la Ponencia*⁴⁷⁰, y que se mantendrán ya sin variación hasta el Pleno de las Cortes, son las siguientes:

1. Inclusión en el titulillo y en el texto del art. 2, junto al término “inmuebles”, de la expresión *sitios*⁴⁷¹.
2. Supresión del art. 3 del Proyecto, *del uso inocuo de la posesión ajena*⁴⁷².

enmienda. Lo propuesto para el apartado 2 viene a coincidir con la enmienda núm. 30, que parece expresar mejor la finalidad de los enmendantes.

Enmienda núm. 28: La adición de “casa” produce problemas de interpretación. Por ello parece mejor no añadirlo.

Enmienda núm. 38. Viene a coincidir con la enmienda núm. 41 y está relacionada con la núm. 40.

Enmienda núm. 47: Como se expresa en la Exposición de Motivos tenemos la convicción de que, en cualquier caso, el derecho de abolitorio no debe tener otros presupuestos, requisitos ni restricciones que los que la Ley establece, por lo que se prescinde de la referencia a la “moderación equitativa” por los Tribunales que la Compilación introdujo.

Enmienda núm. 48: Si se quiere abordar la regulación del contrato de integración ganadera es de desear una regulación más completa que la propuesta, lo que requiere de imprescindibles estudios previos. La introducción del artículo 65 del Proyecto trata precisamente de garantizar que el legislador aragonés pueda acometer cuando lo considere necesario una regulación moderna y acabada de estos contratos.

Enmienda núm. 50: La enmienda incide claramente en una cuestión simbólica en la que creemos que la propuesta del Proyecto es más adecuada.

Enmienda núm. 52: El sistema de numeración decimal de los artículos del Código es aparentemente más moderno, pero no se halla consolidado en el ámbito del Derecho civil. Es una cuestión que parece más prudente que se resuelva en sede técnica por el Gobierno al hacer la refundición.

470 El *Informe de la Ponencia* se publica en el BOCA núm. 259, de 19 de noviembre de 2010, y en el BOCA núm. 260, de 25 de noviembre de 2010, se corrigen algunos errores observados en la publicación del Informe de la Ponencia.

471 Enmienda núm. 1, del G.P. CHA, aprobada por unanimidad.

472 Enmienda núm. 3, del G.P. Popular, aprobada con el voto a favor de los GG. PP. enmendante, Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida. Recordemos que Lo había pedido también el Justicia de Aragón y el Colegio Notarial de Aragón.

El texto suprimido decía así: *Artículo 3. Del uso inocuo de la posesión ajena*

3. Traslado de la regulación de los *voladizos* desde el capítulo de las servidumbres de luces y vistas al de las relaciones de vecindad en materia de luces y vistas; además se otorga acción para exigir la supresión de los voladizos que contravengan las previsiones legales y se reitera la imprescriptibilidad de dicha acción⁴⁷³.
4. Concentración de la regulación del *derecho a edificar o construir* en un solo artículo, suprimiendo el apartado último del artículo sobre “régimen normal de luces y vistas”⁴⁷⁴.
5. Supresión del titulillo *servidumbres personales* y sustitución por el de *derechos reales de aprovechamiento parcial*⁴⁷⁵.
6. Reunión en un mismo artículo, titulado *modificación de la servidumbre*, del *ius variandi* y la modificación en la forma de ejercicio de la servidumbre por usucapión o prescripción, suprimiéndose el artículo sobre *prescripción de la forma de ejercicio*⁴⁷⁶.
7. Extensión del derecho de abolorio a los *descendientes del enajenante mayores de catorce años que sean titulares de bienes de abolorio de idéntica procedencia*⁴⁷⁷.

1. Cualquiera puede hacer un uso inocuo de la posesión ajena. El propietario o poseedor podrá oponerse al mismo siempre que la prohibición no constituya un ejercicio antisocial del derecho de propiedad.

2. El uso inocuo no limita los derechos del titular del inmueble, ni atribuye a quien lo utiliza derechos sobre el mismo, ni fundamenta la adquisición de servidumbres.

473 Enmienda núm. 9, del G.P. CHA, aprobada por unanimidad.

474 Enmienda núm. 6, del G.P. CHA, aprobada por unanimidad.

475 Enmienda núm. 13, del G.P. CHA, aprobada por unanimidad.

476 Texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 18, del G. P. CHA, aprobado por unanimidad.

477 Texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 31, del G.P. CHA, aprobado por unanimidad.

8. Regulación más clara y con mayor detalle de los *plazos de ejercicio del derecho de abolorio*⁴⁷⁸ y adición de la referencia a que el conocimiento de la enajenación y sus condiciones *puede tener lugar a través de los medios de información previstos en la legislación hipotecaria, en el caso de inscripción del título en el Registro de la Propiedad*⁴⁷⁹.
9. Mayor claridad en la regulación de los *requisitos de ejercicio del derecho de abolorio*, con expresión de la posibilidad de garantizar el precio mediante aval bancario o cheque conformado⁴⁸⁰.
10. Cambio del nombre del futuro Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas que de *Código del Derecho civil de Aragón* pasa a *Código del Derecho foral de Aragón*⁴⁸¹.
11. Adición de un apartado 3 a la Disposición Adicional 1^a que permite elaborar el Texto Refundido utilizando *“la técnica de codificación y la sistemática más adecuadas para favorecer el mantenimiento actualizado del Código del Derecho Foral de Aragón en caso de incorporación de nuevos contenidos”*⁴⁸².
12. En la *refundición* se incluye también la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres⁴⁸³.

478 Enmiendas 37 y 39, del G.P. CHA, aprobadas por unanimidad.

479 Texto transaccional elaborado con las enmiendas núms. 38, del G.P. Popular, 40, del G.P. CHA, y 41, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón, aprobado por unanimidad.

480 Enmiendas 43 y 44, del G.P. CHA, aprobadas por unanimidad.

481 Enmienda núm. 50, del G.P. CHA, aprobada con los votos de los GG.PP. enmendante, Socialista, del Partido Aragonés y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón y la abstención del G.P. Popular.

482 Texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 52, del G.P. CHA.

483 Corrección técnica aprobada por unanimidad.

Los cambios introducidos por la Ponencia conllevan, por la supresión del art. 3 y la refundición de dos artículos en uno, una *reducción del número de artículos*: de los 65 del Proyecto se pasa a los 63 de la Ley.

c) Dictamen de la Comisión y aprobación por el Pleno de las Cortes

El *Dictamen de la Comisión Institucional* coincide literalmente con el texto del Informe de la Ponencia⁴⁸⁴. El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada los días 2 y 3 de diciembre de 2010, *debate y vota el Dictamen de la Comisión institucional*⁴⁸⁵ y el texto aprobado se convierte en la *Ley de Derecho civil Patrimonial*⁴⁸⁶.

De las 67 enmiendas presentadas, solamente 19 han quedado vivas para el Pleno⁴⁸⁷. En el debate plenario se dice que ésta ha sido una ley en la que ha primado el consenso y la actitud conciliadora de los parlamentarios y, de hecho, aunque se rechazan las enmiendas que quedaban vivas, toda la Ley (artículos, disposiciones, títulos, exposición de motivos, etc.) resulta aprobada sin ningún voto en contra y casi toda ella por unanimidad de los presentes. Los ponentes agradecen a la CADC la preparación del Anteproyecto de Ley y, por otra parte, se sienten orgullosos del consenso alcanzado y de haber contribuido al texto definitivo de esta Ley.

484 Se publica en el *BOCA* núm. 262, de 9 de diciembre de 2010.

485 *DISCA* núm. 79, fascículo 1º, de 2 y 3 de diciembre de 2010.

486 La publica el *BOCA* núm. 262, de 9 de diciembre de 2010. Observado un error en la publicación del texto aprobado por el Pleno de las Cortes, se corrige en el *BOCA* núm. 263, de 15 de diciembre de 2010.

487 19 han sido retiradas y las otras 29 han sido aceptadas o transaccionadas y aprobadas por unanimidad, al igual que varias correcciones técnicas que han contribuido a mejorar el texto final.

Los ponentes son conscientes de que se cierra una etapa importante, iniciada con la Ley de sucesiones, de desarrollo del Derecho contenido en la Compilación aragonesa, pero que con ello no se ha agotado la competencia en materia de Derecho civil aragonés, por lo que en la siguiente Legislatura va a iniciarse una nueva etapa en el desarrollo de nuestro Derecho privado⁴⁸⁸.

C. CONTENIDO Y SISTEMÁTICA DE LA NUEVA REGULACIÓN

Ya se ha dicho antes que se mantienen los enunciados de los cuatro Títulos de la Compilación y su mismo orden, pero se suprime la división en libros.

En realidad —dice el Preámbulo—, la Ley [o el Libro Cuarto del CDEFA] se ocupa de tres materias con entidad propia: la primera, más amplia y de muy superior incidencia en la vida jurídica, se centra en las relaciones de vecindad y las servidumbres, con particular atención a la de luces y vistas e inclusión de las servidumbres y comunidades de pastos y ademprios (artículos del 1 al 51 [537 al 587]); once

488 En el debate del Pleno (publicado en el DISCA núm. 79, fascículo 1º, ya citado), la diputada Ana DE SALAS DE AZCÁRATE afirma que “el desarrollo de nuestro Derecho foral no se agota con esta Ley que hoy vamos a aprobar” (p. 7019); Chesus BERNAL BERNAL dice que “se abrirá otra etapa en la que deberemos abordar la regulación de materias que las circunstancias políticas impidieron incluir en el Apéndice de 1925 o en la Compilación de 1967, pero que deberán incorporarse en el futuro al Código aragonés” (p. 7015); por su parte, Manuel GUEDEA MARTÍN señala que “el Gobierno que resulte de las elecciones autonómicas de mayo de 2011 tendrá que presentar ante estas Cortes en el futuro, igual que en su momento se hizo en el año noventa y seis, una idea de lo que se pueda avanzar en la próxima legislatura en el Derecho civil”; pone como ejemplos de materias que podrían ser abordadas en el futuro los contratos de integración ganadera, la reforma de la Ley de cooperativas, la aprobación de una Ley de sociedades agrarias de transformación, que son Derecho civil, y termina su intervención así: “la Comunidad Autónoma tendrá que ir pensando, efectivamente, en ampliar el ámbito del Derecho civil aragonés. Por lo tanto, en ese sentido, el Partido Popular también está de acuerdo con que hoy terminamos una etapa y al mismo tiempo se iniciará otra en mayo de 2011”.

artículos se ocupan luego del derecho de abolorio o de la saca, y uno solo, de los contratos de ganadería, el 63 [599], que reproduce con las debidas adaptaciones el artículo 153 de la Compilación, con la finalidad principal de seguir señalando, con vistas al futuro, el fundamento de la competencia legislativa aragonesa en materia de contratos agrarios.

El Título de *las relaciones de vecindad* pasa de dos artículos en la Compilación (arts. 143 y 144) a 14 en la nueva regulación (1 a 14 [537 a 550]), el de las *servidumbres* pasa de cuatro artículos (145 a 148 Comp.) a 37 (arts. 15 a 51 [551 a 587]), y el del *derecho de abolorio o de la saca* pasa de cuatro (arts. 149 a 152 Comp.) a 11 (arts. 52 a 62 [588 a 598]).

D. FIN DE LA REFORMULACIÓN LEGISLATIVA DEL DERECHO COMPILADO Y AUTORIZACIÓN PARA LA REFUNDICIÓN DE LAS LEYES CIVILES ARAGONESAS

Pero, como ya se ha puesto de manifiesto en la preparación por la CADC y en la tramitación parlamentaria, esta Ley es importante también por otras razones. Como dice el punto I de su Preámbulo, *con esta Ley se cierra el ciclo de algo más de diez años que abrió la Ley de sucesiones por causa de muerte en 1999 y se culmina la entonces anunciada reformulación legislativa del Derecho civil de Aragón contenido en la Compilación. El Derecho civil aragonés, en este trayecto, ha revitalizado sus viejas raíces, se ha adaptado a las nuevas necesidades y deseos de los aragoneses y las aragonesas del siglo XXI y ha adquirido mayor presencia en nuestra sociedad.*

Su crecimiento ha sido más en intensidad que en extensión: en esta fase ha parecido oportuno mantener la regulación legal, básicamente, en el ámbito de las instituciones que ya tenían asiento en la Compilación, sin pretender agotar la competencia legislativa asumida por el artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón conforme al artículo 149.1.8.^a de la Constitución. Ahora bien, el número de preceptos se ha multi-

plicado con la finalidad de aclarar y completar las normas anteriores, proporcionar pautas de interpretación, aumentar de este modo la seguridad jurídica y robustecer la eficacia social de las normas en cuanto conformadoras de las relaciones privadas.

La presente Ley, última aprobada en este proceso de reformulación y actualización del Derecho civil aragonés, delega en el Gobierno la aprobación del Código del Derecho Foral de Aragón, refundiendo mediante decreto legislativo todas las leyes civiles aragonesas vigentes, incluida esta.

De este modo, tendrán acogida en el nuevo Código la Ley de sucesiones por causa de muerte de 1999, la relativa a parejas estables no casadas del mismo año, la de régimen económico matrimonial y viudedad de 2003, la de Derecho de la persona de 2006, la de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres de 2010 y la presente Ley de Derecho civil patrimonial, más el Título preliminar de la Compilación, revisado en 1999, clave de bóveda del sistema, puesto que fija las fuentes del Derecho civil de Aragón.

13. LA REFUNDICIÓN DE LAS LEYES CIVILES ARAGONESAS EN EL CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN

A. ALTERNATIVAS POSIBLES

El nuevo Cuerpo legal se ha ido haciendo por partes desde 1999 y básicamente de acuerdo con la política legislativa diseñada en 1996; llegado el momento de acometer la suma de las distintas piezas resultantes del proceso de reformulación normativa del texto de la Compilación, la Comisión sopesa las ventajas e inconvenientes de optar por una de las dos vías posibles⁴⁸⁹:

489 Acta 251, de la sesión de 4 de noviembre de 2009.

- a) Aprovechar la reforma del Derecho civil patrimonial para presentar a las Cortes de Aragón un Proyecto de ley que contenga, además de la parte objeto de reforma específica, las restantes partes ya reformadas por las leyes anteriores, dándoles la sistemática adecuada y regularizando, aclarando y armonizando en lo necesario su contenido. Esta vía de presentar un proyecto de ley con todo el Derecho civil aragonés vigente, incluida la reforma del Derecho civil patrimonial, se descarta básicamente porque abriría un procedimiento parlamentario que permitiría presentar enmiendas a todo lo ya aprobado por las Cortes de Aragón, así como discutir las decisiones de política legislativa tomadas al confeccionar la refundición de las leyes civiles vigentes.
- b) Presentar exclusivamente un Proyecto de Ley de Derecho civil patrimonial que incluya entre sus disposiciones finales una delegación legislativa que autorice al Gobierno de Aragón a realizar la refundición de todas las Leyes civiles aragonesas, incluida la de Derecho civil patrimonial, mediante un Texto Refundido que llevará el nombre de Código del Derecho civil de Aragón.

B. ELECCIÓN DE LA VÍA DEL DECRETO LEGISLATIVO Y FIJACIÓN DE LAS LEYES OBJETO DE REFUNDICIÓN

Esta segunda, la del Decreto Legislativo, es la vía finalmente elegida por la CADC porque ofrece mayores garantías de seguridad y permite hacer las cosas mejor y en menos tiempo.

La Comisión considera oportuno incluir también en el nuevo Cuerpo legal los contenidos de la Ley de parejas estables no casadas⁴⁹⁰. Así que la Comisión introduce en el Anteproyecto de

490 Acta 252, de la sesión de 18 de noviembre de 2009.

Ley de Derecho civil patrimonial una disposición adicional, la primera, en la que se contiene la autorización al Gobierno para refundir el Título preliminar de la Compilación, la Ley de sucesiones, la Ley relativa a parejas estables no casadas, la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad, la Ley de Derecho de la persona y la presente Ley de Derecho civil patrimonial⁴⁹¹. En la sesión del día 13 de enero de 2010 la Comisión da por terminado el Anteproyecto de ley de Derecho civil patrimonial y lo entrega en los días siguientes al Gobierno de Aragón⁴⁹².

Pero la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley de Derecho civil patrimonial se retrasa más de lo previsto y antes de que termine⁴⁹³ estará aprobada la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, que será incluida también, mediante una corrección técnica acordada por unanimidad de la Ponencia encargada de informar el Proyecto de Ley de Derecho civil patri-

491 En el Acta 253, de la sesión de dos de diciembre de 2009, se dice que la disposición del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales (Javier Velasco, PSOE), que ya conoce nuestro trabajo, es muy buena y cree que, si le entregamos el Anteproyecto pronto, podrá ir al primer Consejo de Gobierno de finales de enero y habrá tiempo para la tramitación parlamentaria y la entrada en vigor el 23 de abril de 2010. También le parece acertada la fórmula del Decreto Legislativo para hacer la refundición de las Leyes civiles, y le gustaría que el Gobierno pudiera aprobarlo en esta Legislatura. Por esta razón, en la disposición final segunda se indica que la presente Ley entrará en vigor el 23 de abril de 2010, pero la fecha se deja entre corchetes porque no es seguro que se pueda llegar a tiempo (Acta 255, de 13 enero 2010).

492 El 20 de enero de 2010, Don Jesús Delgado Echeverría y Don José Antonio Serrano García, Presidente y Secretario de la Comisión, hacen entrega del Anteproyecto al Consejero de Presidencia del Gobierno de Aragón, Don Javier Velasco Rodríguez. En el Consejo de Gobierno del día 26 de enero se aprueba, sin ninguna modificación sobre el texto preparado por la Comisión, el *Proyecto de Ley de Derecho civil patrimonial* que se envía seguidamente a las Cortes de Aragón para su tramitación parlamentaria.

493 La Ley de Derecho civil patrimonial se aprueba el 2 de diciembre y se publica en el BOA del 22 de diciembre de 2010.

monial⁴⁹⁴, en la lista de Leyes civiles que han de ser objeto de refundición⁴⁹⁵.

En efecto, como sabemos, la disposición final primera de la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial, autoriza al Gobierno de Aragón para que, en el plazo de un año desde el 1 de enero de 2011, fecha de entrada en vigor de esta Ley, apruebe, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, un Decreto Legislativo que refunda:

- a) El Título preliminar de la Compilación del Derecho civil de Aragón.
- b) La Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte.
- c) La Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.
- d) La Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.
- e) La Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona.
- f) La Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.
- g) La propia Ley de Derecho civil patrimonial.

La autorización a que se refiere esta disposición incluye, según dice su apartado 2, la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

494 BOCA núm. 259, de 19 de noviembre de 2010.

495 Para más detalles véase mi trabajo “La reforma aragonesa del Derecho civil patrimonial”, cit.

Por último, el apartado 3 de la citada disposición final dice que la elaboración del texto normativo previsto en los apartados precedentes podrá realizarse utilizando la técnica de codificación y la sistemática más adecuadas para favorecer el mantenimiento actualizado del Código de Derecho Foral de Aragón en caso de incorporación de nuevos contenidos.

C. EJECUCIÓN DE LA REFUNDICIÓN DE LAS LEYES CIVILES ARAGONESAS

El cumplimiento de esta delegación legislativa para refundir los textos legales citados exige, por un lado, hacer el Texto Refundido ordenado, es decir, elaborar el “Código del Derecho Foral de Aragón” y, por otro, preparar un Decreto Legislativo que lo incluya como Anexo, lo apruebe como norma con rango de Ley y le de el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, todo ello en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley 8/2010, la cual tuvo lugar el 1 de enero de 2011.

Por Acuerdo del Gobierno de Aragón de fecha 25 de enero de 2011, a propuesta de la nueva Consejera de Presidencia y Relaciones Institucionales (Eva Almunia, PSOE), se encomienda a la Comisión Aragonesa de Derecho Civil la elaboración de un Decreto Legislativo con el título de Código del Derecho Foral de Aragón, en cumplimiento de lo señalado en la Disposición Final Primera de la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho Civil Patrimonial.

En tiempo record la Comisión cumple el encargo recibido, comienza su trabajo el 19 de enero de 2011, antes de recibir el encargo formal, y lo termina el 23 de febrero de 2011, son un total de cinco sesiones de trabajo las que dedica a debatir la refundición y el Anteproyecto de Decreto Legislativo⁴⁹⁶; terminado el Ante-

496 En el Acta 256, de la sesión de 19 de enero de 2011, se dice que el Presidente de la CADC “informa de la reunión mantenida con la Señora Consejera de Presidencia,

proyecto lo entrega al Gobierno que lo convierte en Proyecto. La rapidez con que se aborda toda esta fase final está justificada por la cercanía de las elecciones autonómicas y por el hecho de que, según el art. 43.3 EAA, “no puede hacerse uso de la delegación cuando el Gobierno se encuentra en funciones por disolución de las Cortes”. Había, por tanto, muy poco tiempo disponible, pero fue suficiente. La Comisión trabajó sobre borradores que yo mismo preparé por encargo anticipado del Gobierno de Aragón, lo que facilitó mucho las cosas.

Elaborado el Proyecto, emiten informe favorable sobre él la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia y la Dirección General de los Servicios Jurídicos, ambos informes llevan fecha de 25 de febrero de 2011. Mediante oficio de 28 de febrero de 2011, la Consejera de Presidencia remite el Proyecto al Consejo Consultivo del Gobierno de Aragón y solicita la emisión por el Pleno de este Consejo Consultivo de su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 15.2 de su Ley reguladora 1/2009, de 30 de marzo.

El Dictamen núm. 33/2011 del Pleno del Consejo Consultivo, emitido en su sesión celebrada el día 15 de marzo de 2011, es del siguiente tenor literal: “Que procede informar favorablemente el proyecto de Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido del Código del Derecho Foral de Aragón, excepto en la introducción del nuevo artículo 109 del mismo, cuya legalidad hemos objetado en el Fundamento de Derecho VIII de este dictamen”. En ese fundamento se viene a decir, en resumen, que esta norma traspasa los límites de la delegación al crear una norma de competencia nueva que antes no existía en el Derecho aragonés.

y del interés demostrado en que podamos tener terminado este trabajo para poder ser aprobado antes de la próxima convocatoria de elecciones, por fin de legislatura; esto nos concede un plazo máximo hasta primeros de marzo”.

La CADC hizo saber al Gobierno de Aragón mediante “nota verbal” que, en su opinión, el art. 109 del Texto refundido no introduce ninguna norma nueva, sino que se limita a aclarar el sentido de la ya vigente, por lo que entiende que no está justificada la objeción a su legalidad.

El Gobierno de Aragón, en su reunión del 22 de marzo de 2011, al no estar vinculado por el Dictamen del Consejo Consultivo, aprobó el art. 109, al igual que el resto del Proyecto, en la forma propuesta por la CADC, con la fórmula “oído el Consejo Consultivo”.

Las seis Leyes citadas, junto al Título Preliminar de la Compilación, única parte que le quedaba vigente, han quedado refundidas en el nuevo Código del Derecho Foral de Aragón por el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, y ambos han entrado en vigor el 23 de abril de 2011.

D. SIGNIFICADO DE LA REFUNDICIÓN

No hay novedad alguna de fondo, salvo las derivadas de la regularización, aclaración y armonización de las Leyes objeto de refundición, pero la codificación aumenta la seguridad jurídica y facilita el conocimiento y aplicación de nuestro Derecho civil.

Un texto refundido en sí mismo y por su propia naturaleza no introduce ninguna novedad de fondo en el ordenamiento jurídico, de modo que las normas que contiene han de ser, por hipótesis, idénticas a las derogadas o, en su caso, con las solas modificaciones resultantes de la regularización, aclaración o armonización permitida por la Ley que autoriza la refundición. Así en el Código se han introducido, por ejemplo, algunas aclaraciones en el funcionamiento de la sustitución legal y en el régimen de la sucesión legal.

Pero la falta de carácter creador de Derecho no hace del Texto refundido un cuerpo legal intrascendente. La refundición de leyes es una técnica normativa vinculada a la realización efectiva del principio de seguridad jurídica proclamado constitucionalmente (art. 9-3 CE) que trata de poner orden y sistema en un determinado sector del ordenamiento afectado por intervenciones normativas reiteradas.

E. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL CÓDIGO

El Código contiene 599 artículos, numerados en la forma correlativa tradicional. No ha parecido oportuno, por el momento, introducir un sistema de numeración decimal del articulado⁴⁹⁷. Contiene, además, 4 disposiciones adicionales y 24 disposiciones transitorias. La parte normativa va precedida de un completo preámbulo y de un índice sistemático.

El articulado consta de un Título Preliminar sobre *las normas en el Derecho Civil de Aragón*, y de cuatro libros que llevan

497 En el Acta 256, de la sesión de 19 de enero de 2011, se dice que “Don Adolfo Calatayud Sierra propone dos cuestiones previas:

Una primera sobre la numeración, a su entender tenemos dos opciones: no tomar partido y dejar las dos numeraciones, u optar por una de las dos propuestas. Le contesta el Presidente que a su entender debemos tomar partido, pero como ha sucedido en otras ocasiones la respuesta la podemos encontrar mejor al final, según el desarrollo de las sesiones, momento en que quizá nos sirva de guía la propia forma que vayamos utilizando en el debate. De un brevísimo debate, a salvo de Doña María Angeles Parra Lucán que no tiene formado un criterio definitivo, parece mayoritaria inicialmente la opción de la numeración tradicional correlativa. La numeración decimal viene siendo utilizada en normativa fiscal y administrativa, con ello se facilita su frecuente actualización, sin embargo parece que para un Código, al que se le supone y desea una estabilidad, la numeración correlativa es más adecuada. Recuerda el Presidente que ya al inicio de los trabajos se planteó esta cuestión, que trae causa de la voluntad demostrada en alguna de las enmiendas de continuidad en la labor de actualización y mantenimiento de nuestro Derecho. Quizá podría quedar una disposición adicional que incluya un índice con la numeración decimal para que pueda ser usada en el futuro.”

los siguientes epígrafes: I. *Derecho de la persona*; II. *Derecho de la familia*; III. *Derecho de sucesiones por causa de muerte*, y IV. *Derecho patrimonial*.

El Título Preliminar reproduce los artículos 1 a 3 de la Compilación en la redacción dada en 1999 por la Ley de sucesiones.

El orden de las materias de los cuatro Libros es el mismo de la Compilación, si bien el Libro Primero de ésta (*Derecho de la persona y de la familia*) se ha desdoblado en dos (Libro Primero: *Derecho de la persona* y Libro Segundo: *Derecho de la familia*), en atención al considerable grado de extensión que tanto el Derecho de la persona como el de la familia han alcanzado con las últimas reformas legales. En cambio, en el Libro IV del Código se han agrupado los contenidos de los Libros III y IV de la Compilación.

El Libro Primero (179 arts.) recoge el articulado de la Ley de Derecho de la persona, sin otra modificación en su sistemática que la derivada de la intercalación de los artículos procedentes de la Ley de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, que se han colocado en el Título II, *De las relaciones entre ascendientes y descendientes*, como una Sección nueva del Capítulo II (*Deber de crianza y autoridad familiar*), posterior a la Sección 2ª que se ocupa del *ejercicio de la autoridad familiar por los padres* y antes de la Sección dedicada a la *autoridad familiar de otras personas*, que pasa a ser ahora la núm. 4. La nueva Sección 3ª lleva por título *efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo*⁴⁹⁸.

498 En el Acta 256, de 19 de enero de 2011, se dice: “La segunda cuestión se refiere a la ubicación de los preceptos de la Ley 2/2010, de 26 mayo, de igualdad de las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres. A su entender [el de don Adolfo Calatayud Sierra] el contenido de dicha Ley tiene un componente mayor de Derecho de familia que de Derecho de la persona, por lo que propone se ubique al final del libro segundo, como título VII. Le contesta Don Jesús Delgado Echeverría que el contenido de aquella Ley no es una cuestión matrimonial, ocurre que el Borrador contiene

El Libro Segundo (133 arts.) incluye, en primer lugar y en el mismo orden que tienen en la Ley de procedencia, los cinco Títulos de que consta la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad, referidos todos ellos a la familia matrimonial, y se añade como Título VI, rubricado *De las parejas estables no casadas*, el articulado procedente de la Ley relativa a parejas estables no casadas.

El Libro Tercero, que se ocupa del Derecho de sucesiones por causa de muerte⁴⁹⁹, mantiene el contenido (221 arts.) y la sistemática de la Ley de sucesiones por causa de muerte.

Finalmente, el Libro Cuarto (63 arts.) trata del Derecho patrimonial; en este último Libro se agrupan los contenidos de los Libros Tercero (*Derecho de bienes*) y Cuarto (*Derecho de obligaciones*) de la Compilación, como ya hiciera la Ley de Derecho Civil

una división del Derecho de la persona y Derecho de la familia, que trae causa de la previa existencia de dos leyes diferenciadas, a su entender se integra mejor en la ubicación propuesta en el Borrador. Aclara Don José Antonio Serrano García que el criterio que siguió para la ubicación era entender predominante la situación de los padres con hijos a cargo cuando se ha roto la convivencia y, desde este punto de vista, le parece más correcta su ubicación en las relaciones entre ascendientes y descendientes, dentro del capítulo de deber de crianza y autoridad familiar; de la misma opinión es doña María Ángeles Parra Lucán, a su entender también la autoridad familiar contiene normas relativas al Derecho de la familia, lo que no obsta para su ubicación en el Derecho de la persona.

Es mayoritaria la opinión de respetar la ubicación propuesta en el Borrador y así se acuerda.”

Una sistemática que, sobre todo pensando en la docencia, me empieza a parecer preferible sería la siguiente: en el Libro II, dedicado al Derecho de familia, después del Título I, sobre los efectos generales del matrimonio, colocaría el Título dedicado a las parejas estables no casadas y a continuación, como Título III, los efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo; luego vendrían, en Títulos sucesivos, capítulos matrimoniales, régimen económico matrimonial de separación de bienes, el consorcio conyugal y, finalmente, la viudedad.

499 La rúbrica del Libro III (“Derecho de sucesiones por causa de muerte”) coincide con el título de la Ley de sucesiones por causa de muerte. El Libro II de la Compilación se titulaba “Derecho de sucesión por causa de muerte”. Se ha mantenido la rúbrica ya vigente.

Patrimonial. En la rúbrica de este Libro se ha suprimido el adjetivo *civil* porque el Libro es parte de un Código de Derecho civil. Su contenido (63 arts.) y sistemática (4 Títulos) coinciden con los de la Ley de Derecho civil patrimonial.

En la parte final del Código se recogen las disposiciones adicionales (4) y transitorias (24) de las Leyes refundidas, debidamente regularizadas y adaptadas al nuevo marco normativo.

El articulado va precedido de un completo Preámbulo, que es también refundición de los preámbulos que acompañan a las Leyes objeto de refundición, excepción hecha de los párrafos relativos al proceso de actualización y desarrollo del texto de la Compilación aragonesa acometido por el legislador autonómico, que han sido usados para la Exposición de motivos del Decreto Legislativo.

Al principio del Código ha parecido conveniente incluir un índice que facilite su consulta.

Sobre el uso moderado de la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales refundidos me remito a lo que, con toda suerte de detalles, digo en las páginas 96 a 116 de mi trabajo sobre “El Código del Derecho Foral de Aragón”⁵⁰⁰.

F. UN DERECHO CIVIL PARA EL SIGLO XXI

Entre todos los textos legales aprobados y vigentes en Aragón, el Código del Derecho Foral tiene un carácter fundamental, además de por la extensión e importancia de la materia que regula, por recoger y continuar la tradición jurídica aragonesa, seña de identidad de la Comunidad Autónoma.

500 En *Actas de los XXI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2011), Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2012, Depósito Legal: A-976-2012; pp. 69-117.

Un Código es siempre una obra nueva, que recoge de la tradición jurídica aquello que debe ser conservado y que da cauce a las ideas y aspiraciones de todo signo vigentes en la época en que se realiza⁵⁰¹. El Código representa un evidente adelanto al dar de nuevo unidad al Derecho civil aragonés y al codificarlo manteniendo en buena medida su sentido tradicional. Se conserva lo esencial del Derecho tradicional contenido en la Compilación, modificándolo y actualizándolo en lo necesario a las exigencias de los nuevos tiempos. No hay una ruptura con el Derecho anterior, pero sí una ampliación de los estrechos cauces que la Compilación proporcionaba y una continuidad con los trabajos prelegislativos de anteriores generaciones de aragoneses en la época contemporánea.

El Código sirve para fortalecer y unificar el Derecho civil aragonés y contribuye decisivamente a hacer que sea el Derecho común de los aragoneses y a que sea conocido y aplicado en los casos en que debe serlo. Como dice el Preámbulo del Decreto Legislativo 1/2011 (apartado I), *el Derecho civil aragonés, en este trayecto, ha revitalizado sus viejas raíces, se ha adaptado a las nuevas necesidades y deseos de los aragoneses y las aragonesas del siglo XXI y ha adquirido mayor presencia en nuestra sociedad*. Es indudable que el proceso de reformas iniciado en 1999 y terminado ahora en 2011 con el Código del Derecho Foral de Aragón ha supuesto un desarrollo y una modernización muy importante del Derecho civil aragonés.

Cualquier código requiere estabilidad. Nuestro Código, por cómo se han aprobado las distintas leyes de donde procede, no tiene un carácter político acusado y se puede decir ha sido aprobado por consenso, sin votos en contra a ninguno de sus artícu-

501 Tomo esta frase de Díez-PICAZO y GULLÓN, *Instituciones de Derecho Civil*, Vol. I, Ed. Tecnos, Madrid, 1995, p. 37.

los. Esto es bueno para su estabilidad: el Código no puede estar al albur de los distintos Gobiernos ni de las pretensiones del momento de unos u otros grupos de interés.

También es favorable a la necesaria estabilidad, el hecho de que entre las distintas partes de nuestro Código no hay contradicciones ni omisiones: las leyes refundidas han sido aprobadas con la intervención de una Comisión de técnicos y luego convenientemente regularizadas, aclaradas y armonizadas, dando al conjunto resultante una coherente sistemática que recuerda la de la Compilación.

Lo que hay que fomentar ahora es la adecuada aplicación práctica del Código. También es de la mayor importancia renovar los apoyos y los impulsos al estudio e investigación del Derecho civil de Aragón.

14. LEY 3/2016, DE 4 DE FEBRERO, DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 535 Y 536 CDEFA

A. PREPARACIÓN POR LA COMISIÓN ARAGONESA DE DERECHO CIVIL

En la actual Legislatura (la IX), en la entrevista inicial entre el Presidente de la CADC y el Sr. Consejero de Presidencia (Vicente Guillén Izquierdo, del PSOE) que tuvo lugar el 5 de noviembre de 2015, éste manifestó su deseo de contar con la Comisión para la modificación de los arts. 535 y 536 CDEFA, necesaria a juicio de los técnicos del Gobierno de Aragón por la incidencia de la Ley de Jurisdicción Voluntaria sobre la sucesión legal a favor de la Comunidad Autónoma y el Hospital de Nuestra Señora de Gracia⁵⁰².

⁵⁰² *Vid.*, para todo este apartado, “Noticias de la Comisión Aragonesa de Derecho civil”, *RDCA*, 2015-2016, pp. 349 a 354.

Poco después, el Gobierno de Aragón, en su reunión celebrada el 17 de noviembre de 2015, acordó “encomendar, al amparo de lo dispuesto en el art. 37, apartado 4º de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, a la Comisión Aragonesa de Derecho Civil la redacción del anteproyecto de modificación de los arts. 535 y 536 del Código de Derecho Foral de Aragón”.

En este contexto, el dos de diciembre de 2015 la CADC ha vuelto a reunirse oficialmente (Acta 262). No lo hacía así desde la sesión de 23 de febrero de 2011 (Acta 261).

El concreto encargo que el Gobierno ha hecho a la Comisión es fruto de un previo debate interno, con tres informes de tres Direcciones Generales (la anterior de Desarrollo Estatutario, la de Servicios Jurídicos y la de Patrimonio) todos coincidentes en la necesidad de reformar los arts. 535 y 536 CDFA para modificar la expresión “previa declaración judicial de herederos” tras los cambios introducidos por la Ley de Jurisdicción Voluntaria al reformar la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas y establecer un procedimiento para la declaración de herederos a favor del Estado y las Comunidades Autónomas por vía administrativa, suprimiendo la anterior declaración judicial de herederos en este ámbito. La reforma se consideró urgente y se quiso introducir en la Ley de medidas de acompañamiento de los Presupuestos, pero finalmente la reforma del CDFA se ha dejado fuera, no así la del TR de la Ley de patrimonio de Aragón, cuya reforma va ya incluida en dicha Ley de medidas, para establecer el procedimiento administrativo de la declaración de heredero a favor de la Comunidad Autónoma. La tarea que se encomienda a la CADC es, por tanto, muy concreta y limitada.

En el orden del día de la siguiente sesión de la CADC, que tiene lugar el 16 de diciembre de 2016 (Acta 263), se incluye como punto central el de la modificación de los arts. 535 y 536

CDDA. Seis miembros de la Comisión han presentado escritos con propuestas y sugerencias; el presentado por Don Jesús Delgado Echeverría contiene un borrador de anteproyecto de ley de reforma de los arts. 535 y 536 CDDA, con una exposición de motivos y dos artículos, uno para modificar los arts. 535 y 536 CDDA mediante la supresión en sus respectivos apartados 2 del inciso inicial "Previa declaración judicial de herederos", y otro para determinar la entrada en vigor de la reforma.

Se acuerda partir de este borrador para debatir el punto del orden del día. Se aceptan las mejoras técnicas sugeridas en el escrito de Don José Antonio Serrano García. Se debaten los dos párrafos de la exposición de motivos. Aunque no lo diga directamente así la Ley de Jurisdicción Voluntaria, hay acuerdo en que la decisión del procedimiento para la declaración de heredero del Estado o Comunidad Autónoma es una cuestión de competencia estatal, sin que haya alguna particularidad en el Derecho sustantivo aragonés que aconseje introducir alguna especialidad procedimental (art. 149.1.6ª CE), no la hay en la declaración de heredero legal a favor del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, que, según ha dicho el legislador competente, la realizará la Diputación General de Aragón. Se aprueba por unanimidad la Exposición de Motivos.

Se debate si la modificación a introducir en los arts. 535.2 y 536.2 CDDA ha de ser la supresión íntegra del inciso inicial "Previa declaración judicial de herederos" o simplemente suprimir en este inciso el término "judicial". Se acuerda por unanimidad que es más oportuno esto segundo, porque así se remarca que la Comunidad Autónoma hereda como los demás herederos legales, de modo que para adquirir la condición de heredero necesita una previa declaración, a efectuar en vía administrativa por la propia Comunidad Autónoma. Se aprueba también por unanimidad la Disposición Final sobre la entrada en vigor de la refor-

ma el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*, que ha tenido lugar el día 17 de febrero de 2016.

Aunque el encargo del Gobierno no incluye la revisión de la proyectada reforma del Texto refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón en materia de sucesión legal a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Comisión considera oportuno hacerle llegar algunas sugerencias de modificación de los arts. 20.4, 20 bis y 20 ter del citado Texto refundido en la redacción dada por el Proyecto de Ley de Medidas. Estas sugerencias han sido tenidas en cuenta en las enmiendas de modificación presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista a los indicados artículos, excepto la que proponía la supresión del apartado 2 del art. 20 ter, que admite que, mediante acuerdo del Gobierno de Aragón y previo informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, se pueda aprobar la repudiación de la herencia a favor de la Comunidad Autónoma cuando quede acreditado que el valor de las deudas del causante es superior al de sus bienes o derechos. El BOA núm. 22, de 3 de febrero de 2016, publica la Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, que incluye la reforma del Texto refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón en su art. 33.

B. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

El Anteproyecto de Ley es aprobado por el Gobierno como Proyecto de Ley, sin ninguna modificación. El Proyecto de Ley se publica en el BOCA núm. 45 de la IX Legislatura, de 22 de enero de 2016. Admitido a trámite, la Mesa de las Cortes, de acuerdo con la Junta de Portavoces, acuerda tramitar este Proyecto de Ley directamente y en lectura única.

En la sesión plenaria del 4 de febrero de 2016 el Proyecto de Ley, tras una breve presentación del Sr. Consejero de Presidencia,

fue aprobado por unanimidad (Diario de Sesiones, IX Legislatura, núm. 15). La Ley aprobada se publica en el BOCA núm. 52, del 10 de febrero de 2016.

Finalmente, el BOA núm. 32, de 17 de febrero de 2016, publica la Ley 3/2016, de 4 de febrero, de reforma de los arts. 535 y 536 del Código del derecho Foral de Aragón, que entró en vigor el mismo día de su publicación en el BOA, conforme a lo dicho en su Disposición final.

De modo complementario, la Ley 2/2016 de 28 de enero de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (art. 33) ha modificado el tenor del art. 20.4 del Texto refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón (aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón) para atribuir expresamente a la Administración de la Comunidad Autónoma la competencia de autodeclararse heredera legal en vía administrativa; y de otra, ha incorporado un nuevo art. 20 bis donde especifica el procedimiento administrativo a seguir a tal fin⁵⁰³.

15. DERECHO CIVIL ARAGONÉS EN VIRTUD DE OTROS TÍTULOS COMPETENCIALES

La Comunidad Autónoma de Aragón, sin hacer uso de su competencia sobre conservación modificación y desarrollo de su Derecho civil foral o especial, ha aprobado la siguiente lista de Leyes que tienen alguna conexión, mayor o menor, con el Derecho civil: la Ley 10/1992 de fianza en los arrendamientos urbanos y

503 Vid. LÓPEZ AZCONA, Aurora: "La política legislativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Derecho civil propio: de la Compilación de 1967 al Código del Derecho foral de Aragón de 2011 e iniciativas legislativas posteriores", en *Iura Vasconiae*, Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 13/2016, p. 384.

en determinados contratos de suministro, la Ley 14/1992 de patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón y de medidas específicas de reforma y desarrollo agrario, la Ley 2/1999 de Pesca en Aragón, la Ley 12/2001 de la infancia y adolescencia en Aragón, la Ley 16/2006 de protección y defensa de los consumidores y usuarios de Aragón, la Ley 9/2011 de mediación familiar en Aragón, la Ley 10/2011 de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y la muerte, la Ley 4/2014 de Fundaciones Bancarias de Aragón, el Decreto Legislativo 1/2014 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, el Decreto Legislativo 2/2014 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón, la Ley 1/2015 de Caza de Aragón y la Ley 10/2016 de medidas de emergencia en relación con las prestaciones económicas del Sistema Público de Servicios Sociales y con el acceso a la vivienda en la Comunidad Autónoma de Aragón —en particular, sus arts. 17 a 28, sobre medidas en materia de vivienda.

Como dice LÓPEZ AZCONA, todas estas normas, a pesar de contener disposiciones con incidencia en materia civil —unas más que otras, indudablemente—, sólo invocan en su Preámbulo respectivamente las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma en materia de vivienda (art. 71.10^a EAA), agricultura (art. 71.17^a EAA), caza y pesca fluvial y lacustre (art. 71.23^a EAA), acción social (art. 71.34^a EAA), consumo (art. 71.26^a EAA), sanidad y salud pública (art. 71.55^a EAA), asociaciones y fundaciones que desarrollen sus funciones principalmente en Aragón (art. 71.40^a AAA), urbanismo (art. 71.9^a EAA), cooperativas domiciliadas en Aragón (art. 71.31^a EAA), no así la competencia exclusiva en materia de Derecho civil propio del art. 71.2^a EAA⁵⁰⁴.

504 LÓPEZ AZCONA, A.: *Proyecto docente e investigador*, 2017, inédito, pp. 254-255, que cito por cortesía de la autora.

De todas ellas son dignas de mención especial dos leyes que, aunque no estrictamente civiles, tienen indudable repercusión en este ámbito: la Ley 9/2011 de mediación familiar en Aragón y la Ley 10/2011 de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y la muerte, aprobadas ambas pocos días después del CDFA, en concreto, el 24 de marzo.

XI. CONTENIDO Y TENDENCIAS DEL DERECHO CIVIL EN EL MOMENTO PRESENTE

1. EL DERECHO CIVIL COMO DERECHO PRIVADO GENERAL

La doctrina tiende hoy a definir el Derecho civil como *Derecho privado general*⁵⁰⁵. Esta identificación es producto, por un lado, del proceso de privatización experimentado por el Derecho civil a lo largo de la historia, y, por otro, de la sucesiva disgregación de materias que en su día estaban encuadradas bajo la disciplina común del Derecho privado, sin otras matizaciones o diferenciaciones complementarias, y que históricamente pasan a constituir disciplina propia, en la medida en que han alcanzado relieve es-

505 Cfr. HERNÁNDEZ GIL, "El concepto del Derecho civil", en *Obras completas*, T. 1, *Conceptos jurídicos fundamentales*, Madrid, 1987, pp. 300 ss. y 310 ss.; Díez-PICAZO, "El sentido histórico del Derecho civil", *RGLJ*, 1959-2, p. 640; JORDANO BAREA, "Concepto y valor del Derecho civil", *RDP*, 1962, p. 725; CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho civil español, común y foral*, I-1º, reimpr. de la 12ª ed., revisada y puesta al día por DE LOS MOZOS, Madrid, 1988, pp. 141 ss.; ALBALADEJO GARCÍA, *Derecho civil*, I-1º, 10ª ed., Barcelona, 1985, p. 39; LACRUZ BERDEJO, *Elementos*, I-1º, 1988, p. 45; J.E. BUSTOS PUECHE, "Sugerencias para reflexionar sobre el fenómeno de la especialización normativa", *ADC*, 1998, p. 1072; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos, *Curso de Derecho Civil (I)*, Volumen I: *Derecho Privado y Derechos subjetivos*, Reimpresión de la 5ª ed., Edisofer SL, Madrid 2016, pp. 27-31.

pecífico suficiente para singularizarse. Excluido el Derecho público y las ramas autónomas del Derecho privado, lo que resta es el Derecho civil en su actual configuración de Derecho privado general, es decir, no cualificado por ninguna otra matización conceptual. De manera que actualmente el Derecho civil no agota el Derecho privado, aunque en determinados momentos del proceso de su formación histórica haya sido más aún que sólo Derecho privado.

A. PRIVATIZACIÓN DEL DERECHO CIVIL

En Roma eran *ius civile*, en su acepción de Derecho nacional o propio, tanto las instituciones de Derecho privado (familia, contrato, testamento, propiedad) como las de Derecho público (normas procesales, administración imperial, Derecho penal). Unas y otras pasan mezcladas al *Corpus iuris justiniano*, si bien con un marcado predominio de las privadas. En el momento de la recepción del Derecho romano en la Edad Media, las partes referentes a instituciones de Derecho público, habida cuenta del cambio de estructuras políticas, ha perdido, en su mayor parte, interés y actualidad. En la ciencia, la doctrina “del Estado” se aparta de la propiamente civilista, y las obras de DOMAT (*Les lois civiles dans leur ordre naturel* y *Le Droit public*) son muestras de esta escisión. DOMAT afirma explícitamente la identidad del Derecho privado con el civil, se considera derecho civil a un conjunto de preceptos diferenciados por razón de su objeto. La del Derecho público fue la más antigua separación del Derecho civil. Junto al Derecho de la organización política (Derecho político o constitucional) aparece, desde que, a partir de la Revolución francesa, se hace efectivo el principio de la separación de poderes, el Derecho administrativo. La distinción pudo realizarse y concretarse al iniciarse la nueva era de las constituciones liberales y de los códigos en sentido moderno. Además, en Francia se constituyó

tempranamente una jurisdicción administrativa especial con el consiguiente apartamiento de los tribunales civiles de los juicios en materia de administración. Se desligan, igualmente, del Derecho civil, y desde fecha muy temprana (desde el x. XVI), las materias del Derecho penal o criminal. También la regulación del procedimiento civil y su estudio adquirió relativamente pronto autonomía frente a la regulación civil sustantiva.

Existen en nuestra doctrina desde los años cuarenta del presente siglo buenas síntesis o resúmenes con las diversas teorías doctrinales que han intentado explicar el sentido o aun la inexistencia de esta distinción entre Derecho público y Derecho privado. La mejor doctrina española actual ha conseguido llegar a un cierto grado de acuerdo o consenso sobre la unidad esencial del Ordenamiento jurídico y sobre el significado teórico y práctico de la distinción aludida, lo que sin duda relativiza el interés de la larga serie de teorías y matices señalados o defendidos por unos u otros. Las instituciones jurídicas pertenecen al Derecho privado o al Derecho público en función de la influencia predominante del principio de personalidad o del de comunidad. El significado técnico de la distinción hay que relacionarlo con la concreta delimitación de la competencia de tribunales y funcionarios y con el ámbito de aplicación de muchas normas que presuponen las nociones de Derecho privado o civil y de Derecho público o (principalmente) administrativo⁵⁰⁶.

506 DE CASTRO, *Derecho civil de España*, T. 1º, pp. 78 a 100; DE LOS MOZOS, *Derecho civil español*, 1977, pp. 97-99; LUNA SERRANO en los *Elementos*, 1-1º, 1988, pp. 29-38; Díez PICAZO y GULLON, *Sistema de Derecho civil*, vol. 1, 1989, pp. 37-40; HERNÁNDEZ GIL, "El concepto de Derecho civil", *RDP*, 1943, pp. 26 y ss.; JORDANO BAREA, "Concepto y valor del Derecho civil", *RDP*, 1962, pp. 874 y ss.; VALLET DE GOYTISOLO, *Panorama del Derecho civil*, Barcelona, 1963, pp. 92-93; CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho civil español, común y foral*, T. 1-1º, 1988, pp. 114-115; BADOSA COLL, *Memoria de Derecho civil*, Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 15 a 68; C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, en AA.VV. *Curso de Derecho civil*. t. I, vol. I, coord. P. de Pablo Contreras, reimpresión de la 5ª ed., Edisofer, Madrid, 2016, p. 28.

B. LAS AUTONOMÍAS EN EL DERECHO PRIVADO⁵⁰⁷

a) El Derecho mercantil

i) Origen y posición actual. Dentro del campo del Derecho privado, el Derecho civil se distingue, en primer lugar, del Derecho mercantil. Este nació de la inadecuación del *ius commune* (de los textos romanos justinianos) a las nuevas necesidades del pujante tráfico comercial. Para hacer frente a éstas nace el Derecho de los comerciantes: el *usus mercatorum* y las ordenanzas o leyes mercantiles (que regulan los cauces e instrumentos jurídicos de quienes profesionalmente se dedican a las actividades mercantiles). Así aparecieron el *Llibre del Consolat de la mar*, las Ordenanzas de los Consulados de Burgos, Sevilla o Bilbao, en España, o las Ordenanzas de COLBERT, en Francia. Así aparecen nuevas normas y nuevas instituciones (sociedades, títulos valores, nuevos contratos o especialidades de los ya conocidos) que tratan de dar respuesta, al margen del Derecho privado general, a las específicas necesidades del tráfico comercial. La independencia normativa y del estudio del Derecho mercantil se consagra en el momento de la Codificación (es notorio, por ejemplo, el influjo de las Ordenanzas de Bilbao (1737) en nuestra primera codificación mercantil de 1829), codificándose por separado el Derecho civil del mercantil. Tanto el legislador civil de 1851, como el de

507 La cuestión de las autonomías —como señala MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *op. cit.*, p. 19 nota 9— es uno de los tópicos habituales a la hora de referirse al concepto de Derecho civil; por todos, puede verse, con carácter general, las referencias de HERNÁNDEZ GIL, *El concepto...*, cit., pp. 311 ss. (con alusión especial al Derecho mercantil, al laboral, al agrario, al hipotecario y al Derecho de familia), o las de la manualística civil: CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho civil español...*, cit., pp. 122 ss., o LACRUZ BERDEJO, *Elementos ...*, cit., pp. 42 ss. (y en ellos más referencias). Un repaso a la situación actual de la cuestión, en GARCÍA CANTERO, “Estado actual de las autonomías en el ámbito del Derecho civil”, en *La enseñanza del Derecho*, Zaragoza, 1985, pp. 117 ss. Véase también BADOSA COLL, *Memoria de Derecho civil*, Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 111 a 167;

1889, se encontraron con un Código de comercio preexistente que la Codificación civil respeta y que, consiguientemente, limita negativamente la materia objeto de regulación y estudio por parte del Derecho civil⁵⁰⁸.

La posición actual del Derecho mercantil en nuestro país queda determinada por dos hechos importantes acaecidos en la segunda mitad del siglo pasado: la supresión de la jurisdicción mercantil especial que había existido desde el periodo bajomedieval por el Decreto de unificación de fueros de 6 de diciembre de 1864, y que el Código de comercio vigente de 1885 acogiera expresamente una definición o delimitación del Derecho mercantil como Derecho de los actos de comercio (art. 2 y 50 Ccom.), siguiendo el criterio del Código francés de comercio de 1807. La doctrina mercantilista y civilista están de acuerdo en que la separación histórica del Derecho civil y el mercantil fue una imposición de la realidad económica y en que no cabe discutir seriamente la actual autonomía del Derecho mercantil. No obstante, hay que recordar que en algunos países existe una unificación, al menos formal, por su inclusión en unos mismos cuerpos legales, del Derecho civil y el Derecho mercantil, o al menos la unificación del Derecho privado de obligaciones⁵⁰⁹. Esta última cuestión, la desarrollamos en otro apartado.

508 Es fundamental el libro de REHME, *Historia universal del Derecho mercantil*, trad. de GÓMEZ ORBANEJA, Madrid, 1941; VICENTE Y GELLA, *Curso de Derecho mercantil comparado*, 1960, pp. 41 y ss.; BROSETA PONT, *Manual de Derecho mercantil*, 1990, pp. 46-60; TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho español*, 1979, pp. 346 ss. y 351 ss.; Díez-PICAZO, "El sentido histórico del Derecho civil", *RGLJ*, 1959, pp. 39 y ss.; JORDANO BAREA, "El Derecho civil y el Derecho mercantil", *RDP*, 1964, pp. 175 ss.

509 BROSETA PONT, *La Empresa, la unificación del Derecho de obligaciones y el Derecho mercantil*, Tecnos, Madrid, 1965, pp. 85 y ss.; URÍA, *Derecho mercantil*, Madrid, 1958, pp. 6 y ss.; GARRIGUES, *Curso de Derecho mercantil*, T. I, 1976, pp. 29-35; DE CASTRO, *Derecho civil de España*, T. I, 1949, pp. 124-127; LACRUZ, *Elementos*, 1-1º, 1988, pp. 43 ss.; GIRON TENA, *Tendencias actuales y reforma del Derecho mercantil. Estudios*, 1986, pp. 32 ss., 76 ss. 104 ss.

ii) ¿Unificación del Derecho de obligaciones y contratos? Junto a la regulación del Código civil y de algunas leyes especiales, en el Código de comercio existen algunas normas dedicadas específicamente a regular aspectos muy concretos de la teoría general de las obligaciones y los contratos mercantiles, así como algunos contratos en particular, llamados por ello contratos mercantiles —que lo son, en buena parte, por estar regulados en dicho Código—, que coinciden en muchos casos con los correspondientes contratos civiles. Ello provoca, como dice MARTÍNEZ DE AGUIRRE, dicotomías en ocasiones llamativas, de no fácil justificación (compraventa civil y compraventa mercantil, préstamo civil y préstamo mercantil, etc.), y más de una vez lo que cabría denominar “conflictos fronterizos”, a la hora de determinar el carácter civil o mercantil de un contrato en particular (y, por tanto, la normativa civil o mercantil que debe serle aplicada). De aquí procede la distinción entre obligaciones civiles y mercantiles que, como puede verse, no es tanto dogmática o de fondo, cuanto histórica y contingente; en último extremo, derivada de una legislación que muchos autores consideran, en este punto, obsoleta.

Frente a una pretendida “comercialización del Derecho civil de contratos” (Garrigues, Broseta), parece mejor fundada la opinión que considera civil la compraventa en la que intervenga un consumidor (art. 326.1 y Ccom.), o más genéricamente, no destinada a obtener un lucro en la posterior reventa (art. 325 Ccom.). Algunos de los otros contratos de mayor incidencia práctica, como los arrendamientos o el contrato de obra, solo son civiles. Además, un sector importantísimo (y cada día más) del Derecho de obligaciones está constituido por obligaciones de origen no contractual, las nacidas de la llamada responsabilidad extracontractual.

Para muchos autores es una meta a alcanzar la unificación legal del Derecho privado de las obligaciones, como la existente

en los ordenamientos cercanos, para así superar una dicotomía obsoleta y de difícil justificación actual. Tal unificación se ha producido en algunas leyes especiales, como las destinadas a proteger a los consumidores o a la regulación de algunos contratos en particular como el contrato de seguro. Por otra parte, la Ley 22/2009, de 9 de julio, concursal, articula un único procedimiento de concurso para todos los deudores, civiles o mercantiles; tampoco distingue entre obligaciones civiles o mercantiles, la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. También la Unión Europea ha optado por un modelo de Derecho de obligaciones y contratos unificado donde se prescinde, asimismo, de la distinción entre lo civil y mercantil, y lo mismo puede decirse de las diversas iniciativas existentes en materia de Derecho privado europeo, tanto oficiales como académicas⁵¹⁰.

Sin embargo, el Anteproyecto de Ley de Código mercantil (30 mayo 2014), con la finalidad, imposible de conseguir, de hacer que sea materia de la exclusiva competencia estatal y excluir así la posible regulación de las Autonomías con Derecho civil propio, declara la mercantilidad de prácticamente toda la contratación, convirtiendo la regulación del contrato en materia mercantil; dedica el libro cuarto a las obligaciones y a los contratos mercantiles en general, con normas sobre la perfección y modificación del contrato, interpretación, formas especiales de contratación (contratación electrónica, en pública subasta, contratación automática o condiciones generales de la contratación);

510 Cuestión ésta que analiza detenidamente F. OLIVA BLÁZQUEZ, "El Anteproyecto de Código mercantil en el contexto del proceso internacional de unificación de los contratos", *RDC*, vol. I, núm. 3, 2014, pp. 42-54. Recientemente, GRAMUT FOMBUENA, Mariló, y FORENSA I TOMÁS, Carles E. (directores): *Codificación y reequilibrio de la asimetría negocial*. Madrid, Dykinson, 2017, 351 pp. La doctora GARCÍA RUBIO reitera aquí su propuesta de elaborar un Código de Obligaciones y Contratos que podría incorporarse al código civil o ser un código independiente.

el libro quinto trata de los contratos mercantiles, incluyendo la compraventa mercantil, y el séptimo se ocupa de la prescripción y la caducidad⁵¹¹.

En cambio, la Propuesta de regulación de las obligaciones y contratos (Libro V) elaborada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil (PAPDC) señala que “en el siglo XIX la distinción entre contratación general y contratación mercantil era muy clara, pero hoy esta distinción es bastante más difusa, e incluso cuestionable. La división del derecho de la contratación entre el Derecho civil y el mercantil no es algo que se de en todos los países europeos. Sea como fuere, lo que parece evidente es que hoy día en la contratación *general* hay que incluir, junto con la contratación entre particulares, a la contratación profesional y a la contratación mixta; lo que significa que, a la hora de establecer la regulación general de las obligaciones y contratos, hay que ampliar la perspectiva de la codificación decimonónica. Pero una cosa es “ampliar la perspectiva” y otra distinta “invertirla” [como hace el Anteproyecto de Ley de Código mercantil]. Nuestro Código civil, para merecer el nombre de *civil*, tiene que servir tanto para la contratación entre particulares como para la contratación con profesionales ...”

En mi opinión es necesaria una reforma del Derecho de obligaciones y contratos que, además de suprimir la dualidad de regulación de los contratos en el Código civil y mercantil, tenga en cuenta, junto al Derecho privado de la Unión Europea, los nuevos principios constitucionales y, entre ellos, el más llamativo y fecundo en consecuencias que se cifra en la protección de

511 La doctrina civil se ha manifestado crítica con esta propuesta. *Vid.*, por todos, M.P. GARCÍA RUBIO, “Algunas consideraciones sobre las normas de obligaciones y contratos de la propuesta de Código mercantil”, *RDC*, vol. I, núm. 1, 2014, p. 8; K. ALBIEZ DOHRMANN, “Primeras observaciones a la Propuesta de Código Mercantil en materia de condiciones generales de la contratación”, *Diario La Ley*, núm. 8172, 2013, p. 5.

los consumidores y usuarios, introduciendo las necesarias limitaciones en el dogma de la autonomía de la voluntad. Así mismo parece necesario adaptar la teoría general del contrato a las exigencias de la reciente evolución económica y tecnológica y, en concreto, a las nuevas bases de la responsabilidad contractual y extracontractual, teniendo muy en cuenta el Proyecto de Marco Común de referencia del Derecho privado europeo, el Derecho internacional, y los textos de las diversas iniciativas académicas para favorecer la armonización de los Derechos de los países europeos.

b) El Derecho del trabajo

En modo aún más acusado que el Derecho mercantil ha adquirido autonomía el Derecho del trabajo, en el que confluyen elementos publicísticos y privatísticos (estos últimos, básicamente, los atinentes a la relación laboral), pero incluso en éstos, la necesidad de protección del trabajador subordinado, introduce múltiples especialidades y desviaciones de los principios civiles, en forma que éstos son prácticamente inaplicables⁵¹².

La mayoría de los autores, especialmente los laboralistas, sostienen resueltamente la autonomía del Derecho laboral. Se alega en favor de dicha autonomía la existencia de un supuesto de hecho básico y caracterizador como el trabajo prestado dentro de ciertas condiciones y con determinadas características; también la existencia de una fuente propia como son los convenios colectivos, cuyo carácter de fuente del Derecho resulta ahora sancionado por la misma Constitución (art. 37.1); y, finalmente, se alega la

512 *Vid.*, por ejemplo, BORRAJO DACRUZ, *Introducción al Derecho del trabajo*, 1988, pp. 44 ss.; ALONSO GARCÍA, *Curso de Derecho del trabajo*, 1987, pp. 8 ss. y 51 ss.; TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho español*, 1979, pp. 605 ss.; DE LOS MOZOS, *Derecho civil español*, T 1-1º, 1977, pp. 132-137; LACRUZ BERDEJO, *Elementos*, 1-1º, 1988, pp. 43-44.

existencia de unos principios generales propios. Estos principios generales serían los siguientes: específico relieve de las situaciones de hecho; devaluación de la autonomía contractual; estrecha conexión e inescindibilidad de los aspectos privado y público de las relaciones de trabajo y de su disciplina; tendencia a la supresión del sinalagma funcional, en el sentido de que la prestación retributiva del empresario sólo es parcialmente el recíproco estrictamente económico de la prestación laboral; el poder de suspender voluntariamente esta prestación mediante el ejercicio del derecho de huelga; la característica, infrecuente en las relaciones privadas, de un vínculo disciplinario entre las partes del contrato; y el principio de la denominada colaboración en la empresa.

Finalmente, debe advertirse que la evolución de la legislación en los últimos tiempos ha llevado a debilitar los fuertes lazos que habían existido siempre entre el Derecho laboral y la Seguridad Social, al extender las normas el ámbito de esta última a colectivos (“autónomos”, funcionarios, etc.) ajenos al trabajo asalariado por cuenta ajena, lo que ha llevado a un sector de la doctrina a defender ya incluso la autonomía del Derecho de la Seguridad Social⁵¹³.

c) La pretendida autonomía de otras ramas del Derecho privado

La doctrina mayoritaria considera que en España el Derecho agrario es una rama del Derecho de carácter interdisciplinario, con normas de Derecho civil y normas de Derecho público y administrativo y que el Derecho agrario no ha alcanzado el carácter

513 Por ejemplo ALMANSA PASTOR, ALONSO OLEA o DE LA VILLA GIL, según ALONSO GARCÍA, *Curso de Derecho del trabajo*, 1987, p. 47.

de disciplina autónoma del Derecho⁵¹⁴. El Derecho urbanístico se considera a veces como un Derecho especial integrado por normas de Derecho privado y por normas de Derecho público, o bien, otras veces, como mera coincidencia de normas civiles y administrativas sobre una misma materia u objeto social, lo que parece más correcto. En ocasiones se afirma que el Derecho urbanístico es fundamentalmente administrativo⁵¹⁵.

También se ha discutido en la doctrina sobre la posible autonomía, y relación que tenga con el Derecho civil, el Derecho hipotecario o inmobiliario registral. La opinión más extendida, y creo que con razón, sostiene que el Derecho inmobiliario registral es un conjunto de normas civiles (las más importantes), administrativas y procesales concurrentes sobre un mismo objeto (la propiedad inmueble inscrita en el Registro de la Propiedad) y que no constituye una rama autónoma del Derecho o Derecho especial⁵¹⁶. Debe reconocerse, no obstante, la existencia de opiniones en contra muy cualificadas⁵¹⁷.

Pese a los reiterados intentos de acercar el Derecho de familia al Derecho público —el más importante y conocido es el de

514 Aunque hasta 1940, como recuerda GARCÍA CANTERO, existieron algunos defensores de la autonomía del Derecho agrario, como CAMPUZANO, LEAL GARCÍA y CASALS COLLDECARRERA. Para la opinión contraria, ampliamente dominante, véanse DE LOS MOZOS, *Derecho civil español*, T 1-1º, 1977, pp. 143-146; —*Derecho civil español común y foral*, 1-1º, 1988, pp. 129-130; GARCÍA CANTERO, “Estado actual de las autonomías en el ámbito del Derecho civil”, en *La enseñanza del Derecho*, Zaragoza, 1985, p. 126.

515 LACRUZ, *Elementos*, I-1º, 1988, p. 45. Ver también GONZÁLEZ PÉREZ, *Comentarios a la ley del suelo*, Madrid, 1968; LOBATO GÓMEZ, *Propiedad privada y derecho a edificar*, Madrid, 1989.

516 *Vid.* por todos GARCÍA CANTERO, “Estado actual de las autonomías en el ámbito del Derecho civil”, *cit.*, pp. 127 y ss.

517 Como, sobre todo, la opinión de AMORÓS GUARDIOLA, en su monografía *Sobre el Derecho in mobiliario registral y su posible autonomía*, Madrid, 1967. LACRUZ adopta una postura un tanto ambigua, *Derecho inmobiliario registral*, 1984, pp. 21-22.

Cicu—, no existen dudas en nuestra doctrina sobre que el Derecho de familia pertenece al Derecho privado o civil⁵¹⁸. El Derecho de familia es, como dice DÍEZ PICAZO, “lo más privado del Derecho privado”⁵¹⁹. Por lo demás, de las reformas de 1981 resulta una considerable aumento de la autonomía de la voluntad en el Derecho de familia.

Se habla a veces también de un Derecho social o de un Derecho económico, de un Derecho industrial, de un Derecho arrendaticio, de un Derecho del Registro civil, de un Derecho notarial, de un Derecho bursátil, de un Derecho bancario, de un Derecho aéreo, de un Derecho marítimo, de un Derecho interplanetario, de un Derecho nuclear, de un Derecho ambiental, del Derecho informático, del Derecho de los consumidores, etc. En muchos de estos casos no se trata en absoluto de nuevas ramas autónomas del Derecho sino de un sector del Ordenamiento o de la realidad social en que concurren normas de Derecho público y normas de Derecho privado.

La cuestión de las autonomías jurídicas no puede, precisamente por su marcado carácter histórico, considerarse cerrada. En efecto, se ha señalado como una de las características del Derecho civil de nuestro tiempo la “desintegración” o “disgregación” o, como quiere MARTÍNEZ DE AGUIRRE, “la progresiva aceleración en el proceso de formación y consolidación de sectores jurídicos diferenciados”. Entre las causas del fenómeno cabe citar la proliferación de leyes especiales y la especialización científica en su estudio. Como dice el autor citado, será la Historia

518 Vid. LACRUZ (-SANCHO), *Elementos de Derecho civil*, V-1º, *Derecho de familia*, 1989, pp. 19-20; BELTRÁN DE HEREDIA, “La doctrina de Cicu sobre la posición sistemática del Derecho de familia”, *RDP*, 1965; DÍEZ-PICAZO, *Los problemas generales del Derecho de familia*, en “Familia y Derecho”, 1984.

519 DÍEZ-PICAZO, “Los problemas generales del Derecho de familia”, en *Familia y Derecho*, 1984, p. 88.

la que determine el resultado final de estos intentos (que obedecerá, como en los casos ya incuestionables, no a construcciones y razonamientos jurídicos más o menos acertados, sino a la efectiva existencia de un sector de la realidad que precise de un tratamiento jurídico diferenciado, conforme a principios peculiares, y que efectivamente lo haya recibido). Esa misma historia y el devenir social decidirán en el futuro la eventual existencia de otras autonomías jurídicas diferentes⁵²⁰.

2. EL DERECHO CIVIL COMO DERECHO PRIVADO COMÚN O NUCLEAR⁵²¹

La consideración de las disgregaciones que ha experimentado (mejor sufrido) el Derecho civil a lo largo de la Historia (y de las que es previsible que siga experimentando en los años por venir), puede conducir a pensar que el Derecho civil es lo que queda del Derecho privado tras la separación, por exigencias económico-sociales, de los Derechos privados especiales. Es decir, el *Derecho privado residual*, dando a esta expresión las connotaciones peyorativas que parece tener: serían precisamente esas ramas especiales las que responderían a las necesidades de la sociedad actual; desgajadas del Derecho civil (Derecho tradicional, en su expresión más noble) por ser éste incapaz de proporcionar tales

520 MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *op. cit.*, pp. 20-22. Véase también DE CASTRO, *Derecho civil ...*, cit., pp. 119 ss.; DÍEZ-PICAZO, "El sentido jurídico...", *cit.*, pp. 649 ss.; LACRUZ BERDEJO, *Elementos*, 1-1º, 1988, pp. 42 ss.; DÍEZ-PICAZO y GULLON, *Sistema de Derecho civil*, 7ª ed., Madrid, 1989, p. 53.

521 Sigo aquí la exposición de MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *op. cit.*, pp. 23-28, quien se inspira, con matizaciones, en CIAN, "Il diritto civile come Diritto privato comune", *Riv. Dir. Civ.*, 1989-1, pp. 4-5. Ver también, JORDANO BAREA, *Concepto y valor...*, cit., p. 725; HERNÁNDEZ GIL, *El concepto...*, cit., pp. 307 ss.; DE CASTRO, *Derecho civil...*, cit., pp. 115 ss.; ALBALADEJO GARCÍA, *Derecho civil*, cit., p. 41; LACRUZ BERDEJO, *Elementos*, cit., pp. 45 ss.; DÍEZ-PICAZO y GULLON, *Sistema*, cit., p. 51.

respuestas. De esta manera, el Derecho civil pasaría, de ser el Derecho tradicional, a ser el Derecho viejo (Derecho obsoleto, anticuado más que antiguo); y de ser Derecho privado general, a ser Derecho privado residual. Su importancia iría desvaneciéndose hasta verse convertido en una suerte de reliquia jurídica, venerable pero inútil, cuya defunción por senectud estaría próxima.

En realidad, porque el Derecho civil regula las relaciones habituales del hombre, incluidas las económicas, le corresponde el puesto central del Derecho privado: el Derecho civil es la ciencia de los principios y de las reglas que deben valer como elementos comunes de base, como tejido conectivo, precisamente, para todos los sectores del Derecho privado. Si lo que tiene en común el Derecho privado es la referencia esencial al *privatus* como tal —a la persona, al ciudadano—, lo lógico es que el Derecho que se encarga de la regulación global de las relaciones de la persona sea el centro de referencia conceptual, en torno al que giren (en órbitas más o menos alejadas, más o menos rápidas, circulares o elípticas, etc.) los Derechos privados especiales, reguladores de relaciones también especiales.

Es significativo, en este sentido, que quienes defienden la idea del Derecho civil como Derecho propio del ciudadano en cuanto tal, sin cualificaciones ulteriores, lo conciben como Derecho privado general no en el sentido de residual, sino de *nuclear*. Que esto sea así es lo que justifica, claro está, que el derecho civil se constituya en ese común denominador dogmático; ello ocurre no como consecuencia del ocaso histórico, que ha querido que el Derecho civil sea el de más rica tradición dogmática; sino del propio contenido permanente o apriorístico del Derecho civil.

El Derecho civil es, como resultado de su antigua extensión, de su elaboración más acabada y, sobre todo, porque afecta a las relaciones más comunes y ordinarias de la vida, el Derecho privado general o común, que se aplica como supletorio de los

ordenamientos especiales. La servidumbre técnica e histórica de las ramas especiales respecto al tronco común se hace así, inevitablemente, también normativa. Según el art. 4.3 del Código civil, “las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes”. Y el antiguo art. 16 se refería en una norma similar a “leyes especiales”. Este precepto ha sido tradicionalmente interpretado de modo amplio por los civilistas que lo suelen relacionar incluso con normas de Derecho público y ha permitido hablar del Código como “Derecho supletorio general” o como “Derecho común general” y aun como una de las piezas principales de lo que se ha llamado la “constitución jurídica de la Nación”⁵²².

Pero recordemos que, junto al Código civil hay leyes civiles especiales cuyo origen nada tiene que ver con el Código y que progresivamente van adquiriendo, en ámbitos particulares, caracteres “expansivos” propios del derecho común, salvo el de residualidad que conserva, en todo caso, el Código civil (PASQUAU LIAÑO⁵²³). Además, el “Derecho común” supletoriamente aplicable (por ejemplo, al Derecho mercantil: arts. 2 y 50 del Ccom.) lo será, en su caso, el Derecho civil foral del territorio correspondiente⁵²⁴.

522 Vid. por ejemplo, DE CASTRO, *Derecho civil de España*, T. I, pp. 282-282; DE LOS MOZOS, *Derecho civil español*, T. I-1º, 1977, pp. 119-122.

523 PASQUAU LIAÑO, *Código Civil y Ordenamiento Jurídico*, cit, 1994, pp. 128-133.

524 Vid. en tal sentido, por ejemplo, LACRUZ BERDEJO, *Elementos*, 1-1º, 1988, pp. 85-86; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos, *Curso de Derecho Civil (I)*, Volumen I: *Derecho Privado y Derechos subjetivos*, Reimpresión de la 5ª ed., Edisofer SL, Madrid 2016, pp. 34-35.

3. OBJETO Y CONTENIDOS BÁSICOS DEL DERECHO CIVIL

A. EL PAPEL CENTRAL DE LA PERSONA EN EL DERECHO CIVIL. RETOS DE LA PARTE GENERAL

En la actualidad, el contenido del Derecho civil, muy semejante en todos los Códigos civiles, se circunscribe a la regulación de las instituciones fundamentales del Derecho privado: la persona y sus estados, las relaciones obligatorias, la propiedad y demás derechos reales, la familia y la sucesión *mortis causa*. Estas instituciones han permanecido en el ámbito de lo civil a lo largo de la evolución histórica y han acabado por definir su esencia. El sentido de esta permanencia histórica y concentración definitiva del Derecho civil en las instituciones privatísticas fundamentales o generales revela, como señala DÍEZ-PICAZO, su mayor conexión con la entraña misma del Derecho civil, que no es otra que la defensa de la persona como realidad jurídica primaria. Por esto, al caminar hacia la privatización, el Derecho civil ha caminado hacia su verdadero objetivo: la persona en cuanto tal, como ser de fines. El valor intrínseco de la personalidad es la esencia y el valor permanente del Derecho civil a lo largo de su evolución histórica, en forma que puede definirse el Derecho civil, evidenciando su esencia, como Derecho de la persona en cuanto tal sin ulteriores determinaciones (JORDANO BAREA).

Nuestra mejor doctrina destaca el papel central de la persona en el Derecho civil. DÍEZ-PICAZO llega a afirmar que el "Derecho civil es el Derecho de la persona"⁵²⁵. Y para HER-

525 "El sentido histórico del Derecho civil", cit., p. 618. En el mismo sentido, MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *El Derecho civil a finales del siglo XX*, Tecnos, Madrid, 1991, pp. 109-111 y 150; DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R.: "El derecho de la persona en Europa hoy", *Estudios de Deusto: Revista de la Universidad de Deusto*, vol. 44, núm. 2, 1996, pp. 11-30. COLINA

NÁNDEZ GIL la persona es el “núcleo y el centro” del Derecho civil⁵²⁶.

La persona es el núcleo y el centro del Derecho civil y, precisamente, la persona en su significación más general y elemental. Tanto la persona individual, cuanto los entes personalizados que, rectamente entendidos, no son sino una manera específica (a través de la personificación del ente) de actuación en el tráfico de las personas físicas: de imputación subjetiva a las mismas de relaciones jurídicas, que, en último extremo, siempre tienen por protagonista al hombre, a la persona.

El Derecho civil reconoce a la persona como sujeto de derechos y obligaciones y regula jurídicamente las relaciones sociales más primarias de aquélla, que así quedan transmutadas en relaciones jurídicas. Aparece así la propia consideración del *status* de la persona como sujeto de derechos y obligaciones: las circunstancias que afectan a su posición ante el Derecho: los estados civiles; los derechos de la personalidad en tanto que objeto, por su conexión inescindible al valor intrínseco de la persona, de protección también civil; las relaciones familiares en base a las cuales se actúa el primer eslabón de la dimensión social del hombre (matrimonio, filiación, parentesco); los derechos patrimoniales, personales o de crédito para exigir un comportamiento del obligado, y reales: señorío, más o menos pleno, sobre las cosas, y el tráfico de los mismos, como complemento indispensable de la esfera personal, como instrumentos del desarrollo de la persona en su conjunto. Dentro del Derecho patrimonial, pero con importantes conexiones familiares, surge destacadamente el ré-

GAREA, R.: “Algunas consideraciones sobre la defensa de la centralidad de la persona y la autonomía privada en el moderno concepto del Derecho civil”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña*, núm. 10, 2006, pp. 217-250.

526 HERNÁNDEZ GIL, voz “Derecho civil”, *NEJ-Seix*, T, I, 1975, p. 192.4.

gimen de la sucesión *mortis causa* de los derechos patrimoniales transmisibles de que era titular el causante en el momento de su muerte.

En estos términos amplísimos podemos obtener la imagen de lo que es y ha sido la materia del Derecho civil. No obstante, como apunta el Prof. DELGADO, la Parte General del Derecho civil, además del Derecho de la persona, tenía un contenido muy extenso (teoría de la norma, de su interpretación y aplicación; teoría de la relación jurídica y el derecho subjetivo) que, en la actualidad, tanto en los manuales como en los planes de estudios, ha quedado reducido a una “Introducción” al Derecho civil⁵²⁷. Si queremos seguir trabajando en estos grandes temas del Título Preliminar del Código civil tenemos que profundizar en el debate del neoconstitucionalismo (la dialéctica entre principios —constitucionales— y reglas) y precisar mucho los cauces técnicos por los que la Constitución se introduce en la elaboración doctrinal del Derecho civil (p. 47), para lo que, puesto que hay que utilizar argumentos morales y políticos, “necesitamos adquirir los instrumentos intelectuales que hoy se están haciendo en la filosofía y la teoría del Derecho” (p. 48). En el Derecho patrimonial especialmente se utilizan argumentos económicos, por lo que se requieren juristas competentes también en economía (p. 50).

Naturalmente, la orientación, el contenido de las instituciones civiles cambia al mismo ritmo que las realidades sociales, económicas o culturales a que se refieren. Al mismo tiempo, el surgir de nuevas necesidades determina, también, la aparición de nuevos instrumentos jurídicos para afrontarlas: nuevas normas y nuevas instituciones civiles. El contenido del Derecho ci-

527 DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: “Retos de la dogmática civil española en el primer tercio del siglo XXI”, en J. Delgado y J. Rams: *Retos de la dogmática civil española*, Fundación coloquio jurídico europeo, Madrid, 2011, p. 31.

vil, pues, se ha transformado y enriquecido al ritmo de las transformaciones sociales (bastaría con citar el número de reformas de que ha sido objeto el Código civil)⁵²⁸. Estas innovaciones se incorporan al Derecho civil tradicional, porque, en definitiva, las nuevas formas jurídicas que se han elaborado tienen siempre como fundamento y presupuesto específicas manifestaciones de aquella autonomía privada que sigue constituyendo el principio esencial del Derecho civil, aunque, desde luego, con una mayor acentuación de sus límites internos, en homenaje a las exigencias de solidaridad y socialidad que se afirman ahora con mayor intensidad, y aunque algunos preceptos organizativos o institucionales caen fuera del terreno del Derecho civil.

B. MODIFICACIONES EN EL DERECHO DE LA PERSONA

La Constitución ha venido a confirmar la idea de que la persona es el núcleo y el centro del Derecho civil al destacar el papel de la “dignidad” de la persona, sus derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad (*Cfr.* arts. 10 y 14 ss. Const.); también mediante la consagración constitucional como derechos fundamentales de buena parte de los derechos de la personalidad (además del art. 10, *vid.* arts. 5, 16, 17 y 18 CE).

En el ámbito estatal, hay que destacar la evolución del tratamiento jurídico dado a los menores e incapacitados (discapacitados) en las últimas décadas, en una clara aproximación al Derecho aragonés, de manera que se les reconoce como personas con capacidad de obrar graduada en función de su aptitud

528 Sobre los institutos jurídicos fundamentales en el sistema del Derecho civil codificado, sí como sobre la crisis del sistema del Derecho civil codificado y el Derecho civil de nuestro tiempo, *vid.* ROGEL VIDE, *Derecho Civil. Método y concepto*, Editorial Reus, Madrid, 2010, págs. 250 a 331.

natural de entender y querer, y por tanto, como personas con derecho a participar en la vida social y jurídica⁵²⁹. Así, como en el Derecho aragonés, los menores han pasado de ser considerados incapaces a reconocérseles una capacidad de obrar que, aunque limitada, se va incrementando paulatinamente en función de su grado de madurez o juicio. Ello se hace especialmente patente en la LOPJM de 1996, sobre todo desde las reformas de 2015 (por LO 8/2015 y L26/2015): los menores son titulares de derechos, pero también de deberes; se potencia su derecho a ser escuchados, se refuerza el ejercicio de sus derechos ante la Administración y su derecho a la tutela judicial efectiva.

Una evolución paralela se observa en el tratamiento de las personas con discapacidad, incluidos los menores, en cuanto que en los últimos tiempos, sobre todo tras la ratificación por España de la Convención de derechos de las personas con discapacidad de 13 diciembre 2006, se ha abandonado la perspectiva paternalista y asistencial de la discapacidad que los consideraba como seres dependientes y necesitados por un nuevo enfoque que los contempla como personas con habilidades, recursos y potencialidades (sistema tutelar flexible y de competencia exclusivamente judicial, autotutela, poderes preventivos, patrimonio protegido —Ley 41/2003—, sustitución del término “incapacitado” por el de “persona con capacidad modificada judicialmente” —LO 8/2015 y Ley 26/2015—).

Por último, la consagración constitucional del principio de igualdad entre los hijos con independencia de su filiación, así como la igualdad entre hombre y mujer (arts. 14, 32 y 39 CE), han

529 Vid. C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, “La protección jurídico-civil de las personas por razón de edad”, *ADC*, 1992, pp. 1406-1411; — *El tratamiento jurídico de la discapacidad psíquica: reflexiones para su reforma legal*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 48-50, 54-55 y 80-82.

tenido importantes consecuencias en el plano jurídico civil (en particular las reformas del Código civil por leyes 1/1981, de 13 de mayo, 30/1981, de 7 de julio, 11/1990, de 15 de octubre; pero también fueron reformados en lo necesario los Derecho civiles forales para adaptarlos a estos principios constitucionales).

C. MODIFICACIONES EN EL DERECHO DE LA FAMILIA

Por lo que se refiere a la familia, es este, como sabemos, el terreno donde con mayor intensidad y extensión han operado los cambios legislativos. Los cambios sociales, culturales y políticos (la incidencia de las nuevas directrices constitucionales) han producido un Derecho de familia de nuevo cuño, que no discrimina la mujer casada del marido (posición paritaria en el régimen económico conyugal), ni distingue entre la potestad del padre y de la madre, que equipara los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio en cuanto a su posición en la familia del progenitor, y que da una regulación más funcional y con mayor control judicial a la patria potestad y a las instituciones de guarda legal. Cambios más palpables en el Derecho estatal que en el aragonés, donde la igualdad entre padre y madre es mucho mayor ya en el Derecho histórico.

Pero no sólo es la igualdad de sexos y la igualdad de los hijos con independencia de su filiación la que influye en las transformaciones del Derecho de familia, hay otros factores como el acceso de la mujer al mundo laboral, la generalización de los medios que permiten controlar la concepción, la introducción de las técnicas de fecundación asistida, la popularización del divorcio y la necesidad de reconstruir las relaciones post-divorcio o las reclamaciones de los colectivos de personas del mismo sexo para acceder a las instituciones inicialmente pensadas para las parejas de distinto sexo, todos ellos son hechos que

han incidido de modo decisivo en la concepción de la familia a efectos jurídicos⁵³⁰.

En 1981 (Ley de 7 de julio) se introduce el divorcio. La familia matrimonial, que desde la Ley 13/2005, de 1 de julio, puede ser de personas del mismo sexo, coexiste con otros modelos familiares, como la familia monoparental, la familia extramatrimonial del mismo o distinto sexo, o la familia reconstituida.

La Ley 15/2005, de 8 de julio, admite la separación y divorcio por voluntad unilateral de uno de los cónyuges (sin causa) y la Ley 15/2015, de la Jurisdicción voluntaria, además de dar entrada al matrimonio ante Notario, permite que en algunos casos la separación o divorcio consensual pueda tener lugar ante Notario o Letrado de la Administración de Justicia. El incremento de los márgenes de la autonomía privada es notable, de modo particular en materia de separación y divorcio, tanto para su obtención, cuanto (aquí, junto con la nulidad) para establecer el régimen del matrimonio separado, disuelto o declarado nulo y en trámite de serlo (convenio regulador o pacto de relaciones familiares).

La adopción se equipara a la filiación por naturaleza y se legaliza, bajo ciertos límites, la reproducción asistida (Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sustituida por la vigente Ley 14/2006, de 26 de mayo). Desde la Ley 21/1987 la Administración competente en materia de protección de menores o incapacitados interviene en las figuras de la tutela automática, la guarda administrativa y el acogimiento familiar o residencial.

530 Vid. E. ROCA TRÍAS, "El Dret de família com a dret de llibertat i de llibertats", en AA.VV., *EL Derecho de familia y los nuevos modelos de familia. Novedades doctrinales y jurisprudenciales: Libro Homenaje a E. Roca Trías*, dtor. D. Vázquez Albert, Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona-Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 19-36; VAQUER ALOY, Antoni, e IBARZ LÓPEZ, Noelia, "Las familias reconstituidas y la sucesión a título legal", en *Revista de Derech Civil*, vol. IV, núm. 4 (octubre-diciembre, 2017); Ensayos, pp. 211-235.

D. MODIFICACIONES EN EL DERECHO DE BIENES⁵³¹

En el Estado liberal surgido de la Revolución francesa las leyes no ponen límites al derecho de propiedad, que se concibe como un derecho total y absoluto, sin gravámenes ni límites (es el momento de la liberación de la tierra de las cargas feudales y la prohibición de las vinculaciones). Pero la realidad social se va alejando de este planteamiento liberal, si bien el art. 348 Cc. se formula todavía en el marco de la ideología inhibicionista y privatista de la Restauración, que a finales del S^o. XIX es ya una ideología conservadora.

Las grandes convulsiones sociales y políticas del S^o. XX influyen decisivamente en la evolución de la noción de propiedad, reclamando una consideración de las necesidades sociales en el ejercicio del derecho de propiedad. La propiedad comporta también deberes, el legislador introduce límites en multitud de leyes y se acaba introduciendo el concepto de la función social de la propiedad que plasma en el art. 33 CE.

Hoy la propiedad es, teniendo en cuenta lo dicho por el art. 348 Cc. y el 33 CE, el derecho de gozar y disponer de una cosa con los límites y deberes que las leyes impongan para el logro de su función social, atendida la trascendencia para la colectividad del objeto sobre el que recae. La propiedad es el escalón superior y primario de los derechos sobre las cosas, el más amplio posible, sin que, por ello, sea absolutamente ilimitado, sino modelado por las leyes en razón de la función social de los bienes.

En el Cc. Catalán se dice que las restricciones al derecho de propiedad son las establecidas por las leyes, en interés público

531 Tomo el contenido de este apartado de mi libro, en colaboración con la Doctora Bayod López, *Lecciones de Derecho civil: persona y bienes*, Kronos, Zaragoza, 2015, pp. 340-343 y 345-346.

o privado, o las establecidas por la autonomía de la voluntad en interés privado (art. 545-1).

La propiedad, especialmente la de carácter inmobiliario, sufre, como consecuencia de la progresiva incidencia de los intereses generales (la concreción por la legislación ordinaria de la genérica directriz constitucional de la “función social”, art. 33.2 Const.), una paulatina relativización de su contenido, de su antiguamente celebrado carácter “absoluto”.

Manifestaciones típicas de este fenómeno son las limitaciones que para el propietario del suelo urbano derivan de la planificación urbanística y que, según la propia ley del suelo definen el contenido normal de la propiedad urbana, no suponiendo, por ello, expropiación o privación de facultades (hipotéticamente) preexistentes. Otros límites provienen, por ejemplo, de la protección del patrimonio histórico, de la protección del arrendatario o de la protección del consumidor.

Las exigencias colectivas, por lo que se refiere a la propiedad rústica, han encontrado plasmación, por ejemplo, en la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables, que arbitra una serie de mecanismos (que pueden llegar a la expropiación de uso —arrendamiento forzoso o del dominio) frente a las explotaciones agrarias de las que no se extrae la adecuada rentabilidad social.

Son, por tanto, las leyes sectoriales relativas a cada tipo de bienes las que en cada caso especifican el contenido del Derecho de propiedad. La función social delimita el contenido del derecho de propiedad (en sentido amplio: derecho subjetivo). En el ámbito del Derecho público, la función social de la propiedad es un expediente que permite al legislador delimitar normativamente el contenido del dominio sobre cada clase de bienes, introduciendo las restricciones exigidas por la función social que tengan. Es el título “competencial” que legitima al legislador para incidir en

la propiedad privada y es, al mismo tiempo, el reconocimiento constitucional de que el legislador es una instancia “competente” para diseñar el régimen y los objetivos de la obtención y distribución de la riqueza entre los ciudadanos. En definitiva, como dice el art. 541-2 Cc. Cat., “Las facultades que otorga el derecho de propiedad se ejercen, de acuerdo con su función social, dentro de los límites y con las restricciones establecidas por las leyes” (*vid.* STC 37/1987, de 26 de marzo).

E. MODIFICACIONES EN EL DERECHO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS

a) Las nuevas circunstancias económicas y sociales hacen conveniente una modernización del Derecho codificado⁵³²

El Derecho de obligaciones y contratos ha sido caracterizado tradicionalmente por su permanencia, inmutabilidad e historicidad; del Derecho romano —se afirma— ha pasado, casi intacta, a través de Domat y Pothier, al *Code* Napoleón, y de éste a los demás Derechos latinos. La afirmación resulta hoy anacrónica, pues la supervivencia fue más aparente que real, ya que esta parte del Derecho civil también ha evolucionado por influjo primero del cristianismo y luego de los cambios políticos, sociales y sobre todo, económicos, de modo que y, sin duda, hoy se encuentra notablemente afectado por las tendencias socializadoras y sus secuelas que provocan un mayor intervencionismo estatal, la limitación de la autonomía de la voluntad, la progresiva objetivación de la responsabilidad, etc.

532 Tomo el contenido de este apartado de mi libro, en colaboración con la Doctora Bayod López, *Lecciones de Derecho civil: Obligaciones y contratos, Vol. I: Teoría General de la Obligación*, Kronos, Zaragoza, 2015, pp. 17-19.

La sola consideración de las profundas alteraciones experimentadas desde la etapa codificadora por la realidad económico-social, permite concluir, con MARTÍNEZ DE AGUIRRE, que el Derecho de obligaciones codificado, tal y como fue formulado, no es apto técnicamente para hacer frente a las nuevas realidades del tráfico jurídico. Lo que es especialmente cierto en relación con la teoría general del contrato y las reglas generales de la responsabilidad extracontractual.

Algunas de las reformas necesarias han tenido lugar por medio de leyes extracodiciales, como ocurrió, por ejemplo, con las leyes especiales de arrendamientos rústicos y urbanos, dejando formalmente incólumes —pero en la práctica, fortísimamente afectada— la regulación del arrendamiento contenida en el Código civil (arts. 1575 y ss., y 1580 y ss.). Por otra parte, al hilo, fundamentalmente, de las leyes dictadas para proporcionar a los consumidores una protección que se entendía necesaria, se han ido introduciendo en el Derecho de obligaciones y contratos reglas nuevas, diferentes (y aún contrarias) a las consagradas en el Cc. De esta manera, como dice MARTÍNEZ DE AGUIRRE, tales leyes especiales se han convertido en factor de dinamicidad del Derecho de obligaciones, a cuya modernización han contribuido decisivamente.

La Sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación, presidida por Luis Díez Picazo, aprobó y publicó una “Propuesta de anteproyecto de ley de modernización del Derecho de obligaciones y contratos” (BIMJ, año LXIII, enero de 2009). A lo largo del siglo XX —como dice su exposición de motivos— han incidido de lleno en la regulación legal de los contratos fenómenos como la masificación y la estandarización de la materia contractual, que ha producido la conocida figura de las condiciones generales de la contratación y la búsqueda de remedios para corregir o paliar los abusos que a través de ellas se pue-

den cometer. Los últimos años del siglo anterior y los primeros del XXI han incidido en el fenómeno conocido tópicamente como globalización, la multiplicación de los mercados y lo que podemos llamar relaciones transfronterizas. Todo ello, unido a la existencia de estructuras políticas supranacionales, ha impulsado el nacimiento de cuerpos de derecho que se ocupan de esta materia sirviéndose de nuevos puntos de vista y de nuevos criterios.

Todo ello aconseja, en palabras de la CGC, que las ya centenarias normas de nuestro Código civil en esta materia sean examinadas, reexaminadas y en lo necesario sustituidas por otras, buscando, entre otras finalidades, la mayor aproximación posible del Derecho español a los ordenamientos europeos (y al marco común de referencia), así como recoger el conjunto de normas sustanciales del Derecho de consumo, que tienen su origen en directivas europeas y que han sido luego incorporadas a leyes españolas.

Pero, hasta el presente, la tarea de modernización de esta parte del Derecho civil sigue pendiente, y el proyecto de Código mercantil no facilita las cosas.

Hay que dejar constancia también de que la Asociación de Profesores de Derecho Civil ha acometido la tarea de elaborar una Propuesta de Código Civil (PAPDC), sin pretensiones de cambio en lo sustancial, limitándose a recoger y sistematizar el estado actual de la cuestión en todas las instituciones, sin perjuicio de introducir modificaciones concretas sobre cuya necesidad exista un amplio consenso, y ya ha presentado en julio de 2015 un Borrador de Libros V (Obligaciones y contratos) y VI (Prescripción y caducidad), que en 2017 fueron aprobados junto con el resto de Libros de la Propuesta.

Hoy día, dice el Prof. DELGADO ECHEVERRÍA que es opinión muy extendida la necesidad de confeccionar un nuevo Código

civil español, o al menos de “reformular los preceptos legales codificados sobre obligaciones y contratos (también las otras partes del Derecho civil), para ponerlos de acuerdo con las normas realmente vigentes en España —muy alejadas de la letra y aun del sentido posible de los artículos del Código civil de 1889— y tener en cuenta las propuestas de normas europeas que, aun con diversas orientaciones, apuntan a un Código europeo de los contratos; de modo que el nuevo cuerpo legal español atienda pertinentemente a las necesidades del tráfico privado civil y mercantil antes del segundo tercio del siglo veintiuno”⁵³³.

b) Cambios en las coordenadas de la contratación⁵³⁴

La evolución del contrato no puede considerarse cerrada. La contratación se desarrolla ahora en unas *nuevas circunstancias, sociales y tecnológicas*, que han originado la existencia de un cuerpo cada vez más importante de leyes destinadas a dar respuesta jurídica a esas nuevas circunstancias, principalmente en el ámbito de la *protección de los consumidores y usuarios*, del *Derecho de la competencia* (cuyo estudio pertenece al Derecho mercantil) y, últimamente, de la contratación a través de medios informáticos (la llamada *contratación electrónica*). Estas regulaciones, aún siendo sectoriales, inciden directamente sobre la teoría general del contrato, como vamos a ir viendo.

Asistimos a la crisis del concepto de contrato recogido en el Cc., como el acuerdo entre dos voluntades libres (*libertad plena* de las partes, que concurren espontáneamente a pactar lo más acor-

533 DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: “Retos de la dogmática civil española...”, *cit.*, pp. 53-54.

534 Tomo el contenido de este apartado de mi libro, en colaboración con la Doctora Bayod López, *Lecciones de Derecho civil: Obligaciones y contratos, Vol. II: Teoría General del Contrato, Cuasicontratos, Responsabilidad por daños*, Kronos, Zaragoza, 2015, pp. 15-16.

de con sus intereses) e iguales (*igualdad* de las partes, situadas ambas en un mismo rango, con iguales posibilidades de exigir y prestar), traducido en una equilibrada composición de los intereses de ambas (*autonomía de la voluntad*: respeto absoluto y casi incondicionado de la voluntad contractual), y vinculante para ambas, en los términos en que ha sido pactado (*sin que pueda ser modificado legal ni judicialmente* por consideraciones de justicia material). Lo que está en crisis es el llamado “contrato por negociación”, es decir, el acordado entre ambos contratantes, tras una negociación mediante la que se obtiene la más equilibrada composición de los intereses de las partes.

Tampoco se sostienen ya los planteamientos que defienden que no es preciso proteger al consumidor porque el sistema de economía de mercado y el principio de la libre competencia le convierten en el soberano del mercado, que puede elegir entre más bienes, de mejor calidad y a mejor precio. La realidad ha demostrado seguir otro camino, al menos en parte, lo que ha provocado la intervención del legislador.

Entre las nuevas coordenadas que han afectado a las técnicas jurídicas relativas a la contratación, hay que destacar: a) la masificación de la materia contractual, que es algo directamente relacionado con las reglas de protección de los consumidores; b) la influencia de las nuevas tecnologías de la comunicación sobre la materia contractual.

c) La masificación de la materia contractual⁵³⁵

A partir de la Revolución industrial, uno de los datos socio-económicos más importantes es la aparición y consolidación

535 Tomo el contenido de este apartado de mi libro, en colaboración con la Doctora Bayod López, *Lecciones de Derecho civil: Obligaciones y contratos, Vol. II: Teoría General del Contrato, Cuasicontratos, Responsabilidad por daños*, Kronos, Zaragoza, 2015, pp. 14-15.

de la llamada *sociedad de consumo*, consecuencia de la introducción de los sistemas de producción en masa, con la consiguiente comercialización y distribución en masa de los bienes producidos en masa, para su consumo también masivo. Esta situación provoca que el mercado esté dominado por la ley de la oferta (*unilateralización del mercado*). Para *inducir al consumo* se emplean técnicas muy diversas y eficaces como la *publicidad y los diversos métodos de marketing*, así como la difusión y generalización del *crédito al consumo* para que no le falten recursos al consumidor con los que adquirir los productos ofertados.

La masificación y unilateralización del mercado provoca la aparición de las *condiciones generales de la contratación*, que son el medio que hace posible celebrar un gran número de contratos (*masificación del contrato*) con un contenido predispuesto por una de las partes (*unilateralización del mercado*); pero, claro, con el riesgo de abusos y desequilibrio en las respectivas posiciones contractuales entre quien redactó el contrato y quien se limitó a firmarlo.

La configuración de un mercado dominado por la oferta, el carácter no profesional de la participación del consumidor en el mismo, así como los métodos agresivos de distribución y comercialización o de la publicidad, hacen que *el consumidor* se encuentre *en una situación de inferioridad*. La igualdad y libertad de los contratantes, de las que parte el sistema jurídico codificado, aparecen desmentidas en la práctica, por la escasa intervención de la voluntad del consumidor en el establecimiento del contenido del contrato (muchas veces son contratos de adhesión, que se limita a firmar), así como por el mayor poder de que goza el profesional (que introduce contenido abusivo o desproporcionado en muchas cláusulas contractuales preestablecidas por él), que suele desembocar en un desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes.

Todo ello ha provocado un replanteamiento del papel de la voluntad contractual respecto a la eficacia y contenido del contrato, con la finalidad de aproximar el papel que jurídicamente se atribuye a esa voluntad formalmente expresada mediante la firma del contrato y el papel que en realidad ha desempeñado en la formación del contrato y en la determinación de su contenido. Así, por ejemplo, en los contratos con consumidores las cláusulas pueden ser declaradas abusivas o contrarias a la buena fe aunque hayan sido firmadas por el consumidor; las normas que permiten revocar el consentimiento contractual en un plazo determinado (102 TRLGDCU), o las dirigidas a integrar la regulación contractual con un contenido formalmente ajeno a la voluntad contractual (61 TRLGDCU), traducen la idea de un carácter no absoluto o concluyente de la voluntad contractual. Por lo demás, como veremos, nunca la voluntad ha agotado el contenido de la reglamentación contractual (*cf.* art. 1258 Cc.).

d) Fuentes legales del Derecho estatal de consumo⁵³⁶

Las leyes dirigidas a proteger los intereses de los consumidores son las que han introducido nuevas reglas que han incidido notablemente sobre el Derecho codificado de los contratos, contribuyendo así a su modernización y puesta al día. Coexisten y se solapan en nuestro Derecho reglas procedentes del Derecho comunitario europeo con leyes estatales y normas de origen autonómico.

En España el punto de partida de la política de protección de los consumidores parte del art. 51.1 CE, que contiene un prin-

⁵³⁶ Tomo el contenido de este apartado de mi libro, en colaboración con la Doctora Bayod López, *Lecciones de Derecho civil: Obligaciones y contratos, Vol. II: Teoría General del Contrato, Cuasicontratos, Responsabilidad por daños*, Kronos, Zaragoza, 2015, pp. 17-19.

cipio informador del Ordenamiento jurídico español que obliga al legislador, al juez y a las administraciones públicas, y que dice así: *Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.*

En desarrollo del mandato constitucional se promulgó la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU), que hasta 2007 ha sido el texto legal más amplio y comprensivo en materia de protección a los consumidores. Fue modificada en varias ocasiones y no mereció un juicio doctrinal muy favorable, pero, aún quedándose corta y pese a sus imperfecciones técnicas, supuso una mejora efectiva de la situación del consumidor.

Tras la LGDCU, casi siempre para trasponer la correspondiente Directiva europea, se fueron promulgando diversas leyes sectoriales de protección de los consumidores. Todo este desarrollo originó solapamientos, conflictos, confusiónismo y una complejidad normativa por la excesiva abundancia de normas, cuyas relaciones no estaban claras. Mediante el RD Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, se aprobó el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU). En este Texto refundido se refunden, junto a la LGDCU, las Leyes de contratos celebrados fuera de establecimientos mercantiles de 1991, de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos de 1994, de viajes combinados de 1995 y la Ley de garantías en la venta de bienes de consumo de 2003. El TRLGDCU de 2007 ha experimentado una amplia reforma por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, dirigida básicamente a trasponer la Directiva 2011/83/UE, sobre derechos de los consumidores. El TR es el texto legal más amplio y omnicomprendivo en materia de protección a los consumidores y usuarios, y es especialmente relevante en materia civil. En total

son 165 arts., algunos de ellos duplicados, triplicados o cuadruplicados tras la reforma de 2014. Pero han quedado fuera del TR, por razones no siempre convincentes, algunas de las leyes más relevantes (como la de condiciones generales de la contratación de 1998), de modo que la refundición se ha quedado a medio camino.

e) La contratación automatizada⁵³⁷

Consiste en el empleo de máquinas automáticas como expendedora de bienes o productos de consumo (bebidas, comida, tabaco, etc.) o de títulos de legitimación (billetes para el transporte, entradas para espectáculos, etc.). Es también una consecuencia de la masificación del tráfico jurídico. En esta contratación destaca la despersonalización por el anonimato de ambos contratantes y por la notable fungibilidad de los contratantes; también el fuerte componente real que exige muchas veces la realización de una de las prestaciones (introducir en la máquina el dinero necesario) para que el contrato se perfeccione (y, muchas veces, se consume a la vez). A veces las máquinas sólo sirven para el pago de una contraprestación ya recibida (como en el caso del pago en la caja automática del coste del aparcamiento del vehículo; el contrato se celebró antes por actos concluyentes: entrar en el aparcamiento, recoger la tarjeta magnética y dejar el coche aparcado). Estos contratos ponen de relieve la progresiva pérdida de importancia de determinados aspectos personales en el tráfico patrimonial masificado, y también la simplificación del propio mecanismo contractual.

⁵³⁷ Tomo el contenido de este apartado de mi libro, en colaboración con la Doctora Bayod López, *Lecciones de Derecho civil: Obligaciones y contratos, Vol. II: Teoría General del Contrato, Cuasicontratos, Responsabilidad por daños*, Kronos, Zaragoza, 2015, pp. 25.

A estas operaciones con las máquinas automáticas resulta difícilmente aplicable la normativa tradicional (problemas de capacidad de obrar, vicios del consentimiento, responsabilidad personal por el incumplimiento, etc.); de ahí que algunos autores hayan optado por dejar estas operaciones al margen del tráfico jurídico y reconducirlas a una nueva fuente de obligaciones: la realización de una conducta social típica. La costumbre ha dado a estas operaciones, en muchas ocasiones, satisfactoria respuesta. Cuando la relación es compleja o presenta perfiles problemáticos, ha parecido preferible promulgar una regulación para introducir seguridad (así ha ocurrido con el aparcamiento de vehículos, regulado ahora por la Ley 40/2002).

En su materialidad estas operaciones son fácilmente reconducibles a algunos de los contratos típicos (compraventa, arrendamiento de servicios, depósito), sin que las diferencias que puedan haber, por ejemplo entre comprar el tabaco en una máquina o en un estanco, justifiquen una distinta calificación jurídica o el sometimiento a un régimen diferente. En el Derecho estatal hay una regulación incipiente de las llamadas ventas automáticas en la Ley de Ordenación del Comercio Minorista (arts. 49 y ss.); en la PAPDC los arts. 543-1 a 5 regulan la venta automática en sede de contrato de compraventa.

f) La contratación electrónica⁵³⁸

En un sentido amplio, contratación electrónica es la que se realiza mediante el empleo de las nuevas tecnologías de la comunicación: telex, fax, telegrama y, sobre todo, medios informáticos. En

538 Tomo el contenido de este apartado de mi libro, en colaboración con la Doctora Bayod López, *Lecciones de Derecho civil: Obligaciones y contratos, Vol. II: Teoría General del Contrato, Cuasicontratos, Responsabilidad por daños*, Kronos, Zaragoza, 2015, pp. 25-27.

sentido más estricto, que es el que aquí se va a utilizar, la contratación electrónica es la que tiene lugar por medio de la utilización de medios informáticos por ambas partes contratantes. Esto incluye los contratos celebrados a través de redes informáticas tanto cerradas como abiertas.

La contratación por medio de redes informáticas cerradas es más segura pero más costosa, y es un sistema propio de relaciones estables entre empresas, y no con consumidores; si bien, tanto sus altos costes como la progresiva disponibilidad de redes informáticas abiertas crecientemente fiables hacen que su utilización vaya siendo cada vez menor.

La contratación a través de redes abiertas es más barata y permite extender este sistema de contratación a muchas personas, pero tiene como principal problema su relativa inseguridad. Es el sistema más adecuado para las relaciones ocasionales o a corto plazo, muy destacadamente con consumidores (aunque es crecientemente utilizada por empresarios o profesionales), y es el sistema que ha experimentado un mayor auge en los últimos años. Se lleva a cabo básicamente a través de *Internet*, bien mediante páginas *web*, bien mediante correo electrónico. En ocasiones, los medios electrónicos se emplean no sólo para celebrar el contrato sino también para ejecutar alguna de sus prestaciones (suministro del programa, música o película mediante descarga *on line* en el equipo informático del adquirente).

Las ventajas fundamentales son sus bajos costes (por ausencia de intermediarios, aligeramiento de las infraestructuras empresariales, etc.), la comodidad (sin desplazamientos, sin horarios), la celeridad, el aumento de la competitividad y la mayor posibilidad de elección que ofrece a los consumidores.

Los inconvenientes están relacionados con la falta de seguridad en las transacciones (por ausencia de garantías sobre la au-

toría, contenido, confidencialidad e incluso la misma existencia del mensaje electrónico), con la internacionalización (alejamiento físico entre los contratantes, diversidad de ordenamientos jurídicos implicados) y con el carácter meramente “virtual” que pueden tener algunas empresas o proveedores de bienes y servicios, carentes de establecimiento físico de venta al público (la seriedad y fiabilidad de la empresa, la determinación de las autoridades competentes, pueden quedar en entredicho).

La necesidad de dotar de mayor seguridad a la contratación electrónica se está llevando a cabo mediante la combinación de medios técnicos (empleo de protocolos de seguridad, utilización de la firma electrónica) y jurídicos. En España se han promulgado reglas sobre comercio electrónico y sobre firma electrónica: Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSSI), y Ley 59/2003, de 19 de diciembre, sobre Firma Electrónica (LFE).

g) Evolución de la responsabilidad civil⁵³⁹

En el terreno de la responsabilidad civil la evolución ha sido notable: de la reconducción de toda forma de responsabilidad a la culpa, a la proliferación, junto al criterio tradicional, de formas de responsabilidad objetiva (en términos de riesgo). El multiplicarse de los riesgos industriales, el crecimiento del sentido solidarístico y el desarrollo de la aseguración, así como una cierta consideración economicista del daño (considerado como un “coste” de la actividad que lo produce) han conducido a que, para una cada

539 Tomo en parte el contenido de este apartado de mi libro, en colaboración con la Doctora Bayod López, *Lecciones de Derecho civil: Obligaciones y contratos, Vol. II: Teoría General del Contrato, Cuasicontratos, Responsabilidad por daños*, Kronos, Zaragoza, 2015, pp. 161-162, 185-186; lo he completado con lo dicho por A. LÓPEZ AZCONA, Proyecto docente e investigador, 2017, inédito, pp. 272-274, que cito por cortesía de la autora.

vez mayor cantidad de actividades, se introduzcan criterios objetivos de imputación, a los que, para mayor garantía del dañado, se acompaña frecuentemente de la aseguración obligatoria.

Como se desprende de la lectura de art. 1089 Cc. y en particular de la dicción del art. 1902 Cc., *El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado*, la regla general de atribución de la responsabilidad se basa en la culpa del agente (lo que incluye lógicamente la conducta dolosa), respondiendo con ello a los criterios de la época en la que fue redactado el precepto.

Esta regla se formula con gran amplitud de manera que, en principio, ha de ser aplicada a cualesquiera daños causados por “culpa o negligencia” del agente y sea cual sea el ámbito en el que el mismo se ha producido: abarcaría así a los daños producidos en el ámbito social, público y privado, a excepción de los daños derivados de ilícitos penales que, como explica el art. 1092 Cc. *se regirán por las disposiciones del Código penal*.

Con todo, este amplio campo de actuación del art. 1902 Cc. se ha visto reducido ya que el legislador ha ido dictando leyes especiales de responsabilidad en determinados ámbitos de actuación (daños causados por las administraciones públicas, circulación de vehículos a motor, productos defectuosos, navegación aérea, daños derivados de la caza, riegos laborales, etc.) de manera que en estos supuestos queda desplazada la aplicación del art. 1902 Cc. y, normalmente, sustituida la responsabilidad por culpa por la responsabilidad por el riesgo creado por la actividad.

Pero, por otro lado, desde los años 40 del siglo XX, y a través de la jurisprudencia, en la aplicación del art. 1902 Cc. se han venido introduciendo ciertas modificaciones que han llevado a la doctrina a hablar no sólo de una responsabilidad basada en la culpa sino también de otra cuyo criterio de imputación de la

responsabilidad al sujeto agente se basa en el riesgo creado por su actividad, sin atender a la culpa y dando con ello lugar a la llamada responsabilidad objetiva, a la que se llega fundamentalmente por la inversión de la carga de la prueba y el aumento del grado de diligencia exigible al causante del daño para liberarse de responsabilidad.

Consecuencia lógica de esta evolución es el auge del seguro de responsabilidad civil (art. 73 Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de seguro), que es obligatorio para el desarrollo de actividades que implican un riesgo cualificado para la salud o seguridad de las personas (DA 2ª Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras), como la caza, la circulación de vehículos a motor, transporte de personas, etc. Junto al seguro obligatorio, existe el seguro de responsabilidad civil voluntario. En los últimos tiempos, junto al seguro obligatorio empieza a admitirse la prestación de “garantía equivalente” (DA 2ª Ley 20/2015; art. 27 Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, o art. 3 del Reglamento (CE) de 23 de abril de 2009, sobre la responsabilidad de los transportistas de pasajeros por mar en caso de accidente.

En definitiva, como advierte la doctrina, en la actualidad el objetivo de la responsabilidad civil ya no es tanto sancionar la conducta culpable del causante del daño, sino más bien resarcir a la víctima del mismo.

F. MODIFICACIONES EN EL DERECHO DE SUCESIONES⁵⁴⁰

En España existe una *pluralidad de sistemas* sucesorios, el propio del Código civil y el de cada una de las Comunidades

540 Tomo el contenido de este apartado de mi libro, en colaboración con la Doctora Bayod López, *Lecciones de Derecho civil: sucesiones por causa de muerte*, Kronos, Zaragoza, 2016, pp. 20-21 y 23.

Autónomas con Derecho civil foral o especial: Aragón, Cataluña, Baleares, Navarra, País Vasco y Galicia (en total 7 sistemas distintos). En materia de Derecho de sucesiones no hay ninguna reserva a favor de la competencia exclusiva del Estado en todo caso (art. 149.1.8ª CE), por lo que cada legislador autonómico con competencias en la materia puede conservar, modificar y desarrollar su Derecho, sin tener que respetar límite externo alguno. En lo no regulado por el legislador competente para hacerlo, será de aplicación supletoria el Derecho de sucesiones del Estado.

En términos muy generales, puede decirse, con S. CÁMARA, que los sistemas civiles autonómicos cuentan con una *mayor libertad sucesoria formal* —al admitir instrumentos prohibidos por el Código civil, como los pactos sucesorios, los testamentos mancomunados, ciertas fiducias sucesorias, etc.— y, en general, con excepciones, una *mayor libertad material*, al contar con sistemas de legítima más reducida o meramente formal.

Todos los sistemas sucesorios españoles han experimentado algunas modificaciones. Aquí nos limitamos a reflejar muy resumidamente las atinentes al Derecho estatal. Desde la promulgación del Código civil menos de una cuarta parte de los artículos originarios han sido modificados mediante una quincena de reformas legales (S. CÁMARA). Cabe destacar la reforma por Ley 11/1981, de 13 de mayo, para adaptar el régimen sucesorio al principio de igualdad, anteponer el cónyuge viudo a los parientes colaterales en la sucesión intestada, introducir la posibilidad de pagar la legítima en dinero y modificar el régimen de la preterición. La Ley 30/1991, de 20 de diciembre, cambió algunos requisitos formales de los testamentos notariales. La Ley 7/2003, de 1 de abril, introdujo modificaciones en los arts. 1056, 1271 y 1406 para facilitar la sucesión empresarial. La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, modificó la indignidad, la legítima y la colación, con una alteración importante del carácter intangible de la legítima.

tima con el fin de beneficiar a los discapacitados, también transformó en profundidad el art. 831 sobre fiducia sucesoria a favor del cónyuge o coprogenitor.

En 2015 la Ley de Jurisdicción Voluntaria, no sólo afecta al Derecho procesal sino también al Derecho civil, de manera especial al Derecho de familia y al de Sucesiones; las modificaciones introducidas por esta Ley parten de la idea de sustraer al Juez el conocimiento de materias que tradicionalmente eran de su competencia y que ahora pasan al Secretario Judicial o al Notario; se introduce también una nueva regulación de las causas de indignidad para heredar, así como para ser testigo en el otorgamiento de los testamentos. Las reformas del Código Civil y de la Ley del Notariado derivadas de las modificaciones que en materia de sucesiones y, en especial, lo que se refiere a *títulos sucesorios*, han llevado también a modificar la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas. En este caso, para reconocer a la Administración Pública la facultad de *declaración de heredero abintestato, a favor de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas u otros organismos*, materia que también se desjudicializa, suprimiéndose el tradicional reparto en tres partes del haber hereditario y estableciendo que una de ellas será ingresada en el tesoro público y las otras dos para asistencia social. Ello justifica también la reforma del artículo 14 de la Ley Hipotecaria para reconocer como *título de la sucesión hereditaria*, a los efectos del Registro, junto al testamento y al contrato sucesorio, el acta de notoriedad para la declaración de herederos abintestato, la declaración administrativa de heredero abintestato a favor del Estado o de las Comunidades Autónomas y el certificado sucesorio europeo.

G. LAS INSTITUCIONES TRADICIONALES DESEMPEÑAN UNA PLURALIDAD DE FUNCIONES EN EL DERECHO CIVIL ACTUAL

Es indudable la irreparable ruptura existente entre el Derecho civil decimonónico y el Derecho civil contemporáneo. Es aquél, como categoría histórica, el que está en crisis; mientras que, por el contrario, el Derecho civil contemporáneo está modificando sus viejas estructuras para reajustarlas a las nuevas realidades de nuestro tiempo, demostrando, así, su vitalidad.

La aparición de las relaciones de producción y consumo en masa, la concentración económica y la multiplicación de las fuentes de riesgo, ha dado lugar a que las instituciones tradicionales desempeñen una pluralidad de funciones. En ocasiones, la dimensión colectiva de la relación hace indispensable la intervención del Estado (urbanismo, patrimonio artístico, recursos minerales, etc.); no por ello se hace legítimo, sin embargo, decir que se ha pasado a la esfera del Derecho público: simplemente, lo cierto es que algunas funciones desempeñadas por la misma institución exigen hoy (por la presencia de un interés colectivo) un tal correctivo dispuesto con carácter imperativo.

En el seno del Derecho civil actual coexisten, como vamos a ver, tendencias opuestas: mientras el intervencionismo público, el dirigismo y la planificación económica, tienden a restringir el margen de autonomía privada en el Derecho patrimonial; en cambio, el Derecho de familia tiende a ampliar los márgenes de dicha autonomía. Mientras, el Derecho de sucesiones permanece sustancialmente inalterado (salvo las repercusiones en él de las reformas del Derecho de familia), ajeno a una y otra tendencia (aunque, por otras vías, las exigencias de la colectividad le afectan indirectamente, a través del régimen tributario que en cada momento se aplique al fenómeno sucesorio). En cualquier caso, la transformación del Derecho civil está todavía en marcha y tampoco puede darse a su configuración actual carácter definitivo.

4. TENDENCIA A LA PATRIMONIALIZACIÓN Y DESPATRIMONIALIZACIÓN DEL DERECHO CIVIL

Al margen de las tendencias ya apuntadas al estudiar el concepto de Derecho civil como Derecho privado general (tendencia a la privatización, tendencia a la disgregación o segregación de su contenido), o al analizar la incidencia de la Constitución (tendencia a la constitucionalización, tendencia a la desconstitucionalización del Código civil), del Derecho europeo (tendencia a la internacionalización y unificación) o la abundancia de leyes especiales o extracodiciales (tendencia a la descodificación y recodificación), vamos a referirnos ahora a otras tendencias o tensiones del Derecho civil de nuestra época.

La primera de estas tendencias ha sido definida como de patrimonialización del Derecho civil⁵⁴¹: la limitación de su contenido institucional y normativo a cuanto concierne a los bienes económicos y su tráfico. Las raíces filosóficas últimas de esta tendencia están en los orígenes mismos del capitalismo: el racionalismo, el individualismo y la ética protestante, pero en la actualidad responden sociológicamente a una generalizada manera de entender la vida, preponderantemente materialista, que es común a todas las sociedades desarrolladas de nuestro tiempo.

La consecuencia de esta tendencia, obviamente, es la marginación o el desdibujamiento de aquellas partes del Derecho civil que son más lejanas a los intereses económicos; y, por el contrario, y como fruto de lo anterior, la identificación del Derecho civil con el Derecho patrimonial capitalista y de éste, en definitiva, con el Derecho mercantil (“mercantilización” del Derecho civil). El Derecho de la persona desaparece como componente del De-

541 *Vid.* DE CASTRO, *Derecho civil ...*, *cit.*, pp. 122 ss.; o DÍEZ-PICAZO, “El sentido histórico ...”, *cit.*, pp. 643 y ss.

recho civil: la persona no es un objeto autónomo de la regulación civil, sino un sujeto del tráfico, y, por ello, un mero instrumento técnico: el punto de referencia (sujeto) de las relaciones jurídicas patrimoniales; y sus estados (edad, sexo, ausencia, incapacidad, matrimonio, etc.) son presupuestos o condiciones de validez de dichas relaciones. La protección de la esfera de la personalidad queda abandonada a otras ramas del Derecho (Penal, Constitucional). De esta manera se llega al resultado paradójico de que el protagonista fundamental del Derecho civil queda desbancado del papel central que le corresponde en él y reducido a simple instrumento técnico.

En este mismo ambiente reductor y patrimonializador del Derecho civil se auspició la segregación del Derecho de familia por ser considerado un conjunto de normas extraño a los principios aplicables al Derecho patrimonial (posición de algunos pandectistas alemanes y, especialmente, de CICU). Igualmente se ha pretendido separar el Derecho de asociaciones (cooperación para la consecución de un fin común de naturaleza no patrimonial) del Derecho civil, o incluirlo en un vagamente denominado “Derecho social”.

El denominado “análisis económico del Derecho” también provoca una tendencia a la patrimonialización del Derecho en general y del civil en particular. Consiste en utilizar categorías y métodos económicos para explicar e interpretar el Derecho, es un método proveniente del Derecho anglosajón⁵⁴². Se trata, pues, —como dice LÓPEZ AZCONA— de un punto de vista distinto y reciente desde el cual afrontar la resolución de los problemas jurídicos: el jurista que utiliza el análisis económico del Derecho

542 Puede consultarse A.M. POLINSKY, *Introducción al análisis económico del Derecho* (trad. de J. M. Álvarez), Ariel, Barcelona, 1985; y P. DURÁN Y LALAGUNA, *Una aproximación al análisis económico del Derecho*, Comares, Granada 1992.

busca la respuesta en términos de eficiencia, más que de justicia y equidad. De este modo, los criterios economicistas basados en la eficiencia han sido aplicados para resolver problemas que se plantean en el ámbito de las relaciones jurídico-privadas fundamentalmente en el ámbito del Derecho de daños, tales como las inmisiones, los daños derivados de la contaminación, la responsabilidad del fabricante, la asunción de riesgos, los contratos de seguro y los accidentes de automóviles, etc. Por último, también contribuye a la *patrimonialización* y consiguiente *despersonalización* del Derecho Civil el fenómeno de la masificación que se aprecia, no sólo en el ámbito de las relaciones jurídico-privadas, sino, en general, en todo el Ordenamiento jurídico⁵⁴³.

Frente a todos estos intentos y otros semejantes de alejar o segregar del Derecho civil los aspectos no patrimoniales de su regulación, se impone la reafirmación del carácter unitario de cuantos componentes jurídicos conciernen al desarrollo y protección de la persona en general: todos ellos son igualmente importantes y necesarios para el equilibrio y completo amparo jurídico de sus fines. Lo ha dicho exactamente DE CASTRO: “Estas propuestas, incluso las mejor intencionadas, suponen un peligro gravísimo para la ciencia y para la ‘política del Derecho’. El Derecho de la persona, de la familia y de los bienes y su tráfico deben estar íntimamente unidos, si no en la misma ley —cosa secundaria— bajo los mismos principios; no hay que aislar el Derecho de la persona y el de la familia ante el temor de su contagio por el materialismo del Derecho patrimonial, al contrario, hay que hacer que las normas de éste se inspiren en los principios del

543 LÓPEZ AZCONA, A.; “Proyecto docente e investigador”, 2017, inédito, pp. 139-140, que cito por cortesía de la autora. *Vid.* COLINA GAREA, R.: “Algunas consideraciones sobre la defensa de la centralidad de la persona y la autonomía privada en el moderno concepto del Derecho civil”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña*, núm. 10, 2006, pp. 217-250.

predominio del valor personal, respeto a la palabra dada, restablecimiento del significado del honor en el tráfico, supremacía de la relación causal y de la buena fe, sobre las exigencias de la seguridad mercantil⁵⁴⁴.

La mayoría de la doctrina considera que la Constitución, al consagrar la dignidad de la persona y sus derechos inviolables, y la creciente importancia de los derechos de la personalidad buena parte de ellos consagrados como derechos fundamentales (arts. 10 —dignidad y libre desarrollo de la personalidad—, 15 —derecho a la vida y a la integridad física y moral—, 16, 17 —derecho a la libertad, incluida la ideológica y religiosa— y 18 CE —derecho al honor, a la intimidad y propia imagen—), han contribuido decisivamente a rectificar la tendencia patrimonializadora del Derecho civil, habiéndose iniciado una tendencia hacia la despatrimonialización del Derecho civil⁵⁴⁵. No falta algún civilista escéptico, como CARRASCO PERERA, que cree continúa la tendencia patrimonializadora del Derecho civil⁵⁴⁶.

Sin embargo, sí puede señalarse una manifestación de patrimonialización que, curiosamente, confluye a la misma finalidad

544 DE CASTRO, *Derecho civil ...*, cit., pp. 122-123.

545 Vid. ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, *El Derecho civil constitucional*, 1986, pp. 54-56; GIL RODRÍGUEZ, "Acotaciones para un concepto de Derecho civil", *ADC*, 1989, p. 370; PERLINGIERI, "Por un Derecho civil constitucional español", *ADC*, 1983, p. 14; a MARTÍNEZ DE AGUIRRE, la tendencia a la patrimonialización, de la que se habló en nuestro país hace algunos años, le parece superada (*op. cit.*, p. 150, nota. 204). Más recientemente, R. DE ÁNGEL YÁGÜEZ, "El derecho de la persona en Europa hoy", *Estudios de Deusto: Revista de la Universidad de Deusto*, vol. 44, núm. 2 1996, pp. 13-15, y COLINA GAREA, R.: "Algunas consideraciones ...", cit, pp. 227 y ss.

En el Derecho italiano, véanse DONISI, "Verso la "depatrimonializzazione" del Diritto privato", *Rass. Dir. Civ.*, 1980, pp. 644 ss.; DE CUPIS, "Sulla "depatrimonializzazione" del Diritto privato", *Riv. Dir. Civ.*, 1982-II, pp. 484 ss.; PERLINGIERI, "Depatrimonializzazione" e *Diritto civile*, *Rass. Dir. Civ.*, 1983, pp. 1 ss.

546 CARRASCO PERERA, *El Derecho civil: señas, imágenes y paradojas*, 1988, pp. 34 y ss.

de protección y respeto a la persona. Me refiero a la traducción jurídico-patrimonial de numerosos deberes extrapatrimoniales, que entran así —de la mano de esta tendencia— en el campo del Derecho, y son provistos de una protección efectiva (aunque sea por la vía indirecta de la compensación pecuniaria); buen ejemplo de ello es la admisión de la indemnización por daño moral, en sus múltiples variantes (todavía no completa: piénsese en el daño moral contractual).

La tendencia a la despatrimonialización, de que se habla en la actualidad, —según expone MARTÍNEZ DE AGUIRRE— no debe ser entendida como expulsión del Derecho civil de las instituciones y valores patrimoniales (lo que equivaldría a un suicidio del Derecho civil), ni tampoco a una marginación de los mismos, o a un giro copernicano en su consideración. Si el Derecho civil es el que regula las relaciones más habituales de los particulares entre sí, no cabe prescindir de que buena parte de esas relaciones (quizá las más necesitadas de específica regulación jurídica) son de carácter patrimonial. Lo que no mengua, por otro lado, el personalismo peculiar del Derecho civil. La despatrimonialización ha de referirse, pues, a la subordinación de las instituciones y valores patrimoniales a los personales⁵⁴⁷. Nada impide que las técnicas normativas sean diversas cuando las normas privadas contemplan intereses de diversa naturaleza (patrimoniales o no): lo decisivo en uno y otro caso, es la inherencia de la materia regulada a la persona y al cumplimiento de sus fines generales.

547 MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *op. cit.*, pp. 150-153.

5. LA TENSIÓN ENTRE EL INDIVIDUALISMO Y LA PUBLIFICACIÓN O SOCIALIZACIÓN DEL DERECHO CIVIL

A. DEL DERECHO CIVIL CODIFICADO PROPIO DE LA IDEOLOGÍA LIBERAL AL DERECHO CIVIL ACTUAL PROPIO DE UN ESTADO SOCIAL

Con expresiones como “publicación”, “socialización” o “administrativización” del Derecho civil, se quiere señalar que las intervenciones y controles de las Administraciones públicas en las relaciones privadas y el incremento, por otra parte, de los límites a la autonomía privada (en forma de normas imperativas o inderogables por la voluntad de los particulares) habrían determinado un cambio en la impronta del Derecho civil del momento frente al Derecho civil codificado e, incluso, un retroceso frente a un Derecho público (en particular, administrativo) en constante proceso de expansión⁵⁴⁸.

Como se verá seguidamente, en ambas observaciones no existe igual grado de veracidad: es cierto que el Derecho civil del presente tiene una orientación general que se contrapone a la del Derecho codificado (o más exactamente, a la ideología que lo inspiró), pero no que esté perdiendo terreno frente al Derecho público (antes bien, la intervención pública en la economía con instrumentos de Derecho privado, ha supuesto una ampliación

548 *Vid.* en general, HERNÁNDEZ GIL, “El concepto de Derecho civil...”, *cit.*, pp. 343 y ss.; Díez PICAZO, “El sentido histórico...”, *cit.*, pp. 648 y ss.; GIL RODRÍGUEZ, “Anotaciones para un concepto ...”, *cit.*, pp. 344 ss.; GIORGIANNI, “Il Diritto privato ed i suoi attuali confini”, *Riv. trim. Dir. e proc. civ.*, 1961, p.391 ss.; M. CALVO GARCÍA, Transformaciones del Derecho civil”, en *Estudios de Derecho civil en homenaje al Prof. Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, coord. Área de Derecho civil de la Facultad de Derecho de Zaragoza, J.M. Bosch ed., Barcelona, 1993, vol. II, pp. 1023-1024. A.M. LÓPEZ Y LÓPEZ, *El Derecho civil entre tradición histórica y constitución política*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 98-99.

de éste). Por tanto, a la hora de valorar el significado de expresiones tales como “publicación”, “socialización” o “administrativización” del Derecho civil hay que tener en cuenta: 1) El carácter histórico y relativo de la distinción Derecho público/Derecho privado; 2) En directa conexión con lo anterior, el carácter igualmente histórico del Derecho civil codificado, de la ideología liberal-iusracionalista que lo inspiró⁵⁴⁹.

Por eso, ningún inconveniente hay en admitir la crisis de esa concreta plasmación histórica del Derecho civil, que no del Derecho civil mismo, que, al contrario, demuestra su vitalidad readaptándose al nuevo contexto socioeconómico, al nuevo marco constitucional y político. Ningún inconveniente, pues, en admitir la “socialización” del Derecho civil, para significar ese cambio de orientación, esa ruptura con la etapa histórico liberal-iusracionalista que, sin embargo, se ha hecho en el mantenimiento de su esencia (el valor de la personalidad) y sin ceder terreno al Derecho público.

Comprender el exacto alcance de los cambios operados en el Derecho civil del momento presente, por consecuencia de la “socialización”, exige el análisis, aunque sumario, del punto de partida transformado: el Derecho civil decimonónico de la primera Codificación. En la fundamentación ideológica del Derecho civil decimonónico, el individuo-sujeto de derecho y el “poder de la voluntad” son los únicos motores del Derecho privado. Los dos pilares de esta concepción eran la propiedad y el contrato, concebidos ambos como esferas en los que se desarrolla la plena autonomía del individuo. Y de los dos, la propiedad era, quizás, el verdadero eje del sistema, hasta el punto de que el contrato, en la sistemática de los códigos decimonónicos, se regula como un “modo de adquirir la propiedad”. En este contexto, el Derecho

549 Cfr. DE CASTRO, *op. cit.*, p. 121; MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *op. cit.*, pp. 136 ss.

civil asume un marcado valor constitucional al señalar la esfera reservada al individuo y protegida frente a la injerencia del poder público. Este valor constitucional del Derecho civil explicará, por ej., la inclusión en los Códigos civiles de las disposiciones generales sobre aplicación de las normas o de las referentes a la nacionalidad. La regulación de la propiedad y el contrato constitucionaliza una cierta concepción de la vida económica ligada a la idea liberal: libre circulación de la riqueza, especialmente de la más importante de la época: la inmobiliaria, que presupone una propiedad libre de vínculos, y libre juego de las fuerzas del mercado (la única garantía de la justicia sustancial del acuerdo será el libre juego de oferta y demanda: *qui dit contractuel, dit juste*). En esta concepción liberal, la intervención del Estado es poco menos que puramente garantista de la esfera individual y de ordenación de los conflictos interindividuales: el Estado se limita a prestar auxilio al acreedor frente al deudor no cumplidor o al propietario frente al usurpador.

Osea, el Derecho privado constituía en el marco del liberalismo decimonónico la expresión de un sistema que exaltaba la actividad del individuo en el ámbito de la vida económica y la garantizaba como la más idónea para la tutela del propio individuo, así como para el bienestar general. Este acendrado individualismo lleva a la escasa relevancia de los llamados “grupos intermedios” entre los particulares y el Estado. De este individualismo se desprenderá un dato importante: la impronta acentuadamente subjetivista del Derecho privado se manifiesta en la concepción del derecho subjetivo como señorío de la voluntad, de la propiedad como señoría sobre la cosa, el negocio jurídico como declaración de voluntad. Para el ejercicio de esta autonomía individual existían límites externos, derivados de la concurrencia con otras esferas de intereses individuales, pero también límites internos que significaban el señalamiento por el Derecho

del contenido de la propia esfera de actuación. Aquí es donde están lo que podríamos llamar las “impurezas” del sistema. Así, p. ej., la rescisión por lesión (que, como es sabido, nuestro Código civil, a diferencia del francés, no acogió generalizadamente), la represión de la usura (tardíamente introducida en nuestro sistema) y, sobre todo, la ley, la moral y el orden público, a los que, sin embargo, se les daba un carácter restrictivo y excepcional (Ley: ley imperativa; moral: moral sexual; orden público: principios—liberales— fundamentales de la organización del Estado).

Esta perspectiva se ha ido modificando, como era inevitable, al ritmo de las propias modificaciones sociales y políticas que se han producido en la sociedad a partir de las dos guerras mundiales. De entre los factores más importantes de ese cambio conviene señalar, ante todo, la idea contemporánea del Estado, radicalmente contrapuesto al Estado liberal (Estado policía, no interventor, neutral ante las relaciones privadas). El Estado asume, cada vez más, funciones y servicios antes en manos de particulares, interviene como agente económico y controla en mayor medida las relaciones particulares, en orden a asegurar los intereses colectivos. Frente al Estado neutral, garante de la iniciativa particular como único apoyo del bienestar social, el Estado social, como no sólo garante, sino encauzador, controlador y, en ocasiones, sustituto de la iniciativa privada y como elemento activo indispensable en orden a la consecución del bienestar colectivo y la justicia social. O sea, que con expresiones tales como “publificación” o “socialización” se quiere indicar que el dominio de la voluntad del particular en el terreno económico, tal y como era consagrado en los Códigos del XIX, es ahora reducido y supervisado por los poderes públicos.

Dentro de ese fenómeno más general podemos distinguir, a su vez, una serie de manifestaciones, de cada una de las cuales habrá que examinar su incidencia en el Derecho privado.

B. INCREMENTO DE LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA ACTIVIDAD PRIVADA

En primer lugar nos encontramos con un incremento de la intervención directa de los entes públicos, en cuanto tales, en la vida económica: incremento de las limitaciones y controles de carácter publicoadministrativo que restringen, controlan y canalizan la iniciativa privada. Estas limitaciones afectan a lo que podríamos llamar la fase organizativa de la actividad económica. Este tipo de manifestaciones actúan el nuevo marco constitucional: la supeditación de la iniciativa privada al interés público, como lo está actualmente cualquier ámbito de libertad individual, y engrosan, al mismo tiempo, el Derecho público (el llamado Derecho público o administrativo de la economía), pero, por su carácter publicístico-organizativo no afectan al Derecho privado: El Derecho público crece pero no a costa del Derecho civil: sin afectar al carácter privado de la actividad —que supeditada a esos límites y controles desempeñan los sujetos⁵⁵⁰. A menudo se olvida, por otra parte, que este incremento del intervencionismo público no siempre es ajeno al verdadero espíritu del Derecho civil, sino expediente más o menos hábil o necesario para impedir que esclavicen a las masas económicamente inermes (DE CASTRO)⁵⁵¹.

Es cierto que en la regulación de ciertas materias se ha producido una sustitución parcial del Derecho civil por parte del Derecho público y especialmente por el Derecho administrativo —como ha ocurrido especialmente con las denominadas “pro-

550 Así ocurre con el Derecho de aguas, el urbanístico, los de minas, montes, etc. Sobre lo cual son particularmente ilustrativas las páginas que a ello dedica CARRASCO PERERA, *El Derecho civil ...*, cit., pp. 13 ss.

551 DE CASTRO, *Derecho civil...*, cit., T. I, p. 121, nota 3.

propiedades especiales⁵⁵² y la protección de los menores⁵⁵³, sin olvidar la incidencia de la legislación urbanística en el Derecho patrimonial—, materias consideradas tradicionalmente civiles y que ahora pasan a ser de competencia compartida entre ambos Derechos, lo que se ha venido en denominar “*administrativización* de las instituciones o de los contenidos”.

Ahora bien, ante estas situaciones, la solución no es la de abandonar las parcelas ocupadas (concurrentemente) por el Derecho administrativo, como si hubieran dejado ya de interesar al Derecho civil. Mas bien —como dice MARTÍNEZ DE AGUIRRE—, hay que “civilizarlas”; es decir, identificar los componentes de interés privado (o con repercusiones iusprivatísticas) de las reglas administrativas, depurarlas conforme a los principios y

552 Como advierte P. DE PABLO CONTRERAS, en AA.VV., *Curso de Derecho civil*, t. III coord. por el mismo autor, reimpresión de 4ª ed., Edisofer, Madrid, 2016, pp. 143-147, lo que el Cc califica de “propiedades especiales” (aguas, minas y costas) ya no son tales, habiendo sido sustituidas por meros usos privativos por los particulares en virtud de concesión administrativa.

553 A este respecto, cabe destacar, con A. LÓPEZ AZCONA, la intensificación de que ha sido objeto la intervención administrativa en materia de protección de menores en la reciente reforma del Cc y la LOPJM llevada a cabo por la LO 8/2015 y la Ley 26/2015, culminando así el proceso de *administrativización* y consiguiente *desjudicialización* de los instrumentos de protección de menores que se inició con la Ley 21/1987; piénsese p.e. en la intervención de la Administración en la situación de riesgo (art. 17 LOPJM), en la necesaria constitución administrativa del acogimiento familiar (art. 20.2, 1ª parte LOPJM), en la atribución de competencia a la Administración para fijar y suspender el régimen de visitas del menor declarado en desamparo con su familia de origen (art. 161 Cc) o en la nueva figura de la guarda administrativa con fines adoptivos que sustituye al acogimiento preadoptivo (art. 176 bis CC). No obstante, como contrapartida a la aminoración del papel asignado a la autoridad judicial, se observa una importante potenciación de las funciones atribuidas al Ministerio Fiscal en materia de protección de menores (*vid.* p.e. arts. 17, 21.5 y 22 quater LOPJM, y arts. 172.1.5 y 174 Cc). *Proyecto docente e investigador*, 2017, p. 126, que manejo por cortesía de la autora.

categorías propios del Derecho civil, e incorporarlas después al sistema civil, como parte integrante del mismo⁵⁵⁴.

C. INCREMENTO DE LAS NORMAS IMPERATIVAS QUE LIMITAN LA AUTONOMÍA PRIVADA O EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS

En segundo lugar nos encontramos, como fenómeno que afecta de una manera más directa a la actividad privada, con un indudable aumento de las normas dirigidas a limitar la autonomía negocial (especialmente contractual) o el contenido de los derechos subjetivos. Un primer grupo son, más que límites de la autonomía privada, aspectos esenciales suyos, reflejo del carácter bilateral de las normas del Derecho civil. De este género son las limitaciones nacidas de la responsabilidad civil, las relaciones de vecindad, la disciplina de las cotitularidades, la concurrencia de derechos diversos sobre un mismo objeto, el cumplimiento de obligaciones, los deberes nacidos de la buena fe, etc. Tampoco son verdaderos límites los requisitos de ejercicio de la autonomía privada: de forma, de prueba, de comunicación o tempestividad. Los verdaderos y propios límites, ya conocidos por los liberales, aunque con claro matiz excepcional y restrictivo, el orden público y la ley como límites de la autonomía contractual (art. 1255 Cc.) y las leyes como límite del dominio (art. 348 Cc.; el propio Cc. hace referencia a la expropiación —art. 349— “por causa justificada de utilidad pública”), son los que se han multiplicado en el nuevo contexto social y político del Estado social de Derecho, a través de las normas imperativas e inderogables que restringen el ámbito de autonomía del particular, sea que su violación comporte la carencia de los efectos jurídicos propios del acto de

554 MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *op. cit.*, pp 143-144.

contravención, o bien la conservación del acto de contravención pero con la sustitución automática de su contenido por el de la norma inderogable (p. ej., en materia de precios intervenidos o mínimos salariales)⁵⁵⁵. Pero además de los límites tradicionales, aparecen otros nuevos de carácter, por así decir, *positivo*: referidos al momento intrínseco de su ejercicio se perciben, sobre todo, con relación a esa manifestación de autonomía individual que es el *derecho subjetivo*. Se atribuye el derecho, el poder, pero se condiciona su ejercicio y actuación a la realización de una finalidad de carácter supraindividual. La “función social” de la propiedad privada y de la iniciativa económica han adquirido rango constitucional (arts. 33, 38, 128 Const.), pero existen otros ejemplos a nivel de legislación ordinaria, en que la tutela de un interés particular, en forma de ejercicio de un derecho subjetivo, se condiciona o subordina, a la consecución de una finalidad heterogénea respecto al interés individual, que coincide con la realización de intereses de la comunidad. Con límites de esta especie se trata de encauzar la voluntad particular hacia fines supraindividuales so pena de eliminación o suspensión de la tutela del interés individual.

Hay que tener en cuenta que la consideración del interés general, en modo alguno es incompatible con el carácter privado de las normas; y, por otra parte, el carácter imperativo de ciertas normas que se refieren a la materia del Derecho civil, no las sitúa en el terreno del Derecho público. Las normas de Derecho imperativo o de orden público que sobre la base inmediata del interés general limitan la autonomía privada, son normas de Derecho privado por su objeto: delimitan el ámbito en que dicha auto-

555 Así ocurre, v. gr., en las leyes de Arrendamientos Rústicos y Urbanos, la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, o la Ley de Ventas de Bienes Muebles a Plazos.

mía opera, su extensión y operatividad⁵⁵⁶. En cambio, todo cuanto se refiera al eventual perfil organizativo: determinación de sujetos, de órganos, de instrumentos de acción por esas mismas normas es, también por su objeto, Derecho público.

Por lo tanto, como se anticipó, no hay inconveniente en admitir que el Derecho civil se ha “socializado”, si con ello se quiere decir que ha abandonado los moldes individuales del Derecho civil de la codificación liberal. Los instrumentos esenciales del Derecho privado, el derecho subjetivo, el contrato, la propiedad, se conservan como tales, pero en el nuevo marco social y político, en el nuevo marco constitucional, no se conciben como campos abandonados al libre arbitrio individual, de cuya utilización espontánea resulte el orden social más justo y equilibrado. Pero ello no significa que el Derecho civil haya perdido importancia o que haya entrado en crisis. La crisis es exclusiva del modelo histórico liberal y de su expresión jurídica⁵⁵⁷.

D. ACTIVIDAD DE DERECHO PRIVADO DE LOS ENTES PÚBLICOS (LA “HUIDA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO”)

Antes bien, en el nuevo marco económico y político del Estado social de Derecho, el Derecho privado ha extendido sus confines por la actividad de Derecho privado del Estado y los demás entes públicos. Si en el nuevo marco constitucional los entes públicos intervienen constantemente en el tráfico económico,

556 Cfr. DE CASTRO, *Derecho civil ... cit.*, T. I, p. 121, nota 3; MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *op. cit.*, p. 135.

557 Por lo demás, como dice LÓPEZ y LÓPEZ al relacionar Derecho privado y “derechos sociales”, “los instrumentos del derecho privado para la realización del Estado social se han revelado hasta ahora con un limitado alcance” (*El Derecho civil entre tradición histórica y constitución política*. Núm. 1 de la Colección Panoramas de Derecho, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 85).

hay que recordar que cuando lo hacen sirviéndose de los típicos instrumentos privatísticos, su actuación, sin perjuicio de algunas posibles especialidades, queda sujeta a las normas del Derecho privado. Sentado lo anterior, la actividad económica de los poderes públicos se adscribirá a la esfera del Derecho público cuando la misma se articule sobre la base de instrumentos de Derecho público: de *imperium*, de autoridad (concesiones, organismos públicos a base de funcionarios y tasas, monopolios fiscales), mientras que será objeto de regulación del Derecho privado cuando se recurra a los típicos instrumentos de éste: la propiedad, el contrato, la obligación, la empresa⁵⁵⁸.

Como bien dice A. LÓPEZ AZCONA, “La utilización del Derecho privado por parte de la Administración pública es un fenómeno antiguo que, hasta hace poco, se identificaba casi exclusivamente con la creación de entes con personalidad jurídica pública, pero sometidos en su actuación al Derecho privado con la pretensión de exonerarles de la aplicación de la legislación de contratos públicos y dotarles de agilidad y eficacia. Ello ha atraído la atención de la doctrina administrativista, que critica el distanciamiento de la Administración con respecto al sistema de garantías del Ordenamiento jurídico administrativo, recelando de la generalización del fenómeno de las formas organizativas instrumentales”⁵⁵⁹.

558 Vid. GIL RODRÍGUEZ, *op. cit.*, pp. 351 ss.; GIORGIANNI, *El Diritto privato...*, cit., pp. 393 ss.; CARRASCO PERERA, *El Derecho civil...*, cit., p. 54; MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *op. cit.*, pp. 130 ss.

559 LÓPEZ AZCONA, Aurora: “Proyecto docente e investigador”, 2017, inédito, pp. 136-137; *vid. allí* la bibliografía de Derecho administrativo que cita.

E. REPRIVATIZACIÓN DEL DERECHO DE LA PERSONA Y LA FAMILIA

La reprivatización afecta también al interior del propio Derecho civil. Se ha puesto de manifiesto cómo, a la par que en las relaciones patrimoniales se incrementaba el empleo de las técnicas aparentemente iuspublicistas aludidas *supra*, en las relaciones familiares, en las que tradicionalmente el juego de la autonomía de la voluntad ha sido muy limitado, este principio ha pasado a desempeñar un papel de importancia desconocida hace sólo unos años, que permite hablar de una “reprivatización”⁵⁶⁰. Lo que demuestra, en palabras de MARTÍNEZ DE AGUIRRE, que, como consecuencia de la menor amplitud concedida a la autonomía de la voluntad, ni antes en el Derecho de familia hubo publicación, ni ahora la hay en el Derecho patrimonial. Lo que hay más bien es una alteración en el equilibrio interno del Derecho civil, como consecuencia de un cambio en la percepción social y política de los campos más necesitados de control social (del que la regulación imperativa es instrumento)⁵⁶¹.

560 Así GIL RODRÍGUEZ, *op. cit.*, pp. 347 ss.; LACRUZ BERDEJO, “Un nuevo contractualismo en el Derecho familiar”, *La Ley*, 1982-3, pp. 727 ss.; Díez-PICAZO, “La figura del convenio regulador en el marco del negocio jurídico familiar y de los principios constitucionales del Derecho familiar”, en el vol. *Familia y Derecho*, Madrid, 1984, pp. 87 ss.; más recientemente, M.A. PARRA LUCÁN: “Autonomía de la voluntad y derecho de familia”, *Diario La Ley*, núm. 7675, 2011, D-304; “Autonomía de la voluntad y Derecho de familia”, en AA.VV., *Autonomía de la voluntad en el Derecho privado. Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado*, coord. L. Prats Albentosa, Consejo General del Notariado, Madrid, 2014, pp. 103-454; — *La voluntad y el interés de las personas vulnerables*, Fundación Ramón Areces, Madrid, 2015.; — “La autonomía privada en el Derecho civil: Tendencias y transformaciones”, en AA.VV., *La autonomía privada en el Derecho civil*, Dtra. M.A. PARRA LUCÁN, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 29-60; BARRIO GALLARDO, A.: “Los límites a la autonomía de la voluntad en el Derecho de familia”, en AA.VV., *Autonomía privada y límites a su libre ejercicio*, dtra. M.A. Parra Lucán, Comares, Granada, 2016.

561 MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *op. cit.*, pp. 132-133.

En efecto, las relaciones de familia han pasado a ser contempladas como medios para el libre desarrollo de la personalidad individual (art. 10 CE), por lo que el papel de la voluntad individual en su nacimiento y contenido cobra nuevo alcance, especialmente en las relaciones horizontales entre los cónyuges o convivientes. Así, en lo que hace al matrimonio, desde la reforma de 2005 (ley 15/2005, de 8 de julio), tanto la separación como el divorcio quedan a la libre voluntad de los cónyuges (arts. 81 y 86 Cc.); con la Ley de Jurisdicción voluntaria de 2015 (Ley 15/2015, de 8 de julio) se permite el matrimonio y la separación o divorcio ante Notario o Letrado de la Administración de Justicia, esto último siempre que no tengan hijos menores a cargo y procedan de mutuo acuerdo (arts. 51.2.2º, 82, 87, 90.2.3 Cc.). Igualmente, en las relaciones entre convivientes, los pactos son la primera fuente de regulación de los efectos de la convivencia y de su ruptura, sin que el legislador competente pueda reconocer imperativamente efectos a las uniones no matrimoniales (STC 93/2013, de 23 de abril, que declaró parcialmente inconstitucional la Ley navarra 6/2000, para la igualdad jurídica de las parejas estables).

Otra manifestación de la potenciación del principio de autonomía de la voluntad son los instrumentos para hacer posible el respeto de la voluntad anticipada de la persona para el caso de que en un futuro no pueda tomar decisiones por sí misma, ni gestionar sus asuntos personales o patrimoniales: la autotutela, los poderes preventivos y la declaración de voluntades anticipadas o testamento vital.

6. MODERNIZACIÓN Y CRECIMIENTO DE LOS DERECHOS FORALES EN DETRIMENTO DEL DERECHO CIVIL ESTATAL⁵⁶²

Desde la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y de su respectivo Estatuto de Autonomía cada Comunidad autónoma con Derecho civil foral ha ido andado su camino y a su paso. La situación era distinta al llegar la Constitución y distinta sigue siendo ahora. Las Compilaciones siguen siendo en Baleares y Navarra la única ley propiamente civil foral; en cambio, ya no existe la Compilación en el País Vasco, ni en Galicia; mientras que en Cataluña y Aragón sus respectivas Compilaciones han dejado de estar vigentes y han sido sustituidas por sus respectivos Códigos de Derecho civil, en Cataluña llamado directamente Código civil de Cataluña y con la intención de alcanzar el máximo desarrollo posible de su Derecho civil; en Aragón, en cambio, con el Código del Derecho foral no se agotan las competencias legislativas autonómicas en materia civil.

Todas las Comunidades, por tanto, han iniciado y continuado el ejercicio de sus competencias en esta materia civil y lo han hecho a su estilo; muchas se han dotado de órganos técnicos asesores, buscando una adecuada articulación entre la instancia técnica, y de expertos, y la política, pero no siempre de la misma manera; y han legislado en la medida que les ha parecido oportuno hacerlo, unas más otras menos. Las nuevas regulaciones forales no se viven por sus destinatarios como algo negativo, sino más bien como un instrumento que contribuye a hacer más fácil su aplicación diaria, y que da respuestas adecuadas a sus actuales necesidades. En definitiva, se aplican más los Derechos

⁵⁶² Recojo aquí las reflexiones finales de mi trabajo "El Derecho foral", Capítulo 8 del *Tratado de Derecho Público Aragonés* (Dirs.: J. Bermejo Vera y F. López Ramón), Civitas-Thomson Reuters, Pamplona, 2010, pp. 291-332. ISBN: 978-84-470-3473-4.

forales y menos el Código civil: es la consecuencia lógica del desarrollo experimentado por los primeros.

Por lo demás, salvo en Cataluña, no parece haber prisa por agotar las competencias legislativas autonómicas en materia civil, ni por expulsar al Código civil de las Comunidades forales. Las futuras generaciones podrán seguir desarrollando su Derecho civil si lo juzgan oportuno. Pero, en principio, en las materias en que un legislador es competente, lo lógico es que las regule en su integridad, desplazando en lo preciso la aplicación del Derecho supletorio, de tal manera que el destinatario de la norma pueda leerla en una sola publicación oficial. La facilidad que ello supone es bien acogida por los profesionales del Derecho, a la vez que contribuye sustancialmente a una mayor seguridad jurídica, al resultar indudable qué norma ha de aplicarse y con qué tenor. En realidad —como dice la Ponencia General de 1996 de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil—, una legislación autonómica basada en las remisiones a normas de otro legislador o apoyada sustancialmente en la función supletoria del Derecho estatal sólo es comprensible (superado el contexto unitario y unificador del Derecho civil en que las Compilaciones nacieron como excepciones transitorias) durante un corto período de tiempo, mientras el legislador autonómico prepara leyes propias que comprendan todas las normas que éste quiera tener en vigor en el ámbito de sus competencias.

No obstante, no hay por qué descartar tajantemente que en un futuro (que, eso sí, parece lejano) puedan existir unas mismas leyes civiles para todos los españoles. Es una cuestión de voluntad de los sujetos soberanos de su respectivo Derecho civil: una posible uniformización debería ser espontánea, nunca impuesta. Si el Estado y las Comunidades Autónomas forales alcanzaran un acuerdo en ese sentido, la unidad sería posible. No se trataría de ninguna imposición, sino de lograr fórmulas que satisficieran

a todos los implicados. En ese momento hipotético será decisivo que las leyes civiles forales sean modernas, técnicamente correctas y socialmente adecuadas a los tiempos, para así hallarse en buenas condiciones de poder integrar el Código civil general.

Pero mientras no haya un Código civil único, lo que tienen que hacer las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio es cuidarlo, modernizarlo, adaptarlo a los nuevos tiempos y hacer que sirva a las necesidades de sus ciudadanos. Cuanto mejores técnicamente y más completas materialmente sean las leyes civiles autonómicas, mejor para sus ciudadanos, que se beneficiarán de este servicio que les prestan los poderes públicos de su Comunidad. Lo mismo tiene que hacer el Estado con el Derecho civil aplicable en las Comunidades no forales, así como preocuparse de fijar las bases de las obligaciones contractuales y de que haya un Derecho interregional privado adecuado a la pluralidad de Derechos civiles españoles coexistentes en plano de igualdad.

En un brillante e incisivo trabajo reciente GARCÍA RUBIO aborda una vez más el aparentemente irresoluble problema del futuro del Derecho civil español desde el punto de vista de su estructura territorial. En él nos dice que la controvertida línea que señala el art. 149.1.8ª de la Constitución se presenta hoy más borrosa que nunca. Ni la actuación de los legisladores estatal y autonómicos, ni las últimas sentencias emanadas del Tribunal Constitucional contribuyen a su clarificación. La postura de la autora pasa por un cambio de rumbo, que, en último término, puede exigir una reforma constitucional.

Entiende la autora que “el régimen constitucional de distribución de competencias en materia civil que hemos construido a partir de la norma fundamental tiene muchos flancos débiles que lo convierten en un pilar muy endeble para la construcción de un sistema de Derecho privado español verdaderamente só-

lido y coherente". La situación actual la califica de "un continuo intento frustrado de poner orden en un sistema competencial demasiado complejo e inseguro para que pueda ser considerado un verdadero sistema". En la práctica tanto los legisladores autonómicos como el estatal han violado de manera reiterada el deber de lealtad constitucional, tanto en su trato recíproco, como respecto de las decisiones del Tribunal Constitucional, cuya posición tampoco resulta modélica; el propio tenor literal del art. 149.1.8ª CE, con su referencia a "lo civil" que sólo conduce a discusiones estériles sobre su contenido, la propia ambigüedad de otros términos, resulta torturador. También apunta razones de naturaleza procedimental como el carácter dispositivo de la justicia constitucional, lo que permite que por razones políticas se recurran unas leyes y otras no; la posibilidad de cuestionarse si el juez ordinario puede o no dejar de aplicar una ley postconstitucional que no ha sido formalmente declarada inconstitucional por el órgano encargado de hacerlo, cuando él está convencido de que efectivamente es contraria a la norma fundamental; la declaración de inconstitucionalidad de una ley con efectos para el futuro, sin afectar a los efectos civiles de una previa ley que fue derogada por la que ahora se anula; la plurilegislación civil española también crea dificultades en los temas en los que la Unión Europea es competente; por último, el modo en que se distribuye y refleja el poder político de las distintas Comunidades Autónomas en las Cortes Generales permite a los parlamentarios de territorios con Derecho civil propio apoyar u oponerse a iniciativas legislativas civiles que no van a ser de aplicación directa en su territorio de origen.

En el apartado final y ya de cara al futuro, GARCÍA RUBIO hace unas propuestas para la reestructuración del reparto de competencias en materia de Derecho civil: la primera es la de una interpretación valiente por parte del Tribunal Constitucio-

nal que cese en su empeño de banalizar la situación legislativa real existente en las Comunidades Autónomas forales (Cataluña y Valencia, en particular), pues carece de sentido seguir anclados en la añeja idea de la “conexión suficiente”; la segunda vía pasa por la modificación del sistema de competencias en materia de Derecho privado a través de una reforma constitucional. Si bien, es consciente de que ninguna de las alternativas da una respuesta completa y plenamente satisfactoria⁵⁶³.

7. ¿UNA MODERNIZACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL? MEJOR UN NUEVO CÓDIGO CIVIL

En la actualidad son bastantes las voces, entre las que destaca la del Prof. DELGADO ECHEVERRÍA, que propugnan la necesidad de acometer *la elaboración de un nuevo Código civil español*⁵⁶⁴; podría comenzarse por el Derecho estatal de sucesiones, pero también todo el Derecho patrimonial está necesitado de reelaboración, siendo muy conveniente la introducción en el Código civil de las normas estatales básicas del Derecho de consumo y las condiciones generales de la contratación (pp. 121 a 220)⁵⁶⁵. Para el Prof. DELGADO el argumento principal es

563 GARCÍA RUBIO, María Paz, “Presente y futuro del Derecho civil español en clave de competencias normativas”, en *Revista de Derecho Civil*, vol. IV, núm. 3 (julio-septiembre, 2017), Estudios, pp. 1-33 (<http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>),

564 Ya en 1994, PASQUAU LIAÑO termina su sugestivo ensayo “afirmando la necesidad y la oportunidad de acometer una reforma en profundidad del Código civil o, si se prefiere, una recodificación del Derecho privado” (*Código Civil y Ordenamiento Jurídico*, cit., p. 156. También G. GARCÍA CANTERO, “En el 125 aniversario del Código civil: hablemos de su futuro”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, t. LV, 2014, p. 89.

565 Puede decirse, como sostiene LÓPEZ AZCONA, que es opinión generalizada de la doctrina que el futuro del Derecho civil estatal pasa por la necesaria reformulación de buena parte del Código civil español o, incluso, por su sustitución por un nuevo cuerpo legal. LÓPEZ AZCONA, A., *Proyecto docente e investigador*, 2017, inédito, p. 275, que cito por cortesía de la autora. Dedicó las páginas 275 a 303 a desarrollar estas ideas aportando

que las normas aplicadas por los tribunales no son las escritas en el Código civil de 1889 (proceden de abundantes disposiciones extracodiciales o directamente de doctrinas jurisprudenciales sin apoyo en el Cc.). “El Código civil ha dejado de tener el papel vertebrador del sistema que conceptual, ideológica y pragmáticamente corresponde a un Código”; Hoy en España la defensa del Código civil requiere la derogación del texto de 1889 y su sustitución por otro que responda realmente a la idea y función de un Código civil en una sociedad tan distinta de la decimonónica”. El profesor DELGADO prefiere un nuevo Código civil al mantenimiento de la situación actual en la que se ha generalizado un Derecho de origen judicial y un “Derecho de profesores” que no aseguran suficientemente los principios constitucionales de legalidad y seguridad⁵⁶⁶.

propuestas de *lege ferenda* para cada una de las partes principales del Derecho civil. Las reflexiones del Proyecto docente e investigador le han permitido completar un trabajo titulado “Retos del Derecho civil español: a propósito de la necesaria reformulación del Código civil”, de próxima aparición.

566 J. DELGADO ECHEVERRÍA, “Retos de la dogmática española en el primer tercio del siglo XXI”, en *Retos de la dogmática española*, obra en coautoría con J. Rams Albesa, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2011, pp. 53-57. En parecidos términos se había pronunciado tiempo antes, entre otros, PASQUAU LIAÑO, *Código Civil y Ordenamiento Jurídico*, cit., pp. 155 a 167.

En el ensayo del Profesor RAMS incluido en esta misma obra, titulado “Meditación sobre qué cambiar para la construcción de una nueva dogmática para el Derecho civil o para un Derecho privado general” (pp. 121 a 222), el autor, que comparte la propuesta del Prof. Delgado de hacer un nuevo Código civil español, tras un Introducción responde en tres apartados a la pregunta ¿qué deberíamos hacer y por qué? Constitucionalización del derecho privado; b) La revisión del Título preliminar del Código civil; c) Actualización y adaptación del derecho privado a las necesidades del presente. En bloque final se ocupa de la finalidad que justifica redactar un nuevo Código civil que enmarque la generalidad del derecho privado de ámbito nacional.

Con anterioridad, DELGADO ECHEVERRÍA, “Una propuesta de política del derecho en materia de sucesiones por causa de muerte”, *Derecho de sucesiones: presente y futuro. Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho civil* (Santander, 9 a 11 de febrero de 2006), 2006, pp. 13-172.

Como dice el Prof. DELGADO, “un Código civil ha de ser obra de un esfuerzo colectivo nacional” (p. 54), que es preferible y posible comenzar a elaborar ya. En realidad su elaboración, está en marcha⁵⁶⁷.

Hemos visto antes que el año 2009 la Comisión General de Codificación dio a conocer su “Propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos”, que prevé la sustitución de todo el articulado de los títulos I y II del Libro IV Cc., y además propone una regulación totalmente novedosa de la compraventa. La CGC ha preparado también una serie de propuestas de reforma del Código civil en materia de ciertos contratos (comodato, contrato de servicios, contrato de obra y contrato de mandato). La unificación de las obligaciones y contratos civiles y mercantiles también es un *desiderátum* que, sin embargo, el proyecto de Código de Comercio no parece atender.

Pero, según defiende el profesor DELGADO, es mejor un nuevo Código que modificar el de 1889. La técnica podrá ser mucho mejor; las reformas no pueden limitarse al campo delimitado por la Propuesta. Es ineludible una regulación de nueva planta de la responsabilidad por daños, la revisión a fondo de todos los contratos típicos contenidos en el Código civil, de la gestión de negocios, del cobro de lo indebido y del enriquecimiento injusto (preferiblemente prescindiendo de la engañosa categoría del cuasicontrato). También la prescripción requiere nuevas reglas. En definitiva, todo el Derecho de obligaciones y contratos pide un nuevo Código. Eventualmente, podría ser un “Código de las

Recientemente, *vid.* el *Manifiesto del Grupo para la reforma y actualización del Derecho privado en España* (s.d.) p. 1

(URL: civil.udg.edu/php/biblioteca/arxius//ANEXOMANIFIESTO_ACTUALIZA.doc, consultada el 12 septiembre 2017).

⁵⁶⁷ J. DELGADO ECHEVERRÍA, “Retos de la dogmática española...”, *cit.* pp. 54, y 57 a 62.

obligaciones”, pero como avanzada de un nuevo Código civil, que tendría una nueva sistemática: por ejemplo, refacción total del Derecho de la persona, el Derecho de familia no puede mantener la regulación de los regímenes matrimoniales entre la nulidad de los contratos y el contrato de compraventa, las sucesiones no aparecerán como medios de adquirir la propiedad y su contenido debe ser revisado profundamente. Considera que el objetivo central del próximo decenio de los civilistas españoles ha de ser la redacción de un nuevo Código civil⁵⁶⁸.

En cuanto a cómo hacerlo, el Prof. DELGADO señala dos líneas principales: conexión con los trabajos de elaboración de un Código europeo de obligaciones y contratos, e inserción de la tarea en los proyectos de investigación financiados por instituciones públicas o privadas⁵⁶⁹.

Ya hemos visto antes que son bastantes los esfuerzos que se están haciendo, sobre todo privados aunque auspiciados por la Unión europea, en pro de la aprobación de un Código civil europeo limitado fundamentalmente a las materias de las obligaciones y contratos. Hay proyectos, propuestas, principios y un marco común de referencia del Derecho privado europeo que permiten a los legisladores nacionales modificar sus legislaciones de una forma armónica. El “Marco Común de Referencia” (DCFR) es, como dice el Prof. DELGADO, “un laboratorio de ideas en el que confluyen puntos de vista y tradiciones doctrinales distintas ...; en principio, no se cuenta con que los Estados deroguen sus Códigos, y España seguirá teniendo el suyo propio. El suyo nuevo, formado eligiendo a su manera entre los mejores destilados del alambique europeo. La participación en este debate científico europeo ha de contribuir a revisar algunos rasgos del

568 J. DELGADO ECHEVERRÍA, “Retos de la dogmática española...”, cit, pp. 62-65.

569 J. DELGADO ECHEVERRÍA, “Retos de la dogmática española...”, cit, pp. 65-69.

Derecho español, como el papel de la causa, en particular de la causa ilícita, o la libertad de forma. Más en general y en sus estratos más profundos, la concepción de la libertad de contratación y sus conexiones con otros principios básicos no habrán de ser muy distintas a las de los países europeos de nuestro entorno⁵⁷⁰.

Rodrigo BERCOVITZ, después de defender durante 36 años, en el “Prólogo” al *Código Civil* de Ed. Tecnos, el permanente valor de nuestro Código civil como primer cuerpo legal del Derecho civil, necesitado simplemente de una actualización en materia patrimonial, defiende ahora, lo mismo que la Asociación de Profesores de Derecho Civil que preside, que “España necesita un nuevo Código civil”, razón por la que ha propiciado que la citada Asociación haya aprobado en 2017 una *Propuesta de nuevo Código civil* (versión todavía no definitiva), de la que da cuenta en el nuevo “Prólogo” al *Código Civil* de Ed. Tecnos en la edición de 2017.

Las razones de semejante cambio de opinión son, de acuerdo con lo dicho por R. BERCOVITZ (pp. 24 y 25), que en materia de Derecho patrimonial se necesita de un nuevo molde y no un mero proceso modificador, así como que también es conveniente, o incluso a veces necesario, modificar partes del Código referidas a la persona, a la familia y a las sucesiones. España necesita un nuevo Código civil y nuestra doctrina se encuentra actualmente en condiciones de llevar a cabo con éxito la tarea de redactarlo con un contenido más completo y adecuado a las necesidades de nuestra sociedad, con una ordenación sistemática y una calidad técnica superiores al Código vigente. Es la ocasión para reintegrar al Código materias que se encuentran recogidas en la legislación especial (derechos de la personalidad, asociaciones, fundaciones, contratos de consumo, etc.), así como para subsa-

570 J. DELGADO ECHEVERRÍA, “Retos de la dogmática española...”, *cit.*, pp. 65-66.

nar algunas de sus carencias (la representación voluntaria, la usucapión, la prescripción, la caducidad, etc.). El nuevo Código civil contribuirá a poner dique a la dispersión legislativa y a la mala técnica que la acompaña, cada vez con mayor intensidad, y servirá también para echar el alto a las iniciativas encaminadas a destruir el esencial papel vertebrador de todo el Derecho privado que corresponde al Código civil, como es el caso del Anteproyecto de Código mercantil.

La *Propuesta de nuevo Código civil* de la Asociación de Profesores de Derecho civil (aprobada en 2017) puede consultarse en su página web. En su redacción ha predominado un criterio conservador de cara a la innovación, introduciendo aquellos cambios en la regulación actual que pueden recibir un consenso generalizado, por ser los frutos del saber común y de la experiencia, los frutos de la doctrina y de la jurisprudencia (R. BERCOVITZ, p. 25). Consta de un Título Preliminar y VI Libros dedicados a la persona (Libro I), la familia (Libro II), los bienes (Libro III), los diferentes modos de adquirir la propiedad (Libro IV), las obligaciones y contratos (Libro V) y la prescripción y caducidad (Libro VI). De su respectivo contenido y principales novedades da cuenta resumida R. BERCOVITZ en el citado Prólogo.

XII. LA SITUACIÓN Y LOS RETOS DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS EN EL MOMENTO PRESENTE

1. UN DERECHO CIVIL RECIÉN CODIFICADO

A. VISIÓN GENERAL DEL PROCESO DE REFORMULACIÓN LEGISLATIVA⁵⁷¹

Quince años ha durado el proceso de reformulación legislativa del Derecho civil contenido en la Compilación de 1967: proceso diseñado por la CADC en 1996, llevado a cabo por el Legislador autonómico desde 1999 a 2010 a partir de los textos preparados por dicha Comisión y que culmina en 2011 con el broche de oro que representa la aprobación por el Gobierno de Aragón del Código que refunde las Leyes civiles aprobadas en este tiempo.

Con la Constitución y el Estatuto de Autonomía de 1982 el Derecho civil aragonés se convierte en Derecho al cuidado de la

571 Los ocho primeros apartados los tomo de mi trabajo “El Código del Derecho Foral de Aragón”, en *Actas de los XXI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés (Zaragoza-Teruel, 2011)*, Zaragoza, el Justicia de Aragón, 2012, pp. 69-117 (la primera parte publicada también como “Elaboración y significado del Código del Derecho Foral de Aragón”, en *Homenaje a Joaquín Rams Albesa*, Dykinson, S. L., Madrid, 2013, pp. 305-328).

Comunidad Autónoma⁵⁷². Pero no es hasta 1996 cuando la nueva CADCA, surgida gracias al acierto del Consejero Manuel Giménez

572 En el nuevo Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007 estas competencias, naturalmente, vuelven a aparecer, ahora en el art. 71-2º, de la siguiente manera: «Conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral aragonés, con respeto a su sistema de fuentes». El 71.3º recoge la competencia exclusiva sobre «Derecho procesal derivado de las peculiaridades del derecho sustantivo aragonés».

Cuatro son los cambios que se advierten en la nueva fórmula estatutaria: a) en lugar de “Derecho civil aragonés” se habla de “Derecho foral aragonés”; b) se ha suprimido la aclaración de que las competencias autonómicas en materia civil hay que entenderlas “sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado”; c) se ha añadido el inciso final “con respeto a su sistema de fuentes” y d) se ha llevado a un número independiente la competencia sobre el Derecho procesal (se ha suprimido el adjetivo “civil”).

El cambio de nombre parece más una cuestión política que técnica, que nada cambia en el fondo. El actual Derecho civil aragonés es uno de los Derechos civiles españoles conocidos como “forales”, tiene sus antecedentes remotos en el Cuerpo de Fueros y Observancias del Reino de Aragón, y puede ser denominado sin ningún problema como “Derecho foral aragonés”. Tiene el inconveniente de ser algo menos preciso que “Derecho civil aragonés”: todo el Derecho civil propio de la Comunidad Autónoma, ya sea de origen histórico o de nueva formulación por las Cortes de Aragón; mientras que “Derecho foral aragonés” alude con claridad al Derecho civil con raíces en el régimen de los Fueros y Observancias, pero presenta mayor dificultad para ser aplicado al nuevo Derecho civil de creación autonómica; por otra parte, “Derecho foral aragonés” puede comprender materias distintas del Derecho civil. Personalmente prefiero emplear la expresión “Derecho civil de Aragón”, pero “Derecho foral aragonés” tampoco me disgusta.

Se ha mantenido que la competencia legislativa es para la “conservación, modificación y desarrollo” del Derecho foral aragonés y no, por tanto, para legislar sin más en materia de Derecho civil aragonés. No me parece mal que así se haya hecho, porque el Derecho civil aragonés actual está necesitado de ulteriores desarrollos, al ser todavía muchas las materias a las que puede extenderse que siguen regidas por el Derecho supletorio estatal; mientras no se alcance una situación de pleno desarrollo, no parece oportuno limitar la competencia legislativa al Derecho civil foral.

La supresión del inciso “sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado” es algo intrascendente. La aclaración no era necesaria antes y tampoco ahora: la limitación resulta directamente de lo dicho en el art. 149.1.8ª CE. Es evidente que el desarrollo del Derecho civil aragonés nunca puede invadir materias de competencia exclusiva, en todo caso, del Estado. La duda puede estar en si las materias que el 149.1.8ª reserva en todo caso al Estado son los únicos límites al desarrollo de los Derechos forales o éste tiene unos límites internos derivados de la actual configuración legal de tales Derechos (*Vid.* SERRANO GARCÍA, “El Derecho foral”, Capítulo 8 del *Tratado de Derecho Público Aragonés*

Abad de renovar la forma de designar a sus miembros, pasa a estar integrada por personas de indudable prestigio y expertas en el Derecho de la tierra, pero sobre todo con voluntad de trabajar (enteramente gratis y, en ocasiones, en perjuicio de su carrera profesional) en el desarrollo necesario del Derecho compilado para hacer que satisfaga las necesidades de los aragoneses del siglo XXI.

Bajo la decisiva dirección del Profesor Jesús Delgado Echeverría, la Comisión acomete en primer lugar la formulación de la política legislativa aragonesa en materia de Derecho Civil. Lo que entonces se propone ya no son meras reformas de detalle (como las de 1988 y 1995), sino una reforma general de todo el Derecho civil aragonés, a realizar por partes y mediante leyes especiales, para terminar con la aprobación de un nuevo Cuerpo legal enraizado en nuestra historia, vivificado por los principios y valores constitucionales y adecuado a las necesidades y convicciones actuales de los aragoneses, con la consecuencia de que, para aplicar el Derecho civil aragonés, haya de bastar en la mayor parte de los casos con la consulta y alegación de las normas en él contenidas.

La reforma se ha hecho a lo largo de cuatro Legislaturas, a partir de los Anteproyectos elaborados por la Comisión (Derecho de sucesiones, economía del matrimonio, Derecho de la persona y Derecho civil patrimonial), con la complicidad del Gobierno autonómico de turno y el siempre buen hacer de las Cortes aragonesas, en las que ha destacado, justo es señalarlo, el trabajo del grupo parlamentario de la CHA.

Junto a esas cuatro Leyes y al Título Preliminar de la Compilación, el Código refunde también las Leyes de parejas estables no casadas y la llamada de "custodia compartida", Leyes civiles fruto de sendas proposiciones de ley que no derogan ni sustitu-

(Dirs.: J. Bermejo Vera y F. López Ramón), Civitas-Thomson Reuters, Pamplona, 2010, pp. 291-332).

yen a parte alguna de la Compilación y que en total sólo suman 23 artículos⁵⁷³.

B. HEMOS PASADO DE UNA COMPILACIÓN A UN CÓDIGO

El 23 de abril de 2011 ha entrado en vigor el *Código del Derecho Foral de Aragón*. El *Boletín Oficial de Aragón*, núm. 63, de 29 de marzo de 2011, publica el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, que aprueba, con el título de *Código del Derecho Foral de Aragón*, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas que se inserta a continuación. En la disposición final única se prevé la entrada en vigor de ambos el día 23 de abril de 2011, no en vano un 23 de abril entraron en vigor también tres de las Leyes objeto de refundición. Con ello se da seguridad en cuanto al día exacto de su entrada en vigor y se hace coincidir con la fecha señalada en que la Comunidad Autónoma celebra el día de Aragón, dado que el Derecho Foral es una de sus señas de identidad.

El anterior Cuerpo legal de Derecho civil aragonés era una Compilación, la de 1967. Conviene recordar que antes del inicio del proceso de reformulación legislativa diseñado por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil (CADC) en 1996 y llevado a cabo por el Legislador autonómico desde 1999 a 2010, la Compilación del Derecho civil de Aragón había sido modificada ligeramente en 1988 (equiparación de hijos adoptivos) y 1995 (sucesión legal a favor de la Comunidad Autónoma); con anterioridad, en 1985, las Cortes de Aragón habían adoptado e integrado en el Ordenamiento Jurídico Aragonés su texto normativo. Previamente,

573 Los párrafos anteriores proceden de mi artículo "El Código del Derecho Foral de Aragón (Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas)", publicado en *Actualidad del Derecho en Aragón*, año III, núm. 10, abril 2011, pp. 18-19.

el Estado la había modificado en 1978 para fijar la mayoría de edad en 18 años.

Pero, como ya hemos visto con detalle, es en 1996 cuando la CADC, presidida por el Prof. Delgado, establece la nueva política legislativa en cuyo desarrollo las Cortes han aprobado la Ley de sucesiones (1999), la de régimen económico matrimonial y viudedad (2003), la de Derecho de la persona (2006) y la de Derecho civil patrimonial (2010), cada una de las cuales deroga partes sustanciales de la Compilación. También se han aprobado en este tiempo, sin intervención de la CADC, otras dos Leyes, la relativa a parejas estables no casadas (1999) y la conocida como de custodia compartida (2010).

Con la refundición operada en 2011 un nuevo Cuerpo legal ha sustituido y derogado al Título Preliminar de la Compilación (única parte que le quedaba vigente) y a las demás leyes civiles objeto de refundición: un Código. Se ha completado así el proceso de reformulación legislativa del Derecho civil de Aragón contenido en la Compilación de 1967: hemos pasado de la Compilación al Código.

Con el nuevo Código volvemos a tener en un solo cuerpo legal todas las normas integrantes del Derecho civil aragonés, formuladas a lo largo de 599 artículos y debidamente ordenadas y sistematizadas. El Código, en cuanto cuerpo único, es sucesor de la Compilación, el Apéndice y el Cuerpo de Fueros y Observancias, y tiene las ventajas propias de toda codificación.

C. LA DENOMINACIÓN DEL NUEVO CUERPO LEGAL NO ES LA CUESTIÓN MÁS IMPORTANTE

El cambio de denominación del nuevo Cuerpo Legal no es la cuestión más relevante. Por un lado, resulta que la Compilación ya era un producto de un proceso codificador del Derecho

aragonés, como también lo fue el Apéndice. Cada uno en un marco político y jurídico propio. En uno y otro caso, no estamos ante meras recopilaciones de normas anteriores como pudieron ser la edición cronológica o la sistemática de los Fueros y Observancias. Por otro lado, el Código vigente, fruto de un proceso codificador más ambicioso, también podría haberse llamado "Compilación".

Es muy ilustrativo al respecto el siguiente texto de la Ponencia General de la CADC: *El nuevo Cuerpo legal, que vendría a sustituir a la Compilación derogándola formalmente, podría conservar el nombre de "Compilación", pero también podría recibir el de "Código de Derecho civil aragonés". Ambas denominaciones tienen raigambre entre nosotros. Compilación se llamó el primer cuerpo de nuestros Fueros (Huesca, 1247) y, siglos más tarde, es nombre que los foralistas aragoneses propusieron en los años cuarenta de nuestro siglo para evitar el de "Apéndice" al Código civil que la Ley de Bases de éste había impuesto. Por otra parte, un "Código" es lo que el Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1880-81 quiso propiciar, y "Código" preferían que se llamara a su obra quienes prepararon el Anteproyecto que se publicó en 1899. Hasta cierto punto, ambas denominaciones son intercambiables, si bien no es de olvidar que tienen también connotaciones distintas que pueden resultar preferibles a unos o a otros. En realidad, el Cuerpo legal que se propone, como ya la actual "Compilación", no puede atenerse a un concepto estricto de ésta, como colección de normas preexistentes que reciben un orden nuevo y acaso otra redacción, pero sin innovar en su contenido; sin duda ha de ser mucho más, pero tampoco puede ni quiere ser un Código civil completo y exhaustivo con vocación de hacer tabla rasa con el pasado. Por ello la cuestión de la denominación, que no deja sin embargo de tener importancia, puede quedar por ahora abierta*⁵⁷⁴.

574 Como ya hemos visto, se trata de la Ponencia General titulada "Objetivos y método para una política legislativa en materia de Derecho civil de Aragón", que la CADC terminó en octubre de 1996 y se distribuyó entre los profesionales del Derecho en un

No obstante, la CADC descartó por unanimidad el término “compilación”, por resultar empobrecedor y propio de otra época, así como por ser un término que ya sólo se mantiene en las Islas Baleares y Navarra⁵⁷⁵.

**D. LO IMPORTANTE ES QUE ES FRUTO DEL EJERCICIO DE LAS
COMPETENCIAS LEGISLATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
ARAGÓN EN MATERIA DE DERECHO CIVIL**

Más que el cambio de denominación, lo importante es que han cambiado sustancialmente las circunstancias históricas en las que ha nacido el Código, muy distintas de aquéllas en las que se elaboró la Compilación.

- a) La Compilación de 1967 nace en un Estado dictatorial, sin autonomía para sus territorios con Derecho civil (ni para ningún otro), que busca la unidad legislativa en materia civil desde 1946 por la vía de las Compilaciones y dentro de un sistema presidido por el Código civil español, que es visto como el Derecho común y la base principal del futuro Código civil general. La Compilación nació como una pieza integrada dentro del sistema del Código civil español, que servía además, al no ser la Compilación un cuerpo normativo completo, ni siquiera en las instituciones que abordaba, para llenar sus propias y abundantes lagunas. Contenía muchas remisiones al Código civil; se planteaban muchos problemas y dificultades para tratar de conciliar la aplicación supletoria del Código civil con los principios inspiradores del Derecho civil aragonés.

cuadernillo editado por el Gobierno de Aragón; también la publicó la *Revista de Derecho Civil Aragonés* (RDCA, II-1996-2, pp. 175-196).

575 Acta 251, de la sesión de 4 de noviembre de 2009.

No obstante, en la Compilación, pese a su origen como ley estatal franquista, cabe apreciar una doble legitimación: por un lado, la que deriva de su contenido enraizado en nuestra historia⁵⁷⁶ y, por otro, la que en virtud de la Constitución de 1978 y el Estatuto de Autonomía (1982) la convierte en Derecho autonómico originario, conversión que la Ley aragonesa 3/1985, de 21 de mayo, hace más manifiesta al adoptar e integrar la Compilación de 1967 en el Ordenamiento jurídico aragonés⁵⁷⁷.

- b) El nuevo Código nace en un Estado democrático y autonómico, en ejercicio de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Aragón para legislar

576 El Derecho privado histórico sobrevivió a los Decretos de Nueva Planta (1707-1711) y, más tarde, al Código civil (1889), hasta ser derogado y sustituido por el Apéndice de 1925 que, a su vez, fue sustituido por la Compilación de 1967 que, en el marco de un Estado centralista, sólo compila excepciones o especialidades no previstas en el Código civil. La Constitución y el Estatuto de Autonomía (1982) convierten al Derecho civil aragonés en Derecho autonómico al cuidado de las Instituciones aragonesas (*vid. mi artículo, "Un Derecho civil para los aragoneses del siglo XXI", en Heraldo de Aragón del día 3 de abril de 2011*).

La Compilación aragonesa derogó al Apéndice de 1925 y ésta al Cuerpo de Fueros y Observancias del Reino de Aragón, pese a ello no hay ninguna dificultad para mantener el arraigo histórico de estos Cuerpos legales. La dificultad es menor en otros territorios, como Cataluña, en los que su Compilación es una simple expresión compilada del Derecho histórico, que no lo deroga, por lo que se considera que es una expresión "no novatoria" del mismo (de *iuris continuatio* habla Roca Sastre).

577 En la Ponencia General de la CADC (pp. 8-9) se dice: "La Compilación es una ley cuya vigencia y eficacia formales han cambiado desde su promulgación como Ley estatal en 8 de abril de 1967. La Ley aragonesa 3/1985, de 21 de mayo, en el ejercicio de la competencia legislativa constitucional y estatutariamente atribuida a Aragón para la conservación, modificación y desarrollo de su Derecho civil foral o especial, adoptó e integró en el Ordenamiento jurídico aragonés el texto normativo de la Compilación, a la vez que introducía en su articulado algunas modificaciones dirigidas, principalmente, a su adecuación a los principios de la Constitución de 1978."

"De esta manera, un contenido normativo netamente aragonés, enraizado en nuestra historia y redactado en lo sustancial por aragoneses —aunque sometido luego a rectificaciones por los órganos centrales del Estado— adquiriría también una forma de validez netamente aragonesa, mediante ley autonómica."

sobre la conservación, modificación y desarrollo de su Derecho civil. El actual Estado de las Autonomías no aspira a la unidad del Derecho civil para todos los españoles. Las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio lo pueden modificar y desarrollar en el marco de los principios constitucionales sin poder llegar a invadir nunca las competencias que en todo caso corresponden en exclusiva al Estado (art. 149.1.8ª Const.). Las reformas se preparan y aprueban en Aragón; su contenido no está condicionado por lo ya regulado en el Código civil español, ni debe aprobarse pensando en una futura unificación del Derecho civil español. El legislador aragonés es libre de abordar la reforma y modernización de su Derecho civil pensando exclusivamente en lo mejor para los ciudadanos aragoneses. Es, en definitiva, el primer cuerpo legal de Derecho civil de Aragón aprobado en democracia por los aragoneses y bajo su exclusiva responsabilidad.

El hecho de que tanto los Gobiernos del PP como los del PSOE-PAR hayan mantenido a lo largo de cuatro legislaturas de las Cortes de Aragón (1996-2011) la política legislativa en materia de Derecho civil aragonés diseñada por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil en 1996, dando continuidad a sus miembros y propiciando que su tarea se fuera completando en cada legislatura hasta llegar al final con la aprobación del Código del Derecho Foral de Aragón, constata las ventajas de trabajar de una manera consensuada y participativa, como se ha hecho en los últimos 15 años, y demuestra también hasta qué punto los aragoneses ven en el Derecho civil una de sus señas de identidad y uno de los medios clave para regular la convivencia social.

El Código del Derecho Foral de Aragón es una obra de política jurídica colectiva y consensuada que tiene su legitimidad en

las Cortes de Aragón pero que continúa injertado en el mismo tronco que la Compilación y el Apéndice: un Derecho propio que evoluciona y se renueva desde los primeros tiempos del Reino de Aragón sin perder sus señas de identidad⁵⁷⁸.

Los aragoneses han tenido a lo largo de los siglos una forma de entender las relaciones personales, familiares y sucesorias que ha plasmado en un Derecho civil propio que, pese a los avatares del tiempo y con las necesarias adaptaciones, ha llegado en parte hasta el siglo XXI. Desde el 23 de abril de 2011 la capacidad y estado de las personas, las relaciones entre ascendientes y descendientes, las relaciones tutelares, la Junta de Parientes, la economía de las personas casadas, incluida la viudedad, las parejas estables no casadas, la ordenación voluntaria de la sucesión por pacto, testamento individual o mancomunado, la fiducia sucesoria, la legítima y la sucesión legal, las relaciones de vecindad y las servidumbres, el derecho de abolorio o de la saca y algunas otras materias han pasado a estar regidas por las normas contenidas en el nuevo *Código del Derecho Foral de Aragón*⁵⁷⁹.

E. ES UN CÓDIGO DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN

El nuevo Cuerpo legal es un Código del Derecho civil de Aragón. *Un Código* es un cuerpo completo de normas sobre una

578 Lo mismo dice para el Código civil de Cataluña LOU MIRABENT, Lluís: "Derechos históricos, Compilación y Código civil: una misma legitimidad", en *La Notaría*, núm. 2, 2010, p. 55. Este autor piensa que "todos los catalanes se pueden sentir orgullosos de la sabia síntesis de tradición y modernidad, de refuerzo de la identidad colectiva y refuerzo de la cohesión social, de legitimidad democrática e histórica, que fundamentan el Código", y lo mismo puede pensarse, por las mismas razones, que sentirán los aragoneses con la aprobación de su Código.

579 Párrafo que tomo de mi artículo "Un Derecho civil para los aragoneses del siglo XXI", publicado en el *Heraldo de Aragón* el 3 de abril de 2011.

determinada materia, en este caso la civil de origen aragonés, presidido por unidad de criterio, materia y tiempo.

La unidad de criterio está garantizada porque las reformas principales y más extensas han sido preparadas por la CADC, que ha sido también la encargada de preparar la refundición y de incluir en ella a las otras dos Leyes con origen en proposiciones de ley de las Cortes de Aragón, además la facultad para refundir ha incluido la facultad de regularizar, aclarar y armonizar las leyes objeto de refundición.

La unidad de la materia procede del origen autonómico de todas las Leyes civiles objeto de refundición en el Código.

La unidad de tiempo cabe entender que también se da, pese a que la aprobación de las leyes objeto de refundición comenzó en 1999 y duró hasta 2010: la refundición de todas ellas en 2011, con la posibilidad de regularizarlas, armonizarlas y aclararlas, hace posible entender que también se da la unidad de tiempo. Los problemas que puedan derivar de la sucesiva aprobación y entrada en vigor de las leyes objeto de refundición, así como de su derogación por el Decreto Legislativo que aprueba el Código, están resueltos en las disposiciones transitorias del Código, todas ellas redactadas en 2011 pero teniendo en cuenta la fecha de entrada en vigor de cada una de las leyes objeto de refundición.

Por último, el Código es completo en cuanto recoge todas las normas de Derecho civil foral aragonés vigentes en el momento de su preparación. Pero, como enseguida veremos, no es un código completo y exhaustivo de todo el Derecho civil aragonés posible porque en el momento presente el Legislador autonómico no ha agotado sus competencias para desarrollar el Derecho civil propio.

F. QUE LAS CORTES HAN PREFERIDO LLAMAR “DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN”

En lugar de “Código del Derecho civil de Aragón”, propuesto en el Anteproyecto de ley de la CADC⁵⁸⁰ y en el Proyecto de ley del Gobierno de Aragón⁵⁸¹, las Cortes han preferido hablar de Código del Derecho “Foral” de Aragón.

La enmienda núm. 50 presentada por el Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA) propone modificar el apartado 1 de la disposición final primera del Proyecto de Ley de Derecho civil patrimonial para sustituir “con el título de Código del Derecho Civil de Aragón” por “con el título de Código del Derecho Foral de Aragón”⁵⁸². Esta enmienda se aprueba con el voto a

580 Acta 252, de la sesión de 18 de noviembre de 2009.

581 BOCA núm. 203, de 22 de febrero de 2010.

582 La motivación de la enmienda es la siguiente: “El Estatuto de Autonomía de Aragón no habla de Derecho civil, sino de Derecho foral. Su artículo 1 proclama que esta nacionalidad histórica ostenta por su historia una identidad propia en virtud de sus instituciones tradicionales, el Derecho foral y su cultura.

“En el mismo sentido, la Comunidad Autónoma de Aragón, al amparo del artículo 149.1.8ª de la Constitución, asume en el artículo 71.2ª del Estatuto la competencia exclusiva sobre conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral aragonés.

“Y ésta es la denominación utilizada también en el resto de preceptos estatutarios que contienen normas relativas a nuestro Derecho privado propio: el art. 9, al regular la eficacia personal del Derecho Foral de Aragón; el artículo 75.10ª, al asumir la competencia compartida sobre los recursos fundados en el Derecho foral aragonés contra la calificación negativa de documentos que deban tener acceso a un Registro público, y el art. 78, al disponer en su apartado 1 que el conocimiento del Derecho propio de Aragón, y especialmente su Derecho foral, será mérito preferente para el nombramiento de notarios y registradores de la propiedad y mercantiles, así como al atribuir a los órganos jurisdiccionales de Aragón, en su apartado 3, el conocimiento de los recursos contra la calificación de documentos que deban tener acceso a un Registro público de Aragón y estén fundados en el Derecho foral aragonés.

“En consecuencia, si el Estatuto de Autonomía de Aragón utiliza la denominación “Derecho foral”, el Decreto Legislativo que refunda toda la legislación emanada de las Cortes de Aragón en esa materia debe utilizar también esa expresión.” (BOCA, núm. 214, de 13 de abril de 2010).

favor de los Grupos Parlamentarios enmendante, Socialista, del Partido Aragonés y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Popular⁵⁸³.

Sucede, en efecto, que en el nuevo Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007 la expresión “Derecho civil aragonés” que se usaba en el Estatuto de 1982 (p. ej., en el art. 35.1.4) ha sido sustituida por la de “Derecho foral aragonés” o equivalentes. El cambio de nombre parece más una cuestión política que técnica, que nada cambia en el fondo. El actual Derecho civil aragonés es uno de los Derechos civiles españoles conocidos como “forales”, tiene sus antecedentes remotos en el Cuerpo de Fueros y Observancias del Reino de Aragón, y puede ser denominado sin ningún problema como “Derecho foral aragonés”. Pero esta denominación tiene el inconveniente de ser algo menos precisa que “Derecho civil aragonés” que incluye todo el Derecho civil propio de la Comunidad Autónoma, ya sea de origen histórico o de nueva formulación por las Cortes de Aragón; mientras que “Derecho foral aragonés” alude con claridad al Derecho civil con raíces en el régimen de los Fueros y Observancias, pero presenta mayor dificultad para ser aplicado al nuevo Derecho civil de creación autonómica; por otra parte, “Derecho foral aragonés” puede comprender materias distintas del Derecho civil. Perso-

583 BOCA, núm. 259, de 19 de noviembre de 2010.

En el debate y votación del dictamen de la Comisión Institucional sobre el proyecto de ley de Derecho civil patrimonial, el señor diputado de CHA Bernal Bernal dijo que “también gracias a las enmiendas de Chunta Aragonesista, de las que nos sentimos muy satisfechos, nuestro Código no se llamará de “Derecho civil” sino “del Derecho foral de Aragón”, en consonancia con nuestra tradición foral, violentamente abolida por derecho de conquista en 1707 y con la denominación consagrada en el vigente Estatuto de Autonomía y como corresponde a Aragón, uno de los tres únicos territorios forales titulares de derechos históricos amparados y respetados por la disposición adicional primera de la Constitución” (DISCA, núm. 79, fascículo 1º, de los días 2 y 3 de diciembre de 2010).

nalmente prefiero emplear la expresión “Derecho civil de Aragón”, pero “Derecho foral aragonés” tampoco me disgusta ⁵⁸⁴.

G. NO ES UN CÓDIGO CIVIL COMPLETO Y EXHAUSTIVO

El nuevo Cuerpo legal no es un Código civil completo y exhaustivo. En primer lugar porque las materias que son, en todo caso, de competencia exclusiva del Estado lo impiden; en segundo lugar porque hay muchas otras materias no reguladas en la Compilación ni en el Derecho anterior que, al no estar reservadas en todo caso al Estado, podrían ser reguladas por Aragón en la medida en que exista una conexión entre ellas y las actuales instituciones civiles aragonesas.

Tal vez ello justifica que se haya huido del término “Código civil”. La denominación de “Código” nos aleja del tiempo de las Compilaciones, y la de “Código del Derecho Foral de Aragón”, al separarnos de la de “Código civil”, que tiene un fuerte significado simbólico e ideológico⁵⁸⁵, nos sitúa en nuestra realidad actual⁵⁸⁶.

584 Así lo tengo dicho en mi trabajo “El Derecho foral”, Cap. 8 del *Tratado de Derecho Público Aragonés*, dirigido por José Bermejo Vera y Fernando López Ramón, Civitas-Thomson Reuters, Pamplona, 2010, p. 323.

585 La mayoría de la CADC rechazó proponer la denominación de “Código civil de Aragón”, porque la expresión “código civil” tiene un fuerte significado simbólico e ideológico, y sobre todo porque puede provocar polémica y división entre los partidos políticos. Algunos la defendimos porque, como dijo el Presidente de la CADC, los juristas aragoneses han obrado siempre con mentalidad codificadora, y no historicista (como en Navarra, por ejemplo); en toda la historia de la legislación aragonesa se deroga lo anterior y lo nuevo se presenta con mentalidad codificadora, no como una mera compilación o recopilación de textos anteriores (Acta 251, de la sesión de 4 de noviembre de 2009).

586 En Cataluña la política legislativa en materia de Derecho civil está orientada a la elaboración del Código civil catalán, todo lo completo y exhaustivo que la Constitución permite. *Vid.*, por ejemplo, entre las publicaciones recientes, SERRANO DE NICOLÁS, Ángel: “De la Compilación al Código civil catalán” (Editorial), *La Notaría*, núm. 2 de 2010,

En nuestra realidad presente pervive la necesidad de la aplicación supletoria del Derecho estatal porque en el proceso de reformulación normativa no se ha pretendido agotar la competencia legislativa de la Comunidad Autónoma en materia civil⁵⁸⁷. Ciertamente ya no hay remisiones al Código civil y que las instituciones aragonesas están reguladas de forma mucho más completa que en la Compilación, pero no siempre de forma acabada y que evite el recurso al Derecho supletorio: es evidente que en Derecho de sucesiones se ha dejado amplio terreno a la aplicación supletoria del Código civil; en Derecho de familia el régimen del usufructo del cónyuge viudo necesita ser completado con el del usufructo del Código civil; también en Derecho de la persona se han dejado sin regular parcelas enteras, como la adopción. Y de todos es conocido que el Derecho patrimonial es muy incompleto.

Así que el nuevo Código no constituye una regulación absolutamente autónoma y completa, que pueda autointegrarse y que, en consecuencia, excluya la aplicación en Aragón del Derecho civil estatal en todas las materias que son de competencia de las Cortes de Aragón. Muy distintos son los planteamientos catalanes⁵⁸⁸.

pp. 3 y 4; LOU MIRABENT, Lluís: “Derechos históricos, Compilación y Código civil: una misma legitimidad”, en *La Notaría*, núm. 2, 2010, pp. 46-57.

587 Dice el Preámbulo del Decreto Legislativo (apartado I) que *su crecimiento ha sido más en intensidad que en extensión: en esta fase ha parecido oportuno al legislador mantener la regulación legal, básicamente, en el ámbito de las instituciones que ya tenían asiento en la Compilación, sin pretender agotar la competencia legislativa asumida por el artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007 conforme al artículo 149.1.8.ª de la Constitución. Ahora bien, el número de preceptos se ha multiplicado con la finalidad de aclarar y completar las normas anteriores, proporcionar pautas de interpretación, aumentar de este modo la seguridad jurídica y robustecer la eficacia social de las normas en cuanto conformadoras de las relaciones privadas.*

588 *Vid.*, por ejemplo, VAQUER ALOY, Antoni: “Pórtico (sobre el Libro II del Código Civil de Cataluña), en *La Notaría, Revista del Colegio Notarial de Cataluña*, núm. 2 de 2010, pp. 22-26.

En el momento presente, la necesaria estabilidad de lo ya codificado hay que compaginarla con la posibilidad de que las Cortes de Aragón sigan, si lo desean, desarrollando el Derecho civil aragonés mediante nuevas leyes autonómicas, que pueden mantenerse un tiempo como leyes especiales a la espera de una nueva refundición o, si fuera el caso, podría ordenarse hacer su refundición en el momento de la aprobación de cada una (tal vez entonces fuera mejor pasar a un sistema de Código abierto al estilo del Catalán). Así que las futuras generaciones podrán modernizar y adaptar a los nuevos tiempos su Derecho civil, así como seguir desarrollándolo si lo juzgan oportuno.

H. UN CÓDIGO QUE REQUIERE ESTABILIDAD Y VIDA JURÍDICA NORMALIZADA

Entre todos los textos legales aprobados y vigentes en Aragón, el Código del Derecho Foral tiene un carácter fundamental, además de por la extensión e importancia de la materia que regula, por recoger y continuar la tradición jurídica aragonesa, seña de identidad de la Comunidad Autónoma.

Un Código es siempre una obra nueva, que recoge de la tradición jurídica aquello que debe ser conservado y que da cauce a las ideas y aspiraciones de todo signo vigentes en la época en que se realiza⁵⁸⁹. El Código representa un evidente adelanto al dar de nuevo unidad al Derecho civil aragonés y al codificarlo manteniendo en buena medida su sentido tradicional. Se conserva lo esencial del Derecho tradicional contenido en la Compilación, modificándolo y actualizándolo en lo necesario a las exigencias de los nuevos tiempos. No hay una ruptura con el Derecho ante-

589 Tomo esta frase de Díez-PICAZO y GULLÓN, *Instituciones de Derecho Civil*, Vol. I, Ed. Tecnos, Madrid, 1995, p. 37.

rior, pero sí una ampliación de los estrechos cauces que la Compilación proporcionaba y una continuidad con los trabajos prelegislativos de anteriores generaciones de aragoneses en la época contemporánea.

El Código sirve para fortalecer y unificar el Derecho civil aragonés y contribuye decisivamente a hacer que sea el Derecho común de los aragoneses y a que sea conocido y aplicado en los casos en que debe serlo. Como dice el Preámbulo del Decreto Legislativo 1/2011 (apartado I), *el Derecho civil aragonés, en este trayecto, ha revitalizado sus viejas raíces, se ha adaptado a las nuevas necesidades y deseos de los aragoneses y las aragonesas del siglo XXI y ha adquirido mayor presencia en nuestra sociedad*. Es indudable que el proceso de reformas iniciado en 1999 y terminado ahora en 2011 con el Código del Derecho Foral de Aragón ha supuesto un desarrollo y una modernización muy importante del Derecho civil aragonés.

Cualquier código requiere estabilidad. Nuestro Código, por cómo se han aprobado las distintas leyes de donde procede, no tiene un carácter político acusado y se puede decir ha sido aprobado por consenso, sin votos en contra a ninguno de sus artículos. Esto es bueno para su estabilidad: el Código no puede estar al albur de los distintos Gobiernos ni de las pretensiones del momento de unos u otros grupos de interés.

También es favorable a la necesaria estabilidad, el hecho de que entre las distintas partes de nuestro Código no hay contradicciones ni omisiones: las leyes refundidas han sido aprobadas con la intervención de una Comisión de técnicos y luego convenientemente regularizadas, aclaradas y armonizadas, dando al conjunto resultante una coherente sistemática que recuerda la de la Compilación.

Lo que hay que fomentar ahora es la adecuada aplicación práctica del Código. También es de la mayor importancia reno-

var los apoyos y los impulsos al estudio e investigación del Derecho civil de Aragón.

A la normalización del Derecho civil aragonés contribuye notablemente el Tribunal Superior de Justicia de Aragón con sus sentencias de casación foral, cada vez mas numerosas y creadoras de doctrina. Desde 1995 la vida de nuestro Derecho se refleja en la *Revista de Derecho Civil Aragonés*; su estudio puede hacerse en una asignatura de la Facultad de Derecho de Zaragoza (desde el Plan de 2000), también en el curso de posgrado de la Cátedra Lacruz Berdejo y en otros cursos de especialización para jueces y magistrados; hay también instrumentos de difusión (manuales, comentarios, actas).

Ya hace unos años que el Justicia de Aragón acertó al decir que «por primera vez en tres siglos coincide que tenemos unas Cortes capaces de hacer leyes propias; unas normas recientes; un Tribunal Superior de nuestra Comunidad capaz de aplicarlas incluso en casación; una Facultad que las enseña; un grupo de juristas dedicados al estudio del Derecho aragonés como hace muchos años que no había y un interés muy grande por parte de la sociedad aragonesa en reivindicar su Derecho como una de las más importantes señas de identidad». Lo dijo hace más de diez años⁵⁹⁰. “Evidentemente —añade el Prof. DELGADO⁵⁹¹—, legislación, jurisprudencia, práctica jurídica, doctrina y enseñanza se relacionan y alimentan recíprocamente y los últimos veinticinco años del Derecho civil aragonés permiten observar este fenómeno universal con claridad. El papel de cada uno de los actores cambia y crece conforme se modifica y amplifica el de los demás”.

590 En su Prólogo a la 1ª edición del *Manual de Derecho civil aragonés*, 2006, p. 29.

591 DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: “Presente y futuro del Derecho aragonés. El Derecho civil”, en VV.AA.: *Actas del los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2015), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, p. 37.

“Hoy —como dice el Prof. DELGADO— la situación está consolidada y podemos considerarla de normalidad. Porque lo normal, en el Derecho civil, es el protagonismo de los ciudadanos, que viven su Derecho y lo configuran según sus criterios por sí mismos, contratando, capitulando, testando o pleiteando. Reclaman, ciertamente, que el legislador fije sus leyes de manera clara y estable, para poder guiarse confiadamente por ellas. Necesitan jueces y tribunales que las interpreten y apliquen en caso de pleito, contingencia que puede ser ineludible pero que la claridad de las leyes trata de limitar. En el ejercicio de su libertad civil, los aragoneses acuden a abogados que les asesoren y, eventualmente, dirijan sus pleitos; a notarios que les asesoren y documenten sus actos, a registros que protejan mejor la eficacia de estos. Es la práctica social del Derecho por los particulares, en sus relaciones entre sí y en sus relaciones con las profesiones jurídicas, lo que más importa como exponente de la normalización de un Derecho civil”⁵⁹².

En el presente puede decirse, con palabras de J. DELGADO, que la situación del Derecho civil aragonés está normalizada “como una variante exitosa del Derecho europeo que, en el siglo XXI, concurre con otros en la vida jurídica del continente”⁵⁹³.

2. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL DERECHO CIVIL ESTATAL

Como tengo dicho en otro lugar⁵⁹⁴, el momento presente es muy distinto de otros ya pasados como el de la codificación civil

592 DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: “Presente y futuro del Derecho aragonés...”. *Cit.*, p. 38-39.

593 DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: “Presente y futuro del Derecho aragonés...”. *Cit.*, p. 41.

594 Tomo estos párrafos iniciales de mi trabajo “La reforma aragonesa del Derecho civil patrimonial”, en *Anuario de Derecho Civil (ADC)*, tomo LXV, 2012, fasc. IV, pp.

de finales del s. XIX, el de la preparación de apéndices al Código civil o el de la compilación de los Derechos civiles forales como paso previo a la proyectada elaboración de un Código civil español general.

En la actualidad estamos en un Estado autonómico en el que las competencias legislativas en materia de Derecho civil aragonés corresponden a nuestra Comunidad Autónoma y está descartada la idea de un Código civil general para todos los españoles. En este nuevo marco y hasta este momento, las competencias legislativas autonómicas se han ejercitado para reformular el Derecho civil compilado y refundir todas las Leyes civiles aprobadas al hacerlo (y algunas otras) en un nuevo cuerpo legal llamado Código del Derecho Foral de Aragón.

Ha sido una larga etapa, que ahora se cierra brillantemente con la aprobación del Código, en la que, sin embargo, es evidente que no se han agotado las competencias legislativas autonómicas. Ninguna de las Leyes aprobadas regula por completo las materias que, dejando a salvo las que en todo caso son de competencia exclusiva del Estado, corresponden a Aragón en las materias de la parte general del Derecho civil o en los campos de los Derechos de la persona, de la familia, de las sucesiones por causa de muerte y tampoco, como es obvio, en el campo del Derecho civil patrimonial.

El Código civil ya no es expresión de un Derecho común de cuyo sistema el aragonés (como los demás Derechos civiles autonómicos) forme parte. El Código civil contiene normas de procedencia estatal que, salvo en las materias (como las formas del

1497-1549 (= en Bayod López, Carmen (Coord.): *Derecho civil patrimonial aragonés. Ponencias del Seminario celebrado en la Institución "Fernando el Católico" de Zaragoza los días 26 y 27 de mayo de 2011*. Institución "Fernando el Católico", Colección Actas, Zaragoza, 2013, ISBN: 978-84-9911-220-6; pp. 11 a 62).

matrimonio) que sólo son de competencia exclusiva del Estado, tienen la función de Derecho supletorio respecto de las emanadas del legislador aragonés. Es, por tanto, la norma aragonesa autonómica la que determina directa o indirectamente, ampliando, restringiendo o condicionando, la aplicación de los preceptos del Código en las materias regidas por el Derecho civil aragonés. Esto es lo que, de conformidad con el art. 149.3 CE, quiere expresar el actual art. 1.2 CDFA al decir que «el Derecho civil general del Estado se aplicará como supletorio sólo en defecto de normas aragonesas y de acuerdo con los principios del Derecho aragonés».

Por tanto, el Código civil continúa siendo aplicable como Derecho supletorio en algunas materias, pero repensadas y mejoradas nuestras normas no se advierte problema en ello, porque el legislador aragonés ha dejado vacías de regulación exclusivamente aquellas parcelas de su ámbito competencial que pueden ser llenadas sin problemas por el Derecho supletorio. Y en todo caso, los principios inspiradores del Derecho aragonés siguen siendo fuente preeminente.

A. EN LA PARTE GENERAL DEL DERECHO CIVIL

Del inciso final contenido en el art. 149.1.8ª Const. resulta que corresponde a las Comunidades Autónomas forales la fijación del sistema de fuentes de su respectivo Derecho civil, que regirán únicamente dentro del ámbito del mismo, no siendo aplicables al resto del ordenamiento autonómico. Tanto la regulación estatal de las fuentes del Derecho, como la de los Derechos civiles forales, están sometidas a los preceptos constitucionales sobre fuentes del Derecho (principios de legalidad, jerarquía normativa y publicidad).

Los arts. 1 a 3 del CDFA regulan las fuentes del Derecho civil aragonés, que son la ley, la costumbre y los principios generales, entre ellos, señaladamente, el *standum est chartae* (art. 1.1). De los

arts. 2 y 3 resulta que la costumbre, así como los pactos y disposiciones no imposibles de los particulares, valen siempre que no sean contrarias a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés, prevaleciendo, por tanto, sobre las normas dispositivas (carácter dispositivo que, de entrada, hay que presumir). También se indica que el Derecho general del Estado se aplicará como supletorio solo en defecto de normas aragonesas y de acuerdo con los principios que las informan (art. 1.2).

En los Derechos forales, los principios generales del Derecho, además de fuente subsidiaria del Derecho y del carácter informador de su ordenamiento jurídico, tienen como finalidad añadida la de impedir que, frente a los principios del sistema foral, se puedan aplicar preceptos expresos del Derecho supletorio (Código civil y leyes civiles estatales) ante la falta de ley o costumbre propias. En este sentido se puede decir que informan no sólo las normas forales, sino también las estatales aplicables en cada caso como Derecho supletorio. Por otra parte, en todos ellos, “principios generales” y “tradicición” (o “historia”) se enuncian por separado, pero señalando al mismo tiempo sus íntimas relaciones, dando a entender que los principios generales de los Derechos civiles forales no son simple abstracción de la legislación actual, sino también aquellos que mantienen a estos Derechos eminentemente históricos en el espíritu del ordenamiento tradicional⁵⁹⁵.

Por lo demás, el art. 149.1.8ª CE reserva al Estado en todo caso la competencia sobre “las reglas relativas a la *aplicación y eficacia de las normas jurídicas*”, que hoy por hoy son, fundamentalmente, las de los capítulos II y III del Título Preliminar del Código civil, incluidas en él por tradición jurídica pero de aplicación a todo el Ordenamiento español. No obstante, parece que las Comunidades Autónomas forales si pueden determinar las fuentes de su Dere-

595 Vid. DELGADO ECHEVERRÍA, *Elementos*, I-1º, p. 173.

cho civil también han de poder decir cómo se interpretan y aplican las normas incluidas en él (p. ej., art. 111.2 Cc. de Cataluña). Como Aragón no lo ha hecho, son de aplicación supletoria las normas del Código sobre *aplicación e interpretación* de las normas.

El art. 149.1.8^a reserva también al Estado en todo caso la competencia sobre las “normas para *resolver las conflictos de leyes*”. Se trata de resolver conflictos de leyes en el espacio, es decir, de las normas de Derecho internacional e interregional privado, hoy contenidas en los arts. 8 a 16 del Código civil, aplicables en cuanto no resulten desplazadas por las del Derecho internacional privado de la Unión Europea o del Derecho internacional ratificado por España, como ya hemos visto antes.

B. EN EL DERECHO DE LA PERSONA

La regulación incluida en el Libro I del CDFA es completa y autosuficiente en materias de capacidad de obrar por razón de edad, relaciones entre ascendientes y descendientes, relaciones tutelares y Junta de Parientes; no lo es, en cambio, en lo relativo a la incapacidad e incapacitación ni en materia de ausencia.

Además hay otras materias conexas con las reguladas que, no siendo de la competencia exclusiva en todo caso del Estado, podrían ser reguladas por Aragón y mientras tanto se rigen por las normas del Derecho supletorio. Así sucede, por ejemplo, con la regulación del parentesco, los alimentos entre parientes, la adopción, el comienzo y fin de la personalidad, el domicilio, etc.

C. EN EL DERECHO DE LA FAMILIA

Algo parecido sucede con las materias reguladas en el Libro II, de Derecho de la familia. La regulación de los efectos del matrimonio y, en particular, de su economía es tendencialmente

completa, no obstante, en materia de usufructo de viudedad, los derechos y deberes del cónyuge viudo hay que completarlos con la regulación supletoria del Código civil por remisión implícita del art. 289 CDFa.

Por otra parte, los efectos de la ruptura de la convivencia de los cónyuges están regulados de manera bastante completa en el Libro I cuando hay hijos a cargo; no habiéndolos, ya hemos visto que la jurisprudencia se inclina por acudir al Derecho supletorio. Además, la norma aragonesa sobre medidas provisionales del art. 84 CDFa desplaza al art. 103 Cc. en todos los aspectos regulados por los arts. 79 a 83 CDFa, pero, en cambio, no regula nuestro Derecho civil los efectos que por ministerio de la ley se producen con la interposición de la demanda, siendo de aplicación supletoria el art. 102 Cc. Tampoco se regulan en Aragón las medidas provisionales previas (también llamadas provisionalísimas) a la demanda de nulidad, separación o divorcio (o procesos asimilados: art. 784 Lec.), por lo que se aplica supletoriamente lo dispuesto en los arts. 104 y 105 Cc., y por supuesto el procedimiento del art. 771 Lec.

D. EN EL DERECHO DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE⁵⁹⁶

La Ley de sucesiones de 1999 no ha tratado de excluir totalmente la aplicación del Código civil en materia de sucesiones, dado que su finalidad no ha sido elaborar un código completo de Derecho de sucesiones para Aragón; al contrario —como dice el Preámbulo— la ley no pretende agotar o llegar al límite de la competencia autonómica en esta materia (todo el Derecho de sucesiones), sino regular lo que entiende necesario, oportuno

⁵⁹⁶ Reproduzco aquí lo escrito en mi trabajo "Introducción a la Ley aragonesa de Sucesiones por causa de muerte", *Revista de Economía Aragonesa* (iberCaja), núm. 8, junio 1999, pp. 96-97.

y acorde a las circunstancias del momento. Fundamentalmente, para aclarar, desarrollar y profundizar el Derecho vigente, partiendo de las instituciones reguladas en la Compilación, completadas sus normas con otras que perfilan su alcance, hacen más segura su aplicación o atienden a aspectos necesitados de nuevas previsiones. También, dotando al conjunto de un marco de normas generales en el que las concretas instituciones encuentren su acomodo natural y armónico, contribuyendo así a que el Derecho civil de Aragón aparezca a los ojos de todos como el Derecho civil común y general en Aragón.

El resultado de la reforma, al haber desarrollado y completado notablemente el sistema sucesorio aragonés, es que gran número de preceptos de Derecho de sucesiones del Código civil ya no son aplicables supletoriamente, bien porque no armonizan con las normas y los principios del Derecho aragonés o dificultan la aplicación o desarrollo de sus instituciones propias, bien porque han sido introducidos en la Ley aragonesa preceptos análogos y, en ocasiones, idénticos.

No obstante, es todavía grande el espacio que esta Ley deja a las normas sucesorias del Código civil, en concepto de Derecho supletorio: así, por ejemplo, son de aplicación supletoria los arts. 676 a 736 sobre la forma de los testamentos (menos los relativos a los testigos —681 a 683— e idioma del testamento —684—), testamento ológrafo (menos el 688.1), testamento abierto, testamento cerrado, testamento militar, testamento marítimo, testamento hecho en país extranjero (menos el 733); arts. 774 a 789 sobre sustituciones (menos el 782); arts. 790 a 805 sobre la institución de heredero y del legado condicional o a término (menos los 793.1 y 794); los arts. 858 a 891 sobre mandas y legados (menos los 881, 885 y 887); los arts. 892 a 911 sobre albaceas o testamentarios; los arts. 1051 a 1081 sobre partición de la herencia (menos los arts. 1051, 1052, 1056, 1058 y 1060).

E. EN EL DERECHO PATRIMONIAL⁵⁹⁷

En la Reforma del Derecho civil patrimonial de 2010-11 se ha hecho un notable desarrollo de las materias compiladas introduciendo la regulación que se ha considerado necesaria o, al menos, conveniente para facilitar la construcción del sistema aragonés, facilitar su aplicación práctica y mejorar la seguridad jurídica. Es evidente que la reforma no se ha limitado a regular solo lo imprescindible.

Pero la reforma no ha añadido nuevas materias. Como dice el Preámbulo, al Legislador autonómico no le ha parecido oportuno en esta reforma regular otras materias de Derecho patrimonial en el ámbito permitido por el art. 149.1.8^a Const.

La Comisión Aragonesa de Derecho Civil (CADC) no consideró conveniente que los encargos externos para preparar los textos de la ponencia se extendieran a materias distintas de las compiladas; los textos de las ponencias, especialmente los relativos a las relaciones de vecindad y las servidumbres, han sido expandidos notablemente gracias a las enmiendas de adición presentadas por algunos miembros de la CADC. Al margen de las materias ya contempladas en la Compilación, solo un vocal (el que esto escribe) presentó un escrito de enmiendas para añadir al principio de la Ley de Derecho civil patrimonial unas disposiciones generales, escrito que fue rechazado al aprobarse una enmienda a la totalidad. No pareció oportuno hacer explícitas las posibles consecuencias de la aplicación del apotegma *standum*

⁵⁹⁷ Apartado que tomo de las reflexiones finales mi trabajo “La reforma aragonesa del Derecho civil patrimonial”, en *Anuario de Derecho Civil (ADC)*, tomo LXV, 2012, fasc. IV, pp. 1497-1549 (= en BAYOD LÓPEZ, Carmen (Coord.): *Derecho civil patrimonial aragonés. Ponencias del Seminario celebrado en la Institución “Fernando el Católico” de Zaragoza los días 26 y 27 de mayo de 2011*. Institución “Fernando el Católico”, Colección Actas, Zaragoza, 2013, ISBN: 978-84-9911-220-6; pp. 11 a 62).

est chartae en el campo del Derecho civil patrimonial (libertad de contratación, libertad de crear y modificar derechos reales, posibilidad de construir un sistema no causalista de transmisión de los derechos reales, entre otras virtualidades puestas de manifiesto por la mejor doctrina⁵⁹⁸).

Por tanto, no se han agotado las competencias legislativas y, como bien han advertido los parlamentarios, ahora comienza una nueva etapa en la que la sociedad aragonesa tiene la palabra. Es bueno que el Código recién estrenado dure, cuanto más mejor, pero es claro que la sociedad aragonesa, si quiere, puede seguir desarrollando su Derecho civil (los contratos de integración ganadera, son solo un buen ejemplo).

3. LOS TRABAJOS DE LA CADC PARA AJUSTAR EL CDFA A LA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Ya hemos visto que en esta Legislatura de las Cortes de Aragón (la IX) la Comisión Aragonesa de Derecho Civil (CADC) recibió del Gobierno de Aragón el encargo de redactar el anteproyecto de ley de modificación de los arts. 535 y 536 del CDFA para adaptarlos a las previsiones de la Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2015 sobre la sucesión legal a favor del Estado o de las Comunidades Autónomas; anteproyecto que dio lugar a la Ley 3/2016, de 4 de febrero, de reforma de los artículos 535 y 536 CDFA, de la que ya nos hemos ocupado antes.

598 Vid. LACRUZ BERDEJO, José Luis: "Comentario al art. 3 Comp. (*standum est chartae*)", en VV.AA.: *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón* (Dir. J. L. Lacruz Berdejo), Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1988, pp. 229 a 298 y, en especial, pp. 279 a 282, dedicadas a las aplicaciones de la autonomía en materia de obligaciones y contratos, y pp. 282 a 288, sobre las aplicaciones de la autonomía en los derechos sobre las cosas.

Por otra parte, aprovechando la concreta petición de reforma del Gobierno de Aragón, la CADC considera conveniente comenzar a reflexionar, sin prisa alguna, sobre otros artículos del CDFa afectados por la incidencia de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, y no sólo porque en ocasiones la referencia al Juez haya que entenderla hecha ahora al Letrado de la Administración de Justicia, sino también para analizar otras influencias que esta ley puede tener en distintas figuras aragonesas. La Comisión toma como punto de partida las *Notas* presentadas por Doña María-Ángeles Parra Lucán *sobre las relaciones entre el Código del Derecho Foral de Aragón y la Ley de Jurisdicción Voluntaria*, que estima son un trabajo muy bien fundado y que puede servir de base para estudiar y reflexionar, sin prisas, sobre las posibles afecciones que la Ley de Jurisdicción Voluntaria puede provocar en nuestro Derecho propio. En las *Notas* se indica que hay algunas cuestiones concretas que, en opinión de su autora, podrían aconsejar alguna pequeña modificación para su puesta al día. Don Adolfo Calatayud Sierra, a partir de estas *Notas*, prepara una propuesta de texto para la reforma que es tomado como ponencia para los debates sobre el ajuste del CDFa a la LJV.

La Comisión ha dedicado varias sesiones a debatir el texto de la ponencia, ha tomado las decisiones oportunas en las cuestiones en las que había varias alternativas, ha admitido algunas enmiendas de adición, y tiene prácticamente terminado un borrador de reforma del CDFa para ajustarlo a la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

4. ¿HAY NECESIDAD DE NUEVAS REFORMAS O DESARROLLOS DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS?

A. PROPUESTAS DE REFORMA SUGERIDAS POR INSTITUCIONES Y CORPORACIONES

La Proposición no de Ley núm. 192/2012-VIII sobre la creación de una Ponencia Especial de seguimiento del Derecho foral, presentada en 2012 por el Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, fue aprobada por el Pleno de las Cortes de Aragón en sesión celebrada los días 21 y 22 de junio de 2012⁵⁹⁹. Esta Ponencia, entre otras cosas, recabó información al Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Aragón, Justicia de Aragón, Colegio Notarial de Aragón y Colegio de Abogados de Zaragoza acerca de los posibles problemas detectados en la aplicación del Código de Derecho Foral de Aragón⁶⁰⁰.

El TSJA se limitó a informar a la Comisión de las sentencias por él emitidas sobre Derecho civil aragonés sin hacer ninguna propuesta de reforma. Los informes de las restantes Instituciones y Corporaciones no ponen de manifiesto la necesidad de acometer una revisión global del CDFR pero sí sugieren la conveniencia de afrontar alguna pequeña reforma de detalle a fin de resolver ciertos problemas detectados en su aplicación práctica⁶⁰¹.

599 La proposición la publica el *BOCA* núm. 65 (VIII Legislatura), su aprobación por el Pleno de las Cortes, el *BOCA* núm. 70 (VIII Legislatura), y la composición de la Ponencia especial de seguimiento del Derecho Foral la publica el *BOCA* núm. 143 (VIII Legislatura). Todo ello puede consultarse también en la *RDCA*, 2013, pp. 196 a 198.

600 Dichos informes, así como la bibliografía recopilada por la propia Ponencia pueden consultarse en http://ecomisiones.cortesaragon.es/index.php?option=com_content&view=article&id=2675:ponenciaderechoforal&catid=712&Itemid=63. También lo publica la *RDCA*, 2015-2016, pp. 317 a 340.

601 *Vid.* LÓPEZ AZCONA, Aurora, "La política legislativa de la Comunidad Autónoma de Aragón", *Iura Vasconiae*, 13/2016, pp. 393-394.

a) Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Aragón

La Fiscalía señala en su Informe que es correcta tanto la regulación de la custodia compartida como la de los menores en riesgo social y desamparo, por lo que no parece oportuno su modificación; en cambio, defiende la necesidad de dotar de desarrollo reglamentario a la Ley 9/2011, de mediación familiar en Aragón, para dar más operatividad y recorrido a la mediación como instrumento de resolución de los conflictos derivados de la ruptura de la convivencia con hijos a cargo; considera también que la regulación de la relación nietos y abuelos en caso de ruptura familiar de los padres es parca (art. 60 CDFEA), pero que el TSJA le está otorgando un importante recorrido; por último, considera necesario completar la regulación de la autoridad familiar de otras personas (abuelos, padrastro o madrastra, hermanos mayores) para hacerla operativa en la práctica con los centros de enseñanza, con sanidad, etc., a tal fin propone modificar el art. 88.5 CDFEA para legitimar a la Fiscalía de Menores y/o al propio encargado del Registro Civil, y con base en una simple comparecencia de los titulares de esta autoridad familiar y una mínima investigación, para expedir la correspondiente resolución que les sirviera de título legitimador y de documento auténtico para la inscripción en el Registro Civil (arts. 23 LRC 1957, 27 y 71 LRC 2011).

b) Colegio Notarial de Aragón

El Informe de esta Corporación profesional considera que, concluida la ardua tarea legislativa de actualización, profundización y desarrollo de las normas de la Compilación que culmina con la entrada en vigor del Código del Derecho Foral de Aragón, “no procede ir más lejos”, sin perjuicio de que futuras generaciones actualicen nuestro Derecho, adaptándolo a nuevas realidades sociales. En la actualidad no hay problemas de integración

de las normas aragonesas con las del Derecho supletorio y no ve necesario el agotamiento de nuestro marco competencial. Tampoco se muestra partidario de reformas parciales de lo ya regulado para intentar solucionar algún problema práctico advertido. Considera preferible dejar que las normas se consoliden en la realidad social y jurídica y que sea un largo y pausado desarrollo doctrinal y jurisprudencial el que determine las necesidades futuras. No obstante, en opinión de los Notarios algunas materias no tienen la regulación más adecuada para las demandas de la sociedad del s. XXI de manera que defienden opciones de política legislativa distintas para la Junta de Parientes (proponen reforzar la Junta de Parientes celebrada ante Notario), el derecho expectante de viudedad (debería suprimirse o, al menos, limitarse a las enajenaciones a título gratuito), el consorcio foral (debería establecerse que el consorcio foral sólo rija en los casos en que el ascendiente que transmite los bienes lo imponga expresamente), la sucesión legal no troncal (debe adelantarse la posición del cónyuge viudo sobre los ascendientes), el derecho de abolorio (la mayoría aboga por su desaparición, y, en su defecto, por la modificación de algunos extremos tales como la restricción de los bienes objeto de este derecho a los “inmuebles de naturaleza rústica” y del requisito de la permanencia en la familia —perteneció a la generación de los abuelos y después a otro pariente de una generación posterior—, la recuperación de la inscripción registral como *dies a quo* de su plazo de ejercicio como retracto, la reducción del plazo general de caducidad o la reintroducción de la facultad moderadora).

c) El Justicia de Aragón

Estima esta Institución en su Informe que antes de plantearse otra reforma general del texto legal hay que esperar a que se consolide y evitar así la inseguridad jurídica que produce el estar

cambiando permanente las leyes. No obstante, la materia que a su juicio presenta más incógnitas legales —puestas de manifiesto en las Actas de los XXII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés— es la de las parejas estables no casadas; también se hace eco de la opinión de los notarios que piden una flexibilización de los requisitos de la constitución notarial de la Junta de Parientes o que defiende la supresión de la constitución *ex lege* del consorcio foral, de tal manera que sólo rija por voluntad del ascendiente que dispone de los inmuebles. También cuestiona la subsistencia del principio de troncalidad e, incluso, propone la recuperación de la facultad judicial moderadora en materia de derecho de abolorio.

d) Colegio de Abogados de Zaragoza

Su Informe destaca en primer lugar la necesidad de desarrollar normas procesales relativas a la aplicación de nuestro Derecho foral, así como su deseo de que la normativa fiscal no penalice la aplicación de las instituciones civiles aragonesas. Señala algunas disfunciones en el llamamiento a la Junta de Parientes del incapacitado bajo autoridad familiar prorrogada de sus padres o en la norma que prohíbe a los ascendientes impedir que el cónyuge de su descendiente tenga viudedad en los bienes que trasmitan a éste por donación o herencia (art. 277.2 CDFA). Llama la atención sobre la necesidad de contemplar en el art. 83 CDFA, relativo a la asignación compensatoria, la posibilidad de indemnización por trabajo para la casa. Pide la revisión de los factores del art. 80.2 CDFA a tener en cuenta por el Juez para la fijación del régimen de custodia de los hijos comunes; aclarar que el art. 80.4 CDFA se refiere a la no separación de los hermanos “de doble vínculo”; permitir en el 80.6 el acceso a la mediación (impedida por el actual 78.5 CDFA), así como en el 79.2.a; fijar en el art. 82 CDFA unos criterios de distinción entre los gastos ordinarios y extraordinarios de asistencia a los hijos; implanta-

ción en el art. 81 CDFA de unos «referentes objetivos» en orden a la atribución temporal del uso de la vivienda familiar. Junto a ello, recomienda en materia de consorcio conyugal la exclusión de las deudas definitivamente comunes del art. 218 CDFA de «las atenciones de los bienes privativos propias de un diligente usufructuario»; y en materia de separación de bienes una remisión a la regla de los reembolsos del art. 226 CDFA.

B. NECESIDAD DE ELIMINAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNOS ARTÍCULOS DEL CDFA

a) Internamiento forzoso de menores o incapaces⁶⁰²

La ponencia encargada de preparar el borrador de texto refundido de las leyes civiles aragonesas propuso aclarar que el contenido del art. 36 CDFA [33 LDp.], sobre *internamiento*, sólo es formalmente correcto *de conformidad con lo dispuesto en la correspondiente ley orgánica*. Lo mismo cabe decir respecto del art. 20.2 relativo al internamiento de un menor.

Resulta que dos recientes sentencias del TC (la 135 y 136 de 2010, ambas de 2 de diciembre) han estimado sendas cuestiones de inconstitucionalidad y declarado:

1. La inconstitucionalidad y nulidad de la disposición final vigésima tercera de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.
2. La inconstitucionalidad (sin nulidad) del párrafo primero del art. 211 Cc., en la redacción dada por la citada Ley Orgánica de 1996.

⁶⁰² Apartado que tomo de mi trabajo “El Código del Derecho Foral de Aragón”, en *Actas de los XXI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés (Zaragoza-Teruel, 2011)*, Zaragoza, el Justicia de Aragón, 2012, pp. 112-113.

3. La inconstitucionalidad (sin nulidad) del inciso “el internamiento, por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometido a la patria potestad o a tutela, requerirá autorización judicial” del art. 763-1, párrafo primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000.
4. La inconstitucionalidad (sin nulidad) del inciso “la autorización será previa a dicho internamiento, salvo que razones de urgencia hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida” del art. 763-1, párrafo tercero, de la misma Ley.

En todos estos casos se aprecia inconstitucionalidad por infracción de la reserva de ley orgánica establecida en los arts. 17-1 y 81-1 CE en cuanto regulación de un supuesto en que cabe privar a una persona de su libertad personal. Pero no se añade la declaración de nulidad del 211 Cc. o del 763-1 Lec. pues esta última crearía un vacío en el Ordenamiento jurídico no deseable, máxime no habiéndose cuestionado su contenido material. Son inconstitucionales por esta cuestión formal, pero no nulos en cuanto su texto es correcto y necesario. Estamos en presencia, por consiguiente, de una vulneración de la Constitución que sólo el legislador puede remediar; razón por la que, como dice el TC, resulta obligado instar al mismo para que, a la mayor brevedad posible, proceda a regular la medida de internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico mediante ley orgánica. Cosa que ya ha hecho mediante la LO 8/2015 otorgando carácter orgánico a estos preceptos.

Nuestro precepto no es inconstitucional mientras no sea declarado como tal, pero es evidente que puede serlo por no estar contenido en una ley con rango de orgánica. Por otra parte, el rango de ley orgánica no puede ser atribuido por el legislador autonómico. No obstante, me ha parecido que puede remediar

esta posible tacha de inconstitucionalidad formal añadir un inciso que supedita nuestra regulación a lo dispuesto en la correspondiente ley orgánica.

La Comisión prefirió no introducir este inciso porque una redacción como la ahora propuesta podría hacer inaplicable el artículo hasta que se aprobase la correspondiente Ley Orgánica ⁶⁰³.

A Aurora LÓPEZ AZCONA, “la dudosa constitucionalidad de los arts. 20.2 y 36 CDFa sobre internamiento forzoso, en cuanto regulan una materia reservada a ley orgánica como es la restricción de la libertad personal”, le lleva a “proponer dejarlos sin contenido”; y añade que, “por lo que hace concretamente al art. 20.2 CDFa, creo que puede cuestionarse su vigencia desde la reforma de que han sido objeto los arts. 25 a 35 LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor por la LO 8/2015 de modificación al sistema de protección a la infancia y la adolescencia, a fin de incorporar la nueva modalidad de acogimiento residencial de menores con problemas de conducta”⁶⁰⁴.

b) Parejas estables no casadas⁶⁰⁵.

Desde la admisión en 2005 del matrimonio entre personas del mismo sexo cabe afirmar que la unión de hecho pública está formada por personas que no quieren contraer matrimonio ni sus consecuencias, de manera que el legislador que, dentro de sus competencias, quiera abordar esta realidad social ha de res-

603 Acta 256, de 19 enero 2011.

604 LÓPEZ AZCONA, Aurora, “La política legislativa de la Comunidad Autónoma de Aragón”, *Iura Vasconiae*, 13/2016, p. 395.

605 Construyo este apartado a partir de lo dicho en mi libro, en colaboración con M. C. Bayod López, *Lecciones de Derecho civil: Familia*. Kronos, Zaragoza, 2016, pp. 103 a 120.

petar, además del derecho a la intimidad personal de quienes no publiquen su condición de pareja de hecho (art. 18.1 CE), esa decisión personal de los convivientes *more uxorio* y no establecer efectos imperativos que aproximen la unión de hecho al matrimonio sin contar con la voluntad de la pareja. En todo caso, la decisión de casarse o no, o de someterse o no a los efectos de una ley reguladora, depende de su exclusiva voluntad y forma parte del libre desarrollo de su personalidad (art. 10.1 CE). Para que no haya infracción del derecho al libre desarrollo de la personalidad, además de acreditar que se reúnen los requisitos de las parejas estables, es preciso acogerse libremente a las previsiones de su ley reguladora. Así se deduce de la reciente jurisprudencia constitucional contenida, de manera principal, en las SSTC 81/2013, de 11 de abril (Ley madrileña), 93/2013, de 23 de abril (ley navarra), y 110/2016, de 9 de junio (ley valenciana).

Aunque es evidente que la propia existencia de la unión de hecho implica una voluntad de convivir, ésta no es suficiente para entender que se asumen los efectos jurídicos previstos por la Ley para las parejas estables. En la Ley navarra los dos primeros supuestos del art. 2.2 —un año de convivencia o hijos en común— conducen a la atribución *ex lege* de la condición de pareja estable por la mera concurrencia de alguna de tales circunstancias, dando lugar a una calificación jurídica de determinadas situaciones de hecho, a la que se asociará la aplicación del contenido de derechos y obligaciones incluido en la regulación legal, prescindiendo de la voluntad conjunta de los integrantes de la unión de hecho de someterse a las previsiones de la Ley Foral. Lo cual es claro que no resulta respetuoso del derecho fundamental consagrado en el art. 10 CE. Además del art. 2.2 se declaran inconstitucionales los preceptos de la Ley navarra que por su naturaleza imperativa prescinden de la exigencia de verificación de la asunción voluntaria de sus efectos por los miembros de la pareja.

Expone con acierto SÁNCHEZ-RUBIO⁶⁰⁶ que “precluidos los plazos establecidos en el art. 33 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, para interponer recurso de inconstitucionalidad contra las leyes autonómicas que regulan las parejas de hecho (en el caso aragonés también contra la refundición en el CDFA) están formalmente vigentes aunque algunos de sus preceptos sean manifiestamente inconstitucionales según la doctrina de las SsTC en Pleno, la 81/2013 y la 193/2013, y, a menos que sean derogados, mantendrán tal vigencia formal mientras no se falle la cuestión de inconstitucionalidad que llegue a plantear un Tribunal de justicia al conocer de un procedimiento para cuya resolución sea decisiva la constitucionalidad de estas normas, pues sólo cuando tal eventual sentencia se dicte, y se publique en el Boletín Oficial del Estado, la declaración formal de inconstitucionalidad tendrá «el valor de cosa juzgada, vinculará a todos los poderes públicos y producirá efectos generales», según dispone el art. 38.1 de la citada L.O. 2/1979, del T.C.” No es posible que el TC actúe de oficio, ni factible elegir la forma de suscitar una cuestión de inconstitucionalidad con la necesaria precisión para que pueda resultar eficaz, pues hay que satisfacer suficientemente los juicios de aplicabilidad y relevancia exigidos por el art. 35 LOTC.

“Y cabe preguntarse legítimamente si hay que aplicar estas normas como derecho vigente. Ciertamente puede sostenerse que se trata de normas legales regularmente promulgadas y no recurridas, que deben ser observadas, pero también es posible mantener la tesis contraria, habida cuenta que dentro del Título Preliminar de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985, rubricado «Del Poder Judicial y *del ejercicio de la potestad jurisdiccional*» su art. 5.1 dispone que «La Constitución es la

606 SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, Alfredo: “La legislación sobre parejas de hecho tras las sentencias del Tribunal Constitucional 81/2013, de 11 de abril, y 93/2013, de 23 de abril”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 2014, pp. 183 a 200, en particular pp. 195 a 197.

norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos», texto que no solo permite, sino que obliga —literalmente: *interpretarán y aplicarán*— a acomodar las resoluciones judiciales a la interpretación sobre constitucionalidad de las normas que en materia de parejas no casadas resulta de las sentencias de TC en Pleno tan citadas, la 81/2013, de 11 de abril y la 93/2013, de 23 de abril, pues siendo así posible por vía interpretativa, no vienen obligados a plantear cuestión de inconstitucionalidad, según dispone el art. 5.3 LOPJ, aunque en caso de plantearla podría alcanzarse una solución definitiva para este problema.”

Aplicando la doctrina constitucional de la STC 93/2013 a la regulación aragonesa resulta lo siguiente: Aunque no exige que la pareja de hecho sea una unión “pública”, lo que podría ser contrario al derecho a la intimidad personal del art. 18.1 CE, parece que es algo que está presupuesto o implícito, como la voluntariedad y libertad de la convivencia de hecho. Como en la Ley navarra, son inconstitucionales por vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad del art. 10.1 CE los artículos que consideran que hay pareja estable sin contar con la voluntad de los convivientes: art. 305.1 y art. 305.2. Eliminado del art. 305.1 el supuesto de atribución *ex lege* de la condición de pareja estable, la única manera de serlo es manifestando la voluntad de constituir la mediante escritura pública, lo que implica asumir voluntariamente las previsiones de la ley aragonesa, de modo que aunque haya normas imperativas en su articulado, en este supuesto no se vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad (*cfr.* STC 110/2016, FJ 8).

La Ley aragonesa, aunque no lo dice, da por supuesto que se trata de una unión no sólo libre y voluntaria entre personas con capacidad suficiente para consentirla, sino también «pública», adjetivo que implica que quienes integran la pareja han realizado profesión públicamente de su condición de pareja estable, llevando a cabo actos externos demostrativos de la existencia entre ellos de una relación de afectividad análoga a la conyugal, manifestación pública que implica su consentimiento para permitir el conocimiento ajeno de una parte de su intimidad, lo que excluye la vulneración del art. 18.1 CE por injerencias ilícitas en el derecho a su intimidad (STC 93/2013, FJ 9).

Pero en nuestra Ley, a diferencia de la navarra, para adquirir la consideración legal de pareja estable no casada sometida a los efectos de la Ley aragonesa no basta con que los convivientes sean mayores de edad, tengan una relación de afectividad análoga a la matrimonial (art. 303) y no medie entre ellos ninguno de los impedimentos previstos en el art. 306, sino que se requieren además otras *formalidades para la existencia*: que se haya producido la convivencia marital durante un período ininterrumpido de dos años, como mínimo, o se haya manifestado la voluntad de constituirla mediante escritura pública (art. 305.1 CDEFA). Son dos formas alternativas de crear la pareja estable no casada; en la segunda, aunque sin plazo, también hace falta convivencia *more uxorio*.

Ahora bien, la consideración como pareja estable por la convivencia marital durante el tiempo requerido por la ley implica la atribución *ex lege* de la condición de pareja estable por la mera concurrencia de un hecho, dando lugar a una calificación jurídica a la que se asocia la aplicación de la regulación legal al margen de la voluntad conjunta de los integrantes de la unión de someterse a las previsiones de la Ley, lo que no respeta el derecho fundamental consagrado en el art. 10.1 CE, según la STC 93/2013 ha dicho para la Ley navarra. Sólo es constitucional, en

consecuencia, la consideración legal como pareja estable cuando *se haya manifestado la voluntad de constituir la mediante escritura pública* [y se reúnan las circunstancias y requisitos ya vistos], lo que implica la aceptación de la aplicación de las previsiones de la ley, incluso de las que tengan contenido imperativo o sean de aplicación obligatoria en defecto de pacto.

Añade el art. 305.2 que *Podrá acreditarse la existencia de pareja estable no casada y el transcurso de los dos años de referencia, si no existiera escritura pública, mediante cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, especialmente, a través de acta de notoriedad o documento judicial que acredite la convivencia*. En cuanto que, al no existir escritura pública, se refiere a la acreditación de la convivencia prevista en el apartado anterior, hay que entender que esta norma es también inconstitucional.

Entendemos que el resto del articulado de la Ley aragonesa no tiene problemas de constitucionalidad porque sólo es de aplicación a aquellas uniones de hecho que hayan manifestado la voluntad de constituir una pareja estable no casada de las reguladas por la ley aragonesa mediante escritura pública, acogándose con ello libremente a sus previsiones, aunque sean imperativas.

C. ALGUNAS PROPUESTAS DE REFORMA O DESARROLLO SUGERIDAS POR LA DOCTRINA

Sin ninguna pretensión de exhaustividad, recojo a continuación algunas de las muchas propuestas de reforma que la doctrina ha ido haciendo desde la vigencia del Código del Derecho Foral de Aragón.

- a) Son conocidas las reiteradas y genéricas críticas de J. L. MOREU BALLONGA a la, a su juicio, expansiva reforma del Derecho civil aragonés que ha conducido al vigente Código del Derecho Foral de Aragón en sustitución de

la Compilación de 1967, que considera un cuerpo legal mejor y de mayor calidad técnica, con críticas particularizadas al sistema de fuentes, al sistema legitimario, al mantenimiento de instituciones de escaso uso como los pactos sucesorios o ligadas a la troncalidad como el consorcio foral, el derecho de abolorio o la sucesión troncal, entre otras. Su postura crítica con la política legislativa aragonesa la expresa ya en 1997 en su trabajo “Aportación a la doctrina sobre la legítima aragonesa en contemplación de su futura reforma legal”⁶⁰⁷, y se mantiene incesante en todos sus trabajos de temática aragonesa hasta la actualidad⁶⁰⁸.

En sus trabajos sobre el *standum est chartae* nos da su opinión sobre el significado y alcance, tanto técnico como ideológico

607 Publicado en la *Revista de Derecho Civil Aragonés*, III, 1997, pp. 9 a 64; su opinión crítica con la reforma proyectada en la p. 64. El artículo apareció también publicado en el *Anuario de Derecho Civil* de 1997.

608 *Vid.* MOREU BALLONGA, J. L., “Joaquín Costa, el *standum est chartae*, y la actual política legislativa sobre el Derecho civil aragonés”. *Homenaje al Profesor Lluís Puig i Ferriol*, Vol. II (Coords. Joan Manuel Abril Campoy y María Eulalia Amat Llarí), Tirant lo blanch, Valencia, 2006, pp. 1809-1838; MOREU BALLONGA, J. L., “Sobre la influencia de Joaquín Costa en el Derecho civil aragonés”, en el libro *El pensamiento jurídico. Pasado, presente y perspectivas, libro homenaje al Profesor Juan José Gil Cremades*, editado por el Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, pp. 741 a 772. MOREU BALLONGA, J. L., “Mito y realidad del “*standum est chartae*”, *Un jurista aragonés y su tiempo. El doctor Juan Luis López, Primer Marqués del Risco (1644-1703)*, Coord. M. A. González San Segundo, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 315 a 503; MOREU BALLONGA, J. L.: *Mito y realidad en el “standum est chartae”*, Cívitas, Madrid, 2009; MOREU BALLONGA, J. L.: “La expansiva reforma legal (1999-2011) del Derecho civil aragonés y la reforma estatutaria aragonesa de 2007”, en *Ius Fugit*, 16, 2009-2010, pp. 119-143; MOREU BALLONGA, J. L., «Una reflexión crítica sobre la expansiva reforma legal del Derecho civil aragonés, *ADC*, LXIII-1 (2010), pp. 5-46; MOREU BALLONGA, José Luis: “La codificación del Derecho civil aragonés y el código de Derecho Foral de Aragón de 2011”, en *Anuario de Historia del Derecho español*, T. LXXXII (2012), pp. 201 a 235; MOREU BALLONGA, José Luis: “Una reflexión sobre el llamado Código de Derecho Foral de Aragón de 2011”, en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor José María Miquel* (Luis Díez-Picazo, coord.), Thomson Reuters Aranzadi, 2014, pp. 2143 a 2187.

del principio legal, en particular tras la que considera negativa reforma de las fuentes del Derecho aragonés de 1999, así como sobre el desmesurado desarrollo que cree está experimentando el Derecho civil aragonés en los últimos tiempos. En particular, propone que se suprima el posible carácter bifronte del *standum est chartae* (principio de autonomía y regla de hermenéutica), que se restrinja su ámbito de aplicación al Derecho de familia y sucesiones, que se reformule la regla en español y con unos límites a la autonomía más en consonancia con el Derecho español y con el Derecho comparado, que se limiten sus efectos de sobreponerse a las normas imperativas del Derecho supletorio a sólo los pactos otorgados en escritura pública. El autor mantiene sus tesis sobre el *standum est chartae*, así como sobre el Derecho civil aragonés pasado y presente, discrepando abiertamente de las tesis sostenidas por la mejor y ampliamente mayoritaria doctrina aragonesa, incluidos los profesores Lacruz Berdejo y Delgado Echeverría. Además de sus valoraciones personales, las más de las veces negativas y críticas de las habitualmente admitidas por los especialistas en la materia, intenta razonar, creo que sin éxito, que no solo existen normas imperativas frente al *standum* por su exclusividad estatal y directa aplicabilidad, sino que también existen normas meramente estatales y de aplicación supletoria que pueden operar como imperativas frente al mencionado principio.

En los trabajos de corte más general sobre las reformas del Derecho aragonés hace una valoración crítica de la que considera “expansiva reforma legal” que ha venido a cuadruplicar en extensión a la Compilación, que era una buena ley, al menos en sentido técnico. En su opinión, la amplia reforma legal de la última década se ha hecho con debate insuficiente tanto técnico o doctrinal como sobre los fundamentos ideológicos de las normas; igualmente insuficiente considera el debate sobre las es-

pecíficas fuentes del Derecho civil aragonés, que considera una herencia muy discutible del pensamiento de Joaquín Costa. Sostiene el autor que las nuevas leyes han sido en ocasiones excesivamente conservadoras o hasta inmovilistas, al mantener ideas o institutos jurídicos claramente anticuados. Se explica que, pese a su muy ampliada extensión, el nuevo Código de Derecho Foral de Aragón no tiene en realidad ideas nuevas de entidad que no estuvieran ya en el Apéndice foral de 1925 o en el Código civil español, con excepción de la regulación de las «parejas de hecho» y de las situaciones de ruptura de la pareja y autoridad en esos casos sobre los hijos, contenidos estos incorporados directamente por las leyes de los políticos.

En su reciente trabajo titulado “Una reflexión sobre el llamado Código de Derecho Foral de Aragón de 2011”⁶⁰⁹, que está estructurado en 4 apartados (1. El llamado “Código de Derecho Foral” (CDFA) y otras dos leyes posteriores; 2. Las fuentes del Derecho en el CDFa; 3. Valoración técnica e ideológica del CDFa; 4. Enseñanzas de la experiencia legislativa del CDFa para una posible reforma del Código civil español), el Profesor MOREU insiste y reitera sus ideas críticas sobre las reformas recientes del Derecho civil aragonés que, por ello, no considera un modelo a seguir en una posible reforma del Código civil español. En su opinión la amplia y expansiva reforma del Derecho civil aragonés ha dejado pendiente, entre otras varias deficiencias y decisiones que critica, su modernización ideológica y su adaptación a la sociedad actual aragonesa.

- b) Adolfo CALATAYUD SIERRA, en su Discurso de ingreso en la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legis-

609 MOREU BALLONGA, José Luis: “Una reflexión sobre el llamado Código de Derecho Foral de Aragón de 2011”, en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor José María Miquel* (Luis Díez-Picazo, coord.), Thomson Reuters Aranzadi, 2014, pp. 2143 a 2187.

lación leído el día 28 de junio de 2016, ha estudiado el derecho expectante de viudedad y ha aportado los argumentos para, en su opinión, “su necesaria reconsideración”⁶¹⁰. Se trata de un riguroso y sugerente discurso, que desde la crítica constructiva llama a la reflexión, y en el que quedan apuntadas las debilidades existentes en la regulación vigente del derecho expectante de viudedad (según dice E. Zabalo, en la Contestación).

El autor formula una severa crítica de la regulación del derecho expectante de viudedad, que es mayoritaria entre los Notarios, porque produce unas consecuencias que van mucho más allá de lo que exige la protección del cónyuge viudo y genera unas disfunciones en la práctica y unas quiebras para la seguridad jurídica que entiende que hacen necesaria su reconsideración. El objetivo de su discurso es articular este planteamiento crítico, para, al menos, generar debate con argumentos elaborados. En el discurso se aborda el estudio de los diversos aspectos del régimen jurídico del derecho expectante de viudedad, formulando consideraciones críticas y realizando una relectura de su regulación, en ocasiones muy diferente a la que suelen hacer los defensores de la figura, para encajarla de la forma menos perturbadora posible en las exigencias de la seguridad del tráfico jurídico.

Define el derecho expectante como el gravamen de naturaleza real existente sobre los bienes de cada cónyuge consistente en que, pese a la enajenación que uno haga de sus bienes, quedan sujetos al derecho de usufructo de viudedad del otro, si éste le sobrevive. Pese a lo que el legislador dice, hay importantes

610 CALATAYUD SIERRA, Adolfo: *El derecho expectante de viudedad: su necesaria reconsideración*. Discurso de ingreso en la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación leído el día 28 de junio de 2016 y contestación al mismo de Elena Zabalo Escudero. Depósito Legal: Z 900-2016. 143 pp.

grupos de bienes que no están sujetos al derecho expectante de viudedad y la configuración del derecho de viudedad como un derecho unitario pero de doble fase quiebra en diversos supuestos. Derecho expectante de viudedad y usufructo viudal son dos figuras de naturaleza muy diferente, con ámbitos que en muchos casos no coinciden. Defiende que habría que limitar la eficacia frente a terceros del derecho expectante de viudedad a las enajenaciones gratuitas de bienes inmuebles privativos.

Pone en cuestión que, en el tiempo presente, esté justificado que un cónyuge necesite el consentimiento del otro para la libre enajenación de sus bienes. Otro elemento de crítica del derecho expectante es que supone una importante quiebra al principio de seguridad del tráfico jurídico y un riesgo importante para el adquirente de los bienes, en la medida en que surte efectos frente a terceros adquirentes de los bienes aunque sean a título oneroso y de buena fe y aunque el expectante no conste en el Registro de la Propiedad (salvo el caso del párrafo segundo del art. 16.2 Cc.). Toda la construcción del derecho expectante es poco realista y sus consecuencias poco razonables.

En suma, considera que el derecho expectante de viudedad va contracorriente de las tendencias sociales y es improbable que llegue a hacerse realmente efectivo. En la práctica, lo que conlleva es una limitación a la disposición de los bienes, cuya justificación es muy discutible.

- c) Emilio LATORRE MARTÍNEZ DE BAROJA⁶¹¹, en una obra breve pero de interés, reflexiona sobre la institución del derecho de abolorio desde el conocimiento teórico y la práctica diaria de su despacho notarial, para poner de manifiesto con sentido crítico los problemas que plan-

611 LATORRE MARTÍNEZ DE BAROJA, Emilio: *El derecho de abolorio en Aragón*, N° 58 de la Colección El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, 79 pp.

tea la aplicación de la nueva regulación legal y, en otros casos, para fijar criterios de cómo debe interpretarse. El autor llega a la conclusión de que es necesario modificar la regulación del derecho de abolorio para limitarlo a un convenio familiar, a unos acuerdos pactados, que desgajado del Código del Derecho Foral de Aragón sea inaplicable por mandato legal, pues dificulta el tráfico jurídico y crea una inseguridad jurídica en las transacciones de inmuebles en este territorio.

- d) Aurora LÓPEZ AZCONA⁶¹², en su reciente trabajo sobre “la política legislativa de la Comunidad Autónoma de Aragón”, incluye un apartado titulado “propuestas personales de *lege ferenda*”. Advierte previamente de que no es partidaria de una reforma del Código del Derecho Foral de Aragón en su conjunto por innecesaria, e incluso descartaría buena parte de las modificaciones propuestas por las instituciones y entidades consultadas por las Cortes de Aragón a la espera de que se consolide la aplicación del nuevo Cuerpo legal que sólo lleva cinco años de andadura.

Junto a su propuesta de dejar sin contenido los arts. 20.2 y 36 CDEFA sobre el internamiento forzoso de menores e incapaces para evitar su “dudosa constitucionalidad”, que ya conocemos, cree razonable incluir en el Título I de su Libro I un capítulo dedicado a la autonomía de la voluntad en el ámbito de la salud que recogiese la regulación sobre el consentimiento informado y la declaración de voluntades anticipadas ahora contenida en

612 LÓPEZ AZCONA, Aurora, “La política legislativa de la Comunidad Autónoma de Aragón”, *Iura Vasconiae*, 13/2016, pp. 395 y 396. Propuestas que reproduce y amplía en su *Proyecto docente e investigador*, Zaragoza, 2017, inédito, pp. 304 307, que cito por cortesía de la autora.

las Leyes 6/2002 de salud de Aragón y 10/2011 de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y la muerte, habida cuenta de su naturaleza eminentemente civil (como así se ha hecho en el Cc. Cat., arts. 212-1 a 212-3), a la par que se armonizase debidamente con las previsiones del CDFa en materia de capacidad.

En su Proyecto docente e investigador se aventura a proponer alguna modificación en lo atinente al régimen relativo a los efectos de la ruptura de la convivencia con hijos a cargo. Así, por lo que hace a la atribución del uso de la vivienda familiar, no estaría de más fijar legamente un plazo de duración a tal derecho, en vez de dejar esta cuestión al arbitrio judicial *ex* art. 81.3 CDFa, ya no sólo en aras de la seguridad jurídica, sino sobre todo en atención al principio del interés superior del menor; e, igualmente, clarificar los supuestos en que el juez puede hacer uso de su facultad de enajenar la vivienda familiar *ex* art. 81.4 CDFa. Es más, sería razonable extender el derecho de uso a otras viviendas distintas de la familiar que satisfagan las necesidades de habitación de los hijos, en línea con otros Derechos civiles territoriales (art. 233-20.6 CcC y art. 12.6 Ley vasca 7/2015 de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores) y con la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el art. 96 Cc (SSTS de 30 septiembre 2011, de 10 octubre 2011, de 17 junio 2013 y de 16 enero 2015). También el art. 82 CDFa relativo a los gastos de asistencia de los hijos merecería una revisión, fundamentalmente al objeto de introducir unos criterios clarificadores que permitiesen distinguir entre los gastos ordinarios y extraordinarios, y dentro de éstos, entre los necesarios y los no necesarios; cuestión ésta de indudable repercusión práctica, en cuanto incide directamente en el módulo de contribución de los padres a los mismos y, sin embargo, sobre la que la jurisprudencia es abiertamente contradictoria.

Defiende también que en el momento presente se impone una revisión en profundidad de los preceptos que el CDFA dedica a los instrumentos públicos de protección de menores (esto es, sus arts. 118 a 122 y 160 a 169), conjuntamente con la Ley 12/2001 de Infancia y Adolescencia de Aragón y sus reglamentos de desarrollo, a fin de armonizarlos debidamente con las pautas fijadas por las recientemente aprobadas Leyes estatales, Ley 26/2015 y LO 8/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, que han introducido importantes novedades como la constitución exclusivamente administrativa del acogimiento o la adopción abierta, para así contribuir a garantizar un marco jurídico uniforme en materia de protección de menores en todo el Estado español, muy deseable en su opinión.

Asimismo, defiende que deberían corregirse las discordancias detectadas en el tratamiento jurídico de las parejas de hecho, en particular, en lo que atañe a las posibles atribuciones económicas a reconocer, en su caso, a uno de los miembros de la pareja en caso de ruptura, habida cuenta de los problemas interpretativos que cree existen entre los arts. 310 (compensación económica por enriquecimiento injusto) y 83 (asignación compensatoria por desequilibrio económico).

Por último, queda pendiente, a su juicio, la regulación específica de los contratos de integración ganadera en una ley *ad hoc*, desde el momento en que en nuestra Comunidad existe una práctica contractual muy habitual y de no poca trascendencia económica a la que razonablemente es preciso proporcionar un marco jurídico adecuado en aras de una mayor seguridad y equilibrio entre las partes implicadas. En su Proyecto docente e investigador añade que incluso, yendo más allá, podría plantearse dotar de un mayor desarrollo a nuestro Derecho contractual, actualmente circunscrito a un solo precepto dedicado a fijar las fuentes de los mentados contratos de ganadería (art. 599).

D. LA PERCEPCIÓN QUE DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS TIENEN LOS NOTARIOS

a) Las encuestas profesionales internas del Colegio Notarial sobre el Derecho civil aragonés de 1997 y 2013

Como cuenta magistralmente Fernando AGUSTÍN BONAGA en su trabajo “Cincuenta años desde la vigencia de la Compilación de Derecho civil de Aragón: perspectiva notarial”⁶¹³, del que me sirvo

613 Publicado en *Cincuenta años de Derecho civil aragonés* (María del Carmen Bayod y José Antonio Serrano, coords.), IFC de la Diputación de Zaragoza, 2018, pp. 309 a 328.

En las reflexiones finales de este trabajo (pp. 325 a 328), Fernando AGUSTÍN BONAGA confiesa que, después de casi un cuarto de siglo de profesión en territorios de Derecho común y aragonés, se ha preguntado con cierta frecuencia cuál de los dos ordenamientos es mejor. Pero no planteándolo en clave chovinista ni nacionalista. Ni siquiera tratando de buscar donosos argumentos foralistas para debatir con ingeniosos adversarios centralistas. Lo que intenta discernir de forma objetiva y sincera —en conciencia— es qué Derecho responde mejor a las necesidades de las personas cuyas vidas está destinado a regular.

“Pues bien, diré en primer lugar que he pasado una década autorizando testamentos de cónyuges obligados a testar por separado, a pesar de tener un mismo proyecto sucesorio. Proyecto que, por cierto, suele incluir la previsión recíproca de un usufructo viudal universal, que los otorgantes de Derecho común se ven forzados a distorsionar por el juego de la inevitable cautela sociniana, la cual aparece como la única vía para salvar el inevitable conflicto con la legítima. Es decir, que las personas tienen que otorgar varios negocios jurídicos concretos para conseguir lo que en Derecho aragonés facilita directamente la Ley.

Hay más ejemplos. En Aragón se siente raramente la necesidad de emancipar a los menores; y no se pide nunca el beneficio de inventario, ni el derecho a deliberar. Las normas ofrecen soluciones antes incluso de que se planteen las necesidades.

Por otro lado, el Derecho foral aragonés se presenta mucho más receptivo a la libertad civil. Acoge con naturalidad y coherencia instituciones que el Derecho común prohíbe —como el pacto sucesorio o el testamento mancomunado— o importa forzadamente —como la fiducia en favor del cónyuge (art. 831 Cc.)—. Y todo esto sin los complejos de quien pretende hipertrofiar artificialmente el propio ordenamiento con el único objetivo de obstruir cualquier vía supletoria de acceso para el Derecho estatal. Aplicamos con la sencillez y espontaneidad de quien aplica el Derecho propio, las normas del Código civil sobre sustitución vulgar, albaceas, propiedad horizontal u otras

ampliamente para la construcción de este apartado, “resulta difícil conocer hoy —medio siglo después— qué impacto concreto tuvo la promulgación de la Compilación en la autorización diaria de escrituras públicas y actas [...] Pero en todo caso, parece claro que la Compilación debió haber gozado de una gran acogida entre todos los profesionales del Derecho, ya que fue el antecedente del actual Código foral, cuyas instituciones tienen hoy un evidente arraigo y uso. Lo que no se utiliza, acaba por atrofiarse; y con nuestro Derecho foral ha ocurrido justamente lo contrario.”

“Tal vez la mejor forma que tenemos hoy de imaginar cuál fue el impacto notarial de la Compilación, sea precisamente valorar el grado de acogida actual de nuestras instituciones civiles. Ciertamente tampoco resulta fácil generalizar sobre la percepción que del Derecho civil aragonés tienen los notarios; pero, por suerte, la intensa inquietud del colectivo sobre esta materia, ha producido sendas encuestas profesionales internas de contenido general, en dos momentos decisivos. La primera de ellas tuvo lugar en 1997, a los treinta años de vigencia de la Compilación, con ocasión del inminente comienzo del gran proceso de reforma legislativa que entonces se avecinaba. De sus conclusiones dio cumplida cuenta el notario Ricardo GIMÉNEZ MARTÍN⁶¹⁴. La otra encuesta tuvo lugar en 2013, precisamente hacia el final de dicho proceso, vigentes ya las grandes leyes sectoriales promulgadas desde 1999, con ocasión de un informe institucional solicitado al

instituciones que el legislador aragonés no ha considerado por el momento necesario regular de forma diferenciada.

El ritmo de su intensa actividad presenta al legislador aragonés como especialmente sensibilizado hacia las necesidades de los ciudadanos. Dan fe de ello las normas reguladoras de instituciones nacidas de notorias demandas sociales, como las parejas de hecho o la custodia compartida (p. 327).”

614 Ricardo GIMÉNEZ MARTÍN: “Encuesta del Colegio Notarial de Zaragoza sobre el Derecho Civil Aragonés” en *Revista de Derecho Civil Aragonés*; año III, número 2. Institución Fernando el Católico, 1998.

colectivo sobre el estado del ordenamiento civil aragonés. En ella hemos participado la mayor parte de los notarios hoy ejercientes en Aragón.

“Ambas consultas pueden percibirse como “fotografías” del reflejo en las notarías del Derecho aragonés vigente en cada momento. Las dos muestran una gran similitud en la valoración de las instituciones y de la problemática que plantean. La Compilación sale muy bien parada en el primer examen. Y las nuevas leyes continúan la senda marcada por ella, completando la regulación y solventando los problemas prácticos puestos de manifiesto por la experiencia.

“En estas líneas haré referencia a ambas consultas, atribuyéndoles un valor, más que estadístico, sintomático de las inquietudes jurídicas que en cada caso dejan traslucir [...] Por todas estas razones, no pretendo reproducir el contenido de las encuestas, sino sólo utilizarlas como material de trabajo para comprender qué cuestiones civiles han preocupado mayoritariamente a los notarios ejercientes en Aragón. Como la valoración global de nuestras instituciones civiles es francamente positiva en ambos casos, voy a intentar evitar la autocomplacencia, fijándome sobre todo, de entre las instituciones más arraigadas, en las conceptualmente más “polémicas”, o en aquéllas cuya regulación concreta plantea más problemas prácticos, siempre según las opiniones compartidas por la mayoría de los participantes en las consultas, las cuales aportan una visión crítica que ha evolucionado durante 50 años en paralelo al desarrollo de nuestro Derecho civil (pp. 312 y 313).”

b) Extensión y arraigo del Derecho aragonés

Sigue diciendo Fernando AGUSTÍN que “La encuesta de 1997 consideraba muy arraigado el Derecho civil aragonés en la socie-

dad aragonesa y no quería en modo alguno que fuese integrado o absorbido por el Derecho común”.

“Hoy este debate está superado. Pero subsiste la cuestión de valorar si el grado de desarrollo de nuestro Derecho es el adecuado. Sin duda, la respuesta de los notarios era afirmativa para la situación vigente en 1997, ya que no se mostraban mayoritariamente partidarios de un desarrollo legislativo aragonés completo. Por ello puede sorprender que en 2013, culminada la mayor parte del gran esfuerzo legislativo reciente, que ha incrementado notoriamente el caudal normativo aragonés, la opinión notarial mayoritaria sea la misma: la extensión y ámbito objetivo del Derecho aragonés actual se consideran adecuados a nuestros tiempos.”

“¿Son compatibles ambas valoraciones, igualmente positivas, pero referidas a situaciones tan diferentes? Seguramente sí. Los profesionales del Derecho vivimos de aplicarlo y eso explica una actitud respetuosa hacia el mismo, que puede llegar a ser conservadora. Pero hay otro factor más importante: el legislador reciente ha conseguido evitar el peligro que sin duda temían los profesionales activos durante el régimen de la Compilación. Las nuevas leyes aragonesas han conseguido un desarrollo propio y original de nuestras instituciones, sin incurrir en la repetición innecesaria de normas, o en la mera copia del Código civil o de otros textos autonómicos (p. 314).”

c) Testamento mancomunado

Como expone Fernando AGUSTÍN, “el testamento mancomunado —sobre todo el otorgado por cónyuges— es una de las instituciones jurídicas aragonesas más arraigadas; una de nuestras instituciones “estrella” (p. 314). “La percepción notarial más generalizada bajo el régimen de la Compilación era que la regulación del testamento mancomunado debía ser completada, sobre todo en cuanto a su revocación unilateral, y que debía exten-

derse la posibilidad de otorgarlo a testadores no cónyuges. Estas aportaciones fueron incorporadas a la Ley de Sucesiones de 1999 y, a través de ella, al vigente Código.”

“Por lo demás, son muy interesantes las conclusiones obtenidas por el notario de Zaragoza, Mariano-Jesús PEMÁN MELERO⁶¹⁵, a partir de un cuestionario remitido a sus compañeros de Colegio, en relación a los testamentos mancomunados. Sus conclusiones, dadas a conocer en el 24º Foro de Derecho Aragonés, son las siguientes: el 95% de los testamentos mancomunados son otorgados por cónyuges o parejas de hecho; en el 90% no hay disposiciones corresponsivas; en el 99’9% no hay previsiones sobre la revocabilidad de los mismos; y la notificación de las revocaciones unilaterales se suelen practicar personalmente cuando el notificado tiene su domicilio en el lugar de residencia del notario (p. 315).”

d) Junta de Parientes

“Al ser la modalidad de constitución notarial más frecuente que la judicial, la junta de parientes es una institución con la cual los notarios nos hemos sentido siempre muy identificados, sobre todo a partir de la Compilación, que dotó a esta institución de mayor protagonismo que con el Apéndice de 1925. El actual Código incorpora el contenido de la Ley de Derecho de la Persona, regulando de forma más detallada —y por lo tanto, más segura— la composición y funcionamiento de la junta (pp. 315/316).

“No obstante, la opinión notarial ha sido y es, buscar para esta institución la mayor operatividad posible, para lo cual, en la modalidad de constitución notarial, se demanda reforzar la posi-

615 Mariano-Jesús PEMÁN MELERO. Coponencia “Revocación e ineficacia del testamento”, en los vigésimo cuartos encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Actas publicadas en 2014 por el Justicia de Aragón; página 209.

ción del notario, en consonancia con los principios inspiradores de la reciente Ley de Jurisdicción Voluntaria (p. 316).”

“En concreto, la mayoría de los notarios participantes en la encuesta de 2013 consideran conveniente: extender al notario la posibilidad —reconocida al juez— de apartarse motivadamente de los criterios de composición de la junta; extender expresamente la presunción de validez y eficacia de las decisiones de la junta, también a su composición; y limitar la causa de inidoneidad para integrar la junta consistente en tener interés personal directo en la decisión, sólo a los casos en que tal interés sea opuesto al del menor o incapaz (p. 316).”

e) Régimen económico matrimonial legal y viudedad

El régimen tradicional de consorcio conyugal tiene un fuerte arraigo social, por lo que no se alzan demasiadas voces en su contra. “En todo caso, el ordenamiento es francamente generoso a la hora de facilitar el cambio de régimen económico matrimonial a través de los correspondientes capítulos matrimoniales, que por otro lado, tampoco son tan abundantes en relación al número de matrimonios, como para hacer pensar que el consorcio conyugal haya perdido su apoyo social (p. 316).”

El derecho de viudedad opera en dos momentos o fases: viviendo ambos cónyuges, se manifiesta como derecho expectante; y fallecido uno de ellos, como usufructo en favor del viudo. La solución legal para la segunda fase, es decir, el usufructo universal y vitalicio a favor del cónyuge sobreviviente, es pacífica entre los juristas y, en opinión de Fernando AGUSTÍN (p. 317), muy bien acogida por los ciudadanos. Esta institución contribuye de manera formidable al fortalecimiento de la posición del viudo, que es uno de los pilares tradicionales de nuestro Derecho. Además, en la actualidad hay dos vías para expandir el usufructo de

viudedad: el usufructo reconocido en el artículo 16-2 del Código civil a todo viudo de causante fallecido ostentando la vecindad civil aragonesa, con independencia del régimen económico de su matrimonio; y el usufructo de viudedad conservado por el cónyuge casado en régimen aragonés, que, en la vía del artículo 274.2 del Código de Derecho Foral de Aragón, renunció al derecho expectante de viudedad, pero no al definitivo. Goza de muy buena acogida en la práctica el otorgamiento al viudo de las facultades dispositivas sobre el dinero usufructuado, que le reconoció con valentía el artículo 117 de la Ley 2/2003 de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad, reproducido por el artículo 299 del vigente Código aragonés (p. 317) ⁶¹⁶.

En cambio, tanto durante el régimen de la Compilación como con la nueva regulación, el derecho expectante ha sido objeto de una visión especialmente crítica por gran parte de los juristas prácticos. Es frecuente oír opiniones favorables a su eliminación, para que cada cónyuge pueda enajenar sus inmuebles o empresas privativos sin precisar de la renuncia del otro. También hay propuestas menos radicales, que buscan matizar o limitar el derecho, antes que suprimirlo. Una de ellas consistiría en mantenerlo sólo en las enajenaciones gratuitas, por estimar que en las onerosas siempre habrá una contraprestación equivalente que ingresaría en el patrimonio del disponente, sin que por tanto se redujese la expectativa de su consorte. Para “liberarse” del derecho expectante de viudedad los cónyuges suelen concederse un poder recíproco “para que el disponente pueda renunciar al derecho expectante de viudedad de su cónyuge, pero exclusiva-

616 Un interesante estudio del usufructo aragonés de dinero es el que realiza José-Luis MERINO HERNÁNDEZ, como coordinador de la ponencia “Usufructos de Viudedad Especiales en el Derecho Civil Aragonés”, en los decimoctavos encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Actas publicadas en 2009 por el Justicia de Aragón; páginas 187-271.

mente sobre el bien del que disponga⁶¹⁷. Con unos efectos materiales similares, también cabe la renuncia anticipada genérica al derecho expectante sobre los bienes dispuestos por su propietario, pero condicionando la renuncia al acto de disposición (p. 318)". La práctica pone de manifiesto cómo, en los capítulos matrimoniales otorgados con el objeto de pactar el régimen de separación de bienes, es cláusula habitual la renuncia recíproca de los cónyuges al derecho expectante de viudedad (no así al definitivo, que suele conservarse) (p. 319).

f) Fiducia

La consulta de 1997 reconocía a la fiducia entre cónyuges (no tanto la colectiva) como una institución muy arraigada socialmente. Se echaba de menos una regulación más detallada de la situación de pendencia de la fiducia, que fue diseñada por la Ley de Sucesiones de 1999, y hoy se recoge en los artículos 439 y siguientes del Código del Derecho Foral. Es una de las instituciones genuinas de nuestro Derecho con más presencia práctica. Mariano-Jesús PEMÁN MELERO⁶¹⁸ concluye que la disposición más habitual en los testamentos mancomunados otorgados por cónyuges es el nombramiento mutuo y recíproco de ambos como fiduciarios, disponiendo que, en caso de conmorencia o no ejercicio de la fiducia por el sobreviviente, hereden los hijos a partes iguales (p. 319). Pero, por otro lado, la fiducia es seguramente una de las instituciones peor tratadas por las normas fiscales y, de hecho, "sólo suele funcionar en la práctica dentro del margen de exención del impuesto sucesorio, o cuando es el

617 Poder al cual, por cierto, le resulta hoy de aplicación la prohibición general de sustitución en los poderes interconyugales, salvo concesión de facultad en contrario, contenida en el artículo 191 del Código del Derecho Foral de Aragón.

618 Obra citada; página 209.

viudo quien asume el pago de la cuota tributaria de todos los obligados” (p. 320).

g) Legítima

Es otra de las instituciones más genuinas y tradicionales del sistema civil aragonés, aunque en los ordenamientos comparados parece encontrarse en franco retroceso. Si durante el régimen de la Compilación estaba constituida por los dos tercios del caudal computable, desde la Ley de Sucesiones de 1999, ha pasado a ser la mitad de dicho caudal. En Aragón constituye la principal limitación a la libertad de organizar la propia sucesión, lo cual sin embargo es compatible con una concepción flexible y familiar de la institución. En efecto, en nuestro Derecho sólo son legitimarios los descendientes de cualquier grado; y la legítima es colectiva, por lo que puede distribuirse libremente entre ellos (p. 320). Tal vez este carácter flexible de su regulación y el hecho de haber experimentado la referida reducción, hacen que las opiniones sobre la supresión total de la legítima, aunque significativas, no sean mayoritarias en el notariado aragonés.

Tampoco se siente como una demanda esencial cambiar la naturaleza de la legítima, en el sentido de que deje de tener obligatoriamente que ser pagada en bienes de la herencia (“*pars bonorum*”) para pasar a ser un mero derecho de crédito del legitimario frente al heredero, como ocurre por ejemplo en Derecho catalán. Esto implica que en Aragón —como en el Derecho común— el legitimario, aunque sea un mero legatario, debe intervenir siempre en las operaciones de liquidación de la herencia (p. 321).

h) Consorcio foral

Es otra de las pocas instituciones aragonesas percibidas como restrictivas de la libertad civil. Lo cierto es que el consor-

cio, que se fundamenta en consideraciones de carácter troncal y familiar, es visto en ocasiones como una molesta restricción al tráfico. Consciente de esta problemática, el legislador aragonés dotó al consorcio en la Ley de Sucesiones de 1999, del carácter voluntario que se deriva de la posibilidad de separarse del mismo o disolverlo, en consonancia con la demanda de muchos juristas desde 1967. Pero aun así, son muchas las opiniones —y así lo pone de manifiesto también la consulta notarial de 2013— que abogan por su supresión; o al menos por limitar su existencia únicamente a los casos en que sea expresamente impuesto por el ascendiente que transmita a título gratuito. En particular, así lo propone “de lege ferenda” José-María NAVARRO VIÑUALES⁶¹⁹, quien apunta también que la posibilidad de separación, utilizada como argumento para mantener la regulación actual de la institución, no es tan fácil de utilizar en la práctica, debido a que exige una notificación fehaciente a los demás consortes, cuyos domicilios pueden ignorarse. Por otro lado, no hay controles para asegurar que el domicilio al que se remita la notificación sea el domicilio real, si bien esta circunstancia no parece constituir justificación suficiente como para exigir que la declaración de separarse del consorcio tenga carácter recepticio, exigencia que precisaría de una base legal hoy inexistente (p. 322).

i) Derecho de abolitorio

Es otra de las instituciones que a menudo se perciben como un obstáculo al tráfico, lo cual explica la existencia de opiniones favorables a su desaparición (p. 322). En todo caso, la regulación actual es más completa y trasluce la voluntad de solventar

619 José-María NAVARRO VIÑUALES, ponencia “Diez años de la Ley aragonesa de Sucesiones por Causa de Muerte”, en los decimonovenos encuentros del Foro de Derecho Aragón. Actas publicadas en 2010 por el Justicia de Aragón; páginas 38 y 39.

las lagunas y problemas interpretativos puestos de manifiesto en el régimen de la Compilación. Pese a este loable esfuerzo del legislador, subsisten algunos extremos controvertidos, puestos también de manifiesto en la encuesta notarial de 2013 por sus consecuencias prácticas (p. 323).

En primer lugar, resulta controvertida la regulación del ámbito objetivo del derecho. Como apunta Javier MAZANA PUYOL⁶²⁰, la letra de la norma permite incluir entre los bienes susceptibles del derecho de abolorio, algunos tan alejados del concepto tradicional de casa familiar, como un cuarto trastero, una plaza de garaje o una nave industrial. Tampoco es pacífica la inclusión de bienes transmitidos por el abuelo directamente al nieto; o de las fincas rústicas resultantes de concentración parcelaria, que tendrían la misma “*affectio familiaris*” que un solar reparcelado. Por otro lado, no parece coherente que los bienes de abolorio puedan haber sido adquiridos a título oneroso. Pese al generoso ámbito objetivo atribuido por el legislador al abolorio (ya la Compilación refería el derecho a los inmuebles en general), tal vez resultaría más adecuado limitarlo a la enajenación de las fincas rústicas y sus casa familiares (p. 323).

Otro de los puntos controvertidos es el “*dies a quo*” del plazo de 90 días naturales previsto para el ejercicio del derecho de abolorio en su modalidad de retracto a falta de notificación de la transmisión del bien. Dicho plazo se computa desde que el retrayente conoció la enajenación y sus condiciones esenciales. El conocimiento del retrayente es una circunstancia de difícil prueba. Parecía más seguro el criterio de la Compilación de computar el plazo, al igual que en otros retractos legales como los de co-

620 Javier MAZANA PUYOL, coponencia “El elemento objetivo del derecho de abolorio”, en los vigésimos encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Actas publicadas en 2011 por el Justicia de Aragón; páginas 126 y 127.

lindantes y comuneros (que por cierto, tienen plazos breves de ejercicio), desde la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad. En todo caso, se establece un plazo de caducidad final de dos años desde la enajenación, que en la mayoría de los casos, ante la ausencia de notificación expresa, es el que realmente rige y que, por excesivo en comparación con otros derechos de adquisición, puede generar incertidumbre en las transacciones (p. 324).

En cuanto a la facultad de los tribunales para moderar equitativamente el ejercicio del derecho de abolitorio, que la Compilación reconoció pero que ha sido suprimida en la regulación actual, hay voces que piden su recuperación argumentando que quien ejercita este derecho debe justificar, de acuerdo con su fundamento, que lo hace por razones personales y familiares; y no solamente económicas. No cree Fernando AGUSTÍN que este sea el camino adecuado, sino la creación de normas que aclaren o eviten las dudas que la aplicación práctica del derecho de abolitorio plantea (p. 325).

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV. (1999): *Presente y futuro del Derecho foral. Jornadas conmemorativas del XXV aniversario del Fuero Nuevo* (coordinadores: R. Domingo y M. Galán). Eunsa, Pamplona, 1999, 314 pp.
- AA.VV. (2000): *Derechos civiles de España*. Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez-Simancas. Banco Santander Central Hispano, Madrid, 2000, volumen VI dedicado a Aragón.
- AA.VV. (2003): *Derecho Privado Europeo*, coord. S. Cámara Lapuente, Colex, Madrid, 2003.
- AA.VV. (2006): *Derecho de sucesiones: presente y futuro: Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, Santander, 9 a 11 de febrero de 2006*, Universidad de Murcia, Murcia.
- AA.VV. (2007): *Tiempo de Derecho Foral en el sur aragonés: Los Fueros de Teruel y Albarracín*. I: Estudios; II: Facsímile *El Fuero de Teruel* publicado por Max Gorosch. Edita el Justicia de Aragón, con la colaboración de Iber Caja, Zaragoza, 2007.
- AA.VV. (2007): *Génesis territorial de España* (Coordinador: José Antonio ESCUDERO), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, 950 pp.
- AA.VV. (2011): *¿Hacia dónde van los Derechos Civiles Autonómicos? El futuro de los Derechos Civiles Autonómicos*, coord. L. Gázquez Serrano, Difusión Jurídica, Madrid.

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV. (2011): *Dret viscut. 50 anys de la Compilació del Dret civil de les illes Balears*, coords. M.P. Ferrer, M. Massot y LL. Segura, Lleonard Muntaner ed., Palma de Mallorca, 2011.
- AA.VV. (2015): *Nuevas orientaciones del Derecho civil en Europa*, dtras. M. Pereña Vicente y P. Delgado Martín, coord. M. del M. Heras Hernández, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).
- AA.VV. (2015): *El Derecho común europeo de la compraventa y la modernización del Derecho de contratos*, eds. A. Vaquer Aloy, E. Bosch Capdevila y M. P. Sánchez González, Atelier, Barcelona.
- AA.VV. (2015): *Los instrumentos de protección de la discapacidad a la luz de la Convención de Naciones Unidas*, coord. M.E. Rovira-Sueiro, S. de Salas Murillo y M.V. Mayor del Hoyo, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).
- AA.VV. (2015): *El Derecho de familia y los nuevos modelos de familia. Novedades doctrinales y jurisprudenciales: Libro Homenaje a E. Roca Trías*, dtor. D. Vázquez Albert, Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona-Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.
- VV.AA. (2016): *El Derecho Civil Vasco del siglo XXI. De la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros*. Jornadas celebradas en Bilbao los días 2 y 3 de noviembre de 2015. Edita el Parlamento Vasco. Colección de informes y documentos. Serie Maior. Bilbao, 2016, 775 páginas.
- AA.VV. (2016): *Las modificaciones al Código civil del año 2015*. Dirigido por R. BERCOVITZ RODRÍQUEZ-CANO, Tirant lo blanc, Valencia, 2016.
- AA.VV. (2016): *Actas del los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés (Zaragoza-Teruel, 2015)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, pp. 7-12 y 13-17, respectivamente.
- ACEDO PENCO, Ángel: "Derecho civil autonómico versus derecho civil estatal: Estado de la cuestión tras la sentencia del tribunal constitucional 31/2010 de 28 de junio", en *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura)*, N° 28, 2010, pp. 245-259.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUSTÍN BONAGA, Fernando: "Cincuenta años desde la vigencia de la Compilación del Derecho civil de Aragón: perspectiva notarial", en *Cincuenta años de Derecho civil aragonés* (María del Carmen Bayod y José Antonio Serrano, coords.), IFC de la Diputación de Zaragoza, 2018, pp. 309 a 328.
- ALBALADEJO: *Derecho civil*, I-1º, Madrid, 1985, 10 ed .
- ALBIEZ DOHRMANN: "Primeras observaciones a la Propuesta de Código Mercantil en materia de condiciones generales de la contratación", *Diario La Ley*, núm. 8172, 2013.
- ALONSO PÉREZ, M. (1990): "Ideal codificador, mentalidad bucólica y orden burgués en el Código civil de 1889", en *Centenario del Código civil (1189-1989)*, Asociación de Profesores de Derecho Civil, Madrid, T. I, pp. 17-50.
- ALPA, Guido (2010): "El Derecho civil europeo: presente y futuro", (Traducido por Alejandro Valiño Arcós), *Revista Valenciana d'estudis autònemics*, nº 54, vol. 2, ed. Generalitat Valenciana, pp. 45 a 75
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago: "El Reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegislativo", *Revista de Derecho Civil*, vol, II, núm. 4 (octubre-diciembre, 2015), p. 12 y ss.
- AMORÓS GUARDIOLA (1976): "Dos etapas en la evolución histórica del Derecho civil", en *Libro-Homenaje a Ramón M^a Roca Sastre*, Madrid, T. I, Madrid, pp. 496 y ss.
- ARANGIO-RUÍZ (1980): *Historia del Derecho Romano*, 4ª ed., Reus, Madrid.
- ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS: *El Derecho civil constitucional*, Madrid, 1986.
- ARECHEDERRA ARANZADI, L. I.: "Competencia de Navarra en materia de Derecho civil", *Revista Jurídica Española La Ley*, 1986.
- ARROYO AMAYUELAS: "El desarrollo y la modernización del Derecho civil catalán", en AA.VV.: ¿Hacia dónde van los Derechos Civiles Autonómicos? El futuro de los Derechos Civiles Autonómicos, coord. L. Gázquez Serrano, Difusión Jurídica, Madrid, 2011, pp. 119-170.

BIBLIOGRAFÍA

- ARROYO AMAYUELAS, E.: “¿Es el CESL legislación inteligente?”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 11, 2014, pp. 201-228.
- ASUA GONZÁLEZ, C. I.; GIL RODRÍGUEZ, J. y HUALDE SÁNCHEZ, J. J.: “El ejercicio de la competencia en materia civil por parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco”, *Derecho Privado y Constitución*, 2, 1994, pp. 9-34.
- AZPEITIA ESTEBAN, Mateo: *El Proyecto de Apéndice al Código civil, correspondiente al Derecho foral de Aragón. Comentarios y problemas*, Madrid, 1924.
- BADOSA COLL, (2010): *Memoria de Derecho civil*, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires.
- BADOSA I COLL, F.: “La recent jurisprudència constitucional sobre les competències de les Comunitats Autònomes en Dret civil”, en *IURIS. Cuaderns de política jurídica*, núm. 1, 1994, pp. 11-36.
- BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, José Manuel y Rosa María, “El Derecho civil de Aragón: breve introducción histórica”, en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, T. XXXIII, vol. 1º, Edersa, Madrid, 1986, pp. 3-11.
- BARÓ PAZOS (1992): *La codificación del Derecho civil en España (1808-1889)*, Universidad de Cantabria, Santander, pp. 219 y ss.
- BARÓ PAZOS, Juan: “El Derecho civil de Cataluña ante el proceso codificador español” en *Glossae*, nº 12 (2015).
- BARRERO, Ana y MORA, Adela (1997): “Algunas reflexiones en torno a la codificación civil (“Mucho ruido y pocas nueces”)”, *AHDE*, T. LXVII, vol. I, pp. 243-260.
- BARRIO GALLARDO, A. (2016): “Los límites a la autonomía de la voluntad en el Derecho de familia” en *Autonomía privada y límites a su ejercicio*, Dirigido por María Ángeles Parra Lucán, ed. Comares, Granada, pp. 51 a 88.
- BATALLA CARILLA, José Luis: “El estado del Derecho civil de Aragón”, en *Estudios de Derecho Aragonés*, Cuadernos de Cultura Aragonesa,

BIBLIOGRAFÍA

- núm. 16, Rolde de Estudios Aragoneses y Colegio de Abogados de Zaragoza, 1994, pp. 15 a 26.
- BAYOD LÓPEZ, Carmen (1996): *Proyecto docente y de investigación*, presentado para el acceso de una plaza de profesor Titular de Derecho civil en la Universidad de Zaragoza, Zaragoza (inédito).
- BAYOD LÓPEZ, Carmen (1999): "El art. 149.3 CE: la supletoriedad del Código civil como Derecho estatal respecto de los Derechos civiles autonómicos. (Especial referencia a Aragón)", *RDCA-V*, nº 2, pp. 75-125.
- BAYOD LÓPEZ, Carmen (1999): "La aplicación supletoria del Código civil al régimen económico matrimonial aragonés", *Actas de los octavos encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. Justicia de Aragón, Zaragoza, pp. 39-130.
- BAYOD LÓPEZ, Carmen (2000): *El Derecho civil aragonés en la enseñanza secundaria*, ed. ICE-Unizar y Gobierno de Aragón.
- BAYOD LÓPEZ, Carmen (2009): "Derechos de la personalidad de los menores en Aragón. Referencia al aborto de las menores de edad aragonesas. Algunas cuestiones de competencia en materia de capacidad para consentir actos médicos", en *Actas de los Décimo octavos encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, pp. 121-169.
- BAYOD LÓPEZ, Carmen (2013): "De la Disposición Final primera de la ley 8/2010, de 2 de diciembre de Derecho Civil Patrimonial al Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Código del Derecho Foral de Aragón", en *Estudios de Derecho civil en homenaje al profesor Joaquín Rams Albesa*, Dykinson, Madrid, pp. 57 a 72.
- BAYOD LÓPEZ, Carmen (2013): "De los contratos sobre ganadería. Disposiciones transitorias, Disposición derogatoria y Disposiciones finales (de la Ley 8/2010, de 2 de diciembre de Derecho civil patrimonial al Título IV del Libro IV del Código del Derecho Foral de Aragón)" en *Derecho civil patrimonial aragonés*. Ponencias del Seminario celebrado en la Institución "Fernando el Católico" de Zara-

BIBLIOGRAFÍA

- goza, los días 26 y 27 de mayo de 2011, coordinado por Carmen Bayod, ed. IFC, Zaragoza, 317 a 375.
- BAYOD LÓPEZ, Carmen (2013): “Derecho foral aragonés, aplicación y posibles líneas de reforma”, en *Jornadas de Derecho foral aragonés, aplicación y análisis comparativo con otros Derechos forales*, ed. Gobierno de Aragón. Dpt. de Presidencia y Justicia, Zaragoza, 2013, pp. 9 a 65.
- BAYOD LÓPEZ, Carmen (2014): “El Derecho civil aragonés en el siglo XXI: tradición y modernidad. El Código del Derecho foral de Aragón” en *Libro Homenaje al profesor Miquel*, T. I, coord., por Luis Diez Picazo, Madrid, pp. 525-550.
- BAYOD LÓPEZ, Carmen (2016): “Puntos de conexión y normas de conflicto”, *Derecho civil aragonés de Cuadernos Digitales de Formación*, Núm. 48-2015 (Director: Manuel Bellido Aspas) DOI: Editor: Consejo General del Poder Judicial (Madrid), 2016, pp. 43-69.
- BAYOD LÓPEZ, Carmen (2017): “Puntos de conexión y normas de conflicto”, (revisada y puesta al día) en *Derecho civil aragonés*, (Director: Manuel Bellido Aspas), DOI:, Editor: Consejo General del Poder Judicial (Madrid), Fecha de publicación: 2017, Copyright 2017, Consejo General del Poder Judicial, pp. 43-69.
- BAYOD LÓPEZ, Carmen (2018): *Cincuenta años de Doctrina civil aragonesa. Su método e influencia en la civilística española (1967-2017)*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 287 pp.
- BAYOD LÓPEZ, Carmen (2018): “Contribución de la doctrina aragonesa a la pluralidad civil española. El cambio de paradigma: de la uniformidad a la unidad (1967-1978)”, en *Cincuenta años de Derecho civil aragonés* (María del Carmen Bayod y José Antonio Serrano, coords.), IFC de la Diputación de Zaragoza, 2018, pp. 329 a 353.
- BELLIDO Y DIEGO MADRAZO, Daniel: “Nuevas aportaciones sobre el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses (noviembre 1880-abril 1881)”, *Actas de los VI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Huesca-Zaragoza, noviembre 1996), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1997, pp. 7-33.

BIBLIOGRAFÍA

- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (1983): "Las competencias de las Comunidades autónomas en materia de Derecho civil", en *Primer Congreso de Derecho vasco: la actualización del Derecho civil*, IVAP, Oñati, 1983, pp. 73-110.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (1992): *Prólogo a la Undécima edición del Código civil*, Tecnos, Madrid.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (1993): "La conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los Derechos civiles, forales o especiales", en *Derecho privado y Constitución*, núm. 1, 1993, pp. 15-82.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (1994): "Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de legislación civil", en *IURIS. Cuadernos de política jurídica*, núm. 1, 1994, pp. 77-110.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2000): "La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el artículo 149.1.8 de la Constitución", en VV.AA.: *Derechos civiles de España*. Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez-Simancas. Banco Santander Central Hispano, Madrid, 2000, volumen I, pp. 95-125.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (2017): *Prólogo a la Trigésima sexta edición del Código civil*, Tecnos, Madrid, pp. 23 a 32.
- BONOMI, A. y WAUTELET, P.: *El Derecho europeo de sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) n° 650/2012, de 4 de julio de 2012*, trad. de S. Álvarez González et al, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.
- BORRÁS, (2015): "Novedades en el Derecho internacional privado de la familia", en AA.VV., *EL Derecho de familia y los nuevos modelos de familia. Novedades doctrinales y jurisprudenciales: Libro Homenaje a E. Roca Trías*, dtor. D. Vázquez Albert, Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona-Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), pp. 49 a 66.
- BOSCH CAPDEVILA, Esteve: "La distribución de competencias en materia de legislación civil. De la Constitución Española de 1931 al Esta-

BIBLIOGRAFÍA

- tuto de Cataluña de 2006", en *RCDI*, núm. 701, mayo-junio 2007, pp. 1067-1145.
- BUENAGA CEBALLOS, Óscar (2014): "Hegel y el Derecho privado. La persona, la propiedad y el contrato" en *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, nº 20, julio 2014, pp. 27 a 49.
- BUSTO LAGO, José Manuel (director): *Curso de Derecho civil de Galicia*, Atelier-Libros Jurídicos, Barcelona, 2015, 481 pp.
- BUSTO LAGO, J.M. (DIRECTOR) / ALVAREZ LATA, N. / PEÑA LÓPEZ, F.: *Curso de Derecho Civil de Galicia*, Ed. Atelier, 2015, 480 pp.
- CALASSO: *Introduzione al Diritto comune*, 1951.
- CALASSO: *Medio Evo del Diritto*, I, *Le Fonti*, 1954.
- CALATAYUD SIERRA, Adolfo: "Noticias de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil", *Revista de Derecho Civil Aragonés (RDCA)*, 1997-1º, pp. 193-194; *RDCA*, 1997-2º, pp. 275-277; *RDCA*, 1998, pp. 527-529; De otros trabajos de la Comisión hay noticia en *RDCA*, 1999-2º, pp. 405-407; *RDCA*, 2000-2, pp. 395-399.
- CALATAYUD SIERRA (2013): "Derecho interregional, Código civil y Reglamento europeo de sucesiones", en *Revista Jurídica del Notariado*, números 86-87, julio-septiembre 2013, pp. 479 a 508.
- CALATAYUD SIERRA (2013): "El Reglamento sobre sucesiones y el derecho interregional español: dos sistemas de solución de conflictos. Sus diferencias y su encaje", *Revista de Derecho Civil Aragonés*, XIX, 2013, p. 125 a 145.
- CALATAYUD SIERRA (2016): *El derecho expectante de viudedad: su necesaria reconsideración*. Discurso de ingreso en la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación leído el día 28 de junio de 2016 y contestación al mismo de Elena Zabalo Escudero. Depósito Legal: Z 900-2016. 143 pp.
- CALVO CARAVACA, A.L.: "El Derecho internacional privado de la Comunidad Europea", *Anales de Derecho de la Universidad de Murcia*, núm. 21, 2003, pp. 49-69.

BIBLIOGRAFÍA

- CALVO GARCÍA, "Transformaciones del Derecho civil", en *Estudios de Derecho civil en homenaje al Prof. Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, J.M. Bosch ed., Barcelona, 1993, vol. II, pp. 1023-1024.
- CÁMARA LAPUENTE, Sergio: "Un Derecho privado o un Código civil para Europa: Planteamiento, nudo y (esquivo) desenlace", en AAVV, *Derecho Privado Europeo*, coord. por el mismo autor, Colex, Madrid, 2003.
- CAMPUZANO DÍAZ, B.: "¿Hacia un Derecho contractual europeo?", *Anuario de Derecho Europeo*, núm. 2, 2002, pp. 43-65.
- CARABIAS ORGAZ, Miguel: "Los Fueros de Aragón. Una versión romance de mediados del siglo XIII" *Revista de Filología Española*, Vol. 93, No 2 (2013), pp. 313-326.
- CARRASCO PERERA, Ángel (1988): *El Derecho civil: señas, imágenes y paradojas*, ed. Tecnos, Madrid.
- CARRASCO PERERA, Ángel (2012): *Derecho civil. Introducción, Fuentes, Derecho de la persona, derecho subjetivo, derecho de propiedad*. 4ª ed., dirigido por Carrasco Perera, Editorial Tecnos, Madrid.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ: *El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012*, Comares, Granada, 2014.
- CASTÁN ESTEBAN, José Luis: *El final de los Fueros de Teruel y Albarracín en el siglo XVI*, Centro de Estudios de la Comunidad de Albarracín. Colección Estudios, 4. Teruel, 2009, 293 pp.
- CASTÁN TOBEÑAS, José: *Aragón y su Derecho (Reflexiones ante la nueva Compilación civil)*, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 44, 1967, pp. 765-816.
- CASTÁN TOBEÑAS, (1988): *Derecho civil español, común y foral*, I-1º (reimpr. de la 12ª ed., revisada y puesta al día por DE LOS MOZOS, Madrid), p. 136.
- CELAYA IBARRA, Adrián: *Curso de Derecho civil vasco*. Universidad de Deusto, Bilbao, 1998, 215 pp.
- CERDÁ GIMENO (1993): *Estudios sobre codificación y Derechos civiles territoriales*, Centro de Estudios Registrales, Madrid.

BIBLIOGRAFÍA

- CIURO CALDANI, Miguel Ángel (2003): *Lecciones de filosofía del Derecho privado (Historia)*, ed. Fundación para las investigaciones jurídicas, Rosario, Argentina.
- CLAVERO (1979): *Temas de Historia del Derecho. Derecho común*, Sevilla, 1979.
- CLAVERO SALVADOR, Bartolomé (1980): "Historia jurídica y Código político: Los derechos forales y la Constitución" en *Anuario de historia del derecho español*, nº 50 (1980).
- CLAVERO (1982): *El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, pp. 50 y ss.
- CLAVERO (1989): "Codificación y Constitución: paradigmas de un binomio", en *Quaderni fiorentini*, 1989.
- CLIMENT DURÁN, Carlos: "El contenido del Derecho civil especial valenciano", *Revista General de Derecho*, núm. 618, 1996, pp. 1605 a 1619.
- COCA PAYERAS, Miguel: "Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil propio, en la doctrina del TC", *RJC*, 1994, pp. 435-442.
- COCA PAYERAS, Miguel: "El despliegue del art. 149.1.8ª de la Constitución en el ámbito jurídico balear", en *Derecho privado y Constitución*, Núm. 2, 1994, pp. 35-54.
- COCA PAYERAS, M. y VILA RIBAS, C. (2011): "El Derecho civil balear en el Estatuto de Autonomía y sus perspectivas de futuro", en AA.VV., *Dret viscut. 50 anys de la Compilació del Dret civil de les illes Balears*, coords. M.P. Ferrer, M. Massot y LL. Segura, Ed. Lleonard Muntaner, Palma de Mallorca, pp. 203 a 223.
- COING, Helmut (1996): *Derecho Privado Europeo. T. I: Derecho Común más antiguo (1500-1800); T. II: El Siglo IX*. Traducción y apostillas de Antonio Pérez Martín. Fundación Cultural del Notariado, Madrid.
- COLINA GAREA, R.: "Algunas consideraciones sobre la defensa de la centralidad de la persona y la autonomía privada en el moderno concepto del Derecho civil", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña*, núm. 10, 2006, pp. 217-250.

BIBLIOGRAFÍA

- COMISIÓN ARAGONESA DE DERECHO CIVIL: *Ponencia General sobre "Objetivos y método para una política legislativa en materia de Derecho civil de Aragón*, publicada en la *Revista de Derecho Civil Aragónés* 1996-2, pp. 175 a 196.
- CORDÓN MORENO (2017): "Cuestiones sobre el Real Decreto-Ley de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo", *Publicaciones jurídicas CESCO*, enero, pp. 1 y ss.
- COSTA: *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, Madrid, 1883. Nueva edición de las obras de Joaquín Costa, T. I, Guara Editorial, Zaragoza, 1981.
- DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R.: "El derecho de la persona en Europa hoy", *Estudios de Deusto: Revista de la Universidad de Deusto*, vol. 44, núm. 2, 1996, pp. 11-30.
- DE CASTRO Y BRAVO (1994): *Derecho civil de España* (reimpresión de la 2ª ed de 1949) Civitas, Madrid.
- DE LA VEGA BENAYAS: "Sobre el benéfico influjo de la Constitución en el Derecho civil", *La Ley*, 1984-3, pp. 892 y ss.
- DE LOS MOZOS: "El Derecho común en la formación del Derecho civil", en *Estudios Serrano*, I, Valladolid, 1965.
- DE LOS MOZOS: "La formación del concepto "ius civile" en el Derecho romano", *RGLJ*, 1969, Tomo 227, pp. 529-566.
- DE LOS MOZOS, (1969): "El Derecho natural en la formación del Derecho civil", en AA.VV., *Estudios de Derecho civil en honor del Profesor Castán Tobeñas*, Eunsa, Pamplona, t. VI, pp. 603-611.
- DE LOS MOZOS (1977): *Derecho civil español*, vol. 1-1º, Salamanca.
- DE LOS MOZOS (1988): "Iusnaturalismo y pandectismo en las grandes codificaciones modernas", en *Derecho civil. Método y categorías jurídicas*, Madrid, pp. 95 y ss.
- DE LOS MOZOS (1989): "Introducción", en *El Código civil. Debates parlamentarios (1885-1889)*, vol. I, Madrid, 1989, especialmente, pp. 31 y ss.

BIBLIOGRAFÍA

- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (1977): *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, Zaragoza, Pórtico.
- DELGADO ECHEVERRÍA (1979): "Los Derechos civiles forales en la Constitución", en *Estudios sobre la Constitución española de 1978*, Libros Pórtico, Zaragoza, 1979, 99. 321 y ss. (=RJC, 1979, pp. 145 y ss.).
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús y BERMEJO VERA, José (1985): "Comentario al art. 9 del Estatuto de Autonomía de Aragón", en *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Aragón*, dirigidos por José Bermejo Vera, ed. Ministerio de Administración Territorial. Instituto de Estudios de Administración Local, pp. 81 a 90.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (1988): "Comentario al art. 35.1.4 del Estatuto de Autonomía de Aragón", en *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Aragón*, dirigidos por José Bermejo Vera, ed. Ministerio de Administración Territorial. Instituto de Estudios de Administración Local, pp. 374 a 377.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (1988): "El artículo 149.1.8 de la Constitución y la modificación y desarrollo del Derecho foral", en *Actualización del Derecho civil vizcaino, VI Jornadas Vizcaya ante el siglo XXI, diciembre 1986*. Diputación foral de Vizcaya, Bilbao, 1988, pp. 39-55.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (1988): "Comentario al art. 1 Comp. aragonesa" en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, T. I, dirigidos por José Luis Lacruz Berdejo, ed. DGA, Zaragoza, pp. 114-166.
- DELGADO ECHEVERRÍA (1989): "Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón", en *Los Fueros de Aragón. Segunda Muestra de Documentación Histórica Aragonesa*, DGA, Zaragoza.
- DELGADO ECHEVERRÍA (1989): "Vidal Mayor", un libro de Fueros del siglo XIII", en *Vidal Mayor*, Estudios, DPH-IEA, Huesca, 1989.
- DELGADO ECHEVERRÍA (1990): "El origen del primitivo artículo 13 del Código civil y el Derecho aragonés", *Centenario del Código civil (1889-1989)*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, T. I, Madrid, pp. 657-661.

BIBLIOGRAFÍA

- DELGADO ECHEVERRÍA (1991): "Estudio Preliminar" a la edición facsimilar de los *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón* de Savall y Penén, ed. del Justicia de Aragón e Ibercaja, Zaragoza.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (1991): *Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón*. Edición facsimilar de la de Pascual Savall y Dronda y Santiago Penén y Debasa, dirigida por Delgado y editada por Ibercaja y el Justicia de Aragón, Zaragoza.
- DELGADO ECHEVERRÍA (1992): "¿Es el Derecho la esencia del ser aragonés?", en *El ser aragonés. Actas del Simposio, Jornadas, Congreso sobre el ser aragonés*. Director: Agustín Ubieto. El Justicia de Aragón e Ibercaja, Zaragoza, 1992, pp. 89 a 106.
- DELGADO ECHEVERRÍA (1994): "Doctrina del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil", *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 4, 1994, pp. 361-404 (= *IURIS. Cuaderns de política jurídica*, núm. 1, 1994, pp. 37-76).
- DELGADO ECHEVERRÍA (1997): *Los Fueros de Aragón*. "Colección Mariano de Pano y Ruata", nº 13. CAI, Zaragoza.
- DELGADO ECHEVERRÍA (1997): "La reforma del Derecho civil aragonés: Criterios de política legislativa", *Actas de los VI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1997.
- DELGADO ECHEVERRÍA J. y BAYOD LÓPEZ, Carmen (2000): "Comentario al art. 13 Cc.", en *Comentarios al Código civil*, I, Título Preliminar, coordinados por Joaquín RAMS ALBESA, ed. J.M. Bosch editor, S.A., Barcelona, 2000, pp. 367-386.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J. (2000): "El Derecho civil de Aragón. Introducción", en VV.AA.: *Derechos civiles de España*. Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez-Simancas. Banco Santander Central Hispano, Madrid, 2000, volumen VI.
- DELGADO ECHEVERRÍA J. y BAYOD LÓPEZ, Carmen (2000): *Los fueros de Aragón*, ed. CAI, 100, Zaragoza.

BIBLIOGRAFÍA

- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (2002): "La recuperación del Derecho civil de Aragón", en *Aragón, Veinte años de Estatuto de Autonomía*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2002, pp. 161 a 222.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (2002): "El Derecho aragonés en el siglo XXI: una visión de conjunto", en *Aragón ante el siglo XXI*, Ibercaja, Obra Social y Cultural, Zaragoza, 2002.
- DELGADO ECHEVERRÍA (2002): "El Justicia Jimeno Pérez de Salanova", en AA.VV., *Segundo Encuentro sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 18 de mayo de 2001, El Justicia de Aragón, Zaragoza.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús y SERRANO GARCÍA, José Antonio (Directores) (2003): *Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés* (BIVIDA). Edita el Gobierno de Aragón con la colaboración de las Cortes de Aragón, Justicia de Aragón, Universidad de Zaragoza, Ibercaja y Caja Inmaculada. Madrid. ISBN: 84-7753-988-X.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (2006): *Manual de Derecho civil aragonés* (J. Delgado, Dir., M^a A. Parra, Coord.), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006 (la 4^a ed., ya conforme al Código del Derecho Foral de Aragón, es de 2012).
- DELGADO ECHEVERRÍA (2006): "Una propuesta de política del derecho en materia de sucesiones por causa de muerte", *Derecho de sucesiones: presente y futuro. Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho civil* (Santander, 9 a 11 de febrero de 2006), 2006, pp. 13-172.
- DELGADO ECHEVERRÍA (2006): "Estudio preliminar" a *Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón*, T. I, ed. Institución "Fernando el Católico" (CSIC), Zaragoza, pp. 5 a 59.
- DELGADO ECHEVERRÍA (2009): "El "Vidal Mayor", Don Vidal de Canelas y los Fueros de Aragón", en *RDCA*, XV, 2009, pp. 11 a 21.
- DELGADO ECHEVERRÍA (2011): "Retos de la dogmática civil española en el primer tercio del siglo XXI", en J. Delgado y J. Rams: *Retos de la dogmática civil española*, Fundación coloquio jurídico europeo, Madrid, 2011.

BIBLIOGRAFÍA

- DELGADO ECHEVERRÍA (2012): “Antecedentes históricos y formación del Derecho civil aragonés” en *Manual de Derecho civil aragonés. Conforme al Código del Derecho foral de Aragón*, Dirigido por Jesús Delgado Echeverría y Coodinado por María Ángeles Parra Lucán, ed. El Justicia de Aragón. Ibercaja, Zaragoza, pp. 35 a 37.
- DELGADO ECHEVERRÍA (2016): “Las Comisiones de Derecho civil. La Experiencia Aragonesa”, en *RDCA, XI-XII*, p. 11 a 36.
- DELGADO ECHEVERRÍA (2016): “Presente y futuro del Derecho aragonés. El Derecho civil”, *Actas de los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2015), El Justicia de Aragón, Zaragoza, p. 21-41.
- DE VERDA BEAMONTE, J.R.: “¿Qué es lo que queda de las legislaciones autonómicas sobre las uniones de hecho”, *Cuestiones de Interés Jurídico*, IDIBE, agosto 2016, pp. 1-16.
- DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, María Dolores (Dir.): *Derecho Civil de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, 2017, 813 pp.
- DÍEZ PICAZO (1959): “El sentido histórico de Derecho civil”, *RGLJ*, T. XXXIX, pp. 601 y ss.
- DÍEZ PICAZO, (1989): *Sistema de Derecho civil*, vol. I, 7ª edición, Tecnos, Madrid.
- DÍEZ PICAZO (1992): “Codificación, descodificación y recodificación”, *ADC.*, T. XLV, pp. 473 a 478.
- DOMÍNGUEZ CALATAYUD, Vicente: “La competencia legislativa civil de la Generalitat”, en *Revista crítica de derecho inmobiliario*, Año nº 87, Nº 727, 2011 , pp. 2505-2537.
- DOMÍNGUEZ CALATAYUD, Vicente: “La competencia de la Generalitat para legislar en materia de derecho civil valenciano: su evolución desde la Constitución de 1978 hasta el Estatuto de 2006: una reflexión lealmente crítica de la doctrina de la Sentencia 121/1992 del Tribunal Constitucional”, en PALAO GIL, F.J., DOMÍNGUEZ CALATAYUD, V., MOLINER NAVARRO, R. y TORREJÓN PUCHOL, J.E., *Cuatro estudios...*, cit., pp. 106 y 110-111.

BIBLIOGRAFÍA

- D'ORS, A. (1986): *Derecho Privado Romano*, 6ª ed., Eunsa, Pamplona.
- DURÁN Y BAS: *Memoria acerca de instituciones del Derecho Civil de Cataluña*, Barcelona, Imprenta de la Casa de Caridad, 1883.
- EGUSQUIZA BALMASEDA, Mª Ángeles (1989): M. A.: "Primeras Jornadas de Derecho civil Foral Navarro", *ADC*, Vol. 42, N° 1, 1989, pp. 147-154.
- EGUSQUIZA BALMASEDA (2003): "Integración en Europa y Derecho civil Navarro", *Revista jurídica de Navarra*, ISSN 0213-5795, N° 35, 2003, pp. 9-37.
- EGUSQUIZA BALMASEDA (2007): "Constitución, Amejoramiento y Derecho civil navarro", en *Derecho Privado y Constitución*, núm. 21, 2007, pp. 229-274.
- EGUSQUIZA BALMASEDA (2010): "Derecho de familia en Navarra: su presente y su futuro", *Revista valenciana d'estudis autonòmics*, ISSN 0213-2206, N° 54, 2, 2010 (Ejemplar dedicado a: Los derechos civiles en España y en Europa), pp. 94-109.
- EGUSQUIZA BALMASEDA (2010): "Libertad de testar y derecho de hijos de anterior matrimonio: ¿un sistema necesitado de revisión en Navarra?", *Revista jurídica de Navarra*, ISSN 0213-5795, N° 41, 2006, pp. 9-46.
- EGUSQUIZA BALMASEDA (2013): "Cambio de rumbo legislativo de las parejas estables: SSTC 81/2003, de 11 de abril de 2013 y 93/ 2003, de 23 de abril de 2013", *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, ISSN 2174-1840, Vol. 2, N° 5 (septiembre), 2013, pp. 75-115.
- EGUSQUIZA BALMASEDA (2015): *Sucesión «mortis causa» de la familia recompuesta (de la reserva viudal a la fiducia sucesoria)*, Cizur Menor, Navarra: Aranzadi, 2015. ISBN 978-84-9098-041-5.
- EGUSQUIZA BALMASEDA (2016): "Del casamiento y las últimas voluntades testamentarias", en *Cervantes y el Derecho: ideas cervantinas para el aprendizaje del Derecho / José Francisco Alenza García (aut.)*, 2016, ISBN 978-84-9135-479-6, pp. 199-216.

BIBLIOGRAFÍA

- ESCUADERO, José Antonio (2006): "La situación antecedente a los Decretos de Nueva Planta en Aragón", en *Anales de la Real Academia de jurisprudencia y legislación*, núm. 36, pp. 167-189.
- ESCUADERO, José Antonio (2007): "Los Decretos de Nueva Planta en Aragón", en *Génesis territorial de España*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, pp. 41 a 89.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor (1945): "El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta hasta el Código civil", *RDP*, 1945, pp. 358-369 y 428-435.
- FATÁS CABEZA, Guillermo: *Fueros de Aragón miniados. Las imágenes del Vidal Mayor*. Núm. 30 de la Colección "Mariano de Pano y Ruata", Fundación Caja Inmaculada, Zaragoza, 2014. Con una introducción de Jesús Delgado Echeverría y la coordinación de Ricardo Centellas.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO (2007): "*Lex regia aragonensium*. Monarquía compuesta e identidad de reinos en el reinado de Felipe III", en la obra del autor *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2007, pp. 65-91.
- FERNÁNDEZ ÁLVAREZ: "El mandato de unificación jurídica y la Constitución española", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, vol. XXXIV, 2012.
- FERNÁNDEZ DE BILBAO Y PAZ, Jesús Javier: *Manual Práctico de Derecho Civil Vasco*. Núm. 3 de la colección *Lanbideak Bilduma* de la Academia Vasca de Derecho, 2014.
- FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, María del Camino (2007): "Aragón y los Decretos de Nueva Planta en las Narraciones Históricas de Castellví", en *Génesis territorial de España*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza pp. 185 a 201.
- FERNÁNDEZ-TRESGUERRAS GARCÍA, Ana: *Las sucesiones "mortis causa" en Europa: Aplicación del Reglamento (UE) N° 650/2012*, Thomson Reuters Aranzadi, cizur Menor, 2016.
- FERRER VANRELL, María Pilar (2012): "La codificación civil y la llamada "cuestión foral" en Baleares". Discurso de ingreso en la Academia

BIBLIOGRAFÍA

- de Jurisprudencia y Legislación de las Islas Baleares. *Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Islas Baleares*, núm. 13, pp. 85-181. http://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/boletínJurisprudencia/index/assoc/Bajlib_2/012_t013/_085.dir/Bajlib_2012_t013_085.pdf
- FIGA Y FAURA (1961): “La Compilación en sus conexiones con el Código civil” en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil especial de Cataluña*, Barcelona.
- FIGA Y FAURA (1974): “El nuevo título preliminar del Código civil y el Derecho catalán”, en *Documentación jurídica*, pp. 1.404.
- FONT I SEGURA, Albert (ed.): *La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo*. Ed. Atelier, Barcelona, 2011, 160 pp.
- FRANCO DE VILLALBA, Diego: *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón; la apacible concordia de sus establecimientos con la suprema potestad de los príncipes; y la remediable discrepancia en el abuso, y cavilación de algunas prácticas*. Zaragoza, 1710, 46 pp. Edición facsimilar del ejemplar conservado en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia y estudio preliminar a cargo de Guillermo VICENTE Y GUERRERO. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, 79 pp.
- FRANCO Y LÓPEZ: *Memoria sobre las instituciones que deben continuar subsistentes del Derecho civil aragonés y reformas y adiciones que en ellas es conveniente establecer*, Imprenta del Hospicio Provincial, Zaragoza, 1886.
- FRANCO Y LÓPEZ: *Adición a la Memoria que sobre las instituciones civiles de Aragón presentó al gobierno de S.M. en 1880 el vocal correspondiente de la Comisión General de Codificación y senador vitalicio del reino D. Luis Franco y López*, Imprenta del Hospicio Provincial, Zaragoza, 1893.
- GALGANO, F. (1993): *Diritto civile e commerciale*, vol. I, 2ª ed., Cedam, Padua.
- GALICIA AIZPURUA, Gorka (Coord.) y GIL RODRÍGUEZ, Jacinto (Dir.): *Manual de Derecho civil vasco*. Atelier, 2016, 446 pp.

BIBLIOGRAFÍA

- GARCÍA CANTERO: "Estado actual de las autonomías en el ámbito del Derecho civil", en *La enseñanza del Derecho*, Zaragoza, 1985, pp. 117 ss.
- GARCÍA CANTERO: "El Anteproyecto de Código europeo de contratos (Proyecto Gandolfi o del Grupo de Pavía", en AA.VV., *Derecho privado europeo*, coord. S. CÁMARA LAPUENTE, cit., pp. 205-215.
- GARCÍA CANTERO: *Estudios sobre el Proyecto de Código Europeo de Contratos de la Academia de Pavía*, Reus, Madrid, 2010, pp. 9-46.
- GARCÍA CANTERO: "En el 125 aniversario del Código civil: hablemos de su futuro", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, t. LV, 2014.
- GARCÍA CANTERO: "Algunas notas sobre la compraventa en el Proyecto de Pavía", en AA.VV., *Derecho de obligaciones y contratos en homenaje al Prof. Ignacio Serrano García*, coord. E. MUÑIZ ESPADA, La Ley-Wolters Kuwer, Madrid, 2016, pp. 477-481.
- GARCÍA DE ENTERRÍA: "La Constitución como norma jurídica", *ADC*, 1979, pp. 291 y ss.
- GARCÍA DE ENTERRÍA: *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, 1981.
- GARCÍA DE ENTERRÍA: "La significación de las competencias del Estado en el sistema autonómico", *Revista española de Derecho Constitucional*, 5, 1984, p. 89.
- GARCÍA DE ENTERRÍA y T.R. FERNÁNDEZ: *Curso de Derecho administrativo*, Madrid, 1989.
- GARCÍA EDO, Vicent: *La obra legislativa de Jaime I de Aragón (1208-1276)*. Publicaciones de la Universidad Jaime I, Castellón, 2008, 216 pp.
- GARCÍA GALLO, (1971): *Manual de Historia del Derecho español*, t. I, Madrid.
- GARCÍA GARRIDO: "Clasicismo y vulgarismo", *RDN*, 1958, pp. 124 y ss.
- GARCÍA GOYENA: *Concordancias, motivos y comentarios del código civil español*. Reimpresión de la edición de Madrid, 1852, al cuidado de

BIBLIOGRAFÍA

- la cátedra de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1974.
- GARCÍA PÉREZ, Rafael: "Derechos forales y codificación civil en España (1808-1880)", en *Anuario de Historia del Derecho español*, T. LXXXII (2012), pp. 149 a 174.
- GARCÍA RUBIO (2004): "Plurilegislación, supletoriedad y Derecho civil", en *Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García, I*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 2004, pp. 1939 a 1953.
- GARCÍA RUBIO: "Algunas consideraciones sobre las normas de obligaciones y contratos de la propuesta de Código mercantil", *RDC*, vol. I, núm. 1, 2014.
- GARCÍA RUBIO, Marí Paz (2017): "Presente y futuro del Derecho civil español en clave de competencias normativas" en *Revista de Derecho Civil*, vol. IV, núm. 3 (julio-septiembre, 2017), pp. 1 a 33 [<http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>].
- GARGALLO MOYA, Antonio: *Los Fueros de Aragón según el Ms. del Archivo Municipal de Miravete de la Sierra (Teruel)*, Zaragoza, Anubar eds., 1992, 196 pp.
- GIBERT: "La Codificación civil en España (1752-1889)", en el vol. col. *La formazione storica del Diritto moderno in Europa*, T. II, Firenze, 1977, pp. 907 y ss.
- GIBERT: *Elementos formativos del Derecho en Europa. Germánico, Romano, Canónico*, Madrid, 1982.
- GIL RODRÍGUEZ: "Acotaciones para un concepto del Derecho civil", *ADC*, 1989, p. 317 y ss.
- GIL Y GIL, Gil: *Precedentes inmediatos y ligera crítica del Apéndice al Código civil, correspondiente al Derecho foral de Aragón; "Discurso leído en la solemne apertura de los estudios del año académico de 1928 a 1929 en la Universidad Literaria de Zaragoza"*, Zaragoza, 1928.

BIBLIOGRAFÍA

- GIMÉNEZ MARTÍN: “Encuesta del Colegio Notarial de Zaragoza sobre el Derecho Civil Aragonés” en *Revista de Derecho Civil Aragonés*; año III, número 2. Institución Fernando el Católico, 1998.
- GÓMEZ DE LA ESCALERA, Carlos: *Las competencias legislativas en materia de Derecho civil (Art. 149.1.8.ª CE). El caso de la propiedad horizontal*, Iustel, 320 Páginas, 2007.
- GÓMEZ DE VALENZUELA, M. (2001): “Desafillamientos. Valle de Tena (Aragón). 1436-1540”, *RDCA*, 2001/2002, pp. 11 a 21.
- GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel (2002): *Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el Valle de Tena (1426-1803)*. Presentación del Justicia de Aragón. Prólogo epistolar de Jesús Delgado Echeverría. Colección El Justicia de Aragón núm. 14, Zaragoza, 2002, 390 pp.
- GÓMEZ DE VALENZUELA (2003): *Testamentos del Valle de Tena (1424-1730)*, nº 17 de la Colección editorial de El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, 381 pp.
- GÓMEZ DE VALENZUELA (2003): *Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el Alto Gállego (1428-1805)*, El Justicia de Aragón, núm. 19 de su colección, Zaragoza, 2003, 387 pp.
- GÓMEZ DE VALENZUELA (2003): *Capitulaciones matrimoniales de Jaca*, El Justicia de Aragón, núm. 20 de su colección, Zaragoza, 2003, 361 pp.
- GÓMEZ DE VALENZUELA (2005): *Derecho Municipal aragonés. Estatutos, actos de gobierno y contratos (1420-1789)*. El Justicia de Aragón (núm. 22), Zaragoza, 2005, 383 pp.
- GÓMEZ DE VALENZUELA (2005): *Notarios, artistas, artesanos y otros trabajadores aragoneses (1410-1693)*. El Justicia de Aragón, núm. 25 de su Colección, Zaragoza, 2005, 511 pp.
- GÓMEZ DE VALENZUELA (2006): *Capitulaciones matrimoniales del Somontano de Huesca (1457-1789)*. El Justicia de Aragón, núm. 30 de su Colección, Zaragoza, 2006, 349 pp.
- GÓMEZ DE VALENZUELA (2007): *Documentos sobre ganadería altoaragonesa y pirenaica (Siglos XV y XVI)*. Colección El Justicia de Aragón núm. 33, Zaragoza, 2007, 495 pp.

BIBLIOGRAFÍA

- GÓMEZ DE VALENZUELA (2007): "Algunos documentos curiosos de Derecho civil histórico aragonés", *RDCA*, XIII, 2007, pp. 87 a 112.
- GÓMEZ DE VALENZUELA (2009): *Capitulaciones matrimoniales de la Jacetania (1441-1811)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, 430 pp. Núm. 41 de la Colección "El Justicia de Aragón".
- GÓMEZ DE VALENZUELA (2010): *Capitulaciones matrimoniales de Barbastro y su somontano (1459-1775)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2010, 415 pp. Núm. 46 de la Colección "El Justicia de Aragón".
- GÓMEZ DE VALENZUELA (2013): "Documentos de Derecho histórico aragonés sobre relaciones varón-mujer (1432-1537)", *Revista de Derecho Civil Aragonés*, XIX, 2013, pp. 89 a 117.
- GÓMEZ DE VALENZUELA (2013): *Capitulaciones matrimoniales de Sobrarbe (1439-1807)*. El Justicia de Aragón (núm. 53 de su Colección), Zaragoza, 2013, 415 pp.
- GÓMEZ DE VALENZUELA (2016): *Antología de documentos de Derecho civil histórico aragonés (1423-1798)*, Núm. 57 de la Colección El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, 253 pp.
- GÓMEZ POMAR, F. y GILI SALDAÑA, M.: "El futuro instrumento opcional del Derecho contractual europeo: una breve introducción a las cuestiones de formación, interpretación, contenido y efectos", *Indret*, núm. 1, 2012.
- GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina (2010): "El Derecho de familia desde la perspectiva europea", *Revista Valenciana d'estudis autònemics*, n° 54, vol. 2, ed. Generalitat Valenciana, pp. 79 a 92.
- GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, M.: "La unificación del Derecho de familia europeo: ¿Quimera o realidad?", *Estudios de Deusto*, vol. 62, núm. 2, 2014, pp. 235-286.
- GORDILLO CAÑAS: "Ley, principios generales y Constitución: Apuntes para una relectura, desde la Constitución, de la teoría de las fuentes del Derecho", *ADC*, 1988.
- GOROSCH, Max: Publicación de *El Fuero de Teruel*. *Leges Hispanicæ Medii Aevi*, Estocolmo, 1950. Edición facsimilar del Justicia de Ara-

BIBLIOGRAFÍA

- gón (Zaragoza, 2007) en el T. II de VV.AA.: *Tiempo de Derecho Foral en el sur aragonés: Los Fueros de Teruel y Albarracín*. Edita el Justicia de Aragón, con la colaboración de Ibercaja, Zaragoza, 2007. El Tomo I contiene los *Estudios*.
- GRAMUT FOMBUENA, Mariló, y FORENSA I TOMÁS, Carles E. (directores): *Codificación y reequilibrio de la asimetría negocial*. Madrid, Dykinson, 2017, 351 pp.
- HAITENHAUER: *Conceptos fundamentales del Derecho civil*, Barcelona, 1987.
- HERNÁNDEZ GIL (1987): "El concepto del Derecho civil", en *Obras Completas*, T. I, *Conceptos jurídicos fundamentales*, Madrid.
- HERRERO DE MIÑÓN (1974): "Marginales al nuevo título preliminar del Código civil", en *REDA*.
- IGLESIAS (2001): *Derecho romano, Instituciones de Derecho privado*, 13ª ed., Ariel, Barcelona.
- IÑESTA PASTOR: "La Comisión General de Codificación (1843-1997). De la codificación moderna a la descodificación contemporánea" *AHDE*, tomo LXXXIII, 2013, pp. 65-103.
- IRTI (1978): "L'Età della decodificazione" en *Diritto e Società*, núm. 4, Milano.
- ISÁBAL: *Exposición y Comentario del cuerpo legal denominado Fueros y Observancias del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1926.
- JIMENO ARANGUREN, R.: "Derecho civil navarro y codificación general española", *AHDE*, t. LXXXII, 2012, pp. 267-311.
- JORDANO BAREA (1962): "Concepto y valor del Derecho civil" en *RDP*, pp. 716 y ss.
- JORDANO BAREA (1964): "El Derecho civil y el Derecho mercantil", *RDP*, 1964, pp. 175 ss.
- JUNCOSA: "El Proyecto de Apéndice aragonés al Código civil", *RGLJ*, T. CXLIV, pp. 635 y ss.
- KUNKEL: *Historia del Derecho romano*, 1970.

BIBLIOGRAFÍA

- LACRUZ BERDEJO (1945): "Fueros de Aragón hasta 1265", *ADA*, 1945, pp. 223-362.
- LACRUZ BERDEJO (1945): "Contribución a la metodología del Derecho privado en Aragón", *ADA*, 1945, pp. 103-135.
- LACRUZ BERDEJO (1948): "El Congreso Nacional de Derecho Civil de 1946", *ADC*, 1948, pp. 145 a 155.
- LACRUZ BERDEJO: "Objetivos y métodos de la Compilación aragonesa", *Anuario de Derecho Aragonés (ADA)*, T. XIII, 1967, pp. 311 y ss.
- LACRUZ BERDEJO (1976): "Los Fueros de Aragón", en *Libro de Aragón*, Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, Madrid, 1976, pp. 237-243.
- LACRUZ BERDEJO (1988): "Comentario al art. 3º", en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, I, DGA, Zaragoza, 1988.
- LACRUZ BERDEJO (1988): *Elementos de Derecho civil*, I, vol. 1,
- LACRUZ BERDEJO, José Luis: *El ocaso del art. 13 (antes 12) del Código civil*, en "Primer Congreso de Derecho vasco: La actualización del Derecho civil", 1983, pp. 263 y ss.
- LACRUZ MANTECÓN, Miguel: "Hasta el infinito, y más allá" o la actualidad del derecho foral", en *RGLJ*, octubre-diciembre 2009, pp. 709-744.
- LACRUZ MANTECÓN, Miguel L.: *La sucesión legal del Estado*, Colección Jurídica General: Monografías, Ed. Reus, Madrid, 2017
- LACRUZ MANTECÓN, M. (2017): "La sucesión legal en favor de la Comunidad Autónoma de Aragón", en *Actas de los XXVI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza.
- LALAGUNA DOMÍNGUEZ, L. (1977): Enrique, *Ambito de aplicación del Código civil, RDP*
- LALAGUNA DOMÍNGUEZ: "Comentario al art. 13 Cc.", en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales* (dirs. M. Albaladejo y S. Díaz Alabart), t. I, vol. 2º, arts. 8 a 16 del Cc., 2ª ed., Edersa, Madrid, 1995, pp. 1083-1201.

BIBLIOGRAFÍA

- LALAGUNA DOMÍNGUEZ, Enrique: *La diversidad de legislaciones civiles en España*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1998 (Colección Monografías, núm. 89).
- LALINDE ABADÍA, Jesús (1985): *Los Fueros de Aragón*. "Colección Aragón", Librería General, Zaragoza.
- LALINDE ABADÍA (1988): "Derecho y fuero" en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil Aragón*, Dirigidos por José Luis Lacruz Berdejo, ed. Gobierno de Aragón, Zaragoza, pp. 11 a 88.
- LALINDE ABADÍA (1988): *El Derecho en la Historia de la Humanidad*, ed. Universidad de Barcelona, servicio de publicaciones, Barcelona.
- LALINDE ABADÍA: *Poder, Represión e Historia*, Barcelona, 1988.
- LALINDE ABADÍA (1989): *Iniciación Histórica al Derecho español. Parte General. Los sistemas normativos*, EUB, Barcelona.
- LALINDE ABADÍA (2000): "La literatura foral y jurídica en el Reino de Aragón", en *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, vol. I (Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, S.A., Madrid, 2000), pp. 133-151.
- LASARTE (1984): "Las corrientes metodológicas y el Derecho civil", en *Libro Homenaje al profesor José Beltrán de Heredia y Castaño*, Salamanca.
- LASSO GAITE: *Codificación civil (génesis e historia del Código)*, 2 vols., Madrid, 1970.
- LASSO GAITE (1979): *Crónica de la Codificación española*, 4 (*Codificación civil*), vol. II, Ministerio de Justicia, Madrid, pp. 7 a 317.
- LASSO GAITE: "La elaboración del Código civil en su fase final", en AA.VV., *El centenario del Código civil en el Tribunal Supremo*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, pp. 13-49.
- LATORRE: *Introducción al Derecho*, Ariel, Barcelona, 1974.
- LECANDA Y MENDIETA: *Memoria sobre las instituciones civiles de Vizcaya*, en *Biblioteca judicial. Legislación foral de España. Derecho civil vigente en Vizcaya*, Tipografía de Pedro Núñez, Madrid, 1888.

BIBLIOGRAFÍA

- LETE DEL RÍO, J. M.: "Reflexiones sobre la Ley de Derecho civil de Galicia", *Actualidad Civil*, 1995-4, marginal 871, XLIII.
- LÓPEZ AZCONA, Aurora (2016): "La política legislativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Derecho civil propio: de la Compilación de 1967 al Código del Derecho foral de Aragón de 2011 e iniciativas legislativas ulteriores", en *Iura Vasconiae*, Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 13/2016, pp. 341-402.
- LÓPEZ AZCONA (2017): "Retos del derecho civil español: a propósito de la necesaria reformulación del Código civil" en *RGLJ* (en prensa) [40 pp.].
- LÓPEZ AZCONA (2017): *Proyecto docente y de investigación*, presentado para el acceso de una plaza de profesor Titular de Derecho civil en la Universidad de Zaragoza, Zaragoza (inédito).
- LÓPEZ Y LÓPEZ: "Constitución, Código y Leyes especiales. En torno a la llamada descodificación", en *Libro Homenaje al Profesor Jordano Barea, Academia Sevillana del Notariado*, Madrid, 1991, Tomo IV, pp. 451 a 472.
- LÓPEZ Y LÓPEZ (2016): *El Derecho civil entre tradición histórica y constitución política*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, Navarra.
- LORENTE SANZ: "El anteproyecto de Compilación y el Proyecto de Ley en la Comisión General de Codificación, y en las Cortes españolas", *Anuario de Derecho Aragonés (ADA)*, T. XIII, pp. 333-380.
- LORENTE SANZ (1970-1971): "El Congreso Nacional de Derecho civil veinticinco años después", *ADA*, T. XV, pp. 121-140.
- LORENZO MERINO, Francisco José: "El Derecho civil de Galicia y la Constitución de 1978", *Derecho Privado y Constitución*, Núm. 2, 1994, pp. 79-110.
- LOU MIRABENT, Lluís: "Derechos históricos, Compilación y Código civil: una misma legitimidad", en *La Notaría*, núm. 2, 2010, pp. 46-57.

BIBLIOGRAFÍA

- MAGONI CLIZIA (2012): *Fueros y libertades. El mito de la constitución aragonesa en la Europa Moderna*. Traducción de Antonio Pérez Martín, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza.
- MANGAS MARTÍN, Araceli: *Derecho comunitario europeo y Derecho español*, Madrid, 1987, 2ª ed.
- MARTEL, Gerónimo: *Forma de celebrar Cortes en Aragón*, publicada por Juan Francisco Andrés de Uztarroz, Zaragoza, por Diego Dormer, año 1641, p. 89. Ed. facsimilar realizada por las Cortes de Aragón, Zaragoza, 1984.
- MARTÍN BALLESTERO Y COSTEA, Luis: "Introducción a la Compilación del Derecho civil de Aragón", *ADC*, 1967, pp. 651-673.
- MARTIN-BALLESTERO Y COSTEA: "La actual normativa jurídica y el Derecho foral", en *Ciclo de Conferencias sobre la Reforma del Código civil y el Derecho aragonés* (Zaragoza, junio 1981), Colegio Notarial de Zaragoza y Delegación Territorial de Registradores de la Propiedad, Zaragoza, 1982, p. 18 y ss.
- MARTIN Y COSTEA, Alberto: "Observaciones hechas al «Proyecto de Apéndice al Código civil» redactado y aprobado por la Comisión Permanente de Codificación correspondiente al Derecho foral de Aragón, publicado en la «Gaceta de Madrid» el día 2 marzo 1924", *ADA*, VIII, 1955-56, pp. 267-293.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos (1983): "Notas para la interpretación del inciso ...allí donde existan del art. 149.1.8º Const.", en *Primer Congreso de Derecho vasco: La actualización del Derecho civil*, 1983, pp. 231 y ss.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. y DE PABLO CONTRERAS, P. (1988): "Derecho civil navarro y codificación en España", *RJN*, núm. 6-1, 1988, pp. 65 y ss.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, Carlos (1991): *El Derecho civil a finales del siglo XX*, ed. Tecnos, Madrid.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ (1992): "La protección jurídico-civil de las personas por razón de edad", *ADC*, pp. 1406 y ss.

BIBLIOGRAFÍA

- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ (2014): *El tratamiento jurídico de la discapacidad psíquica: reflexiones para su reforma legal*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, Navarra.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ (2016): *Curso de Derecho Civil (I)*, Volumen I: *Derecho Privado y Derechos subjetivos*, Reimpresión de la 5ª ed., Edisofer SL, Madrid 2016.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo: "Dos colecciones de Observancias de Aragón", *AHDE*, XLV, 1975, pp. 543-594.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo: *Observancias del Reino de Aragón de Jaime de Hospital. Introducción y texto crítico*. Caja de Ahorros de la Inmaculada, Zaragoza, 1977.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María (2011): "Iniciativas legislativas en los Derechos civiles territoriales. Aragón", *Boletín JADO*, 21 (2011), pp. 105 a 120.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ (2011): "Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés: de la Compilación al Código del Derecho foral de Aragón de 2011", *Derecho Privado y Constitución*, 25, 2011, pp. 175-227.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ (2016): *La sucesión intestada: revisión de la institución y propuesta de reforma*, BOE, Madrid.
- MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, Luis: *Pluralidad de Derechos civiles españoles. El artículo 149.1, regla 8, de la CE*, Madrid, 1997, Ed. Cívitas, 228 pp.
- MERINO HERNÁNDEZ: *Aragón y su Derecho*, Guara ed., Zaragoza, 1980.
- MOLHO, Mauricio: *El Fuero de Jaca. Edición crítica* (CSIC, Zaragoza, 1964). Reproducción facsimilar, acompañada de un volumen II de *estudios*, realizada por el Justicia de Aragón en 2003, 745 pp. El volumen de estudios comienza con una semblanza de Mauricio Molho obra de su amigo Félix MONGE CASAO, incluye una reproducción en facsímile del estudio del propio MOLHO titulado «Difusión del Derecho pirenaico (Fuero de Jaca) en el reino de Aragón» (1960) y los rigurosos estudios de los profesores Ana Mª BARRERO GARCÍA

BIBLIOGRAFÍA

- («La difusión del Fuero de Jaca en el Camino de Santiago»), Jesús DELGADO ECHEVERRÍA («Fueros de Jaca y Fueros de Aragón. Tablas de concordancias»), J. Ángel SESMA MUÑOZ («Aragón, los aragoneses y el Fuero de Jaca»), M^a Carmen GARCÍA HERRERO («El universo de las relaciones familiares en el Fuero de Jaca»), Vicente BIELZA DE ORY («El Fuero de Jaca, el Camino de Santiago y el urbanismo ortogonal») y M^a Antonia MARTÍN ZORRAQUINO y M^a Luisa ARNAL PURROY («Introducción al estudio lingüístico del Fuero de Jaca»).
- MOLITOR-SCHLOSSER (1980): *Perfiles de la nueva historia del Derecho privado*, (trad. de MARTÍNEZ SARRIÓN), Bosch, Barcelona, 1980.
- MONTES PENADÉS: “La competencia de la Generalitat Valenciana para conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil valenciano», en *Tirant lo Blanch*, 1993, 4, pp. 8 y ss.
- MORALES ARRIZABALAGA (1986): *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca.
- MORALES ARRIZABALAGA y BELLIDO MADRAZO: “La reforma del Derecho civil aragonés: el Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1880-1881”, en *Actas de los VI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1997, pp. 7 y ss.
- MORALES ARRIZABALAGA (2004-2006): “La nueva planta de Aragón. Proyecto e instrumentos”, en *Ius Fugit*, 13-14, 2004-2006, pp. 365-497.
- MORALES ARRIZABALAGA, Jesús: *Fueros y Libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*, Zaragoza, Rolde de Estudios Aragoneses, 2007.
- MORALES ARRIZABALAGA, Jesús (2007): “La Nueva Planta del reino de Aragón: la recuperación de la *iurisdictio regia*”, en *Génesis territorial de España*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza pp. 91 a 148.
- MORALES ARRIZABALAGA (2007): *Fueros y Libertades del reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*. Zaragoza: Rolde de cultura aragonesa, 2007.
- MORALES ARRIZABALAGA (2010): “La formación bajomedieval del sistema aragonés de Fueros y Observancias” en *La Corona de Aragón*

BIBLIOGRAFÍA

- en el centro de su historia (1208-1458). La Monarquía aragonesa y los reinos de la Corona/* coord. José Ángel Sesma, Zaragoza: Grupo de investigación C.E.M.A., 2010, pp. 353-394.
- MORALES ARRIZABALAGA (2010): "La edición y constitución de normas en la historia del Derecho de Aragón" en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 80 (2010), pp. 11-56.
- MORALES ARRIZABALA, Jesús (2016): *Pacto, Fuero y libertades. El estilo de gobierno del reino de Aragón, su mitificación y su uso en narraciones constitucionales*, ed. derebook, Zaragoza, 142 pp.
- MORALES ARRIZABALAGA, Jesús (2016): "La renovación de los estudios sobre el Derecho aragonés histórico después de Tilander, en *Actas de los vigesimoquintos encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, pp. 59 a 89.
- MORALES Y GÓMEZ: *Memoria que comprende los principios instituciones del Derecho civil de Navarra que deben quedar subsistentes como excepción del Código general y los que pueden desaparecer viniendo a la unificación*, Imprenta provincial, Pamplona, 1884.
- MOREU BALLONGA, José Luis (2006): "Joaquín Costa, el *standum est chartae*, y la actual política legislativa sobre el Derecho civil aragonés". *Homenaje al Profesor Lluís Puig i Ferriol*, Vol. II Tirant lo blanch, Valencia, pp. 1809 a 1838.
- MOREU BALLONGA (2007): "Mito y realidad del "standum est chartae", *Un jurista aragonés y su tiempo. El doctor Juan Luis López, Primer Marqués del Risco (1644-1703)*, Coord. M. A. González San Segundo, Gobierno de Aragón, Zaragoza, pp. 315 a 503.
- MOREU BALLONGA (2007): "El Apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas del Derecho civil y la cuestión territorial en España", *Ius fugit*, núm. 15, 2007-2008, *Revista de Estudios histórico-jurídicos de la Corona de Aragón*, Institución "Fernando el Católico", Diputación de Zaragoza, 2009, pp. 81-124.
- MOREU BALLONGA (2009): "Sobre la influencia de Joaquín Costa en el Derecho civil aragonés", en el libro *El pensamiento jurídico. Pasado*,

BIBLIOGRAFÍA

- presente y perspectivas, libro homenaje al Profesor Juan José Gil Cremades*, editado por el Justicia de Aragón, Zaragoza, pp. 741 a 772.
- MOREU BALLONGA (2009): *Mito y realidad en el "standum est chartae"*, Cívitas, Madrid.
- MOREU BALLONGA (2010): "Una reflexión crítica sobre la expansiva reforma legal del Derecho civil aragonés", *ADC*, LXIII-1 pp. 5 a 46.
- MOREU BALLONGA (2010): "La expansiva reforma legal (1999-2011) del Derecho civil aragonés y la reforma estatutaria aragonesa de 2007", en *Ius Fugit*, 16, 2009-2010, pp. 119 a 143.
- MOREU BALLONGA (2012): "La codificación del Derecho civil aragonés y el código de Derecho Foral de Aragón de 2011", en *AHDE*, T. LXXXII, pp. 201 a 235.
- MOREU BALLONGA (2014): "Una reflexión sobre el llamado Código de Derecho Foral de Aragón de 2011", en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor José María Miquel* (Luis Díez-Picazo, coord.), Thomson Reuters Aranzadi, 2014, pp. 2143 a 2187.
- MOTILLA DE LA CALLE (1987): "La codificación como técnica de producción legislativa", *RDP*, pp. 546 y ss.
- NAVAL Y SCHMID, Eduardo: *Compilación articulada del Derecho foral vigente en Aragón y conclusiones aprobadas por el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses*, con observaciones a las mismas, Zaragoza, 1881.
- NAVAS NAVARRO, Susana: "La competencia en materia civil de la Generalidad de Cataluña", *Revista de Derecho Privado*, octubre 1994, pp. 874-900.
- OBARRIO MORENO, Juan Alfredo: *El derecho romano como ratio scripta en la Corona de Aragón. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2002, 6: pp. 531-551. URI: <http://hdl.handle.net/2183/2198>
- O'CALLAGHAN MUÑOZ: "Incidencia de la Constitución en la aplicación del Derecho civil", *AC*, 1988, pp. 1 y ss.
- OLIVA BLÁZQUEZ: "El Anteproyecto de Código mercantil en el contexto del proceso internacional de unificación de los contratos", *RDC*, vol. I, núm. 3, 2014, pp. 42-54.

BIBLIOGRAFÍA

- ORTEGA Y GASSET (1984): *La rebelión de las masas*, Alianza (5ª ed.); Madrid.
- OSÉS ABANDO, J.: “Autogobierno y Derecho civil vasco: El rol del Parlamento vasco”, en AA.VV., *El Derecho Civil Vasco del siglo XXI de la ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, Parlamento Vasco, Vitoria, 2016, pp. 112-133.
- OURLIAC y MALAFOSSE: *Histoire du Droit privé*, T. III, París, 1968.
- PALÁ MEDIANO, FRANCISCO: *Observaciones al proyecto de Apéndice al Código civil, correspondiente al derecho foral de Aragón*, Barbastro, 1924.
- PALAO GIL, F.J., DOMÍNGUEZ CALATAYUD, V., MOLINER NAVARRO, R. y TORREJÓN PUCHOL, J.E.: *Cuatro estudios sobre la competencia de la Generalitat Valenciana para legislar en materia de Derecho civil. Bases históricas y normativas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- PALAO GIL: “La reivindicación de un Derecho civil propio de los valencianos desde la abolición de los fueros: bases históricas”, en la obra anterior, pp. 64-73.
- PARRA LUCÁN (2006): “Voluntades anticipadas (autonomía personal: Voluntades anticipadas, autotutela y poderes preventivos)”, en AA.VV., *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, pp. 77 a 116.
- PARRA LUCÁN (2010): “El Derecho civil de Aragón”, en *Revista valenciana d' estudis autonòmics*, 2010, núm. 54, vol. 2, pp. 113-130.
- PARRA LUCÁN (2011): “Autonomía de la voluntad y derecho de familia”, *Diario La Ley*, núm. 7675, D-304.
- PARRA LUCÁN (2014): “Autonomía de la voluntad y Derecho de familia”, en AA.VV., *Autonomía de la voluntad en el Derecho privado. Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado*, coord. L. Prats Albentosa, Consejo General del Notariado, Madrid, pp. 103 a 454.
- PARRA LUCÁN (2015): *La voluntad y el interés de las personas vulnerables*, Fundación Ramón Areces, Madrid.
- PARRA LUCÁN (2016): “La autonomía privada en el Derecho civil: Tendencias y transformaciones”, en AA.VV., *La autonomía privada en el*

BIBLIOGRAFÍA

- Derecho civil*, dtra. M.A. PARRA LUCÁN, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), pp. 29 a 60.
- PARRA LUCÁN (2002): “Apuntes sobre la unificación del Derecho privado en Europa: ¿Es posible un Código Civil europeo?”, *AC*, núm. 36, 2002, pp. 1163 a 1176.
- PARRA LUCÁN, María Ángeles (2010): “El Derecho civil de Aragón”, *Revista Valenciana d’estudis autònemics*, nº 54, vol. 2, ed. Generalitat Valenciana, pp. 113 a 130.
- PASCUA MATEO, Fabio (2015): *El rapto del Derecho privado. Las relaciones entre el Derecho público y el Derecho privado en el Estado regulador*. Ed. Thomson Reuters, Madrid.
- PASQUAU LIAÑO (1994): *Código civil y ordenamiento jurídico (Otra reflexión sobre el devenir del Derecho civil)*, Ed. Comares, Granada.
- PEIRÓ ARROYO, Antonio: *El árbol de Sobrarbe: Los mitos del origen del reino de Aragón*, Zaragoza, 2005.
- PELAYO HORÉ, S.: “El Congreso Nacional de Derecho Civil”; *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, noviembre de 1946, pp. 588 y ss.
- PENA LOPEZ, José M^a: “Precisiones complementarias para la aplicación del Derecho civil gallego a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional”, *Actualidad Civil*, núm. 45, 1994, pp. 909-923.
- PEREIRA FREDES, Esteban(s/f): *Derecho privado y pobreza* [https://law.yale.edu/system/files/area/center/kamel/sela16_pereira_cv_sp.pdf]
- PERLINGUIERI: “Por un Derecho civil constitucional español”, *ADC*, 1983, p. 1 y ss.
- PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel (2016): *Curso de Derecho civil I, vol. I, Derechos Privados y Derechos subjetivos*, ed. Edisofer, S.L., Madrid, (§13 a §19).
- PÉREZ MARTÍN, Antonio (1979): *Fori Aragonum von Codes von Huesca (1247) bis zur Reform Philipps II (1547)*. Topos Verlag-Vaduz, Liechtenstein, 1979.

BIBLIOGRAFÍA

- PÉREZ MARTÍN (1985): “El estudio de la recepción del Derecho común en España”, publicado en Joaquín Cerdá y Ruiz-Funes y Pablo Salvador Coderch, *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra, 1985, pp. 241 y ss. (para el proyecto de publicación de textos aragoneses, pp. 294-311).
- PÉREZ MARTÍN (1989): “La primera codificación oficial de los Fueros aragoneses: las dos compilaciones de Vidal de Canellas”, en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* (Universidad de Murcia), 2, 1989-90, pp. 9-80.
- PÉREZ MARTÍN (1992): “Una colección desconocida de Observancias aragonesas: estudio y edición”, *Ius fugit*, I (1992), pp. 185 ss.
- PÉREZ MARTÍN (1993): *Las glosas de Pérez de Patos a los Fueros de Aragón*, Institución Fernando el Católico e Instituto de Derecho Común Europeo de la Universidad de Murcia, Zaragoza, 1993.
- PÉREZ MARTÍN (1999): *Los Fueros de Aragón: La Compilación de Huesca. Edición crítica de sus versiones romances*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1999.
- PÉREZ MARTÍN (2000): *Las Observancias de Jimeno Pérez de Salanova, Justicia de Aragón*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000.
- PÉREZ MARTÍN (2010): *Los Fueros de Aragón: La Compilación de Huesca. Edición crítica del texto oficial latino*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2010.
- PÉREZ MILLA, José Javier: “El Reglamento 650/2012, de 4 de julio de 2012, y los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre territorios españoles”, en VV.AA.: *Actas del los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2015), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, pp. 197 a 232.
- PÉREZ MILLA, Javier: “Un Derecho interregional entre gigantes”, en *Cincuenta años de Derecho civil aragonés* (María del Carmen Bayod y José Antonio Serrano, coords.), IFC de la Diputación de Zaragoza, 2018, pp. 75 a 106.

BIBLIOGRAFÍA

- PÉREZ MONGE, M. (2010): "Cuestiones actuales de la maternidad subrogada en España: regulación *versus* realidad", *RDP*, núm. 3, pp. 41 a 64.
- PÉREZ MONGE, Marina (2017): *Proyecto docente y de investigación*, presentado para el acceso de una plaza de profesor Titular de Derecho civil en la Universidad de Zaragoza, Zaragoza (inédito).
- PÉREZ VELAZQUEZ, J.P.: *El proceso de modernización del Derecho contractual europeo*, Dykinson, Madrid, 2014.
- PESET REIG, (1975): *Análisis y concordancias del proyecto de código civil de 1821, ADC*.
- PESET REIG, Mariano: "Derechos forales, del antiguo régimen al liberalismo", en VV.AA.: *Derechos civiles de España*. Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez-Simancas. Banco Santander Central Hispano, Madrid, 2000, Vol. I, pp. 13-40.
- PETIT SEGURA, Miguel Ángel: "Distribución de competencias en materia de Derecho civil y reserva competencial del Estado sobre las bases de las obligaciones contractuales", en *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núm. 19, 1993, pp. 105-122.
- PRINCINGALLI (1980): "Las vicisitudes de la Codificación", en *Derecho Privado. Un ensayo para la enseñanza*, Bolonia, pp. 40 y ss.
- PUIG BLANES, Francisco de Paula: "Cuestiones esenciales que plantea en la práctica el Reglamento 650/2012 con especial referencia al Derecho interregional", en VV.AA.: *Actas del los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2015), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016, pp. 127 a 172.
- PUIG BLANES, Francisco de Paula: *Crisis de familias transnacionales y Derecho civil de Aragón: ideas esenciales*. Núm. 56 de la Colección El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2016, 222 pp.
- PUIG BRUTAU, voz "Derecho común" en *Enciclopedia Jurídica*, T. I, dirigida por Carlos Mascareñas, ed. Francisco Seix, Barcelona, 1950, pp. 357-379.

BIBLIOGRAFÍA

- PUIG FERRIOL (1990): "El denominado problema foral desde la perspectiva de un centenario", en *Centenario del Código civil*, T. II, Madrid, pp. 1620 y ss.
- PUIG FERRIOL (1997): "La reforma del Derecho civil aragonés: la experiencia catalana", *Actas de los VI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Huesca-Zaragoza, noviembre 1996), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1997, pp. 65-74.
- PUIG FERRIOL (2009): "Presente y futuro de los Derechos hispánicos", en *Anuario 2006 de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación*, Zaragoza, 2009, pp. 75-93.
- RAGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe: "Las competencias legislativas en materia de Derecho civil y su deseable reforma constitucional", *Revista de Derecho Privado*, julio-agosto 2005, pp. 3 a 18.
- REBOLLEDO VARELA: "Derecho civil de Galicia: presente y futuro", *RJN*, núm. 45, 2008, pp. 11-43.
- REBOLLEDO VARELA: "La iniciativa legislativa en el Derecho civil de Galicia", *Boletín JADO*, núm. 21, 2011, pp. 71-87.
- REHME: *Historia universal del Derecho mercantil*, trad. de GÓMEZ ORBAÑEJA, Madrid, 1941.
- RENTERÍA AROCENA, Alfonso: "La Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, y el Reglamento UE 650/2012, de 4 de julio: los conflictos de leyes y el certificado sucesorio", *El Derecho Civil Vasco del siglo XXI: de la ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, Parlamento Vasco, Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País, Vitoria, 2016, pp. 197 y ss.
- REPARAZ PADRÓS, María: "La crítica contemporánea al Proyecto de Código civil de 1851", *Anuario de Derecho Civil*, 1997-3, pp. 1015-1220.
- ROCA GUILLAMÓN (1985): "Codificación y crisis del Derecho civil", *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, núm. 8, pp. 26 y ss.
- ROCA TRÍAS, E. (1977): "El Código civil y los Derechos nacionales. En especial el Derecho civil catalán", en *RJC*, 76, III, pp. 511-564.

BIBLIOGRAFÍA

- ROCA TRÍAS, E. (1978): "El Código civil como supletorio de los Derechos nacionales españoles", en *ADC*, pp. 227-286.
- ROCA TRIAS, E. (1978): "La codificación y el Derecho foral", *RDP*, 1978, pp. 596 y ss.
- ROCA TRIAS, E. (1979): "El Derecho civil catalán en la Constitución de 1978", *RJC*, 1979, pp. 7-36.
- ROCA TRIAS (1983): "L'estructura de l'ordenament civil espanyol", *RJC*, pp. 128 a 149.
- ROCA TRÍAS, E (1990): "El antiguo art. 12 del Código civil y la historia del Derecho supletorio", en *Centenario del Código civil*, T. II, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, pp. 1677-1806.
- ROCA TRÍAS, E. (1995): voz "Derecho común", en *EJE*, t. II, Civitas, Madrid.
- ROCA TRÍAS (2012): "La postcodificación civil: la unidad de Códigos, una política muerta", en *Anuario de Historia del Derecho español*, T. LXXXII (2012), pp. 175 a 200.
- ROCA TRÍAS (2015): "El Dret de família com a dret de llibertat i de llibertats", en AA.VV., *EL Derecho de familia y los nuevos modelos de familia. Novedades doctrinales y jurisprudenciales: Libro Homenaje a E. Roca Trías*, dtor. D. Vázquez Albert, Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona-Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 19-36.
- RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, Isabel: "La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012", *InDret*, www.indret.com, Barcelona, abril 2013.
- ROGEL VIDE, C. (2010): *Derecho civil: Concepto y método*, Temis-Ubi-jus-Reus-Zavalía, Bogotá, México DF, Madrid y Buenos Aires, pp. 166-175.
- RUBIO TORRANO, Enrique: "Competencia del Parlamento foral en materia civil", en *El Derecho navarro tras el Amejoramiento del Fuero*, EUNSA, Pamplona, 1985.

BIBLIOGRAFÍA

- RUBIO TORRANO: "Constitución y Derecho civil navarro", en *Derecho privado y Constitución*, núm. 2, 1994, pp. 55-78.
- RUIZ VADILLO: "La Constitución española y el Derecho civil", *RDP*, 1979, pp. 233 y ss.
- SALVADOR CODERCH (1980): "El proyecto de Código Civil de 1851 y el Derecho Civil Catalán" en *RJC*, 79, núm. 1, pp. 49-98.
- SALVADOR CODERCH (1980): "El proyecto de Código Civil de 1851 y el Derecho Civil Catalán (2ª parte)" en *Revista jurídica de Cataluña* 79, nº 2 (1980): 313-372.
- SALVADOR CODERCH, Pablo: "El Derecho civil de Cataluña. Comentario al nuevo artículo 1º de la Compilación catalana", *RJC*, 4, 1984.
- SALVADOR CODERCH (1985): *La Compilación y su historia. Estudios sobre la codificación y la interpretación de las leyes*, Bosch, Barcelona.
- SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS (2011): "El interés superior del menor y la interpretación restrictiva de las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor", en *Derecho y familia en el siglo XXI*, vol. 2, coordinado por HERRERA CAMPOS y Barrientos Ruiz, Almería, pp. 847 y ss.
- SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, Alfredo: "La legislación sobre parejas de hecho tras las sentencias del Tribunal Constitucional 81/2013, de 11 de abril, y 93/2013, de 23 de abril", *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 2014, pp. 183 a 200.
- SANCHO REBULLIDA: "Significado de la Compilación del Derecho civil de Aragón", *Anuario de Derecho Aragonés (ADA)*, T. XIII, pp. 287 y ss.
- SANCHO REBULLIDA (1996): "El proceso compilador en Aragón y Navarra", *RDCA-II*, núm. 1, pp. 11 a 22.
- SÁNCHO-ARROYO Y LÓPEZ-RIOBOO, Javier: "Reflexiones y análisis comparativo del Derecho aragonés en relación con el Código civil y otros derechos forales", en *Jornada de Derecho foral aragonés: "Derecho*

BIBLIOGRAFÍA

- aragonés, aplicación y análisis comparativo con otros Derechos forales*", Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2013, pp. 90 a 105.
- SANDE GARCÍA, Pablo: "El Derecho civil de Galicia: Una actuación imposible a la luz de la historia", *Revista General de Derecho*, núm. 597, junio 1994, pp. 6499-6516.
- SANDE GARCÍA, Pablo: "Historia e intrahistoria de la Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia", *Actas de los VI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Huesca-Zaragoza, noviembre 1996), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1997, pp. 75-95.
- SAVALL Y DRONDA, Pascual y PENÉN Y DEVESA, Santiago: *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, edición facsimilar (Ts. I y II) acompañada de un T. III con estudio preliminar, traducciones, textos complementarios e índices. Edición dirigida por J. Delgado Echeverría. Editan El Justicia de Aragón e Ibercaja, Zaragoza, 1991.
- SEISDEDOS MUIÑO, Ana: "Doctrina del Tribunal Constitucional sobre los Derechos Forales", *Derecho civil foral vasco*, Gobierno Vasco y CGPJ, Vitoria, 1995, pp 29-54.
- SERRANO GARCÍA, José Antonio (1990): "El Justicia de Aragón y el Derecho civil aragonés", en *Estudios de Derecho Aragonés*, Cuadernos de Cultura Aragonesa, núm. 16, edición del Rolde de Estudios Aragoneses y Colegio de Abogados de Zaragoza, 1990, pp. 121 a 158; ISBN: 84-87333-13-3 (= *Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón*, núm. 119, de 1 octubre, pp. 41-67).
- SERRANO GARCÍA, José Antonio (1991): "Panorámica del Derecho civil aragonés", *Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón*, núm. 123, 1991, pp. 63-81.
- SERRANO GARCÍA, José Antonio (1992): "Pasado y presente del Derecho civil aragonés" en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, vol. 1, 1992, pp. 108-158.
- SERRANO GARCÍA, José Antonio (1993): "La Comunidad Autónoma de Aragón y su Derecho civil foral", en *Revista de Derecho Privado y Constitución (RDPyC)*, núm. 1, 1993, pp. 177-221.

BIBLIOGRAFÍA

- SERRANO GARCÍA (1998): "Apuntes sobre la codificación del Derecho civil aragonés", *Azpilicueta*, núm. 12, pp. 93-114.
- SERRANO GARCÍA (1999): "Introducción a la Ley aragonesa de Sucesiones por causa de muerte", *Revista de Economía Aragonesa* (IberCaja, Zaragoza), núm. 8, junio 1999, pp. 75-98.
- SERRANO GARCÍA (1999): "Matrimonio, pareja estable no casada y Derecho de sucesiones", *Aequalitas, Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres*, núm. 2, octubre 1999, pp. 26-32.
- SERRANO GARCÍA, José Antonio y DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (Directores) (2003): *Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés* (BIVIDA). Edita el Gobierno de Aragón con la colaboración de las Cortes de Aragón, Justicia de Aragón, Universidad de Zaragoza, Ibercaja y Caja Inmaculada. Madrid. ISBN: 84-7753-988-X.
- SERRANO GARCÍA (2009): "Derecho civil de Aragón: Presente y Futuro", *RDCA*, XV, 2009, pp. 23 a 72.
- SERRANO GARCÍA (2009): "Noticias de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil", *Revista de Derecho Civil Aragonés (RDCA)*, 2003-2004, pp. 341-346; *RDCA*, 2007, pp. 373 ss.; XV, 2009, pp. 470-478, *RDCA*, 2011, pp. 340-347, y *RDCA*, 2015-2016, pp. 349 a 354.
- SERRANO GARCÍA (2010): "El Derecho foral", Capítulo 8 del *Tratado de Derecho Público Aragonés* (Dirs.: J. Bermejo Vera y F. López Ramón), Civitas-Thomson Reuters, Pamplona, 2010, pp. 291-332. ISBN: 978-84-470-3473-4.
- SERRANO GARCÍA (2012): "La reforma aragonesa del Derecho civil patrimonial", en *Anuario de Derecho Civil (ADC)*, tomo LXV, 2012, fasc. IV, pp. 1497-1549 (= en BAYOD LÓPEZ, Carmen (Coord.): *Derecho civil patrimonial aragonés. Ponencias del Seminario celebrado en la Institución "Fernando el Católico" de Zaragoza los días 26 y 27 de mayo de 2011*. Institución "Fernando el Católico", Colección Actas, Zaragoza, 2013, ISBN: 978-84-9911-220-6; pp. 11 a 62).
- SERRANO GARCÍA (2012): "El Código del Derecho Foral de Aragón", *Actas de los XXI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, pp. 69 a 117.

BIBLIOGRAFÍA

- SERRANO GARCÍA, J. A. y BAYOD LÓPEZ, C. (2013): *Lecciones de Derecho civil. Persona y Bienes*. Ed. Kronos, Zaragoza.
- SERRANO GARCÍA, J.A. y BAYOD LÓPEZ, M^a del C., bajo la dirección de J. DELGADO ECHEVERRÍA (2017): “Índice acumulado de la jurisprudencia publicada en la Revista de Derecho Civil Aragonés desde el año I al XXIII (1995 a 2017)”, *Revista de Derecho Civil Aragonés (RDCA)*, XXIII, 2017, pp. 11 a 463.
- SERRANO GARCÍA, J.A. y BAYOD LÓPEZ, M^a del C. (2018): “Coordinación” y “Presentación” del libro *Cincuenta años de Derecho civil Aragonés*, IFC de la Diputación de Zaragoza, 2018.
- SERRANO GARCÍA, J.A. (2018): “Cincuenta años de Derecho aragonés de la persona (1967-2017)”, en *Cincuenta años de Derecho civil Aragonés*, IFC de la Diputación de Zaragoza, 2018, pp. 137 a 176.
- SOHM: *Instituciones de Derecho privado romano*, Madrid, 1928, traducción de W. Roces.
- TAPIA: *Aragón ante la Codificación general civil de España*, Zaragoza, Tipografía de Julián Sanz, 1880.
- TILANDER: *Los Fueros de Aragón según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund, 1937.
- TILANDER, Gunnar (1956): “Vidal Mayor”. Traducción aragonesa de la obra “*In excelsis Dei thesuaris*” de Vidal de Canellas. 3 tomos: I Introducción y miniaturas, II texto y III Vocabulario. *Leges Hispanicae Medii Aei* (LHMA), Lund (Suecia).
- TOMÁS Y VALIENTE: *Códigos y constituciones*, 1989.
- TOMÁS Y VALIENTE (1995): *Manual de Historia del Derecho español*, 4^a ed, Tecnos, Madrid.
- TORRALBA SORIANO (1975): “El Derecho civil desde la Codificación hasta el tiempo presente”, *RGLJ*, pp. 239-259.
- TRABUCCHI, A (1993): *Istituzioni di diritto civile*, 34^a ed., Cedam, Padua, p. 16.

BIBLIOGRAFÍA

- UREÑA, Rafael: voz "Derecho foral", en *Enciclopedia Jurídica*, T. XI, dirigida por Luis Mouton y Ocampo y otros, ed. Francisco Seix, Barcelona, 1910, pp. 137-156.
- URRUTIA BADIOLA: *Código, Compilación y Fuero Civil. Elementos para una historia del Derecho civil foral vasco (1876-1992)*, Academia Vasca de Derecho, Bilbao, 2013.
- URRUTIA BADIOLA, Andrés M.: *La Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. Comentarios breves, texto de la ley, antecedentes legislativos y formulario notarial*. Academia Vasca de Derecho y Dykinson, S.L., Bilbao, 2016, 552 pp.
- VALPUESTA GASTAMINZA: "La propuesta de normativa común de compraventa (CESL), un paso más hacia la unificación del Derecho de contratos en la Unión Europea lastrada por la protección del consumidor", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5, núm. 1, 2013, pp. 201-202.
- VALLET DE GOYTISOLO: *Panorama del Derecho civil*, Barcelona, 1963.
- VALLET DE GOYTISOLO (1989): "Influjo de la Revolución francesa en el Derecho civil. Su incidencia en la codificación española", *ADC*, vol. 2, pp. 261 y ss.
- VAQUER ALOY, Antoni (1994): "Los conceptos de conservación, modificación y desarrollo del art. 149.1.8 de la Constitución: su interpretación por el legislador catalán", *DPyC*, núm. 2, 1994, pp. 239-250.
- VAQUER ALOY (1994): "Los conceptos de conservación, modificación y desarrollo del art. 149.1.8 de la Constitución: su interpretación por el legislador catalán", *DPyC*, núm. 2, pp. 239 a 250.
- VAQUER ALOY (2002): "Un nuevo impulso para el Derecho privado europeo", *La Ley*, núm. 2, pp. 1788 a 1795.
- VAQUER ALOY (2007): "Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima", *Indret*, núm. 3, pp. 1 a 5.
- VAQUER ALOY (2008): "El Derecho civil catalán: presente y futuro", *RJN*, núm. 46, pp. 69 a 108.

BIBLIOGRAFÍA

- VAQUER ALOY (2010): "Pórtico (sobre el Libro II del Código Civil de Cataluña), en *La Notaría, Revista del Colegio Notarial de Cataluña*, núm. 2 de 2010, pp. 22-26.
- VAQUER ALOY (2016): "La vocación europea del Derecho civil. Reflexiones sobre la oportunidad de un Código civil europeo", en *Estudios de Derecho privado europeo*, Olejnik, Chile.
- VAQUER ALOY (2016): "Los límites a la autonomía privada en Derecho de sucesiones", en AA.VV., *La autonomía privada en el Derecho civil*, Dtra. M.A. Parra Lucán, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), pp. 245 a 294.
- VAQUER ALOY, Antoni, e IBARZ LÓPEZ, Noelia (2017): "Las familias reconstituidas y la sucesión a título legal", en *Revista de Derech Civil*, vol. IV, núm. 4 (octubre-diciembre, 2017); Ensayos, pp. 211-235.
- VERDERA SERVER: "¿Hacia dónde va el Derecho civil valenciano?", en AA.VV.: ¿Hacia dónde van los Derechos Civiles Autonómicos? El futuro de los Derechos Civiles Autonómicos, coord. L. Gázquez Serrano, Difusión Jurídica, Madrid, 2011, pp. 283-299.
- VICENTE Y GUERRERO (2014): *Del orgulloso forismo al foralismo tolerado*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2014.
- VICENTE GUERRERO, Guillermo (2016): Edición y estudio preliminar de la *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los Fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón, obra de Diego Franco de Villalba*, ed. El Justicia de Aragón. El estudio preliminar se titula "Sobre la cobertura doctrinal que posibilitó la revisión de la nueva planta en Aragón. La *Crisis legal* de Franco de Villalba", pp. 7 a 28.
- VICENTE Y GUERRERO (2015-2016): "La defensa de la singularidad jurídica como elemento identitario aragonés. De la crisis dinástica a la crisis legal (1675-1711)", en *RDCA-XXI-XXII*, pp. 113 a 153.
- VICENTE Y GUERRERO (2016): "Fundamentación jurídica de los decretos de conquista de 1707. La reacción de los juristas aragoneses: Diego Franco de Villalba y su crisis legal", en *AHDE*, T. LXXXVI, 2016, pp. 351 a 383.

BIBLIOGRAFÍA

- VIDAL TOLOSANA, LORENZO: *El Apéndice aragonés al Código civil general (Informe elevado a la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia)*, Huesca, 1924.
- VITORIA GARCÉS, M.: “Observaciones al proyecto de Apéndice foral aragonés”, *RGLJ*, T. CXV, pp. 315 y ss.
- WIEACKER (1957): *Historia del Derecho privado de la Edad Moderna*, Madrid.
- YZQUIERDO TOLSADA, MARIANO: “Nuevos Estatutos de Autonomía y “legiferación” civil”. *Derecho privado y Constitución*, Número 21 (2007), pp. 331-381.
- YZQUIERDO TOLSADA, MARIANO: “El Derecho civil ante los nuevos Estatutos de Autonomía”. *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo XLVII (Curso 2006/2007), Madrid, 2009, pp. 109-132.
- YZQUIERDO TOLSADA, MARIANO: “¿Qué fue del artículo 149.1.8.^a de la Constitución?: diálogo entre tres civilistas a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña”, en *Diario La Ley*, N° 7649, 2011, pp. 3-16.
- YZQUIERDO TOLSADA, MARIANO: “¿Cómo queda el Derecho civil español tras la sentencia del “Estatut”? Diálogo entre tres civilistas a propósito de la STC 31/2010, de 28 de junio”, en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor José María Miquel* (Luis Díez-Picazo, coord.), Vol I, Thomson Reuters Aranzadi, 2014, pp. 3747-3782.
- YZQUIERDO TOLSADA, MARIANO: “La sentencia del TC sobre el “Estatut”, la situación del Derecho civil español y la huida hacia el Derecho mercantil”, en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo 55, 2015, pp. 35-68.

